

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2006

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. JOSÉ A. TROYANO
PRESIDENTE

LDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ
PRESIDENTE

DR. ARTURO HOYOS

DR. WINSTON SPADAFORA FRANCO

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA LOPEZ
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ A. TROYANO

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

ÍNDICE	I
PONENCIA	i
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.715-04-008 DE 27 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	2
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE PIO CASTILLERO, EN REPRESENTACION DE ARCADIO ACOSTA WOODS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/N DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ENRIQUE MANUEL ILLUECA, EN REPRESENTACIÓN DE C.I. AQUACULTURE (PANAMÁ) S. A. CONTRA EL AUTO NO. 180 DEL 27 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 8 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ENRIQUE MANUEL ILLUECA, EN REPRESENTACIÓN DE COCLEMAR INDUSTRIES, INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 180 DEL 27 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 8. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ALMILLÁTEGUI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 25 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	6
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MARTINEZ, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE BIYU HUANG CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	7
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JORGE SAMUDIO, EN REPRESENTACION DE VILLA CORINA, S.A., CONTRA EL AUTO No. 3907 DEL 31 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR EL JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	8
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. TOMAS ARTURO GONDOLA DIAZ, EN REPRESENTACION DE ALI AMETH REHMAN NISHA, CONTRA LA RESOLUCION DEL 26 DE MARZO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	10
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MONTERO ARAÚZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PARA MEJOR PROVEER, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	12
ACCION DE MAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR GERARDO SIMON, EN REPRESENTACION DE TROPICAL DEGIL DE PANAMA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 50- JDC-13-01, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 13. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	15
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AGUILAR Y AGUIRRE,	

EN REPRESENTACION DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES CHIRQUI GRANDE R. L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 930/2001 A.T.T.T. DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL FUENTES AMAR, EN REPRESENTACIÓN DE BRAULIO ZURITA PADILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 248 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. LIDIA MEDINA DE AIZPURÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, CONTENIDA EN EL AUTO No.381 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	22
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACION DE ANDYELENA, S.A. CONTRA LA SENTENCIA EXPEDIDA EL 29 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ROBINSON BERNAL PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO MARYORIE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-3-NO.51-2002 DEL 30 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	29
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. RAFAEL COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MERY LASSO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ALP-NO.008-00-R.A., DE 19 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	30
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MANUEL E. BERMÚDEZ M., EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA EL PUENTE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO. DM/102/2000 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	31
RECURSO DE HABEAS CORPUS	32
ACCION DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE WANG XIAO JUN, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	32
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL ALEXANDER BROWN NAVARRO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	33
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E. CAJAR M., A FAVOR DE LUIS ANTONIO LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS Q. A FAVOR DE JAIME MORALES B., CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL ECHEVERRY A FAVOR DE MARIA IDALIA BAEZ GENAO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	39

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA, A FAVOR DE ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE ANGELA DOLORES PEREZ, EN CONTRA DE LA FISCALIA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS (SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	41
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR FREDY VELASCO SOLANO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, EN CONTRA DE LA FISCALIA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	44
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RUTH FERNÁNDEZ MENESES, A FAVOR DE JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ OTERO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, A FAVOR DE CARLOS UBALDO CHICA VILLON Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	49
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS Q., A FAVOR DE GUILLERMO DÍAZ, G., CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	50
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDIL MISAEL PEÑUELA, A FAVOR DE JUAN LARA SALAZAR, CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, A FAVOR DE ASARIAS GONZALEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASUEZ, A FAVOR DE MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE BANVIVIENDA), CONTRA LA FISCALÍA NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	54
ACCIÓN DE HABEAS INTERPUESTA A FAVOR DE AMANDA RIVAS MONTES, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	57
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO GARCIA FLORES Y POR LOS LICENCIADOS GONZALO MONCADA LUNA Y FELIX H. ANTONORI NIETO AMBAS DEMANDAS PRESENTADAS A FAVOR DEL H.L. CARLOS AFU DECEREGA CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE VICTOR MANUEL CASTILLERO (PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR MARIBEL ABADIA MERCADO) CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RIOS A FAVOR DE JUNIER MARTINEZ RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	65

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR GERARDO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE JORGE DOMÍNGUEZ Y JORGE GIOVANI SIERRA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	67
SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDWIN HARMODIO LEON RODRIGUEZ, A FAVOR DE WANG QIUYIN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	68
SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL CIUDADANO TUO ZHOU CEN (A) SIMON CEN EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS M. HERRERA MORÁN, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FENG GUO QUIANG, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	69
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO, A FAVOR DE CHEN JIAN QIANG y ZHU WEI JUN, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAMILO NUÑEZ CENTELLA, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO, A FAVOR DE ARQUIMEDES LOZANO GUDIÑO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	73
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE MARIA VICTORIA PINTO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	74
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HORACIO RAMSEY MORALES, A FAVOR DE BALBINO GONZALEZ AVILA, CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAG.ISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO . PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	75
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO A FAVOR DE QUI SUYIN, ZHANG JINGWU, LUO YUJUAN, HOU YAUNNES, LI QUNZHAO, ZHENG SHUYI, QUI SUYUN Y QUI HAOXIN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN B. IBARRA, A FAVOR DE CARLOS ROGELIO SAMANIEGO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	79
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	81
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO G. CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY N 6 DE FEBRERO DE 1997 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", EN CUANTO A LAS SIGUIENTES FRASES: "EL ESTADO SE HACE RESPONSABLE Y EN CONSECUENCIA ASUME EL PAGO ..." Y DE LA FRASE "CUALQUIER DIFERENCIA QUE SURJA.... MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	81
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., CONTRA LA PALABRA "DIEZ" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS . PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	83

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA ORACIÓN "LA RENUNCIA DEL DOMICILIO SI NO VA ACOMPAÑADA DE ELECCION DE ALGUNO ESPECIAL, AUTORIZA PARA PERSEGUIR AL REO EN EL DOMICILIO QUE TENIA CUANDO EJECUTO O CELEBRO EL CONTRATO EN EL DOMICILIO DEL ECREDOR" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	85
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., CONTRA LA PALABRA "LEGITIMACIONES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO NO.311 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	88
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA R., CONTRA LA FRASE "LAS LEGITIMAS", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO N 25 DEL CODIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	90
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN REPRESENTACION DE LA FEDERACION DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PUBLICOS, CONTRA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO DE GABINETE n 59 DE 19 DE JULIO DE 2000, POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	94
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LEONARDO BONADIES, CONTRA LA RESOLUCION DEL 12 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL (CON INCIDENTE DE NULIDAD) POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA), EN PERJUICIO DE DIDIA CELMIRA GIRON DE BASO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	99
CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, CON RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 33 Y 96 DE LA LEY NO.59 DE 29 DE JULIO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	100
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA GRUPO SAINT MALO, S.A., DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA FALTA DE PAGO DE CUOTAS DE SEGURO SOCIAL INSTRUIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL CONTRA LA EMPRESA GRUPO SAINT MALO, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	101
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA, CONTRA EL ARTÍCULO 2103 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A BENIGNO VARGAS, DAMIÁN RUILOBA Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE MINAS SANTA ROSA, REMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	103
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES, ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, MAGISTERIO PANAMEÑO UNIDO, ASOCIACIÓN DE EDUCADORES COCLESANOS A.E.C.O. Y LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS INDEPENDIENTES AUTÉNTICOS, CONTRA LA LEY 8 DE 1997, MODIFICADA POR LAS LEYES 1 Y 24 DE 2000 Y ADICIONADA POR LA LEY 29 DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	104
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE TRABAJO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.17040 DE 10 DE FEBRERO DE 1972. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	105
TRIBUNAL DE INSTANCIA	108

SUMARIO SEGUIDO A ALCIBIADES VERGARA DOMINGUEZ LEGISLADOR SUPLENTE DE LA REPÚBLICA, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN FONDOS SUFICIENTES) EN DETRIMENTO DE LA EMPRESA PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	108
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL DOMÍNGUEZ, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	109
SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO CONTRA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 5 DE 1988. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	111
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. FLORENCIO BARBA HART, CONTRA EL ARTICULO 22 DE LA LEY 8 DE 1997, MODIFICADA POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY N 54 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	111
SE DECLARA LEGAL LA CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. GUILLERMO COCHEZ Y VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 20 PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 233, ARTICULO 238, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA RESOLUCIÓN N 24 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	112
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	115
THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	115
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	115
M/N "FALCON" APELA CONTRA EL AUTO N 132 DE 24 DE ABRIL DE 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MARCELINO LASSO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	115
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	119
RECURSO DE CASACIÓN CIVILPRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. Y PASTAS FRESCAS, S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BASTIDAS, S.A. Y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	119
BANCO FEDPA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	121
CEFERINO ATENCIO GUERRA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR ANEL DEL CID GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CEFERINO ATENCIO GUERRA CONTRA ANEL DEL CID GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	127
EDILBERTO HIDROGO PITY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FEHE, S. A. Y DORIS F. HALPHEN ESQUIVEL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	130
JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. MAGISTRADO ELIGIO A, SALAS.	

PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	131
COMPañIA DE OPERACIONES COMERCIALES - RECEPTORA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE OPOSICION PRESENTADO POR LOS APODERADOS SUSTITUTOS DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL CONCURSO DE ACREEDORES QUE LE SIGUE A PEDRO JAVIER SARABIA LEON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	132
RAQUEL VICTORIA ALFARO ESTRYPEAUT RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ALEJANDRO ABOOD ANGELINI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	132
ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2002)	133
ALBIN EDWARD BEASLEY JR. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JOAN STONE REEVES MAGISTRADO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	134
DIANA YOUNG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO HENRÍQUEZ, CARLOS VILLALAZ Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	135
ABILIO PHILIDES OLMEDO (REPRESENTANDO A SU MENOR HIJA MARTA ATENAS PHILIDES VILLARREAL) RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	136
MENGPASA Y COMPañIA, S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GANADERIA QUIRA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	137
ANGEL BARNES GARAY RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN BARNES GARAY. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (200)	138
CEFERINO ATENCIO GUERRA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR ANEL DEL CID GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CEFERINO ATENCIO GUERRA CONTRA ANEL DEL CID GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	139
RUBÉN JOSÉ HERRERA VARGAS Y GRISELDA PÉREZ ESPINO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	140
INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	141
GAMALIEL PINTO MARTINEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAYRA ROSA PINTO DE CASTILLO Y DALIA MARIA PINTO DE MACIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	141
AGENCIAS DE SEDAS, S. A. RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HERMINIO FRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	142
BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ALFREDO FUENTES VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	143

GERALD JOSEPH DUDLEY PALMER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE DEANE LORAIN LYNCH. MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	143
LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOZA Y OTROS CONTRA EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	144
JOSE AMADO GUERRA URRIOLO Y JOSE DANIEL GUERRA U. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PRESUNTOS HEREDEROS DE DANIEL GUERRA O DANIEL GUERRA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	147
ISAAC REY ATKINSON WALLACE RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CARLA GRACIELA MERON STUVEN. (M.P.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	148
IMPEDIMENTO	149
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ORDINARIO DEN NORSK BANK ASA CONTRA ANTON DURBECK GMBH. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	149
MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EDUARDO ENRIQUE MARIN CONTRA EL AUTO DE 11 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, POR EL CUAL SE SUSPENDE LA I NSCRIPCION DE LA RESOLUCION DE 28 DE MAYO DE 2001, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIRO DE JUSTICIA DICTADO EN EL PROCESO DE EXPOSICION PROPUESTO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL CONTRA BERASVAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	151
APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA CONTRA LA RESOLUCION No.1 DE 6 DE FEBRERO DE 2,001, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO RELACIONADO CONLA SOLICITUD DE LA CANCELACION DEL ASIEN TO 11066 DEL TOMO 150 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	151
APELACION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI Y EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2,000 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADA CON EL ASIEN TO 11669 2 DEL TOMO 2,000 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31 DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	152
RECURSO DE HECHO	152
AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2,001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE JUAN MERA QUIROZ LE SIGUE A PESC ATUN DE COLOMBIA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	152
RECURSO DE RECUSACIÓN	153
MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LA LLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A., LE SIGUE A TRANSPORTES NAVIEROS DEL PACÍFICO, S. A. Y RABSAT ENTERPRISES, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	153
TRIBUNAL DE INSTANCIA	154

FIRMA FORENSE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE EDWIN GONZALEZ CACERES, SOLICITA LA DEVOLUCION DEL CERTIFICADO DE GARANTIA CONSIGNADO EN CONCEPTO DE FIANZA DENTRO DEL PROCESO DE REVISION INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA N°44, DEL 4 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELEUTERIO CACERES DE GRACIA CONTRA EDWIN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	154
AUTO APELADO	157
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO PENAL QUE RECHAZÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ANUNCIADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ENMANUEL CARRILLO BRUX. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).	157
SE CONFIRMA EL AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL CONTRERAS (CHACO) SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001)	158
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL RODRIGUEZ JAÉN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	160
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JONATHAN EZEQUIEL PALACIOS ROSNER, Y OTROS, SINDICADOS PR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	162
SE CONFIRMA EL AUTO EN APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEISY BADILLO MONTENEGRO, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E IN TEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	164
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	166
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE PRESENTADO POR EL LIC. RICARDO LEZCANO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALBERTO ABADI BTESH Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	166
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SE ORDENA CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	167
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DE JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2002).	168
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE PABLO ROSALES, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR CELSA CABRERA BARNUNI. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	168
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENERANDO BOZO RANGEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	169
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS RONALDO GUEVARA TORRES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	170

NO SE CASA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,001)	172
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDILDA GABRIEL ALEMÁN QUIRÓZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	176
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL MENOR RAFAEL CHANIS, A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL ACTO INFRACOR DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE SHOAYMA MANAURES FORERO CÓRDOBA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	178
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GEOVANE ALEXIS SÁNCHEZ AYALA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	179
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TEOFILLO AYENS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	180
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE NPRESNTADO POR EL IC. RICARDO LEZCANO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALBERTO ABADI BTHES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002)	183
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE SAMUEL HENRY APARICIO CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO(28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	183
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA 29 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	186
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUDITH CECILIA MORGAN HERRERA, ALDO LÓPEZ TIRONE Y MARITZA A. MOYA, SANCIONADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL) EN PERJUICIO DEL BANCO COMERCIAL DE PANAMÁ (BANCOMER) Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	188
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE CONFIRMA LA PENA DE 50 DE MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO A CARLOS HURTADO KING, ALEXIS LAGUNA Y OTROS POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE FRANKLIN ELIÉCER SALAZAR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	192
NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A HERMENEGILDO CANO RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	193
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	197

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUVENTINO GONZALEZ MENDOZA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION Y LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	199
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A UZZUEL MIGDALEDER STAFF CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	200
INCIDENTE DE OBJECCIÓN	203
INCIDENTE DE OBJECCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 892 DE 2 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MEDIANTE LA CUAL CONCEDE AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LA ENTREGA SIMPLE Y CONDICIONADA DE ASHREF BASOUNI HASSANEIN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002)	203
QUERELLA	207
ORDENA EL ARCHIVO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL SECRETARIO DE LA AMOACSS, CONTRA EL LIC. BOLIVAR PARIENTE, GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,002).	207
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	209
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, PROFERIDO POR LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	209
INCIDENTE DE RECUSACIÓN	210
SE RECHAZA EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OBJECIONES EN CONTRA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS, EN EL CASO QUE SE LE SIGUE AL SR. JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	210
RECURSO DE REVISIÓN	212
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE FERNANDO ERICK BATISTA SANJUR, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALCIBIADES AURELIO RAMOS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	212
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GILBERTO DE LEON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	213
REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE GONZALO NUÑEZ STANZIOLA, CONDENADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CARMEN ALICIA SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	213
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MARCOS MENCHACA TENORIO, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	214
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JULIO BALBINO HERAZO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	215
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ABDIEL ALBERTO PILE GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	216
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JORGE ALFONSO MARTÍNEZ BADILLO, A FIN DE QUE	

SE REVISE EL PROCESO PENAL QUE LO CONDENÓ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	216
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE OVIDIO ABREGO VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002)	217
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMAN VALENCIA REBOLLEDO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EZEQUIEL RODRIGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	218
SE DESESTIMA LA SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE LUIS RICARDO PERALTA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002)	218
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FRANCISCO JAVIER BURAC LEE, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	219
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE PERCY HAROLD ALZAMORA, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	220
SENTENCIA APELADA	222
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A MODESTO SÁNCHEZ QUIRÓZ A LA PENA DE 15 AÑOS DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE FIDENCIO ORTEGA QUIRÓZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	222
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO MORALES DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).	225
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CONTRA MANUEL ANTONIO MORRIS VÁSQUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DANIEL VEGA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	227
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	229
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA GEOMARA GUERRA DE JONES, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONTRA EL AUTO DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2001 PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONCEDE Y FIJA EN TRES MIL BALBOAS (B/.3.000.00) LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JULIO MARTÍN BISHOP MERCADO SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE MARCO ANTONIO AROSEMENA MADRID. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	229
FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO GUSTAVO MUÑOZ A FAVOR DEL SEÑOR ANDRES ADAMSON RIQUELME, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTHONY BROWN GEORGE. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	231
LA LICENCIADA ARGENTINA BARRERA FLORES, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, HA FORMALIZADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONCEDE Y FIJA EN DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00) LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE JUAN MANUEL PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDIEL CERRUD PINO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	232

SE REVOCA EL AUTO APELADO Y SE DECLINA EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR LA LIC. MAGDALENA ABREGO A FAVOR DEL SR. ROBERTO ANTONIO CONCECIÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MOISÉS AGUILAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	233
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE NICOLÁS ALBERTO MACHUCA Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DANIEL DE LOS REYES MAASH. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	236
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	240
EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S.A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	241
APELACIONES	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/F DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	242
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GARCÍA PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 42 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS .PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2 002).	243
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA KARINA VALERÍN ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N 275-2001 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (200).	244
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	244
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, ITALO ISAAC ANTINORI-BOLAÑOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL CONTENIDO DE LA NOTA NO. SIACAP-N-NO. 333-99, SUSCRITA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, 8 (OCHO) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	244
SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DEL PAGO DE JUBILACIONES ESPECIALES MÁS ALLÁ DE B/.1,500.00 MENSUALES QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y QUE SE CONTIENE EN LA PLANILLA DE JUBILADOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	245
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE MAIRA ELIZABETH	

CEDEÑO DE GONZÁLEZ (LEGAL) O DAIRA ELIZABETH CEDEÑO DE GONZÁLEZ (USUAL), ARIEL ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ Y TRANSPORTE DAFRON, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RECONSIDERACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	250
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CERRO, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO FISCAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	251
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GABRIEL GALVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N 9 DE 2 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	253
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.217-04-110 DE 12 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	255
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ETHELBERT MAPP, EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA BRANCH PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 08-200 DE 5 DE ABRIL DE 2000, EMITIDA POR LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA N° 1 DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	260
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUÁREZ CASTILLERO HOLMES & RICH, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 8-3105-99 DE 17 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA E INMOBILIARIA COSTA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-99 DE 21 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	264
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04952 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL ARISPE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA ON-LINE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-15-2001 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL	

DOS (2002)	268
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 109-01 DE 2 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	269
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC G. PRADO EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR SALDÍVAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N° 293-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, SUSCRITA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	270
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA EL PUENTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN N 085-98, DE 21 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	271
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 108-01 DE L 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	273
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ELECTRÓNICA MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-215-2001-D.G., DE 17 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	274
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HASSAN-HASSAN Y ABOGADOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEIDA VARGAS DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE 12 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL JURADO DE CONCURSO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 31 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)	276
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE DAVID PIMENTEL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 17 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002)	280
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ESCAREOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 188 DE 5 DE	

JULIO DE 2001, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	283
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL VELÁZQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. DP-DOPA 6928, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	284
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE EMILIO BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.0.I.R.H. 105 DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	287
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA JAÉN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3406-99-DNP DE 2 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 2684-98, DE 6 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO N° R.D. 001-2000 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORINO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ALP-078-ADM-01 DE 22 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 496-D.L., DE 19 DE MARZO DE 1998, EMITIDO POR EL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO CRUZ OJO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 188-2001 DE 12 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	309
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PRINCESS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 029-01 DE 19 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA	

LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (DESISTIMIENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE PANAMÁ, S.A./VÁLVULAS DEL SURESTE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 13-2001 DE 9 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL IDAAN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL A. AGUILERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.O.I.R.H. 69 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE PIO CASTILLERO EN REPRESENTACION DE BERNARDINO PERALTA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 302 DE 21 DE AGOSTO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE EDUCACION. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	315
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 25 DE 4 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY O. ACEVEDO C., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA CONTENIDO EN EL RESUELTO N 1008 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OTTO ARLÉS ACOSTA M. EN REPRESENTACIÓN DE ITZA MONTENEGRO TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 373-99 (D) DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LINO RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO PO ILEGAL EL ACUERDO NO.26 DE 26 DE JUNIO DE 1991, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS 10. 12, 13 Y 15, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SANCHEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS CIRCULARES NO. 01-SE DE 8 DE ENERO DEL 2001, SUSCRITA POR EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA NO. 14-SE DE 19 DE MARZO DEL AÑO 2001, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, RELACIONADAS CON LA RENOVACIÓN DE LAS PÓLIZAS SUSCRITAS POR EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA SOFÍA RODRÍGUEZ DE LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 23 DE 19 DE	

SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, MEDIANTE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ADJUDICACIÓN EN VENTA Y ARRENDAMIENTO DE LOS LOTES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	325
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DEL HYETTE CORPORATION, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS 313 Y 314 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DE 10 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996, QUE DICTA NORMAS PARA LA REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	326
IMPEDIMENTO	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO F. RUIZ N., EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N 30 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, MEDIANTE EL CUAL EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL NOMBRE Y DESTITUYE A SU PERSONAL, PREVIA CONSULTA CON EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO F. RUIZ N. EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE LA OFICINA DE COMPRAS, Y SU PERSONAL, A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRÍSPULO LEOTEAU L., EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 252 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	332
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 46 DE 20 DE MAYO DE 1996, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURÍA Y GATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	333
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO	333
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S.A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DEL DOS MIL DOS (2002).	333
JURISDICCIÓN COACTIVA	337
TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, EN CONTRA DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES Y THILCIA ROBLES DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	337
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL	

MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, SÉCTOR PACÍFICO, LE SIGUE A CENTRAL DE FIANZAS, EN SU CONDICIÓN DE FIADORA DE ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	339
INCIDENTE DE NULIDAD	340
INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE A CENTRAL DE FIANZAS, S. A., EN SU CONDICIÓN DE FIADORA DE ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	340
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	343
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NÉSTOR MIRANDA -VS- MULTILAKE HOLDING. INC. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	343
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN RICARDO BEKER ELLINGTON, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CONTROVERSIA LABORAL: BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. VS. RICARDO BEKER ELLINGTON. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).	346
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIMAS ELÍAS ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO URRIOLA URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FLORENTINO URRIOLA URRIOLA -VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	348
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	350
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	351
ESTRELLA MARÍA CALVO JALIL DE FINAZZO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. FRANCISCO RODRIGUEZ ROBLES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITO DEL DÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE BROWARD, ESTADO D FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A JOHN SALVATORE FINAZZO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	351
MARIELA YOLANDA FREIRE CAMARGO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. JOSE ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TRIGÉSIMO DEL DISTRITO JUDICIAL, DE PARISH DE VERNON, ESTADO DE LOUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR BRIAN ROSS METTERT. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	352
ERICA ISABEL BALLIS TORRES, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA. ELIA MARÍA QUIODETTIS, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ARIZONA, EN Y PARA EL CONDADO DE PIMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR DENNIS LEE MARTIN. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	353

ONESIMO VEGA MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. LUIS MANUEL ADAMES GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR (DIVISIÓN DE DIVORCIO) DE LA PROVINCIA DE QUEBEC, CANADA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA LEONORA MARLENIS MÉNDEZ GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	354
ILEANA GUADALUPE HIM DE TORRES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE MILWAUKEE DEL ESTADO DE WISCONSIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA ADOPCIÓN EN FAVOR DEL NIÑO ROBERT EDWARD HEALY. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	355
SALOMÓN BONILLA, MEDIANTE APODERADO LEGAL, DR. HECTOR IVAN HERRERA LAMB, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL 330VA. EN Y PARA EL CONDADO DE DALLAS, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ROSA ISABEL JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	355
FELIPA VALENCIA MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LICDO. EDWIN SWABY SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN CRISTOBAL REPÚBLICA DOMINICANA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR EMILIO ANTONIO DISLA ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	357
CAROLE A. INNIS SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE PETICIONES COMUNES DE LA CIUDAD DE FILADELFIA, ESTADO DE PENSILVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DE DEBORA ANGÉLICA MARTÍNEZ INNIS, BEATRICE SABRINA MARTÍNEZ INNIS, ALEJANDRO NEWBALL INNIS, ORFELINA NEWBALL INNIS Y ROBERT LEWIS INNIS, COMO HIJOS DE BENNIE JOSEPH MILLER Y CAROLE A. INNIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	358
EXHORTOS	359
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO.2, SECRETARÍA NO.4 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DENTRO DE LA CAUSA CARATULADA "SONY ARGENTINA S.A. S/INF. LEY 22.415". MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	359
EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DENTRO DEL PROCESO NO.43.000 SEGUIDO CONTRA JORGE ELIÉCER PLATA MALDONADO Y JOSÉ LOBO JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	360
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA COMARCA DE VICOSA, ESTADO DE MINAS GERAIS, REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA GENI MARÍA DA SILVA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD ANA CAROLINA Y JOAO PAULO DA SILVA CONTRA EL SEÑOR JAIME HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRES TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	362
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO FEDERAL DE LA SECCIÓN FEDERAL DE CASCAVEL, ESTADO DE PARANÁ, EN LOS AUTOS DE ACCIÓN CRIMINAL SEGUIDOS CONTRA NILTON HANG Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	363
EXHORTO LIBRADO POR EL JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR "INMOBILIARIA CUFE, S.A. DE CV." CONTRA "COMPAÑÍA FINANCIERA ERLA, S.A. DE C.V. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	364

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS FAUSTO CLEMENTE POSADA CARRILES POR LOS DELITOS QUE HAN SIDO PROVISIONALMENTE CALIFICADOS COMO FALSEDAD IDEOLÓGICA, USO DE DOCUMENTOS FALSOS Y USO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	365
TRIBUNAL DE INSTANCIA	365
DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA ROSAURA RIVERA PADILLA CONTRA LOS ABOGADOS PEDRO MORENO CÉSPEDES Y PEDRO MORENO GONZÁLEZ POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).	366
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALICIA CEBALLOS CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.305-00 DE 14 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).	367

PONENCIA

ANALISIS JURIDICO DEL CONVENIO COMO MEDIO DE TERMINACION DE LA QUIEBRA

AUTORA: MGTR. YOLANY ALVARADO PALACIOS

PLAN GENERAL

ANALISIS JURIDICO DEL CONVENIO COMO VIA DE TERMINACION DE LA QUIEBRA

- I.-CONCEPTO
- II.-NATURALEZA JURIDICA
- III.-CUANDO PUEDE PROPONERSE EL CONVENIO
- IV.-QUIEN PUEDE PROPONERLO
- V.-TERMINO PARA SOLICITAR EL CONVENIO EN LA QUIEBRA DE SOCIEDADES
- VI.-REQUISITOS DE LA PROPOSICION
- VII.-PROCEDIMIENTO
- VIII.-APROBACION DEL CONVENIO
- IX.-MEDIOS DE IMPUGNACION DEL CONVENIO
- X.-REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO
- XI.-POSIBILIDAD DE PACTAR EL CONVENIO EN LA QUIEBRA DE SOCIEDADES
- XII.-CONVENIOS EN QUIEBRAS EXTRANJERAS
- XIII.-QUIEBRAS DE MENOS DE B/.10,000.00
- XIV.-OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS QUE ACARREAN LA TERMINACION DE LA QUIEBRA: AVENIMIENTO, CONCORDATO PREVENTIVO Y CONVERSION

INTRODUCCION

La situación de quiebra de una persona natural o jurídica representa una circunstancia de consecuencias delicadas. Por un lado, pierde el deudor fallido la capacidad civil y la administración de sus bienes, sin olvidar el desapoderamiento producto de la declaratoria. Por otro lado, el estado de quiebra y, en consecuencia, de inhabilidad para ejercer actos de comercio por parte del deudor, en ocasiones representa más desventajas para los acreedores que tienen la intención de recobrar aunque parcialmente su crédito.

El convenio o concordato resolutorio viene a ser una solución viable al problema de la quiebra. A través del mismo, pueden el deudor y sus acreedores pactar condiciones más favorables para ambas partes que las que depara un largo y costoso proceso de quiebra. Es así como se admite al figura del convenio en nuestra legislación.

En el presente trabajo analizaremos detalladamente la figura, dando noción del concepto, comentando su discutida naturaleza jurídica y estudiando las disposiciones legales -tanto comerciales como procedimentales- que regulan el mismo. A través de secciones analizaremos los requisitos exigidos para su concertación, validez, aprobación y cumplimiento así como los medios para impugnarlo. Finalmente, estudiaremos la posibilidad de concertación de convenios en quiebras extranjeras y la situación especial de los convenios en materia de sociedades y socios en quiebra. Para terminar, también comentaremos 3 figuras jurídicas que, aunque no tienen existencia en Panamá, sí son reguladas en Argentina de modo autónomo. Estas figuras son el avenimiento (extrajudicial), el concordato preventivo y la novedosa conversión argentina.

I.-CONCEPTO

Es evidente que el inicio del tema ha de realizarse por la definición conceptual de la institución bajo estudio. En este sentido, Fassi y Gebhardt han propuesto la siguiente definición del convenio: Acuerdo resolutorio que se promueve, no para evitar la quiebra, sino una vez que ella ha sido declarada, con el propósito de ponerle fin, mediante el cumplimiento de lo convenido con la mayoría de los acreedores y homologado por el juez.¹

¹Fassi, Santiago C. y Gebhardt, Marcelo: Concursos: Comentario Exegético de la ley 19.551 con las reformas de la ley 22.917 y Jurisprudencia Jctualizada, 4ta. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires: Argentina, pág.456.

Por otra parte, Percerou, citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba define la institución como un contrato efectuado entre el deudor en quiebra y la masa, en ciertas condiciones de mayoría y con la homologación de la justicia, en virtud del cual el deudor entra en posesión de su activo.²

El concordato resolutorio, único previsto en nuestra legislación patria, está contemplado como medio de terminación de la quiebra y del concurso de acreedores. Aunque la regulación del convenio en la quiebra se sitúa en el Código de Comercio, las mismas han de ser complementadas con las disposiciones del Código Judicial, en materia de concurso.

Este convenio, en nuestro país, se concibe únicamente con carácter resolutorio. Es decir, a diferencia de otras legislaciones, la nuestra no prevee la posibilidad de concordato o convenio preventivo a la quiebra. Y es resolutorio porque pone fin al proceso en sí.

II.-NATURALEZA JURIDICA

La doctrina no ha sido unánime en cuanto a la naturaleza jurídica del convenio. Al respecto, existen dos teorías: Una que indica el carácter contractual del concordato y la otra, que opina que el convenio es de naturaleza procesal. Veamos:

Quienes opinan que el concordato es un contrato sustentan esta teoría en el hecho de que se requiere un concierto de voluntades, en torno a una proposición que se acepta, con característica de una transacción, sacrificando intereses recíprocos.

La Enciclopedia Jurídica Omeba señala que los seguidores de esta doctrina (contractual) son los sostenedores de las teorías denominadas de la voluntad forzada, según la cual la voluntad de los acreedores que no participan de la junta o votaran negativamente, se ve suplida por la voluntad de quienes aceptaron el concordato; de la voluntad presunta, por la que los acreedores presentes que deliberan y votan lo harían también en nombre de los ausentes, en mérito a una presunción legal; y la que ve en ello una representación legal ejercida por los presentes, a cuyo favor se entendería que fue otorgada de pleno derecho por los acreedores ausentes.³ (Enfasis suplido por la autora).

Por otro lado, las teorías llamadas procesales, son defendidas por aquellos autores que consideran que la homologación judicial sería lo que otorga al concordato su carácter obligatorio tanto para los acreedores presentes como para los ausentes; o bien, que se trataría de un contrato procesal, ya que el concordato sería un acuerdo de voluntades que tendría a la vez carácter convencional y judicial.

Fábrega Ponce, citando a Jurisprudencia Española ofrece una solución:

Que (sic) cuando se relaciona con la naturaleza propia del convenio, la doctrina más autorizada lo reputa negocio jurídico sui generis, que si se asemeja a los de naturaleza contractual, porque nace de un concierto de voluntades, en torno a una proposición que se acepta y puede de implicar una transacción dado que los contrapuestos intereses se sacrifican recíprocamente al pactarse sobre su cuantía y sobre los términos de su efectividad en cuanto al tiempo, no puede decirse que se asimile totalmente a un negocio privado, pues si en su génesis concurren factores de esta índole, la institución acusa un matiz de marcado carácter público revelado ante todo por la intervención judicial, que pese a lo limitado de sus facultades reviste a lo otorgado de fuerza general vinculante y aparte de fiscalizar el cumplimiento de las exigencias formales y materiales que en lo humano aseguran la seriedad del acuerdo, procura como fin más trascendente la igualdad de condición de los acreedores no privilegiados...⁴

En conclusión, vemos que el convenio tiene una naturaleza jurídica mixta: por un lado, requiere el concierto (aun cuando no la participación ni unanimidad)

²Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires: Argentina, 1976, pág.964

³ Idem.

⁴FABREGA PONCE, Jorge: Procesos Civiles, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999, pág.630.

de voluntades entre las partes de una relación obligacional, pero por otro, necesita para su validez de la homologación judicial como vía efectiva de terminación de la litis. Ambos aspectos tienen relevancia suprema y en nuestro concepto ninguno de estos 2 requisitos tiene preeminencia sobre el otro. Son complementarios y coadyuvantes.

III.-CUANDO PUEDE PROPONERSE EL CONVENIO

El convenio entre deudor y acreedores es permisible en cualquier etapa del proceso, siempre que se haya realizado la junta de verificación, examen y reconocimiento de créditos. En este sentido, el criterio es uniforme tanto en el Código de Comercio como en el Código Judicial.

IV.-QUIEN PUEDE PROPONERLO

Puede proponer el convenio:

1.-El deudor

En cuanto al deudor éste debe llenar los siguientes requisitos:

a.-Ha de haber cumplido con las obligaciones impuestas por la ley.

En este sentido, la ley no detalla cuáles han de ser estas obligaciones, por lo que a nuestro juicio son las siguientes:

a.1-No ausentarse de su domicilio sin autorización del Juez, si esta prohibición no hubiese sido levantada por el Juez cuando se realizó el inventario e incautación de los bienes. El Juez, para otorgar la autorización de salida del deudor escuchará al síndico.⁵ (Art.1552 C. de Comercio).

a.2-No estorbar el ejercicio de las funciones de los síndicos o del Juez comisario.⁶ Esto está contemplado en el artículo 1555 del Código de Comercio.

En esta norma se incluyen, además, una serie de aspectos que, más que obligaciones son prohibiciones. En consecuencia, a nuestro criterio el fallido sólo puede proponer convenio si se atiene a las prohibiciones detalladas en esta norma. Estas son: ocultar o de cualquier modo disimular la existencia de bienes, negarse a proporcionar los datos del artículo 1542 del Código de Comercio⁷, recibir pagos o realizar actos perjudiciales a los intereses de la masa, sustraer documentos o desviar la correspondencia.

Para terminar, queremos indicar que este es el único acuerdo o convenio que puede celebrar el deudor estando en la condición de fallido; es decir, que es el único pacto para el cual es hábil, según el artículo 1601 Código de Comercio. Sin embargo, esta disposición debe interpretarse en concordancia con lo indicado en el artículo 619 del Código Judicial. Si bien la ley señala que el deudor será hábil para celebrar convenio, bajo ninguna circunstancia esto debe interpretarse como una facultad *per se*. Para ello, en nuestro concepto, debe el deudor hacerse representar por apoderado judicial. En este sentido, la ley argentina ha dejado consignada expresamente esta exigencia.

b.-Su quiebra no puede ser

⁵ Un estudio detenido del artículo 1552 del C. de Comercio nos hace caer en cuenta que la norma habla de 2 asuntos interesantes. En primer lugar menciona la necesidad de escuchar al Juez comisario para otorgar el permiso de salida. Sin embargo, en el resto de la legislación no se contempla la existencia de esta figura. Es decir, en nuestras normas no se ha instituido la figura del Juez comisario, la cual sí tiene existencia en otras legislaciones. En consecuencia, este requisito, a nuestro juicio es incumplible por el Juez. En segundo lugar, llama la atención que la norma habla de los síndicos (en plural). Pero esta no es la única norma que prevee la posibilidad de más de un síndico (o curador). En este sentido, también existe el artículo 1614 del C. de Comercio que al hablar de la impugnación del convenio expresamente prevee la posibilidad de más de un curador (al respecto, el C. de Comercio y el C. Judicial utilizan indistintamente este término para referirse al que ostentará la representación legal en el proceso). Aunque en la práctica se ha acostumbrado el nombramiento de un solo síndico, en nuestra opinión nada obsta para que por la complejidad de la quiebra, se pueda nombrar más de uno. Probablemente el nombramiento de sólo un síndico se justifica en la intención de no hacer más costoso el procedimiento en sí, aparte de lo difícil que podría tornarse el proceso, si entre los síndicos no existe una buena relación.

⁶ Reiteramos los comentarios hechos en la nota al pie de página anterior sobre la figura del Juez comisario.

⁷ Esta es la norma que detalla los documentos que deberá proporcionar el fallido cuando se declara voluntariamente en quiebra.

b.1-Declarada fraudulenta

Si es declarada fraudulenta antes de la celebración del convenio, no hay posibilidad de celebrarlo. (Art.1600 Código de Comercio)

Si es declarada fraudulenta después de la celebración del convenio, quedará sin efecto. (Art.1602 Código de Comercio)

b.2-Procesada como fraudulenta

Si se llega a iniciar un proceso por quiebra fraudulenta, se suspende cualquier deliberación sobre el convenio. Es reanudable si el deudor fuese absuelto.

2.-Los acreedores

Si bien la ley comercial no incluye a los acreedores como parte de los que pueden solicitar el convenio, las normas procesales sí. Comoquiera que son normas complementarias, es aplicable en la quiebra lo prescrito en el artículo 1883 del Código Judicial, por lo que consideramos que los acreedores también pueden solicitar el convenio en la quiebra. En la legislación argentina, por otro lado, sólo puede promover el convenio el fallido.

¿Puede el curador proponer convenio?

Ni en el Código de Comercio ni en el Judicial se legitima al curador para proponer el convenio. En este punto, nos parece interesante resaltar lo siguiente: La proposición formal del convenio (presentada por el fallido o sus acreedores) ha de ser presentada y depositada en la Secretaría del Tribunal al menos con 10 días de anticipación y debe ser hecha y discutida en Junta General especialmente convocada para este efecto (Art.1604 C. Co.) En consecuencia, el curador sólo tiene la facultad y responsabilidad de convocar esta Junta General, responsabilidad que se desprende del artículo 1823 numeral 6 del Código Judicial para lo cual cabría preguntarse cuándo podrá el síndico hacer la convocatoria: ¿durante los 10 días en que permanece depositada la proposición? Consideramos que este término es muy corto, si tomamos en cuenta que por lo general los acreedores son igualmente comerciantes con agendas ocupadas.

La convocatoria debe publicarse 2 veces por edictos para notificar a:

- Los acreedores que están en la lista presentada al Curador
- Los acreedores que están en la lista aprobada por el Curador
- Los acreedores reconocidos en Junta General.

De lo prescrito, consideramos que si el Curador no ha aprobado la lista, pueden concurrir los acreedores que figuren en la lista que se le ha presentado. (Art.1884 del Código Judicial)

V-TERMINO PARA SOLICITAR EL CONVENIO EN LA QUIEBRA DE SOCIEDADES

Nuestro trabajo está destinado a analizar el concordato resolutorio en general. Sin embargo, por la realidad social en que vivimos, no se puede desconocer que en la mayoría de los casos las personas jurídicas que van a quiebra son sociedades anónimas. Por tanto, hemos querido compartir un nota interesante que encontramos durante nuestra investigación.

En Panamá, el término para la presentación del convenio en la quiebra de una sociedad anónima es el establecido en el artículo 1600 del Código de Comercio en concordancia con el 1882 del Código Judicial, es decir, una vez celebrada la junta de verificación de créditos. Sin embargo, la legislación española establece un especial término para los casos de quiebra de sociedades anónimas. En efecto, en España la proposición del convenio no está sujeta a que se haya realizado el reconocimiento y examen de créditos. Muy por el contrario, en el caso de quiebras de sociedades anónimas el convenio se puede presentar en cualquier estado del proceso. Arturo Majada nos justifica esto en los siguientes términos:

Por ello, la regla general es que no se dará curso a ninguna proposición de convenio entre el quebrado y sus acreedores que se presente antes de hallarse terminado el examen y reconocimiento de

los créditos y de haberse hecho la calificación de la quiebra.

Ahora bien, se estableció una destacada excepción a favor de las Sociedades Anónimas, tal vez por entenderse que su mayor importancia económica merecía un trato diferente, en el sentido de encaminar sus actividades hacia una normalidad inmediata de su situación mercantil. Así, no es preciso esperar en la quiebra de las Sociedades Anónimas a un momento procesal posterior a la Junta general (sic) de acreedores para reconocimiento y graduación de créditos; la difícil coyuntura de estos comerciantes sociales (precisamente los constituidos en forma anónima y no otros) puede ser adecuadamente resuelta con rapidez mediante el cauce del convenio, evitándose así un incremento de costas y gastos judiciales, lo mismo que cuantiosos perjuicios económicos de todo orden.

En consecuencia, como una especie de privilegio a favor de las Sociedades Anónimas, dispone el art.929 del vigente Código de comercio que "en cualquier estado de la quiebra podrán presentar a los acreedores las proposiciones de convenio que se estimen oportunas".⁸

Citando jurisprudencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1930, el referido autor señala:

"...el legislador, atento a la gran utilidad que reportan al quebrado y a sus acreedores los convenios equitativos y justos que ponen término a los procedimientos, siempre costosos y complicados, del juicio de quiebra, se propuso permitir a las Compañías anónimas que pudieran acogerse al beneficio de dicho convenio en cualquier estado de la quiebra, fundándose esta excepción, como dice la misma Exposición de motivos, en que no existiendo realmente en la Compañías anónimas una persona que, en concepto de quebrada, debiera quedar sujeta a procedimiento especial por virtud del resultado de la calificación, no había de afectar a la conducta de los que hubieran formalizado la proposición de convenio."⁹

La ley de sociedades anónimas no habla sobre algún término especial para proponer convenio en los casos de quiebra. Es más, es poco lo que se regula en esta ley sobre quiebra. La solución española podría estimarse para reformas futuras.

VI.-REQUISITOS DE LA PROPOSICION

Los requisitos que debe cumplir la proposición del convenio se detallan en el artículo 1883 del Código Judicial. Sin el cumplimiento de los mismos, la solicitud deberá ser desestimada. Se tienen por tales los requisitos siguientes:

1.-Que las proposiciones del convenio se formulen con claridad y precisión.

En consecuencia, no pueden aceptarse proposiciones generales y ambiguas así como tampoco condiciones desiguales entre acreedores¹⁰. Lo descrito en la proposición debe indicar de la forma más concreta los términos del mismo.

2.-Que se acompañen tantas copias de ellas cuantos sean los acreedores reconocidos.

Un requisito que no permite mayores comentarios. En caso de que hagan falta copias, siempre se puede subsanar esta omisión.

⁸MAJADA, Arturo: Manual de Concurso, Suspensión de Pagos y Quiebra (Tratado Práctico de Derecho Concursal) Adaptado a la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás Disposiciones Sustantivas y Procesales Complementarias, 2da. Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona: España, 1975, pág.677.

⁹Idem.

¹⁰ESQUIVEL MORALES, Ramiro Alejandro: Del Concordato Resolutorio en la Quiebra de las Sociedades Anónimas, Tesis de Maestría en Derecho Mercantil, Universidad Santa María La Antigua, Panamá, 2000, pág.237.

3.-Que el que las haga se obligue a satisfacer los gastos a que dé lugar la convocatoria y celebración de la junta, asegurando el pago a satisfacción del Juez.

¿De qué gastos podríamos estar hablando en este apartado? A menos de que se celebre la junta en un lugar fuera del Tribunal podríamos decir que habría que incurrir en gastos. La forma de consignarlos sería a través del Certificado de Garantía correspondiente. Sin embargo, no consideramos esto apropiado, pues sentimos que en nada debe participar el Juez cuando de gastos de esta índole se trate.

VII.-PROCEDIMIENTO

El Código Judicial nos señala cómo ha de procederse una vez se ha válidamente convocado la reunión para la discusión del convenio. Así lo indica el artículo 1885 del Código Judicial:

Art. 1885 C.J.:

Reunidos los acreedores, el Juez les dará noticia del estado de administración del concurso, del resultado probable de su continuación y de lo que hasta allí conste de la calificación y le hará saber los términos del convenio propuesto.

El convenio es entonces aceptado o desestimado. Para que sea válido el convenio se requerirá:

1.-El consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores concurrentes y

2.-Que los acreedores concurrentes representen al menos las 3/4 partes de la totalidad del pasivo. Del concepto pasivo se excluirán para este cómputo el pasivo que representan los acreedores de la masa, de dominio y los que tengan garantía real o privilegio.¹¹ De lo prescrito en el artículo 1608 Código de Comercio, se incluyen en el cómputo los créditos litigiosos.

Aquí es importante destacar que hay completa concordancia entre lo indicado en el Código de Comercio y el Código Judicial en cuanto al cómputo requerido para la validez del convenio.

Una vez estimada la validez del convenio, consideramos que ha de considerarse la aceptación o desestimación del mismo. La ley no lo prescribe expresamente, pero consideramos que si el convenio es válido, será aceptado. Si no, será desestimado.

VIII.-APROBACION DEL CONVENIO

Si el convenio ha sido aceptado -aceptación que a nuestro juicio se limita al cumplimiento del requisito de validez detallado antes- deberá ser publicado en el periódico oficial y en uno de la localidad, o de la más próxima, si no lo hubiere (Art.1607 C. Co.) La publicación, a nuestro juicio, se deberá hacer por una sola vez, pues la ley no indica nada más. Si no surgen oposiciones al convenio publicado durante los 10 días siguientes a la publicación, el Juez aprobará el mismo. Sin embargo, aunque no se hayan presentado oposiciones al convenio, el Juez no lo aprobará en los casos siguientes.

Art.1611 C. Comercio:

...

1.-Cuando no se hubieren observado las disposiciones de los artículos 1606 y 1607 (del C. de Comercio);

2.-Si el deudor, para obtener la aprobación del convenio, hubiere ocultado bienes, simulado pasivo o por cualquier otro modo, viciado el consentimiento de los acreedores.

¹¹ Los acreedores que tienen garantía otorgada a su favor serán computados para la validez del convenio si renuncian a su privilegio. Los efectos de la renuncia cesarán si el convenio caduca. Hemos de indicar que no encontramos en las normas del C. de Co. ni del C. Judicial regulación sobre la caducidad del convenio y estimamos que esta figura jurídica no es aplicable al convenio, pues sólo caducan los derechos. En consecuencia, a nuestro criterio debemos entender que cuando la ley habla de que el convenio caduca se refiere a que el mismo no surge a la vida jurídica, sea por invalidado o por no aprobado.

Si el dolo para obtener el arreglo hubiere consistido en conceder a algunos de los acreedores mayores ventajas que las estipuladas en el convenio, el acreedor cómplice perderá, a favor de los demás acreedores del concurso, su crédito, debiendo devolver todas la cantidades que por cuenta de él hubiere recibido;

3.- Si el convenio hubiere sido obtenido por fraude o de cualquiera otra manera maliciosa;

4.-Si fuere contrario al orden público;

5.-Por falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto a formar la mayoría.

Una vez se ejecutoria la resolución que aprueba el convenio el fallido se producen los siguientes efectos:

1.-El fallido queda repuesto en el goce de sus derechos y acciones. Esto no significa que el fallido queda rehabilitado. Sólo si cumple íntegramente el convenio queda rehabilitado (Art.1632 C. Co.).

2.-El convenio es obligatorio para todos los acreedores.

3.-El síndico deberá devolver inmediatamente todos los bienes embargados rindiendo cuenta de su administración (Art.1615 C. Co.).

4.-Se extinguen las obligaciones de los acreedores por la parte a la que hubiesen hecho remisión, aun cuando el deudor venga a mejor fortuna o le quede sobrante de los bienes del concurso, salvo pacto en contrario (Ar.1618 C. Co.).

5.-Se extinguen las obligaciones de los fiadores y coobligados solidariamente con el deudor, pero sólo respecto a los acreedores que han concurrido con su voto a la aprobación del convenio (Art.1618 C. Co.).

Aquí hemos de advertir que siempre se han de extinguir las obligaciones de los fiadores y coobligados solidariamente con el deudor porque hay que recordar que uno de los requisitos para la aceptación del convenio es que el mismo cuente con el consentimiento de la mayoría absoluta de los acreedores concurrentes (Art.1606 C. Co.). En consecuencia, la restricción planteada por la norma (Art.1618 C. Co.) carece de sustento.

6.-Es obligatorio para todos los acreedores, hayan o no concurrido a la Junta convocada para su aprobación. Es decir, aunque hubiesen estado ausentes en la Junta, si se aprueba el convenio y no se impugna en el término legal correspondiente, el mismo es vinculante.

7.-Surte los efectos de una transacción a favor y en contra de todos los acreedores del concurso, hayan o no legalizado sus créditos.¹² ¿A qué se refiere la ley cuando dice hayan o no legalizado sus créditos? Si tomamos en cuenta que el convenio sólo puede presentarse después de la Junta de verificación de créditos esta frase carece de sentido.

8.-Habrá que publicar la terminación del concurso (Art.1887 del C. Judicial), y por analogía, la terminación de la quiebra.

9.-No se afecta el proceso penal generado.

El deudor puede estar sometido a restricciones pactadas en el convenio. Además, pueden acordarse en el convenio el otorgamiento de garantías por parte del deudor que garanticen el cumplimiento del convenio (Art.1617 y 1620 C. Co.).

El otorgamiento de garantías para el cumplimiento es meramente facultativo de las partes en nuestra legislación; sin embargo, la legislación argentina sí exige al deudor asegurar el pago de los gastos y costas mediante el otorgamiento de garantías suficientes¹³ a criterio del Juez, antes de la restitución de los

¹² Sólo afecta a los acreedores privilegiados si éstos hubiesen aceptado expresamente el convenio (Art.1619 C. Co.).

¹³ Con la reforma a la Ley de Quiebras argentina se ha flexibilizado esta exigencia pues antes se exigía un depósito judicial. Además, la garantía la aprecia únicamente el Juez, sin audiencia de los acreedores. (Fassi, Santiago C. y Gebhardt, Marcelo, op. cit., pág.460.)

bienes. Esta exigencia es más o menos parecida a la que encontramos en el Código Judicial, pero en nuestro país, lo que se debe garantizar no es el pago de gastos y costas una vez se apruebe el convenio, sino los gastos para la celebración de la Junta en la que se analizará el convenio. A nuestro parecer, la solución argentina es mejor, pues resuelve un aspecto más importante y más relevante que el concerniente a los gastos para convocar la Junta que discutirá el convenio.

IX.-MEDIOS DE IMPUGNACION DEL CONVENIO

A.-OPOSICION AL CONVENIO

a.1.-Legitimación

¿Quiénes pueden oponerse al convenio?
Pueden oponerse al convenio:

1.-Los acreedores, asumiendo que sólo los que no hubiesen estado presentes en la Junta, pues de lo contrario, no hubiese podido aceptarse el convenio en primer lugar (Art.1606 C. Co.). Aquí volvemos a comentar que la exigencia indicada en el artículo 1609 C. Co. en el sentido de que pueden oponerse los acreedores que no hubiesen manifestado su conformidad con el convenio carece de sustento.

2.-Los acreedores con créditos litigiosos

Sólo si sus créditos no se hubiesen computado dentro de las 3/4 partes de la totalidad del pasivo necesario para la aceptación del convenio. Sin embargo, si se adhieren después, se tendrá por validado el convenio.

3.-El curador

Por mandato del artículo 1609 Código de Comercio. Hemos de pensar que como representante legal del fallido se le ha legitimado para impugnar el convenio. Entonces, el curador debe oponerse a los convenios desventajosos para el quebrado.

a.2.-Oportunidad

La oposición deberá ser presentada dentro de los 10 días siguientes a la publicación de su aceptación en la Junta (Art.1609 C. Co.)

a.3-Procedimiento

Se tramita vía incidental con audiencia del curador y del quebrado. A pesar de que la oposición puede ser presentada por los acreedores, la ley no les da audiencia. En nuestra opinión debería escucharse dentro de este incidente al acreedor o acreedores que han propuesto la oposición pues no es posible que siendo el(los) quien(es) impugnan, no sean oídos en la sustanciación de los trámites siguientes.

Si ha sido el curador quien ha promovido la oposición, el Juez nombrará a otro curador para que intervenga en la sustanciación del incidente.

El Juez tiene 15 días para pronunciarse.

a.4-Efectos

Si la oposición es rechazada, surgen los efectos de la aprobación del convenio que detallamos antes.

Sin embargo, la ley no dice nada si el Juez considera probado el incidente de oposición. Presumimos que se mantienen las medidas tomadas cuando se declaró la quiebra y el procedimiento sigue su curso.

Tampoco señala la ley bajo qué parámetros ha de declarar probado el incidente de oposición tomando en cuenta que el acreedor que lo propuso ni siquiera es escuchado en la sustanciación del incidente.

B.-NULIDAD DEL CONVENIO

¿Cuándo procede la declaratoria de nulidad del convenio? Procede en los siguientes casos:

-Si el convenio no es aprobado por el Juez (Art.1619 C. Comercio).

-Si la solicita un acreedor dentro de los 2 años siguientes a la aprobación si el convenio reúne las condiciones por las que el Juez no debió aprobarlo (Art.1611 C. Co.). A diferencia de lo que ocurre en el incidente de oposición al convenio, aquí sí se da audiencia no sólo al acreedor que lo propone, sino a los otros que quisiesen participar (Art.1613 C.Co)¹⁴.

-VIGILANCIA

Si el convenio ha recibido la homologación judicial, se pasa a la etapa del cumplimiento del mismo. En la quiebra, el encargado de la vigilancia en la ejecución es el interventor (Art.1616 C. Co). En el concurso de acreedores, lo es el mismo curador (Art.1887 C.Judicial).

Sobre la figura del interventor, tenemos a bien realizar las siguientes observaciones:

La ley no señala los requisitos mínimos que debe llenar esta persona. En consecuencia, son aplicables las exigencias generales requeridas para los auxiliares judiciales ubicadas en los artículos (218, 225 y 22) del Código Judicial.

A diferencia del síndico, que es nombrado por el Juez, al interventor lo designan los acreedores.

¿Debe percibir el interventor honorarios, tal como los recibe el curador? ¿Quién los debe asumir? La ley no indica nada al respecto, así que opinamos que estas cuestiones son pactables por las partes en el convenio.

X.-REANUDACION DEL PROCEDIMIENTO

Procede la reanudación del procedimiento de quiebra en los siguientes casos:

1.-Por incumplimiento del convenio

La aprobación del convenio produce los mismos efectos que los de una transacción y por ende hace tránsito a cosa juzgada, pero a diferencia de la transacción ordinaria, no es un modo excepcional de terminación del proceso. En consecuencia, aunque se apruebe el convenio el proceso no termina ni trae como consecuencia el archivo del expediente.

Aprobado el convenio, el interventor vigila su cumplimiento. La ley no señala el tiempo por el cual ha de vigilar el interventor el cumplimiento, por lo que asumimos que el proceso debe permanecer activo hasta tanto se haya dado cumplimiento a todo lo estipulado en el convenio.

Si el fallido no cumple lo convenido, se reanuda el proceso de quiebra y los acreedores que han surgido durante el intervalo se admitirán como acreedores de la masa, una vez comprobados sus créditos (Art.1617 C. Comercio). En este caso, se harán efectivas a favor de la masa las garantías dadas para cumplir el convenio.

2.-Por falta de aprobación judicial

3.-Por haber sido declarado nulo

XI.-PROSIBILIDAD DE PACTAR EL CONVENIO EN LA QUIEBRA DE SOCIEDADES

La ley prevee que tratándose de sociedades se puedan celebrar convenios que pongan fin a la quiebra. Esta permisibilidad se ubica en los artículos 1603, 1629 y 1630 del C. Comercio.

Las normas transcritas indican que pueden los acreedores celebrar el

¹⁴Aquí es importante indicar que son nulos los convenios celebrados entre el fallido y un acreedor particular (Art.1605 C. Co.)

convenio con uno o más socios personal e ilimitadamente responsables, pero sin aplicar parte alguna del activo de la sociedad como garantía del cumplimiento del convenio.¹⁵ En todo caso, la norma sigue la regla general en el sentido de que celebrado el convenio se devuelven los bienes particulares al socio fallido que ha logrado el convenio. Sin embargo, y comoquiera que se trata de socios solidariamente responsables, sus bienes quedan sujetos al cumplimiento del convenio.

El socio o socios que celebraren el convenio quedarán libres respecto a los acreedores de la sociedad, de toda obligación procedente de su participación en ella.

Tratándose de socios en quebrados, de una sociedad que también ha sido declarada en quiebra se pueden celebrar convenios particulares con la concurrencia de los acreedores sociales. Sin embargo esto no quiere decir que éstos renuncian al derecho de que su crédito social sea pagado de la masa social.

XIII.-CONVENIOS EN QUIEBRAS EXTRANJERAS

Los convenios aprobados por autoridades extranjeras serán obligatorios para los acreedores residentes en Panamá si se reúnen los siguientes requisitos:

- Si éstos han sido citados oportunamente
- Si el convenio ha pasado por el exequátor de rigor (Art.1640 C. Co.)

XIII-QUIEBRAS DE MENOS DE B/.10,000.00

La legislación procesal regula en normas especiales las quiebras cuya cuantía no exceda los B/10,000.00. Comoquiera que no se regula en este capítulo lo concerniente al convenio o concordato, son aplicables las normas generales descritas.

XIV.-OTRAS INSTITUCIONES JURIDICAS QUE ACARREAN LA TERMINACION DE LA QUIEBRA: AVENIMIENTO, CONCORDATO PREVENTIVO Y CONVERSION

Para terminar, queremos analizar aunque sea superficialmente algunas figuras jurídicas existentes Argentina que, al igual que el concordato resolutorio, ponen término a los procedimientos de quiebra.

Manuel Ossorio, comentando las vías de terminación del convenio nos ilustra:

Quando un comerciante, sociedad mercantil o quienes realicen sus negocios en formacomercial, tiene que cesar en sus pagos por no poder hacer frente a sus obligaciones, pueden prevenir la decaimiento de quiebra pidiendo al juez de comercio la convocatoria de sus acreedores, para informarlos de su situación y proponerles un acuerdo respecto a la cantidad y plazos de pago. El arreglo a que se llegue con ellos se llama concordato, el cual puede ser: Preventivo, si, como queda dicho, trata de evitar la posterior declaración de quiebra; resolutorio, si con él se trata de dejar sin efecto la quiebra pedida o decretada, y extrajudicial, si el quebrado llegase a un avenimiento con sus acreedores, en cualquier estado del juicio posterior a la verificación de créditos.¹⁶

Por tanto, el avenimiento a diferencia del concordato, requiere el consentimiento de todos los acreedores. Si bien no requiere homologación judicial, debe ser presentado al Juez para que se archive el proceso de quiebra iniciado.

Los concordatos exigen homologación por el Juez de la causa.

Con las últimas reformas, en Argentina se ha reemplazado la figura del concordato resolutorio por la de la conversión.

¹⁵Fábrega Ponce nos ilustra: Tratándose de la sociedad colectiva y en comandita simple, la quiebra de una sociedad implica en todo caso la de los socios personal y solidariamente obligados. Tratándose de sociedad anónima, los accionistas responderán hasta la cantidad que adeuda a cuenta de sus acciones. Procesos Civiles, op. cit., pág.636.

¹⁶OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires: Argentina, 1992, pág.204.

Ramiro Esquivel, autor patrio, nos habla de esta figura como aquella que no es más que la posibilidad de celebrar un acuerdo preventivo, aun después de la declaratoria de quiebra, sometido a una serie de requerimientos dirigidos a garantizar su cumplimiento¹⁷.

Con la conversión se obvia el problema que representa vigilar el cumplimiento del convenio resolutorio a través del cumplimiento eficaz de las garantías otorgadas.

CONCLUSION

Como procedimiento civil, la quiebra es una ejecución colectiva autónoma que por su trascendencia -tanto jurídica como económica- ha recibido regulación jurídica propia.

A diferencia de otros procesos civiles, que admiten la posibilidad de terminación a través de los excepcionales medios de desistimiento, transacción, allanamiento y caducidad, en la quiebra se admite la institución jurídica del convenio como medio de terminación de la quiebra. Sin embargo, a diferencia de los medios excepcionales de terminación existentes en materia procesal para los procesos en general, el convenio, conocido también como concordato, no presupone el fin del estado de quiebra y mucho menos el archivo del proceso.

En consecuencia, a nuestro juicio el convenio no es un medio de terminación del proceso per sé. Lo único que presupone su celebración y aprobación judicial es la pactación de condiciones más favorables y ventajosas tanto para el fallido como para los acreedores. Con su celebración si bien se devuelven los bienes al deudor, no hay terminación del proceso, ni siquiera rehabilitación del fallido, salvo pacto en contrario. Muy por el contrario, la ley instituye la figura del interventor como encargado del cumplimiento de lo acordado en el convenio y prevee la presentación de garantías que respalden su cumplimiento. Incluso después de su homologación judicial el convenio puede ser declarado nulo con lo que se reanuda el procedimiento de quiebra nuevamente.

No obstante, si bien no es un medio de terminación de la quiebra, (por lo que discrepamos del título asignado), no podemos negar el inmenso valor que en la práctica representa su concertación, pues por un lado da una solución rápida a la situación del fallido que se ve desposeído de sus bienes y por otro, representa para los acreedores mayores ventajas en el recobro de sus créditos.

BIBLIOGRAFIA

- Código de Comercio de la República de Panamá, Edición Actualizada 2001 de Sistemas Jurídicos,
- Código Judicial de la República de Panamá, Texto Unico actualizado.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires: Argentina, 1976.
- ESQUIVEL MORALES, Ramiro Alejandro: Del Concordato Resolutorio en la Quiebra de las Sociedades Anónimas, Tesis de Maestría en Derecho Mercantil, Universidad Santa María La Antigua, Panamá, 2000.
- MAJADA, Arturo: Manual de Concurso, Suspensión de Pagos y Quiebra (Tratado Práctico de Derecho Concursal) Adaptado a la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás Disposiciones Sustantivas y Procesales Complementarias, 2da. Edición, Bosch Casa Editorial, Barcelona: España, 1975.
- FASSI, Santiago y GEBHARDT, Marcelo: Concursos, Comentario Exegético de la ley 19.551 con las reformas de la ley 22.917 y jurisprudencia actualizada, 4ta. edición ampliada y actualizada, Editorial Astrea, Buenos Aires: Argentina.
- FABREGA PONCE, Jorge: Procesos Civiles, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1999.
- OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,

¹⁷ESQUIVEL MORALES, Ramiro Alejandro: Del Concordato Resolutorio en la Quiebra de las Sociedades Anónimas, Tesis de Maestría en Derecho Mercantil, Universidad Santa María La Antigua, Panamá, 2000.

Editorial Heliasta, Buenos Aires: Argentina, 1992.

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ENERO 2002

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.715-04-008 DE 27 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES ADUANERAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El apoderado judicial de Felipe Hernández González ha formalizado acción de amparo de garantías constitucionales contra la resolución No. 715-04-008 de 27 de mayo de 2001 del 27 de mayo de 2001, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduanera del Ministerio de Economía y Finanzas.

A los efectos de decidir sobre su admisibilidad, procede el Pleno a examinar si el libelo de amparo cumple los requisitos que establece los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial.

En esa dirección, el escrito no está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema.

Otra razón que imposibilita la admisión de ésta acción consiste en que no cumple con el mandato que establece el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial. En efecto, la documentación adjunta al libelo de amparo no revela que el amparista acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema con el fin de examinar la legalidad o ilegalidad de la acción emanada de la autoridad administrativa. En síntesis, el amparista no agotó todos los medios de impugnación para atacar el acto.

Por las anteriores consideraciones, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales contra la resolución No. 715-04-008 de 27 de mayo de 2001 del 27 de mayo de 2001, proferida por la Comisión de Apelaciones Aduanera del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE PIO CASTILLERO, EN REPRESENTACION DE ARCADIO ACOSTA WOODS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/N DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO actuando en nombre y representación del señor ARCADIO ACOSTA WOODS, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de Hacer contenida en la Resolución S/N del 24 de septiembre de 2001, proferida por la Ministra de Educación DORIS ROSAS DE MATA.

La acción de amparo fue presentada el día 9 de noviembre de 2001 y dado que reunía los requisitos formales por la ley, fue admitida y sometida a las ritualidades establecidas para este tipo de acciones.

Es así que mediante Resolución de 19 de noviembre de 2001, esta Superioridad solicitó a la autoridad demandada el envío del expediente y un informe acerca de los hechos materia de esta acción, requerimiento que cumplió mediante Informe 104-2989 del 22 de noviembre de 2001 y en el que se dejó expuesto lo siguiente:

"En virtud de los graves señalamientos por parte del personal docente del Instituto Profesional y Técnico de Colón, contra el Director encargado del plantel (ver fojas 2-9 y siguientes) se procedió, tal cual está previsto en las disposiciones legales vigentes en materia educativa, a levantar Pliego de Cargos contra el profesor ACOSTA, mediante Resolución s/n de 17 de agosto de 2000.

Que mediante Resolución N° 0015 de esa misma fecha, se ordenó la remoción del cargo del educador y se le asignaron funciones en otro centro educativo, Resolución contra la cual utilizó los Recursos de Reconsideración y Apelación.

Mediante Resolución s/n, de 11 de septiembre de 2000, se niega el Recurso de Reconsideración, decisión contra el cual el interesado apela; resolviéndose mediante Resolución s/n, de 23 de octubre de 2000, dictada por la Dirección General de Educación.

Luego de analizado el fondo, se emite la Resolución s/n de 24 de septiembre de 2001, dictada por la Ministra de Educación, la cual declara probados los cargos imputados al profesor ACOSTA y ordena su traslado por sanción.

Contra la Resolución anterior, el profesor ACOSTA solicita Reconsideración, la cual se resuelve mediante Resolución s/n, de 26 de octubre de 2001, confirmando en todas sus partes lo recurrido.

Finalmente, mediante escrito de 6 de noviembre de 2001, presenta Recurso Extraordinario de Revisión, el cual está pendiente de resolverse.

..."

Ahora bien y sin necesidad de hacer un análisis de fondo de la controversia, advierte el Pleno de la Corte que la presente acción no es viable, toda vez que del informe transcrito se colige que el amparista presentó un recurso de revisión administrativa ante la autoridad superior, que hasta el momento no ha sido resuelto, por lo que dada esta circunstancia se puede establecer que no se ha producido el agotamiento de los recursos legales previos a la interposición del amparo, incumpléndose con el principio de definitividad. Este principio, consagrado en el numeral 2 del artículo 2615 del Texto Único del Código Judicial, establece que la acción de amparo sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos por la ley para impugnarlas. Asimismo, el Pleno ha señalado que este principio es aplicable a las resoluciones y actos administrativos, como en este caso lo constituye la orden de hacer contenida en la resolución de 24 de septiembre de 2001, emitida por la Ministra de Educación, señora DORIS ROSAS DE MATA.

Finalmente, es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley N° 38 de 31 de julio 2000 (regula el Procedimiento Administrativo General) se estableció que, "será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a,b,c,d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso-administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo." (Ver artículo 189)

Como vemos, en el presente caso el amparista obvió la vía contencioso-administrativa e hizo uso del recurso de revisión administrativa contemplado en el artículo 189 de la antes mencionada Ley. No obstante, la Corte reiteradamente ha dicho que no sino que debe darse un pronunciamiento del mismo por parte de la autoridad competente para que se entienda agotada la vía y en este caso, como ya dejáramos expresado en líneas anteriores, ello no ha ocurrido.

Dada las anteriores circunstancias, lo procedente es negarle viabilidad a la presente acción constitucional.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado JOSÉ PÍO CASTILLERO en representación del señor ARCADIO ACOSTA WOODS, contra la orden de hacer contenida en la Resolución S/N del 24 de septiembre de 2001 emitida por el la Ministra de Educación, señora DORIS ROSAS DE MATA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=x==x==x==x==x==x==x==x==x==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ENRIQUE MANUEL ILLUECA, EN REPRESENTACIÓN DE C.I. AQUACULTURE (PANAMÁ) S. A. CONTRA EL AUTO NO. 180 DEL 27 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 8 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ENRIQUE MANUEL ILLUECA, apoderado judicial de la sociedad comercial C.P. AQUACULTURE (PANAMA) S. A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto N 180 de 27 de agosto de 2001, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N 8, mediante el cual se decreta el aseguramiento de bienes contra las cuentas bancarias de la empresa AQUACULTURE (PANAMA) S.A y de la administración de la misma.

La Corte procede a determinar si en este caso se cumplen los presupuestos de admisibilidad de esta extraordinaria acción constitucional.

Se observa que consta en el cuadernillo poder especial de representación, certificación del Registro Público sobre la existencia y vigencia de la sociedad afectada, el libelo de amparo va dirigido a la Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, además hace mención expresa de la orden impugnada, el nombre de los funcionarios que impartieron la orden, fundamentación fáctica, así como las garantías constitucionales que se estiman vulneradas y el concepto en que lo han sido. Igualmente el amparista aportó (fs. 2-3) copia autenticada de la orden impugnada.

A prima facie, la acción presentada cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante, el artículo 2615 del Código Judicial establece como exigencia de procedibilidad que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Lo anterior constituye lo que la doctrina y la jurisprudencia denomina como el principio de subsidiariedad o definitividad, que impone al recurrente la carga de haber agotado las instancias procesales correspondientes, situación que no se ha dado en éste caso.

Como se dejó expuesto anteriormente, la orden atacada lo constituye el Auto N 180 de 27 de agosto de 2001, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N 8, mediante la cual se decreta la medida cautelar de aseguramiento sobre los bienes de la sociedad C.P. AQUACULTURE (PANAMA) S. A.

En materia cautelar laboral rige el artículo 697 del Código de Trabajo, según el cual "para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir el secuestro en cualquier proceso".

Por su parte la Ley N 7 de 1975 que crea las Juntas de Conciliación y Decisión, le otorga a estos entes colegiados las mismas facultades (Art. 16) que el Código de Trabajo le concede a los Juzgados Seccionales de Trabajo.

En ese mismo sentido, el artículo 22 de la Ley N 53 de 1975, dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión, a petición del Director General de Trabajo, pueden decretar el "aseguramiento" o "el secuestro de bienes", en circunstancias excepcionales en los que exista grave, notorio e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe sus bienes, de tal suerte que las reclamaciones de los trabajadores quedarían insatisfechas.

Si bien las anteriores medidas precautorias se dictan "inoida pars", una vez decretadas pueden ser impugnadas de conformidad con el artículo 907 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 7 del artículo 696 del texto legal citado que señala que "las resoluciones que decreten o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida ni el curso del proceso".

De igual forma el párrafo final del artículo 22 de la Ley 53 de 1975 dispone que " en cualquier momento el afectado podrá pedir el levantamiento de las medidas cautelares, demostrando la inexistencia del peligro o dando caución suficiente".

Como quiera entonces que el amparista no agotó todos los recursos legales que tenía a su disposición para impugnar la resolución judicial atacada por esta vía extraordinaria, lo pertinente es declarar no viable el Amparo de Garantías que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Enrique Manuel Illueca en representación de C.P AQUACULTURE (PANAMA). S. A. contra el Auto N 180 de 27 de agosto de 2001, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N 8.

Notifíquese.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ENRIQUE MANUEL ILLUECA, EN REPRESENTACIÓN DE COCLEMAR INDUSTRIES, INC. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 180 DEL 27 DE AGOSTO DE 2001, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 8. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS

El licenciado ENRIQUE MANUEL ILLUECA, apoderado judicial de la sociedad comercial COCLEMAR INDUSTRIES INC, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto N 180 de 27 de agosto de 2001, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N 8, mediante el cual se decreta el aseguramiento de bienes contra las cuentas bancarias de la empresa COCLEMAR INDUSTRIES INC., y de la administración de la misma.

La Corte procede a determinar si en este caso se cumplen los presupuestos de admisibilidad de esta extraordinaria acción constitucional.

Se observa que consta en el cuadernillo poder especial de representación, certificación del Registro Público sobre la existencia y vigencia de la sociedad afectada, el libelo de amparo va dirigido a la Presidenta de la Corte Suprema de

Justicia, además hace mención expresa de la orden impugnada, el nombre de los funcionarios que impartieron la orden, fundamentación fáctica, así como las garantías constitucionales que se estiman vulneradas y el concepto en que lo han sido. Igualmente el amparista aportó (fs. 2-3) copia autenticada de la orden impugnada.

A prima facie, la acción presentada cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante, el artículo 2615 del Código Judicial establece como exigencia de procedibilidad que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Lo anterior constituye lo que la doctrina y la jurisprudencia denomina como el principio de subsidiariedad o definitividad, que impone al recurrente la carga de haber agotado las instancias procesales correspondientes, situación que no se ha dado en éste caso.

Como se dejó expuesto anteriormente, la orden atacada lo constituye el Auto N 180 de 27 de agosto de 2001, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N 8, mediante la cual se decreta la medida cautelar de aseguramiento sobre los bienes de la sociedad COCLEMAR INDUSTRIES INC.

En materia cautelar laboral rige el artículo 697 del Código de Trabajo, según el cual " para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir el secuestro en cualquier proceso ".

Por su parte la Ley N 7 de 1975 que crea las Juntas de Conciliación y Decisión, le otorga a estos entes colegiados las mismas facultades (Art. 16) que el Código de Trabajo le concede a los Juzgados Seccionales de Trabajo.

En ese mismo sentido, el artículo 22 de la Ley N 53 de 1975, dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión, a petición del Director General de Trabajo, pueden decretar el "aseguramiento" o "el secuestro de bienes", en circunstancias excepcionales en los que exista grave, notorio e inminente peligro de que una empresa o establecimiento trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe sus bienes, de tal suerte que las reclamaciones de los trabajadores quedarían insatisfechas.

Si bien las anteriores medidas precautorias se dictan "inoida pars", una vez decretadas pueden ser impugnadas de conformidad con el artículo 907 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 7 del artículo 696 del texto legal citado que señala que "las resoluciones que decreten o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida ni el curso del proceso".

De igual forma el párrafo final del artículo 22 de la Ley 53 de 1975 dispone que " en cualquier momento el afectado podrá pedir el levantamiento de las medidas cautelares, demostrando la inexistencia del peligro o dando caución suficiente".

Como quiera entonces que el amparista no agotó todos los recursos legales que tenía a su disposición para impugnar la resolución judicial atacada por esta vía extraordinaria, lo pertinente es declarar no viable el Amparo de Garantías que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Enrique Manuel Illueca en representación de COCLEMAR INDUSTRIES INC., contra el Auto N 180 de 27 de agosto de 2001, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N 8.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RUBÉN ELÍAS RODRÍGUEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN ALMILLÁTEGUI, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 25 DE 25 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila ha presentado solicitud de aclaración de la Sentencia de 8 de noviembre de 2001, mediante la cual el Pleno de esta Corporación de Justicia confirmó la decisión proferida por el Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial el 6 de septiembre de 2001 de negar el amparo de garantías constitucionales propuesta por Franklin Almillategui contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

El abogado Rodríguez expresa su inconformidad con algunas de las afirmaciones hechas en la parte motiva del fallo y sostiene que el Tribunal supuestamente incurrió en error en la aplicación de la normativa que fundamenta su decisión.

La aclaración de sentencia está prevista en el artículo 986 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido."

En la petición in examine se advierte que en realidad el objetivo de la parte interesada es cuestionar los fundamentos de la decisión, que en lo que atañe al tema de la ampliación del sumario esta Corporación ha mantenido un criterio invariable. Aún en el hipotético evento de que existiera la presuntiva imprecisión en la transcripción de la norma analizada, lo cierto y relevante es que tal imprecisión no cambia ni afecta en lo más mínimo la decisión adoptada, porque su fundamento esencial descansa sobre otra base: el reconocimiento de la ampliación del sumario como un acto de impulso procesal dirigido al funcionario de instrucción, cuya naturaleza es de mero trámite no susceptible de violar derecho constitucional alguno. Este criterio se ha mantenido invariable y sirvió, en términos generales, de fundamento a este Tribunal para revisar y confirmar el fallo del Primer Tribunal Superior que a su vez mantiene la decisión del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Es importante tener en cuenta que el Pleno sólo se ha pronunciado de fondo, a manera de excepción, en casos en que se ha ordenado por más de una vez la ampliación, situación que sí pugna con lo dispuesto en el artículo 2203 del Código Judicial.

En cuanto a los hechos que, según el petente, fueron equivocadamente apreciados por este Tribunal, el Pleno de la Corte se limita a señalar que al momento de analizar la situación controvertida se hizo una revisión prolija de

las constancias procesales, luego de lo cual concluye que carecen de veracidad las afirmaciones expuestas por el solicitante.

Es evidente que el solicitante centra su apreciaciones sobre las consideraciones que integran la parte motiva de la sentencia, que en nada varían la decisión, o parte resolutive, que es sobre la cual se puede pedir aclaración.

En vista de que la solicitud de aclaración versa sobre la parte motiva de la sentencia, no se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 986 del Código Judicial, razón por la que es procedente rechazar la presente petición.

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración y adición de sentencia presentada por el licenciado Rubén Elías Rodríguez Ávila.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MARTINEZ, BARSALLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE BIYU HUANG CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma MARTINEZ, BARSALLO & ASOCIADOS, en representación de BIYU HUANG, contra la orden de no hacer proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Segundo Distrito Judicial de Panamá, al negarse a recibir una solicitud de llamamiento a juicio de tercero dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento propuesto por la sociedad INVERSIONES S.K.L. contra MAN LEON PUN y BIYU HUANG.

Mediante resolución de 16 de noviembre de 2001, el Primer Tribunal Superior decidió NO ADMITIR la presente acción de amparo, por la omisión de un requerimiento de carácter formal.

En tal sentido, explica el Tribunal que, aun cuando se satisfacen los requisitos comunes de toda demanda y otros propios del amparo, para acreditar la prueba de la orden impartida, la cual consiste en la negativa del servidor público de recibir un escrito de solicitud de llamamiento a tercero al proceso, se observa que el amparista aporta las declaraciones ante notario de tres testigos, sin embargo "ha dejado de acreditar la prueba que contiene la solicitud objeto de la negativa del funcionario acusado y que afirma le fue negada su recibimiento", siendo ésta una exigencia formal para la admisibilidad del amparo, según el artículo 2619 del Código Judicial.

La Corte comparte el criterio del a-quo pues, en efecto, el documento que contiene la solicitud de llamamiento a tercero, que según el amparista no fue recibida por el funcionario demandado, es pieza fundamental y complementaria del acto verbal contentivo de la orden de no hacer que se demanda en amparo. Es así, pues sin ese memorial, en caso de que fuese admitido este amparo, la Corte no podría examinarlo y evaluarlo para determinar si el mismo cumplía con las formalidades legales y si, como alega el amparista, fue arbitrariamente rechazado o no recibido.

Por tanto, si bien es cierto que el artículo 2619 del Código Judicial

resolución demandada en amparo tiene por objeto la calificación de los medios de prueba aportado por la amparista en la excepción de pago en el proceso Ejecutivo propuesto en su contra, por lo que la amparista solicita que la misma sea revocada, pero es criterio aceptado que la acción de amparo no es una tercera instancia en la que se puede examinar las pruebas aducidas por una de las partes para que le sean reconocido sus derechos en un proceso determinado, dada su naturaleza constitucional; por tanto, este amparo no puede ser admitido;...

Siendo que esta acción de amparo deviene manifiestamente improcedente en los términos previstos en el artículo 2620 del Código Judicial, se impone al tribunal no admitir la acción propuesta." (Ver fojas 82-84 del Cuadernillo de Amparo)

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado JORGE SAMUDIO, apoderado legal de la Sociedad VILLA CORINA, S.A., apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo para que se surta la alzada.

El amparista al momento de sustentar el recurso de apelación lo hace basándose en los siguientes hechos:

Señala que al admitir una demanda, el Juez no versa su resolución sobre el fondo de la pretensión ya que para ello hay la etapa procesal correspondiente, y es en ese momento que él se limita a verificar que la relación jurídico procesal esta perfectamente integrada y si se cumplieron con las solemnidades necesarias en la formulación de la demanda.

Que el amparo interpuesto cumple con las reglas expuestas en el artículo 2615 numerales 2 y 3 del Código Judicial, para su interposición contra resoluciones judiciales; se presenta en tribunal competente; están identificadas las partes de la relación jurídico procesal o contradictorio; la parte que lo interpone ha designado abogado que le represente; cumple con los requisitos comunes a todas las demandas y los propios de amparo y la orden impugnada no ha sido atacada con anterioridad de manera sucesiva.

Que el Auto N° 3907 de 31 de agosto de 2000 que denegó las pruebas presentadas y aducidas por su representada la ha dejado en total indefensión y sin oportunidad legal de probar la excepción y el derecho que le acompaña, por lo que se condenó a VILLA CORINA, S.A., con pretermisión del debido proceso que obliga al juzgador a escuchar debidamente a la contraparte y de tomar en cuenta las pruebas que aduce y presenta, para luego apreciarlas en el fallo.

Finalmente, el amparista solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, REVOQUE la Resolución de 12 de noviembre de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá y en su lugar ORDENE admitir el presente amparo y a que el Tribunal A-quo entre a decidir sobre el fondo del problema constitucional planteado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

La Acción de Amparo es una institución de garantía que de conformidad con los artículos 50 de la Constitución Política y 2615 del Código Judicial sólo es posible contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que viole derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

Tomando como base estas normas de derecho, al Tribunal de Amparo le corresponde examinar si se cumplen dichos requisitos, para lo cual procede a emitir su decisión sin más trámite y con vista de lo actuado tal como lo establece el artículo 2626 del Código Judicial.

En base a lo anterior y luego de haber sintetizado los enfoques jurídicos del Tribunal A-quo y del apelante, procede el Pleno a resolver la presente acción:

Primeramente, queremos señalar que el criterio de esta Corporación de Justicia concuerda con el del Primer Tribunal Superior de Justicia, plasmado en la sentencia civil de 12 de noviembre de 2001, en el sentido de que la Resolución demandada en amparo tiene por objeto la calificación de los medios de prueba aportados por la amparista en la excepción de pago dentro del Proceso Ejecutivo propuesto en su contra; por lo que siendo ello así, no puede admitirse la acción de amparo ya que ésta no es una tercera instancia en la que se pueda examinar las pruebas aducidas por una de las partes para que le sean reconocido sus derechos en un proceso determinado, dada su naturaleza constitucional.

Este criterio se funda, entre otras, en sentencia de 15 de enero de 1993, en la que el Pleno de la Corte indicó lo siguiente:

"La acción de amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar los derechos individuales y sociales consagrados en la Constitución Nacional. En lo que respecta al cumplimiento del debido proceso, en relación con el derecho de presentar pruebas y contradecirlas, lo que se protege es el derecho de aducirlas y practicarlas, pero la labor de darles el mérito legal, corresponde al juzgador dentro del proceso ordinario y no dentro del proceso extraordinario de amparo en que la evaluación probatoria es extraña a su naturaleza."

Finalmente, esta Corporación de Justicia reitera que la acción de amparo no puede ser utilizada como un mecanismo procesal dirigido a la revisión de lo actuado por el juez en materia de valoración de pruebas o de interpretación de la ley. Es decir, que el examen o el valor que a las pruebas le otorga el Tribunal natural en uso de sus facultades legales, nada tiene que ver con violaciones a garantías constitucionales.

En consecuencia, el acto procesal impugnado por el Licenciado JORGE SAMUDIO, no es susceptible de ser recurrido por la vía del amparo de garantías constitucionales, motivo por el que esta Corporación de Justicia debe confirmar la Resolución venida en grado de apelación.

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia Civil de 12 de noviembre de 2001, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, por medio de la cual se NO SE ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado JORGE SAMUDIO en representación de la Sociedad VILLA CORINA, S.A. contra el Auto N° 3907 de 31 de agosto de 2000, proferido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. TOMAS ARTURO GONDOLA DIAZ, EN REPRESENTACION DE ALI AMETH REHMAN NISHA, CONTRA LA RESOLUCION DEL 26 DE MARZO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

EL Licenciado TOMÁS ARTURO GONDOLA DÍAZ actuando en nombre y representación del señor ALI AMETH REHMAN NISHA, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, bajo la ponencia del Magistrado MANUEL

DE JESÚS CORRALES, a fin de que sea revocada judicialmente en todas sus partes, la Orden de Hacer contenida en la Resolución de fecha 26 de marzo de 2001, expedida por dicho Tribunal.

Sostiene el amparista que el Tribunal Superior de Coclé mediante dicha Resolución revocó el Auto de Sobreseimiento Provisional dictado por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Coclé y en su defecto llamó a responder a juicio a su representado por presunto infractor del delito genérico Contra el Patrimonio contenido en el Capítulo IV, Título IV, del Libro II del Código Penal, específicamente el delito de estafa.

Que la expedición de tal resolución causa un grave perjuicio, porque se viola la garantía constitucional del debido proceso legal, puesto que su representado fue indagado por el delito de hurto y no por el de estafa; aunado a que la ilicitud que el Tribunal sostiene perpetró el señor ALI AMETH REHMAN NISHA es competencia única y exclusiva de las autoridades municipales, siendo éstas las que debieron hacer la calificación primaria y no el Tribunal Superior, quien solo podría calificar los procesos de la jurisdicción circuital.

Ahora bien, en esta etapa corresponde al Pleno resolver la admisibilidad o no de la presente acción, de conformidad con las disposiciones legales que regulan esta materia y en base a la doctrina que en sede de admisibilidad del recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

Luego de la lectura del libelo, considera la Corte que, si bien la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 2619 del Texto Único del Código Judicial, empero existen deficiencias importantes que le impiden a esta Alta Magistratura ventilar el fondo del negocio.

Ello es así, porque lo que se impugna a través de esta acción constitucional de amparo es una resolución que revoca el auto de sobreseimiento provisional dictado por el juez de primera instancia y en su lugar abre causa criminal contra el señor ALI AMETH REHMAN NISHA.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradamente que el Auto de Proceder, es un acto jurisdiccional de naturaleza formal, declarativa, interlocutoria, que tiene por objeto dilucidar si concurren o no los presupuestos del juicio oral, es decir, si se encuentra acreditada en las sumarias la existencia del hecho punible y la identidad de su presunto autor, con lo que se da inicio a la fase plenaria del proceso penal.

Por otra parte, en situaciones similares la Corte también ha dicho, que esta clase de decisiones no revisten la naturaleza y forma que deben reunir los actos susceptibles de ser atacados por la vía de amparo.

En este sentido, debemos señalar que la acción de amparo no constituye un recurso ordinario, ni una tercera instancia tendiente a revisar la actuación del Juez en cuanto a la valoración de los medios de prueba y en cuanto a la interpretación de la Ley, sino más bien guarda relación con la tutela de derechos y garantías consagrados por la propia Constitución, que resultaren lesionados por verdaderas órdenes de hacer o de no hacer expedidas o ejecutadas por servidores públicos.

Entonces, resulta evidente que el amparista ha equivocado la vía procesal para impugnar el auto de llamamiento a juicio dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Penonomé.

En atención a las consideraciones expuestas, no le queda a esta Superioridad otra alternativa que la de reiterar el criterio ya expuesto, de que contra el auto de llamamiento a juicio no procede la acción de amparo por cuanto éste no conlleva una orden de hacer.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el Licenciado TOMÁS ARTURO GONDOLA DÍAZ en representación del señor ALI AMETH REHMAN NISHA, contra la Resolución de 26 de marzo de 2001, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RAFAEL SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MONTERO ARAÚZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO PARA MEJOR PROVEER, DICTADO POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Solano, apoderado judicial de Domingo Montero Araúz, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia recurso de amparo de garantías constitucionales contra el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante el recurso presentado el demandante impugna los siguientes actos:

"Las ordenes que por medio de ésta acción impugnamos y cuya revocatoria por ilegales y violatorias de la Constitución Nacional solicito se dicte, consisten en la aprobación del plano distinguido con el número 407-05-14120 a nombre de JOSE LORENZO NUÑEZ, al procedimiento que le ha imprimido y que le imprime el Director Nacional de Reforma Agraria a la oposición a la adjudicación presentada por el señor DOMINGO MONTERO ARAUZ en contra de la solicitud de adjudicación de tierras presentada por JOSE LORENZO NUÑEZ identificada con el número 4-0650 del 23 de octubre de 1996 y el Auto para mejor proveer dictado por el Director Nacional de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que a la letra dice:"

En etapa de admisión corresponde a este Tribunal revisar la acción presentada, a fin de que constatar si reúne los requisitos para ser admitida.

En ejercicio de esta potestad se percata este Tribunal que no es posible darle trámite a la presente acción, por las razones que de seguido se explican.

En primer lugar, de la lectura de lo antes transcripción es evidente que el recurrente aspira a la revocatoria de varios actos a la vez. Son estos el auto para mejor proveer emitido por el Director Nacional de Reforma Agraria el 1ro de septiembre de 2000, la aprobación del plano No. 407-05-14120 y el trámite imprimido y que se le imprime al proceso de oposición de Domingo Montero Araúz, contra la solicitud de adjudicación de tierras presentada por José Lorenzo Núñez.

En este sentido el Pleno ha reiterado que no es posible recurrir por la vía del amparo de garantías constitucionales de manera simultánea contra varios actos distintos.

"... el Pleno observa que la recurrente impugnó, efectivamente, varios actos a través de la presente acción, y la jurisprudencia establecida por esta Corporación señala que una acción de amparo de garantías constitucionales no puede dirigirse contra varios funcionarios, como tampoco contra varias órdenes a la vez, salvo que ellas están contenidas en un mismo acto o resolución. (Ver fallos de 2 de junio y 13 de octubre de 1995; 31 de enero de 1997)".

(18 de mayo de 2,000, Mag. Ponente: Eligio Salas).

Sobre el mismo tema, el Pleno mediante fallo de 13 de octubre de 1995, dictaminó lo siguiente:

"... La Corte observa que el amparista interpone su acción contra dos supuestas órdenes distintas, que en realidad constituyen dos providencias expedidas por el Tribunal Marítimo dentro de un proceso ejecutivo de crédito privilegiado, lo cual constituye de por sí en una deficiencia significativa, por cuanto no se puede interponer una acción de amparo contra diversas órdenes, pues sólo el Pleno de esta Corporación tiene la atribución de acumular los procesos, no así el recurrente. ..."

Lo mismo disponen los fallos de 2 de junio de 1995 y de 31 de enero de 1997.

"Por lo tanto, la manera para que el Pleno pueda ventilar una acción de amparo contra varias órdenes, es que las mismas se encuentren una misma resolución, lo que no ocurre en el presente caso."

(23 de marzo de 2001, Mag. Ponente: José Troyano).

Por otro lado, el demandante no aporta prueba de las órdenes que impugna, incumpliendo así con la exigencia prevista en el artículo 2619 del Código Judicial. Advierte el Pleno que sólo fue aportada copia simple del Auto para mejor proveer de 1ro de septiembre de 2000. Dicha copia carece de valor probatorio, de acuerdo con el artículo 833 del Código Judicial.

Si bien aportó al proceso las solicitudes de autenticación de una serie de documentos ninguno de ellos cuenta con sello de recibido por funcionario de la institución. Vale resaltar que en el escrito a fojas 2 y 3, el licenciado Solano alega que una funcionaria se negó a recibirle la primera solicitud; no obstante, ni siquiera esta segunda petición cuenta con el sello de recibido, que permitiría al Tribunal constatar que el amparista hizo esfuerzos mínimos para obtener copia autenticada del acto recurrido.

El Pleno ha sido categórico en torno al cumplimiento de este requisito.

"En primer lugar, el amparista no acompañó copia de la orden de hacer, manifestando que no la pudo conseguir, sin embargo se aprecia la solicitud de la prueba el mismo día de la presentación de la demanda de amparo (vid. f. 18), incumpliendo así el mandato del artículo 2610 del Código Judicial, que exige la presentación de la prueba que contiene la supuesta orden de hacer o de no hacer.

Resulta necesario reiterar que el simple hecho de no aportar la prueba, no se satisface con la manifestación expresa de no haberla podido conseguir, sino que el amparista debe demostrar que no pudo conseguir la orden impugnada a través de escritos ante la autoridad que profirió el acto, con el respectivo sello de recibido (Cfr. Sentencias del Pleno de 30 de octubre de 1997 y 18 de mayo de 2001)."

(21 de junio de 2001, Mag. Ponente: César Pereira Burgos).

Adicional a lo ya expuesto, existen otras circunstancias que hacen inadmisibles la presente acción. Así por ejemplo, se aprecia que uno de los actos impugnados data de 1ro de septiembre de 2000. Este hecho hace evidente que en este caso no existe urgencia notoria. El amparo de garantías constitucionales es un recurso extraordinario destinado a enmendar las infracciones cometidas en perjuicio de los derechos consagrados en la Carta Fundamental. Lógicamente, tal acción dada su naturaleza de reparación inmediata implica que su interposición debe verificarse en un tiempo perentorio que permita la revocación inmediata de la orden lesiva. Ésta ha sido la orientación seguida por el Pleno dando fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

"Artículo 2615. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los Tribunales Judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata.

..."

"La Corte no puede obviar, que la supuesta orden de hacer demandada fue expedida hace más de 3 años, pese a que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata.

Así lo ha venido señalando esta Superioridad en numerosas oportunidades, subrayando que es elemento fundamental del Amparo, la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, y que la inminencia del daño se refiere a que el perjuicio sea actual, no pasado u ocurrido y que exista una amenaza concreta de afectación que está para suceder prontamente, lo que evidentemente no acontece en este caso."

(25 de noviembre de 1999, Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola).

De otra parte, el resto de los actos impugnados, al no haberse aportado prueba de ellos, ni siquiera ha podido este Tribunal comprobar su fecha de expedición, tal como sucede con la aprobación del plano recurrida por el actor.

Así pues, como ya se indicó, el demandante acusó varias actuaciones de manera simultánea. En tal sentido, es prudente observar que el amparista recurre, de manera genérica, contra el trámite que se le imprime a la oposición de Domingo Montero Araúz dentro de una solicitud de adjudicación de tierras que se surte ante la Dirección de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Anotado lo anterior, es relevante destacar dos hechos. En primer término, no es posible para el Pleno conocer de actos que no han sido debidamente individualizados. La falta de identidad del acto recurrido hace imposible su evaluación.

En otro plano, es manifiesto que las actuaciones conocidas se producen dentro de un proceso de carácter administrativo. En situaciones similares la Corte ha sido constante en aclarar que no procede la revisión por la vía extraordinaria del amparo de garantías constitucionales sin que previamente se hayan agotado los medios impugnativos ordinarios, es decir cuando no se ha hecho uso de otros remedios jurídicos, y en este caso que las actuaciones cuestionadas, son susceptibles de ser atacadas ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, previo el agotamiento de la vía gubernativa, atendiendo a los principios de preferencia y definitividad.

"En este punto también se observa, que el acto sometido a control constitucional subjetivo surge de un procedimiento de carácter administrativo y sobre materia regulada por el Código Agrario. Por ende, las decisiones administrativas emitidas en estos casos por la Dirección Nacional de Reforma Agraria son susceptibles de recursos administrativos, y así se dejó claramente consignado en el fundamento de derecho de la resolución censurada (cfr. foja 3 del cuaderno de amparo).

En este contexto hemos de subrayar que se requiere, como presupuesto para la presentación de Amparos, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, según lo establecido en el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial, tal como quedó dicho texto a la luz de la Ley 49 de 1999, siendo que la Acción de Amparo sólo debe interponerse contra actos que no pueden impugnarse por otros medios, y no en los casos en que existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado obvie su utilización. La parte actora no cumplió con este requisito, puesto que no existe constancia en el expediente de que se haya hecho uso del proceso contencioso administrativo correspondiente."

(25 de noviembre de 1999, Mag. Ponente: Edgardo Molino Mola).

Así se observa, en primer término, que el acto censurado por vía de amparo (imposición de una multa a la empresa SALCEDA BALBOA S. A., por violaciones a la Ley 29 de 1996), es una resolución expedida dentro de un procedimiento administrativo de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor - en adelante CLICAC,- que admite impugnación por vía contencioso administrativa, tal como se desprende del artículo 138 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996. No consta evidencia alguna en el legajo examinado, de que el actor haya intentado el remedio de la jurisdicción contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte.

El Pleno de esta Máxima Corporación Judicial ha insistido en reiteradas ocasiones, en la operancia del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la constitucional, además, de que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2606 numeral 2 del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales.

5 de marzo de 2001, Mag. Ponente: Mirtza Franceschi de Aguilera).

"En segundo lugar, en el caso de que esa orden verbal existiera, las constancias procesales evidencian que la misma guarda relación con acciones y omisiones que se le imputan al Director Nacional de la Autoridad de Tránsito y Tránsito (sic) y Transporte Terrestre, lo que significa que dicha orden constituye un acto administrativo contra el cual pueden utilizarse los medios ordinarios de impugnación en la vía gubernativa y una vez agotada ésta, el accionante tendría la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa."

(14 de septiembre de 2001, Mag. Ponente: Arturo Hoyos).

Las razones antes enumeradas invalidan cualquier posibilidad de poder darle trámite al presente recurso.

En mérito a lo expresado, el Pleno de la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Rafael Solano, en representación de Domingo Montero Araúz, contra el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCION DE MAPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR GERARDO SIMON, EN REPRESENTACION DE TROPICAL DEGIL DE PANAMA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 50-JDC-13-01, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 13. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado GERARDO SIMON, en representación de TROPICAL DEGIL DE PANAMA S.A., contra la Sentencia No. 50-JDC-13-01, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13.

La controversia traída a nuestro conocimiento, se origina en una demanda por despido injustificado, instaurada por la trabajadora JASMINE PITTI, contra la empresa TROPICAL DEGIL DE PANAMA S.A.

De acuerdo a las constancias procesales, una vez surtidos los trámites establecidos en la Ley 7 de 1975, la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 profirió la sentencia de 13 de octubre de 2001, en la que rechazó la demanda de reconvencción presentada por TROPICAL DEGIL DE PANAMA S.A., declaró injustificado el despido de la trabajadora, y condenó a la empresa demandada al pago de B/.147.71 en concepto de prestaciones dejadas de pagar (indemnización, diferencia del pago de vacaciones y de la prima de antigüedad).

Dicha sentencia, también rechazó por improcedente, la excepción de falsedad de la obligación presentada por la empresa demandada. Contra éste aspecto de la decisión jurisdiccional, se encausa la acción de Amparo de Garantías presentada por TROPICAL DEGIL DE PANAMA S.A.

Una vez examinado el libelo, la Corte estima que la demanda presentada no debe ser admitida, toda vez que el amparista ha pretendido utilizar la acción de tutela constitucional subjetiva, como una instancia adicional para revisar el juicio de valor de la autoridad jurisdiccional de trabajo, al rechazar una excepción presentada dentro de un proceso por despido injustificado.

En efecto, luego de un detenido examen de las argumentaciones que sustentan la demanda, se advierte con claridad que la empresa amparista, lejos de sustentar la supuesta violación de alguno de los componentes, de la garantía del debido proceso legal, en realidad pretende que el Tribunal de Amparo entre a valorar "si el empleador efectivamente pagó a la trabajadora sumas de más en el proceso de liquidación" (f.10), argumentos que alegadamente debieron examinarse con la excepción de falsedad de la obligación, para declarar la viabilidad de dicha pretensión.

La Corte ha sido sistemática al señalar, que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene el propósito de proteger a las personas contra órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no debe ser utilizado como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, revisora de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial.

De allí, la improcedencia de que por vía de este remedio constitucional, se entre a valorar o calificar las pruebas aportadas por la empresa amparista, para sustentar la excepción invocada en el proceso laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión, o que esta Superioridad se transforme en un tribunal de alzada que examine la procedencia o no de dicha excepción. Es de agregar en este sentido, que la autoridad jurisdiccional ha expresado las razones por las que estimó que no procedía la excepción presentada por la empresa TROPICAL DEGIL DE PANAMA S.A., por lo que tampoco parece caber la argumentación de que la decisión impugnada constituye una actuación arbitraria o caprichosa.

En estas circunstancias, lo procedente es negarle curso legal a la demanda presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado GERARDO SIMON, en representación de TROPICAL DEGIL DE PANAMA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA AGUILAR Y AGUIRRE,

EN REPRESENTACION DE COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES CHIRQUI GRANDE R. L., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. 930/2001 A.T.T.T. DE 31 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense AGUILAR Y AGUIRRE, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES CHIRQUI GRANDE R. L., contra la Nota No. 930/2001 A.T.T.T. de 31 de agosto de 2001, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

I. EL ACTO IMPUGNADO

El origen de la controversia se ubica en la Nota de 31 de agosto de 2001, enviada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre al Administrador de la Terminal de Transporte Colectivo de David, en el que se le informaba del horario establecido por la Autoridad de Tránsito para el mejor funcionamiento y operación de los autobuses que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad colectiva, en la ruta Changuinola-David, y viceversa.

Dicho horario, se había establecido como fórmula de ajuste, en seguimiento a la resolución de la Sala Tercera de la Corte, calendada 6 de abril de 2001, en la que se suspendía provisionalmente la Resolución 254 de 15 de abril de 1999, que revocó las Resoluciones No.5 y No.6 de 1998, que otorgaban en concesión dos rutas de transporte, y algunos certificados de operación y extensión para operar en las rutas DAVID-CHANGUINOLA-VICEVERSA; CHANGUINOLA-RAMBALA-DAVID-VICEVERSA; CHANGUINOLA-CHIRIQUI-CHIRIQUI GRANDE-VICEVERSA.

Como resultado de la medida cautelar ordenada por la Sala Contencioso Administrativa de la Corte, y según se infiere del acto demandado, se requería planificar el horario de funcionamiento de los vehículos dentro de la ruta Changuinola-David y viceversa, para garantizar una operación coordinada, tanto de las unidades dueñas de certificados de operación conferidos según las Resoluciones No.5 y No.6 de 1998, como el de las demás unidades de la ruta. El resultado de esta programación, fue el establecimiento de un horario de frecuencia de salidas desde las terminales autorizadas, mismo que fue comunicado a la Terminal de David; es contra ese acto, que se ha propuesto la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Al examinar el libelo instaurado, se percata esta Superioridad que la acción presentada no es admisible, por las siguientes razones:

Se advierte en principio, que la Nota impugnada no contiene una orden o instrucción dirigida a la sociedad amparista, sino que se trata de una comunicación de horarios dirigida por la Autoridad de Transporte a la Terminal de Transporte Colectivo de David, con el fin de coordinar el funcionamiento de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros de la ruta Changuinola-David; ello con sustento en las facultades conferidas a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre por la Ley 14 de 1993, por lo que no cabe la argumentación de que se trate de una orden de autoridad, arbitraria o caprichosa.

Sin perjuicio de lo expuesto, debemos acotar que la Nota impugnada hace parte de una actuación administrativa de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Ente Regulador del Transporte), que tiene entre otras funciones, la atribución de garantizar la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros con seguridad y eficiencia, para lo cual puede reordenar rutas y establecer los horarios y frecuencia del servicio, cuando en un punto de origen, de destino, o en el trayecto de una ruta, converjan varias líneas de transporte terrestre. (Cfr. artículos 4 y 21 de la Ley 14 de 1993)

De acuerdo a ello, el Pleno considera que si la actuación de la Autoridad

La alzada en estudio ha sido dirigida a enervar la resolución de fecha 19 de noviembre del 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se concede la acción constitucional de amparo presentada por el licenciado Rafael Fuentes Amar, aduciéndose como motivación fundamental lo siguiente:

"...

Sin embargo, salta a la vista que el amparista pierde la perspectiva de que la ocurrencia de un hecho de tránsito genera hechos punibles de naturaleza culposa. Y en este sentido debe respetarse el principio *nullum crimen sine lege*. Si se examina el Código Penal vigente se podrá observar *prima facie* que un hecho como el acontecido y con las secuelas alegadas por el amparista resulta atípico, dado que no encuentra adecuación en ninguna de las conductas descritas en el estatuto penal en su capítulo contentivo de las distintas modalidades de lesiones personales.

El artículo 139 del Código Penal tipifica el delito de lesiones culposas.

Esta norma es del tenor siguiente:

"El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a 30 días, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años o de 25 a 100 días-multa.

..."

La norma transcrita se refiere a las lesiones causadas por culpa y cuya incapacidad sea superior a 30 días. En el caso que se examina, la lesión producida ocasionó incapacidad definitiva de 30 días, de acuerdo con la certificación médica que consta e (sic) fojas 10-11 del proceso administrativo. El referido tipo no establece otras situaciones distintas a la incapacidad que debe exceder a 30 días, como en el caso en estudio no se cumple esa exigencia típica, entonces no es procedente hacer otras tipificaciones en base a las secuelas que cause la lesión, aunque ésta sea culposa, pues ello atentaría contra el principio de legalidad, que es cardinal en el Derecho Penal.

Por otra parte, el artículo 175 del Código Judicial, antes de la reforma introducida por el artículo 5 de la Ley 23 de 1 de junio de 2001, otorga competencia a las autoridades de policía para conocer los procesos por lesiones culposas cuya incapacidad no exceda de 30 días.

...

En consecuencia, a juicio del tribunal la esfera administrativa no ha vulnerado la garantía del debido proceso, por falta de competencia, como lo afirma el amparista. Por consiguiente, la actuación del funcionario demandado no es violatoria del debido proceso y por lo mismo no prospera la acción constitucional incoada.

..."

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el licenciado FUENTES AMAR al sustentar la alzada incoada, ha vertido conceptos en cuanto a la procedencia de la viabilidad de la acción, en estos términos:

"1. Que mi representado sufrió una colisión de tránsito y de la cual le originó una lesión grave y permanente para éste.

2. Que el diagnóstico médico efectuado por el instituto de medicina forense de Chiriquí, dio como resultado el siguiente:

a. Oficio N 1383-L-2000, con fecha 7 de julio del 2000 (f.10), diagnosticó lo siguiente "trauma craneoencefálico, diplopia post-traumática, observación por fisura de órbita izquierda con impresión diagnóstica: paresia del tercer y cuarto par craneal en ojo izquierda", con incapacidad de 30 días salvo complicaciones.

b. Oficio N 108-RE-2000, del 24 de agosto del 2000 (f.13), enviado

por segunda vez para nueva evaluación y presenta "diplopia (visión doble), como secuela de lesiones ya descritas en el informe N 1383-L-2000 y expresa que quedará con secuela de un 20% en su diplopia."

C. Oficio N 295-P-2000, del 12 de septiembre del 2000 (f.24), en donde se amplió el oficio N 108-RE-2000, por diplopia y expresa "en cuanto a su diplopia (visión doble), quedará, con secuela de un 20% y será: PERMANENTE.

3. Si bien es cierto estamos ante una lesión culposa, motivado a que fue por un accidente de tránsito tipificado en el artículo 139 del código penal, también es cierto y los oficios anteriormente expuesto así lo determinan, que la lesión producida al señor Zurita, es de carácter permanente, claramente tipificado en el artículo 137 del código penal que en una de su parte expresa "alteración permanente de la visión", por tanto su jurisdicción debe ser la penal. (Lo subrayado es nuestro)

4. Tenemos que el artículo 175 del código judicial, el cual otorga competencia a las autoridades de policía, expresa parte final del primer párrafo, "y de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de 30 días. (Lo subrayado es nuestro).

5. Por tanto si observamos que el código penal en su artículo 137 dice a todas luces "alteración permanente de la visión", el código judicial es claro en su artículo 175 al expresar "no agravadas", entonces observamos que los oficios determinan que la lesión es permanente en un órgano, además que es importante para las funciones laborales del afectado ya que la secuela de dicho daño será para toda su vida. Por tanto no debemos confundir cuál es la jurisdicción que es competente para conocer este caso, por razón de la materia.

6. Definitivamente aquí se ha tratado de mantener en la jurisdicción administrativa, por los 30 días de incapacidad, cabría recordar que si una persona dentro de un accidente de tránsito tiene como resultado muerte "éste por tanto no tiene incapacidad", y no va a la jurisdicción ordinaria, sino a la penal, ya que aquí lo importante es la lesión que se sufre, y en nuestro caso es grave y permanente, cosa que no expresa el artículo 175 del código judicial, cuando se refiere a no agravadas y en nuestro caso es agravada y permanente, pues la norma en comento no determina de caso agravado y permanente. Cuestión que no fue valorada en su dimensión por el tribunal, ya que es importante que los intereses de nuestro patrocinado sean protegidos o tutelados.

7. Se observa que el artículo 139 del código penal, nos habla de lesiones culposas que produzcan incapacidad por más de 30 días, pero no especifica tipo o magnitud de las lesiones, además que en la secuela no va a mencionar los días porque es de carácter permanente o sea hasta que dure su existencia y por tanto un médico no va a poner todos los días que le quedan de vida al Señor Zurita, y por tanto éste es el verdadero espíritu de nuestro recurso.

8. Para finalizar las consecuencias de este accidente han sido graves y que generan incapacidad permanente en el trabajo de nuestro patrocinado, por ser gravísimas. Y la jurisdicción en que fue ventilado no es la idónea."

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados del Pleno proceden a resolver la presente controversia.

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte actora, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

La acción constitucional de amparo sostenía que la orden impugnada viola el debido proceso, debido a que el señor BRAULIO ZURITA PADILLA sufrió una lesión

grave y permanente, a causa de un accidente de tránsito, por lo que de conformidad a los artículos 137 y 139 del Código Penal, la jurisdicción no debe ser la de autoridades de policía, sino de los tribunales ordinarios penales.

Este Pleno señala que la censura, en sede constitucional, consiste en no habersele concedido la acción constitucional de amparo, sobre la base de una defectuosa interpretación de los artículos 137 y 139 del Código penal, al aplicar, en apreciación del recurrente, el artículo 175 del Código Judicial, referente a la competencia de las autoridades de policía para conocer los procesos por lesiones culposas cuya incapacidad no exceda de 30 días.

Los citados artículos 137 y 139 del Código Penal, rezan así:

"Artículo 137: Si la lesión produce daño corporal o psíquico incurable, la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad, impotencia o pérdida de la capacidad de procrear, alteración permanente para el trabajo, o si la lesión se le cause a una persona que se encuentra secuestrada, la sanción será de 2 a 4 años de prisión."

"Artículo 139: El que por culpa cause a otro una lesión personal que produzca incapacidad superior a 30 días, será sancionado con prisión de 6 meses a dos años o de 25 a 100 días multa.
..."

Este tribunal observa, por una parte, que la situación del amparista, señor BRAULIO ZURITA PADILLA, no se encuentra en ninguno de los supuestos que establecen las normas transcritas, toda vez que el examen médico legal, suscrito por el Instituto de Medicina Legal, de fecha 8 de agosto de 2000, visible a fojas 10-11 del expediente contentivo del proceso administrativo, se indica como conclusión que el señor BRAULIO ZURITA tiene una incapacidad de treinta (30) días definitivos como consecuencia de las lesiones recibidas por el accidente de tránsito, por lo que la autoridad competente para conocer el caso es de la esfera administrativa, tal como en efecto se dio, al conocer en primera instancia la Alcaldía de Bugaba.

Sin embargo, el Pleno al estudiar minuciosamente las constancias procesales, específicamente el examen médico legal, suscrito igualmente por el Instituto de Medicina Legal, de fecha 24 de agosto del 2000, visible a foja 13 de los antecedentes, observa que la referida situación del accionante se encuentra también en uno de los supuestos que dispone el artículo 137 del Código Penal, como es si la lesión produce la alteración permanente de la visión, cuando el citado examen medico legal certifica que el señor BRAULIO ZURITA quedará con secuela de un 20% de su diplopia (visión doble), per lo que conforme a la norma citada que contiene una sanción penal de 2 a 4 años de prisión, el presente caso debe ser atendido por las autoridades jurisdiccionales pertinentes.

No le corresponde al Pleno analizar si, en efecto, la sentencia recurrida interpretó correctamente la conformidad del acto objeto de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales con el artículo 32 de la Constitución Política, que, como se sabe, instituye como un derecho fundamental la garantía del debido proceso, la cual ha sido objeto de copiosa jurisprudencia por parte de este Pleno, sino si la admisión o no de la acción de amparo se ajustó al ordenamiento jurídico. La esencia del problema constitucional denunciado es la de determinar si la decisión del Gobernador de Chiriquí, mediante resolución N 248, de 26 de octubre del 2001, que declara a SANDINO GUERRA, ALBERTO STAFF y BRAULIO ZURITA, como responsables del accidente de tránsito incurrido, y que los condena a asumir cada uno sus propios gastos de los daños sufridos, constituye una violación del debido proceso, derivado de la circunstancia de haber desconocido el principio del debido proceso, específicamente de ser juzgado por autoridad competente.

El estudio del caso que nos ocupa revela que el amparo ha sido propuesto contra una resolución administrativa que decidió, en grado de apelación, el proceso administrativo de policía (accidente de tránsito). Se trata entonces, de una decisión administrativa que culminó un proceso de accidente de tránsito que ventiló en primera instancia la Alcaldía de Bugaba, y en el cual se les ofreció a las partes involucradas la oportunidad de presentar pruebas y contrapruebas, así como alegaciones en relación a los hechos controvertidos.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. LIDIA MEDINA DE AIZPURÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, CONTENIDA EN EL AUTO No.381 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada LIDIA MEDINA DE AIZPURÚA, en nombre y representación de la sociedad BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., ha propuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No.381, de 1 de noviembre del 2001, dictada por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, en primera instancia, mediante providencia de 22 de noviembre de 2001, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción, así como ordenándose la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada mientras se decide el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2621 del Código Judicial (fs.149). Sin embargo, de acuerdo al informe del Secretario General de la Corte, visible a foja 153 del expediente, el presente caso ha sido asignado a este ponente, de conformidad con el artículo 107 del Código Judicial, ya que con anterioridad se había conocido de una acción constitucional de amparo relacionada con la misma.

LA DEMANDA DE AMPARO

Bajo el título "MENCIÓN EXPRESA DE LA ORDEN IMPUGNADA", se transcribe el Auto No.381, de fecha 1 de noviembre de 2001, el cual modifica o reforma de manera parcial la decisión adoptada por el Auto No.305 de fecha 6 de septiembre de 2001., y que según el amparista, de conformidad con el artículo 2619, último inciso del Código Judicial, no han podido obtener la copia autenticada ni simple de la orden de hacer impugnada; sin embargo, transcriben en el libelo de demanda de amparo, la parte resolutive de dicho auto, que expresa lo siguiente:

"1. RECONSIDERAR el Auto 305 del 6 de septiembre de 2001 en virtud del recurso interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, como apoderados judiciales de la empresa PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS, CO., por lo cual se modifica el numeral 5 de la parte resolutive el cual quedará así:

QUINTO: RECONOCER los intereses, gastos y costas por el trabajo en derecho de cada uno de los acreedores, según su respectivo orden de prelación, los intereses se reconocen hasta la declaratoria de apertura del concurso de acreedores y las costas por el trabajo en derecho se calcularán sobre la base de un diez (10%) de la cuantía efectivamente reconocida y pagada.

2. NO RECONSIDERAR el Auto No.305 del 6 de septiembre de 2001 en virtud de los recursos interpuestos por la firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados especiales de la empresa TRI-MARINE INTERNATIONAL (PTE) LTD.; por la firma forense MEDINA SOUSA & ASOCIADOS apoderados especiales del BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A. y el Lcdo. VICTOR ALDANA como apoderado especial de la empresa PANAVENT HOLDING, S.A."

ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA

Se colige del extenso libelo de demanda que la amparista fundamenta su inconformidad, entre otras cosas, en los siguientes hechos más importantes:

Que aproximadamente el día 7 de abril de 2000, el Banco Mercantil del Istmo, S.A. compareció al Tribunal Marítimo de Panamá, a presentar una demanda en proceso especial para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado en contra de la M.N. ASTURIAS, nave pesquera de bandera de la República de Vanuatu, por lo que mediante sentencia emitida el 7 de mayo de 2000, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, el secuestro que pesaba sobre la M/N ASTURIAS fue elevado a embargo y se ordenó la venta judicial de la misma.

De igual manera, comparecieron al proceso diversos acreedores privilegiados entre los cuales se encuentran las personas jurídicas y naturales NEWBERRY, S.A.; LUIS ANTONIO DÍAZ; PANAVENT HOLDING, S.A., TRI-MARINE (PTE) LTD; PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS.

En base a ello, el Juez del Tribunal Marítimo ordenó la apertura del concurso de acreedores privilegiados de la M/N ASTURIAS, tal y como lo ordenan los artículos 528, 529 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo (Ley 8va. de 30 de marzo de 1982), artículos estos ubicados dentro del Título V que trata sobre procedimientos especiales y más propiamente en su Capítulo IV, que regula el procedimiento especial de concurso de acreedores privilegiados.

Conforme al procedimiento establecido en el artículo 530 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, se designó al curador, y se fijó para todos los acreedores un plazo de 20 días para la presentación de los títulos justificativos de sus créditos, así como la fecha en que el curador debía cumplir con el deber de rendir su informe, como en efecto rindió, por lo que los acreedores afectados procedieron a impugnar dicho informe, conforme lo establecido en el artículo 531 del Código de Procedimiento Marítimo.

Posteriormente, estando el proceso en estado de decidir, luego de las impugnaciones mencionadas, la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderados judiciales de la sociedad NEWBERRY, S.A. y del señor LUIS ANTONIO DÍAZ, presentaron el día 15 de mayo de 2001, ante el Tribunal Marítimo de Panamá, una Advertencia de Inconstitucionalidad sobre el artículo 534 de la Ley 8va de 30 de marzo de 1982, que regula el procedimiento especial para concurso de acreedores privilegiados, advertencia ésta que tiene como fundamento de derecho los artículos 203 de la Constitución Nacional y 2549 del Código Judicial, por lo que mediante proveído de 16 de mayo de 2001, el Tribunal Marítimo de Panamá ordena elevar la consulta sobre la inconstitucionalidad de la mencionada norma ante este Pleno.

Estando dicha consulta sobre la constitucionalidad de la norma acusada referida ante la Corte Suprema, el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, profirió decisión de fondo dentro del proceso especial de concurso de acreedores privilegiados de la M/N ASTURIAS, mediante Auto No.305 de 6 de septiembre del 2001, por lo que según el amparista, dicha resolución es violatoria del artículo 203 de la Constitución Política y los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial., ya que efectuada una advertencia de inconstitucionalidad y remitida a la Corte Suprema de Justicia, el Juez debe poner el proceso en estado de decidir, cosa que no hizo.

Siendo así, se presentó recurso de reconsideración contra el Auto No.305 de 6 de septiembre del 2001, por lo que el día 1 de noviembre del 2001, mediante Auto No.381, el Juez Marítimo resuelve reconsiderar su decisión en cuanto al recurso presentado por la sociedad PANAMA MARINE & OCEAN PRODUCTS, CO., manteniendo en los demás la decisión adoptada en el Auto No.305 mencionado, a pesar de habersele advertido que era violatorio de la Constitución Nacional y el Código Judicial.

Finalmente, considera la amparista que con decisión adoptada por el Juez Marítimo, tanto en Auto No.305 de 6 de septiembre del 2001, así como en Auto No.381 de 1 de noviembre de 2001, que modifica el referido Auto No.305, resulta además de violatorio de la Constitución Nacional, de grave perjuicio en contra de BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., por cuanto que dicha decisión ha reconocido créditos privilegiados prescritos y por demás no existentes por encima de la acreencia de la mencionada entidad bancaria, despojándolo de más de UN MILLÓN DE DÓLARES (US\$1,000,000.00) que le corresponderían si el Juez Hubiese dictado el fallo en consonancia con el debido proceso y aplicación debida de la Ley.

Como disposición constitucional violada se citan los artículos 17, 32, 212, numeral 2 y 203, numeral 1 de la Constitución Nacional. Estas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 17: Las autoridades de la República de Panamá están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de sus derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

"Artículo 212: Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1...

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."

"Artículo 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audición del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se le advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

La amparista explica además, como sustentación de la infracción a las normas transcritas, el artículo 2557 del Código Judicial, referente a que cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

En base a lo expuesto, se solicita a esta Corporación que decrete la nulidad de la orden de hacer contenida en Auto No.381 de 1 de noviembre de 2001, que reforma el Auto No.305 de 6 de septiembre de 2001, y consecuentemente decrete la nulidad de este último por ser violatorios de la Constitución Nacional.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por su parte, el funcionario demandado envió el expediente (Segundo Tomo, fojas 574 a 1314) contentivo del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado (concurso de acreedores marítimos privilegiados), y rindió el informe que a continuación se transcribe:

"...

Hemos procedido de inmediato a suspender los efectos de la Resolución N 381 de 1 de noviembre del presente año, que ha sido impugnada de inconstitucional.

En la especie se trata de una reclamación de uno de los cuatro (4) acreedores frente a un Concurso de Acreedores Privilegiados Marítimos, regido por la legislación del Estado de Vanuatu.

Los amparistas fundamentan gran parte de su recurso basados en una Advertencia de Inconstitucionalidad, que ya fue resuelta por ese Ilustre Pleno y que ni siquiera había sido impetrado por ellos, sino que, por el contrario, a ellos les favorecía que no se acogiese dicha advertencia de inconstitucionalidad. Pero ahora, como fueron concedores de que sus pretensiones no fueron satisfechas según lo esperado, han decidido argumentar una supuesta violación de la norma constitucional.

En todo caso, dudamos que hayamos en todas nuestras actuaciones infringido alguna norma constitucional.

Por razones de tiempo estamos remitiendo a usted el expediente del Concurso de Acreedores Privilegiados en referencia, donde se

advierde todas las actuaciones del Curador Ad-Litem de dicho concurso y el Suscrito, que han sido pronunciadas de conformidad con la ley sustantiva aplicable a dicho concurso, esto es, la República de Vanuatu."

DECISIÓN DE LA CORTE

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo de la amparista, a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se hace necesario señalar que a través del amparo de garantías que nos ocupa se pretende revocar la orden contenida en el Auto No.381, de fecha 1 de noviembre de 2001 (fs. 1004-1059 del expediente), dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, el cual resuelve recurso de reconsideración contra el Auto No.305, de 6 de septiembre de 2001 (fs. 1151-1172 de los antecedentes), proferido por el mismo tribunal, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, específicamente en no reconsiderar el recurso interpuesto por la firma forense MEDINA SOUSA & ASOCIADOS, apoderados especiales de BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., toda vez que es violatorio del principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por el hecho que la firma DE CASTRO & ROBLES, apoderados judiciales de la sociedad NEWBERRY. S.A. y del señor LUIS ANTONIO DÍAZ, presentaron el 15 de mayo de 2001, ante el Tribunal Marítimo de Panamá, una advertencia de inconstitucionalidad sobre el artículo 534 de la Ley 8va de 1982 (Código de Procedimiento Marítimo), que recoge el procedimiento especial para concurso de acreedores privilegiados, y dicho tribunal Marítimo resolvió el fondo de la controversia, desconociendo el contenido del artículo 203 constitucional el cual señala que, efectuada una advertencia de inconstitucionalidad y remitida a la Corte Suprema de Justicia, el Juez debe poner el proceso en estado de decidir, cuestión que pasó por desconocido.

Esta Corporación de Justicia reiteradamente ha expresado que la garantía constitucional del debido proceso contiene tres derechos fundamentales: el ser juzgado por autoridad competente, el de no ser juzgado más de una vez por la misma causal penal, policiva y disciplinaria, y el de ser juzgado conforme a los trámites legales, entre otros, violándose en el presente caso el último de estos derechos en perjuicio de la amparista, al resolverse una causa sin facultades para ello y aplicándosele un procedimiento distinto al designado para el efecto.

Por otro lado, la amparista presenta una acción de tutela constitucional de derechos subjetivos, al considerar que el Auto del Tribunal Marítimo, impugnado constitucionalmente, que resolvió sobre el fondo, constituye una orden de hacer que vulnera por una parte, la garantía del debido proceso legal (al desconocer el procedimiento de Ley), así como el artículo 212, numeral 2 de la Constitución Nacional, mismo que establece, entre otros principios, que el objeto de todo proceso es el reconocimiento de derechos consignados en las leyes sustantivas.

Esta Superioridad advierde que la cuestión constitucional se centra en este caso, en la calificación de la naturaleza del contenido del artículo 2557 del Código Judicial, y en la determinación de si su desconocimiento representa una violación a las garantías del debido proceso.

La norma en comento dispone:

"Artículo 2557: Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

(Lo resaltado es de la Corte)

Siendo así, el Tribunal converge su análisis hacia la determinación de si la garantía constitucional del debido proceso ha resultado vulnerado en este caso, como aduce la amparista.

Esta Superioridad, a través de nutridos pronunciamientos jurisprudenciales

con fines de orientación procesal, ha venido descubriendo la garantía del debido proceso legal como una institución instrumental compleja, que engloba una amplia gama de derechos procesales.

Las garantías objetivas del debido proceso han sido delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. De acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la ley. La Ley (artículo 2557 del Código Judicial) estableció que una vez instaurado una advertencia de inconstitucionalidad, el servidor público al impartir justicia elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Este desconocimiento del trámite legal constituye en sí, una violación del debido proceso legal que no puede ser obviado por este Tribunal, encargado de preservar las garantías que hacen al debido proceso.

Igualmente el artículo 203 constitucional señala que cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia se le advierte por alguna de las partes que la disposición reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, como en efecto se ha hecho en el presente caso, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Este tribunal de amparo debe concluir por ende, que la actuación del Tribunal Marítimo, en lo concerniente a decidir en el fondo el concurso de acreedores marítimo privilegiados, efectivamente resulta violatorio del proceso legal establecido para todo proceso, en el cual se ha hecho una advertencia de inconstitucionalidad a una norma del Código de Procedimiento Marítimo, que fue decidida, si bien con posterioridad a la fecha en que el juzgador cometió dicha infracción del debido proceso, por el cual carecía de competencia. Por tanto, lo pertinente es la revocatoria del Auto No.381 de fecha 1 de noviembre de 2001, que resuelve recurso de reconsideración contra el Auto No.305, de 6 de septiembre de 2001, ambos dictado por el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. Calixto Malcom.

Sin embargo, la Corte observa que la supuesta orden de hacer, contenida en el Auto No.381, de 1 de noviembre de 2001, es un acto que decide un recurso de reconsideración contra la orden originaria, es decir, el Auto No.305, de 6 de septiembre de 2001, lo que constituye en uno de sus puntos de la parte resolutoria, un acto confirmatorio y no un acto originario.

Como es sabido, es menester que el acto que se impugna mediante esta acción extraordinaria, constituya un acto originario y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serle favorable la pretensión constitucional, como en efecto se da, quedaría intocable el acto que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciados.

En este sentido, el Pleno reiteradamente ha señalado que la orden contra la cual debe ir enderezada la acción de amparo de garantías constitucionales, es la orden originaria y no la orden confirmatoria o decisoria del medio de impugnación (recurso de reconsideración) utilizado por el titular del derecho fundamental supuestamente lesionado, a menos que dicha decisión de segunda instancia revoque la decisión impugnada, lo que no ha sido acreditado por el amparista. Así se ha pronunciado en sentencias de 25 de febrero de 1993, 5 de agosto de 1994 y 27 de enero de 2000, por citar algunas.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Pleno estima que la demanda de amparo que se ha dejado examinada no reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para su viabilidad, por lo que corresponde declararla no viable dicha acción constitucional.

Finalmente, la Corte considera oportuno hacer un llamado de atención al Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Dr. Calixto Malcom, sobre el cuidado que se debe tener al momento de presentarse una advertencia de inconstitucionalidad dentro de un determinado proceso, el cual debe continuar el negocio hasta colocarlo en estado de decidir, tal como disponen los artículos 203 constitucional y 2557 del Código Judicial, y no decidir en el fondo, como en efecto hizo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada LIDIA MEDINA DE AIZPURÚA, , apoderada judicial de la sociedad BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACION DE ANDYELENA, S.A. CONTRA LA SENTENCIA EXPEDIDA EL 29 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno del recurso de apelación presentado por la firma forense MURGAS & MURGAS, en representación de la sociedad anónima denominada ANDYELENA, contra la resolución expedida el 29 e agosto de 2001, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, en la acción de amparo de garantías constitucionales que el señor JORGE LUIS DE PUY GARCIA, debidamente representado, interpuso contra el Auto N 230 de 23 de agosto de 2001 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN.

La resolución que se recurre es, como se dijo, la de 29 de agosto de 2001, en virtud de la cual el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL concede el amparo de garantías constitucionales promovido por JORGE LUIS DE PUY G., dejando sin efecto el Auto N 230 de 23 de agosto de 2001, expedido por el JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN.

El referido Auto N 230 declara la nulidad de proceso de ejecución de sentencia promovido por JORGE L. DE PUY contra la parte recurrente, basado en la falta de notificación del reingreso del expediente al juzgado de origen. De acuerdo al a-quo, dicha resolución infringe el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, en cuanto vulnera el derecho a ser juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales.

A la conclusión anterior llega el Tribunal de primera instancia, tras advertir que el Juez Primero de Trabajo de la Tercera Sección tramitó y resolvió mediante el auto objetado en amparo, el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en el proceso de ejecución de sentencia, cuando en los procesos de ejecución de sentencia laboral no cabe proponer incidentes:

"Por ello concluye esta corporación en que la falta de procedimiento de incidentes de nulidad en procesos de ejecución de sentencia laboral hace no aplicable el artículo 898 ibidem y por esta razón no puede decirse entonces que era posible la presentación del recurso de apelación en contra de una resolución dictada dentro de un proceso de ejecución de sentencia.

...

En este sentido, tenemos que, si el juez demandado tramita una solicitud de nulidad como un incidente dentro de un proceso de ejecución de sentencia laboral y este tipo de incidente se encuentra regulada su tramitación cuando precisamente estos sean presentados antes de la sentencia y no con posterioridad a esta, es decir, que al tramitarse y decidirse una solicitud con un procedimiento no regulado en la ley para esa instancia, obviamente se vulnera el principio del debido proceso recogido en el artículo 32 de la

Constitución Nacional, el cual dispone que nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales," (f. 22-23).

Por su parte, el apoderado judicial de la parte recurrente no cuestiona la decisión apelada en cuanto a la improcedencia del incidente de nulidad en los proceso de ejecución de sentencia laboral, pero que alega que, no obstante habersele dado el trámite de incidente a la solicitud de nulidad formulada a favor de su poderdante ANDYELENA, S.A., el JUEZ PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN adoptó su decisión con fundamento en los deberes que le impone el artículo 992 del Código de Trabajo de emplear los poderes que le confiere dicha ley para evitar nulidad, es decir, que su decisión está fundada en una facultad oficiosa.

DECISION DE LA CORTE

Como cuestión previa para decidir, y sin que sea objeto de la controversia, no considera ocioso la Corte referirse a la legitimación activa de la parte recurrente, ANDYELENA, S.A., en el presente proceso de amparo que no ha instaurado directamente, pero que como parte contraria en el proceso judicial instaurado en su contra, dentro del cual se expide la resolución judicial que se demanda en amparo, resulta afectada en sus derechos subjetivos, con la revocatoria de dicho auto.

Con anterioridad se ha referido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a la intervención de tercero dentro del proceso de amparo, cuando con la revocatoria de la orden que le favorece puede verse afectado en sus derechos sustantivos (fallo de 18 de abril de 1997). Según el aludido precedente, pese a no estar regulada en la ley dicha intervención, ésta viene justificada por una necesidad de orden fundamental, que es el respeto al debido proceso que, entre otras garantías supone el derecho que tiene toda persona a ser oído en las causas en que se decida sobre sus derechos y obligaciones. No obstante, como lo deja la Corte plenamente señalado que tal participación en los proceso de amparo contra resoluciones judiciales y no judiciales, de la parte contraria en el proceso judicial en que se dictó la decisión impugnada, está constreñida al evento que se revoque la resolución que le favorecía.

Toda vez que ANDYELENA, S.A. es parte demandada en el proceso de ejecución de sentencia laboral, dentro del cual se expide el auto revocado en amparo por la decisión recurrida, ostenta la legitimación activa para recurrir, por cuanto la resolución que se recurre afecta sus derechos subjetivos.

Precisada la legitimación de la recurrente, pasa el Pleno a decidir la litis y sobre el particular conviene señalar, en una primera instancia, que no resultan ciertas las afirmaciones de la parte recurrente cuando manifiesta que el juzgado de la causa de oficio, declaró la nulidad en el Auto N°230 impugnado en amparo, por cuanto de su simple lectura, particularmente se resuelve el incidente de nulidad formulada por la parte ejecutada, ahora recurrente.

Lo anterior resulta de importancia precisarlo, aún cuando esta Superioridad es del criterio que resulta improcedente la declaratoria de nulidad fuera del término que fija la ley para ello, sea que la haga el tribunal de oficio o a petición de parte. En este sentido, la propia ley de trabajo en su artículo 691, dispone claramente que la nulidad sólo podrá decretarse cuando se haya solicitado oportunamente, esto es, en cualquiera de las instancias del proceso, hasta antes que se dicte sentencia.

Lo anterior es independiente de que la nulidad haya sido declarada de oficio por el tribunal o a petición de parte, por lo que aún cuando el juzgado hubiere declarado de oficio la nulidad en el caso en estudio, no resultaría viable la misma. La norma comentada es clara cuando pauta que la nulidad procesal únicamente procede cuando sea decretada antes que la sentencia que pone término al proceso regular quede ejecutoriada, precluyendo desde entonces la oportunidad de declararla, sea de oficio o a petición de parte.

En el presente caso, como se desprende del expediente contentivo del proceso, el procedimiento laboral regular había culminado con la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, fechado 10 de junio de 1999, por lo que la parte recurrente había promovido la ejecución de la sentencia respectiva. En tales circunstancias, no cabía en esta etapa de

ejecución de sentencia la declaratoria de nulidad, por cuanto la oportunidad para ello, había precluido.

Finalmente, advierte el Pleno que mediante el auto impugnado en amparo se decreta la nulidad del proceso de ejecución de sentencia laboral, basado en la omisión del trámite de notificación de reingreso del expediente al juzgado de origen, diligencia que no puede considerarse esencial, en la medida que con dicha omisión no resulta vulnerado el derecho a la defensa de las partes.

Además, dicho trámite no se encuentra previsto en la ley, y, su omisión no es causa de nulidad. Como es sabido, en nuestro sistema procesal las nulidades han de ser expresamente contempladas en la ley (artículo 673 del Código de Trabajo). De otro lado, la nulidad sólo se debe decretar cuando sea indispensable para evitar indefensión o afectación de derecho de terceros (artículo 693 del Código de Trabajo). La providencia que pone a las partes en conocimiento del ingreso del expediente al tribunal A-quo es un acto de mero trámite, cuyo desconocimiento no causa indefensión a las partes.

Es por lo anterior que, tampoco considera el Pleno que resulte viable la declaratoria de nulidad efectuada por el juzgador de la causa en el Auto N°230, tantas veces referido, en la medida que la falta de notificación del reingreso del expediente al despacho de origen no constituye en modo alguno un trámite procesal esencial, por cuya omisión se haya dejado en indefensión a las partes, máxime cuando de las constancias procesales se advierte claramente que las partes participaron activamente en la etapa de ejecución de la sentencia del proceso laboral, al cual accede el proceso constitucional que se resuelve.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución expedida el 29 de agosto de 2001, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por JOSE LUIS DE PUY GARCIA, contra el Auto N°230 de 23 de agosto de 2001, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO DE LA TERCERA SECCIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ROBINSON BERNAL PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO MARYORIE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-3-NO.51-2002 DEL 30 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.3. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Librado Bonilla Jordán, representante legal de la empresa GRUPO MARYORIE, S. A., otorgó poder al licenciado ROBINSON BERNAL PERALTA, a fin de que interpusiera ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-3-N 51-2001 de 30 de julio de 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N 3, dentro del proceso laboral instaurado por JAVIER ANTONIO RICO contra el Grupo Maryorie S.A

Al cumplir la demanda con los requisitos de Ley, se ordenó su admisión mediante providencia de 14 de septiembre de 2001, remitiendo la autoridad demandada los antecedentes del caso.

Mediante la sentencia impugnada se condenó al Grupo Maryorie S. A., a pagar a favor de JAVIER ANTONIO RICO, la suma de B1. 875.00 en concepto de dos meses

de salario por incapacidad y Bl. 169.00 en concepto del 50 % por el tercer mes de incapacidad, más Bl. 30.00 en concepto de servicios hospitalarios.

Según se desprende de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, la disconformidad del amparista radica en que la Junta de Conciliación y Decisión N° 3, celebró la audiencia sin haber escuchado a la parte demandada y sin la participación del apoderado judicial del Grupo Maryorie S. A. Agregó igualmente que no se le permitió el derecho a contradecir la pretensión a la contraparte, a presentar pruebas, ni haber procurado conciliar las partes, a pesar de que su representado, señor Librado Bonilla Jordán, presentó el poder a las 9:20 de la mañana y el acto de audiencia concluyó a las 10:00 de la mañana, conculcándose - a su juicio - el derecho de defensa y por ende, el debido proceso.

Como disposiciones legales infringidas cita los artículos 17,18 y 32 de la Constitución Nacional, exponiendo además el concepto de la violación.

La garantía del debido proceso ha sido objeto de numerosos pronunciamientos de esta Corporación de Justicia en los que en forma reiterada se ha señalado "que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Registro Judicial de septiembre de 1996, pág. 32)

Sobre el debido proceso, el Dr. Arturo Hoyos en su obra "El debido proceso" ha manifestado que esta garantía es "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra las resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1996, pág. 54).

Veamos, por tanto, si le asiste la razón al amparista cuando afirma que quedó en indefensión, al no habersele permitido participar de la audiencia, ni presentar pruebas, ni contradecir las presentadas por la contraparte, porque la vulneración de estos derechos conlleva a la concesión del amparo.

El amparista alega - como se expuso antes - que no se le permitió participar de la audiencia, a pesar de que presentó poder y solicitud de posposición de audiencia, a las 9:20 de la mañana, sin embargo, se observa en el expediente laboral que mediante resolución de 22 de junio de 2001 se admitió y ordenó correr traslado de la demanda y además fijó como fecha de audiencia el 30 de julio de 2001, a las ocho (8:00) de la mañana. (fs. 23)

La anterior resolución fue legalmente notificada al demandado, señor Librado Bonilla Jordán, el día 5 de julio de 2001, a las 11:45 de la mañana (fs. 23 reverso), es decir, que tuvo conocimiento de la fecha y hora de audiencia con 25 días de anticipación.

El expediente laboral permite constatar que la audiencia se celebró en la fecha señalada, dentro de la hora judicial. Consta en el acta de audiencia, visible de fojas 25-33, que esta se inició a las 8:59 de la mañana, con ausencia del demandado, tal como lo permite el artículo 9 de la Ley 7 de 1975; y aún cuando no consta en el acta en que momento compareció a dicha diligencia, se corrobora con el sello de presentación personal del poder otorgado y del escrito de solicitud de posposición de audiencia, que llegó tardíamente, específicamente a las 9:20 de la mañana. (fs. 36 y 37).

Por tanto, no le asiste la razón al amparista cuando alega indefensión en el caso bajo examen y su pretensión debe desestimarse. En el proceso laboral examinado consta claramente que si el amparista no pudo aportar pruebas ni oponerse a las presentadas por la contraparte en el acto audiencia, fue porque llegó tarde a ese acto, casi a mediados de la diligencia, y esto ocurrió a pesar de que le fue notificada personalmente, con anticipación, la fecha en que se celebraría la audiencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Grupo MARYORIE S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJCD-3- N 51-2001 de 30 de julio de 2001, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión N 3.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA F. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. RAFAEL COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MERY LASSO, CONTRA LA RESOLUCIÓN ALP-NO.008-00-R.A., DE 19 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado Rafael Collins Núñez, en representación de Luz Mery Lasso, contra la orden de hacer contenida en la resolución ALP-No.008-00-R.A., de 19 de febrero de 2000, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Al revisar los requisitos de admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, se aprecia que a foja 9 del expediente aparece el poder concedido por Luz Mery Lasso al licenciado Collins. No obstante, al analizarlo esta Corporación de Justicia se percata que ese poder no fue otorgado para que se presentara una acción de amparo de garantías constitucionales, sino para que se interpusiera "formal demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción", ello evidencia que el licenciado Collins no está facultado para interponer la acción de amparo bajo examen.

Pese a que el razonamiento anterior es suficiente para no admitir esta acción de naturaleza extraordinaria, esta Superioridad observa que la referida orden de hacer contra la cual se interpone la presente iniciativa constitucional es de fecha 19 de febrero de 2000. Como se aprecia, esa orden no contiene los requisitos de gravedad e inminencia, a fin de que este Pleno pueda acceder a la admisibilidad de esta acción, toda vez que el amparista ha dejado transcurrir más de un (1) año y nueve (9) meses aproximadamente para interponer el amparo bajo estudio. Sobre este tema, el Pleno en copiosa jurisprudencia ha indicado que:

"La acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por la especialidad de la materia que tutela, está diseñada para reparar violaciones directas a la Constitución, principalmente cuando se trata de actos que por su gravedad e inminencia requieren su revocación inmediata. Así lo ha venido señalando esta Superioridad en numerosas oportunidades, subrayando; 1- que es elemento fundamental del Amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado; y 2- que la inminencia del daño se refiere a que el perjuicio sea actual, no pasado u ocurrido y que exista una amenaza concreta de afectación, que está para suceder prontamente" (Registro Judicial, Junio de 1998, pág.32).

Por otra parte, se aprecia que el amparista solicita que se revoque la orden atacada dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ya que la misma le reconoció los derechos posesorios sobre 3 hectáreas de terreno a Isidoro Ortega Vega, terrenos que se mantenían en litigio con su representada Lasso. Agrega el amparista que con esa resolución se agotó la vía gubernativa.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JAIME JÁCOME DE LA GUARDIA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE SAMUEL ALEXANDER BROWN NAVARRO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Conoce el Pleno de la Corte, de la acción de Habeas Corpus interpuesta por Samuel Mathews, a favor de SAMUEL ALEXANDER BROWN NAVARRO, sindicado por delito contra la Vida y la integridad personal en perjuicio de JOSÉ ALONSO CUESTA.

La acción constitucional va dirigida contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, ya que, a juicio del actor, mantiene ilegalmente detenido al prenombrado Brown.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada mediante oficio N 2033 de 29 de noviembre de 2001, remitió el informe correspondiente (fs. 8-11), así como copia autenticada del expediente.

Encontrándose la presente acción constitucional pendiente de resolver, el señor Samuel Mathews, desistió de la acción propuesta. Dicho escrito fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 21 de diciembre de 2001 (Cfr. 24) y su contenido es del tenor siguiente:

"Yo Samuel Mathews, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número # 3-88-684 concurro respetuosamente ante su digno despacho a fin de interponer desistimiento del recurso de Habeas Corpus a favor de SAMUEL ALEXANDER BROWN NAVARRO y en contra del Fiscal Primero Superior de Panamá".

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor Samuel Mathews, dentro de la acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de SAMUEL ALEXANDER BROWN NAVARRO, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JOSÉ ALONSO CUESTA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL E. CAJAR M., A FAVOR DE LUIS ANTONIO LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado Manuel Cajar, contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en beneficio del señor LUIS ANTONIO LÓPEZ, sindicado por el supuesto delito Contra la Vida y la Integridad Personal, contemplado en el Título I, Capítulo I, Libro II, del Código Penal, en perjuicio de IVONNE PÉREZ HERNÁNDEZ.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL HABEAS CORPUS

El Licenciado fundamenta la acción constitucional en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que el joven LOPEZ se encuentra en la Joya, a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

SEGUNDO: Que además de no existir señalamiento directo ni indirecto sobre la intención del joven LOPEZ, en producir el resultado (muerte), a través de su conducta (haber disparado el arma accidentalmente), en autos, existen por el contrario, que excluyen su conducta de manera dolosa, por lo que solicitamos una MEDIDA CAUTELAR DIFERENTE A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, empero fue denegada por el Ministerio Pública (sic) hasta tanto no se llevara a cabo una RECONSTRUCCION DE LOS HECHOS.

TERCERO: Que la reconstrucción debió llevarse a cabo el día 10 de noviembre del presente año a las 9:00 a. m., no pudiendo llevarse a efecto, debido a que la Fiscalía no coordinó lo referente al vehículo donde se efectuó el accidente, lo cual considera mi defendido y familiares, como una MEDIDA DILATORIA, para evitar que obtenga su libertad.

CUARTO: Debido a todo lo anteriormente expuesto y ser de justicia, concurrimos ante este augusto cuerpo colegiado a fin de que se ordene tal LIBERTAD al joven LUIS A. LOPEZ, porque el delito que se le podría imputar es de delito en grado de CULPA, y el mismo no aparece Detención Preventiva, siendo ésta ilegal e injusta.”

CONTESTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO

Acogido el presente recurso extraordinario, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciada MARITZA ROYO, quien mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2001, rinde su informe de conducta de la siguiente manera:

“1. La detención de la (sic) señor LUIS ANTONIO LOPEZ no fue ordenada por este despacho de instrucción, sino por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Providencia con fecha del cuatro (4) de septiembre de dos mil uno (2001).

2. La Fiscalía Auxiliar de la República al momento de ordenar la detención, fundamentó esta decisión en los testimonios de los señores EDGAR ENRIQUE ROJAS AROSEMENA, RENE MARTÍN MUÑOZ PACHECO y XIOMARA DE LIGUAS, esta última hermana de la ofendida que señalan a LUIS ANTONIO LOPEZ (A) PANGA como la persona que disparó en contra de IVONNE PÉREZ HERNANDEZ.

El propio imputado, en su declaración indagatoria señala que encontró el arma de fuego dentro de una bolsa negra que se encontraba dentro del automóvil y la agarró para verla, mientras la manoseaba se apuntó el mismo y LICHA le dijo que soltara dicha arma, entonces cuando la voltea para meterla en el cartucho donde estaba se disparó el arma.

Sobre la intención o dolo en la actuación de LUIS ANTONIO LOPEZ debemos manifestar que a nuestro juicio existen serias dudas en torno a su versión de no querer producir el disparo en contra de IVONNE HERNANDEZ, las cuales deben ser esclarecidas por el Despacho. Es necesario que el imputado explique con detalle cómo es que se mientras manoseaba el arma de fuego y se disponía a guardarla el

arma se dispara. Las armas de fuego, como es sabido, requieren del ejercicio de presión sobre el disparador o gatillo para que se produzca una detonación. Manosear o tocar un arma de fuego por sí sólo no es lo mismo a ejercer la presión necesaria en el disparador para que se de la detonación, por lo tanto, si el imputado sólo hubiere "manoseado" el arma sin poner el dedo en el gatillo y halarlo, el disparo no se hubiera producido y la muerte de IVONNE PEREZ se habría evitado. El haber ejercido la presión contra el disparador nos hace presumir que existía la intención de disparar el arma contrario a lo que manifiesta el imputado en su declaración de descargos. Por otro lado, el hecho de haber desaparecido el instrumento con el que se comete el delito privando a la investigación de poder realizar los análisis correspondientes no brindan mayores elementos en favor de la buena fé (sic) del sindicado. Esto aunado a la circunstancia de no haber comparecido voluntariamente ante la autoridad a fin de explicar lo sucedido no puede verse de otra forma más que como indicios de que su acción fue dolosa. Claro está que este es un análisis preliminar que sólo podrá ser confirmado o desechado cuando la investigación se encuentre más completa y se realicen diligencias tales como la Reconstrucción de los Hechos.

Otro aspecto es que no era la primera vez que el sindicato manipulaba armas de fuego, de manera que pueda decirse que la curiosidad o impericia hayan sido los factores determinantes para que decidiera agarrar la que cegó la vida de IVONNE PEREZ. Tal como consta a folios 157 el sindicato había incluso comprado ilegalmente un arma de fuego con anterioridad.

3. En efecto, el imputado LUIS ANTONIO LOPEZ se encuentra a órdenes de este Despacho del Ministerio Público. Ello se puede corroborar a folios 94 donde se encuentra copia de la nota dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República que así lo manifiesta."

ANTECEDENTES DEL CASO

La presente investigación se inicia con la Diligencia de reconocimiento de un cadáver realizada por las autoridades de la Fiscalía Auxiliar, en la Morgue del Hospital Santo Tomás. El cuerpo correspondía al de la señora IVONNE PEREZ HERNÁNDEZ de 32 años de edad, residente en calle 23, del Chorrillo Edificio Nazareno No.24, casa No. 28, la cual fue presuntamente herida en la espalda por proyectil de arma de fuego, falleciendo en el salón de operaciones, a las 11:10 p. m., del día 28 de agosto de 2001.

El Dr. Humberto Más determinó mediante necropsia No. 001-8-29-685 que la causa de la muerte se debió por shock hipovolémico y por herida de arma de fuego en tórax y abdomen. (129-133).

EDGAR ENRIQUE ROJAS AROSEMENA al rendir declaración jurada manifestó que se encontraba en su casa a eso como las siete y pico de la noche, cuando llegó un muchacho que conoce con el nombre de RENE, acompañado de LICHA y otro muchacho que se bajó del carro en que venían, que era un Nissán Sentra color gris, con la matrícula 8T-4541 y RENÉ le pidió el apoyo para llevar a LICHA al Hospital, ya que él no tenía licencia de conducir, aceptó ya que se trataba de LINCHA y era su amiga, cuando iban a bordo del taxi le preguntó a RENÉ qué era lo que había sucedido y éste le respondió que era un accidente ya que al muchacho que se había bajado del carro se le escapó el disparo, ya que iba en el asiento de atrás y estaba manipulando el arma, cuando se disparó y le dio a LICHA en la espalda. (fs. 29-31).

RENÉ MARTÍN MUÑOZ PACHECO que era la persona que venía conduciendo el vehículo al momento en que se suscita el hecho de sangre, manifestó en su declaración jurada que se encontraba en su casa como a las diez de la mañana (10:00 a. m.), el día martes que ocurrió el hecho, cuando IVONNE a quien le decían LICHA, llegó a su residencia y le pidió que lo acompañara en el taxi de ella a hacer unos mandados, pero que le dijo que no tenía licencia de conducir, sin embargo ella le dijo que no importaba, se fueron hacia la casa de ella caminando a buscar el carro, y al llegar GUSTAVO su marido se encontraba durmiendo, luego bajaron y arrancaron el carro, trasladándose a diferentes

lugares, y que como a las seis de la tarde llegan a la barraca Good Year y Licha fue en busca de un sujeto al que apodan PANGA. Luego salió con un muchacho y ella entró primero y se sentó en la parte delantera del carro y el muchacho se sentó detrás de ella en el puesto de atrás, luego arrancó el carro y se fueron a buscar un dinero al Maraón, cuando iban por la calle a la altura de calle No. 14, Santa Ana, estaba escuchando, el traqueteo de un arma de fuego y era el muchacho que estaba sentado en la parte de atrás de LICHA quien estaba manipulando un arma, y señala que LICHA le dijo "juega vivo no estes andando arma detrás de mi espalda" y cuando se encontraban en un alto de la Calle No.14, se le salió un disparo al muchacho y entonces LICHA se quedó tranquila en su puesto y le dijo "RENÉ sentí algo caliente que entró" y en ese momento la empujó hacia adelante y le metió la mano por debajo de suéter y le palpó el orificio en la espalda, entonces ella hablaba y le corrió el respaldar del asiento hacia atrás, entonces el muchacho a quien se le salió el disparo estaba nervioso diciendo varias veces "no fue de maldad, no fue de maldad", luego le dijo a LICHA que se acordara que no tenía licencia de conducir, que cómo iba a ir al hospital, entonces se fueron para donde FIGUA y le pidió el favor que los llevara para el hospital Santo Tomás y les llevó. Manifiesta que allí en el hospital la bajó y todavía hablaba, porque ella misma dio sus datos en el hospital, pero que no se dio cuenta del momento en que se bajó PANGA del carro, es decir el muchacho que iba detrás del mismo. Por último señala que si LICHA hubiera tenido problemas con PANGA, no lo hubiera ido a buscar y mucho menos lo monta en su carro, y que en el vehículo iban todos tranquilos conversando, que cuando se le salió el disparo al muchacho este decía que no había sido de maldad, y ella le dijo "que todo estaba bien" y pidió que la llevara al hospital. Finalmente manifiesta que el hecho se dio de forma accidental. (fs.32-35).

Al realizar la inspección ocular del vehículo, se observó en el asiento del pasajero delantero, en la parte posterior, un recorte del cobertor del mismo asiento que presentaba un orificio de proyectil por arma de fuego, y en el respaldar se observan manchas de líquido rojo compatible con sangre. (fs.36, 72).

A folios 76 y 77 del expediente reposa el informe de novedad, que registra la manera en que fue aprehendido el ciudadano LUIS ANTONIO LOPEZ, por las inmediaciones de la Barbería Hector Team en Calle 15 Santa Ana, el día 1° de septiembre de 2001.

LUIS ANTONIO LOPEZ al rendir declaración indagatoria manifestó que el día 28 de agosto la joven LICHA y RENÉ lo fueron a buscar a su casa a las siete de la noche, en un taxi gris, para hacer un mandado. Que cuando iban por la calle 13 y 14 de Santa Ana, iban conversando, entonces estaba una bolsa negra puesta en el piso del carro, la agarró y la joven LICHA le dijo que no jugara con eso, sin embargo le contestó que no se preocupara, porque no sabía andar el arma, que ella le dijo que lo soltara, y éste le dijo "espérate un momentito LICHA" entonces ahí en ese momento se le salió el disparo y la impactó, entonces el joven RENÉ se dirigió hacia donde el señor FIGUA, para que llevara a LICHA hacia el hospital, porque RENÉ no tenía licencia. Llegaron donde FIGUA, éste se montó al vehículo para conducir el carro hacia el hospital, y que él se quedó y no supo que pasó después, que del nervio se fue para su casa a esperar la noticia. Que al día siguiente se encontraba asustado, ya que pensaba que la familia de la joven LICHA iba a creer que fue de maldad pero ellos le dijeron que sabían que era una accidente. Al ser cuestionado sobre si había manipulado armas con anterioridad el mismo manifestó que no. Señaló que no fue hacia la policía el día siguiente porque no había sido por su propia voluntad y que la familia ya sabía que había sido un accidente y pensó que todo había quedado así. (fs.87-90).

Reposa de folios 91 a 93 la providencia que ordena la detención preventiva de LUIS ANTONIO LÓPEZ dictada por la Fiscalía Auxiliar, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, contemplado en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal en perjuicio IVONNE PEREZ HERNÁNDEZ.

Se observan de fojas 139 a 142 las vistas fotográficas de la autopsia realizada al cuerpo de la señora IVONNE PEREZ HERNANDEZ.

El señor LUIS ANTONIO LÓPEZ no cuenta con antecedentes penales, tal como se desprende de la certificación expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, firmada por el Licenciado Emilio De León. (fs.150).

La Fiscalía Decimocuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió copia de la Vista Fiscal No. 107 fechada 30 de agosto de 2001, emitida dentro del

sumario en averiguación por el delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de Servicio de Vigilancia S. A., donde se vio involucrado el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ, y donde expresó que el arma que poseía al momento de su captura, se la compró a un piedrero en cincuenta (B/.50.00), sólo para enseñarsela a sus amigos por vanidad y no para hacer algo malo, dicha vista fiscal recomendó dictar un Auto Inhibitorio y que su conocimiento fuese declinado a la esfera municipal. (fs.156-158).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En la acción de habeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia es legal mantener la orden restrictiva de libertad contra LUIS ANTONIO LOPEZ, por las siguientes razones:

En primer lugar el sindicado no se presentó voluntariamente ante las autoridades competentes para esclarecer los hechos, y explicar el supuesto accidente donde perdiera la vida la joven IVONNE PÉREZ HERNÁNDEZ, ya que el mismo fue aprehendido cuatro días después de sucitados los hechos, es decir el día 1° de septiembre de 2001, según informe de novedad visible a fojas 76 del expediente.

Otro de los puntos que deben ser esclarecidos es la desaparición del arma de fuego que le segare la vida a IVONNE PÉREZ HERNÁNDEZ, la cual fue utilizada por el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ.

Por otro lado se pudo constatar que en efecto no era la primera vez que el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ manipulara arma de fuego, tal como lo demostró la vista fiscal No. 107 de 30 de agosto de 2001, mediante el cual la Fiscalía Decimocuarta se inhibe de conocer un sumario en averiguación dentro de un proceso contra el Patrimonio, en perjuicio de Servicio de Vigilancia S. A., sumario dentro del cual el señor LUIS ANTONIO LÓPEZ manifestó que le había comprado un arma de fuego a un piedrero para enseñarsela a sus amigos.

Esta Superioridad considera que la investigación aun se encuentra incipiente y se requiere la práctica de varias diligencias probatorias, como lo es la Reconstrucción de los Hechos, a fin de esclarecer el hecho de sangre donde lamentablemente perdiera la vida la joven IVONNE PÉREZ HERNÁNDEZ.

Al examinar la orden de detención se observa que la misma fue decretada por autoridad competente, igualmente se observa el cumplimiento de los requisitos formales exigidos por el orden jurídico, y la indicación y vinculación del sujeto activo con el hecho punible. De forma tal que la medida cautelar más cónsona con el supuesto hecho punible investigado, es la detención preventiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de LUIS ANTONIO LÓPEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS Q. A FAVOR DE JAIME MORALES B., CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS

RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raul A. Sejas ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JAIME MORALES BENIS, contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Una vez admitida la iniciativa constitucional se libró el mandamiento respectivo contra la autoridad demandada quién contestó, mediante oficio de 5 de diciembre de 2001, lo siguiente:

"...

PRIMERO: Si es cierto que ordené a detención preventiva de JAIME MORALES, mediante providencia fechada veinticinco (25) de septiembre del año en curso, la cual corre de folios 48 a folios 22-24.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de JAIME MORALES, se basan en lo siguiente:

La causa se inicia cuando personal de la Zona de Policía de San Miguelito, llevaban a cabo recorridos en el sector de La Pavita, Cerro Batea, en horas de la madrugada (1:40 horas) del día 22 de septiembre del año en curso, cuando observaron a dos sujetos los cuales al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga, sin embargo, fueron retenidos cerca del lugar.

Al momento de la revisión corporal del señor JAIME LUIS MORALES BENIS argumenta que la droga encontrada en su poder, era para uso personal, que él y su amigo ALFONSO GERBERT, quien fuera retenido de igual forma el día de los hechos, iban a tomar cada uno quince (15) carrizos para su consumo.

Es importante destacar que el sindicado MORALES BENIS al percatarse de la presencia policial trató de darse a la fuga, precisamente porque mantenía en su poder el material nocivo, por su parte su acompañante no llevaba consigo nada ilícito, ambos se encontraban juntos y luego se introducen en el patio de una residencia.

Como se puede apreciar, los hechos ocurrieron a altas horas de la madrugada, el indagado alega a su favor que la droga encontrada en su poder era para su consumo, sin embargo, se trataba de treinta (30) carrizos de supuesta droga, además de dinero en efectivo, de ninguna forma se pueden considerar dicha cantidad como mínima o de consumo.

La sustancia incautada fue sometida a su respectiva prueba de campo, determinándose la existencia positiva de cocaína. (Ver folios 10)

Los fundamentos de derecho para ordenar la detención preventiva de JAIME LUIS MORALES BENIS fue el contenido de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

..."

(Fs. 5,6,7,)

En el recurso se sostiene que el sindicado, al indagársele, declaró que la droga incautada era para su consumo, que el dinero incautado era producto de su trabajo en Impresos Luz, S. A. y que no existen pruebas de que MORALES BENIS haya intentado traspasar las sustancias ilícitas, por lo que la pena mínima a aplicar en este caso sería inferior a los dos años de prisión.

Al revisar las constancias procesales se constata que el 22 de septiembre de 2001 unidades policiales que se encontraban de recorrido en el Sector de la Pavita de Cerro Batea, Distrito de San Miguelito, observaron a los ciudadanos JAIME LUIS MORALES BENIS y ALFONSO JESUS GERBERT RAMOS, quienes al notar la presencia policial intentaron evadirse, siendo aprehendidos en el portal de una

vivienda.

A foja 2 de las sumarias consta el Informe de Novedad suscrito por el Agente E. NUÑEZ de la Zona de Policía de San Miguelito en el que se señala que, al practicársele el registro corporal a ambos sujetos, a JAIME LUIS MORALES BENIS, se le encontró en el bolsillo delantero derecho del pantalón la cantidad de treinta (30) carrizos plásticos transparentes sellados en los bordes, contentivos de polvo crema, presumiblemente droga; la suma de ocho balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.8.55) y una cuchilla plegable. Al ciudadano ALFONSO JESUS GERBERT RAMOS no se le encontró nada ilícito.

Igualmente, existe la diligencia de prueba de campo efectuada sobre los treinta (30) carrizos plásticos contentivos de polvo blanco, los cuales arrojaron resultados positivos en la determinación de cocaína.

En estas circunstancias, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 25 de septiembre de 2001, ordenó la detención preventiva de JAIME LUIS MORALES BENIS, por considerar que existen méritos suficientes para dicha medida, expresándose, en cuanto al hecho imputado, que se trata de Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Al rendir su declaración indagatoria, JAIME LUIS MORALES BENIS manifestó que la droga era para consumirla entre él y su amigo ALFONSO, 15 carrizos cada uno; que mandó a un piedrero que le dicen POCHOLOCO a comprar la droga y que, cuando iba a darle su parte de la droga a ALFONSO, llegaron los guardias, se metió a una terraza donde estaba ALFONSO esperándolo y allí los policiaos los revisaron, decomisándole los 30 carrizos.

Por su parte, en su declaración indagatoria, ALFONSO JESUS GERBERT, igualmente manifestó que, como precio de esos treinta carrizos, él había puesto la mitad de siete cincuenta y su amigo JAIME puso la otra mitad y que mandaron a un piedrero a comprarlos. Añade que cuando llegó JAIME corriendo vio los policiaos y se formó la gritadera de los guardias y los revisaron y a JAIME le encontraron la droga. Manifestó que es consumidor desde hace 10 años atrás.

Este proceso se encuentra en un estado incipiente y no existe en el expediente todavía el informe que revele el peso de la sustancia ilícita incautada; tampoco la evaluación psiquiátrica aclaratoria de si el señor MORALES BENIS es dependiente o no a sustancias ilícitas. No obstante, el informe de novedad suscrito por el agente policial Nuñez; la diligencia de prueba de campo practicada a la sustancia incautada con resultados positivos en la determinación de cocaína, al gran numero de carrizos plásticos transparentes sellados (30), aunado al hecho de que se encontró en su poder dinero fraccionado, constituyen hasta este momento graves indicios de presencia y oportunidad del beneficiado de esta acción constitucional subjetiva con el hecho imputado.

Como quiera que la orden de detención fue decretada por autoridad competente y cumple con los requisitos que al efecto establecen la Constitución y la ley, procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva en que se mantiene a JAIME MORALES BENIS y ORDENA que sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL ECHEVERRY A FAVOR DE MARIA IDALIA BAEZ GENAO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACION Y

NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Echeverry Abad ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de MARIA IDALIA BAEZ GENAO contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad acusada, mediante Nota No.0002-02 de 2 de enero de 2002, señaló lo siguiente:

"...

- A) Sí ordene la detención de la señora María Idalia Baez Genao, la misma fue hecha mediante orden de detención 1197-SI-DNMYN calendada el 20 de noviembre de 2001.
- B) Dicha ciudadana fue remitida a esta Dirección mediante oficio 452-01-C.P.N calendado 20 de noviembre de 2001, emitido por la Corregiduría de Pueblo Nuevo y Las Sabanas. La misma fue detenida por no portar sus documentos legales para permanecer en el país. Fundamento la presente detención en lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto Ley 16 de 1960, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 58: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuese encontrado por cualquier autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero la obligación que tiene que legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30), sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Decreto ley".

- C) No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. A la misma se le concedió libertad condicionada y citación el día 22 de diciembre de 2001, con el fin de que legalice su estatus conforme lo señalado en el artículo antes citado.

..."

(fs-6-7)

Del informe transcrito anteriormente se desprende que la ciudadana MARIA IDALIA BAEZ GENAO no se encuentra privada de su libertad, razón por la cual el Pleno estima que no se justifica proseguir con la tramitación de la presente acción.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO MIRANDA, A FAVOR DE ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS

MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 23 de noviembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en virtud de la cual se declaró legal la detención preventiva de ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decretó legal la detención preventiva del beneficiario de la presente acción constitucional,

En un fallo de 23 de mayo de 2000 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolvió una acción de habeas corpus en contra del imputado, declarándose legal la detención de NAVARRO ARAUZ. Esa resolución fue apelada y confirmada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a través de la sentencia de 21 de junio de 2000.

Posteriormente, mediante fallo de 27 de septiembre de 2000, el Pleno conoció nuevamente de otro recurso de apelación contra la resolución de 18 de agosto de 2000 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, e igualmente se declaró legal la detención de NAVARRO ARAUZ, por existir indicios suficientes que vinculan a NAVARRO ARAUZ con los hechos investigados que justifican la adopción de la medida de privación de libertad.

En esta tercera acción el Tribunal Superior sostuvo, al declarar legal la detención preventiva, lo siguiente:

"...a la fecha no se encuentran dentro del sumario pruebas que modifiquen la circunstancia del procesado en relación a los cargos que se le endilgan; por consiguiente, esta colegiatura considera que no ha variado la situación jurídica procesal del inculpado.....que al Tribunal de habeas corpus no le corresponde la calificación legal del delito que se investiga, sino examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas y si el accionante no está de acuerdo con las resoluciones proferidas por el a quo, debió utilizar los mecanismos legales que la ley prevé para tales efectos y no dejarle a esta Superioridad la decisión de algunas circunstancias que él señala como violatorias del principio de equidad, y debiendo agotar previamente otros remedios legales.
..."

(fs.12-13)

Esta Superioridad advierte que la privación de libertad dispuesta en este caso obedece a que, el día 15 de abril de 2000, cuatro sujetos realizaron un robo a mano armada en las instalaciones de la estación de gasolina Bill Naranjo, ubicada en la avenida De Obaldía de la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí y, luego de las investigaciones realizadas, se produjo la aprehensión de los menores JESUS ZABIEL TORRES, ALFREDO ROQUEBERT CABALLERO y de los señores ROGER CHAVARRIA, ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ, JORGE ANTONIO VASQUEZ y CARLOS OVIDIO CASTILLO BEJARANO.

Contra ARLES NAVARRO pesan los señalamientos que le hace el imputado ROGER ALEXANDER CHAVARRIA, quien en la ampliación a su declaración indagatoria manifestó que, estando detenido en la cárcel, vio a uno de los sujetos que participó en el robo, a quien identificó como ARLES FRANCISCO NAVARRO. Los cargos fueron ratificados bajo juramento. También se tienen los señalamientos que hace en su contra JORGE VASQUEZ CASTILLO, quien, en su declaración indagatoria debidamente ratificada, describió a uno de los asaltantes y señaló las residencias de los que habían participado en el robo, siendo una de éstas la de ARLES NAVARRO.

Mediante resolución de 21 de agosto de 2001, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí abrió causal criminal contra ARLES FRANCISCO NAVARRO, CARLOS OVIDIO CASTILLO y JORGE VASQUEZ, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo II, Libro II del Código Penal, y se fijó fecha de audiencia oral para el 14 de enero de 2002. (Fs 380-384)

Cabe señalar que el artículo 2604 del Código Judicial establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus:

"Artículo 2604: Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandato de habeas corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presente nuevos elementos probatorios que así lo ameriten".

Esta Corporación ha señalado en distintas ocasiones que es viable revisar el proceso de habeas corpus que ha finalizado con una sentencia que declara legal la detención de un imputado, siempre y cuando se invoquen nuevos elementos probatorios que ameriten modificar la situación procesal del detenido.

Examinados los autos de este proceso es preciso concluir que las nuevas pruebas que se han incorporado al expediente, consistentes en la ampliación de las declaraciones indagatorias de NAVARRO ARAUZ (fs.278-280), CHAVARRIA MORENO (fs.363-364) y la diligencia de careo entre éstos dos imputados (fs.285-286), no han variado la situación procesal del detenido. CHAVARRIA sigue sosteniendo que ARLEN NAVARRO fue una de las personas que participó en el robo y, aunque este último insista en negarlo, nada diferente en cuanto al contenido del material probatorio ya analizado anteriormente ha sido incorporado al proceso, razón que obliga mantener la medida cautelar aplicada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de noviembre de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en virtud del cual se declaró legal la detención preventiva de ARLES FRANCISCO NAVARRO ARAUZ.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL E. CAJAR A FAVOR DE ANGELA DOLORES PEREZ, EN CONTRA DE LA FISCALIA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS (SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de declinación procedente del TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, ha ingresado al conocimiento del Pleno, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado MANUEL E. CAJAR, a favor de ANGELA DOLORES PEREZ contra la FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS del SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (Coclé y Veraguas).

Una vez admitida la iniciativa constitucional, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien contestó, mediante nota de 12 de noviembre de 2001, lo siguiente:

"...

B. Los fundamentos de hecho y de derecho que se consideraron para decretar la detención preventiva de la hoy sindicada, se encuentran plasmados en la referida resolución de fecha 26 de octubre que recoge los elementos de prueba que han permitido ordenar tal medida, así tenemos que la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de esta provincia solicita a este Despacho de Instrucción, autorización para llevar a cabo una operación encubierta en las Barridas Forestal y Punta Delgadita de esta Ciudad, para lo cual se designa a un detective como agente encubierto quien se infiltra en

el medio a fin de contactar a las ciudadanas ANGELA DOLORES, YANETH LORENZO y YULISSA MOJICA, de quienes se mantenía información, en asocio, se venían dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas en la residencia que ocupaban en la Barriada Forestal de esta Ciudad. Posesionado el agente encubierto se dirige al área y tal como hace constar en informe por él suscrito, logra comprarle a la ciudadana YANETH LORENZO, un carrizo con polvo blanco presunta cocaína y quien se hacía acompañar por dos jóvenes mas que respondían al nombre de Yulissa e Ibeth. Con los resultados anteriores la Sección de Narcóticos solicita para la fecha del 26 de octubre, se autorice diligencia de compra controlada dirigida a Yaneth Lorenzo, Yulissa Mojica y Angela Dolores, la que resultara positiva en la persona de Yulissa Mojica quien le vendiera al agente encubierto tres carrizos contentivos de polvo blanco presunta cocaína. Se practica diligencia de allanamiento y registro a las residencias por ellas ocupadas en la Barriada Forestal, donde se logra ubicar envoltorios con presunta droga, hierba seca (marihuana), en la parte de atrás de la residencia que da al patio, se ubican dos billetes en denominaciones de un balboa, uno de los cuales al ser cotejados con los previamente autorizados, sellados para esta diligencia, coincide en denominación y serie; un poco mas adelante se ubica una cartera color crema que al ser revisada y verificado su contenido se ubica una cédula de identidad personal a nombre de Angela Dolores Pérez, además la cantidad de B/.19.00 balboas, dinero que al ser verificado y cotejado con los billetes previamente fotocopiados, autorizados y sellados para esta diligencia, coincidió el billete en denominación de B/.5.00 balboas, con los previamente fotocopiados, sellados y autorizados.

Consta en autos, además informes de seguimientos en contra de las ciudadanas YULISSA MOJICA, YANETH LORENZO y ANGELA DOLORES PEREZ, así como la diligencia de compra previa, la diligencia de Prueba de Campo preliminar que diera como resultado positivo para la determinación de la droga conocida como cocaína y marihuana.

También se cuenta con informe de vigilancia de la operación practicada y del detective que actuara como agente encubierto en dicha operación y mas aún se tiene la confesión, de parte de una de las sindicadas que acepta haber vendido para esa fecha la sustancia ilícita al agente encubierto. Todo lo anterior expuesto permitió a este Despacho instructor concluir que existen suficientes elementos de prueba que vinculan a las encartadas como presuntas infractoras de las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento jurídico (Código Penal) es decir por el delito Contra la Salud Pública, delito este que conlleva posible pena mínima a aplicar que supera los dos años de prisión por lo que la medida cautelar impuesta por este despacho de instrucción se ajusta a lo que en derecho corresponda y es por ello que así fue ordenada, es decir, es a todas luces legal la medida impuesta." (Fs. 14-16).

Por su parte, el apoderado judicial objeta la privación de libertad aplicada, indicando que la detención de la joven Pérez se debe, según criterio de la Fiscalía, a que un billete de los utilizados en la operación encubierta se encontraba en la cartera de su propiedad y, según los agentes, ella corrió y tiró la misma detrás de la casa, sin embargo, en la propia diligencia se manifestó que la que vendió la droga al agente fue YULISA MOJICA, que los billetes marcados se los entregó a ésta el agente encubierto, que a ANGELA DOLORES no se le encontró en su poder nada ilícito, ni siquiera la cartera en mención, que en el inmueble no se encontraron otros elementos, como balanzas, que demuestren la venta de drogas, por lo que su detención es ilegal.

Al revisar las constancias procesales se constata que la investigación tiene su génesis cuando el 9 de octubre de este año, las autoridades policiales solicitaron se autorizara una operación encubierta para contactar a las ciudadanas YANETH LORENZO, YULISSA MOJICA y ANGELA DOLORES PEREZ, de quienes se sospechaba su vinculación con la venta y traspaso de sustancias ilícitas en el área de las Barriadas Forestal y Punta Delgadita en la Ciudad de Santiago.

Los informes de 24 de agosto y 15 de septiembre de 2001, elaborados por las autoridades policiales establecen que en la Barriada Forestal tres mujeres operaban como vendedoras de drogas, respondiendo las mismas a los nombres de

YANETH LORENZO, ANGELA DOLORES PEREZ y YULISSA MOJICA. (Fs.11 y 14)

El 13 de octubre de 2001, se realizó una primera compra controlada de drogas por parte del agente encubierto y, en esa ocasión la ciudadana YANETH LORENZO realizó la venta. Dice el informe:

"Al llegar a la residencia de la ya citada YANETH LORENZO, la misma se acompañaba de una joven de nombre JULISA y otra que le llaman IVETH ya que su socio JUAN CARLOS CHAVEZ (a) CAITO, no se encontraba en esos momentos, luego de conversar en compañía del colaborador la ciudadana YANETH le solicitamos si tenía droga para la venta, y la misma manifiesta que tenía carrizos que vendía por la suma de cinco balboas (B/.5.00), posterior a esto me retire del lugar junto con el colaborador en el vehículo antes mencionado, a confeccionar el presente informe y hacer entrega del carrizo producto de esta operación encubierta". (fs.16)

El 26 de octubre de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó llevar a cabo diligencia de compra controlada de sustancia ilícitas a las jóvenes YULISSA MARKELY MOJICA y SU COLABORADORA ANGELA NAZARETH DOLORES PEREZ, en la que actuó como agente encubierto al detective LUTHER BATESPOOL HERNANDEZ y ERIC CASTILLO, de servicios en la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de esta provincia". (fs.19)

En la diligencia de allanamiento y registro se lograron incautar dos envoltorios de papel periódico contentivos de hierba seca, presunta marihuana. En la operación, a la joven YULISSA se le cayó un envoltorio parecido a los dos encontrados dentro de la residencia, una cartera color crema conteniendo una cédula de identidad personal correspondiente a ANGELA DOLORES PEREZ, y la suma de B/.19.00. Ese dinero correspondía a los billetes fotocopiados y previamente marcados, sellados y autorizados para ser empleados en la operación.

La Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, el día 26 de octubre de 2001, mediante resolución debidamente motivada, ordenó la detención preventiva de YANETH LORENZO, YULISSA MOJICA y ANGELA DOLORES PEREZ por su vinculación con un delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas. (52-55)

A foja 62 de las sumarias, el agente encubierto en su informe manifestó con relación a la participación de ANGELA DOLORES lo siguiente:

"Le solicite a la joven JULISSA MOJICA que me vendiera tres tubos de cocaína, la misma se dirigió hacia el interior de la residencia y me llamó hasta el interior de la misma, por lo que me pude percatar de la presencia de otra joven que vestía short corto color rojo, sueter color celeste que responde al nombre de ANGELA DOLORES y luego la ciudadana JULISSA MOJICA me hace entrega de tres xtubos contentivos de polvo blanco, y le hago entrega del dinero autorizado para la COMPRA CONTROLADA y esta a su vez le entrega a la joven ANGELA DOLORES del dinero el cual introduce en la cartera.

En vista que la diligencia de COMPRA CONTROLADA, había resultado positiva procedí a la señal acordada con la Detective PEREZ y esta informa vía radio al resto del personal, adicional logré observar que la joven DOLORES al percatarse que se trataba de COMPRA CONTROLADA salió corriendo hacia la parte de atrás de la residencia, de inmediato se logró la aprehensión de la ciudadana JULISSA MOJICA quien no mostró resistencia alguna". (61-62)

YULISSA MAYKELY MOJICA, al igual que ANGELA DOLORES, en su declaración indagatoria manifiesta que se acogerá a los artículos 22 y 25 de la Constitución, expresando su deseo de declarar en presencia de un defensor de oficio. (Fs.46-51)

Consta a foja 32 del expediente la Diligencia de Prueba de Campo a los tres carrizos transparente contentivos en su interior de una sustancia color cremosa, la cual resultó positiva en la determinación de cocaína; y, a foja 34, la diligencia de prueba de campo practicada a los tres envoltorios de periódicos contentivos de hierba seca los cuales dieron resultados positivos en la determinación de marihuana.

ANGELA DOLORES PEREZ es una de las tres personas señaladas en los informes de investigación y seguimiento preliminar como dedicadas a la venta de sustancias ilícitas en la residencia allanada. Además, en el informe de operación encubierta de compra vigilada de drogas, debidamente ratificado por el agente encubierto, éste directamente señala que observó cuando, en el momento de la compra simulada, YULISSA MOJICA recibió el dinero marcado y se lo entregó en su presencia a la joven ANGELA DOLORES PEREZ quien lo introdujo en una cartera. Así mismo, consta el acta de la diligencia de allanamiento en el que las autoridades encuentran en la residencia allanada una cartera contentiva en su interior de la cédula de ANGELA PEREZ y parte del dinero previamente sellado y marcado. Todo lo anterior, aunado al resultado positivo de la prueba de campo realizada, permite arribar a la conclusión de que existen indicios graves que pesan sobre la ciudadana PEREZ y que la vinculan con el hecho investigado cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, este Tribunal de Habeas Corpus considera que la orden de detención de ANGELA DOLORES PEREZ cumple con las formalidades legales establecidas en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida de detención preventiva aplicada a la ciudadana ANGELA DOLORES PEREZ, y en consecuencia DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR FREDY VELASCO SOLANO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, EN CONTRA DE LA FISCALIA DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus interpuesta por el ciudadano Colombiano, FREDY VELASCO SOLANO, en su propio nombre y representación, quien se encuentra recluido en la cárcel pública de Aguadulce, a órdenes de la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas del Segundo Distrito Judicial, sindicado por el Delito Contra la Economía Nacional (Blanqueo de Capitales Provenientes del narcotráfico).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Mediante su escrito sostiene el recurrente que su detención no es compatible con los parámetros legales establecidos.

Que las autoridades de la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas dan por probado el delito que se le imputa, basándose en primer lugar en el hecho de ser amigo y coterráneo de los señores Diego Asprilla y Eugenio Alvares, (igualmente bajo investigación en este caso) y por otra parte en la Diligencia de allanamiento y registro practicada a su residencia ubicada en la comunidad de Rusia, Corregimiento de Quebro, Provincia de Veraguas y la Diligencia de registro personal que le fuera practicada por los agentes de la Fiscalía.

Continua señalando el accionante que las autoridades desean hacer ver como

suyos, una serie de artículos de telecomunicación encontrados por ellos en la playa, a gran distancia de su casa.

Por último, el sindicado solicita que se revoque la orden de detención preventiva dictada en su contra por la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas del Segundo Distrito Judicial y en su lugar, se le otorgue una medida cautelar menos severa.

Luego de acogido el presente recurso se libró inmediato mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, la Fiscal Delegada en Delitos Relacionados con Drogas del Segundo Distrito Judicial, fechado 12 de noviembre de 2001, solicitando de la misma el correspondiente informe de conducta y la puesta del detenido a órdenes de este despacho.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas del Segundo Distrito Judicial mediante contestación fechada 12 de noviembre de 2001, informo al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

"A. Si es cierto que en fecha trece (13) de agosto del presente año, decreté, mediante Providencia debidamente motivada y escrita, la detención del ciudadano FREDY VELASCO SOLANO.

B. Los fundamentos de hecho y de derecho que se consideraron para decretar la detención del hoy sindicado, se encuentran plasmados en la referida providencia de fecha trece (13) de agosto en la que se recoge todas las actuaciones que han permitido ordenar tal medida, así tenemos que la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de esta provincia (sic) la practica de un registro personal a un ciudadano de origen colombiano que según información que se manejaba se estaba dedicando a ocultar sustancias ilícitas y quien presuntamente operaba con narcotraficantes, también de origen colombiano dedicados a estas actividades; se solicita además diligencia de registro y allanamiento a la residencia que ocupaba con otro ciudadano que responde al nombre de EDGAR RODRIGUEZ GUARIN, ubicada en Puerto El Nance del Corregimiento de Quebro; así como a una residencia que habita una joven que supuestamente era su novia.

El Despacho procede a practicar dichas diligencias, donde no se le logró ubicar al señor Velazco Solano nada ilícito en su anatomía, así como tampoco en su residencia; sin embargo en un caserío contiguo que utilizaba como depósito y que se ubica a unos tres metros de la residencia, luego de una revisión al área se observó arena removida, que luego de ser sacada, deja ver un plástico transparente que al apartarse deja al descubierto un pedazo de madera rústica que al levantarse se observa un cajón de madera rústica que contiene una bolsa negra de plástico que cubría una hielera color azul, dentro de ella cartuchos que envuelven un equipo sofisticado de comunicación, radio, aparato transmisor marino, amplificador de señal, manuales de instalación, un papel con instrucciones de frecuencia, con anotaciones sobre puertos, cuaderno con anotaciones de coordenadas, radios portátiles de comunicación con antenas, cargadores, plantas eléctricas, observandose también en el área sin número de cables enterrados, una embarcación pequeña que se ubica en la playa.

Cabe observar, que la presente investigación se inicia por razón de investigación que se recibiera por la sección de narcóticos y en relación a dos ciudadanos de origen colombiano que responden al nombre de DIEGO ASPRILLA CUESTAS y EUGENIO BADILLO, quienes en sus descargos hacen mención de un sujeto de tez clara, alto y que conocen como Velázquez, persona esta que los recibiera en esta ciudad y luego los invitara a las playas de Mariato y quien resultara ser el señor FREDY VELASCO SOLANO. Cobra importancia el hecho de que este señor al igual que a los antes mencionados se les logró ubicar entre sus pertenencias anotaciones diversas sobre coordenadas.

Ahora bien, al Señor Velasco Solano y tal como se lee en autos, no

se le logró ubicar sustancias ilícitas como Drogas, sin embargo todos los instrumentos o bienes que le acompañaban y a los que ya hemos hecho referencia, nos permitieron concluir que el actuar de este señor y de los señores Asprilla y Badillo pudieran enmarcarse en una conducta de actividades relacionadas con el Narcotráfico, toda vez que el Señor Velasco Solano y sus conterráneos no han podido justificar la procedencia lícita de tales bienes; y si aunamos a lo anterior, el hecho de que todos los equipos y las infraestructuras que allí se mantenían, parecieran indicar que eran utilizados para estas actividades, siendo este un sector de costas, desde donde se vienen desarrollando desde hace algún tiempo estas actividades relacionadas con el narcotráfico por nacionales y extranjeros.

Es oportuno además agregar, que a los señores Diego Asprilla y Eugenio Badillo se les ubicó en su poder una fuerte suma de dinero (aproximadamente B/.12.000.00 balboas).

Es por lo anterior, que este Despacho los llama a indagar por el delito Contra La Economía Nacional (Blanqueo de Capitales) y ordena la detención preventiva, tomando en consideración que la pena posible a aplicar por este Delito supera los dos años de prisión, es por ello que se procede con esta medida.

C. Si mantengo a órdenes de este Despacho al ciudadano, de origen colombiano FREDY VELASCO SOLANO; y desde ya se han impartido las instrucciones pertinentes para que a partir de esta fecha sea afiliado a órdenes de la Corte Suprema de Justicia tal como se nos ha ordenado." (Ver fojas 19 a 22 del cuadernillo de H.C.)

DECISION DEL PLENO

Luego de realizar un minucioso estudio de los hechos argumentados, este Tribunal de Hábeas Corpus pasa a la resolución de la presente acción, no sin antes dar a conocer sus consideraciones.

Es así como observa esta superioridad que en este caso ha mediado para dictar la detención del imputado, orden escrita, proferida mediante resolución visible a foja 202 del expediente, cumpliéndose, con lo establecido en el artículo 2152 del Código Judicial, que el delito se llevó a cabo dentro de la circunscripción de la Provincia de Veraguas, que dicho hecho punible se enmarca efectivamente dentro del Título XII, Capítulo VI del Libro Segundo del Código Penal que contempla los "Delitos Contra la Economía Nacional" (Blanqueo de Capitales provenientes de actividades relacionadas con el narcotráfico), por lo que esta Superioridad encuentra justificada la orden de detención proferida por la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas del Segundo Distrito Judicial.

Que el delito de Blanqueo de Capitales en este caso proveniente de actividades relacionadas con el Narcotráfico se encuentra tipificado por el Código Penal con pena mínima de cinco (5) años de prisión, por lo que en el caso del imputado el hecho delictivo se ajusta a los parámetros expuestos por el artículo 2140 del Código Judicial el cual a tenor literal expresa:

"Artículo 2140: Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que puede atentar contra la vida o salud de otra persona o contra si mismo, se decretara su detención preventiva.

Si el imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará, las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal."

Este artículo, hace mención a un punto medular el cual esta Magistratura considera necesario señalar y es el hecho de que debe existir la prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado al mismo. En este sentido, para mayor ilustración nos permitimos transcribir la diligencia de allanamiento y

registro practicada a la Residencia del Sr. Velasco el día 11 de agosto de 2001, visible a foja 343 del expediente, en la que se exponen los siguientes hechos:

"...En el área exterior de la residencia (Caserío) se observa una antena de radio la cual se encuentra puesta sobre la madera que esta clavada al techo, parte de arriba, dicha antena es de color blanco con su respectivo cable, marca Shakespeare. Continuando con la revisión a los alrededores de los caseríos, nos percatamos que aproximadamente a unos tres metros de la otra casa que utilizan como un depósito grande (Caserío) en forma de establo, se observó que la arena estaba removida, la cual estaba mezclada con tierra, por lo que se procede a extraer o cavar la arena con una pala que se ubicó en la cocina del caserío que se había revisado, y al remover la misma se observa un plástico transparente que al ir rompiendo el mismo, se visualiza una tapa de madera rústica que al levantarla, hay un cajón de madera rústico que esta adherido a un hoyo y en el mismo se observo una bolsa negra de plástico que arroja una hielera color azul con tapadera blanca marca "COLEMAN", que al ser levantada la hielera en mención, extrayéndola del cajón, se procedió a abrir y dentro de ella se observan varios cartuchos los cuales envolvían algo, que al ser sacados y abiertos, se encuentra un equipo sofisticado de comunicación que de inmediato se procede a detallar:

Un equipo GPS48 de 12 canales, marca Garmin con serie 34487545 de color blanco con negro, y que se encuentran ubicados dentro de un estuche color negro con dos portabaterías color negro, un radio con su respectiva perilla color negro con serie 18750 marca ICOM modelo IC-M127, un micrófono marco ICOM, modelo EM-101, un aparato color negro transmisor marino (transceiner marine) MF/HF, marca ICOM modelo IC-M170 con serie 09948, otro aparato gris con platinos en sus extremos con las palabras "Danger High Voltaje" marca ICOM con serie 12954 que es un amplificador de señal, un manual de instrucciones "Style PL-259 Solder Type Conector", un estuche plástico que en su interior contiene un protector de plástico color azul que dice "West Marine Aqua Safe", que le guinda un cordón amarillo, dicho estuche tiene una etiqueta que tiene los siguientes dígitos AQ= 360430 y un papel con precio de B/.24.50 otro estuche plástico que contiene otra etiqueta con los siguientes dígitos AQ4100, por fuera presenta otra etiqueta con los números 002528241010, un cable rojo con negro que se presume se utiliza para conectar a baterías, el cooler o hielera contiene en su interior otro cable doble rojo con negro que posiblemente se utilice también para conectar una batería, un manual marca ICOM con modelo IC-M127, otro manual IC-M710, manual marca M de instrucciones de antena AH-2, una hoja de papel que es un instructor de frecuencia que indica "lancha en la frecuencia pilar", puesto 1-María, puesto 2-Rita, puesto 3-Chila, puesto 4-Lucha, puesto 5-Rosa y claves 1-Bohinas, 2-Ejercito, 3-Bujía, 4-Hélice, 5-Platinas, 6-Bombas, 7-Contestador, 8-Impeler, 9-Carburador, 0-Volante y en su parte inferior aparece Avión Americano, helicóptero, patrullera, abordaje, daños con solución. Daños sin solución, o de vuelta, cuando estén en el sitio, cuando estén listos para salir, consignarle a mi mamá ¿si cancelaron la renta?, ¿el odontólogo dio cita?, ¿como salieron las radiografías?, ¿mi mamá como está?, ¿dieron el sobre giro?, ¿que vaya mi mujer y hable con el gerente?, ¿ya llegué al Banco?.El despacho hace constar que la tapa de la hielera tiene una etiqueta color blanca escrita a letras negras lo siguiente CMN5248718, así como también se hace constar que el primer cuarto del caserío es ocupado por Fredy Velasco Solano y en el mismo se encontraba una maleta que contenía ropa, en el segundo cuarto que es ocupado por el panameño Edgar Rodríguez Guarín, se ubica en una maleta un cuaderno que al ser revisado se encontró unas coordenadas similares a las que el despacho había localizado, así como también se ubico en ese cuarto dos radios portátiles de comunicación con su respectiva antena y estuche, digital color gris con negro marca Raythoen y dos cargadores de la misma marca. Se indica que el cuaderno en mención es de papel cuadrículado."

En base al fragmento ya citado, podemos concluir que el hallazgo de los aparatos utilizados para comunicaciones, evidentemente escondidos, en las cercanías de la residencia del imputado, así como la imposibilidad de Velasco de

justificar la procedencia de los mismos, vienen a constituirse en las pruebas vinculantes de esté con el Delito de Blanqueo de Capitales Provenientes del narcotráfico, inherente al caso en cuestión.

Por estos hechos y en vista de que la autoridad demandada ha cumplido en todo con los parámetros legales establecidos para dictar la detención preventiva del ciudadano colombiano Fredy Velasco, que la diligencia de allanamiento arrojó las pruebas que justifican la misma y que por tanto no ha sido vulnerado derecho alguno, este tribunal acoge el criterio de que la detención del sindicado es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de FREDY VELASCO SOLANO por la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas del Segundo Distrito Judicial de las provincias de Coclé y Veraguas, y en consecuencia, lo pone inmediatamente a órdenes de esa autoridad.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RUTH FERNÁNDEZ MENESES, A FAVOR DE JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ OTERO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Ruth Fernández Meneses, ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ OTERO, y contra el Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

La accionante fundamenta su acción de la siguiente manera:

"Mediante resolución calendada 24 de abril de 2001, la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso ordenar el impedimento de salida del país entre otros, del señor JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ OTERO, medida cautelar adoptada con motivo del sumario que se le instruye por la presunta comisión de delitos contra la fe pública, contra el patrimonio y contra la administración pública.

El día 30 de julio de 2001, sin justificación alguna, el funcionario de instrucción emite la resolución que se consulta a fojas 24906-24957, mediante la cual nuevamente ordena, por los mismos hechos, la aplicación de la medida restrictiva de libertad ambulatoria.

Esta decisión del agente fiscal carece de fundamento, pues no es admisible que se disponga, por los mismos hechos y bajo las mismas consideraciones, en un mismo proceso, dos veces la misma medida cautelar personal contra el imputado.

Por las razones que anteceden, solicito a los honorables magistrados que declaren ilegal la orden de impedimento de salida del país, expedida por el señor Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de 30 de julio de 2001."

Acogido el presente negocio y contestado el mandamiento de hábeas corpus

correspondiente por la autoridad demandada (fs. 5-9), la apoderada judicial del señor JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ OTERO, mediante escrito presentado en la Secretaría General, el 23 de noviembre de los corrientes, adujo como prueba ante el Tribunal de Hábeas Corpus el expediente principal que contiene el proceso seguido a JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ OTERO y otros, por delitos contra la Fe Pública y la Administración Pública (Ver foja 114 del cuadernillo de hábeas corpus).

Accediendo a la solicitud presentada, esta Superioridad solicitó al Fiscal Segundo Anticorrupción, el expediente que contiene las sumarias contra el prenombrado (Ver foja 115). Sin embargo el mismo no fue enviado por lo que a continuación se detalla:

"... el Juzgado Segundo de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá (La Chorrera) resolvió conceder en el efecto diferido el Recurso de Apelación que se anunciase contra el Auto Vario N° 386 del 5 de septiembre de 2001, que en la parte pertinente señala a la letra:

1. Reformar la resolución de 24 de abril del 2001, expedida por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, en el sentido de dejar sin efecto la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, impuesta a los señores JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ OTERO, ALFREDO PRIETO BOUZAS, ANÍBAL GARCÍA BRAVO, AVELINO PENEDO CARBALLEDA, ISAAC PENEDO CARBALLEDA, MARÍA RITA PENEDO IGLESIAS Y MARÍA ELVIA GONZÁLEZ DÍAZ PENEDO.

2. Mantiene la resolución de 24 de abril de 2001, expedida por la Fiscalía Segunda Anticorrupción, en cuanto a la orden de recibir declaración indagatoria a los ciudadanos JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ OTERO, ALFREDO PRIETO BOUZAS, ANÍBAL GARCÍA BRAVO, AVELINO PENEDO CARBALLEDA, ISAAC PENEDO CARBALLEDA, MARÍA RITA PENEDO IGLESIAS Y MARÍA ELVIA GONZÁLEZ DÍAZ PENEDO.

Es por lo que esta Agencia del Ministerio Público mediante el Oficio 2401 de 24 de octubre del 2001, enviado al Director de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, se le levantó el impedimento de salida del país a los señores JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ OTERO, ALFREDO PRIETO BOUZAS, ANÍBAL GARCÍA BRAVO, AVELINO PENEDO CARBALLEDA, ISAAC PENEDO CARBALLEDA, MARÍA RITA PENEDO IGLESIAS Y MARÍA ELVIA GONZÁLEZ DÍAZ PENEDO, cuya copia se adjunta. ... (Fs. 116-118 del cuadernillo, el resaltado es del Pleno)

Como el funcionario demandado, ha informado a este Tribunal que la medida cautelar de impedimento de salida del país impuesta al señor JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ OTERO fue levantada por ordenarlo el Juzgado Segundo del Tercer Circuito Judicial (Cfr. fs. 119, 121-129), se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, porque se ha perdido el objeto de la presente acción constitucional que consistía en declarar ilegal dicha medida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que dentro de la presente acción de hábeas corpus se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; por lo que se ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIGINIO AGUIRRE CABALLERO, A FAVOR DE CARLOS UBALDO CHICA VILLÓN Y EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS

MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Higinio Aguirre Caballero, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de CARLOS UBALDO CHICA VILLON y en contra del Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera, mediante oficio N° 0056 de 2 de enero de 2002, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de CARLOS UBALDO CHICA VILLON, mediante resolución motivada de fecha 20 de diciembre de 2001.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original, las cuales se desprenden de las declaraciones vertidas por los testigos MIRIAM DAYER DEAN y YESICA ANEL PINDER. Cabe señalar que de las constancias procesales se vinculó a CARLOS UBALDO CHICA VILLON, al hecho investigado. Por las cuales tal ilícito se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código Penal, Título VI, Capítulo I y II, que por la penalidad y de conformidad con el artículo 2140 se dispuso su detención preventiva.

TERCERO: No tenemos bajo custodia ni a órdenes nuestra al imputado. El detenido se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Agencia del Ministerio Público donde fueron enviadas las sumarias, mediante oficio N° 17070, del 20 de diciembre de 2001, motivo por el cual no enviamos copias autenticadas del expediente".

De conformidad con el informe transcrito anteriormente, el Pleno advierte que CARLOS UBALDO CHICA VILLON se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial, por lo cual la competencia para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2, ambos del Código Judicial, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, puesto que los fiscales son servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A, TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL A. SEJAS Q., A FAVOR DE GUILLERMO DÍAZ, G., CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Sejas ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de GUILLERMO ABEL DÍAZ DOMÍNGUEZ y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Sostiene el accionante, que la medida cautelar de detención preventiva decretada contra DÍAZ DOMÍNGUEZ, debe ser sustituida por otra "más benigna" que garantice su comparecencia al proceso, porque al momento de su aprehensión, no fue sorprendido en posesión de drogas, así como tampoco vendiéndola o traspasándola (fs. 1-2).

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogido el presente negocio se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio FD01 T02-5289 fechado 5 de diciembre de 2001, contestó en los siguientes términos:

PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de GUILLERMO DÍAZ, mediante providencia fechada ocho (08) de noviembre del año en curso, lo cual corre de folios 48 a folios 17-18.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de GUILLERMO DÍAZ, se basa en lo siguiente:

La causa se inicia cuando personal de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.) en compañía de agentes de la Unidad de Control de Multitudes, llevaban a cabo diligencias de allanamiento en un edificio del sector de Curundú, luego uno de los efectivos policiales logra observar cuando GUILLERMO DÍAZ, se desplazaba de un lugar a otro en actitud sospechosa y luego llevó a un matorral cercano una bolsa, por lo que el agente se comunicó vía radio con sus compañeros y se logró detectar el material ilícito que estaba dentro de la mencionada bolsa, además de la retención de la persona que la ocultó, resultando ser el señor DÍAZ.

Al momento de ser cuestionado sobre los hechos, el señor GUILLERMO ABEL DÍAZ DOMÍNGUEZ niega toda relación con el delito que se le imputa, alega que hacía poco tiempo había salido de su casa con una hija menor de edad, y se sentó en una banca, de inmediato llegó un agente policial y lo retuvo.

Es importante destacar que el sindicado señala que al momento de los hechos sólo vestía un pantalón corto tipo "jeans" de color azul, es precisamente esa la descripción de da el agente policial que se encontraba en el noveno piso del edificio y que observaba el recorrido que efectuó el sindicado DÍAZ antes del hallazgo del a sustancia nociva.

Como se puede apreciar, en el informe policial se deja ver que intervienen en el caso varios agentes policiales, uno que observa el lugar en donde el sindicado oculta la supuesta droga, éste de inmediato se comunica con sus compañeros vía radio ya que se encontraba en un noveno piso de un edificio en donde se iban a practicar allanamientos, hecho que alteró al hoy sindicado y por ello trata de poner la droga a buen recaudo. Una vez se da la comunicación por radio, otro personal policial se traslada al sitio con dos finalidades, que eran, por un lado; detectar lo que se había ocultado y lograr retener al sospechoso, ello dio como resultado el hallazgo del material nocivo y la aprehensión del hoy sindicado DÍAZ DOMÍNGUEZ.

Lo anterior denota que su retención no fue casual ni de manera accidental, ni antojadiza como lo trata de exponer el investigado, muy por el contrario, fue el producto de la experiencia policial de las unidades que día a día tienen que participar en diligencias policiales y judiciales en estos barrios de nuestra ciudad capital, en donde el delincuente utiliza toda clase de artimañas para lograr su cometido, en este caso asegurar la sustancia nociva al percatarse

que se efectuaban acciones policiales en un sitio cercano.

La sustancia incautada fue sometida a su respectiva prueba de campo, determinándose la existencia positiva de MARIHUANA. (Ver folios 8)

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de GUILLERMO ABEL DÍAZ DOMÍNGUEZ fue el contenido de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

..."

III. SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE

El miércoles 13 de octubre de 2001, miembros de la policía nacional se disponían a practicar una diligencia de allanamiento en el multi color chocolate de Curundú. El Cabo 2do. Abelardo Agrazal, de la Unidad de Control de Multitudes -encontrándose en el piso noveno de dicho multi y en compañía del agente 21528 G. Paredes- observó que una persona que vestía un pantalón corto jeans, de color azul, sin sweater, dejó caer en el monte, la bolsa color amarillo que sostenía en su mano derecha mientras caminaba en actitud sospechosa hacia los baños viejos, situados a un costado de las barracas, detrás de la Iglesia de Curundú (fs. 3-4).

Ante lo ocurrido, el Cabo Agrazal, por medio del radio de telecomunicaciones, le informa lo expuesto, al Sub-Teniente 6711, Luis García; quien ubicado en la planta baja del multi en cuestión, se dirigió al lugar indicado y encontró el cartucho color amarillo que contenía lo que a continuación se detalla: "tres bolsas plásticas con rayas blancas y rojas que en su interior contienen cierta cantidad de hierba seca que se presume sea droga (marihuana), un envoltorio de papel periódico que en su interior mantiene cierta cantidad de hierba seca que se presume sea droga (marihuana), un sobrecito plástico transparente vacío, una bolsa a rayas blancas y rojas, una bolsa plástica color banca con rayas verdes y una bolsa blanca con el logo del Supermercado el Rey." Seguidamente, el agente Paredes bajó hasta la planta baja y aprehendió a GUILLERMO ABEL DÍAZ DOMÍNGUEZ, toda vez que su descripción coincidía con la de la persona que minutos antes, había visto su compañero ABELARDO AGRAZAL, cargando la bolsa contentiva de supuesta marihuana.

GUILLERMO DÍAZ DOMÍNGUEZ en su declaración indagatoria legible de fojas 13 a 16 del sumario, negó toda vinculación con el delito investigado, no sin antes afirmar que el día de los hechos vestía solamente "un pantalón corto azul jeans que usa para dormir".

La diligencia de Prueba de Campo practicada por el Detective A. Page de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, determinó que es marihuana la hierba seca contentiva en "tres bolsas de rayas rojas y blancas y en un envoltorio de papel periódico" (f. 8).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Advierte el Pleno que en el caso que nos ocupa se investiga la comisión de un delito contra la Salud Pública, tipificado en el ARTÍCULO 258 del Código Penal y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión. La existencia del delito se ha comprobado a través del operativo policial de la Policía Nacional tendente a practicar una diligencia de allanamiento en el Multi color chocolate de Curundú, en el cual una unidad de esa entidad de seguridad, observa cuando el señor GUILLERMO ABEL DOMÍNGUEZ deja caer una bolsa amarilla en el monte ubicado en la parte trasera de la Iglesia de Curundú que contenía una "considerable cantidad de hierba seca que se presume sea marihuana" (Cfr. F. 8 y 12 del antecedente)

Ante lo expuesto, estima el Pleno que del sumario, se desprenden graves indicios de presencia y oportunidad contra el detenido GUILLERMO ABEL DOMÍNGUEZ por la comisión de un delito contra la salud pública, que ameritan su detención en un Centro Penitenciario. Esta afirmación del Tribunal de Hábeas Corpus, se hace en esta etapa incipiente de la investigación, sin perjuicio de que sea posteriormente desvirtuada con nuevas pruebas que se alleguen a los autos.

En consecuencia, debe declararse legal la detención de GUILLERMO ABEL DOMÍNGUEZ, con fundamento en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra GUILLERMO ABEL DOMÍNGUEZ y ORDENA que sea puesta en nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese y Cúmplase

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDIL MISAEL PEÑUELA, A FAVOR DE JUAN LARA SALAZAR, CONTRA LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDIL MISAEL PEÑUELA, ha propuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor JUAN LARA SALAZAR, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya.

ARGUMENTOS DEL PROPONENTE DE LA ACCION

El accionante fundamenta su petición constitucional en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 21 de octubre de los corrientes el señor JUAN LARA SALAZAR fue detenido en la comunidad de Portobelo, Provincia de Colón, por unidades de la Policía Técnica Judicial, siguiendo instrucciones del Despacho Superior de esa institución.

SEGUNDO. De acuerdo con versiones extraoficiales, el motivo de la detención, es una supuesta condena dictada contra el señor LARA SALAZAR, en el año 1994 por un Juzgado Municipal de la Chorrera, por un caso de Homicidio Culposos.

TERCERO. La ejecución material de la condena dictada contra el señor LARA SALAZAR, no puede ser promovida a estas alturas puesto que la misma se encuentra legalmente prescrita (artículo.97 C.P.)

CUARTO. El proceso penal en que fue condenado el señor LARA SALAZAR se surtió hace más de tres años, lo que al tenor de lo dispuesto en la última oración del artículo 489 del Código Judicial (no reformado) no permite una reclamación eficaz de la prescripción de la condena ante el respectivo Tribunal."

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogida la acción mediante providencia de 14 de diciembre del 2001, se libró mandamiento de habeas corpus respectivo, mismo que fue contestado por el DIRECTOR GENERAL encargado de la POLICIA TECNICA JUDICIAL, mediante Nota N°A.L.978-01, de fecha 17 de diciembre de 2001, visible a foja 5 del expediente, el cual expresa lo siguiente:

- 1." No es cierto que hayamos ordenado la detención del señor JUAN LARA SALAZAR.
2. No tiene razón de ser sobre la base del punto anterior.
3. Que en cumplimiento del oficio N°717 de 19 de abril de 1997, suscrito por el Juez Primero del Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera, se procedió a la captura del ciudadano JUAN LARA SALAZAR, el día 20 de octubre de

2001, y puesto a órdenes de Dirección Nacional de Corrección. Actualmente el prenombrado se encuentra, en el Centro Penitenciario La Joya, ya que el mismo fue condenado a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión por el Delito de Homicidio Culposo."

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

En este momento corresponde a esta Superioridad examinar minuciosamente los elementos de la petición constitucional promovida en favor del señor JUAN LARA SALAZAR, a fin de determinar si corresponde acceder a la solicitud del accionante.

Siendo así, la Corte observa que el promotor de la presente acción constitucional pretende que el presente caso sea examinado en lo relativo a la prescripción de la pena dictada contra el señor LARA SALAZAR que le fuera impuesta por el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, con sede en la Chorrera, de conformidad al Oficio N°717, de 19 de abril de 1997, que señala la autoridad demandada.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia advierte que la acción de habeas corpus no ofrece los parametros de conocimiento idóneos para que se pueda estudiar exhaustivamente la materia referida, si se ha producido o no la alegada prescripción de la pena, que es el fundamento de la privación de libertad que pesa sobre el señor JUAN LARA, ya que esta acción constitucional no es el instrumento procesal adecuado para examinar tal delicada materia, tal como se pronunció la Corte en sentencia de 16 de mayo de 2000, que expresa así:

"... el habeas corpus no es el instrumento procesal adecuado para examinar tal delicada materia, por cuanto que, alrededor del tema de la prescripción de la pena puedan gravitar un conjunto de temas igualmente importante como lo son los atinentes a los hechos interruptivos de la prescripción (Vgr. Comisión de un nuevo hecho punible por parte del reo antes de completar el tiempo de prescripción; la realización de actos de autoridad dirigidos a la ejecución de la sentencia legalmente notificada al sancionado que prevé el artículo 99 del Código Penal) que obviamente tienen que ser analizados con toda amplitud por el Juez de la causa dando oportunidad para que el respectivo agente del Ministerio Público pueda expresar su punto de vista sobre el particular. De manera que, la revisión de una cuestión tan trascendental como la eventual prescripción de la pena tiene que ser, por su propia naturaleza e importancia, planteada ante el juzgador que impuso la condena, para que con apoyo de todos los elementos y factores relacionados con el tema pueda determinarse si hay lugar o no al reconocimiento de ese hecho extintivo de la sanción penal."
(Registro Judicial, mayo 2000, p.77-79).

Por otro lado, el Pleno observa que el accionante no aportó elementos probatorios fehacientes que determinen acceder a la solicitud planteada, es decir, que este tribunal declare ilegal la detención del señor JUAN LARA por estar prescrita la pena.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que la privación de libertad contra el señor JUAN LARA SALAZAR se enmarca dentro de los presupuestos de legalidad exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicha detención fue ordenada por autoridad competente, previo cumplimiento de los trámites legales, y tiene como fundamento una sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JUAN LARA SALAZAR quien se encuentra actualmente recluso en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CORRECCIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURICIO SALINAS VANEGAS, A FAVOR DE ASARIAS GONZALEZ, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ FÉLIX GONZALEZ CÁCERES, en su condición de abogado defensor del señor AZARÍA GONZALEZ BALOY, promovió acción de habeas corpus a favor del último nombrado contra la Fiscalía Segunda de Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado y al recibirse respuesta del mismo, procedió el Magistrado Sustanciador a la elaboración del proyecto de resolución y, encontrándose en la fase de lectura dicha resolución, se recibió en la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, el día 8 de enero de 2002, el escrito que se transcribe a continuación:

"Quien suscribe, Licdo. JOSE FELIX GONZALEZ CACERES, abogado defensor del señor AZARIA GONZALEZ BALOY, ambos de generales plenamente identificadas en el Poder que antecede, comparezo ante su despacho a fin de presentar formal DESISTIMIENTO de la ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS promovida a favor de nuestro representado.

El motivo de esta solicitud obedece a que consideramos al igual que el señor AZARIAS GONZALEZ BALOY que la acción referida no es conveniente para el mejor desempeño en la defensa del precitado.

Como muestra de aceptación a esta petición, firma nuestro representado.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 1087 y s.s. del Código Judicial".

Como quiera que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida a favor de AZARIA GONZALEZ BALOY en contra de la FISCALIA SEGUNDA DE DROGAS..

Notifíquese Y Archívese

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASUEZ, A FAVOR DE MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE BANVIVIENDA), CONTRA LA FISCALÍA NOVENA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE

ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentado por el licenciado EDILBERTO VASQUEZ a favor de MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA, contra la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 26 de noviembre de 2001, declarar legal la orden de detención preventiva que sufre el señor MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA, sindicado por delito contra el PATRIMONIO, en perjuicio de BANVIVIENDA.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló lo siguiente:

"... la Sala concluye luego de un examen detenido de la actuación que nos ocupa, que la detención preventiva ordenada en contra del ciudadano MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA es legal, toda vez que ha sido dispuesta por autoridad competente para ello.

Por otro lado, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión y la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos arroja indicios vinculantes en contra de MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA, aunado a algunas exigencias cautelares específicas como son el peligro o destrucción de pruebas, porque al parecer hay personas amenazadas, según refiere la Policía Nacional (ver foja 258-260), el peligro concreto de fuga y circunstancias especiales del imputado, que sugieren que éste pueda cometer delitos graves mediante armas de fuego, por sus antecedentes. Todos estos elementos permiten justificar con creces la medida de detención preventiva cuestionada, la cual es legal." (F.7-8 expediente principal)

ARGUMENTACIONES DEL APELANTE

La parte actora se encuentra disconforme con la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por cuanto considera que no aceptar que el reconocimiento fotográfico debe cumplir con una serie de requisitos establecidos en la Ley y que el no cumplimiento de las mismas sería actuar en contra de la Justicia y el derecho en su sentido estricto que convierte esta diligencia en una prueba ilegal y nula.

Según el recurrente consta contra el señor TACK URRIOLA una diligencia de reconocimiento fotográfico en la que es señalado uno de los ocupantes del vehículo que resultó ser el auto en el cual se dieron a la fuga el día del hecho. Según su propia declaración, JOSE ABELARDO GONZALEZ ROSAS al ser repreguntado por la defensa técnica señaló:

"Que el detective TOMAS ESTRIBI le mostró antes de ir a los libros cuatro (4) fotografías en forma individual de sujetos asaltantes de bancos, que entre estos le indicó que unos de los sujetos tenía ciertas características físicas parecidas, pero que no lo iba a señalar directo porque no le vió de frente y que después de todo lo anterior lo remitió a los libros de reconocimiento para que lo reconociera." (F.25 expediente principal)

Sobre este aspecto, aduce que no se puede pasar por alto que es evidente que esta diligencia de reconocimiento es una prueba ilegal, la cual fue la piedra angular que dio cabida para que se ordenara la detención del señor TACK URRIOLA y que hay pronunciamientos tanto del Segundo Tribunal Superior de Justicia como la Corte Suprema, que han declarado ilegal una prueba semejante en otros procesos.

Destaca además que el señor TACK URRIOLO es investigado por el presente caso y no como se pretende hacer ver el Segundo Tribunal Superior de Justicia que hace referencia a otros asaltos a bancos en los que supuestamente se encuentra involucrado el imputado.

En cuanto a las supuestas personas amenazadas sostiene que ninguna ha manifestado que haya sido amenazada y JOSE ABELARDO GONZALEZ ROSAS fue claro al establecer que no ha recibido amenaza por parte de nadie y mucho menos del imputado.

DECISIÓN DEL PLENO

Luego del análisis de las constancias procesales, esta Corporación Judicial observa que guardan relación con el imputado los siguientes hechos:

a) CARLOS DE JANON CAMARGO presentó denuncia por el delito Contra el Patrimonio en perjuicio del banco BANVIVIENDA, sucursal de Bethania, el 17 de agosto del 2001, hecho perpetrado por tres (3) sujetos que llegaron en un vehículo marca Honda, modelo CRV, color gris claro, logrando sustraer la suma de B/.57,009.50. (F.3-4)

b) MARÍA ELIZABETH ALLARD y LISETH VILLAMIL, quienes laboran en el banco, manifestaron en cuanto a la descripción de los sujetos que vestía saco azul y llevaba peluca y el otro que estaba en un auto tenía una camisa con el logo PROSEGUR y agregaron que los asaltantes se dieron a la fuga en "un carro gris tipo cuatro por cuatro alto". (F.74-77, 93-95, 392)

c) ALEXIS GARCÍA, agente de seguridad, declaró que observó "un vehículo, HONDA modelo CRV 4x4 de color gris bajaron dos señores de aproximadamente 1.90 de estatura, el sujeto de saco azul el cual era de tez clara, cabello negro parejo lentes de color oscuro, pesaba como 1.75, de estatura, fuerte contextura, nariz perfilada, cara un poco alargada". (F.48)

d) FRANCIS QUINTERO SALAMANCA e ISMAEL GORDILLO GUEVARA, en declaraciones juradas relataron que a la hora en que ocurrieron los hechos, observaron en el estacionamiento del banco un auto Honda, modelo CRV, color gris, matriculado 214636, en el cual se encontraban dos sujetos. (F.88-90, 96-97)

e) JOSÉ ABELARDO GONZÁLEZ mediante diligencia de reconocimiento fotográfico identificó al señor TACK URRIOLO como una de las personas que viajaba en el interior del mismo vehículo descrito en el cual se dieron a la fuga los asaltantes del BANVIVIENDA, pues según él estos sujetos "se me tiraron a mi paño y cuando yo le pite frenaron y se vinieron hacia el vidrio de adelante,... obligatoriamente tuve que fijarme quien me iba a chocar, cuando vi a los sujetos" (F.108).

Señaló también que "uno era de tez blanca, cabello claro castaño, contextura media de estatura 165 mts, de aproximadamente de 27 a 28 años de edad, vestía camisa manga larga blanca y corbata de color oscura ancha." (Ver fojas 107-109, 295-297)

e) Dicho vehículo, según consta en el informe de comisión visible a foja 6 de las sumarias, fue abandonado en los estacionamientos de la Farmacia Metro de Bethania y en su interior se hallaron: la suma de B/.825.00, una media femenina de color chocolate con una abertura y una camisa manga corta color chocolate con el logo PROSEGUR.

f) Al momento de la captura del señor TACK URRIOLO se le encontró en su poder un pedazo de papel con el nombre del señor JOSÉ ABELARDO GONZÁLEZ ROSAS, dirección y teléfono. (F.250, 258-262)

g) El padre de JOSÉ ABELARDO GONZÁLEZ le manifestó a miembros de la policía que tres (3) sujetos a bordo de un Mitsubishi Lancer rojo, taxi, que decían ser del canal 11, habían ido a buscar a su hijo porque se había ganado un premio, pero que él respondió que no sabía donde ubicarlo. (F.262)

h) En ampliación a su declaración, JOSÉ ABELARDO GONZÁLEZ indicó que no había recibido ningún tipo de amenaza, pero que su madre recibió una llamada en la que se le comunicaba que se había ganado una lavadora y que ésta nunca llegó. (F.296)

De acuerdo a las circunstancias descritas, hasta este momento existe el señalamiento de JOSÉ ABELARDO GONZÁLEZ quien indicó que pudo ver al señor TACK URRIOLO en el vehículo en el cual presuntamente se evadieron los delincuentes, lo que después se confirmó al revisar el álbum de fotografías de personas vinculadas con robo en la Policía Técnica Judicial, aunado al hecho de que al ser capturado el encartado se le encontró un papel con el nombre y dirección de la persona que lo había identificado como uno de los presuntos asaltantes del Banco BANVIVIENDA (JOSÉ ABELARDO GONZÁLEZ).

Estos elementos probatorios denotan suficientes indicios que vinculan a MIGUEL ANGEL TACK URRIOLO con el hecho punible investigado y por eso fue decretada su detención preventiva por la Fiscalía Auxiliar de la República (F.139), la cual se encuentra debidamente motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial y mantenida por la Fiscal Novena del Circuito Judicial de Panamá.

La medida cautelar impuesta al imputado se trata de un presunto delito Contra el Patrimonio (robo a mano armada), en perjuicio del Banco BANVIVIENDA, sucursal de Bethania, que posee pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual resulta viable la aplicación de la misma.

Con relación al planteamiento del recurrente en el sentido de que el reconocimiento fotográfico realizado al señor TACK URRIOLO constituye una prueba ilícita, es pertinente aclarar que al tribunal de habeas corpus solamente le es permisible considerar si la detención preventiva cumple con los presupuestos formales exigidos por la Constitución y la ley, por lo que procede confirmar la declaratoria de legalidad de la detención del señor TACK URRIOLO, proferida por el tribunal de habeas corpus.

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de noviembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la detención preventiva de MIGUEL ANGEL TACK URRIOLO, sindicado por delito contra el PATRIMONIO, en perjuicio de BANVIVIENDA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ALBERTO CIGARRISTA CORTEZ (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS INTERPUESTA A FAVOR DE AMANDA RIVAS MONTES, CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Maximino Mejía Ortega, en nombre y representación de AMANTA RIVAS MONTES, ha presentado acción de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la detención preventiva que sufre la prenombrada es ilegal.

FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

En el libelo de la demanda el apoderado judicial de la detenida alega que la señora RIVAS MONTES está amamantando a su hijo NATANAEL ISAAC RIVAS quien nació el día 6 de octubre de 2001, además de que se encuentra enferma.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogido el recurso en mención mediante providencia de 12 de noviembre del 2001 se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado mediante Oficio No. FD1-T05-5474-2001 fechado 13 de noviembre de 2001, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"1- Si es cierto que se ordenó la detención de la ciudadana AMANDA RIVAS MONTES, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante Resolución de siete (7) de noviembre de dos mil uno (2001).

El Fundamento de Hecho, se tiene cuando el Corregidor Auxiliar del Corregimiento José Domingo Espinar, en asocio con unidades de la Policía Nacional, ejecutan diligencia de allanamiento en el sector de San José de Pan de Azúcar, casa E-141, por tenerse información de que en el mencionado inmueble una ciudadana se estaba dedicando a custodiar armas de fuego.

Al llegar al inmueble, las autoridades se percataron que la prenombrada al notar su presencia, rápidamente se introdujo al área del baño y a la cocina, intentando deshacerse de algo, tirándolo al lavamanos, por lo que fue neutralizada y al verificar el desagüe encuentra la cantidad de mil ciento cincuenta (1,150) sustancias sólidas de color crema que se presumió fuera droga y una (1) bolsa de plástico de color crema contentiva de residuos de la misma sustancia.

De igual forma, se encontró dentro de la vivienda dentro de un cajón de la peinadora, un maletín pequeño que mantenía la suma de doscientos quince dólares (B/.215.00), de lo cual ciento noventa y cinco (195) se encuentran en billetes de un dólar y otra parte en monedas de diversas denominaciones. Dentro de una alcancía se encontró la suma de ciento cuarenta y dos dólares (B/.142.00) en monedas de diez y cinco centésimos.

Al realizar la prueba de campo, la misma arrojó resultados positivo a la COCAINA.

2-El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana AMANDA RIVAS MONTES, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial."

ANTECEDENTES DEL CASO

Una vez expuestos los argumentos de las partes, el Pleno procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el habeas corpus.

La acción penal que nos ocupa se inicia mediante el allanamiento llevado a cabo por la Corregidora de Policía Auxiliar José Domingo Espinar en asocio con unidades de la Policía Nacional, en la casa E-141 Altos de San José, de Pan de Azúcar con motivo de la búsqueda de armas de fuego ilegales. (F.3 de las sumarias). La referida diligencia judicial fue el resultado, luego de que la Sala de Guardia de la DIIP de San Miguelito recibiera una llamada telefónica de parte de un ciudadano quien aseguró que en el inmueble E-141 una persona de sexo femenino se dedicaba a custodiar armas de fuego.

En el informe de diligencia de allanamiento efectuado en el referido lugar, visible a fojas 7 y 8 de las sumarias, se aprecia que la misma fue dirigida por la misma Corregidora MIRNA ROSAS. De esta diligencia resultó detenida AMANDA RIVAS MONTES, quien se encontraba en el lugar de los hechos.

Señala el Sargento I Eric Guzmán en el informe policial, que al realizar el allanamiento en la residencia E-141 de propiedad de AMANDA RIVAS MONTES, la observó cuando corrió al baño y a la cocina para tratar de deshacerse de algo, tirándolo en el lavamanos, por lo que procedió a verificar lo que trataba de tirar, y en el tubo de desagüe de dicho lavamanos encontró la cantidad de 1,150 sustancias sólidas de color crema que se presumía que era droga, y una bolsita de plásticos transparente, de regular tamaño que contenía cierta cantidad de residuo de la misma sustancia (ver fojas 9 y 10).

Se observa además, que se encontraron en el lugar la suma en efectivo de DOSCIENTOS QUINCE BALBOAS (B/.215.00), fraccionado, dentro de un maletín de color negro (marca justin casse) y en una alcancía que se encontraba sobre la peinadora que contenía CIENTO CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/.142.00). No se encontró armas de fuego.

Consta igualmente, a foja 14 del expediente, la diligencia de prueba de campo practicada a la sustancia incautada, la cual dio resultado positivo para la determinación de Cocaína.

La beneficiaria de esta acción en sus declaraciones visibles de fojas 20 a 24 de las sumarias, señaló que no tiene conocimiento a quien le pertenece la sustancia incautada y justificó la procedencia del dinero aduciendo que era de la venta de ropa de Zona Libre, y ahorros de sus hijos de hace dos años.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la orden de detención decretada contra AMANDA RIVAS MONTES, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla de acuerdo a las siguientes razones:

1. La existencia de un hecho punible.

La señora AMANDA RIVA MONTES fue retenida en condiciones de flagrancia, puesto que en el interior de su residencia se encontraba la droga en un cartucho plástico. Debe recordarse, que esta sustancia ilícita fue puesta en el tubo de desagüe del lavamanos de la casa, una vez se hizo evidente la presencia de la autoridad.

La sustancia incautada consistía en 1,150 sustancias sólidas de color crema, los cuales fueron sometidos a la diligencia de prueba de campo con un resultado positivo para la determinación de Cocaína. (F.14 de las sumarias)

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención, visible a fojas 25 a 27 del expediente contentivo de las sumarias, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, debidamente motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

El delito genérico CONTRA LA SALUD PUBLICA, por el cual se mantiene privada de libertad a AMANDA RIVAS MONTES, tiene pena superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación de la imputada con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la detenida, estima la Corte que existen indicios graves que denotan la presencia de la encartada en el lugar donde se encontró la sustancia ilícita en cantidades que evidentemente excede la posología de consumo personal.

Otro aspecto importante es que también se incautó una cantidad de dinero, el cual estaba escondido. Este elemento representa una característica que comunmente está asociada a la venta al detal de estupefacientes, máxime que hasta el momento no se ha esclarecido el origen del mismo, pues la detenida no tiene una ocupación remunerada.

Los hechos descritos permiten a este Tribunal pronunciarse en cuanto a la medida cautelar aplicada, no obstante, esta Superioridad debe examinar la situación aludida por la señora AMANDA RIVAS MONTES quien señaló al momento de interponer el habeas corpus (7 de noviembre de 2001) tener un hijo de un mes y un día, a quien estaba amamantando.

El artículo 2129 del Código Judicial establece como uno de los supuestos para la no aplicación de la detención preventiva, que la sindicada tenga un hijo lactante. El texto de la citada norma dice así:

"ARTICULO 2129 ... Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante a su propia prole, ..."

En atención a lo argüido por la parte actora, se ordenó el examen Médico Legal a la encartada, el cual indica que la prenombrada actualmente tiene una producción de leche materna, y que puede estar relacionado con que en la actualidad esté amamantando (Véase foja 13 del presente expediente).

De acuerdo a este resultado, la señora RIVAS MONTES está en condiciones de alimentar a su hijo, por lo que debe aplicarsele una medida cautelar menos severa. Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren las exigencias para la aplicación del supuesto bajo análisis, lo que trae como corolario se le sustituya la medida de detención por las que prevé el artículo 2127 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de AMANDA RIVAS MONTES, SUSTITUYE LA MEDIDA CAUTELAR en el sentido de que AMANDA RIVAS MONTES NO DEBE ABANDONAR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, LA OBLIGACIÓN DE RESIDIR EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, Y DEBE PRESENTARSE CADA QUINCE DÍAS ANTE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

(fdo.) HIPÓLITO GIL SUAZO

(fdo.) GABRIEL FERNÁNDEZ

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO GARCIA FLORES Y POR LOS LICENCIADOS GONZALO MONCADA LUNA Y FELIX H. ANTONORI NIETO AMBAS DEMANDAS PRESENTADAS A FAVOR DEL H.L. CARLOS AFU DECEREGA CONTRA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de Corte Suprema de Justicia, fue presentada por los licenciados ROBERTO GARCIA FLORES, GONZALO MONCADA LUNA Y FELIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, una acción de Habeas Corpus Preventiva en favor del Honorable Legislador CARLOS AFU DECEREGA, contra la Procuradora General de la Nación Encargada, licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HABEAS CORPUS

La acción de naturaleza constitucional presentada se sustenta, medularmente, en los siguientes argumentos:

1- Que se ha procedido a girar orden de conducción contra el Legislador de la República CARLOS AFU DECEREGA, sin que antes hubiese sido formalmente citado ante los estrados del Ministerio Público;

2- Que por la forma rápida y arbitraria en que se ha girado orden de conducción contra el señor Legislador, sin antes habersele citado a la Procuraduría General de la Nación, la actuación de ese Despacho deviene ilegal, y se constituye en una limitante a la libertad individual del Legislador AFU DECEREGA, que además viola el debido proceso legal y el derecho de defensa del prenombrado.

3- Que conforme al artículo 149 de la Constitución Nacional, los Legisladores de la República gozan de inmunidad parlamentaria, beneficio que les acompaña cinco

días antes del período de cada legislatura, durante ésta, y cinco días después. Durante este período, - continúa señalando la norma-, los Legisladores no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea.

Se argumenta en este sentido, que el período de inmunidad del Legislador CARLOS AFU se extendió hasta el día Jueves 17 de enero de los corrientes, debido a las Sesiones Extraordinarias a que fue llamada la Cámara Legislativa panameña y, que pese a ello, la Procuraduría General de la Nación ordenó en esa misma fecha, la conducción, indagatoria y detención preventiva del Legislador CARLOS AFU, transgrediendo de manera clara y evidente, su inmunidad parlamentaria.

Finalmente, se señala que el origen del proceso penal que se pretende adelantar contra el legislador CARLOS AFU, se halla en las declaraciones que éste ofreciera ante los medios de comunicación el día miércoles 16 de enero. Para esa fecha, -recalcan los impugnantes-, el Legislador CARLOS AFU se encontraba dentro de la prerrogativa de su inmunidad parlamentaria, y por ende, las declaraciones que públicamente realizara constituyen una opinión expresada en el ejercicio y como consecuencia de su cargo, por lo que bajo el amparo del artículo 148 de la Constitución Política de la República de Panamá, le protege el principio de irresponsabilidad jurídica.

Estas consideraciones, sustentan el petitorio que acompaña la acción de Habeas Corpus Preventiva, en el que se solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia "que declare ilegal la privación de libertad a que pretenden someter al Honorable Legislador CARLOS AFU." (Cfr. fojas 3 a 10)

II. EL LIBRAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 18 de enero de 2002, la Procuradora General de la Nación Encargada contesta el mandamiento a través de Memorial PGN-SS-061-02 de la misma fecha, en el cual ha informado a esta Corporación Judicial lo siguiente:

1. Que su Despacho no ha ordenado la detención preventiva del Legislador CARLOS AFU.

2. Que su despacho, mediante providencia de 17 de enero de 2002, inició una investigación sumaria a raíz de las declaraciones formuladas por el Señor Legislador CARLOS AFU, toda vez que en dichos pronunciamientos se hizo referencia a hechos que, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico en materia penal, constituyen delitos enmarcados en el artículo 331 del Código Penal. Se explica, que en el contexto de dicha investigación, el Despacho giró citación al señor CARLOS AFU, con el objeto de que se presente a rendir declaración.

3- El Ministerio Público también se refiere a la invocada inmunidad parlamentaria del legislador CARLOS AFU, y a su irresponsabilidad jurídica (de acuerdo al artículo 148 del Texto Fundamental), señalando, por una parte, que las declaraciones públicamente realizadas por el Legislador AFU no constituyen opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo de Legislador de la República, sino que se trata de manifestaciones y actuaciones de índole personal, por lo que el Ministerio Público ha procedido a iniciar la investigación correspondiente.

Y, en lo que a la inmunidad parlamentaria propiamente se refiere, la Procuraduría General de la Nación subraya, que una vez termina el período de inmunidad, cualquier legislador puede ser objeto de las medidas cautelares que sobre ellos disponga la autoridad competente.

Con la contestación precitada, se adjunta copia de las diligencias pertinentes del sumario, de las que se desprenden los siguientes hechos:

a) Que la Procuraduría General de la Nación inicia la investigación sumaria, mediante providencia de 17 de enero de 2002;

b) Que en resolución de esa misma fecha, se citó al Legislador CARLOS AFU para que compareciera ante la funcionaria de instrucción, para rendir declaración indagatoria;

c) Que pese a la expedición de la Boleta de Citación correspondiente, de la que

fue informado el Legislador AFU DECEREGA por funcionarios de la Secretaría de la Procuraduría General de la Nación, éste no compareció al citatorio.

d) Que ante la desatención del Legislador CARLOS AFU al citatorio expedido por la Procuraduría General de la Nación, ese Despacho, en resolución de 17 de enero de 2002, dispuso girar sendos oficios a las autoridades policiales para que se procediera a la localización y conducción del Legislador CARLOS AFU DECEREGA a las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación, a fin de adelantar las diligencias programadas.

La funcionaria demandada reitera, de manera final, que su Despacho no ha girado orden de detención preventiva contra el Honorable Legislador CARLOS AFU DECEREGA.

III. ANALISIS Y DECISION DE LA CORTE

El Pleno de esta Máxima Corporación Judicial ha examinado, detenidamente, la documentación que hace parte de la acción de habeas corpus preventiva presentada por el Legislador CARLOS AFU y, luego de este prolijo escrutinio, arribamos a la conclusión de que conforme a la línea jurisprudencial sistemática trazada en esta materia, por este Máximo Tribunal de Justicia, debemos negarle viabilidad a la acción presentada.

La decisión de la Corte, se fundamenta en dos circunstancias medulares:

1- Que uno de los presupuestos esenciales para que opere el habeas corpus en su modalidad preventiva, es la existencia de una orden de detención preventiva, misma que no ha sido girada por el Ministerio Público contra el Honorable Legislador CARLOS AFU; y,

2- Que el remedio constitucional de habeas corpus no es la vía procesal idónea para impugnar órdenes de conducción, giradas por las autoridades competentes, como ocurre en este caso.

Analicemos ambos extremos, en el contexto de la jurisprudencia nacional, y a la luz de la acción promovida por el legislador AFU DECEREGA:

a) La Procuraduría General de la Nación no ha dictado orden de detención preventiva contra el Honorable Legislador CARLOS AFU.

Queda acreditado en autos, por admisión que al efecto hiciere la Procuraduría General de la Nación, que esa instancia del Ministerio Público ha iniciado una investigación sumaria, por la supuesta comisión de delitos contenidos en el Capítulo III del Título X del Libro Segundo del Código Penal. En el marco de dicha investigación, el Máximo Despacho del Ministerio Público manifiesta haber girado boleta de citación y solicitado la conducción del Honorable Legislador, para que se presentase a rendir declaración.

No obstante se niega, de manera categórica, haber dictado orden de detención preventiva contra el Legislador CARLOS AFU.

Conforme a la jurisprudencia sentada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en seguimiento a la Constitución y la Ley, la acción de habeas corpus preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza (onus probandi), la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del Habeas Corpus Preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordene la detención preventiva de una persona.

Estos presupuestos procesales especiales, han sido exigidos reiteradamente por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las acciones de habeas corpus preventivo, como se observa a continuación:

En sentencia de 7 de febrero de 1996, el Pleno de la Corte, señaló:

“En su modalidad preventiva, el habeas corpus se concede con el fin de proteger a los ciudadanos contra amenazas comprobadas que pesan sobre la libertad corporal, violatorias de las garantías que a este respecto instrumentan la Constitución Nacional y las leyes de la

República"

Las sentencias de 30 de mayo de 1996 y de 5 de septiembre de 2001, enfatizaban la necesidad de que para que la acción de habeas corpus preventiva prospere, se requiere de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, que debe concretarse en una orden de detención preventiva. Veamos:

"Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que en las acciones de habeas corpus preventivo, se requiere la existencia de una orden de detención. En el presente caso, se ha comprobado plenamente que la autoridad demandada no ha emitido ninguna orden de detención contra el licenciado Edilberto Vásquez. Por lo tanto, no existe uno de los presupuestos esenciales que dan vida a este tipo de acción y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que el proceso debe cesar."

"De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de habeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva"

El punto se reitera de manera concisa, en la sentencia de 23 de octubre de 2000, al señalarse:

"El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de habeas corpus preventivo que requiere, según constante jurisprudencia de este Pleno la existencia de una orden de detención..."

A la luz de los precedentes citados, no cabe duda de que la acción de habeas corpus preventiva promovida en favor del Legislador CARLOS AFU no puede recibir un examen de mérito, habida cuenta la inexistencia de una orden de detención preventiva girada en su contra.

b) La acción constitucional de habeas corpus preventivo no es la vía para impugnar órdenes de conducción.

La defensa del Legislador CARLOS AFU ha sostenido que, la acción de habeas corpus preventiva procede en este caso toda vez que la orden de conducción girada por la Procuradora General de la Nación Encargada, es violatoria del debido proceso.

No obstante, el Pleno de la Corte también ha sostenido con uniformidad que la acción de habeas corpus preventivo no es el medio idóneo para impugnar órdenes de conducción pues, en estricto sentido jurídico, se trata de una herramienta auxiliar de las autoridades que no implica el desconocimiento de la libertad de tránsito ni el confinamiento ilegal de una persona.

Así quedó claramente establecido en la sentencia de 30 de diciembre de 1996, cuando esta Sala Plena señaló:

"Luego de todo lo expuesto, el Pleno de la Corte ha podido observar que mediante la acción de habeas corpus presentada se pretende impugnar una orden de conducción para que una persona rinda declaración indagatoria, porque se considera que se trata de un procedimiento mal empleado y que dicho error violenta el derecho a la libertad ambulatoria.

A juicio de esta Corporación, no es el habeas corpus el remedio pertinente para atacar situaciones como la planteada. En estos casos el representante judicial de la persona requerida para ser indagada tiene a su alcance los medios procesales correspondientes para atacarla decisión de ordenar la indagatoria y la consecuente conducción del imputado, remedios que, en efecto, fueron utilizados dentro de este negocio, pues el abogado presentó reconsideración, incidente de controversia e incidente de nulidad.

Resulta claro que no se ha dictado orden de detención preventiva contra el beneficiado con esta acción y que, si bien existe una orden de conducción para que el mismo comparezca ante el Ministerio Público a enfrentar los

cargos que se le imputan, ello no implica que se esté conculcando su derecho a la libertad de tránsito, ni que se esté intentando confinar ilegalmente a dicha persona."

Los razonamientos que preceden, sustentados en una interpretación constitucional sistemática de la jurisprudencia sentada por la Corte, nos conduce a negarle curso legal a la acción de habeas corpus preventiva, que fuere presentada en patrocinio del Legislador CARLOS AFU.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho que le asiste al Honorable Legislador y a cualquier otro ciudadano que sea requerido, citado o hecho comparecer ante las autoridades, de que se respeten de manera íntegra las garantías que el Texto Fundamental les tiene reservados. Debe recordarse, sin embargo, que mediante el mecanismo procesal de habeas corpus "no se discuten supuestas violaciones al debido proceso, haz de derechos cuya tutela se encuentra reservada a las acciones extraordinarias de amparo de derechos fundamentales y de inconstitucionalidad". (Cfr. sentencia de 7 de febrero de 1996).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus Preventiva presentada en favor de CARLOS AFU DECEREGA.

Notifíquese.

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ A FAVOR DE VÍCTOR MANUEL CASTILLERO (PROCESO DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR MARIBEL ABADIA MERCADO) CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce esta Sala Plena de la Corte Suprema la acción de habeas corpus preventivo interpuesto por el licenciado Dionisio Rodríguez, a favor del señor VÍCTOR MANUEL CASTILLO contra el JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

El apoderado judicial fundamenta su recurso en que la orden de desacato y apremio corporal dictada por la Juez y confirmada por el Tribunal Superior es ilegal, porque se establece que su mandante adeuda la suma de B/.576.94 en concepto de pensiones atrasadas, más el monto del retroactivo, lo cual indica que dicho desacato no sólo contempla el mes vencido, sino que recae sobre toda la morosidad, lo cual es contradictorio con la jurisprudencia que ha señalado que, únicamente se podrá decretar desacato y apremio corporal en materia de alimentos por el mes vencido y no así por la totalidad de la morosidad.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al declarar legal la orden de detención decretada, sostuvo lo siguiente:

"...

El Tribunal de habeas corpus considera que de la lectura del expediente al cual accede la orden impugnada se desprende con meridiana claridad que el señor VÍCTOR CASTILLO ha incumplido con las obligaciones de alimento que le fueron impuestas por las autoridades jurisdiccionales competentes. Si bien es cierto que por propia admisión del Tribunal Superior en la causa, se advierte que la investigación sobre la situación socioeconómica del señor CASTILLO se encuentra incompleta, no menos cierto resulta que este

último por su actuación remisa al pago, no ha demostrado la intención de enfrentar sus obligaciones alimenticias, habida cuenta del registro de las consignaciones realizadas al que se ha hecho referencia.

El artículo 1932 (sic) del Código Judicial da pie para la declaratoria de desacato en materia civil cuando sin causa legal se rehúse dar al alimentista los alimentos ordenados por el juez. El Tribunal concluye que la situación descrita en párrafos anteriores permite tener por demostrada esta causa, por lo que no se encuentra base para censurar la legalidad de la orden acusada.
..."

(fs.24)

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar aplicada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2140 y 2162 del Código Judicial.

Al revisar las constancias procesales se constata que el 2 de febrero de 2001, compareció ante el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Panamá la señora MARIBEL ABADIA MERCADO con el fin de interponer proceso de alimentos a favor de sus hijos YERITZA y VICTOR IVAN CASTILLO ABADIA en contra del señor VICTOR CASTILLO.

Mediante resolución No.107-01 S.F de 18 de mayo de 2001 la Juez Segunda de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá fijó de manera provisional el pago por parte del señor VICTOR CASTILLO de una pensión alimenticia en la suma de cincuenta balboas mensuales a favor de los menores YERITZA y VICTOR IVAN CASTILLO ABADIA y en cincuenta balboas mensuales en concepto de ayuda prenatal al menor ABADIA (no nacido). Así mismo, se estableció en concepto de retroactivo de la cuantía de la ayuda prenatal la suma de ciento setenta y cinco balboas (B/.175.00) pagaderos a razón de diez balboas mensuales, hasta su total cancelación. Advirtiéndose que el incumplimiento de estos pagos se tomaría como desacato al Tribunal. (fs.26-32).

El apoderado judicial del señor CASTILLO apeló contra dicha resolución y, a través de la resolución No.22-P.A. R de 30 de agosto de 2001, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia ajustó la decisión de primera instancia y le fijó a cada menor pensión por la suma de B/.33.33 y en concepto de ayuda prenatal la suma de B/.33.33, lo que arroja precisamente la suma total impuesta por la Juez de Primera instancia que fue de B/.100.00 mensuales.

Allí mismo se estableció que debería pagar en concepto de pensión retroactiva por ayuda prenatal la suma de B/.99.99 balboas, a razón de B/.10.00 mensuales hasta cubrir la morosidad. (fs.52-63)

A foja 68 del expediente se observa la resolución de 9 de octubre de 2001 mediante la cual el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró en desacato al señor VICTOR CASTILLO y, en consecuencia, ordenó su apremio corporal hasta por treinta (30) días de arresto mientras dure su renuencia al pago de la cuota alimenticia establecida en favor de los hijos de la señora MARIBEL ABADIA.

Allí se señaló que, a la fecha de dictada la mencionada resolución de desacato, el señor CASTILLO tenía una morosidad que ascendía a la suma de B/.576.94 en concepto de pensión alimenticia y ayuda prenatal.

El artículo 811 del Código de la Familia señala lo siguiente:

"El juzgador de primera instancia de oficio, o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado en proceso de alimento, hasta con treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de la resolución respectiva. Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1. Cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas;
2. Cuando de mala fe elude el pago de las cuotas alimenticias. Se presume la mala fe cuando el obligado renuncie o abandone un trabajo

eludiendo su obligación, o cuando su conducta y los hechos así lo pongan de manifiesto; y,

3. Cuando el demandado traspase sus bienes después de que haya sido condenado a dar alimentos, si con ese traspaso elude su obligación.

En los casos que den lugar a la sanción por desacato, corresponde al Secretario de Juzgado levantar el expediente en que se establecen los hechos justificativos de la sanción.

..."

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecido la diferencia entre el procedimiento a seguir para los casos de pensiones alimenticias atrasadas y el procedimiento para el caso en el que simplemente no se ha cumplido con el mes corriente y además de ello se adeudan los meses anteriores.

En el caso que nos ocupa y luego de un análisis de las piezas procesales que componen el antecedente, el Pleno comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior ya que el Señor CASTILLO no ha cumplido con lo ordenado en la resolución de 30 de agosto de 2001, que fijó en la suma de cien balboas mensuales la pensión alimenticia a los menores YERITZA y VICTOR IVAN CASTILLO y la ayuda prenatal al menor ABADIA (no nacido); y en la que se señaló que también debía cancelar la pensión retroactiva por ayuda prenatal por la suma de B/.99.99 balboas a razón, de B/.10.00 mensuales hasta cubrir la morosidad.

Se aprecia en el expediente correspondiente a la pensión de alimentos a foja 67 el siguiente Informe Secretarial:

"...

Informe a Usted que de acuerdo a diligencia realizada en la Sección de Tesorería, se pudo comprobar que el señor VICTOR M. CASTILLO, no ha hecho depósito alguno después del 27 de junio de 2001.

Igualmente le informo que el señor VICTOR M. CASTILLO D, ha debido consignar a la fecha la suma de B/.333.30 en concepto de pensión alimenticia y solamente ha depositado la suma de B/.23.00, lo que nos indica que tiene una morosidad de B/.310.30 al 30 de septiembre del presente año.

Por otro lado, el señor CASTILLO no ha consignado cuantía en concepto de ayuda prenatal, por lo que adeuda la suma de B/.266.64, por lo que nos indica que el mismo mantiene una morosidad de B/.576.94 en concepto de pensión alimenticia y ayuda prenatal.

..."

(fs.67 del antec.)

De este informe se colige que, desde que se emitió la resolución de primera instancia el 18 de mayo de 2001 en la que se fijó en la suma de B/.100.00 mensuales la pensión alimenticia, el señor CASTILLO sólo ha cancelado la suma de B/.23.00, incumpliendo así con el pago mensual que debió consignar por la pensión alimenticia estipulada. (fs.46)

La única constancia de un pago adicional hace referencia a la copia simple presentada con la demanda de habeas corpus, demostrativa de un pago por B/.30.00 el 6 de noviembre de 2001, es decir con posterioridad a la emisión de la resolución de desacato demandada.

En materia de alimentos, la figura del desacato se proyecta más allá de la deuda alimentaria, toda vez que supone la actitud de desobediencia, de falta de sometimiento e irrespeto a la orden emitida por el Juez.

Por lo tanto, el Pleno considera legal la orden de arresto decretada en contra del señor VICTOR MANUEL CASTILLO y, por lo tanto debe confirmarse la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de veintitrés (23) de noviembre de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la orden de detención dispuesta contra el señor

VICTOR MANUEL CASTILLO.

Notifíquese

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) EMETERIO MILLER R.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS RIOS A FAVOR DE JUNIER MARTINEZ RODRIGUEZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la acción de Habeas Corpus presentada por el licenciado ALEXIS RIOS a favor de JUNIOR MARTINEZ RODRIGUEZ, contra la FISCALIA SEGUNDA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

El apoderado judicial fundamenta su recurso en que la detención de MARTINEZ RODRIGUEZ es ilegal porque las sustancias incautadas no se encontraron en su poder; las mismas se decomisaron en el patio trasero de la casa, siendo un área de libre acceso a otras personas y además argumenta que no existen señalamientos de que el mismo se estuviera dedicando a la venta de estas, por lo que no hay elementos probatorios que justifiquen la medida cautelar aplicada.

Por su parte, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al declarar legal la detención preventiva sostuvo lo siguiente:

"...

Pese a que no se ha incorporado la prueba idónea que certifique la cantidad de droga incautada, de las diligencias citadas en el párrafo anterior se presume que por la forma como estaba dispuesta parte de la sustancia ilícita, el destino de la misma era para la venta. Además, dicho acto delictivo es sancionado con pena que excede de dos años de prisión.

...

(fs.12).

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar aplicada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2140 y 2162 del Código Judicial.

Al revisar las constancias procesales se constata que el 9 de noviembre de 2001 se efectuó diligencia de allanamiento a la residencia No.169 de la Barriada 2,000 en el Distrito de Arraiján, ya que se tenía conocimiento de que en la misma se mantenían armas de fuego y artículos de dudosa procedencia.

En dicha residencia se encontraban presentes la propietaria CATALINA RODRIGUEZ y su hijo JUNIOR MARTINEZ. Luego de la revisión, se encontró en el patio trasero en unos sembradíos, debajo de unas hierbas, un recipiente de metal (chatarra) que contenía en su interior cierta cantidad de bolsitas plásticas vacías, las cuales estaban amarradas con una liga, un envoltorio de papel periódico que contenía cuarenta (40) bolsitas plásticas todas, en su interior, con hierba seca que se presume era marihuana, un termo amarillo y en su interior una bolsa de plástico con dos envoltorios de papel periódico con cierta cantidad de hierba seca que se presume sea marihuana. Además se encontró en poder de la señora CATALINA RODRIGUEZ la suma de ciento veinte balboas (B/.120.00) fraccionados en 6 billetes de denominación de veinte dólares; y, en un bolsillo del pantalón de JUNIOR MARTINEZ RODRIGUEZ, la suma de once balboas con cuarenta centésimos (B/.11.40) en billetes de a uno; y, un balboa con cuarenta centésimos (B/.1.40) en monedas de diferentes denominaciones. (fs.15)

Se cuenta con el Informe de Novedad suscrito por el agente LUIS VERGARA de la Zona de Policía de Panamá Oeste, en el que señala que, al preguntársele al ciudadano JUNIOR MARTINEZ sobre las sustancias ilícitas encontradas, manifestó que la droga era de su hermana de nombre LOURDES DEL CARMEN VILLALBA, pero que era él el que la vendía.

Igualmente es visible a foja 22 del expediente la diligencia de prueba de campo realizada el 12 de noviembre de 2001, a los cuarenta (40) sobrecitos de plásticos transparentes y a los dos (2) envoltorios de papel periódico contentivos de la hierba seca, los cuales arrojaron resultados positivos en la determinación de marihuana.

En estas circunstancias, la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial, mediante resolución de 13 de noviembre de 2001, ordenó la detención preventiva de JUNIOR MARTINEZ RODRIGUEZ, por considerar que existen méritos suficientes para hacerlo, expresándose en cuanto al hecho imputado, que se trata de Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, el cual tiene aparejado pena mínima superior a los dos años de prisión. (Fs.35-36)

Al rendir su declaración indagatoria, JUNIOR MARTINEZ RODRIGUEZ, niega que la droga incautada sea de su propiedad y que sea consumidor o se dedique a la venta y traspaso de sustancias ilícitas. Manifestó que el dinero incautado era de propiedad de su madre, quien lo había sacado del banco y que doce balboas de los incautados le pertenecían a él, producto de su trabajo, ya que labora como ayudante de la construcción. Niega, así mismo, lo señalado en el Informe de Novedad, en el sentido de que le manifestó a los agentes, en el momento del allanamiento, que la droga incautada era de su hermana y que él era quien la vendía. Por último, señaló que la droga fue encontrada atrás de su casa, en un monte, fuera del terreno, en un patio trasero sin cerca que sólo tiene una división de palos, por lo que cualquier persona puede entrar o salir de ese lugar. (fs.30-32).

Luego de un análisis de las piezas procesales que componen esta encuesta penal, el Pleno comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior, pues, aun cuando este proceso se encuentra en un estado incipiente y no existe dentro del expediente el informe que revele el peso de la sustancia ilícita incautada, el informe de novedad suscrito por el agente policial Vergara; la diligencia de allanamiento efectuada en la que se encontró una gran cantidad de sustancias ilícitas (40 sobrecitos transparentes contentivos de marihuana) y la diligencia de prueba de campo practicada que dio resultados positivos en la determinación de marihuana, aunado al hecho de que se encontró dinero fraccionado, constituyen hasta este momento graves indicios de presencia y oportunidad en contra del beneficiado con esta acción constitucional respecto al hecho imputado.

Como quiera que la orden de detención fue decretada por autoridad competente y cumple con los requisitos que al efecto establecen la Constitución y la ley procede la Corte a confirmar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 30 de noviembre de 2001 expedida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA que DECLARO LEGAL la detención preventiva en que se mantiene a JUNIOR MARTINEZ RODRIGUEZ y ORDENA que sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese

	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR GERARDO RODRÍGUEZ, A FAVOR DE JORGE DOMÍNGUEZ Y JORGE GIOVANI SIERRA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Gerardo Rodríguez, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de JORGE DOMÍNGUEZ y JORGE GIOVANNI SIERRA, y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Admitida la presente acción, y librado el mandamiento que exige la ley, el Director de la Policía Técnica Judicial, licenciado Emilio De León, envió a esta Superioridad la Nota N A.L.07-02 de 10 de enero de 2002, en la que expresa que los beneficiarios de esta acción constitucional habían sido puestos a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

En virtud del informe mencionado anteriormente, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República, licenciado Carlos Augusto Herrera, quien a través del Oficio N 667 de 15 de enero de 2002, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este despacho ordenó la detención preventiva de JORGE DOMÍNGUEZ y JORGE GIOVANNI SIERRA, mediante resolución motivada de fecha 9 de enero de 2002.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para la adopción de tal medida, se encuentran insertos en la resolución que reposa en el expediente original. Cabe señalar que de las constancias procesales se vinculó a JORGE DOMÍNGUEZ y JORGE GIOVANNI SIERRA, al hecho investigado; ilícito que se ubica dentro de las disposiciones contenidas en el Libro Segundo del Código Penal, Título IV, Capítulo II, que por su penalidad y de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, se dispuso su detención preventiva.

TERCERO: Los detenidos se encuentran a órdenes de la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde fue enviado al sumario, mediante oficio 298 de 9 de enero de 2002, motivo por el cual no remitimos copias autenticadas del mismo."

De conformidad con el informe transcrito anteriormente, el Pleno advierte que JORGE DOMÍNGUEZ y JORGE GIOVANNI SIERRA se encuentran a órdenes de la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial, por lo cual la competencia para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2, ambos del Código Judicial, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, puesto que los fiscales son servidores públicos con mando y jurisdicción en una provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

SE DECRETA EL CESE DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. EDWIN HARMODIO LEON RODRIGUEZ, A FAVOR DE WANG QIUYIN, CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDWIN HARMODIO LEON RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de la señora WANG QIUYIN ha presentado acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, cuya representación legal la ostenta la licenciada ILKA VARELA DE BARES.

La ciudadana de origen asiático WANG QIUYIN fue detenida mediante resolución No. 1227-SI-DNMN de fecha 4 de diciembre de 2001 proferida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización por encontrarse ilegal en nuestro país, sin embargo al requerir esta Corporación de Justicia el informe correspondiente a la autoridad pública ésta se pronunció en los siguientes términos:

"A. Si se ordenó la detención de la joven WANG QIUYIN ...

B. Dicha ciudadana (sic) fue remitida a esta Dirección mediante oficio 054 calendado 4 de diciembre de 2001 emitido por la Sección de Policía de Menores de la Zona de Policía de Panamá Oeste, toda vez que al efectuarse diligencia de allanamiento en busca de indocumentados, en el sector de Nuevo Emperador de Arraiján se pudo constatar que la misma se encontraba de forma ilegal dentro del territorio nacional.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. La misma se le concedió citación el día 31 de diciembre de 2001, con el fin de que legalizara su estatus conforme lo señalado en el art. 58 del decreto ley 16 de 1960, ..."

De la lectura del informe de conducta remitido por la Directora Nacional de Migración y Naturalización (fojas 8 y 9 del cuadernillo de Hábeas Corpus) se establece claramente que WANG QIUYIN estuvo detenida para el 4 de diciembre de 2001, sin embargo a la fecha ha recobrado su libertad y se le ha concedido un término prudencial para que legalice su condición migratoria en el país, tal cual lo preceptúa el artículo 58 del Decreto Ley 16 de 1960, que a la letra dice:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de este decreto ley, todo extranjero que fuese encontrado por cualquier autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración y naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero de la obligación que tiene que legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30), sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Decreto Ley."

Siendo ello así y en atención a que la acción constitucional interpuesta por el licenciado EDWIN HARMODIO LEON RODRIGUEZ carece de objeto, toda vez que al señora WANG QIUYIN ha recobrado su libertad, debe ordenarse el cese del procedimiento y a ello se procederá.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

SE DECLARA LEGAL LA DETENCIÓN PREVENTIVA DEL CIUDADANO TUO ZHOU CEN (A) SIMON CEN EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS M. HERRERA MORÁN, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE FENG GUO QUIANG, CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de TUO ZHOU CEN (a) SIMON CEN en contra de la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, razón por la cual entra el Pleno a conocer de este asunto constitucional.

ANTECEDENTES:

El procesado TUO ZHOU CEN alias SIMON CEN se encuentra detenido mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2001, toda vez que se le sindicó por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa en perjuicio de FENG GUO QIANG.

La vinculación de TUO ZHOU CEN emerge del señalamiento directo que le formula JONNATTAN ALEXANDER PACHECO, quien fue la persona que le efectuó dos disparos al ofendido por instrucciones de ZHOU CEN. Al rendir los descargos PACHECO le formuló cargos a CEN e indicó que le ofreció dos mil dólares (\$2,000.00) para que asesinara GUO QIANG, ya que deseaba alejarlo del negocio de maduración de guineos, pues la clientela de la víctima era superior a la de él.

El procesado CEN niega los cargos y manifiesta desconocer la causa por la que ALEXANDER PACHECO le hace ese señalamiento.

Consta igualmente en autos que la defensa de TUO ZHOU CEN solicitó fianza excarcelaria a favor de su representado, más ésta fue negada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y al ser revisada la actuación por la Sala Segunda de lo Penal la decisión fue confirmada, por considerarse, que de obtener la libertad el procesado TUO ZHOU CEN se acentuaría la situación de desamparo e inseguridad de la víctima toda vez que la magnitud de la conducta delictiva perpetrada y el grado de participación criminal conlleva rasgos de peligrosidad por parte del procesado.

FUNDAMENTO DE LA ACCION

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORAN sustenta su acción de Hábeas Corpus a favor de TUO ZHOU CEN (A) SIMON CEN en los siguientes hechos:

-La incapacidad definitiva dictaminada por el Instituto de Medicina Legal al ofendido FENG GUO QUIANG fue de 43 días, en ella se estableció que la herida no puso en peligro la vida del lesionado.

-El imputado JONATHAN ALEXANDER PACHECO se retractó de los cargos contra TUO ZHOU CEN mediante diligencia de 10 de octubre de 2001, sin embargo el Ministerio Público hizo caso omiso a ello y ha mantenido la privación de libertad contra el mismo.

-El Ministerio Público ha soslayado que JONHATAN ALEXANDER PACHECO en su primera declaración narró que el propósito era robarle a FENG GUO GIANG.

-El Ministerio Público sustenta los cargos contra CEN con el testimonio de EINAR MONTENEGRO, pese a que este testigo es enemigo manifiesto de su representado.

-La detención preventiva se sustenta en criterios subjetivos y desfasados del proceso penal en cuanto al concepto de peligrosidad, pese a que el imputado no registra antecedentes penales, y conforme a los resultados de la evaluación psicológica es una persona normal.

Agregó finalmente el accionante que "...el intervalo penal que impone

nuestro estatuto punitivo para el delito de Homicidio Imperfecto es de un mínimo inferior a dos (2) años de prisión, por lo que legalmente no es justo que se le imponga la detención preventiva."

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

Mediante oficio de 30 de noviembre de 2001 la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, visible a fojas 9 a 11 del cuadernillo de Hábeas Corpus, remitió su informe en el que expresó que el procesado TUO ZHOU CEN se encuentra señalado por el otro procesado JONNATTAN PACHECO como la persona que le ofreció dos mil dólares (\$2,000.00) para que matara a FENG GUO QUIANG, toda vez que ambos se dedicaban a la misma actividad comercial (maduración de guineos) y el ofendido tenía una clientela superior al de su agresor.

Agregó la representación social que el imputado PACHECO reconoció en diligencia en rueda de presos al sujeto que le contrató para asesinar a FENG GUO GIANG, el cual fue identificado como SIMON, resultando ser la persona TUO ZHUO CEN. (Ver foja 154 del sumario).

Asimismo manifestó la funcionaria acusada que el beneficio excarcelario fue negado bajo el criterio de peligrosidad del imputado y en atención al grave peligro que tendría la víctima, de éste obtener su libertad.

Finalmente a foja 11 del cuadernillo y en atención a la retractación de cargos por parte de JONNATTAN PACHECO la representación social se expresó en los siguientes términos:

"La retracción del imputado JONATHAN PACHECO, durante el término de ampliación del sumario, tal como usted observa a fojas 350 a 356, no demerita las pruebas antes explicadas, que además es clara la intención y expresa manipulación de los elementos probatorios recabados por el imputado TUO ZHUO CEN (a) SIMON que a su vez subestima la capacidad de valoración razonable de la prueba conforme a la sana crítica, por las autoridades que administran justicia; todo lo cual nos llevó a negar la medida cautelar distinta a la detención preventiva solicitada por la defensa" (ver fojas 384 a 391).

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de revisadas las constancias procesales pertinentes, el Pleno observa que la acción ensayada es el corolario de múltiples solicitudes (medidas cautelares y fianzas excarcelarias) presentadas por la defensa técnica del proceso TUO ZHOU CEN para que éste obtenga su libertad, cuyos resultados han sido infructuosos, interponiéndose finalmente el Hábeas Corpus.

La sustentación del libelo contiene en esencia los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en las otras solicitudes de libertad presentadas a favor del imputado CEN, de allí que resulta imprescindible reiterar que esta acción constitucional sólo procede cuando la libertad corporal ha sido limitada o restringida de forma arbitraria y en detrimento de la dignidad humana, es decir, cuando la detención viola o transgrede la Constitución y la Ley, a saber los artículos 21, 22 y 23 de la Carta Magna, así como las formalidades procesales estatuidas en las disposiciones 2140 y 2152 del Código Judicial.

Expresado lo anterior se constata que la medida privativa de libertad se encuentra visible a fojas 60 - 61 del sumario, allí el agente instructor expresó las pruebas que militan en el sumario contra el procesado y que lo vinculan con el homicidio doloso en grado de tentativa cometido en perjuicio del ciudadano de origen asiático FENG GUO QIANG.

A foja 25 del sumario se cuenta con la declaración del ofendido FENG GUO QIANG, quien se expresa en los siguientes términos:

"...hace como un mes aproximadamente un chiricano que trabajaba con un chino de nombre SIMON, quien tiene un Supermercado (sic) en calle 2 Central de nombre SUERTE y también tiene negocio de madurador de guineo, La Competencia (sic) de mi negocio y ese chiricano me dijo que el chino SIMON había votado (sic) me avisó en mi casa que tuviera cuidado porque SIMON me quería matar porque estaba cabriao

(sic) y no había negocio por culpa mía."

En el folio 44 del sumario consta la declaración juramentada rendida por EINAR ABDIEL MONTENEGRO FLORES, quien conoce al ofendido por el apodo de FRANCISCO. El fue la persona que le escucho a ZHUO CEN su intención de matar a GUO QIANG, veamos:

"... lo único que yo sé es que como en el mes de noviembre SIMON me dijo que iba a mandar a matar a "FRANCISCO" ya que en esos días la venta estaba baja, no había entrada, se perdía mucho guineo; eso era porque FRANCISCO es mas viejo en el negocio y vende mas que él. Varias veces SIMON me decía eso de que iba a mandar a matar a FRANCISCO. Yo dejé de trabajar con él desde el primero de enero, porque él no tiene consideración con uno y aveces (sic) llegaba insultándonos. Estando en el mercado fue que me enteré de que a FRANCISCO lo habían tirado y lo fui a visitar a su casa y le recordé lo que había dicho SIMON de mandarlo a matar por lo que él estaba asustado."

Por su parte al rendir ampliación de indagatoria el procesado JONNATTAN ALEXANDER PACHECO, a foja 54 narró detalladamente la forma en que fue planeado el homicidio de QIANG.

"... empezó un día a brindarme una cerveza, otro día me preguntó si yo quería ganarme dos mil dólares (B/2,000.00) (sic) ya que él sabía la situación que yo tenía, ... por varios días empezamos a dar vueltas en su carro, me llevó a residencial La Feria para que yo supiera dónde el chino FRANCISCO vivía, me dijo que me iba a conseguir el arma, después pasaba varias veces buscándome por mi casa yo lo veía y me escondía porque a pesar de mis necesidades yo nunca he matado a nadie ni quería hacerlo, él insistía en buscarme y al ver su insistencia y mi situación acepté su solicitud de matar al chino FRANCISCO"

Posteriormente en el folio 56 JONNATTAN ALEXANDER PACHECO explicó la causa por la que manifestó a las autoridades investigativas que su interés era robar.

"...porque temía y aún tengo temor que ahora SIMON me mande a matar a mi, en el día de hoy he dicho la verdad de todo lo que realmente pasó y así mismo se lo comuniqué inmediatamente a la policía y a la P.T.J. el mismo día en que fui detenido, me siento arrepentido por lo que hice, me dejé llevar por la insistencia de SIMON y la necesidad del dinero, pero mi deseo es que esto se resuelva lo más pronto posible".

Ahora bien, observa el Tribunal de Hábeas Corpus que a foja 209 del sumario aparece una nota suscrita aparentemente por el procesado PACHECO en el que se retracta de los cargos formulados a ZHUO CEN, no obstante a foja 219 éste manifiesta desconocer el contenido de la misiva. Expresó PACHECO que no escribió la nota en cuestión y que, incluso su nombre aparece incorrectamente escrito, pues el se llama JONNATTAN ALEXANDER PACHECO y no JONNATTAN ALCIDES PACHECO.

No puede soslayar el Pleno la ampliación de indagatoria de PACHECO visible a fojas 350-353 del sumario en la que se retracta de los cargos formulados a ZHUO CEN y manifiesta que éste es inocente, asumiendo la responsabilidad del hecho criminoso investigado.

Ahora bien debe el Pleno puntualizar que la retractación de cargos por parte de PACHECO debe ser objeto de análisis por parte del juez de la causa y no del Tribunal de Hábeas Corpus, dado que guarda relación con la culpabilidad o no del imputado y como se indicó en párrafos anteriores el sumario cuenta con otros indicios de vinculación contra el procesado CEN. Asimismo le corresponde a la jurisdicción ordinaria valorar la calidad de "sospechoso" del testimonio de EINAR MONTENEGRO, así como la causa por la que el procesado JONNATTAN ALEXANDER PACHECO se retracta de los cargos formulados a ZHUO CEN varios meses después de la comisión del ilícito, pese a que manifestó su temor de ser intimidado por parte de CEN.

En otro orden de ideas el Pleno no comparte las aseveraciones del defensor HERRERA MORAN al expresar, que la renuencia del agente instructor para otorgar

la libertad ambulatoria de su representado, pese a no registrar antecedentes penales obedece a un concepto subjetivo y desfasado del derecho sustantivo y procesal penal; pues aunque JONNATTAN PACHECO se retractó de los cargos formulados a ZHUO CEN, debe procurarse la seguridad de la víctima y es claro que ésta se vería afectada de otorgarse una medida cautelar de carácter personal distinta a la detención preventiva, razón por la cual y al no existir vicios de ilegalidad, debe preservarse la decisión adoptada por el Ministerio Público y declarar legal la detención preventiva de TAO ZHOU CEN.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano TAO ZHOU CEN Y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO, A FAVOR DE CHEN JIAN QIANG y ZHU WEI JUN, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDWARD ABDIEL LOMBARDO, presentó acción de habeas corpus a favor de los señores CHEN JIAN QIANG y ZHU WEI JUN, contra la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Durante la etapa de circulación del proyecto de sentencia, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 17 de enero de 2002, escrito de desistimiento de la presente acción, en los términos que se transcriben a continuación:

"El suscrito, EDWARD ABDIEL LOMBARDO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 2-701-481, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Calle 52 y Elvira Méndez, Edificio Vallarino, Quinto Piso, por este medio acudo ante ustedes a fin de DESISTIR de la ACCION DE HABEAS CORPUS presentada a favor de CHEN JIAN QIANG, y ZHU WEI JUN". (f.21)

El artículo 1087 del Código Judicial reconoce al demandante al derecho a desistir de su iniciativa procesal, expresa o tácitamente, por lo que resulta como consecuencia de ello, la suspensión del trámite.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO; administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de los señores CHEN JIAN QIANG y ZHU WEI JUN, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUITA CORTEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==n====n====n====n====n====n====n====n====n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAMILO NUÑEZ CENTELLA, CONTRALA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus presentada, en forma verbal, por el señor GERARDO RODRÍGUEZ DE GRACIA en favor CAMILO NUÑEZ CENTELLA y contra LUIS TAM, Sub-Comisionado de la Zona de Policía de La Chorrera.

Surtidos los trámites correspondientes, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá acoge la demanda y libra mandamiento de habeas corpus al Sub-Comisionado de la Zona de Policía de La Chorrera, quien manifestó que no había ordenado la detención CAMILO NUÑEZ CENTELLA, ya que lo que se dio fue el cumplimiento al Oficio FD-0-5525-001, firmado por el licenciado ROSENDO MIRANDA, donde ordenaba se mantuviera en custodia preventiva. (F.3)

El Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Distrito Judicial de Panamá mediante Resolución de 14 de diciembre de 2001 se inhibe de conocer la acción de habeas corpus y por razones de competencia lo envió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien lo remitió a su vez a esta Corporación Judicial.

Acogida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien por medio del Oficio No.FD-0-5687-01 de 21 de diciembre de 2001, señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor CAMILO NUÑEZ CENTELLA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, mal podemos mantener bajo nuestra custodia al encartado, quien es sindicado por un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA Relacionado con Drogas y sólo fue conducido a este Despacho, donde se le recibió declaración indagatoria, la misma que fue ordenada mediante providencia motivada, al tenor de lo que establece el artículo 2092 del texto Unico del Código Judicial, y este Despacho dispuso no ordenarle su detención preventiva por considerar que nos encontramos en presencia de un caso de posesión ilícita de drogas con ánimo de consumo personal."

Del informe transcrito se colige que el señor NUÑEZ CENTELLA no se encuentra detenido, ni la autoridad demandada ha ordenado su detención, por lo que procede declarar el cese de los trámites del procedimiento de habeas corpus de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus a favor de CAMILO NUÑEZ CENTELLA contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) EMETERIO MILLER R		(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

====n====n====n====n====n====n====n====n====n==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CASTILLO & CASTILLO, A FAVOR DE

ARQUIMEDES LOZANO GUDIÑO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de habeas corpus presentada por la firma forense Castillo & Castillo a favor de Arquímedes Lozano Gudiño y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De acuerdo al recurrente, su patrocinado se encuentra privado de libertad desde el pasado 21 de octubre de 2000, "sin que existan méritos suficientes para mantener la grave medida cautelar" (f.3 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la presente iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida quien, contestó mediante nota FD1-T12-5636-01 del 20 de diciembre de 2001, en la cual informa que ordenó la detención preventiva de Arquímedes Lozano Gudiño por medio de resolución calendada 1 de septiembre de 2000, por la presunta vinculación del delito contra la Salud Pública relacionado con Drogas (Cfr. f. 8 cuaderno de habeas corpus).

Agrega la autoridad que, mediante sentencia de 23 de octubre de 2000, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró legal la orden de detención impuesta a Lozano Gudiño y "...al respecto le indicamos que a nuestra consideración los elementos que se tomaron en ese momento para emitir esta decisión no han variado respecto a la situación del sindicado GUDIÑO..." (Cfr. f. 10 cuaderno de habeas corpus).

Como cuestión previa es necesario advertir que el presente habeas corpus fue repartido al Magistrado Arturo Hoyos el 12 de diciembre de 2001 (f. 6 cuaderno de habeas corpus), sin embargo al existir un conocimiento previo fue adjudicado finalmente a este Despacho el 28 de diciembre de 2001 (f. 15 cuaderno de habeas corpus).

De conformidad con el principio de relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus, la Corte reconoce la viabilidad de reexaminar las medidas cautelares personales, siempre y cuando se acredite la existencia de nuevos elementos de convicción con eficacia para variar el status procesal del afectado (artículo 2604 del Código Judicial).

En ese orden de ideas, el examen que ahora se hace da cuenta de que hasta el momento la situación procesal de Lozano Gudiño, no ha variado, en vista de que no han sido incorporadas a la actuación pruebas que modifiquen el factor probatorio antes evaluado, todo lo cual conduce a que esta iniciativa constitucional carezca de mérito suficiente para una variación en la decisión ya proferida en esta materia por esta Superioridad.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de Arquímedes Lozano Gudiño y ORDENA, que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO		(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA	(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ	
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK	
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES	(fdo.) ARTURO HOYOS	
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

===*====*====*====*====*====*====*====*

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE MARIA VICTORIA PINTO, CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO

PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de la señora MARÍA VICTORIA PINTO, y en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de que se declare ilegal la detención que sufre su representada.

La presente acción de Hábeas Corpus fue sometida a la correspondiente regla de reparto, siendo adjudicada a este Despacho, bajo la ponencia del Magistrado José A. Troyano.

No obstante, acogida la presente acción mediante providencia del 10 de enero de 2002, y encontrándose en trámite de notificación el mandamiento de Hábeas Corpus, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito de desistimiento presentado por el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, en los siguientes términos:

"Quien suscribe, HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, de generales conocidas en el expediente, concuro ante usted con el respeto que siempre me ha caracterizado a fin de DESISTIR DEL RECURSO DE HABEAS CORPUS, a favor de la señora MARÍA VICTORIA PINTO."

Conforme a la solicitud anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, que confiere a toda persona el derecho para desistir expresa o tácitamente un incidente, demanda o recurso que haya interpuesto, el Pleno de la Corte considera viable acoger el presente desistimiento.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA el desistimiento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT a favor de la señora MARÍA VICTORIA PINTO, y en consecuencia DISPONE el archivo del expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA		(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HORACIO RAMSEY MORALES, A FAVOR DE BALBINO GONZALEZ AVILA, CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. MAG.ISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO . PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Horacio Ramsey, a favor del ciudadano, BALBINO GONZÁLEZ AVILA, el cual se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, sindicado por el Delito Contra La Vida y La Integridad Personal (Homicidio).

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El abogado recurrente sostiene en su escrito que los elementos y hechos que fundamentan la decisión dictada por la Fiscalía Cuarta Superior, en la cual se dictamina detener preventivamente a su representado, carecen de fuerza probatoria.

El defensor lo considera así debido a las declaraciones contradictorias, rendidas por el señor Juan Bautista Serrano Hernández, supuesto testigo de los hechos acaecidos; y a las subsiguientes declaraciones hechas por el ante mencionado testigo, el cual indicó que debido a presiones y amenazas que recibiera por parte de agentes de la Policía Técnica Judicial, señaló falsamente a GONZÁLEZ como uno de los participes de este hecho ilícito. El accionante funda su pretensión en el artículo 921 del Código Judicial el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 921: No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o mas declaraciones; en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declare por cohecho o seducción."

Continúa señalando el defensor, entre otras cosas, que su defendido no conocía a Erbin Romel Grain, que no tenía motivo alguno para segar su vida, que ni en su residencia ni en su persona se logró ubicar alguna arma de fuego, que el mismo no posee historial delictivo o administrativo, aunado a que BALBINO GONZÁLEZ ÁVILA no ha sido señalado por ninguna persona como el autor de este hecho punible.

Así también indica que en base al Principio de Presunción de Inocencia consagrado en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, las autoridades judiciales deben presentar las pruebas concretas que han de servir como base para decretar la detención preventiva de una persona.

Por último el accionante solicita que se declare ilegal la detención preventiva de su defendido BALBINO GONZÁLEZ AVILA dictada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial y se disponga la liberación del mismo.

Luego de acogerse este recurso de Hábeas Corpus, se procedió a librar el correspondiente mandamiento en contra de la autoridad demandada, fechado 29 de noviembre de 2001 solicitándole que remitiese el informe de conducta y la puesta del imputado a ordenes de este despacho.

Dirigiendo respuesta al magistrado sustanciador el Fiscal Cuarto Superior informó que el sindicado BALBINO GONZÁLEZ ÁVILA fue puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante vista No.76 de 31 de octubre de 2001, por este motivo se libró inmediatamente mandamiento de Hábeas Corpus, esta vez contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, solicitando a esta autoridad, al igual que la anterior, un informe de conducta y la puesta del detenido a órdenes del Pleno de esta Corte.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante oficio No.334-S.F. fechado 5 de diciembre del 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dio respuesta al Magistrado Sustanciador mediante el escrito que sigue a continuación:

"a. No hemos ordenado la detención de la persona en cuyo beneficio ha sido presentada la Demanda de Hábeas Corpus, la misma fue decretada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial el día 5 de octubre de 2000.

b. La detención preventiva del señor BALBINO GONZÁLEZ ÁVILA está fundamentada en la declaración jurada rendida por el señor Juan Bautista Serrano Hernández, quien refirió que el día de los hechos, escuchó un disparo y luego observó cuando los sujetos Balbino y Cholo, corrían loma abajo. Posteriormente, llegó a la vereda de donde provenían los prenombrados y vio a un sujeto muerto, tirado en el suelo. Consta además, el reconocimiento fotográfico del señor GONZÁLEZ AVILA, a foja 196 del expediente.

c. A partir de la fecha, hemos remitido el Oficio No.335-S.F., al

Director del Centro Carcelario La Joya, para que filie al señor BALBINO GONZÁLEZ AVILA, portador de la cédula de identidad personal No.8-735-1901, sindicado por el delito de homicidio doloso, cometido en perjuicio del señor Erbin Romel Grain Vera (Q.E.P.D.), bajo la responsabilidad del Pleno de la Corte Suprema De Justicia y, remitimos al Honorable Magistrado sustanciador el expediente en referencia." (Ver foja 11 a 13 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

DECISIÓN DEL PLENO

Este Magno Tribunal de Hábeas Corpus, luego de estudiar los hechos aportados a la presente causa, procede a su resolución, no sin antes dar a conocer las siguientes consideraciones:

En el expediente se observa que la detención preventiva del ciudadano BALBINO GONZÁLEZ ÁVILA, fue decretada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución fechada 5 de octubre del año 2000, tal como consta a foja No.231 del expediente, cumpliéndose con los requisitos que establece el artículo 2152 del Código Judicial en esta materia.

La detención del sindicado tiene su génesis en el hallazgo del cuerpo sin vida del ciudadano Erbin Romel Grain Vera a tempranas horas del día 18 de mayo de 2000 en la calle Altamira, sector de Monte Oscuro, Distrito de San Miguelito, el cual falleció como lo dictamina el informe de necropsia dictado por el Instituto de Medicina Legal, fechado 18 de mayo de 2000, visible a foja No.17, "debido a una herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el tórax".

Así, esta superioridad considera como importante que el día 18 de mayo de 2000, en horas de la tarde agentes de la Policía Técnica Judicial recibieron una llamada anónima mediante la cual una voz masculina hace de su conocimiento que el homicidio de Erbin Romel Grain Vera fue realizado por dos sujetos apodados cholo y banbino, los cuales residen en el sector de monte oscuro y están siempre en los alrededores de la calle Altamira; que el ciudadano Juan Bautista Serrano Hernández rindió una declaración jurada, fechada 25 de mayo de 2000, visible a foja No.75 del expediente, en la cual informa que el día 17 de mayo aproximadamente a las 12:00 A. M. pasó por la calle Altamira, donde pudo ver en la vereda ubicada entre las casas de las familias Valencia y Estribi a cuatro sujetos a los cuales identifica como Nato, Cholo, Pinocho y Cóndor; luego de regresar de recoger latas le informaron que había un cadáver en esta vereda.

Posteriormente, en una segunda declaración que diera el Señor Juan Bautista Serrano Hernández, fechada 29 de mayo de 2000 visible a foja No.119, afirmó que aproximadamente a la 1:00 A. M. se dirigió a casa de un señor apodado "clari" a comprar cigarrillos cuando vio a los sujetos Balbino y Cholo en la vereda localizada entre las casas de las familias Estribi y Valencia; cuando escuchó un ruido de disparo, luego del cual vio a los sujetos Balbino y Cholo correr loma abajo, luego al acercarse a la vereda vio a un sujeto tirado en el sitio por lo que se retiró en el acto.

A foja No.79 se observa la declaración jurada del ciudadano Francisco Batista Falcón, el cual señala que el día 18 de mayo de 2000 aproximadamente a las 11:00 P. M., se dirigió a la calle Altamira a comprar cigarrillos a casa del señor "clari" cuando observó a tres jóvenes, dos de los cuales conoce como Cholo y Fulito y a un tercer sujeto al cual no conocía. Posteriormente regresó a su casa y a las 2:00 A. M., cuando se disponía para ayudar a un vecino en sus labores escuchó un sonido de disparo que provenía del sitio donde con anterioridad vio a los tres sujetos.

Que a foja No.202 del expediente consta diligencia de reconocimiento fotográfico, fechada 27 de julio de 2000 mediante la cual Juan Bautista Serrano Hernández reconoce al imputado, el cual se le distinguió con el número tres (3) en la carpeta de reconocimiento utilizada, reafirmando así que se trata de uno de los sujetos que se encontraba en el sitio donde se cometió el homicidio de Erbin Romel Grain.

Cabe destacar que el señor Juan Bautista Serrano Hernández al realizar una segunda ampliación de sus declaraciones, solicitada por el defensor del imputado, mediante documento fechado 27 de julio de 2001 visible a foja No.341 del expediente, se retractó de la segunda declaración que anteriormente rindiera afirmando que la misma obedeció a presiones ejercidas sobre su persona por parte

de la Policía Técnica Judicial, cuyos agentes le hostigaban constantemente para que inculpara al imputado.

Al respecto, esta magistratura observa en el documento que el declarante al ser cuestionado sobre si algún familiar del señor BALBINO GONZÁLEZ ÁVILA le había formulado algún comentario o le había manifestado algo, responde lo siguiente; "el papa ha hablado disgustado, me dijo que porque había acusado a su hijo y que debían de matarme", se suma a lo anterior el hecho de que entre la primera ampliación de su declaración y la ampliación en donde se retracta transcurrió poco más de 12 meses, lo que hace considerar a esta Magistratura que la retractación del testigo carece de fuerza suficiente para invalidar sus primeras declaraciones, las cuales fueron vertidas a pocos días de ocurrido el hecho delictivo, en virtud del tiempo transcurrido entre ambas declaraciones.

Como evidencia el expediente, desde que se suscita el homicidio del hoy occiso el día 18 de mayo del año 2000, la Fiscalía Cuarta Superior llevó a cabo ingentes esfuerzos por encontrar y capturar al sindicado, el cual logró evadir a las autoridades hasta ser aprehendido en la comunidad de Loma bonita de Arraijan el día 2 de mayo de 2001, es decir aproximadamente un año después de suscitarse el hecho (visible a foja 315 del expediente); que el delito en mención es tipificado por el Código Penal en su libro II, Título I, de los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal, Capítulo I, el Homicidio, cuya pena mínima es de 5 años de prisión, ajustándose a los parámetros que establece el artículo 2140 del Código Judicial; siendo esta competencia de los Tribunales Superiores de Distrito como lo establece el artículo 127 del Código Judicial en su numeral cuarto.

Por tanto, en base a los hechos antes expuestos, considera esta superioridad que la autoridad demandada cumplió con los parámetros legales que al efecto la ley exige, para ordenar la detención preventiva de BALBINO GONZÁLEZ ÁVILA y que no se a producido la violación de ningún derecho inherente a la persona del imputado, por lo que esta magistratura considera que la detención in comento es legal.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva dictada en contra de BALBINO GONZÁLEZ AVILA por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en consecuencia dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito judicial de Panamá.

Cópiese y Notifíquese.

((fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO EDWARD LOMBARDO A FAVOR DE QUI SUYIN, ZHANG JINGWU, LUO YUJUAN, HOU YAUNNES, LI QUNZHAO, ZHENG SHUYI, QUI SUYUN Y QUI HAOXIN, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE:WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edward Lombardo Toribio, ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de QUI SUYIN, ZHANG JINGWU, LUO YUJUAN, HOU YAUNNES, LI ZUNZHAO, ZHENG SHUYI, QUI SUYUN y QUI HAOXIN y contra la Directora de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción constitucional, alega el apoderado judicial que los prenombrados están ilegalmente detenidos en el Centro de Detención de Migración. Afirma que esto es así, porque QUI SUYIN, ZHANG JINGWU, LUO YUJUAN, HOU YAUNNES, LI ZUNZHAO, ZHENG SHUYI, QUI SUYUN y QUI HAOXIN, "cuentan con los documentos personales que acreditan su identidad" para permanecer en el país.

II. INFORME DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

Acogido el presente negocio se libró mandamiento de hábeas corpus contra la funcionaria demandada, quien en el término de la ley rindió su informe mediante Nota N° 1770-01 de 26 de noviembre de 2001, en los siguientes términos:

"...

a) Los señores de nacionalidad china QUI SUYIN, ZHANG JINGWU, LUO YU JUNA, HOU YAUNNES (sic), LI QUN ZHAO, ZHEN SHU YI, QUI SU YUN y QUI HAO XIN, fueron remitidos a mi despacho el día 7 de noviembre de los corrientes, en virtud de oficio N° 0558, emitido por la Zona de Policía de Panamá Oeste, ya que no portaban documentos de identidad personal que acreditaran su status legal en nuestro país. En virtud de lo expuesto ordené por escrito la detención de dichos ciudadanos ya que efectivamente pudimos constatar que no reunían los requisitos exigidos por la ley necesarios para permanecer en el territorio nacional, en este sentido mediante Resolución N° 2154-SI-DNMYN, ordené la detención de QUI SU YIN, por medio de Resolución N°1150-SI-DNMYN, ordené la detención de ZHANG JING WU, en virtud de Resolución N° 1146-SI-DNMYN, ordené la detención de LOU YU JUAN, en atención a Resolución N° 1152-SI-DNMYN, ordené la detención de LI QUN ZHAO, de acuerdo a Resolución N° 1140-SI-DNMYN, ordené la detención de ZHENG SHU YI, en base a Resolución N° 1149-SI-DNMYN, ordené la detención de QUI SU YUN, mediante Resolución N° 1147-SI-DNMYN, ordené la detención de QUI HAO XIN, todos de nacionalidad China, respecto a HOU YAUNNES, le podemos indicar que no existe documentación alguna que indique que dicho ciudadano fue remitido a mi despacho.

b) Los señores de origen Chino señalados en el literal anterior, fueron remitidos a mi despacho ya que se encontraban sin documentos que acreditaran su status legal en nuestro país, por ello se procedió a su detención inmediata, en atención a lo estipulado en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, específicamente en los ARTÍCULOS 60, 62 y 65...

c) No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a las personas que se ha mandado a presentar, ya que los ciudadanos chinos fueron deportados del territorio nacional, el día sábado 24 de noviembre del año en curso, en este sentido en atención a Resolución N° 7648 se procedió a la deportación de ZHANG JING WU y LUO YU JUAN, por medio de Resolución N° 7649, se deportó a QUI HAO XIN, en base a Resolución N° 7650 se deportó a los señores QIU SU YIN, LI QUN ZHAO, ZHENG SHU YI y QUI SU UN, debido a que ingresaron al territorio de la República sin cumplir con los requisitos exigidos por ley, conforme lo indica el ARTÍCULO 65 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960..." (el subrayado es es del Pleno)

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Consta en autos, que el 6 de noviembre del año en curso, la Directora Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de las Resoluciones N° 2154-SI-DNMYN, 1150-SI-DNMYN, 1146-SI-DNMYN, 1152-SI-DNMYN, 1140-SI-DNMYN, 1149-SI-DNMYN, 1147-SI-DNMYN, ordenó las detenciones de los ciudadanos chinos: QUI SUYIN, ZHANG JINGWU, LUO YUJUAN, LI ZUNZHAO, ZHENG SHUYI, QUI SUYUN y QUI HAOXIN, luego de que la Policía de Panamá Oeste, Subdirección Provincial de Información e Investigación Policial, los remitiera a su despacho por no portar los documentos legales para ingresar y permanecer en el territorio nacional.

Estas detenciones se fundamentaron en el artículo 60 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, que faculta a los funcionarios de Migración para aprehender a cualquier extranjero que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, su residencia o permanencia en el

país, de conformidad con los requisitos legales.

Ahora bien, informa, además, la funcionaria demandada que QUI SUYIN, ZHANG JINGWU, LUO YUJUAN, LI ZUNZHAO, ZHENG SHUYI, QUI SUYUN y QUI HAOXIN, fueron deportados el 24 de noviembre de los corrientes, luego de que se dictaran las respectivas órdenes de deportación. (fs. 15, 16, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 33 y 34).

Ante lo expuesto, estima el Pleno, que como los ciudadanos chinos QUI SUYIN, ZHANG JINGWU, LUO YUJUAN, LI ZUNZHAO, ZHENG SHUYI, QUI SUYUN y QUI HAOXIN fueron deportados el 24 de noviembre de 2001, se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción interpuesta, que es declarar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad de los detenidos. En cuanto al ciudadano de origen asiático HOU YAUNNES, quien no fue remitido al despacho de la Directora Nacional de Migración, lo procedente es ordenar el cese del procedimiento de conformidad con el artículo 2581 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que dentro de la acción de hábeas corpus promovida por el licenciado Edward Lombardo Toribio, en representación de QUI SUYIN, ZHANG JINGWU, LUO YUJUAN, LI ZUNZHAO, ZHENG SHUYI, QUI SUYUN y QUI HAOXIN se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en relación a los prenombrados y al chino ciudadano HOU YAUNNES y, el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.	(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario	

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN B. IBARRA, A FAVOR DE CARLOS ROGELIO SAMANIEGO, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Ibarra ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de CARLOS ROGELIO SAMANIEGO y contra el Fiscal Primero de Drogas.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Sostiene el accionante que CARLOS ROGELIO SAMANIEGO está detenido ilegalmente desde el viernes 30 de noviembre del presente año, porque hasta la fecha no se le han comunicado las razones de su detención así como tampoco se le ha puesto a órdenes de la autoridad competente.

II. MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Acogido el presente negocio, se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio N° 16583 fechado 11 de diciembre de 2001, contestó en los siguientes términos:

- a) Sí es cierto. Mediante resolución de fecha tres (3) de diciembre de 2001, ordenamos la detención preventiva de CARLOS ROGELIO SAMANIEGO.
- b) Este Despacho de Instrucción, autorizó mediante resolución proferida el día 29 de noviembre de este año, la realización de una

operación encubierta, en el Sector de Paso Canoas, provincia de Chiriquí, con la participación del Cabo Segundo de la Policía Nacional, SIMÓN SÁNCHEZ, a efectos de identificar a los autores, cómplices o encubridores, de la supuesta comisión de Delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA LA FE PÚBLICA, tal y como solicitara la Dirección de Información e Investigación Policial, en su Oficio N° 567 del 29 de noviembre y donde se envía detalle de información obtenida, con respecto a la presunta participación de los sujetos conocidos como "DANIEL" como contacto y "SAMANIEGO" como funcionario de migración, en la compra de sellos de entrada al país en los pasaportes.

Para el día 30 de noviembre del año en curso, fue evacuada la diligencia antes descrita, tal y como declaró, bajo la gravedad de juramento, el Cabo SIMÓN SÁNCHEZ, señalando que una vez trasladado a la región de Paso Canoas, se contactó con el señor DANIEL PIMENTEL, quien procedió a presentarle al Jefe de migración de la región, llamado CARLOS ROGELIO SAMANIEGO, con quien se reunió en la Dirección de Migración de Paso Canoas, donde el mismo aceptara sellar el pasaporte N° 1449622 de ROSA JACQUELINE TEJADA DE COLÓN, de nacionalidad dominicana, que le entregara el propio agente encubierto y solicitando a cambio la suma de trescientos balboas (B/.300.00). Afirmó además el Cabo SIMÓN SÁNCHEZ que luego de este primer contacto, se reunió con ambos sujetos, en un baño próximo a las oficinas de migración de Paso Canoas, donde le fue devuelto el pasaporte y donde constató que en este se había estampado en su página seis (6), un sello de entrada a nuestro país, por lo que procedió a entregarle a DANIEL PIMENTEL, en presencia de CARLOS ROGELIO SAMANIEGO, la suma de doscientos sesenta y cinco balboas (B/.265.00), siendo estos aprehendidos posteriormente por las unidades de la Policía Nacional, advirtiéndole que en dicho momento no mantenían las sumas de dineros utilizadas para la diligencia.
..."

III. SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE

El informe policivo de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, legible a foja 2 del sumario, revela que el Jefe de la Garita de Migración de Paso Canoas en Chiriquí, CARLOS SAMANIEGO, ayudado por Daniel Pimentel, "se dedica a cobrar ciento veinticinco balboas (B/.125.00) por estampar sellos en los pasaportes correspondientes a la entrada y salida de Panamá y Costa Rica".

En consecuencia, el 30 de noviembre del presente año, el Departamento de Investigaciones del DIIP procede a practicar una operación encubierta, en la cual el Cabo 2 de la Policía Nacional, Simón Sánchez, en calidad de agente encubierto, utilizando el pasaporte N° 1449622 de Rosa Jacqueline Tejada de Colón, más la suma de ciento veinticinco balboas -ambos previamente fotocopiados-, logró obtener el sello de entrada al territorio nacional en dicho documento, luego de que el señor Daniel Pimentel lo contactara con el Jefe de la mencionada Garita y éste último, le cobrara la suma de doscientos sesenta y cinco balboas (B/.265.00) por el mismo (f. 10). Seguidamente, Daniel Pimentel y CARLOS SAMANIEGO fueron aprehendidos por las autoridades policiales, sin embargo, al ser requisados no mantenían en su poder la suma mencionada (Cfr. fojas 72-73 del sumario).

Mediante declaración jurada, el Cabo 2do Simón Sánchez, afirmó que el día de los hechos su informante Chino, lo contactó con el señor Daniel Pimentel en la piquera de buses David-Frontera; que Daniel Pimentel le dijo que CARLOS SAMANIEGO en Migración, lo podía ayudar a conseguir los sellos de entrada y salida del país, que supuestamente necesitaba, en un pasaporte dominicano; que un baño frente a Migración, CARLOS SAMANIEGO le entregó el pasaporte sellado con fecha 20 de octubre de 2001 a Daniel y que éste último fue quien se lo dio a él. Agrega que luego de verificar que el pasaporte estaba sellado, le entregó la suma de B/.265.00 al señor Daniel Pimentel en presencia de CARLOS SAMANIEGO.

La señora Carmen Thills de Quintero, funcionaria de Migración en Paso Canoas, se refirió a los hechos expuestos, afirmando que en horas de la mañana del día 11 de noviembre de 2001, su Jefe CARLOS SAMANIEGO, el señor Daniel Pimentel y otra persona que desconoce se reunieron a puerta cerrada en las

oficinas de Migración por espacio de diez o quince minutos. Agrega que Daniel Pimentel se reunía constantemente con el señor CARLOS SAMANIEGO en las Oficinas de Migración; razón por la cual consideraba que ambos se estaban dedicando "a algo raro" y reafirma lo señalado añadiendo que "se escucha por los tramitadores de afuera que dentro de las oficinas de migración hay malos manejos o sea situaciones irregulares de parte del señor CARLOS SAMANIEGO" (fs. 67-68).

CARLOS SAMANIEGO al rendir declaración indagatoria, aceptó que "él estampó un sello ficticio sin ninguna utilidad" en el pasaporte de nacionalidad dominicana a nombre de Jacqueline Tejada de Colón, que le entregara el agente encubierto, Simón Sánchez. No obstante lo anterior, asegura que no recibió dinero por ello y que selló dicho documento al ver la presión e intimidación que el agente encubierto ejercía sobre Daniel Pimentel; quien es hijo de su amigo, el representante de Corregimiento de Paso Canoas (fs. 102-104).

Por su parte, Daniel Pimentel negó su participación en el ilícito bajo investigación, afirmando que él sólo puso en contacto a su amigo Chino con el señor CARLOS SAMANIEGO, Jefe de Migración de Paso Canoas para que éste lo ayudara con el trámite de un pasaporte colombiano; que CARLOS SAMANIEGO ayudó a Chino con el trámite de dicho documento, pero desconoce "si hubo dinero de por medio" y, que solamente llevó a un amigo de Chino donde CARLOS SAMANIEGO (fs. 97-100).

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Los hechos investigados vinculan claramente al detenido con los delitos tipificados en el Capítulo III, Título X (Corrupción de Servidores Públicos/Delitos contra la Administración Pública) y Capítulo I, Título VIII (Falsificación de Documentos en General/Delitos contra la Fe Pública) del Libro Segundo del Código Penal, cuya pena de prisión excede los dos años. Lo anterior es así porque CARLOS SAMANIEGO reconoce que puso un sello ficticio en el pasaporte que le entregara el agente encubierto Simón Sánchez, y éste asegura que pagó por ello, la suma de doscientos sesenta y cinco balboas (B/.265.00).

Por tanto, a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la orden de detención preventiva decretada contra CARLOS SAMANIEGO no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada por el señor Fiscal Auxiliar de la República contra CARLOS SAMANIEGO, mediante diligencia fechada 3 de diciembre de 2001 y ORDENA que el mismo sea puesta nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese y Cúmplase

	(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO	
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
(fdo.) RTURO HOYOS		(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO G. CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N 42 DE 27 DE AGOSTO DE 1998 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY N 6 DE FEBRERO DE 1997 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", EN CUANTO A LAS SIGUIENTES FRASES: "EL ESTADO SE HACE RESPONSABLE Y EN CONSECUENCIA ASUME EL PAGO ..." Y DE LA FRASE "CUALQUIER DIFERENCIA QUE SURJA...".
MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAFAEL SOLANO G., actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra diversas frases contenidas en los artículos primero y tercero del Decreto Ejecutivo No.42 del 27 de agosto de 1998, por el cual se reglamenta el artículo 170 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997.

Se procede en esta etapa al examen de la acción presentada a fin de verificar si cumple con los requerimientos formales exigidos por el artículo 2560, y concordantes, del Código Judicial.

Como es sabido el citado artículo establece que, además de los requisitos comunes a toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. "Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales"; e,
2. "Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción".

Al examinar el libelo de la presente demanda de inconstitucionalidad, que corre de fojas 1 a 21, se puede observar que, aun cuando contiene los requisitos comunes de toda demanda y transcribe el Decreto Ejecutivo completo, dentro del cual se impugnan frases de dos artículos, no cumple a cabalidad con el numeral segundo del artículo 2560 antes citado, ya que el concepto de infracción de las normas constitucionales que se dicen infringidas no se desarrolla debidamente, resultando ininteligible. Veamos porqué:

El punto más importante de la demanda de inconstitucionalidad es la explicación del concepto de la infracción de la norma constitucional. Sobre este aspecto el demandante debe explicar jurídicamente cómo se produce el choque de la Ley o acto demandado con cada una de las normas constitucionales que estima violadas, siempre de manera individualizada y en forma clara. En estos casos, lo más común es que se alegue la violación directa de la norma constitucional (cuando la norma legal acusada permite o prohíbe algo que la norma constitucional no lo permite o prohíbe); también se puede argumentar una interpretación errada de la Constitución (al expresarse en una ley situaciones equivocadas sobre el verdadero sentido de una norma constitucional). (Cfr. MOLINO MOLA, Edgardo. "LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN PANAMA, 1998, P.425).

En este caso, como se puede apreciar de fojas 10 en adelante, inicialmente se expresa que la disposiciones constitucionales infringidas "son los artículos 2, 43, 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá, en el concepto de VIOLACION LITERAL por falta de competencia mismas que pasamos a demostrar en los siguientes términos:" (fs.10). Posteriormente, se expresan dos subtítulos, "PRIMERA VIOLACIÓN" (fs.10) y "SEGUNDA VIOLACION" (fs.15), dentro de los cuales se transcriben y se aluden indistintamente las tres normas constitucionales que se estiman infringidas, al igual que los tres párrafos de los artículos del Decreto No.42 de 27 de agosto de 1998 impugnados. Adicionalmente, se mencionan otros artículos de la Constitución, se transcriben artículos de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y el artículo 14 del Código de Trabajo. Es decir, se hace una explicación generalizada del supuesto cargo constitucional, incluyendo otras consideraciones que no reflejan un cargo de esa naturaleza.

Finalmente sobre esto último, se puede observar que de algunas argumentaciones del accionante más bien se desprenden cargos de legalidad, como, por ejemplo, cuando expresa en el hecho octavo que: el artículo tercero del Decreto No.42 "establece un procedimiento de cálculo de la indemnización a los trabajadores de Elektra Noreste, S. A. que es extraño a lo que dispone en términos cuantitativos, el numeral 2 del artículo 170 de la Ley No.6 del 3 de febrero de 1997, y conceptualmente el último párrafo del artículo 169 de la mencionada Ley" (fs.9).

En base a ello, tendríamos que señalar que la acción de revisión constitucional no sería la vía idónea para la confrontación de ese tipo de acusaciones, sino la jurisdicción contencioso administrativo dada su especialidad.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RAFAEL SOLANO G. contra frases contenidas en los artículos primero y tercero del Decreto Ejecutivo No.42 de 27 de agosto de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., CONTRA LA PALABRA "DIEZ" CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS . PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA R., actuando en nombre propio, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la palabra "diez" contenida en el primer párrafo del artículo 17 del Código de Trabajo.

Admitida esta demanda, se corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración quien emitió la Vista de rigor que consta de fojas 7 a 13.

Seguidamente esta Corporación procede al examen del cargo de inconstitucionalidad formulado contra la palabra "diez" contenida en la referida norma legal.

El texto del primer párrafo del artículo 17 del Código de Trabajo, en que aparece la palabra demandada, es el siguiente:

"Artículo 17. Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al noventa por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del quince por ciento del total de trabajadores.

En ningún caso los porcentajes de salarios o asignaciones en conjunto y por categoría, podrán ser menores que los fijados en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social previa comprobación de que no se alteran los porcentajes de nacionales exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.

Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años.

También se exceptúan del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se

perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo."

Según la censura la palabra diez contenida en el primer párrafo del artículo 17 del Código de Trabajo, previamente transcrito, desconoce y contraría los requisitos requeridos por el artículo 10 de la Constitución para solicitar la nacionalidad panameña por naturalización, que contemplan los numerales 1 y 2 de dicha norma fundamental, y que son:

"Artículo 10. pueden solicitar la nacionalidad panameña por naturalización:

1. Los extranjeros con cinco años consecutivos de residencia en el territorio de la República si, después de haber alcanzado su mayoría de edad, declaran su voluntad de naturalizarse, renunciar expresamente a su nacionalidad de origen o la que tengan y comprueban que poseen el idioma español y conocimientos básicos de geografía, historia y organización política panameñas.
2. Los extranjeros con tres años consecutivos de residencia en el territorio de la República que tengan hijos nacidos en esta de padre o madre panameños o cónyuge de nacionalidad panameña, si hacen la declaración y presentan la comprobación de que trata el aparte anterior.

..."
(Fs. 2)

Expresa el demandante que los citados requisitos entran "en contraste con el término de diez años de residencia que establece el artículo censurado, el cual no contempla la Constitución Política vigente" (fs.2).

Por su parte, la Procuradora de la Administración recomendó a esta Corporación no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de la palabra diez contenida en el artículo 17 del Código de Trabajo, ya que a su juicio la misma no viola el artículo 10 ni ningún otro de la Constitución. Entre las consideraciones que fundamentan la solicitud de la Procuradora, podemos destacar las siguientes:

"...

La norma legal cuya inconstitucionalidad es estudiada bajo este proceso de inconstitucionalidad, pertenece al Código de Trabajo, Libro I "Relaciones Individuales"; "Titulo I, "Normas Generales de Protección del Trabajo"; Capítulo 1, que regula la "Protección del Trabajo de los Nacionales".

Esta referencia legal, es de importancia para el presente examen de inconstitucionalidad, ya que consideramos que la norma laboral, tiene como finalidad establecer una proporción mayor de trabajadores panameños o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en relación con los trabajadores extranjeros que el empleador decida contratar.

Por consiguiente, a nuestro juicio, esta disposición legal está encaminada a asegurar el trabajo o los medios para obtener la subsistencia para aquellos extranjeros, que si bien no se encuentran casados con panameños, si tienen más de diez años de residencia en el país; prerrogativa legal que no debe confundirse con el modo de adquirir la nacionalidad por naturalización, regulado en el artículo 10 de la Constitución Política.

Las situaciones jurídicas contempladas en los artículos 1 y 2 del artículo 10 de la Constitución Política, exigen la residencia en nuestro país en un período que comprendido de entre tres a cinco años, luego de los cuales, previa declaración de voluntad, renuncian expresamente a su nacionalidad de origen o la que tengan y comprueban el conocimiento que tienen del idioma español y de otros conocimientos básicos, como son los de geografía, historia y organización política panameña.

Según el artículo 10 constitucional, se requiere la concurrencia de tres presupuestos para la adquisición de la nacionalidad por naturalización, que son: 1. Residencia en el país por un período que oscila de tres a cinco años; 2. La declaración voluntaria de naturalizarse; 3. La comprobación de sus conocimientos en el idioma español, geografía, y organización política nacional. De estos tres supuestos, consideramos de suma importancia, declaración de voluntad de naturalizarse que efectúa el extranjero, ya que se requiere primeramente, la exteriorización formal de ese acto volitivo del extranjero, de establecer un vínculo jurídico con el Estado panameño.

Como corolario de lo anterior, la palabra "diez" inserta en el texto normativo del artículo 17 del Código de Trabajo, no vulnera el artículo 10 de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional contempla los supuestos por los cuales un extranjero puede adquirir la nacionalidad panameña, y el artículo 17 del Código Laboral, por su parte, tiene como finalidad amparar la fuerza laboral conformada por aquellos extranjeros que no se encuentran casados con panameños, y permitir, por ende, el trabajo de los extranjeros que tengan más de diez años de residencia en nuestro país, sin que ello implique necesariamente la pérdida de la nacionalidad que posean; pues, en nuestro ordenamiento jurídico no existe mandato, constitucional o legal, que ordene que todos los que habitan en este país, tenga que ser, forzosamente, de nacionalidad panameña.

..."
(Fs. 10-12)

La Corte comparte el criterio del Ministerio Público, pues el espíritu de la norma legal cuestionada (art.17 del C. de Trabajo) es el de proteger al trabajador nacional, imponiéndole al empleador la obligación de contratar y mantener un alto porcentaje de trabajadores panameños, a fin de garantizarles su derecho al trabajo. Pero además, dicho precepto extiende esa misma protección a ciertos extranjeros que cumplan determinadas condiciones, como son: tener cónyuge panameño o tener diez años de residencia en nuestro país, aun cuando los mismos no hayan adoptado la nacionalidad panameña por naturalización, situación ésta no regulada por la norma legal impugnada.

A juicio de la Corte, en este caso pareciera que el accionante confunde lo que señala y pretende el artículo 17 del Código de Trabajo -que es la protección del trabajo de nacionales y extranjeros- con lo que regula el artículo 10 de la Constitución Política referido al modo en que los extranjeros pueden adquirir la nacionalidad panameña por naturalización, para lo cual deben cumplir las exigencias y condiciones que establece esa norma fundamental.

Por tanto, debido a que el tema que reglamenta el artículo 17 del Código de Trabajo, en torno a la palabra diezimpugnada, no guarda relación con lo que regula el artículo 10 de nuestra Carta Política, no se justifica el cargo formulado en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la palabra diez contenida en el artículo 17 del Código de Trabajo NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA CONTRA LA ORACIÓN "LA RENUNCIA DEL DOMICILIO SI NO VA ACOMPAÑADA DE ELECCION DE ALGUNO ESPECIAL, AUTORIZA PARA PERSEGUIR AL REO EN EL DOMICILIO QUE TENIA CUANDO

EJECUTO O CELEBRO EL CONTRATO EN EL DOMICILIO DEL ECREDOR" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA R. ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la última oración contenida en el artículo 81 del Código Civil.

Admitida la demanda se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió la Vista que consta de fojas 8 a 13, de la cual posteriormente se destacarán los puntos más relevantes.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

La presente demanda de inconstitucionalidad recae sobre la último párrafo u oración contenida en el artículo 81, Título III -DEL DOMICILIO-, Libro Primero -DE LAS PERSONAS-, del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 81. Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos o contratos determinados. La renuncia del domicilio si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o celebró el contrato o en el domicilio del acreedor."

(Lo que está en negritas es lo demandado)

Sostiene el accionante que el párrafo señalado de la disposición transcrita vulnera los artículos 21 y 27 de la Constitución Nacional.

Según se alega, lo que se vulnera del artículo 21 constitucional es lo establecido en su parte final, consistente en que "No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles". A juicio del demandante, la norma legal viola este principio cuando establece la posibilidad de perseguir al reo en el domicilio donde celebró el acto o contrato o en el domicilio del acreedor, ya que ello "se traduciría en la instrucción de un sumario y la aplicación de detenciones por este hecho", lo cual es jurídicamente inaceptable concebir, porque de obligaciones que nazcan de la voluntad de las partes y de naturaleza civil no se puede privar a las personas de su libertad.

En otro orden de ideas se dice que referido artículo del Código Civil infringe el artículo 27 de la Constitución, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las que impongan la Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración."

Manifiesta la censura que este artículo es contrariado debido a que la norma legal dispone que, si la renuncia del domicilio no va acompañada de elección de otro especial, se podrá perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o contrato o en el domicilio del acreedor, con lo cual se "limita el derecho de toda persona a cambiar de domicilio o residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, ..." (fs.3).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO:

El Procurador General de la Nación recomendó a esta Corporación que declarara que el artículo 81 del Código Civil NO ES INCONSTITUCIONAL, expresando, entre otras, las siguientes consideraciones:

"...

Aparentemente esta demanda se debe a un limitado y erróneo concepto que el actor tiene del término "REO", limitando el concepto popular de dicha palabra como un asunto exclusivamente penal y no al sentido

de la misma, que es mucho más amplio.

Todo parece indicar que el demandante no ha tomado en cuenta que esta disposición del artículo 81, es una disposición original del Código Civil, es decir, que existe desde su aprobación en 1916 y se ha mantenido vigente por casi 85 años, sin que se haya promovido demanda de inconstitucionalidad por el uso del término "REO", en asuntos civiles. Esto es así porque no existe hecho conocido de que alguna autoridad judicial ni ningún abogado en ejercicio, haya cuestionado la aplicación del concepto penal del término en asuntos meramente civiles. El término REO tiene uso penal y civilmente indistintamente. En lo civil se usa como sinónimo de deudor o demandado.

Por otra parte, la materia de que trata el artículo 81 del Código Civil, impugnado, es una de las más importantes en la teoría de las obligaciones y contratos civiles, mercantiles, laborales y administrativos e incluso penales, con el objeto de la determinación del "domicilio del demandado" y el del acreedor, para efectos de determinar la jurisdicción y competencia de los tribunales que deban conocer de las futuras controversias.

A este respecto consideramos que es indispensable transcribir la parte pertinente de la definición de la palabra "REO" que nos da el Dr. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (23a edición, Tomo VII, p.146), que entre otros conceptos y aplicaciones penales, define la palabra REO, en la acepción civil de la palabra, así:

"Reo En el enjuiciamiento civil, el demandado. En ciertas acciones como las divisorias, en que ambas partes tienen posiciones recíprocas, reo o demandado, por oposición a demandante o actor, es quien no ha tomado la iniciativa del litigio.

La posición procesal del reo es superior en ambas jurisdicciones. En lo civil, porque en principio, corresponde al actor probar los hechos que alega como fundamento de su derecho y pretensiones, mientras el reo puede limitarse a negarlo todo. En lo penal ..."

Por razón de lo explicado, consideramos que las disposiciones constitucionales invocadas como infringidas por todo o parte del artículo 81 del Código Civil, no guardan ninguna relación jurídica ni en su contenido ni en su alcance y aplicación, pues al establecer las normas, cómo prefijar el domicilio de las partes, para efectos de determinar la jurisdicción y competencia del tribunal que ha de conocer la causa, no tiene nada que ver con "la libertad de tránsito ni cambios de domicilio del deudor o reo". Tampoco la expresión "perseguir al reo" tiene nada que ver con persecución penal al deudor de una obligación civil".

..."
(fs.10 a 13)

CRITERIO DE LA CORTE:

En cuanto la supuesta violación de lo dispuesto por el artículo 21 de la Carta Fundamental, en el sentido de que no hay prisión por deudas u obligaciones civiles, a juicio de esta Superioridad, la misma no se produce desde ningún punto de vista, pues en ninguna parte del texto de la norma legal se observa que su aplicación implique la instrucción de un sumario o alguna forma de detención o arresto contra una persona por renunciar al domicilio y menos aún por el incumplimiento obligaciones civiles, como alega la censura.

Como bien señala el Procurador General en su Vista, en este caso parece ser que el demandante está limitando el significado del término reo únicamente a la esfera penal y por esa razón está señalando un alcance y efectos al artículo 81 del Código Civil que este no tiene.

El Pleno comparte la importancia del significado que a ese término, reo, se le otorga en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (edición 23, Tomo VII, p.146), citado por el Procurador.

El término reo no es aplicable solamente a la materia penal, aun cuando usualmente es más utilizado en dicha esfera para aludir al acusado, procesado o condenado por un delito.

El Pleno considera que tampoco se produce la alegada infracción del artículo 27 de la Constitución, pues la norma legal no impone ningún tipo de limitación o impedimento al derecho de las personas a cambiar o renunciar al domicilio. Lo que hace la norma es regular el supuesto de la falta de designación de domicilio por parte del deudor o sujeto pasivo, luego de que hubiera renunciado al domicilio, para efectos del lugar dónde pueda hacerse efectiva la obligación, es decir en dónde el deudor pueda efectuar el pago o el acreedor pueda cobrar lo que se le adeuda.

El cuestionado artículo 81 del Código Civil guarda concordancia con el artículo 1058 del mismo Código, que se encuentra en el Libro Cuarto (DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS), Título "DE LAS OBLIGACIONES", Capítulo IV "DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES", Sección Segunda "Del pago" y que a la letra dice:

"Artículo 1058. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado, y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor."

Así, al examinar la norma impugnada en consonancia con la transcrita y otras relacionadas con la materia civil, vemos que su sentido y espíritu no se dirige, ni remotamente, a limitar el derecho de una persona a cambiar de domicilio, ni mucho menos a privar a las personas de su libertad por cambiar de domicilio o tener pendiente una deuda u obligación civil, como erróneamente lo ha interpretado el proponente de esta acción constitucional, pues, como se dijo, su finalidad es de precisar cuáles son los lugares (domicilios) donde se podrá exigir el cumplimiento de actos o contratos. En otras palabras, indicar a dónde podrá dirigirse el acreedor para exigir (perseguir) el cumplimiento por parte del deudor (reo) de un contrato u obligación, a falta de estipulación de un lugar o domicilio especial, o de que por la renuncia del mismo no se haya designado otro.

Finalmente, esta regulación sobre dónde deben cumplirse las obligaciones y contratos es muy importante, sobre todo en cuanto a la determinación de dónde debe realizarse el pago para que el mismo sea correcto y, en ese sentido, en un momento dado en caso de incumplimiento, poder decidir quién es responsable del incumplimiento.

También la referida regulación es importante en el plano procesal, puesto que, de acuerdo con el artículo 256 del Código Judicial, el criterio prioritario para determinar al Juez competente para el ejercicio de acciones personales es el lugar del domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, a juicio de la Corte, el artículo 81 del Código Civil no vulnera los artículos 21, 27 y ningún otro de la Constitución.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL el último párrafo del artículo 81 del Código Civil, que establece: "La renuncia del domicilio si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando ejecutó el acto o celebró el contrato o en el domicilio del acreedor".

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., CONTRA LA PALABRA "LEGITIMACIONES" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO NO.311 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA R. ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la palabra "legitimaciones" contenida en el artículo 311 del Código Civil.

Señala el demandante que la palabra cuya inconstitucionalidad solicita está contenida en el artículo 311, Título XIX -Registro del Estado Civil- del Libro Primero -De Las Persona- del Código Civil o de la Ley No.2 de 22 de agosto de 1916, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 311. El Registro del Estado Civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, y las anotaciones de emancipaciones, reconocimientos, "legitimaciones", adopciones, habilitación de edad, sentencias firmes de divorcio o nulidad de matrimonio y las dictada en juicio de simple separación de cuerpos o bienes."

(Lo destacado es del demandante)

En síntesis, el cargo que se plantea en este caso es que la palabra censurada vulnera de manera directa por acción o comisión el artículo 56 de la Constitución, al desconocer o contrariar lo establecido claramente por esta norma sobre el principio de igualdad de los hijos ante la ley, "habida consideración que la legitimación es el reconocimiento de un hijo natural, lo que no se compadece con el principio de igualdad de todos los hijos ante la ley explicado anteriormente" (fs.3).

Luego que el Pleno admitiera esta demanda, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien emitió la Vista que consta de fojas 8 a 13, externando la siguiente opinión:

"...

Antes de entrar en materia, considero que es conveniente referirnos a algunos antecedentes importantes para el presente caso, pues considero que estamos en presencia de un claro caso de SUSTRACCION DE MATERIA, pues el artículo 311 del Código Civil ha sido subrogado y derogado varias veces. En la primera ocasión fue subrogado por la parte final del artículo 1° de la Ley 60 de 1946, que a la letra dice:

"Artículo 1. Funcionará en la capital de la República una Oficina que se denominará "Registro Central del Estado Civil", a cargo de un funcionario que llevará el título de "Director General del Registro Civil" que tendrá la dirección superior y la vigilancia de estos servicios, con las atribuciones y deberes que determine esta ley y que señale el reglamento que se dicte para su aplicación. Es función exclusiva del Registro Central del Estado Civil, ejecutar la inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y vecindad, así como las anotaciones marginales a que hubiere lugar y extender las certificaciones que soliciten los funcionarios públicos y particulares"

(Las negrillas son nuestras).

Nótese que dicho artículo no contiene el vocablo "legitimaciones" y que, además, ha sido modificada la Ley 60 de 1946, tales como el Decreto-Ley 38 de 1947, la Ley 49 de 1956 y la Ley 58 de 1956, que, a su vez, modificaron todos los artículos (del 310 al 323) que componían el Título XIX, Registro del Estado Civil, toda vez que las funciones del hoy llamado "Registro Civil" y "Cedulación", fueron

adscritas al Tribunal Electoral mediante la Ley No. 100 de 30 de diciembre de 1974, como una ley orgánica especial y específica sobre esta materia.

Siendo esto así, tenemos que el artículo 1° de dicha Ley N°100 DE 1973, también subroga el artículo 311 del Código Civil, omitiendo el uso de la palabra "legitimaciones", cuando establece que:

"Artículo 1: Funcionará en la República una Institución denominada Dirección General del Registro Civil, dependiente del Tribunal Electoral con atribución exclusiva de efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.

Dicha institución será la depositaria de los documentos públicos relativos al estado civil y la encargada de su custodia y conservación, así como del otorgamiento de copias y certificados autorizados sobre la base de las inscripciones y anotaciones, debiendo cumplir las demás funciones que esta Ley y otros cuerpos legales le encomienden". (Las negrillas son nuestras).

El legislador para no dejar la menor duda de la derogatoria del artículo 311 del Código Civil impugnado, subrogado por su contenido y equivale al artículo 1° de la Ley 60 de 1946, como hemos dejado arriba sentado, el artículo 107 de la misma Ley 100 de 1974, DEROGA TAXATIVAMENTE, en todas sus partes la Ley 60 de 1946 (que subrogó el artículo 311 del Código Civil) y otros, cuando dispone:

"Artículo 107. Esta ley deroga en todas sus partes a la Ley 60 de 1946, el Decreto Ley 38 de 1947, la Ley 49 de 1956, la Ley 58 de 1956 y todas las disposiciones legales que se sean contraria"Las negrillas son nuestras).

En consecuencia, esta Procuraduría OPINA que no procede la demanda de inconstitucionalidad con la que se pretende impugnar al artículo 311 del Código Civil, por SUSTRACION DE MATERIA por haber sido previamente subrogada por la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974.

..."
(Fs. 10- 13)

Esta Corporación comparte el criterio del Jefe del Ministerio Público al concluir que en este caso se produce el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ya que el artículo 311 del Código Civil fue inicialmente subrogado por el artículo 1 de la Ley 60 de 1946, eliminándose la palabra "legitimaciones". Posteriormente, la Ley 100 de 1974, "Por la cual se reorganiza el Registro Civil", deroga en todas sus partes a la Ley 60 de 1946 (art.107), y más aún, el artículo primero de dicha Ley 100, al referirse al mismo tema que contempla el impugnado artículo 311 del Código Civil, se expresan como atribuciones exclusivas del Director General del Registro Civil las de "efectuar las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones" (énfasis de la Corte). Vemos, entonces, que en el texto de este artículo tampoco se emplea el término "legitimaciones", que es el que específicamente cuestiona el proponente de esta acción constitucional.

Adicionalmente, la Corte considera conveniente recordar que el artículo 36 del Código Civil señala que se estimará insubsistente una disposición legal "por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

En este caso, desde un principio se eliminó la palabra "legitimaciones" del texto del artículo correspondiente, luego de haber sido subrogado y, después de ello, no se ha incluido nuevamente en subsiguientes preceptos que tengan que ver con el tema que regulaba la norma impugnada.

En ese sentido, también cabe destacar, en cuanto a lo que alega el

demandante, que por el significado del término legitimación, que es el reconocimiento de un hijo natural, se contraría el principio de igualdad de los hijos ante la ley consagrado en el artículo 56 de la Constitución, que el Código de la Familia (aprobado por Ley 3 de 17 de mayo de 1997) reconoce en su artículo 237, cuando expresa que "Todos los hijos e hijas son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos y deberes ...". Así mismo, en este Código, en su Título DE LA FILIACION, al referirse a las diferentes formas de reconocimiento e inscripción en el Registro Civil, excluye el cuestionado término de "legitimación"; aunado a lo cual, en su artículo 838, establece que, a partir de la vigencia de ese Código, "quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a los menores, así como las demás leyes especiales que en esta materia sean contrarias o incompatibles con el presente Código".

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA en la presente demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARTIN MOLINA R. contra la palabra "legitimaciones" contenida en el artículo 311 del Código Civil.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA R., CONTRA LA FRASE "LAS LEGITIMAS", CONTENIDA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO N 25 DEL CODIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Martín Molina R., actuando en su propio nombre, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "las legítimas", contenida en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Civil, por infringir presuntamente el artículo 56 de la Constitución Nacional.

La norma legal señala que las solemnidades de los testamentos se rigen por la ley vigente al momento de su otorgamiento, pero sus disposiciones (capacidad, indignidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal, desheredamientos) se rigen por la ley imperante al momento de la muerte del testador.

Por su parte, la Excerta Superior que se supone violada, establece la igualdad de deberes de los padres de los hijos habidos en el matrimonio, y fuera de él, así como la igualdad de todos los hijos ante la Ley, y en las sucesiones intestadas.

Los hechos que concretan la demanda, se explican así:

Que la frase infractora es anterior a la Constitución de 1972 reformada sucesivamente por los Actos Reformatorios de los años 1978, 1983 y 1994.

Que dicha frase "vulnera de manera directa por acción o comisión con el artículo 56 de la Constitución", porque contraría el principio de igualdad de todos los hijos ante la Ley, contenido en esta norma, y la igualdad al derecho hereditario en las sucesiones intestadas a que tienen derecho, contrastando con la norma bajo estudio, porque prevalece sobre las leyes anteriores a la muerte del causante, las que al momento de su muerte regulaban las legítimas, por causa de que las solemnidades externas de los testamentos se regirán con la ley coetánea a su otorgamiento.

Que mediante acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947, la Corte Suprema declaró inexecutable el artículo 669 del Código Civil, y mediante sentencia de 24 de diciembre de 1953, también declaró inexecutable los artículos 760, 671, 672, 673, 675 y 676 del Código Civil, contenidos en el Capítulo V, "De Los Hijos Naturales" -Título II- del Libro III del Código Civil.

La explicación del concepto de la infracción expuesta por el actor es idéntica a la ya planteada.

Admitida la acción, se corrió traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emitiera su opinión sobre el negocio, correspondiéndole el turno para conocer el caso al Procurador General de la Nación, quien emitió concepto mediante la Vista N° 9 de 17 de mayo de 2001, exponiendo las siguientes consideraciones.

Que la sentencia de 30 de diciembre de 1965, mediante la cual la Corte declaró inconstitucionales los artículos 164-170 del Código Civil, que integraban el Título X sobre "Hijos Legitimados"; señaló que dicho fallo se fundó en la presunta violación de los artículos 58 y 59 de la Constitución de 1946, que equivalen a los artículos 56 y 57 de la actual.

Que en dicho fallo se eliminó el Título X de "Hijos Legitimados" porque los términos "Legítimos" y Naturales" violaban abiertamente los principios contenidos en los artículos 58 y 59 de la Constitución de 1946, de que todos los hijos son iguales ante la Ley.

Opina el Ministerio Público que el demandante cometió "los mismos errores de redacción histórica" de las enmiendas y modificaciones de la Constitución y el Código Civil, pero que, al igual que señaló la Corte en aquel fallo de 1965, "sí procede la impugnación constitucional."

Señaló que, luego de investigar, no encontró indicio de sentencia alguna de esta Corporación de Justicia que haya declarado inconstitucional el artículo 25 del Código Civil.

Que el fallo de 30 de diciembre de 1965, en que la Corte expresó lo relativo a la interpretación, consecuencias y alcances de las normas constitucionales allí analizadas, y que el artículo 253 de la Carta de 1946, estableció que quedaban derogadas todas las leyes contrarias a esa Constitución, por lo que consideraba derogadas por inconstitucionales todas las normas que la violaran o contradijeran, y que esa declaración le compete a la Corte, y no pueden quedar al arbitrio de funcionarios o ciudadanos comunes, emitir conceptos de inconstitucionalidad de una norma.

Finalmente, consideró el Procurador General de la Nación que "la expresión 'Las Legítimas' es claramente violatoria del artículo 56 invocado por el recurrente", y como no consta declaratoria previa de inconstitucionalidad del artículo 25 del Código Civil, y dado los antecedentes de derogatorias de los artículos 164 al 170, 656, 662, 666 y 668 del Código Civil por razón de iguales o similares expresiones impugnadas, opina que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 25 del Código Civil, tal como fue impugnado.

Para emitir su juicio sobre el caso, esta Corporación de Justicia debe adelantar las siguientes consideraciones.

El demandante constitucional plantea el negocio, en el sentido de que la frase "las legítimas", contenida en el párrafo segundo del artículo 25 del Código Civil, infringe el principio de igualdad de todos los hijos ante la Ley, contenido en el artículo 56 de la Constitución Nacional; pero para una mejor ilustración, reproducimos el contenido total de la norma infractora y la infringida.

En este sentido, el artículo 25 del Código Civil es del siguiente tenor:

"Artículo 25. Las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellos estarán subordinadas a la ley vigente en la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte

del testador las que al tiempo en que murió regulaban la capacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredamientos." (Subraya de la Corte)

Por su parte el artículo 56 de la Constitución Nacional, norma presuntamente infringida, reza así:

"ARTICULO 56: Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La Ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

La denuncia constitucional consiste en que la frase impugnada ("las legítimas") viola el principio de igualdad de los hijos contenido en el artículo 56 Constitucional; del contenido de esta última norma se colige que el demandante enfoca el término "legítima" desde la perspectiva de hijos "legítimos" (habidos dentro del matrimonio) e "ilegítimos" (tenidos fuera de la unión conyugal).

De este criterio es partícipe el Ministerio Público, cuando el Procurador General de la Nación sostuvo en su Vista N° 9 de 17 de mayo de 2001, que en la sentencia de 30 de diciembre de 1965, la Corte Suprema declaró inconstitucionales los artículos 164-170, contenidos en el Título X del Libro III del Código Civil, denominado "Hijos Legitimados", porque los términos "legítimos" y "naturales" contenidos en dichas normas, violaban claramente los artículos 58 y 59 de la Constitución de 1946, equivalentes a los artículos 56 y 57 de la Carta vigente, que consagran el principio de que todos los hijos son iguales ante la Ley, y que (según dice) está muy ligado a la presente demanda.

Empero, la Corte no concuerda con el significado que tanto el demandante constitucional como el representante del Ministerio Público le confieren al término legal "legítimas".

En este sentido, es necesario atender al significado que sobre el vocablo en mención, brinda el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, que lo plantea de la siguiente manera:

"Porción de la herencia que corresponde a determinados parientes, llamados herederos legitimarios, forzosos o necesarios, y de la cual no puede disponer el testador. En consecuencia, la legítima supone una limitación de la facultad del testador para disponer libremente de sus bienes cuando existen parientes así protegidos en sus derechos hereditarios. A falta de ellos, puede el causante distribuir la herencia en la forma que le acomode.

Como norma general, se puede afirmar que tienen derecho a su legítima parte (es decir que son herederos legitimarios) los descendientes, los ascendientes y el cónyuge supérstite, en la forma y en la cuantía que la ley determina y que no es uniforme en todas las legislaciones." (OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta S.R. L., 21ª Edición, Bs. As. Argentina, 1994, p. 558)

Esta definición es análoga a la del Código Civil Español, cuyo artículo 806 establece el concepto de la "legítima" en el siguiente sentido:

"Art. 806. Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos."

La disposición legal transcrita, que conceptualmente coincide con la definición dada anteriormente, es la que en el Derecho Español instituye la figura de la "legítima" como una limitación a la facultad del testador de disponer libremente de sus bienes.

Empero, nuestro Código Civil, en el que rige la libertad de testar, no ofrece una definición de la "legítima" como la norma que acabamos de reproducir. Esta figura no está reconocida en nuestra legislación civil, la que repetimos, propugna por la libertad de testar, como lo expresa la Exposición de Motivos del

Código Civil de 1917, que recogió el profesor Lino Rodríguez-Arias Bustamante, quien fuera Coordinador de la Sección de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de la Universidad de Panamá, en la Edición Conmemorativa del Código Civil de 1960; señaló la Exposición de Motivos de 10 de agosto de 1916, lo siguiente:

"Más trascendental que las anteriores es la reforma introducida en el Libro tercero del nuevo Código; la libertad de testar. Reforma tan sabia y liberal como ésta, clamaba por su establecimiento en nuestra República, que mediante ella se coloca al nivel de las naciones más adelantadas poniendo fin a la tutela legal que hasta aquí se ha venido ejerciendo sobre los padres de familia en materia de disposición de sus bienes para después de su muerte. Nadie mejor que el padre puede arreglar la división de sus bienes entre sus hijos. No puede la Ley, por muy previsora que sea, hacer justicia en todos los diversos casos que pueden presentarse, y sobre todo las disposiciones restrictivas de las leyes vigentes en materia de testamento pueden ser y han sido fácilmente burladas mediante simulación de ventas u otros contratos inter vivos. La legislación actual, pues, no evita con sus restricciones los males que se propone evitar y en cambio estorba el ejercicio de la justicia paterna, allí donde no puede llegar la justicia de los tribunales ordinarios en tan delicados asuntos de familia. En el nuevo Código se deja al ciudadano en libertad completa de disponer de sus bienes para después de su muerte y no se le impone más limitación que la de dejar asegurados los alimentos del 0.hijo .. hasta que llegue a la mayoría de edad." (RODRÍGUEZ ARIAS-BUSTAMANTE, Lino, Código Civil de la República de Panamá, Edición Conmemorativa, Universidad de Panamá, Panamá, 1960, ps. 16 y 17)

Este extracto evidencia la eliminación de limitación a la libertad de testar, limitación que en las legítimas, es una de las principales características, y que nuestra legislación civil (como ya dijimos) nunca ha recogido.

Por lo tanto, en base a esta definición y al antecedente expuesto, el Pleno advierte, en primer lugar, que el término "las legítimas" contenido en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Civil, no se refiere a los hijos legítimos, sino a la porción de la herencia que se debe a determinados parientes o herederos forzosos (no hijos exclusivamente) y de la que no puede disponer el testador.

La otra acepción posible de la violación, sería en el sentido de que "las legítimas" (conforme al significado expuesto) violaran el principio de igualdad de los hijos ante la Ley porque la porción de herencia reservada a determinados parientes, se rigiera por la ley coetánea a la muerte del testador, y que ésta a su vez estableciera diferencias como la denunciada en el presente negocio, lo que no sucede.

Por eso considera esta Corporación de Justicia que dentro de ese grupo de "determinados parientes" que tienen derecho a su "legítima parte" de la herencia, se entiende incluidos a los hijos habidos fuera del matrimonio, que para la Constitución y la Ley, hoy día, son iguales y tienen los mismos derechos a los engendrados en él.

Por otro lado, el fallo de 24 de diciembre de 1965, que declaró inconstitucional todo el Título X del Libro I del Código Civil, titulado "De los Hijos Legitimados", contrario a lo que opina el Procurador quien citó el fallo, no guarda relación con el problema aquí planteado, porque en aquel caso, las normas contenidas en ese Título (artículos 164-170) contenían los términos hijos o parientes "legítimos" e hijos "naturales", que sí violaban con claridad meridiana el principio de igualdad del artículo 56 Constitucional ya expuesto, que correspondía de manera idéntica al artículo 58 de la Constitución de 1946, términos que no están bajo el escrutinio de esta Corporación Judicial en esta oportunidad, como ya quedó aclarado.

De igual manera, el demandante invocó la declaratoria de inexecutable de los artículos 656 y 669 del Código Civil, mediante Acuerdo N° 72 de 21 de noviembre de 1947 de la Corte Suprema, y la sentencia de 24 de diciembre de 1953, emitida por la misma Corporación, que declaró inexecutable los artículos 662, 666, 670-673, 675-676 del Capítulo V ("De los Hijos Naturales"), Título II

("Reglas Relativas a la Sucesión Intestada"), del Libro III ("De la Sucesión Por Causa de Muerte y de Las Donaciones Entre Vivos"), del Código Civil, equiparando dicha declaratoria de inexequibilidad al término "las legítimas" del segundo párrafo del artículo 25 del Código en estudio.

Empero, observa esta Superioridad que todas aquellas normas contenían los términos "hijos legítimos" o "parientes legítimos", "hijos naturales" o "parientes naturales", los cuales sí contrariaban el artículo 58 Constitucional de 1946 (equivalente al actual artículo 56 de la Carta Política), los cuales no guardaban relación con el término "las legítimas" ya analizado en esta oportunidad.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación Judicial que el significado jurídico y verdadero del término "las legítimas", contenido en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Civil, no es el atribuido por el demandante ni por el Ministerio Público.

En segundo lugar, es necesario enfatizar a lo ya expuesto que, no obstante aparecer el término impugnado en el artículo 25 del Código Civil, dicha Institución no tiene cabida en nuestro derecho positivo, de donde debemos concluir que por error debió ser copiado de legislaciones que nos sirvieron de modelo y que regulan "las legítimas", como el Código Civil Español y el Colombiano.

Para mayor aclaración sobre la inaplicación del término "las legítimas", el Pleno considera importante destacar la Nota puesta al pie del artículo 25 del Código Civil, Edición de 1960, ya mencionada, publicada por la Universidad Nacional, la cual, acorde con lo aquí expuesto, señala muy atinadamente:

"Las referencias que hace el párr. 2° a las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredamientos, no tienen aplicación en nuestro C.C. por no existir tales instituciones."

No hay que perder de vista que la materia relativa a los testamentos y la libertad de testar, está regulada de manera especial por los artículos 694 a 873 del Código Civil que son posteriores a la norma analizada, por lo que lo anterior no es más que la aplicación de los principios que sobre "Interpretación y Aplicación de la Ley" se encuentran contenidos en el Capítulo III, Título Preliminar del Código Civil, específicamente en el artículo 14, ordinal 1°, que señala:

"Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. ..."

En consecuencia, el término bajo escrutinio no puede violar el artículo 56, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "las legítimas" contenida en el segundo párrafo del artículo 25 del Código Civil.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

	(fdo.) JOSE A. TROYANO	
(fdo.) ADAN A. ARJONA L.		(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.		(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS R. AYALA M., EN

REPRESENTACION DE LA FEDERACION DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE SERVIDORES PUBLICOS, CONTRA EL ARTICULO 2 DEL DECRETO DE GABINETE n 59 DE 19 DE JULIO DE 2000, POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS NUEVAS TASAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos R. Ayala Montero, actuando en nombre y representación del señor LEANDRO ÁVILA, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 59 de 19 de julio de 2000, que fijó las nuevas tasas de salario mínimo, vigentes en todo el territorio nacional.

Dicha demanda se fundó en los siguientes hechos:

Que una Comisión gubernamental constituida para ajustar el salario mínimo, informó al Órgano Ejecutivo que no pudo llegar a un acuerdo respecto al aumento de dicho salario.

Que en base a dicho informe, el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Ejecutivo N° 59 de 19 de julio de 2000, que incluyó en su artículo 2°, la rama de actividad económica, la región y tamaño de las empresas y determinó el salario mínimo legal, pero se excluyó a los servidores públicos.

Que según el mencionado artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 19 de julio de 2000, los servidores públicos no tienen derecho a salario mínimo, al no ser incluidos en dicha norma, ni en ninguna otra de dicho Decreto.

Que en consecuencia, los servidores públicos reciben un salario inferior al salario mínimo legal, creando así una discriminación por razón del trabajo que se realiza o del empleador para el que se labora.

En cuanto a las normas infringidas y el concepto de dicha infracción, el demandante consideró violados los artículos 17, 19, 61, 63 y 297 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del artículo 17 Constitucional (las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y extranjeros que estén dentro de su jurisdicción, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes) consideró el demandante que, pese a que el mismo es de naturaleza programática, dicha norma "implica un alto grado de imperatividad", ya que la obligación de las autoridades de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley no se puede considerar solo un programa, sino una responsabilidad, cuyo incumplimiento acarrea consecuencias individuales o institucionales.

También señaló el contenido del artículo 17 Constitucional fue violado de forma directa por falta de aplicación, ya que el Órgano Ejecutivo faltó a su deber de garantizar a cada panameño un salario justo, lo cual también es contemplado en los artículos 61 y 63 de la Carta Política.

Por su parte, la violación del artículo 19 Constitucional (prohibición de fueros o privilegios personales y discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas) consiste en que la norma demandada estableció un privilegio a favor de los trabajadores al servicio de la empresa privada y su vez, una discriminación contra los trabajadores estatales.

La violación de dicha norma es directa "en concepto de colisión", porque el Órgano Ejecutivo hizo lo que precisamente la norma prohíbe, privilegiar a un grupo de panameños y discriminar a otro, "por razón de su clase o ubicación social a propósito del empleador al que sirven."

En otro sentido, la demanda dice violado el artículo 61 íbidem (garantiza el salario mínimo a los trabajadores al servicio del Estado o empresas públicas o privadas o de individuos particulares) de manera directa por falta de aplicación, toda vez que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo demandado sólo garantiza el salario mínimo legal a los trabajadores de la pequeña o gran empresa

privada en todos los Distritos del país, pero excluyendo a los funcionarios públicos al no describir el salario mínimo que ganarán a partir de la vigencia del Decreto Ejecutivo cuyo artículo 2 aquí se impugna.

En otro orden de cosas, el demandante acusó al citado artículo 2 del Decreto en estudio, de violar el artículo 63 Constitucional (principio de igual salario para igual trabajo, realizado en idénticas condiciones sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas), "el cual eleva a rango constitucional el principio de 'a trabajo igual salario igual'; considera que la norma impugnada promueve la desigualdad salarial por la misma razón que la expuesta para sustentar la presunta violación de la norma anterior.

Finalmente, el actor consideró violado el artículo 297 de la Carta Fundamental (establece que la Ley determina los deberes y derechos de los servidores públicos y los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones) por interpretación errónea, porque dicha definición no incluye los salarios; por ello, al no incluir el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 19 de julio de 2000 el salario mínimo para los funcionarios públicos, se entiende que es la Ley la que debe establecer los salarios de los servidores públicos, lo que implica (a su juicio) una interpretación errónea de la norma en comento, siendo la misma, violada.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole el turno para verter su opinión sobre el negocio al Procurador de la Administración, Suplente, quien lo hizo a través de la Vista N° 548 de 16 de octubre de 2000.

En la misma consideró el Funcionario Colaborador que el artículo 17 de la Constitución es de carácter programático, por lo que no es viable denunciar su violación de forma directa.

Empero, sí se puede denunciar la violación de dicha norma "cuando dicha norma se dice vulnerada en asocio con una norma constitucional denominada operativa, preceptiva o normativa, que sí están dotadas de carácter coercitivo y, por ende, consideradas auténticas normas jurídicas"; desde esta perspectiva, el Procurador Encargado se introdujo al análisis de las demás normas constitucionales que se consideran violadas, en relación con el artículo 17 Constitucional.

Sobre el particular, considera esta Corporación de Justicia que, al señalar el demandante constitucional que las obligaciones de los funcionarios públicos establecidas en el artículo 17 Constitucional "se encuentran descritas en diferentes textos .. verbigracia los artículos 61 y 63 de la Constitución Política..", se cumple con la jurisprudencia concebida para esta situación, pues está vinculando el artículo 17 con los artículos 61 y 63 de la Constitución, de manera expresa, no así con respecto a los artículos 19 y 297 de la misma excerta.

En cuanto a la vulneración del artículo 19 Constitucional (igualdad de los ciudadanos ante la Ley) por parte del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 19 de julio de 2000, el representante del Ministerio Público señala que dicha norma sí viola el principio de igualdad de los panameños ante la ley, contenido en el artículo 19 de la Constitución, porque esta norma busca erradicar los fueros o privilegios personales.

Que, si bien la norma bajo análisis se refiere a relaciones obrero-patronales (empresa privada-trabajadores), la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 ordena la creación de una Ley General de Sueldos en el sector público, que aún no se ha creado.

Considera el Procurador de la Administración, Suplente, que el "ajuste de salario o sueldo mínimo" debe beneficiar tanto al sector público como al privado, ya que así se establece en el artículo 61 Constitucional; pero como la norma solo beneficia al trabajador del sector privado, viola el principio de igualdad contenido en el artículo 20 Constitucional.

Su posición se funda en que el artículo 61 Constitucional colocó en la misma categoría a los servidores públicos y a los que trabajan en las empresas privadas o al servicio de individuos particulares, ocurriendo que a ambos les

garantiza el derecho al salario o sueldo mínimo.

No concuerda el criterio de esta Corporación de Justicia con el del demandante y el Funcionario Opinator, porque la jurisprudencia desarrollada sobre el tema ha establecido que el principio de igualdad contenido en el artículo 19 de la Constitución, se refiere específicamente al tipo de discriminación a que dicha norma se refiere, esto es, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La desigualdad planteada en este caso, no tipifica ninguna de las esbozadas por esta norma, razón por la que no es posible conceder el cargo de inconstitucionalidad.

Al considerar la presunta violación del artículo 61 Constitucional (garantía de salario mínimo a los servidores públicos, trabajadores de empresas privadas o individuos particulares) el Procurador Suplente compartió "plenamente" el criterio del demandante constitucional, toda vez que es dicha norma la que equipara en la misma categoría a los trabajadores del sector privado con el del sector público en iguales condiciones, y con derecho a que se les garantice su salario o sueldo mínimo, lo que (a su juicio) fue infringido por la norma impugnada.

El Pleno no comparte el criterio del demandante ni del Procurador de la Administración, y la razón se desprende de la redacción de la Norma Superior.

El artículo 61 de la Constitución dice así:

"ARTICULO 61: A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país." (Subraya de la Corte)

Lo que de la norma se desprende, es que a quienes trabajan al servicio del Estado (los tres Órganos), así como los que trabajan para empresas públicas (estatales), en la empresa privada o para individuos particulares, se les garantiza un salario mínimo, entendiéndose que mediante ese mecanismo, los trabajadores que laboren en cualquiera de los sectores recogidos por la norma no podrán devengar un sueldo o salario inferior al que por Ley se establezca, evitando con ello que sean víctimas de arbitrariedades por parte de los empleadores (privados o el Estado).

Pero por ninguna parte la norma establece que el salario mínimo en esos sectores tiene que ser el mismo; no observa la Corte que esta norma Constitucional contenga por asociación, el principio de igualdad que establece por excelencia el artículo 19, *ibidem*.

No es cierto lo expuesto por el Funcionario Colaborador, en el sentido de que el artículo 61 de la Constitución es el que equipara en la misma categoría a los trabajadores del sector público y del privado; en lo que sí coincide la Corte, es en que dicha norma sí garantiza a ambos sectores el salario o sueldo mínimo; por ello, no prospera el cargo de inconstitucionalidad contra la norma impugnada.

En otro sentido, antes de analizar la presunta violación del artículo 63 Constitucional, esta Superioridad considera oportuno reproducir el contenido de dicha norma, que dice así:

"ARTÍCULO 63: A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas."

En cuanto a esta presunta violación, el representante del Ministerio Público consideró que este precepto "contiene los mismos principios de igualdad y la prohibición de fueros y privilegios que establece el artículo 19 de la Constitución Política", remitiéndose al análisis que hizo para considerar la violación de dicha Norma Superior, que se basó en la violación al principio de igualdad, al no establecer salario mínimo para los funcionarios públicos que ya analizamos.

La parte inicial de la norma bajo estudio, indica dos condiciones para que los trabajadores tengan derecho al mismo salario, como lo son: a) igual trabajo b) condiciones idénticas.

En cuanto al primer aspecto, los trabajadores deben desempeñar las mismas funciones, es decir, con el mismo grado de dificultad y especialización, para tener el derecho de recibir el mismo salario.

Aunado a esto, deben cumplir también el segundo aspecto de la norma, consistente en trabajar en condiciones idénticas, lo cual supone (entre otras cosas) trabajar para el mismo empleador, desarrollar el mismo cargo, tener las mismas facilidades, etc.

En el presente caso, el Pleno considera que dicha norma constitucional no ha sido infringida por el artículo 2 del Decreto N° 59 de 19 de julio de 2000, toda vez que lo que se impugna, es que ésta última norma no incluyó a los funcionarios públicos en el establecimiento del salario mínimo.

Como bien lo señaló el demandante constitucional, la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, ordenó la creación de una Ley General de Sueldos, que aún no se ha creado; pero esa Ley deberá establecer los mecanismos para fijar la escala salarial así como el salario mínimo para los funcionarios públicos, toda vez que ambos sectores (público y privado) se rigen por ordenamientos legales distintos.

En efecto, el sector público se rige por la Ley de Carrera Administrativa, así como las que rigen las diferentes entidades públicas, mientras que los trabajadores del sector privado se rigen por el Código de Trabajo. Para establecer un salario mínimo igual para el empleado público y para el trabajador del sector privado, sería necesario hacer un estudio donde se establecieran los parámetros para definir los casos en que se desarrolle igual trabajo en ambos sectores, y que el mismo se realice en idénticas condiciones, según lo normado por el artículo 63 Constitucional, bajo estudio.

En conclusión, no es esta norma Constitucional la que establece la obligación de fijar igual salario mínimo a los empleados públicos y del sector privado, razón por la que no puede ser violada por la norma acusada de inconstitucional.

Finalmente, la demanda conceptúa violado el artículo 297 Constitucional, que dice así:

"ARTICULO 297: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.
....."

El demandante dice que, como la norma no incluye la determinación de salarios, entre las acciones aplicables a los servidores públicos que deben ser adoptadas por Ley, dicha norma se interpretó erróneamente, al no incluir el Decreto demandado los salarios de los servidores públicos (tal como debió hacerse), porque se consideró que es por Ley, como se establecen los sueldos y salarios de los servidores públicos.

En este sentido, el Procurador de la Administración, Encargado, considera que "es el demandante el que ha errado al señalar que la garantía del Salario o Sueldo Mínimo consagrado en la Constitución Política en el artículo 61, que constituye un derecho, tanto de los servidores públicos o trabajadores al servicio del Estado, como para los trabajadores del sector público, deba consignarse en la Ley."

Se remite al artículo 62 de la Excerta Superior, que dice que la Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, pero no el ajuste o salario en sí, por lo que (a su juicio) el artículo 297 Constitucional no ha sido violado por la norma demandada, ya que no se trata de emitir la Ley General de Sueldos, sino de reglamentarla.

Ello significa que dicho ajuste de salario puede ser instaurado en un instrumento jurídico que desarrolla la Ley, como lo es un Decreto Ejecutivo, razón por la que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 19 de julio de 2000

no viola el artículo 297 de la Constitución Nacional.

Esta Corporación de Justicia considera que el Ministerio Público se ha equivocado al estimar que el demandante constitucional consideró que el salario o sueldo mínimo ha de establecerse por Ley.

Lo que el actor señaló, es que, al no incluir el Decreto impugnado el salario mínimo de los funcionarios públicos, lo que a su juicio debió hacer, el Ejecutivo interpretó que es por Ley que deben establecerse dichos emolumentos, violando el artículo 297 Constitucional, que no incluye los salarios como uno de los actos que deben estipularse por Ley.

Empero, la Corte sí concuerda en que es mediante Decreto que el Órgano Ejecutivo debe instaurar los salarios mínimos, ya que (como lo dijo el Ministerio Público), el artículo 62 Constitucional señala que la Ley "establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador... podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio."

Es decir, la Constitución dejó a la Ley establecer el método o la fórmula para determinar y ajustar el salario o sueldo mínimo, pero no las tasas o el quantum del salario o sueldo mínimo en sí, lo que por razones lógicas debe hacerse vía reglamentación mediante Decretos Ejecutivos que desarrollen la Ley de salarios mínimos.

Es por ello que el artículo 297 Constitucional, que dice que los deberes y derechos de los trabajadores (entre los que se encuentra el derecho al sueldo o salario y el derecho a salario mínimo, no su cuantía) serán determinados por Ley, no puede ser violado por el Decreto aquí impugnado.

Además, tanto el establecimiento de sueldos o salarios, y del salario mínimo en los sectores público y privado, obedecen a relaciones laborales de naturaleza distinta, lo que no implica que en un mismo instrumento jurídico, en este caso un Decreto Ejecutivo, tenga que establecerse el salario mínimo en ambos sectores.

Es decir, que el hecho de que el Decreto en estudio no haya establecido el salario mínimo para los funcionarios del sector público no significa que no pueda hacerse a través de otro Decreto Ejecutivo y por lo tanto ello sea indicativo de que se le esté negando el derecho al salario mínimo que le reconoce el artículo 61 Constitucional, pues a entender del Pleno ello no es así.

En conclusión, como no se ha demostrado la violación de ninguna de las normas constitucionales denunciadas como violadas, la Corte Suprema así ha de declararlo.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 19 de julio de 2000.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. LEONARDO BONADIES, CONTRA LA RESOLUCION DEL 12 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL DENTRO DEL PROCESO PENAL (CON INCIDENTE DE NULIDAD) POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA EL HONOR (CALUMNIA E INJURIA), EN PERJUICIO DE DIDIA CELMIRA GIRON DE BASO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado LEONARDO BONADIES actuando en su condición de apoderado judicial y defensor técnico de la señora MARÍA ROSARIO MORA SOLÍS, ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA escrito por medio del cual solicita se le aclare algunos fragmentos de la Resolución de 23 de noviembre de 2001, proferida por esta Corporación de Justicia.

Dicha petición expresa textualmente lo siguiente:

"...

Nuestra interrogante se centra en los dos (2) primeros párrafos que constan visibles en la página segunda de su resolución antes aludida.

Según entendemos, usted menciona en el primer párrafo de la página 2 de la resolución lo siguiente:

'Al examinar el libelo de la demanda, observamos que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 2560 del Texto Único del Código Judicial, ya que el advirtente transcribió de manera literal el acto acusado de inconstitucional que estimó violada, así como el concepto bajo el cual ocurrió dicha infracción; también cumplió el libelo con los requisitos formales establecidos en el artículo 665 del Texto Único del Código Judicial para presentación de las demandas.'

Sin embargo, en el segundo párrafo, fundado en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional menciona una objeción que desencadena con la NO ADMISIÓN de la advertencia de inconstitucionalidad.

Consideramos dudoso el hecho de que si se han cumplido con los requisitos formales de admisibilidad, no se proceda con la admisión de la presente advertencia.

Es por ello, que con el ánimo de que nos aclare la hermenéutica de su resolución, presentamos el presente escrito." (Ver fojas 14-15)

Ahora bien, nuestro Código Judicial en su Capítulo Tercero del Libro Segundo del Procedimiento Civil contempla las Aclaraciones y Correcciones de las Resoluciones, específicamente en los artículos 999 y 1000.

Así el artículo 999 del Código Judicial expresa literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 999: La Sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a sus frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

...."

(Lo resaltado es de la Corte)

Como vemos, la norma transcrita es clara y no abriga dudas en su interpretación, cuando señala que se puede aclarar una sentencia sobre frases obscuras contenidas en la parte resolutive. No obstante, siendo ello así no le queda otra alternativa a esta Corporación de Justicia que desestimar la presente solicitud de aclaración, puesto que la pretensión del apoderado judicial guarda relación con las razones que tuvo el Pleno para no admitir la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el mismo, refiriéndose a la parte motiva de la sentencia y no a su parte resolutive.

Por consiguiente, resulta improcedente la aclaración solicitada, en

atención a lo dispuesto en el citado artículo 999 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia de 23 de noviembre de 2001, proferida por esta Corporación de Justicia, por medio de la cual no admitió la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado LEONARDO BONADIES.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN A. ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ, CON RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 33 Y 96 DE LA LEY NO.59 DE 29 DE JULIO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá ha presentado consulta de inconstitucionalidad con respecto a los artículos 33 y 96 de la Ley No. 59 de 29 de julio de 1996.

Observa el Pleno que mediante la Nota No.DSR-1101 de 14 de noviembre de 2001, la Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá manifiesta que "por este medio acudimos a vuestro Despacho, con nuestro habitual respeto, a fin de someter a la consideración de los dignos Magistrados la Advertencia de Inconstitucionalidad señalada por el señor ROY TASCO WESLEY, por conducto de su apoderado Especial el Licenciado RANDOLPH A. LAWSON." Añade la Superintendente, a manera de resumen, que dicha advertencia fue presentada dentro del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto ante dicha dependencia en contra de la Resolución N 1222 de 27 de octubre de 2000 y que conforme al libelo presentado, el jurista establece que dicha resolución está fundamentada en los artículos 33 y 96 de la Ley No. 59 de 29 de julio de 1996, normas que contravienen lo dispuesto en los artículos 40 y 60 de la Constitución Nacional.

No obstante lo anterior, se advierte que la Superintendente finaliza dicha nota en los siguientes términos:

CONSULTA PLANTEADA:

En virtud de los elementos expuestos, solicitamos respetuosamente se sirvan examinar las normas insertadas en el precitado instrumento legal de seguros y en consecuencia nos indiquen si las mismas contravienen las disposiciones constitucionales mencionadas."

A juicio del Pleno la presente consulta de inconstitucionalidad debe ser rechazada de plano por improcedente, toda vez que si ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá se presentó una advertencia de inconstitucionalidad, dicha advertencia debió ser remitida a la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 2558 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior."

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno conmina a la

de producción, bonificaciones y gratificaciones, se considerarán como salario únicamente para efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y de la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Las primas de producción estarán exentas del seguro educativo y las cotizaciones del régimen de seguridad social. Dichas excepciones también se aplicarán a la prima de antigüedad, a la indemnización por despido injustificado y a los casos en que haya bonificación o aguinaldo de Navidad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aún cuando tal participación en las utilidades, aún cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones y aún cuando sólo beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones, las mejoras al décimo tercer mes, las primas de producción, las donaciones y la participación en las utilidades, no se considerarán como costumbres o usos, ni como condiciones de trabajo.

En cualquier caso, las primas de producción y las donaciones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico."
(El subrayado es de la Corte)

Señala el recurrente que la norma en mención infringe el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Nacional, que dispone lo siguiente:

"Artículo 62. La ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.
..."

Sostiene la firma Watson y Asociados que el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Nacional ha sido violado en concepto de violación directa, pues el artículo 142 del Código de Trabajo al limitar el monto de remuneración que pudiera recibir un trabajador en razón de lo que naciere en concepto de prima de producción o donaciones obtenidas en su trabajo, crear una barrera o techo que va en vía opuesta de lo que busca o promueve nuestro orden constitucional.

II. Postura de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 15 de 12 de enero de 2001, emitió concepto sobre la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma Watson y Asociados.

Dicha funcionaria le solicita a los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema que declaren no viable la presente advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que la norma constitucional señalada como infringida es de carácter programático.

III. Decisión del Pleno.

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por el demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación del primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Nacional, previa las siguientes consideraciones.

La Corte observa que la norma legal que se advierte de inconstitucional en el caso que nos ocupa, es el párrafo final del artículo 142 del Código de Trabajo que establece que las primas de producción y las donaciones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico.

Advierte el Pleno que el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Nacional dispone que la ley determinará la forma de ajustar periódicamente el

salario o sueldo mínimo del trabajador. En este sentido cabe señalar que del quinto párrafo del artículo 142 del Código de Trabajo se colige claramente que los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones no constituyen salario y que "se considerarán como salario únicamente para efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad".

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye que si las primas de producción no se consideran salario, el último párrafo del artículo 142 del Código de Trabajo no viola el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Nacional que dispone que la forma de ajustar periódicamente el salario será establecido por ley, tal como se expresó en líneas anteriores.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el párrafo final del artículo 142 del Código de Trabajo.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR EL LCDO. LUIS QUINTERO POVEDA, CONTRA EL ARTÍCULO 2103 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A BENIGNO VARGAS, DAMIÁN RUILOBA Y OTROS, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE MINAS SANTA ROSA, REMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LUIS QUINTERO POVEDA ha interpuesto advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2103 del Código Judicial, dentro de las sumarias seguidas a Benigno Vargas, Damián Ruiloba y otros, por el delito contra el patrimonio, en perjuicio de Minas Santa Rosa, remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Veraguas.

En este momento le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la admisibilidad de la consulta, es decir, si cumple con los parámetros establecidos por el inciso segundo del numeral uno del artículo 203 de la Constitución Nacional y los artículos 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Al resolver la admisibilidad de la advertencia, el Pleno observa que el advirtiente no dirigió su demanda a la Magistrada Presidente de la Corte Suprema sino a el "JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE VERAGUAS; SANTIAGO". Además omite el cumplimiento de un requisito común a toda demanda, exigido por el en concordancia con el artículo 665 del mismo cuerpo legal, como lo es la indicación de los hechos en que se fundamenta la acción.

Aunado a lo anterior, la advertencia de inconstitucionalidad incumple lo preceptuado en el artículo 2560 del Código Judicial, ya que el advirtiente no transcribió literalmente el artículo acusado de inconstitucional, así como tampoco indicó las disposiciones constitucionales que estima violadas y el concepto de la infracción.

Finalmente, es necesario destacar que el Pleno de esta Corporación de Justicia ya se ha pronunciado con anterioridad sobre el artículo 2103 (antes 2126) del Código Judicial, ya que mediante sentencia expedida el 22 de marzo de 1991 se declaró que no es inconstitucional la norma antes mencionada, sentencia que es final, definitiva y obligatoria de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Luis Quintero Poveda contra el artículo 2103 del Código Judicial, dentro de las sumarias seguidas a Benigno Vargas, Damián Ruiloba y otros, por el delito contra el patrimonio, en perjuicio de Minas Santa Rosa, remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Veraguas.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PRESENTADA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSES, ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, MAGISTERIO PANAMEÑO UNIDO, ASOCIACIÓN DE EDUCADORES COCLESANOS A.E.C.O. Y LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS INDEPENDIENTES AUTÉNTICOS, CONTRA LA LEY 8 DE 1997, MODIFICADA POR LAS LEYES 1 Y 24 DE 2000 Y ADICIONADA POR LA LEY 29 DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma Rosas y Rosas en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSE, ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, MAGISTERIO PANAMEÑO UNIDO, ASOCIACIÓN DE EDUCADORES COCLESANOS A.E.C.O. y la ASOCIACIÓN DE MAESTROS INDEPENDIENTES AUTÉNTICO, ha propuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 8 de 1977, modificada por las Leyes 1 y 24 de 2000 y adicionada por la Ley 29 de 2001.

Procede en esta etapa el Sustanciador a examinar la acción constitucional propuesta para verificar si la misma cumple con los requisitos de rigor que establece la Ley y que ha reiterado la jurisprudencia, para que la misma pueda ser admitida.

En virtud de lo anterior observa el Pleno, que la demanda de inconstitucionalidad está dirigida a enervar la Ley N 8 de 1997, modificada por las Leyes N 1 y N 24 de 2000 y adicionada por la Ley 29 de 2001, dado que a criterio del actor quebranta lo preceptuado en los artículos 17, 19, 20, 109; 110; y numerales 2,3,y 4 del artículo 276 de la Constitución Política.

Puede observarse que en el encabezado del escrito de demanda, el interesado dice "venimos respetuosamente a demandar de esa Honorable Corte que declare que la Ley 8 de 1977, modificada por las Leyes 1 y 24 de 2000 y adicionada por la Ley 29 de 2001, es inconstitucional". Acto seguido el demandante reproduce en el punto de transcripción literal del acto o norma la Ley acusada, la cual consta de 24 artículos.

Frente a lo anterior consideramos oportuno plantearle al actor las siguientes observaciones:

Si bien es cierto el párrafo primero del artículo 203 de la Carta Fundamental en concordancia con el artículo 2559 del Código Judicial prevé contra que actos puede interponerse la acción constitucional, entre estos la Ley, no es menos cierto que para enervar los efectos de la misma por medio de la acción constitucional, para ello debe seguirse una técnica jurídica adecuada, que alcance la pretendida declaratoria de inconstitucionalidad. Efectivamente, al revisarse el libelo de demanda se advierte que el actor ha demandado la totalidad de la Ley N 8 de 1997, con sus respectivas modificaciones, pero no individualiza sistemáticamente y de manera coherente los cargos de violación en que incurre cada uno del articulado de dicho documento jurídico.

También es importante aclarar, que el demandante al explicar el presunto quebrantamiento constitucional por parte de la Ley N 8 de 1997, señala varias normas constitucionales a la vez, y sustenta la infracción de manera conjunta sin entrar a detallar de cómo determinada disposición o disposiciones transgreden el texto normativo constitucional.

La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática y reiterativa en lo concerniente a la importancia que tiene el presentar las acciones constitucionales individualizando los actos o normas que se consideran vulneran preceptos Fundamentales. Veamos que se ha dicho:

(1) "Se desprende tanto del petitum de la demanda endereza por el licenciado Castellanos, como de la explicación del concepto de infracción, que su pretensión va encaminada a que se declare inconstitucional la Ley No.16 en su totalidad, pues no entra a detallar cuál o cuáles de aquella son las disposiciones que, a su juicio, infringen las normas constitucionales" (Resolución de 16 de marzo de 2001)

(2) "La demanda de inconstitucionalidad debe cumplir con requisitos formales taxativamente señalados por la legislación procesal, por lo que su desatención acarrea la inadmisibilidad de la acción. En el caso bajo examen no se individualiza adecuadamente y mucho menos se transcribe el acto que se acusa, formalidad esta que, por razones lógicas, es de la esencia misma del proceso constitucional" (Resolución 28 de diciembre de 1998)

(3) "El Pleno estima que la demanda en estudio adolece de defectos formales que impiden su admisión... Finalmente, el demandante impugna la totalidad de las resoluciones en comento, sin especificar el o los artículos que considera son inconstitucionales," (Resolución de 16 de mayo de 1996)

(4) "No es admisible, por tanto, que la pretensión anunciada se refiera a la derogación o subrogación de un conjunto artículos que hacen parte de una ley o decreto reglamentario, íntegramente considerado. Es ineludible el deber que recae sobre el actor de referirse, por separado, a cada uno de los preceptos que considera infringen la normativa superior, indicando de igual manera y claridad el concepto de la violación que se alega." (Resolución de 26 de marzo de 1993)

(5) "Finalmente, la falta de precisión por el libelo en cuanto a los cargos correspondientes, por separado, a cada una de las normas que componen el acto legislativo que se impugna, inhibe a la Corte de realizar la confrontación constitucional más allá del limitado marco jurídico que sugiere la demanda propuesta por el licenciado Agrazal Flores." (Resolución de 7 de febrero de 1992)

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Rosas y Rosas en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE EDUCADORES VERAGÜENSE, ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, MAGISTERIO PANAMEÑO UNIDO, ASOCIACIÓN DE EDUCADORES COCLESANOS A.E.C.O. y la ASOCIACIÓN DE MAESTROS INDEPENDIENTES AUTÉNTICO, contra la Ley 8 de 1977, modificada por las Leyes 1 y 24 de 2000 y adicionada por la Ley 29 de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R., CONTRA LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE TRABAJO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.17040 DE 10 DE FEBRERO DE 1972. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA R., actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 1 y 2 del artículo 101 del Código de Trabajo.

Admitida la demanda, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien emitió su Vista (fs.7 a 11) recomendando a esta Superioridad que declare la inconstitucionalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 101 del Código de Trabajo, objeto de esta acción, porque infringen el artículo 125 de la Constitución Política.

Antes de examinar los fundamentos que tuvo el Ministerio Público para llegar a la conclusión referida, veamos lo expresado en el libelo de demanda.

El contenido literal de la norma del Código de Trabajo donde se encuentran los numerales demandados, es el siguiente:

"Artículo 101. No pueden ser contratados para trabajar en el exterior:

1. Los menores hasta de dieciocho años que no hayan sido expresamente autorizados para contratar con la persona o institución facultada para hacerlo;

2. Los de más de dieciocho años, no emancipados ni habilitados de edad, si su representante legal se opone a la contratación;

3. Los individuos de quienes dependa legalmente terceras personas que hayan de permanecer en el país, si aquellas no han garantizado previamente, a satisfacción del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social el cumplimiento de sus obligaciones de carácter económico y social, respecto a las personas dependientes, por todo el tiempo que hubiere de durar su ausencia;

4. Las personas condenadas administrativa o judicialmente a suministrar pensiones alimenticias, si el cumplimiento de esa obligación no se hubiere garantizado previamente en el contrato de trabajo respectivo".

(Lo enfatizado es lo demandado)

La norma de la Constitución que se dice vulnerada es el artículo 125 que a la letra expresa:

"Artículo 125. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho años sin distinción de sexo."
(lo enfatizado es del demandante)

Argumenta el accionante que los numerales 1 y 2 del artículo 101 del Código de Trabajo colicionan en concepto de violación directa con el artículo 125 precitado, al desconocer o ser contrario con el límite de edad para alcanzar la ciudadanía, (dieciocho años), "en contraste con los supuestos contemplados en los ordinales impugnados donde se rebasa la edad constitucional de mayoría y se califica a los menores hasta de dieciocho años entre los de más de dieciocho años, no emancipados ni habilitados de edad, cuya distinción no contempla la Constitución Nacional vigente". (fs.2)

En otro orden de ideas, la Procuradora de la Administración emitió el siguiente concepto:

"IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Previo al examen de los cargos de Inconstitucionalidad que se le

endilgan a los ya citados, numerales 1 y 2, del artículo 101 del Código de Trabajo, es menester indicar que, este texto legal entró en vigencia cuando fue publicado en la Gaceta Oficial No.17040 de 18 de febrero de 1972.

Esta disposición legal expresó en los precitados numerales, la prohibición del trabajo de menores en el exterior hasta de dieciocho años y los de más de dieciocho años no emancipados ni habilitados de edad.

El legislador al redactar esta norma legal utilizó como fundamento lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política Nacional del año 1946; pues, durante la etapa de discusión de la Ley, que aprobó el Código de Trabajo, todavía imperaba lo establecido en la Carta Política Nacional de aquella época. Esta norma estipulaba lo siguiente:

"Artículo 97: Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años sin distinción de sexo".
(el resaltado es nuestro)

Con las reformas Constitucionales de 11 de octubre de 1972, las cuales entraron en vigencia al publicarse en la Gaceta Oficial, el artículo 97 fue modificado por el artículo 118, cuyo texto expresó lo que a seguidas se copia:

"Artículo 118: Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de diez y ocho, sin distinción de sexo." (las negrillas son nuestras)

Posteriormente, al darse los Actos Reformatorios No.1 y No.2, de 5 de octubre de 1978 y el Acto Constitucional aprobado el día 21 de abril de 1983, el artículo 125 mantuvo lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de 1972.

Por lo anterior, estimamos que, lo establecido en el artículo 101, numerales 1 y 2 del Código de Trabajo contradecían lo estatuido en la Constitución Política; por consiguiente, el legislador debió proceder a reformar lo dispuesto en esas normas legales, dado que éstas debían ajustarse a lo preceptuado en nuestro texto Constitucional.

Sin embargo, cuando el legislador procedió a efectuar las reformas al Código de Trabajo, mediante Ley No.44 de 12 de agosto de 1995, no percibió que la prohibición contenida en los aludidos numerales 1 y 2 del artículo 101, transgredía lo establecido en el artículo 125 de nuestra Carta Magna, por lo que no se incluyó dentro de las modificaciones.

No obstante apreciamos que, el Código de la Familia aprobado mediante Ley No.3 de 17 de mayo de 1994, contempló en sus artículos 508 y 509 lo atinente al trabajo de menores de edad; Éstos indican lo siguiente:

"Artículo 508: Se entiende por menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, al menor de catorce (14) años de edad en cualquier caso de ocupación laboral; y a quien, siendo mayor de dicha edad, pero menor de dieciocho (18) años de edad, desempeña actividades laborales expresamente prohibidas por la ley.

Artículo 509: Es prohibido cualquier trabajo a menores de catorce (14) años de edad, salvo lo preceptuado en el artículo 716 de este Código". (las negrillas y subrayado es nuestro)

Como podemos observar, este texto normativo explicó claramente lo que se entendía como menores trabajadores, por lo tanto, es evidente que al darse las modificaciones al Código de Trabajo no se incluyeron los numerales 1 y 2 del artículo 101.

En consecuencia solicitamos a vuestro Augusto Tribunal de Justicia,

declare que son Inconstitucionales los numerales 1 y 2 del artículo 101 del Código de Trabajo, por infringir lo establecido en el artículo 125 de nuestra Carta Política Nacional.

..."

(fs.9 a 11)

Luego del examen de las consideraciones expuestas, esta Corporación estima que el cargo formulado contra el artículo 125 de la Constitución únicamente se justifica, en cuanto a la incompatibilidad que pudiera tener con el mismo, el contenido del numeral 2 y, en todo caso, una palabra del numeral 1 del artículo 101 del Código de Trabajo. Veamos porqué:

Se puede apreciar que el artículo 125 de la Constitución señala, específicamente, a partir de qué edad podrá considerarse a cualquier panameño (sin distinción de sexo) como ciudadano, expresando, en tal sentido, que se calificarán como tales (como ciudadanos) a los mayores de dieciocho años.

Como es sabido, esta mayoría de edad le otorga a la persona una serie de derechos y le impone obligaciones. Pero, para los efectos que nos ocupan, es importante anotar que implica una especie de emancipación y el cambio de estatus de menor de edad a mayor de edad, con capacidad para ejercer sus derechos como ciudadano y tomar decisiones sin requerir autorización.

Como señaló la Procuradora en su Vista, cuando se redactó el artículo 101 del Código de Trabajo, texto que entró en vigencia en abril de 1972, se utilizó como fundamento lo normado en la Constitución de 1946, que en su artículo 97 determinaba que se considerarían ciudadanos a los panameños "mayores de veintiún años". Posteriormente, con los actos reformativos de octubre de 1972 y los subsiguientes, se cambió la edad señalada en la referida norma fundamental a diez y ocho años, y así se ha mantenido.

Por tanto, los términos en que se encuentran redactados los numerales impugnados del artículo 101 del Código de Trabajo, no se ajustan a la edad que actualmente determina la Constitución para considerar que se ha llegado a la condición de ciudadano o a la mayoría de edad, ya que cuando el numeral 2 expresa que no pueden ser contratados para trabajar en el exterior "Los de más de dieciocho años, no emancipados ni habilitados de edad, si su representante legal se opone a la contratación", resulta evidente que se está refiriendo a los "de más de dieciocho años" como a menores de edad, pues requieren la autorización de su representante legal para celebrar un contrato de trabajo. Como es lógico, ello obedece a que anteriormente (cuando se redactó ese artículo) la persona mayor de dieciocho y menor de veintiuno todavía era considerado como un menor de edad, conforme a la Constitución de 1946.

También, cuando el numeral 1 de la citada norma expresa: "Los menores hasta de dieciocho años que no han sido expresamente autorizados para contratar por la persona o institución facultada para hacerlo", a juicio de la Corte, se está incluyendo, como un menor, al que ya ha cumplido dieciocho años y, en consecuencia, entre los que tienen que solicitar autorización para celebrar un contrato para trabajar en el exterior. De manera que sin la palabra hasta, dicho numeral sólo se referiría a los menores de dieciocho años.

Consecuentemente, serían la palabra "hasta" contenida en el numeral 1, así como todo el numeral 2, ambos del artículo 101 del Código de Trabajo, los puntos que son violatorios del aludido artículo 125 de la Constitución, al considerar como menores de edad a los que tengan dieciocho o más de dieciocho años de edad, imponiéndoles restricciones o condiciones para su contratación en el extranjero; cuando la citada norma fundamental considera como ciudadanos o mayores de edad a todos los panameños mayores de dieciocho años.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES la palabra "hasta" contenida en el numeral 1o. y todo el numeral 2o., ambos del artículo 101 del Código de Trabajo y, como consecuencia, quedará así:

"Artículo 101. No pueden ser contratados para trabajar en el exterior:

1. Los menores de dieciocho años que no hayan sido expresamente

autorizados para contratar por la persona o institución facultada para hacerlo;

2. Los individuos de quienes dependa ...
3."

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA F.
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIO SEGUIDO A ALCIBIADES VERGARA DOMINGUEZ LEGISLADOR SUPLENTE DE LA REPÚBLICA, SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA (EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN FONDOS SUFICIENTES) EN DETRIMENTO DE LA EMPRESA PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, ingresó a la Secretaría General de la Corte Suprema el expediente contentivo de la Sumarias seguidas a ALCIBIADES VERGARA DOMINGUEZ por el delito Contra la Fe Pública (expedición de cheque sin fondos suficientes) en perjuicio de la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S. A.

El Juzgado Tercero de Circuito Penal dictó resolución (fs.156 a 158) donde se inhibe de conocer el presente sumario, por razones de competencia dada la calidad de una de las partes, pues, según certificación del Tribunal Electoral que consta a fojas 147 de este expediente el acusado, ALCIBIADES VERGARA DOMINGUEZ, resultó electo para el cargo de Legislador (Segundo Suplente) del circuito 8-10 para el periodo de 1999-2004. Por ello, según señala, corresponde al Pleno de la Corte conocer este proceso.

Luego de cumplidas las reglas de reparto, el Pleno de la Corte considera que antes de emitir cualquier pronunciamiento sobre el proceso penal remitido para nuestro conocimiento, debe correrse traslado al Procurador General de la Nación para que instruya las sumarias y emita concepto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ENVÍO al Procurador General de la Nación, para lo que corresponda, de las presentes sumarias seguidas contra el Legislador Suplente de la República ALCIBIADES VERGARA DOMINGUEZ por el supuesto delito contra la Fe Pública (expedición de cheque sin fondos) en perjuicio de la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MELITÓN AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL DOMÍNGUEZ, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Magistratura la queja presentada el licenciado Melitón Aguilar, en representación de Ismael Domínguez, contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia.

El descontento del actor responde a la ignorancia inexcusable de la ley y actuar de manera arbitraria de los Magistrados al resolver la queja interpuesta contra la Jueza Décimo Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En el extenso escrito el abogado Melitón Aguilar relata que la Jueza en comento alconocer del recurso de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Instituto Alberto Einstein, revocó la Resolución 1392 de 6 de abril de 2000 del Juzgado Primero de Tránsito del Distrito de Panamá que condenaba a Raúl Alberto Rodríguez, conductor del Autobús No. 085030 y 8B 999, propiedad del el Instituto Alberto Einstein, a pagar los daños y perjuicios ocasionados el vehículo de su representado, Ismael Domínguez, del accidente ocurrido el 31 de agosto de 1999. En lo que califica como un exabrupto jurídico por ignorancia inexcusable de la ley, la funcionaria admite y concede el recurso de amparo contra una resolución en firme y ejecutoriada, sin notificar del recurso a su representado como parte afectada por la decisión, y tampoco no se habían agotado los recursos ordinarios. Las infracciones cometidas por la acusada fueron enumeradas como se transcribe de seguido:

"a. Admite dicho Amparo de Garantías sin notificar a una de las parte (sic) o advertirle al Amparista de que en la designación de las partes no se designó una de ellas (mi representado Ismael Domínguez) que a la postre sería el más afectado al ser concedido el Amparo como en efecto se concedió. Aquí se violó inexcusablemente el numeral 5 del artículo 722 del código judicial (sic) ya arriba descrito.

b. Admite y concede el Amparo violando inexcusablemente el numeral 2 del artículo 2606 del código judicial (sic) puesto que en dicha resolución de Tránsito objeto del Amparo el recurrente no hizo uso de los recursos legales que la ley establece como lo es el recurso de apelación no aportó prueba de ello, el recurrente no hizo uso de los recursos legales para entonces recurrir a la Vía de Amparo de garantías Constitucionales.

c. La juez aquí demandada ha puesto en peligro la seguridad jurídica que proviene de la firmeza de los fallos y del respeto a la cosa juzgada al revocar por vía de Amparo la resolución No. 1392 del 6 de abril de 2000 emitida por el juzgado primero de Tránsito del distrito de Panamá en la que era inadmisibile recurso alguno contra ella ya que hacia más de cinco meses que estaba en firme y ejecutoriada.

Por razón de la misma había una solicitud de liquidación por condena en abstracto ante el Juzgado Décimo tercero del circuito del primer circuito judicial de Panamá en la fase de notificación para oponerse si a bien lo tuviere la parte condenada en abstracto en este caso el Instituto Alberto Einstein."

Indica a su vez que pese a tales omisiones, el Primer Tribunal Superior no impuso la sanción disciplinaria solicitada. Incluso comenta que al conceder el amparo la Jueza cita a un precedente de uno de los Magistrados del Primer Tribunal Superior por lo que le resulta lógico que negara la queja contra la funcionaria.

Agrega que recurre ante los Magistrados de este Alto Tribunal porque considera que a su representado no le ha quedado otro recurso legal ante las arbitrariedades cometidas por la Jueza.

Es por ello que el quejoso pidió al Tribunal Superior imponer a la Jueza la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 293 del Código Judicial, además de indemnización por los perjuicios materiales y morales ocasionados a su cliente, en razón de la pérdida del vehículo, la deuda que aún le queda por cubrir a una entidad financiera y las ganancias diarias dejadas de percibir, porque el auto colisionado era utilizado como taxi.

Revisadas las exposiciones hechas por el recurrente, el Pleno procede a la revisión de la presente queja a fin de determinar su admisibilidad.

Es evidente de las apreciaciones externadas por el quejoso concurre ante esta Corte, porque considera que no le asiste otro remedio jurídico para hacer valer los derechos que le asisten contra el Instituto Alberto Einstein, en razón del accidente en que se viera involucrado en 1999 con un bus de este plantel; de cuyo proceso ante las autoridades de Tránsito resultó vencedor. Y así lo manifiesta el propio letrado " a mi representado no le ha quedado ningún otro recurso legal para enmendar este agravio, un amparo contra ese amparo, no se permite amparos sucesivos; casación y revisión tampoco ya que estos recursos extraordinarios son de materia civil y penal y el amparo es materia Constitucional, en apelación ese amparo se iba abajo por antijurídico e parcial (sic) pero no se pudo apelar ya que jamás se notificó ni a mi representado ni al suscrito como su apoderado y jamás me imaginaba ese exabrupto jurídico."

Al no acceder los Magistrados del Tribunal Superior a la sanción solicitada, se considera en indefensión e inconclusa su situación dado que, con posterioridad a la revocatoria del fallo de Tránsito, se fijó nueva fecha para audiencia, que no se celebró debido a que la contraparte, es decir, el Raúl Alberto Rodríguez, presentó un incidente de cosa juzgada, fundada en el fallo proferido por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito, Civil, en razón del amparo discutido. De ello culpa a la Jueza Décimo Sexta, por lo que clama quien responda por los perjuicios sufridos.

Se aprecia entonces que las disconformidades del letrado no están dirigidas específicamente contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior, sino que persigue que esta Magistratura conozca nuevamente de las equivocaciones, que a su juicio, cometió la Jueza originalmente impugnada. Lo que significaría que el Pleno de esta Corporación evaluara nuevamente una situación que ya fue sometida al conocimiento de los Magistrados del Primer Tribunal Superior por la misma vía (queja), y sobre la cual ya emitió un pronunciamiento desfavorable a los intereses del actor.

Es evidente que el inconforme pretende, por la vía de una queja, recurrir contra la decisión del Primer Tribunal Superior en torno a la queja que presentara el autor contra la Jueza Décimo Sexta de Circuito, Civil, lo que revela la improcedencia de la presente solicitud.

Por las razones anotadas, el Pleno estima que no es procedente conocer en el fondo de la queja presentada contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, v.gr. contra la Jueza Décimo Sexta de Circuito, Ramo Civil.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad NO ADMITE la queja presentada por el licenciado Melitón Aguilar, en representación de ISMAEL DOMÍNGUEZ, contra los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

SE DECLARA LEGAL EL IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. JUAN CARLOS

HENRIQUEZ CANO CONTRA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 5 DE 1988. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO contra el artículo 2 de la Ley No. 5 de 15 de abril de 1988 tal como quedó modificada por la Ley No. 36 de 6 de julio de 1995.

Expresa el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ que formula su petición en atención a que:

"...participé en la expedición de la ley No. 36 de 6 de julio de 1995 que modificó el artículo impugnado, al actuar como miembro de la Asamblea Legislativa"

Como bien lo expresa el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, la causal de impedimento aducida se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que señala como fundamento para sustentar la separación del conocimiento de una acción de ésta naturaleza el, "Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición...", razón por lo que procede acceder a lo pedido en base a la disposición procesal citada en renglones anteriores.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ y DISPONE llamar al suplente para que conozca de éste asunto constitucional.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====
=====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LIC. FLORENCIO BARBA HART, CONTRA EL ARTICULO 22 DE LA LEY 8 DE 1997, MODIFICADA POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY N 54 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2000. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA DIXON. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado ante el resto de los Magistrados que integramos esta Corporación de Justicia, se le separe del conocimiento de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado FLORENCIO BARBA HART contra el artículo 22 de la Ley 8 de febrero de 1997, modificada por el artículo 34 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000.

El Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ presenta esta manifestación de impedimento en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, toda vez que participó "...en la expedición de la Ley No. 8 de 1997, moficada por el artículo 34 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, al actuar como miembro de la Asamblea Legislativa".

Como lo expresa el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ, la causal de impedimento aducida se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que señala como fundamento para sustentar la separación del conocimiento de una demanda de ésta naturaleza el, "Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición...", por lo que procede acceder a lo pedido en atención a la disposición procesal citada en renglones anteriores.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ y DISPONE llamar al suplente para que conozca de éste asunto constitucional.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

SE DECLARA LEGAL LA CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. GUILLERMO COCHEZ Y VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 20 PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 233, ARTICULO 238, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y LA RESOLUCIÓN N 24 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha manifestado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le separe del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados GUILLERMO COCHEZ y VICTOR MANUEL MARTINEZ CEDEÑO contra el segundo párrafo del artículo 20, el artículo 233 y artículo 238 de la Ley 49 de 1984 "Por la cual se dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, Texto Unico", modificado por la Ley 7 de 1992 y la Ley 35 de 1999, así como la Resolución No. 24 de 22 de diciembre de 1998 "Por la cual se aprueba el Reglamento de Franquicias Telefónicas Legislativa".

Indicó el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ que presenta esta petición en atención a que:

"...como es de conocimiento público hasta que me nombraron como Magistrado ejercí el cargo de Legislador de la República, por lo que intervine en la preparación o expedición del acto acusado, circunstancias que constituyen causal de impedimento de conformidad con el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial."

Revisada la actuación, se observa que la causal de impedimento aducida por el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ se encuentra contenida en el numeral 2 del

artículo 2571 del Código Judicial, que señala como fundamento para sustentar la separación del conocimiento de una acción de ésta naturaleza el, "Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición ...", razón por lo que procede acceder a lo pedido en base a la disposición procesal citada en líneas anteriores.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado CIGARRUISTA CORTEZ y DISPONE llamar al suplente para que conozca de éste asunto constitucional.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS
Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PRIMERA DE LO CIVIL
ENERO 2002

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

THE SHELL COMPANY (WI) LIMITED PANAMA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la parte recurrente en casación, THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED-PANAMA, ha solicitado aclaración de la resolución de 18 de diciembre de 2001, dictada por esta Corporación, en virtud de la cual NO SE ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la resolución de 18 de julio de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED PANAMA contra PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A.

En el escrito de aclaración, que corre a fojas 278, se expresa lo siguiente:

"...

La aclaración que solicitamos se debe a que la resolución de 18 de diciembre, la Sala utiliza como base para anadmitir el recurso presentado, que el artículo 673 (antes 662) del Código Judicial, no contiene una norma sustantiva sino adjetiva. Mas en dicho análisis, la Sala no tomó en cuenta el párrafo primero de dicho artículo. Es allí precisamente donde se establece la existencia de un derecho de tipo subjetivo, en beneficio del demandante, en este caso, nuestra representada. Y es que la posibilidad de corregir la demanda, en los términos y oportunidades establecidos en el citado artículo, se erige como un derecho subjetivo, ergo. Dicho párrafo contiene una norma de naturaleza sustantiva, que no por estar inserta en el Código Judicial pierde tal naturaleza.

..."

(Fs.278)

Cuando se examina el escrito antes citado, resulta evidente que no procede ningún tipo de aclaración de sentencia, pues no se ha pedido que la misma se complemente, modifique o aclare en cuanto a intereses, frutos, daños y perjuicios o costas. Tampoco se solicita la aclaración de frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia, o bien que se corrija algún error aritmético de escritura o de cita, conforme lo permite el artículo 999 del Código de Procedimiento Civil.

Lo que se pretende es que la Sala cambie su pronunciamiento y admita el recurso, pues, según el apoderado judicial, la Sala al proferir el fallo no abordó ni analizó el primer párrafo del artículo 673 del Código Judicial. Planteada en esos términos la aclaración es improcedente.

Ha de tenerse presente que no admitido en casación, no cabe recurso alguno contra la decisión adoptada. (ver artículo 1183 del Código Judicial).

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitada aclaración de la Sentencia de 18 de diciembre de 2001, proferida por esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por THE SHELL COMPANY (W.I) LIMITED-PANAMA dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto contra PACIFIC INTERNATIONAL AIRLINES, S. A.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

M/N "FALCON" APELA CONTRA EL AUTO N 132 DE 24 DE ABRIL DE 2001 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MARCELINO LASSO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por el señor MARCELINO LASSO contra M/N FALCON, el Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Sentencia N 11 de 18 de mayo de 1998, complementada por resolución fechada 3 de enero de 2000, condenó a la demandada a pagar la suma de B/18,000.00 en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente; la suma de B/2,250.00 en concepto de salarios; la suma de B/3,190.00 en concepto de costas por el trabajo en derecho; y el 50% de los gastos del proceso en que hubiera incurrido el actor.

Esta decisión fue reformada mediante resolución dictada por esta Sala Civil el 31 de agosto de 2000, únicamente en el sentido de que se compensan las costas por el trabajo en derecho y se confirmó en todo lo demás.

Posteriormente, el Juez Marítimo, mediante Auto N 132 de 24 de abril de 2001, aprobó la liquidación general de gastos e intereses solicitada por la parte demandante y confeccionada por la Secretaría de ese Tribunal, fijando en la cantidad de B/22,522.35 la suma que debe pagar la demandada al señor MARCELINO LASSO en dicho concepto.

Contra esta resolución, la firma forense Carreira-Pitti P.C. Abogados, apoderada de M/N FALCON, interpuso recurso de apelación en el que se argumenta que el Tribunal Marítimo violó el artículo 205 del Código de Procedimiento Marítimo, al valorar incorrectamente las siguientes pruebas: 1) El documento que acredita el cobro de intereses sobre los dineros presuntamente desembolsados para los gastos de mantenimiento, conservación y custodia del secuestro de M/N FALCON, al igual que los intereses de la fianza de daños y perjuicios; 2) La factura emitida por la Dra. IRIS PICADO, quien actuó como perito del demandante en el presente proceso; y 3) La factura por gastos de consulta del Dr. RAMIRO ZUÑIGA.

En relación con el primer punto, la parte recurrente sostiene que el Juez Marítimo erró al concluir que debían computarse los intereses sobre el dinero que consignó el demandante para los gastos de mantenimiento, conservación y custodia del secuestro de la nave, al igual que sobre la suma que consignó como fianza de daños y perjuicios por dicha medida cautelar, toda vez que, en su opinión, estos rubros no generan intereses. Además, sostiene que en vista de que la fianza de daños y perjuicios fue consignada en efectivo, se tuvo que obtener un certificado de garantía lo cual indica que se ha hecho un depósito en el Banco Nacional de Panamá que genera intereses, razón por la cual la liquidación del Juez origina un enriquecimiento ilícito del demandante al pretender cobrar los intereses al Banco y a la demandada.

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que ésta solicitó la devolución de la suma de dinero que se utilizó para el mantenimiento y custodia de la nave mientras estuvo secuestrada, la cual asciende a B/583.85, más los intereses sobre dichos fondos a una tasa anual del 14%, durante el período comprendido entre el 16 de mayo de 1997 y el 31 de enero de 2001. Igualmente, solicitó los intereses correspondientes a la suma de B/2,500.00 que consignó el 8 de febrero de 1997 cuando se practicó el secuestro, por durante el período comprendido entre esa fecha y el 16 de mayo de 1997 que fue cuando se levantó. Por último, se observa que el recurrente también solicita intereses por la suma de B/1,000.00 que corresponde a la fianza de daños y perjuicios que consignó por el secuestro, a una tasa anual del 14%, por el período comprendido entre el 8 de febrero de 1997 y el 31 de enero de 2001.

Como prueba de estos rubros, el demandante presentó copia de la diligencia de devolución del saldo por la custodia de la nave secuestrada, consultable a foja 1846 y reverso y un contrato de préstamo celebrado entre el apoderado judicial del demandante como prestatario y el señor Michael Pierce como

prestamista, por la suma de mil balboas, a una tasa de interés anual del 14%.

La Sala ha podido constatar que en la liquidación presentada por el Secretario y que fuera aprobada por el Juez Marítimo en la resolución impugnada, se calcularon los gastos anteriormente mencionados de la siguiente manera:

"I. GASTOS DEL DEMANDANTE:

1. Gastos para mantenimiento y custodia de la nave durante el secuestro....B/.583.85
2. Intereses sobre fondos para mantenimiento y custodia de la nave calculados a una tasa anual del 6% durante el período comprendido entre el 8/2/1997 al 15/5/1997.....B/.40.37
3. Intereses sobre fondos utilizados para mantenimiento y custodia de la nave (B/583.85) a una tasa anual del 6% durante el período que va del 16/5/1997 a 31/1/2001.....B/.164.92
4. ...
5. Intereses sobre Fianza de Perjuicios.....B/.240.00

.....

En cuanto a los puntos 2, 3 y 5 los gastos del demandante quedaron reducidas las cantidades que se reflejan, toda vez que se calcularon los intereses en base al 6% anual, interés legal del foro, por considerar que los intereses calculados por el demandante en un 14% eran excesivos.

.....". (F.1889)

Ahora bien, el artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo señala que las costas comprenden los gastos que hacen los litigantes en el curso del juicio, tales como: 1) El trabajo en derecho, ya sea verbal, ya por escrito; 2. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestres, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes; 3. El valor de los certificados y copias que se aduzcan o lleven al juicio; 4. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.

Tomando en consideración la disposición legal antes mencionada, esta corporación judicial estima que el demandante tiene derecho a que se compute como parte de sus gastos la suma de B/583.85, que fue la que se utilizó para el mantenimiento de la nave mientras estuvo secuestrada; pero no a los intereses que solicitó sobre dicho dinero ni sobre los B/2,500.00 que consignó originalmente para la práctica del secuestro, toda vez que, como acertadamente señala la parte recurrente, dichos rubros no generan intereses.

Consecuentemente, se deben eliminar las sumas correspondientes a los intereses que se calcularon a los dineros consignados para los gastos de mantenimiento, conservación y custodia de la nave secuestrada, reflejadas en los puntos 2 y 3 de la liquidación general presentada por el Secretario del Tribunal Marítimo, visible a foja 1889.

Igualmente, se deben eliminar los intereses sobre la fianza de daños y perjuicios en vista de que tal como lo indica el recurrente y lo reconoce el propio demandante en su escrito de réplica a la oposición de la liquidación consultable a foja 1884, dicha fianza está generando intereses en el Banco Nacional de Panamá donde se encuentra depositado el dinero, razón por la cual, de concedérsele la suma que aprobó el Juez Marítimo, estaría cobrando doble interés.

Cabe aclarar que el hecho de que la parte demandante haya tenido que celebrar un contrato de préstamo para obtener el dinero necesario para consignar en el proceso las sumas antes mencionadas, no significa que tenga derecho a cobrar los intereses que deba pagar por el mismo como parte de los gastos del litigio, como pretende el recurrente en esta oportunidad.

En segundo lugar, el recurrente objeta la factura visible a foja 1857, correspondiente a los honorarios de la perito de la parte demandante, Dra. IRIS PICADO, en atención a la cual en la resolución impugnada se le aprobaron honorarios profesionales por un total de B/8,914.00 desglosados así: B/914.00 de gastos, B/2,000.00 por la elaboración del informe pericial y B/6,000.00 en concepto de honorarios profesionales correspondientes a la sustentación del informe ante el Tribunal Marítimo de Panamá los días 4, 5 y 6 de mayo de 1998, a razón de B/2,000.00 por día.

El recurrente señala que el mencionado documento presenta varias incongruencias que no fueron consideradas por el Juez Marítimo, toda vez que no está firmado por la Dra. Picado sino por un tercero, de lo cual se desprende que no fue emitido por ella lo que hace que el documento sea "espúreo e ilegítimo". Por otra parte, el recurrente también señala que de acuerdo con el documento, los gastos de viaje de la Dra. Picado ascendieron aproximadamente a B/900.00, pero no se aportó factura del boleto aéreo, ni del hotel ni ninguna otra que justifique dichos gastos.

En relación con los gastos descritos en el documento atacado, la Sala considera que tal como señala la parte recurrente en su escrito de apelación, los mismos no pueden ser reconocidos, en vista de que no existe constancia de que efectivamente esas sean las sumas que la perito tuvo que gastar cuando se trasladó a nuestro país a sustentar el informe pericial dentro del presente proceso. Consecuentemente, también deben excluirse de la liquidación aprobada.

En cuanto al informe pericial presentado por la Doctora Iris Picado el cual es consultable a fojas 469-484, la Sala puede apreciar que el mismo tiene una extensión de dieciséis páginas y su contenido se refiere a la legislación laboral venezolana aplicable al presente litigio, por razón de la relación de trabajo existente entre el señor MARCELINO LASSO y la nave demandada, al igual que sus consecuencias sobre el accidente que sufrió el primero.

La Sala estima que la Doctora Picado tuvo que emplear un tiempo considerable en el análisis y elaboración de dicho informe, toda vez que para dictaminar sobre la normativa legal aplicable a la controversia de acuerdo con la legislación venezolana, tuvo también que realizar estudios de la jurisprudencia y de la doctrina relacionada con la materia, por lo que considera que es justa la suma de B/2,000.00 que le aprobó el Tribunal Marítimo en este punto.

Ahora bien, se observa que el resto de los honorarios que le han sido reconocidos a la Dra. Picado corresponden a su presencia en nuestro país los días 4, 5 y 6 de mayo de 1998, para sustentar el mencionado informe ante el Tribunal Marítimo de Panamá.

En relación con este punto, cabe aclarar que aún cuando el recurrente argumenta que el documento atacado no es prueba de dichos honorarios, resulta evidente que la Dra. Picado estuvo presente en la audiencia ordinaria celebrada dentro del presente proceso e inclusive manifestó en ella que cobraba "Por el dictamen DOS MIL DOLARES (US\$2,000.00), y DOS MIL DOLARES (US\$2,000.00), tres días que voy a estar acá, son OCHO MIL DOLARES (US\$8,000.00) (f.748) por lo que para la Sala no existen dudas en cuanto a que se deben considerar los honorarios de la perito como parte de los gastos del proceso.

No obstante, al revisar la transcripción de la audiencia ordinaria en la que participó la Dra. Picado, se puede constatar que dicha profesional del derecho venezolano únicamente compareció al Tribunal Marítimo a sustentar su informe el día 5 de mayo de 1998. Si bien la parte demandante alega que la Dra. Picado tuvo que permanecer un día más en Panamá (hasta el 6 de mayo de 1998) esta corporación judicial estima que no pueden considerarse como gastos del proceso los honorarios correspondientes a ese último día en que la perito estuvo en nuestro país, pero que no participó en el juicio.

En todo caso, y en referencia al período antes señalado (6 de mayo de 1998) estos gastos no podrían ser reconocidos, en vista de que no se adjuntó prueba de los mismos como se señaló anteriormente, razón por la que sólo pueden reconocerse los B/4,000.00 correspondientes a los días 4 y 5 de mayo de 1998.

Por último, el recurrente ataca la factura emitida por el Doctor Ramiro Zúñiga por la suma de B/30.00, por consulta médica que le realizó al señor

MARCELINO LASSO el 6 de mayo de 1998 (f. 1874). A juicio del recurrente, no se ha demostrado que esta consulta fuera un gasto directo del presente proceso, toda vez que no se señala si dicha consulta se realizó para informe o para peritaje, razón por la cual no debió ser considerada por el Juez Marítimo como parte de la liquidación general de gastos.

La Corte estima que le asiste razón al recurrente en este punto, toda vez que si bien se trata de una factura por servicios médicos prestados al demandante, no se ha probado que la misma se haya realizado para la elaboración de algún informe pericial del proceso ni tampoco se explica que tuviera relación directa con el mismo de cualquier otra manera, por lo que no puede ser considerada como parte de los costas al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el Auto N 132 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 24 de abril de 2001 y FIJA en la cantidad de veinte mil ochocientos veintisiete con 70/100 (B/20,827.70), la suma de dinero que debe pagar la demandada al señor MARCELINO LASSO en concepto de gastos e intereses, de acuerdo a la siguiente liquidación:

I- GASTOS:

1. Gastos para mantenimiento y custodia de la nave durante el secuestro.....	B/.583.85		
2. Gastos por certificación de cheques y compra de certificados de garantía.....	B/.5.00		
3. Gastos de fotocopias y pago de transcripciones de audiencia.....	B/.1,171.06		
4. Honorarios profesionales pagados a la Dra. Iris Picado (B/.2,000 por el informe pericial y B/.4,000 de honorarios profesionales correspondientes a los días 4 y 5 de mayo de 1998).....	B/.6,000.00		
5. Honorarios profesionales pagados al Dr. Ignacio Romero.....	B/.4,500.00		
6. Honorarios profesionales pagados al Dr. Guido Olmos.....	B/.3,000.00		
7. Honorarios profesionales pagados al Dr. Ronald Hurley.....	B/.9,500.00		
8. Honorarios profesionales pagados al Dr. Rafael Melgar.....	B/.5,000.00		
9. Honorarios profesionales pagados al Dr. Juan Vernaza.....	B/.1,300.00		
10. Gastos por compra de casetes y baterías....	B/.25.52		
11. Gastos por alquiler de proyector y preparación de filminas.....	B/.247.01		
12. Transporte por diligencias judiciales....	B/.57.37		
13. Llamadas realizadas a la Dra. Picado.....	B/.59.60		
TOTAL DE GASTOS.....	B/.31,449.41		

La suma expuesta en concepto de gastos deberá ser reducida a la mitad, toda vez que mediante sentencia de 18 de mayo de 1998, el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá señaló que al demandante le correspondía el 50% del total de los gastos incurridos en este proceso, quedando el total de gastos en la suma de: B/.15,724.70.

II- INTERESES:

Los intereses se calculan a una tasa de interés del 6% anual, que corresponde al interés legal computado desde el 8 de febrero de 1997, hasta el 20 de abril de 2001.....B/.5,103.00.

III- COSTAS:

Las costas por el trabajo en derecho fueron compensadas mediante sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fechada 31 de agosto de 2000.

IV- TOTAL DE GASTOS E INTERESES: B/.20,827.70.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

===

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. Y PASTAS FRESCAS, S.A., RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BASTIDAS, S.A. Y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RODOLFO PADILLA, apoderado judicial de PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S. A. y PASTAS FRESCAS, S. A., ha promovido recurso de casación en la forma y en el fondo contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de agosto de 2001, en el proceso ordinario propuesto por las recurrentes contra BASTIDAS, S.A. y CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A.

Del recurso propuesto se cumplieron las fases de reparto y alegatos, por lo que pasa la Sala a decidir su admisibilidad en base a lo que para tales efectos establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso procede por razón de la cuantía, además fue propuesto en tiempo y contra resolución recurrible en casación.

El recurso, como se dijo, se propone en la forma y en el fondo, por lo que procede la Sala al examen de las respectivas causales en el orden que han sido invocadas.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

1. "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley". La causal la consagra el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

La causal hace relación expresa a la pretermisión de un trámite esencial por parte del tribunal ad-quem. Sin embargo, la recurrente en los motivos no se refiere a un trámite omitido por el ad-quem sino a uno desconocido por el juzgador a-quo, conforme se desprende del motivo primero. Cabe destacar que el recurso de casación es un medio de ataque o impugnación contra la sentencia de segundo grado, por lo que no cabe impugnar en casación vicios de ilegalidad en que haya incurrido el juzgador de la causa.

Del resto de los motivos tampoco se desprende cargo de injuricidad alguno contra la sentencia que se recurre, toda vez que la parte casacionista no especifica el trámite o diligencia desconocido por el Primer Tribunal Superior de Justicia. El recurrente manifiesta en el motivo segundo con carácter de cargo de injuricidad que el juzgador ad-quem pretendió la reparación de la omisión procesal del juzgador de la causa, lo que no evidencia omisión procesal alguna, sino, por el contrario, la subsanación de dicha pretermisión procesal que bien hubiera podido constituir objeto de impugnación por vía de una causal distinta

a la que se ha invocado.

De otra parte, cabe señalar que, el artículo 1194 del Código Judicial dispone para la viabilidad del recurso de casación en la forma, que la reparación haya sido reclamada en la instancia procesal correspondiente y la subsiguiente, condición que tampoco se cumple en el presente caso en el que se pretende la reparación de una pretermisión procesal cometida en primera instancia, empero, no consta en autos la reclamación de dicha falta en la segunda instancia por la recurrente como demanda la norma adjetiva citada. Por lo anterior, resulta claro que la causal examinada resulta inadmisibile.

2. "Por no estar la Sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda debido a se deja de resolver algunos de los puntos objeto de la controversia".

Los motivos del recurso, además de resultar imprecisos en cuanto a los cargos de ilegalidad que se formulan contra la sentencia recurrida, adolecen del mismo defecto que la causal anteriormente examinada, por cuanto que, tratándose de una causal en la forma la reparación procesal que se reclama, habiéndose producido en la primera instancia, debió reclamarse en apelación, conforme lo pauta el artículo 1194 del Código Judicial.

En efecto, se alega en lo motivos que el Tribunal ad-quem dejó de pronunciarse en cuanto al fondo de la controversia. La sentencia de segunda instancia, si bien reforma la de primera instancia, en esencia mantiene el fundamento de la decisión del jugador de la causa, esto es, la falta de legitimación en la causa, en razón de lo cual se niega la pretensión de la parte demandante, ahora recurrente. En consecuencia, la falta de pronunciamiento en el fondo debió previamente reclamarse en la segunda instancia para que resultara procedente su impugnación en casación; por no haber formulado oportunamente la parte recurrente la reclamación respectiva, debe declararse inadmisibile la causal examinada.

CASACIÓN EN EL FONDO

1. "Infracción de normas sustantiva de derecho por error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente e lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los motivos se refiere la parte recurente a una serie de pruebas que, según afirma, pese a acreditar la propiedad del bien inmueble en el que recae el daño cuya indemnización se demanda en el presente proceso, no fueron tomadas en cuenta en la sentencia recurrida, cargo de injuricidad que resulta congruente con la causal que se examina, no obstante que dichas pruebas no aparecen especificadas debidamente. Debe especificarse, conforme tiene dicho esta Superioridad, la foja del expediente en que aparecen las respectivas pruebas para su consulta y correspondiente examen por la Sala de Casación, así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

Se citan como infringidos el artículo 770 y 843 del Código Judicial, normas que hacen relación a la valoración probatoria y no a la existencia de la prueba, lo que resulta incongruente con el concepto de la causal de fondo que se enuncia. También omite la parte casacionista citar las normas de carácter sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del yerro probatorio que se impugna. Las violaciones a disposiciones legales referentes a la existencia de la prueba, ha dicho tantas veces la Corte, sólo constituyen una vía o un medio para el examen de una infracción de carácter sustancial, sin el cual el recurso quedaría en el umbral.

El artículo 1181 del Código Judicial establece que cuando el recurso adolece de defectos de forma debe ordenarse su corrección, razón por lo cual en el presente caso debe la Sala ordenar la corrección de la causal enunciada, de acuerdo al contenido de la norma citada.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De los motivos se desprende con carácter de cargo de ilegalidad, la violación por omisión de la disposición que consagra la obligación de reparar los

daños y perjuicios ocasionados por culpa extracontractual. No obstante, en el segundo y tercer motivo se hace referencia al desconocimiento de elementos fácticos, lo que resulta contrario a la causal enunciada, por cuanto la violación directa es ajena a toda cuestión de hecho, como lo ha dicho esta Sala.

Se cita como infringido el artículo 1644 el Código Civil, disposición que consagra la responsabilidad extracontractual demandada. No obstante, toda vez que los motivos adolecen del defecto de forma de que se dejó señalado, debe subsanarse conforme lo pauta el artículo 1181 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE las causales de casación en la forma; y ORDENA LA CORRECCIÓN de las causales de fondo del recurso de casación presentado por PRODUCTOS DEL MAR Y DEL CAMPO, S.A. y PASTAS FRESCAS, S. A., contra la resolución expedida el 17 de agosto de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia., para lo cual se concede el término de los cinco días que confiere el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

BANCO FEDPA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA MAGISTRADO PONENTE. ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

MORENO Y FABREGA, firma de abogados que actúa en nombre y representación de BANCO FEDPA, S. A. en el proceso ordinario que le sigue a MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA, presentó recurso de casación con el objeto de que la resolución dictada el 19 de junio de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia sea casada por esta Superioridad. La sentencia que se ataca, luego de revocar la de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto de Circuito, declaró probada la excepción de falta de legitimidad sustantiva en la causa por parte de la actora y, en vista de ello, absolvió al demandado de las pretensiones incoadas en su contra.

ANTECEDENTES.

Antes de entrar a considerar los planteamientos del recurso de casación, conviene exponer, en términos generales, los antecedentes de este juicio.

La parte demandante, BANCO FEDPA, S. A., solicitó al juez de la causa que se condenase a MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA a pagarle la suma de U\$50,000.00, más los intereses, costas y gastos del proceso, como consecuencia de haber tenido que cancelar a BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA (COLABANCO) la mencionada cantidad de dinero que había sido dada en préstamo al demandado por esta última entidad bancaria, alegando la parte actora (FEDPA) el derecho a subrogarse en el ejercicio de la acción. Según la demandante, entre BANCO FEDPA y COLABANCO se celebró un "CONTRATO DE COMPROMISO Y PRENDA MERCANTIL", mediante el cual se dejó establecido que recíprocamente se garantizaban con prenda mercantil, sobre depósito en efectivo de U\$50,000.00, los préstamos que hicieran, también recíprocamente, ambas entidades a los empleados de los respectivos bancos. Se sostuvo que el demandado MIGUEL A. GALDAMEZ BARRAZA como empleado (Gerente General) del BANCO FEDPA suscribió un préstamo con COLABANCO por la suma de U\$50,000.00, obligación frente a la cual incurrió en mora y, en aplicación del CONTRATO DE COMPROMISO Y PRENDA MERCANTIL, COLABANCO se cobró su crédito, empleando para dicho propósito la suma de dinero que había sido pignorada.

La parte demandada se opuso a la pretensión de la parte actora y usó en su defensa dos excepciones a las que denominó "excepción de falta de legitimidad

sustantiva activa en la persona del demandante" y "excepción de petición antes de tiempo".

Una vez surtidos los trámites acostumbrados en este tipo de procesos, el juez Sexto del Circuito dictó la sentencia de grado, por medio de la cual se condena a la parte demandada a pagarle a FEDPA, S. A. la suma reclamada en juicio, en base al previo rechazo de las excepciones ensayadas. La excepción de falta de legitimación en causa se descartó en virtud de que el juzgador conceptuó que las pruebas de autos indicaban que se produjo en este caso el fenómeno de la subrogación convencional, según lo acreditan el CONTRATO DE COMPROMISO Y PRENDA MERCANTIL celebrado entre FEDPA y COLABANCO, cuyo contenido no podía resultar ajeno al conocimiento del deudor MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA, puesto que él, como Gerente General del primero, fue quien lo suscribió y porque también quedó acreditado por las pruebas que el demandado procedió a efectuar pagos a su nuevo acreedor (BANCO FEDPA), en concepto de intereses acumulados en virtud de la deuda contraída con COLABANCO.

La excepción de petición antes de tiempo fue resuelta en el mismo sentido, por considerarse que carecía de sustento jurídico con base en las mismas razones empleadas para desechar la primera excepción: la subrogación convencional que operó entre banco FEDPA Y COLABANCO se efectuó con total conocimiento del demandado, quien ha realizado actos encaminados a disminuir el monto de lo adeudado haciendo pagos parciales al nuevo acreedor subrogado en los derechos del primer acreedor.

Para el Tribunal Superior, en cambio, no existen en el expediente pruebas con suficiente idoneidad y alcance para demostrar que el garante prendario (FEDPA) hizo el pago alegado que le permita subrogarse en los derechos del acreedor principal (COLABANCO). En su opinión, tampoco de las pruebas aportadas se puede deducir la existencia de la obligación principal ni la de la constitución de la prenda sobre la cual el pago se hizo efectivo, es decir, los U\$50,000.00 supuestamente pignorados. Sobre este particular, el Tribunal Superior advirtió que, si bien en el expediente obra el pagaré otorgado por MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA a favor de COLABANCO, datado el 2 de abril de 1996, por la suma de U\$50,000.00, así como la solicitud de préstamo formulada por GALDAMEZ BARRAZA a ese banco el 18 de marzo de 1996, por esa misma cantidad, como en el pagaré no consta a qué contrato accede, son insuficientes esas pruebas para demostrar la existencia del contrato de préstamo que se dice celebrado entre el demandante y COLABANCO. En cuanto al otro documento (la solicitud de crédito), la sentencia sostiene que carece de valor probatorio "por cuanto la firma responsable que allí aparece, como proveniente de COLABANCO, no ha sido reconocida por persona alguna".

Cuando en la sentencia se valora la certificación de saldo expedida por BANCO FEDPA, S. A. contra MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA, referida al contrato de préstamo que le facilitara el banco, termina por restársele valor, dada su vaguedad e imprecisión, pues, a su juicio, de ella no se desprende si el préstamo lo otorgó BANCO FEDPA u otro banco. En idéntico sentido se pronuncia el fallo respecto a las copias de los comprobantes de pago aportados con la finalidad de demostrar que el demandado GALDAMEZ BARRAZA efectuó pagos a su nuevo acreedor (el subrogado BANCO FEDPA), en concepto de la deuda contraía originalmente con COLABANCO.

Sobre el contrato de COMPROMISO Y PRENDA MERCANTIL suscrito entre BANCO FEDPA y COLABANCO indicó el Tribunal Superior que la firma del representante de COLABANCO "no ha sido reconocida por él ni se encuentra de otro modo autenticada, a pesar de que se trata de un documento privado que no goza de presunción alguna de autenticidad, con respecto a la firma de terceros al proceso ni hay, adicionalmente, prueba en el expediente de que BANCO FEDPA, S. A. tuviera en COLABANCO algún depósito que pignorar".

Finalmente, la sentencia termina admitiendo la excepción de falta de legitimidad en causa alegada por la parte demandada, en atención a que la parte demandante no logró acreditar su condición de acreedor por subrogación mediante la prueba del pago que asegura hizo en nombre del deudor, razón por la cual se revocó la sentencia dictada en primera instancia.

EL RECURSO DE CASACION.

La Sala admitió las dos causales de fondo empleadas por el casacionista,

y cada una de ellas serán resueltas en el orden en que han sido presentadas.

Primera Causal.

Se adujo como primera causal la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de las normas de derecho.

En el apartado correspondiente a los motivos, el recurrente expuso:

"PRIMERO: BANCO FEDPA, S. A. y COLABANCO, constituyeron garantía prendaria de dinero hasta un monto de U\$50,000.00 para garantizar obligaciones-"CONTRATO DE COMPROMISO Y PRENDA MERCANTIL"- no obstante la sentencia consideró que tal contrato no había sido aceptado por sus causa habientes y en consecuencia no aplicó al mismo las normas referentes a los contratos de prenda y contratos de fianza que regulan los derechos del garante prendario o los fiadores y negó a BANCO FEDPA, S. A., los derechos derivados de tal condición.

SEGUNDO: A pesar que el demandado recibió una facilidad crediticia de COLABANCO, al amparo del "CONTRATO DE COMPROMISO Y PRENDA MERCANTIL" que constituía a BANCO FEDPA, S. A., en garante prendario hasta el importe de U\$50,000.00, la sentencia estimó que tal negocio jurídico consistía únicamente en un ofrecimiento de constitución de prenda y que en consecuencia no le son aplicables las normas que regulen la prenda o los contratos de fianza, por lo cual negó el derecho de BANCO FEDPA, S. A., a reclamar al demandado el pago efectuado a COLABANCO.

TERCERO: Aún cuando la cláusula segunda del "CONTRATO DE COMPROMISO Y PRENDA MERCANTIL"(FOJAS 8-10) establece que BANCO FEDPA, S. A., entregó en depósito a COLABANCO la suma de U\$50,000.00 para garantizar las obligaciones que sus empleados adquirieran con este último, la sentencia no aplicó las normas que gobiernan el contrato de prenda ni tampoco aplicó las normas que regulan los derechos derivados de los contratos de fianzas y en consecuencia negó a BANCO FEDPA, S. A. el derecho a reclamar al demandado el pago realizado a COLABANCO,

CUARTO: Aún cuando la cláusula tercera del "CONTRATO DE COMPROMISO DE PRENDA MERCANTIL" estableció que BANCO FEDPA, S. A. constituyó prenda mercantil sobre el depósitos(sic) que se describe en el motivo anterior la sentencia no aplicó las normas que gobiernan los contratos de prenda y negó a nuestro mandante los derechos que se derivan de los efectos de su condición de fiador o garante de una obligación.

QUINTO: A raíz de lo anterior la sentencia ha considerado que BANCO FEDPA, S. A. no está legitimado para reclamar al señor MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ, el pago de U\$50,000.00 que ha efectuado a COLABANCO, en ejecución de las cláusulas segunda y tercera del denominado "CONTRATO DE COMPROMISO Y PRENDA MERCANTIL", por no serle aplicables a tal documento las normas sobre la prenda y las normas que regulan los efectos entre deudor y fiador.

SEXTO: Las consideraciones anteriores han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."
(Fs.135-136)

Como normas cuya infracción se denuncia se citan los artículos 1132, 1133, 1529 y 1520 del Código Civil; y el artículo 814 del Código de Comercio.

La lectura de los motivos de la causal nos coloca en situación de discernir que la censura plantea las irregularidades atribuidas al fallo en relación directa con el contenido del "CONTRATO DE COMPROMISO Y PRENDA MERCANTIL" celebrado entre el BANCO FEDPA y COLABANCO, cuyos efectos, se asegura, fueron desconocidos por la sentencia, incurriéndose, por tanto, en violación directa de las normas del Código civil que regulan la interpretación de los contratos (1132 y 1133), el contrato de prenda (1529) y el contrato de fianza (1530); e igualmente se señala la infracción del artículo 814 del C. de Comercio que regula

la prenda mercantil en los préstamos bancarios.

Un detenido estudio del fallo permite establecer que las razones en que ha basado el Tribunal Superior su decisión radican en la ausencia de pruebas capaces de demostrar que el demandante (FEDPA) hubiese hecho, en efecto, el pago alegado y que, en consecuencia tenga derecho a la subrogación y a reclamar la recuperación de lo pagado por el deudor MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA.

Del resumen que se hizo de la sentencia atacada es posible desprender que el Tribunal Superior le negó valor probatorio e idoneidad a todas las pruebas aportadas (incluyendo el documento que contiene el CONTRATO DE COMPROMISO Y PRENDA MERCANTIL) por la parte demandante, con la finalidad de probar la existencia de la obligación demandada; consideración que le sirvió de respaldo para concluir que la parte actora no se encuentra legitimada para reclamar lo demandado. Específicamente, al Contrato de Compromiso y Prenda Mercantil mencionado insistentemente por la censura en todos los motivos de la causal, la sentencia le da, como corresponde, el tratamiento de una prueba y, cuando la valora, se le niega capacidad para probar la existencia de la obligación demandada.

Esa postura de la sentencia, en la que se le resta idoneidad al documento que contiene el susodicho contrato, nos indica que está desenfocado el recurrente cuando le imputa, como un yerro jurídico al fallo, la violación directa de las normas sustantivas de derecho atinentes a la interpretación de los contratos. Por lo tanto, si lo que en claros términos nos dice la sentencia es que no se ha podido probar la existencia del contrato de prenda constituida para garantizar el préstamo contraído por el demandado con COLABANCO, lo que en buenas cuentas se sostiene es que ese hecho no ha sido probado. En esas circunstancias, no es admisible plantearse el problema ni formularle cargos a la sentencia desde el punto de vista de la violación directa de las disposiciones legales citadas por la censura. En otras palabras, por ser el contrato de COMPROMISO DE PRENDA MERCANTIL un negocio jurídico celebrado entre quienes no son parte de este proceso, el mismo no fue objeto de interpretación en la sentencia recurrida. La consideración que ese documento le mereció a la sentencia se limitó a la del valor que podría haber tenido para probar la obligación demandada en juicio. No se trata, pues, de la interpretación ni de los efectos del contrato de COMPROMISO Y DE PRENDA MERCANTIL, sino del valor probatorio de dicho documento en relación con un tercero (el demandado), quien técnicamente no fue una de las partes que lo celebraron.

En atención a las anteriores consideraciones considera la Sala que carece de mérito la primera causal presentada.

Segunda Causal.

Se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Veamos los cargos que la censura formula en los motivos de la mencionada causal de fondo:

1) En primer lugar, se indica que, aun cuando BANCO FEDPA acreditó su derecho a reclamarle al demandado la suma de U\$50,000.00, mediante certificación de saldo expedida por el banco, debidamente refrendada por un Contador Público Autorizado, por no dársele a este documento su valor legal, la sentencia le negó a la parte actora legitimación activa para demandar en este proceso.

2) La demandante aportó un pagaré por valor de U\$50,000.00 otorgado por el demandado en favor de COLABANCO, con los sellos de cancelado, por medio del cual se acreditó el pago que FEDPA efectuó para cancelar la suma adeudada por MIGUEL A. GALDAMEZ BARRAZA a COLABANCO. No obstante, no se le atribuyó al documento el valor probatorio correspondiente y no se tuvo en cuenta que la posesión del mismo le confiere a BANCO FEDPA legitimidad para reclamar el pago que le hiciera a COLABANCO.

3) La mala valoración también se hace recaer en la manera en que el tribunal apreció los recibos en que constan los pagos que MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA hiciera a BANCO FEDPA, en concepto de pagos de intereses generados por la obligación crediticia suscrita inicialmente con COLABANCO. Tales recibos, incorporados a los autos por el propio demandado, en opinión de la censura,

acreditan la existencia de la obligación y la legitimidad sustantiva de la parte actora de este proceso.

4) Se aduce en cuarto lugar que la parte demandada, al darle contestación a la demanda, reconoció en el hecho noveno del libelo de excepción de petición antes de tiempo que el demandado pagó a BANCO FEDPA intereses acumulados, en razón del préstamo que concertara con COLABANCO. Se queja el recurrente de la mala valoración que hiciera el tribunal de estas y de otras declaraciones vertidas por el demandado en este juicio, todo lo cual lo levó a denegar la petición formulada por la parte actora.

5) En resumen, nos dice el recurrente que en la sentencia no fueron valoradas, en su conjunto, las pruebas que obran en el expediente, de las que se desprende la existencia de la obligación y la legitimación del demandante para pretender el pago de la deuda.

En lo concerniente a las normas de derecho infringidas y el concepto de tales infracciones, a continuación se hará la enumeración pertinente. Del Código Judicial se citan las siguientes disposiciones:

1) Artículo 845, acerca del valor del documento privado auténtico, en relación con quienes lo hayan suscrito. La infracción directa del precepto radicaría en que los documentos privados aportados al proceso y firmados por el demandado no fueron ni tachados ni redargüidos de falsos, por lo que conservan pleno valor probatorio; reconocimiento que no se ha hecho en la sentencia.

2) Artículo 859, donde se establece que la parte que presente en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad. Ese es el caso de los que aportó al expediente el demandado y en que se hacen constar los pagos que le hizo a BANCO FEDPA para cancelar los intereses causados por razón del préstamo que suscribiera con COLABANCO, y de los cuales se debe deducir que BANCO FEDPA pagó por el demandado esa obligación, lo cual, a su vez, lo legitima para subrogarse en los derechos del acreedor original.

3) Artículo 781, que consagra la aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas. Estímase violada esta disposición porque, a pesar de haberse acreditado con medios probatorios idóneos la existencia de la obligación y la legitimidad de la parte actora, la sentencia impugnada no lo consideró de esa manera, aparte de no haber llevado a cabo, razonadamente, el examen de los elementos probatorios como lo ordena la disposición citada.

Como norma de derecho sustantivo infringida se citó el artículo 1529 del Código Civil donde se prescribe que el fiador que paga por el deudor debe ser indemnizado por éste.

POSICION DE LA SALA.

Desde la perspectiva del casacionista la sentencia cuestionada incurrió en malvaloración de aquellas pruebas cuyo contenido, no sólo apreciado desde lo indicado en cada una de ellas sino también en su conjunto, sirve para acreditar la existencia de la obligación reclamada y también la legitimación encarnada en la persona del demandante, contrario a lo sostenido en la parte resolutive del fallo atacado.

A la hora de verificar si lo afirmado por el recurrente es o no cierto, y siguiendo el orden observado en los motivos de la causal, empezaremos por analizar la certificación de saldo expedida por BANCO FEDPA, que el tribunal estimó no idónea para identificar al banco que otorgó el préstamo allí mencionado. Esa prueba, tomada en forma aislada pudiese inducirnos a llegar a la misma conclusión a la que arribó la sentencia atacada. Sin embargo, la significación de esa evidencia adquiere otra connotación si se analiza en relación con otros documentos que en los motivos segundo y tercero de la causal denuncia el recurrente como mal valorados por el tribunal. En el segundo motivo de la causal se menciona el pagaré que por U\$50,000.00 otorgó la parte demandada (MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA) a favor de COLABANCO, con los sellos de cancelado estampados por éste último en prueba del pago que BANCO FEDPA le hizo a COLABANCO de la suma adeudada por GALDAMEZ. Ese documento, en posesión de FEDPA, hace presumir que, en efecto, el pago alegado ha sido efectuado. Esta presunción cobra más peso cuando se comprueba que el propio demandado incorporó

al proceso el recibo de los pagos que le hiciera a BANCO FEDPA en concepto de los intereses generados por la obligación crediticia que originalmente celebró con COLABANCO (motivo tercero), aclarándose de paso cuál fue la entidad bancaria con la que celebró GALDAMEZ BARRAZA el contrato de préstamo. En esa forma se desvirtúa la objeción que en la sentencia se hace respecto al contenido de la certificación de saldo expedida por BANCO FEDPA, debidamente refrendada por un Contador Público Autorizado.

Se cuestiona, adicionalmente, que la sentencia no haya valorado como se debe las manifestaciones hechas por la parte demandada cuando interpuso la excepción de petición antes de tiempo, en donde textualmente dice lo siguiente: "En vista de un comunicación recibida de la Gerencia del BANCO FEDPA, S. A., en relación a la cancelación de la deuda al COLABANCO". Está de acuerdo la Sala que esa frase por sí sola encierra el reconocimiento de la obligación por parte del demandado, así como su aceptación de que BANCO FEDPA hizo el pago a COLABANCO del préstamo por él contratado. Allí también expresaron, quienes representaron en este juicio al demandado, "Que la conducta de MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA ha sido la de cumplir con su obligación, y a estos efectos, y sin estar obligado a ello, canceló el 14 de enero de 1997 al BANCO FEDPA, S. A., la totalidad de los intereses acumulados en el COLABANCO o sea, los intereses generados por la obligación contraída originalmente con el COLABANCO se vienen pagando por anticipado antes de su vencimiento".

Encuentra la Sala justificado el cargo que la censura plantea, en el sentido de que el juzgador de segunda instancia no realizó una valoración razonada y de conjunto en torno a las pruebas que obran en el expediente, inaplicando, por tanto, las reglas de la sana crítica y las normas de procedimiento sobre el valor de los documentos y acerca de la necesidad de examinar en forma razonada los elementos probatorios y los méritos que les corresponda. La Sala, en consecuencia, procederá a casar la resolución cuestionada y dictará sentencia de reemplazo.

Casada la sentencia dictada, es preciso dar por descartada la excepción de falta de legitimación en la causa ensayada por la parte demandada que fue admitida por el Tribunal Superior.

Toca ahora estudiar el juicio a partir de la segunda excepción -la de petición antes de tiempo- presentada por la parte demandada.

Los argumentos del excepcionante, en lo medular, se reducen a sostener que el contrato de préstamo celebrado entre MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA y COLABANCO tenía como fecha de vencimiento el 2 de abril de 1998, tal como quedó establecido en el pagaré que, para garantizar esa obligación, fue otorgado por el prestatario en favor de esa entidad bancaria. Hemos tenido oportunidad de constatar, al analizar la segunda causal de este recurso, que la parte demandante incorporó esta prueba (el pagaré) al proceso con el fin de acreditar la obligación contraída por GALDAMEZ BARRAZA y el pago que BANCO FEDPA hiciera de la misma.

Alega la demandada que no habiéndose producido el vencimiento ni la morosidad de su parte en el cumplimiento de esa obligación, si BANCO FEDPA llegó a efectuar el pago a COLABANCO, lo hizo antes de que se produjese su vencimiento, o sea, antes de que la obligación fuese exigible. Añade que tal pago se hizo sin conocimiento del deudor, por lo cual este último tiene derecho a hacer valer en su contra todas las excepciones que podría haber opuesto a COLABANCO, sin que BANCO FEDPA pueda exigir el reembolso correspondiente hasta que el plazo señalado en el pagaré haya vencido, según se encuentra establecido en los artículos 1531 y 1532 del Código Civil.

Debe convenir la Sala que la única prueba que obra en el proceso de la cual se puede derivar la fecha en que la deuda contraída por MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA con COLABANCO vence y se hace exigible es el pagaré visible a foja 11 de los autos; documento aportado por la parte actora. Allí se plasma como fecha de vencimiento el 2 de abril de 1998. Así las cosas, se observa que la demanda se interpuso el 11 de julio de 1997 (ver fs. 7 vlta.), y su corrección el 28 de julio de 1997 (v. fs. 21). La litis quedó debidamente trabada el 3 de octubre de 1997 (v. fs. 37). Estas actuaciones son reveladores de que, en efecto, la demanda fue interpuesta, como lo ha asegurado el demandado, antes del tiempo en que la obligación era exigible. Siendo ello así, la Sala, a pesar de que en esta sentencia reconoce la existencia de la obligación demandada y el derecho que

tiene la parte actora para exigir el pago de la suma demandada, también se ve en la necesidad de declarar probada en el juicio la excepción de petición antes de tiempo interpuesta por la parte demandada.

La Sala ha de expresar que considera que la parte actora se ha comportado en este juicio con evidente buena fe, razón por la cual no se le impondrán costas.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia del 19 de junio de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar, DECLARA:

1) NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por la parte demandada; y,

2) PROBADA LA EXCEPCION de petición antes de tiempo presentada por la parte demandada y, en consecuencia, se ABSUELVE al señor MIGUEL ANTONIO GALDAMEZ BARRAZA.

Las costas como se han causado.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

CEFERINO ATENCIO GUERRA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR ANEL DEL CID GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CEFERINO ATENCIO GUERRA CONTRA ANEL DEL CID GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Juan Antonio Morales Gómez, apoderado judicial del señor CEFERINO ATENCIO GUERRA, interpuso recurso de casación contra el auto dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de julio de 2000, que decidió en segunda instancia el incidente de daños y perjuicios promovido por el señor ANEL DEL CID GRAJALES contra el recurrente, dentro del proceso ordinario instaurado por CEFERINO ATENCIO GUERRA contra ANEL DEL CID GRAJALES.

El recurso de casación fue admitido y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

El presente incidente de reclamación de daños y perjuicios fue interpuesto por el señor ANEL DEL CID GRAJALES ante el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí contra el señor CEFERINO ATENCIO GUERRA, para que "sea condenado a pagarle al incidentistas (sic) la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), salvo mejor tasación pericial, en concepto de los daños y perjuicios que ocasionara y continúa ocasionando a nuestro representado, por haber secuestrado bienes inmuebles y ganado vacuno de su propiedad y que a la fecha no ha devuelto, no obstante haberse subrogado el capital, costas, gastos e intereses del juicio, constituyendo tal circunstancia daños y perjuicios que reclamamos a través de la presente Incidencia". (F.1)

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, el Juzgado Primero de Chiriquí, mediante Auto N 1451 de 19 de mayo de 2000, declara probado el presente incidente de daños y perjuicios y, en consecuencia, condena al señor CEFERINO ATENCIO GUERRA a pagar al señor ANEL DEL CID GRAJALES, la suma de B/22,950.00 en concepto de daños y perjuicios provocados por la mencionada acción de secuestro, en el término de seis días contados a partir de la notificación de la resolución, más los intereses que se produzcan en caso de incumplimiento de pago en el término señalado. Igualmente, se le condenó en costas por la suma de B/3,442.50, más los gastos que debían ser tasados por Secretaría.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del señor CEFERINO ATENCIO GUERRA apeló de ella y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la confirmó en todas sus partes, en la resolución que se impugna en casación fechada 28 de julio de 2000.

El recurso de casación que nos ocupa es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento expresan lo siguiente:

"PRIMERO: En la Resolución impugnada, visible a fojas 45 a 49 del cuaderno, se incurrió en error de apreciación al valorar la prueba, visible a fojas 14 a 17, que consiste en un informe pericial, firmado por FIDEL MURGAS ABREGO y BELLOMIRO ZUIRA ARAUZ, sin tomar en cuenta que a fojas 13 del cuaderno se señaló como fecha para que los peritos presentasen su informe, el día 11 de noviembre de 1999 a las 3:00 p. m. y la misma fue notificada a las partes el día 16 de mayo del año 2000. El informe pericial valorado por la Resolución recurrida fue entregado el 11 de noviembre de 1999 (f.18) con lo cual no se le permitió a las partes, ejercer el derecho de interrogar a los peritos. Tal infracción cometida por el Tribunal, influyó en lo dispositivo del Fallo impugnado.

SEGUNDO: Otro cargo que se le formula a la Resolución impugnada, consiste en que la misma le dio mérito de plena prueba al informe pericial rendido por un solo perito, FIDEL MURGAS ABREGO, quien es abogado, (fojas 9) ya que descartó por extemporáneo el de BELLOMIRO ZUIRA, sin tomar en consideración que el dictamen pericial apreciado fue rendido por un profesional que no es veterinario, profesión reglamentada, con lo cual hace que su dictamen carece de sustento por el principio científico analizado en que se funda en relación con la materia sobre la que recayó el mismo y sus consecuentes deducciones. (Cuántos animales pudieron haber nacido de las 19 reses secuestradas a partir del 25 de abril del 2000 a la fecha).

TERCERO: La Resolución recurrida valoró erróneamente el dictamen pericial, visible a fojas 14 a 17 del cuaderno, al dejar de considerar que los animales secuestrados requirieron gastos de alimentación, medicinas y cuidado, lo cual no fue considerado por el perito ni el Tribunal en el Fallo impugnado. Este yerro influyó en lo dispositivo del mismo." (F.77)

Como consecuencia de los cargos señalados en los motivos anteriormente transcritos, el recurrente alega la violación de los artículos 781, 974, 978, 980 y 1022 del Código Judicial, los artículos 1 y 7 de la Ley N 3 de 1983 y el artículo 1644 del Código Civil.

Ahora bien, la Sala advierte que la disconformidad de la parte recurrente se resume en los siguientes puntos:

1) Que el Tribunal Superior valoró erróneamente la providencia que fijó el 11 de noviembre de 1999 como nueva fecha para la entrega del informe pericial, la cual es consultable a foja 13, toda vez que la misma no les fue notificada a los apoderados judiciales de la partes sino hasta el 16 de mayo de 2000, razón por la cual no se les permitió interrogar a los peritos.

2) Que el fallo de segundo grado incurrió en error de derecho al darle mérito de plena prueba al informe pericial rendido por un solo perito, el abogado FIDEL MURGAS ABREGO, sin tomar en consideración que no se trata de un profesional idóneo en la materia sobre la cual dictaminó, por lo que su informe carece de sustento científico.

3) Que la resolución recurrida no apreció correctamente el dictamen pericial consultable a fojas 14 a 17, ya que en el mismo no se consideró que los animales secuestrados requirieron gastos de alimentación, cuidado y medicinas.

En relación con el primer punto, la Sala observa que a foja 13 consta providencia dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí el 9 de

noviembre de 1999, en la que se señala el jueves 11 de noviembre de 1999 a las tres (3:00) de la tarde, como nueva fecha para que los peritos presenten su informe. Igualmente, se advierte que dicha providencia les fue notificada a los apoderados judiciales de ambas partes el 16 de mayo de 2000.

El recurrente alega que en vista de que dicha notificación se realizó posteriormente a la entrega del informe pericial, no tuvo la oportunidad de comparecer a ejercer el derecho que le otorga el artículo 974 del Código Judicial, en virtud del cual se le permite a las partes examinar y repreguntar a los peritos, lo que "podrá hacerse en el día y hora que el Juez haya señalado como plazo para la entrega del dictamen o en diligencia separada a solicitud de cualquier parte, hecha en el acto de entrega del dictamen".

La Sala estima que los argumentos del recurrente no son válidos, toda vez que el auto por medio del cual se admitieron las pruebas y en el cual se fijó la fecha para la práctica de la diligencia pericial atacada, fue debidamente notificado a las partes como consta a foja 8 y reverso. Sin embargo, a foja 10 aparece el acta de dicha diligencia pericial fechada 2 de octubre de 1999, en la cual consta que únicamente comparecieron los peritos del demandante y no los apoderados judiciales de las partes, razón por la cual le asiste razón al Tribunal Superior cuando concluye en la resolución impugnada que si el recurrente no acudió en la fecha señalada para hacer uso del derecho otorgado en el artículo 974 del Código Judicial, no puede argumentar ahora que no se le permitió interrogar a los peritos porque no se le notificó la nueva fecha de entrega del informe pericial.

En segundo lugar, el recurrente sostiene que el Tribunal Superior valoró incorrectamente el informe pericial al que se hizo referencia anteriormente, al darle valor de plena prueba, a pesar de lo siguiente: 1) Que fue rendido por una persona que no es idónea para dictaminar sobre la materia objeto del peritaje, toda vez que el señor FIDEL MURGAS ABREGO no es veterinario sino abogado; y 2) Porque el informe no se funda en principios científicos, ya que no consideró los gastos que requirieron las reses secuestradas, tales como alimentación, cuidado y medicinas.

Al revisar el informe pericial cuestionado la Sala observa que el mismo arribó a las siguientes conclusiones:

"En resumen, nosotros como peritos expertos en la materia, dada nuestra condición de ganaderos y en atención a los criterios imperantes en la industria ganadera y de común acuerdo, concordamos en que el propietario de las diecinueve (19) reses que fueron objeto de secuestro el día 25 de abril de 1986 dentro de la acción de secuestro propuesta por CEFERINO ATENCIO GUERRA contra ANEL DEL CID GRAJALES, dejó de percibir la suma total de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (US\$.22,950.00), desglosados así: US\$.4,750.00 como valor total del hato al momento del secuestro; US\$.4,800.00 como valor estimado por la reproducción de las cinco (5) vacas adultas (vientres); US\$.9,600.00 como valor estimado de la reproducción de las diez (10) novillas secuestradas y US\$.3,800.00 como valor estimado de la reproducción de las cuatro terneras secuestradas". (F.17)

Ahora bien, en relación con el valor de los dictámenes periciales el artículo 980 del Código Judicial prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 980. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia con su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Por su parte, el último párrafo del artículo 967 señala que cuando se aduce una prueba pericial como se hizo en el caso que nos ocupa, el Juez "deberá en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes".

No obstante, en el presente caso se puede apreciar que la única prueba que utilizó el Tribunal Superior para computar el monto de los daños y perjuicios que

se le causaron al señor ANEL DEL CID GRAJALES fue, precisamente, el informe pericial impugnado por el recurrente y que fue rendido por el perito designado por la parte demandante, por lo que le asiste razón cuando sostiene que el fallo recurrido incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de dicho informe, al concederle valor de plena prueba sin que se hubiere designado un perito del tribunal como requiere la ley y sin que existieran en el expediente otros elementos de convicción que corroboraran las conclusiones a las que llegó el perito.

Ello, aunado al hecho de que el perito no era un profesional de la medicina veterinaria como requiere el artículo 978 del Código Judicial cuando se trata de profesiones o especialidades reglamentadas como la mencionada, hacen concluir a la Sala que el informe pericial no constituye prueba idónea y suficiente para determinar el monto de los daños y perjuicios a que debe ser condenado el demandado. Igualmente, se observa que dicho informe no está fundamentado en principios técnicos y científicos como exige el citado artículo 980 del Código Judicial, toda vez que como acertadamente se señala en el recurso, el perito no tomó en cuenta los gastos de alimentación, medicamentos y cuidado que requirieron las reses secuestradas, sino solamente las sumas de dinero que supuestamente se dejaron de percibir con la no devolución de las reses secuestradas.

En estas circunstancias, habiéndose comprobado la causal invocada y, con ello, la violación de los artículos 781, 978 y 980 del Código Judicial y la del artículo 1644 del Código Civil, se debe casar la resolución impugnada y, la Sala convertida en tribunal de instancia, debe ordenar una prueba de oficio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1195 del Código Judicial.

Dicha prueba consiste en la práctica de una nueva diligencia pericial en la que se debe determinar la suma de dinero a la cual ascienden los daños y perjuicios que le causó el señor ANEL DEL CID GRAJALES al señor CEFERINO ATENCIO GUERRA, por no haberle devuelto las diecinueve reses que le secuestró, medida cautelar que fue decretada mediante Auto N 208 de 25 de abril de 1986, del Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí (f. 138 del expediente principal).

En relación con este punto, cabe aclarar que en el presente caso la pericia se requiere únicamente para la determinación del monto de los daños y perjuicios, toda vez que la obligación del señor CEFERINO ATENCIO GUERRA de indemnizar al señor ANEL DEL CID GRAJALES ya se encuentra probada, en vista de que el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, mediante Auto N 1386 de 15 de mayo de 2000 consultable de fojas 466 a 469 del expediente principal, declaró que el señor CEFERINO ATENCIO GUERRA era solidariamente responsable con el depositario judicial del destino de las reses secuestradas y le ordenó devolver las mismas al señor ANEL DEL CID GRAJALES; pero, en vista de que no lo ha hecho, debe pagar la indemnización correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de julio de 2000 y, convertida en tribunal de instancia, ORDENA para mejor proveer, la práctica de una diligencia pericial para que con profesionales de la Medicina Veterinaria y con fundamento en el artículo 7 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, se determine el monto de los daños y perjuicios que le debe pagar el señor ANEL DEL CID GRAJALES al señor CEFERINO ATENCIO GUERRA, como indemnización por la no devolución de diecinueve reses que le secuestró, tomando en consideración para ello el valor que tenían las mismas al momento en que se practicó dicha medida cautelar (fs. 146 expediente principal) y cualquier otro elemento que los peritos, de acuerdo a sus conocimientos, consideren pertinentes para justipreciar el monto de los daños y perjuicios causados.

Oficiéase a la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para que designe como peritos para la práctica de la mencionada diligencia pericial, a dos profesionales de la Medicina Veterinaria, quienes deberán concurrir a la Secretaría de la Sala Civil a tomar debida posesión del cargo.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EDILBERTO HIDROGO PITY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FEHE, S. A. Y DORIS F. HALPHEN ESQUIVEL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, actuando como apoderada judicial de EDILBERTO HIDROGO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 29 de agosto de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL y F.E.H.E., S. A.

Cumplidas la reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el recurrente como consta de fojas 736 a 737.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuesto que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En este caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto dentro del término legal; en el escrito de formalización del recurso, que figura de fojas 719 a 727, se observa que se invocan una causal de forma y tres de fondo.

Luego del examen de cada una de las causales, se llega a la conclusión de que la causal de forma, que consta de fojas 720 a 721, así como las dos primeras causales de fondo, que se observan de fojas 721 a 726, pueden ser admitidas ya que reúnen los requisitos que establece la ley; sin embargo, la tercera causal de fondo, que consta de fojas 726 a 727, expresa una serie de incongruencias en los apartados que la conforman que la hacen ininteligible.

La referida tercera causal de fondo consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de APLICACION INDEBIDA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo" (fs.726). Como fundamento de la misma se establecen dos motivos que manifiestan lo siguiente:

"...

Primero: El fallo objeto del presente recurso extraordinario, al ser confirmatorio del apelado, incurre en el vicio de hacer suyo el razonamiento del juez inferior, quien por su lado cita y aplica el artículo 964 (ahora 469), deduciendo del mismo circunstancias y efectos disímiles a los verdaderamente consignados en esa expresión escrita de la voluntad legislativa, que a su vez dieron asidero para denegar la pretensión, produciéndose así un vicio interpretativo que distorsionó la labor jurisdiccional.

Segundo: La decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al confirmar el fallo proferido por el a-quo en el que se alude al artículo 1129 del Código Civil, incurre en el vicio de adscribirle a esa norma efectos contrarios a su verdadera naturaleza, al deducir erróneamente de la misma el fundamento para declarar probada excepción de nulidad absoluta invocada por la parte demandada, luego de aplicarlo indebidamente en la valoración de uno sólo de los muchos documentos aportados para sustentar la pretensión, todo lo cual produce en la resolución impugnada un grave vicio".

...

(726-727)

Como es sabido, la causal invocada, consistente en la indebida aplicación de la ley, se produce cuando entendida rectamente una norma, sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace la aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella.

Este supuesto, en que debe consistir la causal, no se desprende de los motivos antes transcritos, ya que en el primero se atribuye un vicio sobre la interpretación de la ley, mientras que en el segundo parece aludirse a un cargo sobre la valoración de la prueba, todo lo cual es totalmente incongruente con dicha causal.

Aunado a lo expuesto, en los aludidos motivos se citan o mencionan las normas legales que se consideran violadas lo que no es propio de este apartado sino del siguiente. Y, adicionalmente, una de las disposiciones que se dicen infringidas es el artículo 469 del Código Judicial, cuyo carácter es adjetivo y no sustantivo como se impone cuando se aduce una de las causales de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal única de forma y las causales primera y segunda de fondo y NO ADMITE la tercera causal de fondo, todas invocadas en el recurso de casación interpuesto por MORGAN Y MORGAN, en representación de EDILBERTO HIDROGO, contra la Sentencia de 29 de agosto de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL y F.E.H.E., S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ASEGURADORA MUNDIAL, S. A. MAGISTRADO ELIGIO A, SALAS. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma MONCADA Y MONCADA, actuando en representación de JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA, ROBERTO VEGA BERBEY, ROBERTO EMILIO VEGA, CRISTIAN EMILIO VEGA, EVAN EMILIO VEGA y JEANNETTE DEL CARMEN VEGA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 20 de septiembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA Y OTROS contra ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad debidamente aprovechada por ambas partes, tal como se observa de las fojas 2016 a 2018 (opositor) y 2019 a 2021 (recurrente).

Luego de realizar el examen de rigor al presente recurso de casación, se considera que cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 1180 del Código Procesal, es decir:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos os requisitos ordenados por el artículo 1175; y,
4. La causal expresada es de las señaladas por la Ley.

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la firma de abogados MONCADA Y MONCADA, en representación de JEANNETTE BRAUTIGAM Y OTROS contra la Sentencia de 20 de septiembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del

Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por JEANNETTE BRAUTIGAM DE VEGA Y OTROS contra ASEGURADORA MUNDIAL, S. A.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

COMPañIA DE OPERACIONES COMERCIALES - RECEPTORA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE OPOSICION PRESENTADO POR LOS APODERADOS SUSTITUTOS DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL CONCURSO DE ACREEDORES QUE LE SIGUE A PEDRO JAVIER SARABIA LEON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 10 de diciembre de 2001, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la apoderada especial de COMPañIA DE OPERACIONES COMERCIALES RECEPTORA, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de abril de 2001, en el incidente de oposición presentado por el señor JAVIER SARABIA LEON, dentro del concurso de acreedores promovido en su contra por la sociedad recurrente.

En vista de que ha vencido el término para la corrección del recurso y que la presentación del nuevo escrito se hizo oportunamente, corresponde a la Corte resolver en forma definitiva su admisibilidad.

Al respecto, se ha podido constatar que la parte recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos que se la habían señalado en relación con las dos causales, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos necesarios para ser admitido.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por COMPañIA DE OPERACIONES COMERCIALES RECEPTORA, S.A., en el incidente de oposición presentado por el señor JAVIER SARABIA LEON.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

RAQUEL VICTORIA ALFARO ESTRIPEAUT RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE ALEJANDRO ABOOD ANGELINI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la señora RAQUEL VICTORIA ALFARO ESTRIPEAUT, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 17 de enero de 2001, dentro del proceso de divorcio instaurado por el señor ALEJANDRO ABOOD ANGELINI contra la recurrente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, tomando en consideración para ello los requisitos exigidos por los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, ya que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de divorcio.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de casación en el fondo y que como única causal se invoca, "violación directa de la ley sustantiva que tuvo influencia sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual, como se puede apreciar, no ha sido enunciada en los términos del artículo 1169 del Código Judicial.

Ahora bien, en los dos motivos que le sirven de fundamento, el recurrente se limita a señalar que la sentencia impugnada hizo caso omiso de las normas sustantivas aplicables a la controversia, sin explicar en qué consiste la situación de hecho que pretende plantear.

Es preciso reiterar que dentro del libelo del recurso de casación, los motivos constituyen los hechos que explican el o los defectos que se le imputan a la resolución atacada, razón por la cual deben expresar con precisión dicha situación, requisito con el cual no cumplen los motivos en el presente caso.

Las disposiciones legales que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones resultan adecuados, luego de un primer examen formal.

Consecuentemente, se debe ordenar la corrección del recurso en atención a los puntos señalados.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por la representación judicial de la señora RAQUEL VICTORIA ALFARO ESTRIFEAUT, para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC, INC. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC. CONTRA CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pagés-Martínez, apoderada especial de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 24 de julio de 2001, en el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por BANCO DISA, S.A., dentro del proceso ordinario que le sigue la parte recurrente a CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley, tanto por su naturaleza, como por la cuantía del proceso.

En cuanto al libelo del recurso se advierte que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos formales que exige el artículo 1175 del Código

Judicial y que la única causal invocada se encuentra consagrada en el artículo 1169 de ese mismo Código.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de ELECTRIC MACHINERY ENTERPRISES, INC., dentro del proceso ordinario que le sigue a CORPORACION PANAMEÑA DE ENERGIA, S.A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

ALBIN EDWARD BEASLEY JR. REURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JOAN STONE REEVES MAGISTRADO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA SUPREMA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Luis R. Armstrong, apoderado judicial del señor ALVIN EDWARD BEASLEY, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 29 de enero de 2001, dentro del proceso de divorcio instaurado por el recurrente contra la señora JOAN STONE REEVES DE BEASLEY.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que la Sala procede a revisar el negocio para determinar si cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, toda vez que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de divorcio.

Sin embargo, al revisar el escrito de formalización del recurso de casación, la Sala advierte que el mismo adolece de varios defectos de forma que lo hacen inadmisibles.

En ese sentido se observa que si bien el recurso consta de tres causales de fondo, se ha invocado la misma causal en las tres ocasiones en los siguientes términos: "Violación directa de la Ley sustantiva por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó de manera sustancial en lo dispositivo del fallo".

Es preciso señalar que la causal no se enunció correctamente, toda vez que de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial la causal de fondo consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho" en cualquiera de los cinco conceptos: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Como se puede apreciar, el recurrente utiliza dos conceptos de la causal de fondo: el de violación directa y el de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual resulta contradictorio y apartado de la técnica del recurso de casación que exige que las causales sean enunciadas con la debida separación; requisito con el cual no se ha cumplido en esta oportunidad.

Por otra parte, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, se advierte que el recurrente comete el error de explicar conjuntamente la infracción de las normas que cita como violadas en cada una de las tres causales, a pesar de que esta corporación judicial ha señalado reiteradamente que debe hacerse la explicación de cada disposición legal por separado.

Por último, se observa que todas las normas citadas son adjetivas, pero no se incluyó ninguna norma sustantiva que consagre los derechos u obligaciones que se consideran violados por el fallo de segunda instancia, lo cual es imprescindible cuando se trata de un recurso de casación en el fondo como el que nos ocupa.

En vista de lo anteriormente expuesto, debe concluirse que el presente recurso resulta ininteligible y no puede ser admitido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor ALVIN EDWARD BEASLEY, dentro del proceso de divorcio que le sigue a la señora JOAN STONE REEVES DE BEASLEY.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DIANA YOUNG RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CAMILO HENRÍQUEZ, CARLOS VILLALAZ Y OTRO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de noviembre de 2001, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación en la forma y en el fondo propuesto por la firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, apoderados judiciales de la señora DIANA YOUNG, contra la Sentencia de 9 de mayo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que DIANA YOUNG ha instaurado contra CAMILO HENRÍQUEZ, CARLOS VILLALAZ y la sociedad REAL PANAMEÑA DE SEGUROS.

Para corregir se le concedieron al recurrente los cinco días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, aprovechando oportunamente la misma según consta en el informe secretarial visible a foja 259, por lo que debe la Corte pronunciarse en forma definitiva en torno a la admisibilidad del recurso presentado.

Previo al examen del escrito de corrección, debe indicarse que la corrección se ordenó exclusivamente, sobre la única causal de forma enunciada, así como la primera y segunda causal de fondo. Al respecto, para una mejor ilustración de la Sala, se reproducen de la respectiva resolución, consultable de fojas 245-248 del expediente, los aspectos cuya corrección se ordenó:

"...
 CAUSAL DE FORMA

...
 Es obvio que ha incurrido la recurrente en un error de enunciación de la causal contenida en el ordinal 1 del artículo 1170 del texto único del Código Judicial que, a propósito, conviene destacar, no es una, sino tres causales las que consagra. Estas causales son, "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley"; "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad"; y "por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los presupuestos legales". De manera que cuando el recurso de casación se funde en el ordinal 1 del artículo 1170 comentado, debe especificarse cuál de las causales dispuestas en la norma se enuncia.

...

CASACIÓN EN EL FONDO

...
 Los motivos que sustentan la causal son seis; no obstante, advierte la Sala que del texto de los mismos no se desprende cargo de injuricidad alguno contra la sentencia recurrida.

...
 En el aparte de las normas infringidas cita como tal, el artículo 769 del Código Judicial (equivalente al artículo 780 del texto único), norma esta de carácter adjetivo que consagra la existencia de la prueba, no su valoración, por lo que la citación de la misma en relación con la causal invocada resulta incongruente.

...
 En los motivos se indican como desconocidas por el ad-quem, pruebas de carácter testimonial, pericial y documental, las cuales aparecen debidamente especificadas, de conformidad con lo que ha venido exigiendo la Corte para este tipo de causal; sin embargo, no expresa la parte que recurre la influencia que en lo dispositivo de la resolución objetada tiene el yerro probatorio indicado, es decir, que no señala cómo las pruebas, supuestamente, desconocidas tienden a desvirtuar la conclusión del ad-quem.

Cita la parte casacionista como infringidas las normas adjetivas contenidas en los artículos 882, 843 y 953 del Código Judicial (equivalentes a los artículos 895, 856 y 966 del texto único judicial), que si bien, se tratan de disposiciones que regulan las pruebas indicadas, esta Superioridad ha juzgado pertinente que en la causal alegada es menester citar como norma infringida, la contenida en el Código Judicial, artículo 780 (texto único), disposición este que consagra con carácter general la existencia de las pruebas.

..."

El escrito de corrección presentado por la parte recurrente corre de fojas 250-258 del expediente. Al examinar el mismo la Sala arriba a la conclusión que el mismo se ajusta a lo ordenado por esta Sala.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en la forma y en el fondo, interpuesto por la firma RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, contra la sentencia de 9 de mayo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

ABILIO PHILIDES OLMEDO (REPRESENTANDO A SU MENOR HIJA MARTA ATENAS PHILIDES VILLARREAL) RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HACIENDA COUNTRY CLUB, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense WATSON Y ASOCIADOS, en carácter de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por ABILIO PHILIDES OLMEDO contra HACIENDA COUNTRY CLUB, S. A., ha formalizado recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplido el trámite de reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador ordenó la fijación del negocio en lista, a objeto de que en el término de seis días, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad del recurso, dentro de los tres primeros días, y, el resto del período, el recurrente replique.

El término señalado por ley, fue cumplido por ambas partes, tal como se

aprecia en los escritos obrantes de fojas 174-176 y 179-181, respectivamente.

Aprecia la Sala que el recurso de casación cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 1180 del Código judicial, en virtud de que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; y, el mismo fue interpuesto en tiempo.

En cuanto a los numerales siguientes, esto es, si el escrito reúne los requisitos ordenados por el artículo 1175 y si las causales expresadas es de las señaladas por la ley, pasa la Sala a determinar, en forma separada, en virtud de que se han invocado dos causales en el recurso que nos ocupa.

PRIMERA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", dicha causal está contemplada como tal en el artículo 1169 del Código Judicial.

De los diez (10) motivos en que descansa la causal probatoria, observa la Sala que en los motivos: primero, segundo, sexto y noveno se señalan efectivamente las pruebas supuestamente mal valoradas por el juzgador. No ocurre igual en los motivos tercero, quinto y séptimo, los cuales resultan repetitivos de las mismas pruebas a las que se hace alusión en los motivos antes señalados. Es importante destacar que en el recurso de casación, cada motivo deberá contener de forma separada cada prueba o pruebas que fueron erróneamente apreciadas por el juzgador, debidamente individualizadas como así lo exige la causal alegada por el recurrente y de qué forma ha influido en lo dispositivo del fallo, ambos extremos que ha cumplido el recurrente. Vale la pena aclarar que los motivos cuarto y octavo contienen alegaciones no propias de la fase de la admisibilidad en que se encuentra el presente recurso.

Con respecto a las disposiciones infringidas, estima la Sala que las mismas son congruentes con la causal alegada.

El recurrente deberá subsanar los errores anotados en los motivos en que sustenta la primera causal estudiada.

SEGUNDA CAUSAL

"Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra enunciada de conformidad a la ley.

En cuanto a los motivos expuestos así como la citación y explicación de las normas supuestamente infringidas, estima la Sala que son congruentes con la causal alegada, por tanto, esta segunda causal reúne, de manera general, los requisitos exigidos por ley, por lo que deberá declararse su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal invocada por el recurrente, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial y, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal invocada en el presente recurso de casación.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

MENGPASA Y COMPAÑÍA, S.A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GANADERIA QUIRA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado NIBARDO ELIAS CABRERA, apoderado judicial de la sociedad MENGPIASA y COMPAÑÍA, S.A, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de dos (2) de octubre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue GANADERA QUIRA, S.A.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo que procede la Sala, tomando en consideración para ello, los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que se trata de una resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

Y, en tercer lugar, el recurrente invoca como única causal de fondo, la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dicha causal está invocada correctamente, y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

La Sala observa que el recurrente presenta dos motivos, los cuales han sido expresados con claridad y son congruentes con la causal y las normas de derecho que se consideran infringidas y la explicación de cómo lo han sido, por lo que los mismos reúnen, de manera general, los requisitos establecidos en la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado NIBARDO ELIAS CABRERA, apoderado judicial de la sociedad MENGPIASA y COMPAÑÍA, S.A, contra la sentencia de dos (2) de octubre de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue GANADERA QUIRA, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

ANGEL BARNES GARAY RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JUAN BARNES GARAY. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (200).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Marilú Sánchez, apoderada judicial del señor ANGEL BARNES GARAY, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de abril de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue el recurrente al señor JUAN BARNES GARAY.

El recurso se encuentra pendiente de admisibilidad, por lo que la Sala procede a decidir sobre la misma, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

Se trata de un recurso de casación en el fondo en el que se invocan dos

causales. La primera consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar el único motivo que le sirve de fundamento se observa que el mismo no contiene ningún cargo concreto, ya que se limita a señalar que el fallo de segundo grado "le desconoce el valor probatorio de los testimonios aportados por la parte demandante", lo cual resulta inaceptable, en vista de que lo que se pretende es que la Sala haga una revisión total de todos los testimonios aportados por el actor, como si se tratara de una instancia más del proceso.

Es preciso reiterar que la casación es un recurso extraordinario dirigido contra la decisión de segundo grado, por lo que los motivos, que son los hechos del mismo, deben contener cargos específicos contra ella y no meras alegaciones de carácter general como las que ha presentado el recurrente en el caso que nos ocupa. En estas circunstancias, los motivos deben ser corregidos, de manera que planteen con la debida claridad los cargos probatorios que se le imputan a la resolución impugnada.

Por otra parte, al revisar el apartado correspondiente a las disposiciones legales que se estiman infringidas, se advierte que se citan como violados los artículos 917 y 918 del Código Judicial y el artículo 1696 del Código Civil. No obstante, el recurrente comete el error de hacer una explicación conjunta de las tres normas, lo cual contradice la técnica del recurso de casación, toda vez que como ha señalado reiteradamente esta corporación judicial, la explicación de cada disposición legal debe realizarse separadamente.

En vista de lo anterior, se debe corregir esta primera causal en atención a lo antes señalado.

La segunda causal invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al igual que en la primera causal, los dos motivos que sustentan esta segunda causal no explican suficientemente los cargos, ya que únicamente plantean que la sentencia recurrida "no tomó en cuenta ni valoró las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y que constan a fojas 19 a 315 del cuadernillo de pruebas", "ni valora la Inspección Judicial realizada por el Tribunal de Primera Instancia". Consecuentemente, el recurrente debe corregir los motivos, individualizando cuáles son los documentos que, a su juicio, tenían relevancia en la decisión y cómo pudieron haber influido sustancialmente en la misma.

En las normas legales infringidas se vuelve a cometer el error de explicar conjuntamente la violación de las tres disposiciones legales que se consideran infringidas por la sentencia y, además, se observa que todas las normas que se han citado en esta oportunidad son adjetivas, pero no se incluyó ninguna norma sustantiva que consagre los derechos u obligaciones en litigio. Cabe recordar que cuando se invoca alguna de las causales probatorias es necesario que, además de la o las disposiciones adjetivas, se cite también la o las normas sustantivas infringidas como consecuencia del error probatorio que se le imputa al fallo de segundo grado.

En vista de lo anteriormente expuesto, se debe corregir también esta segunda causal de acuerdo con lo indicado en cuanto a los motivos y a las disposiciones legales infringidas.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por la apoderada judicial del señor ANGEL BARNES GARAY, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

CEFERINO ATENCIO GUERRA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR ANEL DEL CID GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CEFERINO ATENCIO GUERRA CONTRA ANEL DEL CID GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución fechada 8 de enero de 2002, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia casó el auto proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de julio de 2000, dentro del incidente de daños y perjuicios promovido por el señor ANEL DEL CID GRAJALES contra el señor CEFERINO ATENCIO GUERRA, en el proceso ordinario que le sigue al señor ANEL DEL CID GRAJALES.

Durante el término de ejecutoria de dicha resolución, esta corporación de justicia se percató de que había cometido un error de escritura en la parte resolutive de la misma, toda vez que se señaló que el señor ANEL DEL CID GRAJALES es quien debe pagar los daños y perjuicios al señor CEFERINO ATENCIO GUERRA, cuando debe ser lo contrario.

En vista de ello, la Sala estima que se debe proceder a la corrección del error mencionado, toda vez que así lo autoriza el último párrafo del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 999.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive de la resolución proferida por esta corporación judicial el 8 de enero de 2002, en el incidente de daños y perjuicios promovido por el señor ANEL DEL CID GRAJALES contra el señor CEFERINO ATENCIO GUERRA, en los siguientes términos:

"En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de julio de 2000 y, convertida en tribunal de instancia, ORDENA para mejor proveer, la práctica de una diligencia pericial para que con profesionales de la Medicina Veterinaria y con fundamento en el artículo 7 de la Ley 3 de 11 de enero de 1983, se determine el monto de los daños y perjuicios que le debe pagar el señor CEFERINO ATENCIO GUERRA al señor ANEL DEL CID GRAJALES, como indemnización por la no devolución de diecinueve reses que le secuestró, tomando en consideración para ello el valor que tenían las mismas al momento en que se practicó dicha medida cautelar (fs. 146 expediente principal) y cualquier otro elemento que los peritos, de acuerdo a sus conocimientos, consideren pertinentes para justipreciar el monto de los daños y perjuicios causados.

Oficiéase a la Dirección de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para la práctica de la mencionada diligencia pericial, a dos profesionales de la Medicina Veterinaria, quienes deberán concurrir a la Secretaría de la Sala Civil a tomar debida posesión del cargo."

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

==n====n====n====n====n====n====n====

RUBÉN JOSÉ HERRERA VARGAS Y GRISELDA PÉREZ ESPINO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALEXANDRA LILIAN ESPAÑO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el recurso de casación propuesto por los señores RUBÉN JOSÉ HERRERA y GRISELDA PÉREZ ESPINO contra la resolución expedida el 28 de agosto de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario propuesto por ALEXANDRA ESPAÑO RODRÍGUEZ contra los recurrentes, ordenó la Sala la corrección del recurso, mediante resolución del 31 de diciembre de 2001.

Para subsanar el recurso, se le concedió a los recurrentes el término de cinco (5) días que confiere la ley. Consta a foja 154-159 el escrito de corrección del recurso, presentado en tiempo, motivo por el cual pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso de conformidad con lo pautado en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Del recurso de casación propuesto se ordenó subsanar los motivos, en lo pertinente a la especificación de las pruebas indicadas como mal valoradas. Tal defecto ha sido subsanado en el escrito de corrección, por lo que debe admitirse el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por RUBÉN JOSÉ HERRERA VARGAS y GRISELDA PÉREZ ESPINO, contra la resolución expedida el 28 de agosto de 2001 por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R. (fdo.) ALBERTO CIGARRUITA CORTEZ
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n====n====n====n====n====n====n====

INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECURE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUUESTO POR URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de diciembre de 2001 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado TOMÁS VEGA CADENA en nombre y representación de INVERSIONES ATALAYA, S. A., en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. le sigue a la recurrente.

Para subsanar el recurso contó la casacionista con el término de cinco (5) días que confiere la ley, el cual aprovechó de manera oportuna, conforme se expresa en el informe de Secretaría de la Sala, visible a foja 438. Pasa la Sala a decidir en forma definitiva la admisibilidad del recurso propuesto.

Cabe señalar que, del recurso propuesto, se mandó a corregir, concretamente, los motivos. Se le dijo a la recurrente que no sólo debía especificar debidamente las pruebas indicadas como mal valoradas por el ad-quem, sino que también tenía que expresar la forma o manera en que el error probatorio imputado al fallador de segunda instancia influía en la sentencia recurrida, tal

como lo exige la causal de fondo invocada, esta es "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El escrito de corrección aparece aportado a foja 425-437 y advierte la Sala que en el mismo aparecen subsanados, *grosso modo*, los defectos del recurso originalmente presentado, cumpliendo así con los presupuestos de viabilidad del recurso que los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial proveen, razón por lo cual debe admitírsele.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por INVERSIONES ATALAYA, S. A., parte demandada, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por URBANIZADORA FARALLÓN.

Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUITA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

GAMALIEL PINTO MARTINEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MAYRA ROSA PINTO DE CASTILLO Y DALIA MARIA PINTO DE MACIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Felipe Franco Hernández, actuando en su condición de apoderado sustituto del señor GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia civil de 23 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario por él propuesto contra la señora MAYRA ROSA PINTO DE CASTILLO y DALIA MARÍA PINTO DE MACÍAS, que confirmó la sentencia N° 69 de 28 de agosto de 2000, dictada por el Juez Quinto del Circuito Civil, de la Provincia de Chiriquí, que denegó las pretensiones del demandante PINTO MARTÍNEZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

La Sala procede al examen del recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

El libelo contiene una sola causal en el fondo, cual es "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 1180 del Código Judicial, observa la Sala que el objeto del recurso es una resolución contra la que lo permite la ley; el recurso fue interpuesto oportunamente.

Además, el libelo reúne los requisitos impuestos por el artículo 1175 del Código Judicial, ya que determina correctamente la causal invocada, los motivos que la sustentan son cónsonos con ella.

Empero, advierte la Sala que en el apartado referente a las normas infringidas y el concepto de dicha infracción, el recurrente omitió mencionar y explicar la violación de normas procesales atinentes a la valoración de las pruebas, y las normas del Código de la Familia, como normas especiales violadas, que regulan la figura de la tutela.

Por lo tanto, la Sala considera que el presente recurso debe ser corregido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Felipe Franco Hernández en representación del señor GAMALIEL PINTO MARTÍNEZ, contra la sentencia civil de 23 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en los términos expuestos, para lo cual le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

AGENCIAS DE SEDAS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A HERMINIO FRIAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ordenó la Sala, mediante resolución de 31 de diciembre de 2001, la corrección del recurso de casación presentado por AGENCIAS DE SEDAS, S. A. contra la resolución expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 15 de agosto de 2001, en el proceso sumario de nulidad que le sigue la recurrente a HERMINIO FRÍAS RAMOS.

Por haberse corregido el recurso dentro del término legal, procede la Sala a decidir de manera definitiva el recurso propuesto, de conformidad con lo que establecen los artículos 1170 y 1180 el Código Judicial.

El recurso original fue propuesto en el fondo y se invocaron dos causales, de las cuales se admitió una y la otra, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se mandó a corregir, particularmente los motivos, en cuanto a la precisión de los cargos de ilegalidad formulados contra la resolución recurrida, y las disposiciones citadas como infringidas, respecto de las cuales se indicó a la recurrente que debía citar las normas sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del error probatorio que le imputa al juzgador de la alzada.

El escrito de corrección aparece a foja 313-320 del expediente y en el mismo se constata que los defectos que le fueron señalados por la Sala a la recurrente, respecto de la causal examinada fueron subsanados, razón por lo cual debe admitirse.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de fondo del recurso de casación propuesto por AGENCIAS DE SEDAS, S. A., contra la resolución expedida el 15 de agosto de 2001 por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE A ALFREDO FUENTES VALDÉS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de diciembre de 2001 ordenó la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo propuesto por BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A. contra la resolución expedida el 24 de julio de 2001, por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo que la recurrente le sigue a ALFREDO FUENTES VALDÉS.

Consta en autos, a foja 59, el informe de la Secretaría de la Sala en el que se indica que el término concedido para la corrección del recurso venció sin que la parte casacionista hubiere presentado su escrito de corrección.

El artículo 1181 del Código Judicial es claro al disponer que si el recurrente al cual se le hubiere ordenado corregir su recurso dejare vencer el término conferido por la ley, sin presentar escrito de corrección, debe la Sala declarar inadmisibles su recurso, con la consecuente imposición de costas en su contra. Por tanto, actuando la Sala de consonancia con la ley debe inadmitir el recurso referido e imponer a la recurrente las costas respectivas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por BANCO INTEROCEÁNICO DE PANAMÁ, S. A., contra la resolución de 24 de julio de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en el proceso ejecutivo que a ALFREDO FUENTES VALDÉS le sigue la recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
Secretaria de la Sala Civil

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

GERALD JOSEPH DUDLEY PALMER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE DEANE LORAIN LYNCH. MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

Vistos:

Mediante resolución de 18 de diciembre de 2001, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por la licenciada ANA LORENA BRENES, contra la sentencia de 30 de marzo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio por separación de hecho instaurado por GERALD DUDLEY PALMER contra DEANA LORAIN LYNCH.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandante-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 364 a 368, se aprecia que los defectos que presentaba la única causal enunciada y consistente en que en el apartado correspondiente a la citación y explicación del artículo 784 (795 actual) del Código Judicial la recurrente precisara de forma clara y concreta en que consistía la infracción de la misma, fue corregida, por lo que debe admitirse el mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la licenciada ANA LORENA BRENES, contra la sentencia de 30 de marzo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso de Divorcio por separación de hecho instaurado por GERALD DUDLEY PALMER contra DEANA LORAIN LYNCH.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO
Secretario Ad-hoc

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ROBERTO ERIC ACOSTA ESPINOZA Y OTROS CONTRA EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, licenciada MARITZA ROYO, actuando en representación del ESTADO, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 13 de julio de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que ROBERTO E. ACOSTA y OTROS le siguen al ESTADO.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo aprovechó el opositor al mismo, como consta de fojas 993 a 995.

Posteriormente, se le corrió traslado del expediente al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre la admisibilidad, en atención a lo cual remitió la Vista que corre de fojas 997 a 1003, solicitando que sea admitido el recurso.

Seguidamente la Sala procede a verificar si en el presente recurso concurren los requisitos que establece el artículo 1180 del Código Judicial, para determinar su procedencia.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso ha sido interpuesto en tiempo; sin embargo, en cuanto al escrito de formalización del recurso se debe indicar que, aun cuando a primera vista pareciera cumplir con los requisitos que ordena el artículo 1175 ibídem, su contenido presenta múltiples defectos que lo alejan de la técnica requerida para este extraordinario recurso. Veamos en qué consisten las deficiencias observadas:

En el libelo contentivo de este recurso de casación (fs.974 - 986) se han invocado dos causales de casación en el fondo.

La primera causal se expresa en los siguientes términos: "infracción de la norma sustantiva de derecho en concepto de interpretación errónea de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Antes de revisar el contenido de los motivos, es conveniente recordar en qué consiste la causal invocada. Como es sabido, la interpretación errónea de la ley "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente, no se le da el verdadero sentido a ésta. Es, obviamente, independiente de toda cuestión de hecho". Por ello la Corte ha dicho que esta causal se refiere al contenido del texto legal, prescindiendo de toda cuestión de hecho; es decir, se mira sólo la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma, "sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc." (Cfr. Fábrega P., Jorge. "CASACION", 1995, p.130).

Esta causal, en este caso, se encuentra fundamentada en siete motivos que expresan lo siguiente:

"PRIMERO: En la sentencia recurrida el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirma parcialmente la sentencia No.55 de primera instancia declaró "no

probada la excepción de prescripción" invocada en el alegato de segunda instancia.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior desconoció la fecha de inicio del término de la prescripción, al considerar que cuando los hechos se prolongan en el tiempo, el computo del término se inicia al final de los mismos, y no cuando ellos se producen y se hacen susceptibles de reclamo, según lo establece el artículo 1707 del Código Civil.

TERCERO: El hecho del cierre y ocupación del Diario La Prensa ocurrió el día 25 de febrero de 1988 y la demanda fue interpuesta el 27 de septiembre de 1995 (ver fs.62 y vuelta) y admitida el 20 de noviembre de 1995 (vid. fs. 272), la cual fue notificada al Ministerio Público como representante del Estado, el 7 de diciembre de 1995 (Fs. 224), habiendo transcurrido a esa fecha siete (7) años con siete (7) meses y dos (2) días, o sea, que habían transcurrido más de los siete años, establecidos por el artículo 1701 del Código Civil, para la prescripción de las acciones personales.

CUARTO: Que en la sentencia recurrida se condena al Estado a pagar B/.2,146.902.38, por una supuesta deuda de prestaciones laborales a los trabajadores de la Corporación La Prensa, cuando ya había fenecido por prescripción laboral, según el artículo 12 del Código de Trabajo. Esto equivale a condenar al Estado por una deuda u obligación inexistente del Patrono (La Prensa), la cual ya no existía porque los trabajadores la habían dejado prescribir según lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Trabajo.

QUINTO: Al interpretar el Tribunal que es distinta la responsabilidad extracontractual de las obligaciones que emanan del dolo a la responsabilidad extracontractual de los actos u omisiones que emanan de la culpa o negligencia incurre en interpretación errónea de las normas que regulan la responsabilidad extracontractual.

SEXTO: Que a pesar de no poder determinar ni señalar alguna disposición legal vigente, que establezca esta diferencia, el Tribunal, interpretando el artículo 1644 y el 1645, párrafo cuarto del Código Civil erró en la parte resolutive del fallo al concluir que la responsabilidad extracontractual que emana del dolo es diferente y por tanto no era aplicable a esta disposición.

SEPTIMO: Que el Tribunal también interpretó erróneamente el artículo 34c del Código Civil que establece la equivalencia de la culpa y el dolo, de los cuales dimana la responsabilidad extracontractual contenida en el artículo 1644 del cuerpo legal ya citado." (fs.975-976)

Como disposiciones violadas, posteriormente, se citan los artículos 1707, 1644 y 977 del Código Civil.

Como se puede apreciar, casi todos los motivos presentan defectos y no se ajustan a la técnica que debe ser observada para la estructuración de los mismos, que consiste en que cada uno debe señalar un cargo de injuricidad distinto contra la sentencia de segunda instancia, siempre en congruencia con la causal invocada.

En estos motivos, por el contrario, el casacionista alude a hechos ocurridos en el proceso, cuestionándose la evaluación que de los mismos hizo el Tribunal, como parece desprenderse del segundo, tercero y cuarto. Siendo tales argumentaciones totalmente ajenas al cargo que supone esta causal, relativo al error de la sentencia, exclusivamente, sobre el sentido y alcance de una norma, con independencia de toda cuestión de hecho.

Adicionalmente, en casi todos se citan normas de derecho que no sólo son las que posteriormente se invocan en el siguiente (y correspondiente) apartado como mal interpretadas sino que se incluyen otras, como los artículos 1701, 1645, 34c) del Código Civil (motivos tercero, sexto y séptimo) y el artículo 12 del Código de Trabajo (cuarto motivo), que ni siquiera son las que, supuestamente, fundamentan la causal.

También, en el siguiente apartado del recurso, se advierte una serie de incongruencias y deficiencias, pues, en el concepto de infracción de las normas que se dicen mal interpretadas, se alude a otras normas como infringidas por otras razones, como por ejemplo, cuando se dice que "no son aplicables las claras disposiciones del artículo 1644 y del inciso cuarto del artículo 1645 ..." (fs.978) y, seguidamente, se menciona el artículo 1701 del Código Civil. También, al explicar la interpretación errónea del artículo 977 del Código Civil, se examinan normas del Código Penal, artículos 162, 97 y 127, alegando que el Tribunal no entró a analizar dichas disposiciones.

Como segunda causal se invoca la "violación directa por omisión de la aplicación de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.981).

En primer lugar, la causal está indebidamente invocada pues no corresponde a los términos en que las expresa el artículo 1169 del Código Judicial, conforme a los cuales siempre deben expresarse las causales de fondo.

Se establecen tres motivos como fundamento de la causal, que dicen lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal al dictar el fallo, omitió la aplicación de las normas pertinentes del Código Civil que tratan sobre la prescripción de la responsabilidad extracontractual por obligaciones que emergen de la culpa o negligencia y que señalan término especial de prescripción de tales acciones contenidas en el artículo 1706 del Código Civil.

SEGUNDO: Como se trata de la tramitación de supuestas prestaciones laborales de los trabajadores de la Corporación La Prensa S. A. so pretexto del cierre y ocupación de las instalaciones del diario La Prensa, hecho ocurrido el 25 de febrero de 1988, el Tribunal en ambas instancias, estaba en la obligación, según el artículo 14 del Código Civil, de aplicar las "normas especiales" contenidas en el Código de Trabajo, que incluyen normas que reglamentan la prescripción de los derechos laborales, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 12 del Código de Trabajo.

TERCERO: De acuerdo con el Código Civil sólo existe una Responsabilidad Extracontractual, cualquiera que sea el acto u omisión que la cause.

En el caso bajo estudio la responsabilidad civil que se reclama del Estado es extracontractual, ya que no nace de un contrato, de la ley, ni de un cuasicontrato, lo cual es comprobable al revisar el negocio.

De lo anterior, se colige que lo que el demandante persigue producto de su acción es una sola cosa, y es que se le indemnice por los daños causados. Así mismo, la fuente en que se sustenta esta reclamación es única cual es la responsabilidad extracontractual. Por lo tanto no importa, para estos efectos, que dicha responsabilidad provenga del dolo o la culpa.

Por lo anterior, no hay una razón fundamentada legalmente para establecer la dicotomía que el Tribunal pretende establecer entre la responsabilidad extracontractual producto del dolo o la culpa." (Fs. 981-982)

Al igual que en la causal anterior, en los motivos se incurre en el error de citar normas jurídicas y, además, no se limitan a estructurar, debidamente, el obligante cargo de injuricidad congruente con la causal, en cada uno de ellos. Contrario a la forma en que deben desarrollarse, revelan una serie de consideraciones subjetivas del recurrente, sobre lo que persigue el demandante con su acción y las normas (laborales) que se debieron aplicar en ambas instancias.

En el siguiente apartado de esta causal, también se incurre en el error de hacer mención de la infracción de otras normas de derecho distintas a las que se está explicando. Así, en el concepto de infracción del artículo 1706 del Código

Civil, se alude que el tribunal desconoce el contenido de los artículos 1645 y 1644 del Código Civil y a que no se debió aplicar el artículo 1701 del mismo Código.

Sobre este particular, la Sala ha reiterado que el casacionista debe limitarse a desarrollar el concepto de infracción de una sola norma, sin mencionar otras distintas, pues ello trae confusión al tribunal de casación al momento de examinar el fondo de recurso.

Dentro de esta causal también se incurre en el error de citar como violada una norma del Código de Trabajo, que a juicio del casacionista el tribunal debió aplicar para computar el término de prescripción, cuando el proceso que se está ventilando es un proceso civil por daños y perjuicios contra el Estado.

Atendiendo al análisis que se deja expuesto, el recurrente en casación debe corregir todos los defectos que presentan los distintos apartados de ambas causales, para que el presente recurso de casación pueda ser admitido.

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, actuando en representación del Estado, contra la sentencia de 13 de julio de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado por ROBERTO E. ACOSTA y Otros.

Notifíquese.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) EMETERIO MILLER
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

JOSE AMADO GUERRA URRIOLO Y JOSE DANIEL GUERRA U. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A PRESUNTOS HEREDEROS DE DANIEL GUERRA O DANIEL GUERRA MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Jaén Castillo, en su condición de apoderado judicial de los señores JOSE DANIEL GUERRA URRIOLO y JOSE AMADO GUERRA URRIOLO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 26 de septiembre de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por la parte recurrente contra los presuntos herederos del señor DANIEL GUERRA o DANIEL GUERRA MIRANDA.

Cumplidas las formalidades procesales correspondientes, procede la Sala a decidir la admisibilidad del recurso tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. No obstante, al revisar la resolución objeto del recurso, la Sala ha podido constatar que el Tribunal Superior concedió el presente recurso de casación, sin que el mismo cumpliera con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 ibidem, que a la letra dice:

"ARTICULO 1163. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurren las siguientes circunstancias:

1. ...
2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil

balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a títulos de dominio sin atenderse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista."

En el presente caso no se trata de ninguno de los procesos mencionados en la disposición legal en los que no tiene que considerarse la cuantía del mismo, toda vez que se trata de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio y que en la demanda corregida consultable de fojas 17 a 20, se fijó una cuantía de diez mil balboas (B/10,000.00). Igualmente, se observa que la resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso de casación fue dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 26 de septiembre de 2001, es decir, cuando ya había entrado en vigencia la Ley N 23 de 2001 (5 de septiembre de 2001) la cual aumentó de diez mil balboas (B/10,000.00) a veinticinco mil balboas (B/25,000.00) la cuantía de los procesos dentro de los cuales se permite interponer recurso de casación.

En relación con este punto, la Sala debe reiterar su posición en cuanto a la interpretación del artículo 32 del Código Civil, para los efectos del momento en que es aplicable una ley procesal respecto al trámite y sustanciación del recurso de casación. Así, en resolución fechada 25 de enero de 2000 y recientemente en sentencia de 9 de enero de 2002, esta corporación judicial manifestó lo siguiente:

"...

El artículo 32 del Código Civil establece, como regla general, que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que empiezan a regir. Sin embargo, como excepción a dicha regla general, señala que "los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación".

En relación a la interpretación de esta norma leal para el caso del recurso de casación, la Sala ha sostenido reiteradamente que la excepción que consagra el artículo 32 del Código Civil, únicamente es aplicable cuando la resolución de segunda instancia contra la cual se pretende recurrir en casación, haya sido dictada antes de la entrada en vigencia de la nueva ley procesal. (Confrontar resoluciones de 22 de julio de 1987, Registro Judicial, julio de 1987, págs. 45-49; resolución de 25 de julio de 1991, Registro Judicial, julio de 1991, págs. 78-80; resolución de 26 de abril de 1999, Registro Judicial; abril de 1999, págs. 179-182;...)." (Registro Judicial, enero 2000, págs.270-271)

Tomando en consideración el criterio antes expuesto, en casos como el que nos ocupa, lo determinante es verificar bajo la vigencia de qué ley se iniciaron los trámites del recurso de casación. Como se señalara anteriormente, la sentencia de segunda instancia que se pretende recurrir fue dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 26 de septiembre de 2001, razón por la cual la ley procesal aplicable es la Ley N 23 de 2001, toda vez que la misma entró en vigencia el 5 de septiembre de 2001.

En estas circunstancias, la Sala concluye que la resolución contra la cual se ha interpuesto casación no es susceptible de impugnación mediante este recurso, en vista de que no cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, según fue reformado por la Ley N 23 de 2001.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores JOSE DANIEL GUERRA URRIOLOA y JOSE AMADO GUERRA URRIOLOA, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le siguen a los presuntos herederos del señor DANIEL GUERRA o DANIEL GUERRA MIRANDA.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

ISAAC REY ATKINSON WALLACE REURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A CARLA GRACIELA MERON STUVEN. (M.P.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Licenciada Zulay Rodríguez Lu, apoderada judicial del señor ISAAC REY ATKINSON WALLACE, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 29 de noviembre de 2000, dentro del proceso de divorcio instaurado por el recurrente contra la señora CARLA GRACIELA MERON STUVEN.

Mediante resolución fechada 28 de diciembre de 2001, esta corporación judicial no admitió la primera causal y ordenó la corrección de la segunda causal del citado recurso de casación en el fondo, en vista de que contenía varios defectos formales subsanables.

Según consta en el informe de la Secretaría de la Sala Civil consultable a foja 164, la parte recurrente no presentó el escrito corregido dentro del término que consagra la ley, razón por la cual debe declararse inadmisibles el presente recurso de casación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo propuesto por la apoderada judicial del señor ISAAC REY ATKINSON WALLACE, dentro del proceso de divorcio que le sigue a la señora CARLA GRACIELA MERON STUVEN.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C. (fdo.) ROGELIO FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ORDINARIO DEN NORSE BANK ASA CONTRA ANTON DURBECK GMBH. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM, ha presentado escrito de manifestación de impedimento para conocer del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por la firma MORGAN & MORGAN, en representación de DEN NORSEK BANK ASA, contra ANTON DURKECK GMBH.

En este escrito de impedimento, que corre de fojas 90 a 93, antes de entrar

en las consideraciones que fundamentan la solicitud de separación del caso, el Juez Marítimo señala que los apoderados de la parte actora le solicitaron que se declarara impedido para conocer de este proceso, pero que, antes de ello, remitiera con carácter de urgencia la demanda al Juez Suplente para que sin dilación tramitara su admisión y traslado. Sobre este particular, el Juez Marítimo expresó:

"...

Lo primero que debemos señalar es que, la notificación de una sociedad extranjera a través del mecanismo contemplado en el artículo 400 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, no es considerado una medida de carácter urgente, de aquellas que el Juez aún cuando deba manifestarse impedido, deba darle trámite.

Por otro lado, no es legalmente posible remitir un expediente al Juez Suplente sin la previa calificación de legalidad de un impedimento ya que, dicha calificación corresponde por mandato de la misma Ley de procedimiento marítimo al Superior de éste Juzgador, es decir a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

..."

(fs.90).

Seguidamente, cita parte del fallo de 30 de noviembre de 2001 proferido por esta Sala de lo Civil en el Incidente de Recusación que presentó la firma MORGAN & MORGAN en su contra, basado en la causal de enemistad de manifiesta que contempla el numeral 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, dentro del proceso instaurado por ROLANDO JAVIER GORDON contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., donde la Sala declaró probada la causal de recusación.

Así en base a dicho fallo y ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal No.14 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, se declara "inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento"(fs.93).

En otro orden de ideas la Sala ha podido apreciar, de fojas 94 a 97, que la firma forense MORGAN & MORGAN presentó una "OPOSICION Y ADVERTENCIA DE NULIDAD" respecto de algunos de los planteamientos que hace el Juez Marítimo en la resolución de 19 de diciembre de 2001, es decir, que hizo en el escrito de manifestación de impedimento.

Los planteamientos a los que se opone la mencionada firma forense son precisamente las consideraciones que expresó el Juez en su escrito de impedimento y que fueron previamente transcritas por esta Sala dentro de esta resolución. En tal sentido, vemos que lo que pretendía la firma de abogados es que el Juez Marítimo (Dr. Malcolm), al momento de recibir la demanda presentada por ellos, enviase copia de la misma, "INMEDIATAMENTE", al Juez Suplente para que este tramitase su admisión y traslado; ello, antes de que se presentase una manifestación de impedimento ante esta Sala de la Corte, en virtud de que en otros fallos la Corte ha declarado legal el impedimento por la causal de enemistad manifiesta del Juez con esa firma forense.

La Sala comparte el criterio expresado por el Juez Marítimo, cuando señala que no es legalmente posible remitir un expediente al Juez Suplente sin la previa calificación de legalidad de su impedimento por el Superior, en este caso la Sala Civil de la Corte, ya que así lo dispone la ley de procedimiento marítimo. Sobre el particular el artículo 150 del Código de Procedimiento Marítimo establece claramente:

ARTICULO 150. El Juez en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 146 debe manifestarse impedido para conocer el proceso, dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo ante su superior el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el Tribunal al que corresponde la calificación, éste decidirá dentro de los tres (3) días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso declarará

separado del conocimiento al Juez impedido y se procederá lo conducente a la prosecución del proceso;

..."
(Lo subrayado es de la Corte)

De la norma citada se evidencia el deber que corresponde al juez de manifestarse impedido en cada uno de los procesos en los que considere que concurre alguna de las causales que determina la ley y, asimismo, que su superior jerárquico deberá calificar la legalidad o no del mismo, para entonces, si es del caso, separarlo del conocimiento del respectivo negocio. El hecho de que existan pronunciamientos anteriores que hayan separado al Juez de otros procesos, por la misma causal en relación a una determinada parte, no implica, que para procesos futuros la separación se produzca automáticamente por su propia voluntad o por solicitud de una parte, ni siquiera provisionalmente, sin que así lo haya decidido el superior en cada caso específico. La calificación de los impedimentos y recusaciones, por elementales razones de control judicial, no pueden escapar a la decisión del superior jerárquico, pues, lo contrario supondría introducir una peligrosa anarquía en el manejo de los procesos que se tramiten en el sistema.

Aclarado este punto, la Sala estima que, para el negocio que nos ocupa, es procedente acceder a la solicitud de separación manifestada por el Juez Marítimo, por configurarse la causal invocada de enemistad manifiesta, ya que, como se expresó en el precedente citado, en virtud de los acontecimientos que han rodeado las relaciones entre la firma MORGAN & MORGAN y el Juez Marítimo existe, en el ánimo de ambos, sentimientos de animadversión y contrariedad, que podrían provocar distorsión en la imparcialidad del juzgador.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Tribunal Marítimo, lo separa del conocimiento del presente proceso marítimo instaurado por la firma MORGAN & MORGAN en representación de DEN NORSK BANK ASA contra ANTON DURBECK GMBH, y llama a su suplente personal para que lo reemplace y asuma el conocimiento del caso.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACION INTERPUESTA POR EDUARDO ENRIQUE MARIN CONTRA EL AUTO DE 11 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, POR EL CUAL SE SUSPENDE LA INSCRIPCION DE LA RESOLUCION DE 28 DE MAYO DE 2001, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIRO DE JUSTICIA DICTADO EN EL PROCESO DE EXPOSICION PROPUESTO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL CONTRA BERASVAS, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FEDERICO LEE. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ ha solicitado a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por EDUARDO ENRIQUE MARIN contra el Auto de 11 de octubre de 2001 dictado por la Directora General del Registro.

El fundamento fáctico de la solicitud, descansa en lo siguiente:

"....

Esta manifestación de impedimento la hago debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora General del Registro Público de Panamá, cuya resolución es objeto del presente Recurso de Apelación.

..."

La circunstancia alegada por el Magistrado CIGARRUISTA, tiene amparo jurídico como causal de impedimento, por lo tanto, se procede acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ para conocer del recurso de apelación interpuesto por EDUARDO ENRIQUE MARIN, mediante apoderado judicial, contra la Directora General del Registro Público y, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala Segunda, de lo Penal, que le corresponda, de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA CONTRA LA RESOLUCION No.1 DE 6 DE FEBRERO DE 2,001, DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE LA CANCELACION DEL ASIENTO 11066 DEL TOMO 150 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C. ha solicitado al resto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, contra la resolución N 1 de 6 de febrero de 2001 proferida por la Dirección General del Registro Público, relacionada con el Asiento 11066 del Tomo 150 del Diario.

El Magistrado Cigarruista señala que hace esta manifestación de impedimento, "debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora del Registro Público de Panamá, cuya resolución es objeto del presente recurso de apelación". (F. 27)

A juicio del resto de la Sala, los hechos descritos por el Magistrado Cigarruista configuran la causal consagrada en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual se debe declarar legal el impedimento.

Por tanto, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C. y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda conforme al orden alfabético, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER R.

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

APELACION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AMELIA ISABEL GANOZA AICARDI Y EL LICENCIADO LORGIO BONILLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2,000 DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADA CON EL ASIENTO 11669 2 DEL TOMO 2,000 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TREINTA Y UNO (31 DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C. solicita al resto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo separe del conocimiento de la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta corporación judicial el 28 de diciembre de 2001, que decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 29 de noviembre de 2000, relacionado con el Asiento 116692 del Tomo 2000 del Diario.

El Magistrado Cigarruista señala que hace esta manifestación de impedimento, "debido al hecho de que el suscrito es cónyuge de la licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, actual Directora del Registro Público de Panamá, cuya resolución fue objeto del recurso de apelación, resuelto por la Corte mediante la sentencia que se pretende sea aclarada." (F. 110)

A juicio del resto de la Sala, los hechos descritos por el Magistrado Cigarruista configuran la causal consagrada en el numeral 16 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual se debe declarar legal el impedimento.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA C. y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda conforme al orden alfabético, para que conozca del presente negocio.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) EMETERIO MILLER

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

RECURSO DE HECHO

AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2,001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE JUAN MERA QUIROZ LE SIGUE A PESC ATUN DE COLOMBIA, S.A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Arosemena, Noriega & Contreras, apoderada judicial de PESCATUN DE COLOMBIA, S.A., interpuso recurso de hecho contra la resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá el 17 de agosto de 2001, dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue el señor JUAN MERA QUIROZ a la sociedad recurrente.

Encontrándose pendiente de decidir el citado recurso, la apoderada judicial de la recurrente presentó escrito consultable a foja 77, en el que manifiesta que desiste del recurso de hecho, en vista de que las partes han terminado el proceso por medio de una transacción y acompaña copia del escrito de desistimiento conjunto del proceso marítimo, que presentaron las partes ante el Tribunal Marítimo de Panamá (f. 78).

De acuerdo con lo que dispone el artículo 445 del Código de Procedimiento Marítimo, toda persona que haya interpuesto un recurso como el que nos ocupa, puede desistir de él. Igualmente, el artículo 447 ibidem señala que el desistimiento debe presentarse por escrito, personalmente al Secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el Juez, por un Notario o por un Cónsul panameño.

En el presente caso la Sala estima que el desistimiento reúne los requisitos que la ley exige, toda vez que el apoderado de la parte recurrente

tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a foja 72 del expediente principal y que el escrito de desistimiento se encuentra debidamente autenticado por la Notaria Pública Décima Suplente del Circuito de Panamá, razón por la cual debe ser admitido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de hecho promovido por la firma forense Arosemena, Noriega & Contreras, en representación de PESCATUN DE COLOMBIA, S.A., dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue el señor JUAN MERA QUIROZ a la sociedad recurrente y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE RECUSACIÓN

MORGAN & MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOM EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LA LLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A., LE SIGUE A TRANSPORTES NAVIEROS DEL PACÍFICO, S. A. Y RABSAT ENTERPRISES, LTD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN ha presentado en nombre y representación de la persona jurídica ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A., incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo, doctor CALIXTO MALCOM, en el proceso ordinario marítimo que le sigue la incidentista a TRANSPORTE NAVIEROS DEL PACÍFICO, S. A. y RABSAT ENTERPRISES LTD.

La apoderada judicial de la incidentista hace relación en los hechos de la demanda a varias querellas y denuncias interpuestas por su parte contra el Juez del Tribunal Marítimo, CALIXTO MALCOM, situación que a su juicio configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146, de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 que preceptúa:

"Artículo 146. El Juez Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...
 ...
 ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes o hermano".

Admitido el incidente de recusación presentado, ordenó el sustanciador al Juez Marítimo que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación dentro del término dispuesto en la Ley. Mediante informe de 21 de diciembre de 2001 visible de foja 63 a 69 del expediente, contestó el Juez Marítimo lo ordenado, oponiéndose a la recusación, por cuanto considera que la causal elegida por la incidentista no se configura, en tanto que manifiesta que en todo caso que la causal que se produce es la consagrada en el ordinal 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982, que configura la enemistad manifiesta.

Es un hecho aceptado por el Juez recusado, que se presentó denuncia contra el mismo, que aparecen identificadas en el informe del Juez Marítimo en lo que denomina contestación al hecho primero.

El servidor judicial recusado, en la conclusión de su informe expone::

"Que este Juzgador ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N° 14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en el párrafo segundo de ésta resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de éste proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (f. 69)

Es evidente que el funcionario recusado se opone al incidente de recusación, haciendo referencia a una causal distinta a la esgrimida por la incidentista que no ha sido solicitada y sobre la cual, por lo tanto, no se le pidió informe alguno. La recusación estaba fundamentada en el ordinal 11 del artículo 146 de la Ley 8 de 1982 y el funcionario recusado sostiene en su informe que la causal que se configura es la contenida en el ordinal 14 de la citada disposición.

De otro lado, señala el funcionario recusado que existe una denuncia penal presentada en su contra por la apoderada judicial de la recusante, la de 14 de septiembre de 2000. Además de esta querrela, conoce la Sala que existen otras dos, de 22 de noviembre (enriquecimiento ilícito) y de enero de 2001 (contra la Fe Pública). El funcionario recusado, debió declararse impedido, de conformidad con el artículo 146, ordinal 11 de la Ley 8 de 1982, al no haber transcurrido los dos años de que habla la norma citada desde la presentación de tales denuncias. En su lugar, se dedicó a cuestionar la procedencia de tales denuncias y querrelas, sobre lo que, es evidente, no puede pronunciarse la Sala, y menos aún al decidir la procedencia de la recusación.

Debe recordar el funcionario recusado que la razón de ser de los impedimentos y las recusaciones es garantizar la independencia judicial cuando ocurren hechos o circunstancias que obligan a cualquier servidor judicial a manifestar su impedimento o, en su defecto, soportar el procedimiento de recusación y preservar, de esa manera, la imparcialidad del juzgador.

La Sala, por las consideraciones que anteceden debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Juez Marítimo, CALIXTO MALCOM y, consecuentemente, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

No considera la Sala ocioso señalarle al Juez recusado la necesidad de que, en caso de recusaciones lo procedente es referirse a las causales en que se apoya la recusación y no a otras que no han sido invocadas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de recusación presentado por ALLIANZ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S. A. contra el Juez del Tribunal Marítimo, CALIXTO MALCOLM, en el proceso ordinario marítimo que a TRANSPORTES NAVIEROS DEL PACÍFICO, S. A. y RABSAT ENTERPRISES, LTD., le sigue la incidentista, en consecuencia le SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso y en su lugar DISPONE que asuma el conocimiento del presente proceso el SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

FIRMA FORENSE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN CALIDAD DE APODERADA JUDICIAL DE EDWIN GONZALEZ CACERES, SOLICITA LA DEVOLUCION DEL CERTIFICADO DE GARANTIA CONSIGNADO EN CONCEPTO DE FIANZA DENTRO DEL PROCESO DE REVISION INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA N°44, DEL 4 DE MAYO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELEUTERIO CACERES DE GRACIA CONTRA EDWIN GONZALEZ. MAGISTRADO

PONENTE: EMETERIO MILLER R. PANAMA, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, en calidad de apoderada judicial del señor EDWIN GONZALEZ MIRANDA, ha solicitado ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la devolución del certificado de garantía consignado en concepto de fianza, en el recurso de revisión que instaurara dicha firma forense.

La Sala estima que debe accederse a tal solicitud, en virtud de que esta Corporación de Justicia. en resolución de ocho (8) de noviembre de 2001, declaró fundado el recurso de revisión promovido por la firma forense BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, en representación de EDWIN GONZALEZ MIRANDA contra la Sentencia No. 44, de 4 de mayo de 1999, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ELEUTERIO CACERES DE GRACIA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la devolución del certificado de garantía No.47833, por la suma de B/.750.00, consignado mediante diligencia de consignación No.4-2000, de fecha 29 de noviembre de 2000, ante la Secretaría de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del referido proceso de revisión.

Notifíquese

(fdo.) EMETERIO MILLER R.
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ALBERTO CIGARRUITA CORTEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
ENERO 2002

AUTO APELADO

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO PENAL QUE RECHAZÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ANUNCIADAS POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ENMANUEL CARRILLO BRUX. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 26 de septiembre de 2001, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual rechazó la práctica de algunas pruebas solicitadas por la defensa técnica de Enmanuel Carrillo Brux, sindicado por la comisión de los delitos de homicidio en perjuicio de la menor Gladys Jineth Reina Tuñón y homicidio en grado de tentativa, en detrimento de Gaspar Antonio Tuñón Marín y Fernando Abdiel Pérez.

Básicamente el apelante solicita que se admitan las pruebas que le fueron rechazadas consistentes en:

1. Que se le tome declaración jurada a los testigos Américo Rivera, María del Carmen Vega, Carlota Zapata y Nelson Arango.
2. Que se admitan como peritos los médicos Marcos Rentería y Juan Manuel Benitez.
3. Que se admita una nota firmada por varias personas que acreditan la personalidad del procesado (fs.1534-1540).

Conocidos los argumentos del apelante, le corresponde a la Sala decidir la alzada, de conformidad con el caudal probatorio y en base al artículo 2424 del Código Judicial.

El Segundo Tribunal Superior rechazó las deposiciones de Rivera, Vega, Zapata y Arango, toda vez que en base al artículo 2225 del Código Judicial la defensa técnica de Carrillo no justificó la conducencia de esas pruebas. En cuanto los peritos Rentería y Benitez, el Tribunal indicó que los rechazaba ya que el apelante no señaló los "puntos sobre los cuales ha de versar el dictamen de los peritos", y en relación a la nota de personas que conocen la trayectoria del sumariado, tampoco la admitió porque esa prueba no era conducente para esclarecer la comisión del hecho punible (fs.1122-1129).

En cuanto a la primera pretensión formulada, esta Corporación de Justicia considera que no le asiste la razón al apelante y comparte la decisión del Tribunal Superior. Ello es así, ya que cuando alguna de las partes solicita la práctica de ciertas pruebas deben justificar la conducencia de las mismas, a fin de justificar que con ellas se comprueba el hecho que se quiere demostrar.

En relación a la solicitud de que se admitan como peritos a los médicos Rentería y Benitez, cabe advertir que el apelante al solicitar estos medios de prueba no indicó los puntos sobre los cuales recaería el dictamen de los peritos, en base al artículo 980 del Texto Único del Código Judicial. Esa omisión faculta al juzgador de instancia para rechazar la admisión de las pruebas solicitadas, toda vez que es ante el juzgador de instancia que el apelante debió sustentar la necesidad de practicar esas pruebas.

Por último, en cuanto a la nota firmada por un número plural de personas, la Sala considera que este medio probatorio puede dar a conocer al juzgador de instancia las condiciones personales del sujeto activo, así como todo dato, condición de vida o antecedentes que contribuyan a identificarlo, así como comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de su responsabilidad criminal, si la hubiere.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto calendarado 26 de septiembre de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de ADMITIR como prueba la nota firmada por varias personas que acreditan la

personalidad del procesado y la CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

SE CONFIRMA EL AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAMUEL CONTRERAS (CHACO) SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 23 de agosto de 2001, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ABRIÓ CAUSA CRIMINAL en contra de SAMUEL CONTRERA (a) "CHAGO", de generales conocidas en autos, por presunto infractor de normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio en perjuicio de César Elías Castillo (fs. 262-267).

Tal decisión jurisdiccional fue impugnada, al momento de notificarse por la licenciada Micaela Morales, Defensora de Oficio del imputado, quien en tiempo oportuno presentó el escrito respectivo, lo que permite que sea examinado por esta superioridad.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

La licenciada Morales, es del criterio que la conducta que se le atribuye a su representado encuadra en el artículo 138 del Código Penal, es decir, lesiones agravadas con resultado muerte.

En ese sentido explica que el actuar del imputado, al tirar la piedra que impactó en la parte trasera de la cabeza del infortunado Castillo, fue de provocar un golpe o lesión, para tratar de detenerlo.

No obstante, admite que si bien el objeto -piedra-, con el que se produjo la lesión puede ocasionar la muerte, hay que tomar en cuenta las condiciones y circunstancias en que se da el hecho.

De consiguiente, solicita se revoque el auto apelado y se decline el conocimiento de este proceso a la esfera circuital para su conocimiento por el delito de lesiones con resultado muerte (fs.279-281).

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Hernán De Jesús Mora Guerra, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, estima que no cabe alegar la ocurrencia de lesiones personales con resultado muerte, pues éstas suponen que la persona lesionada permanezca algún tiempo padeciendo por las lesiones infringidas y con posterioridad se produce el resultado muerte. En ese sentido señala que de la versión del imputado, se desprende que el deceso de César Elías Castillo fue inmediatamente después de recibir la pedrada en la cabeza, no mediando intervalo de tiempo alguno entre este hecho y su fallecimiento; además que el cadáver fue hallado después de tres días.

Indica además, que Samuel Contreras le causó lesión a César Elías Castillo en la parte posterior de la cabeza con una piedra, cuyo tamaño y peso se desconoce, dado que no se encontró, produciéndole la muerte de forma inmediata; agrega que dicha lesión fue causada en momentos en que el hoy occiso iba huyendo y no presentaba peligro alguno; que posterior a este hecho Samuel Contreras escondió el cadáver y hasta la fecha niega sin fundamento razonable los hechos que en principio reconoció como su autoría. En razón de tales consideraciones, solicita se confirme la resolución recurrida (fs.284-287).

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, estimó cumplidos los elementos objetivos y subjetivos que exige el artículo 2222 del Código Judicial para que sea procedente la apertura de causa criminal contra el imputado Samuel Contrera (A) "Chaco" por el delito de homicidio.

En ese sentido afirma que el hecho punible está debidamente probado a través de la diligencia de inspección, reconocimiento y levantamiento de un cadáver, el protocolo de necropsia preparado por la Medicatura Forense, en el que se acreditan como causas de la muerte de César Elías Castillo: hemorragia subaracnoidea y traumatismo craneo-encefálico severo.

En cuanto a la vinculación del imputado, afirma el Tribunal Superior que se acredita básicamente a través de su propia declaración indagatoria donde aceptó la autoría del delito imputado; y aunque al ampliar la indagatoria se retracta de su deposición inicial, la nueva versión no encuentra asidero en el restante material fáctico (fs.263-266).

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, el cuerpo sin vida del joven César Elías Castillo fue encontrado en la mañana del 3 de abril de 2001 en un potrero propiedad del señor Alcibiades Miranda en la comunidad de Pedregalito, distrito de Boquerón, y según se consignó en el acta de la diligencia de Inspección Ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado del cadáver, las huellas en el lugar demostraban un arrastre presumiblemente del cadáver con un recorrido de 27 metros, además de manchas de sangre seca. En cuanto a las condiciones en que fue encontrado el cadáver textualmente se consignó:

"... ligera protuberancia de la lengua en estado de descomposición, con desprendimiento de la piel, presenta un aparente hundimiento en la parte del pómulo izquierdo. Presenta un rasgado en el pantalón en el área genital y esta totalmente expuesta. El brazo izquierdo sólo se observa el hueso del brazo y ante-brazo, sin tejido alguno únicamente unidos por sus ligamentos. Su pierna izquierda está atada por una cuerda de nylon, tiene una gazada de "puerco" por encima del pantalón a la altura del tobillo. Escoriaciones en la parte interna del antebrazo derecho. La piel de la espalda presenta apergaminamiento. En general, el cadáver presenta apergaminamiento de la piel por la exposición del sol. Viste un pantalón de tela color azul, el cual se encuentra totalmente sucio con tierra adheridas al mismo. El cadáver presenta un orificio con exposición de masa craneal en la parte superior del cuello paralela a su oreja izquierda." (f.12).

En cuanto a la causa de la muerte del joven César Elías Castillo acaecida a altas horas de la noche del 1 de abril de 2001, el Dr. Hugo Moreno, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, consignó en el informe de Protocolo de Necropsia que se debió a hemorragia subaracnoidea y traumatismo craneo-encefálico severo (f.182- 185).

Las pruebas señaladas hasta el momento así como las vistas fotográficas del cadáver (fs.145-160) son demostrativas que hubo mano criminal en la muerte del joven adolescente de 16 años de edad, César Elías Castillo.

Vinculado a ese ilícito, el 5 de abril de 2001 se le tomó declaración indagatoria al joven de 21 años de edad Samuel Contreras. Señala que el día primero de ese mes, como a las once de la noche se encontraba vigilando el gallinero en la finca propiedad del señor Alcibiades Miranda Quintero, cuando de repente ve un bulto negro por el potrero y lo siguió. Sobre lo ocurrido narra lo siguiente:

"... y cerca de la quebrada dentro de la finca le pegué una pedrada en la parte de atrás de la cabeza, él se cayó y llegué a donde estaba y lo halé por las piernas y me lo llevé para ocultarlo por allí mismo cerca de la quebrada, entonces el días martes en la madrugada fui a donde lo había dejado escondido y lo llevé arrastrado cerca del portón de donde pasan las tuberías de la PTP, todavía dentro de la finca de Alcibiades y allí lo dejé para que lo

incapacitaron por siete días, fueron consecuencia de los golpes recibidos una vez frustrado el delito de homicidio, y ante la resistencia de Jones a las agresiones recibidas.

Sostiene así, que lo determinante en este tipo de delitos es la intención del agente y las causas que lo impiden, ajenas a esa voluntad, que por no lograrse el resultado, se trata de una tentativa acabada.

Por tales razones, la licenciada Cornejo Batista solicita se dicte apertura de causa criminal contra Rodríguez Jaén por el delito de homicidio en grado de tentativa perpetrado en perjuicio de Carlos Jones Ríos (fs.233-239).

ANÁLISIS DE LA SALA

Al examinar el auto apelado, se advierte que el Tribunal de Primera Instancia concluyó "que la conducta denunciada refleja que se trata de un delito de lesiones, ya que no ha quedado demostrado la intención del procesado de causar la muerte del señor JONES". En este sentido afirma no existe ninguna prueba contundente, ni siquiera indiciaria, que conlleve a determinar que la intención de Rodríguez Jaén era la de suprimir la vida del señor Jones Ríos. También destaca que el examen médico legal practicado a Carlos Antonio Jones Ríos, refleja que las lesiones sufridas a raíz del incidente, no pusieron en peligro su vida, lo que significa que la conducta se encuadra en el delito de lesiones personales y que por razón de la pena a imponer, es competencia de la jurisdicción administrativa (fs.213-214).

La presente investigación se inicia con la denuncia presentada por Carlos Jones Ríos el día 9 de marzo de 2000, donde afirma que desde el mes de diciembre tenía problemas con Carlos Manuel Rodríguez Jaén, y que el 3 de marzo aproximadamente a las seis de la tarde, al encontrarse en la terraza de su casa pasó al frente Carlos, y textualmente afirma: "le hice con las manos un ademán, le dije que pasó, el sujeto se bajo del auto, pero llevaba algo en la mano, pensé de que era un celular, pero cuando ya estaba cerca de mi empezó a disparar casi a quema ropa, yo (sic) como pude llegar a agarrar la muñeca de la mano donde tenía el arma para evitar que no me lesionara, pero en el forcejeo, no se si las balas se le acabaron, pero el sujeto seguía golpeándome con el arma, logró golpearme varias veces con el arma, en vista de que los vecinos se dieron cuenta de la situación empezaron a gritarle cosas de que era un cobarde, de que soltara el arma, esta situación demoró un par de minutos, no se si por los gritos de los vecinos el sujeto RODRÍGUEZ, se asustó y se fue del lugar en su auto" (fs.1-2).

Al rendir declaración indagatoria Carlos Manuel Rodríguez Jaén narra que al pasar por la casa de Carlos Jones Ríos, éste le dice que se detenga golpeándole el vehículo en la tapa delantera y lo invita a pelear; y que al darse la pelea en el forcejeo se fueron hacia la otra acera y con el basurero fue que se golpeó Carlos Jones, al ver que estaba sangrando, lo deja y Carlos Jones se paró y corrió a su casa, y él (indagado) arrancó su carro y se fue. Señala que vio lo acontecido como otra pelea entre ellos, originada por una muchacha con la que él ya no tenía relación.

Niega haber utilizado arma de fuego, incluso señala que nunca ha tenido. Señala que de lo acontecido tiene de testigo a su novia Yira Torres (fs.20-22).

Al declarar Yira Del Carmen Torres Freile, coincide por lo señalado por el indagado, y afirma que en la pelea entre Carlos Jones y Carlos Rodríguez no salió a relucir arma alguna (fs.23-25).

Los testigos de referencia Carlos Ulises Becker Ramos (fs.100-105), Mizael Sánchez López (fs. 107-112), Rolando Armando Ayres Jemmott (fs. 113-118), manifiestan que Carlos Rodríguez y Carlos Jones eran buenos amigos, pero por una muchacha se suscitó el problema entre ellos. En cuanto a la pelea, afirman que se enteraron que ambos se golpearon, que no se utilizó arma alguna; y que Jones se golpeó con un basurero.

Por otro lado, declaran como testigos presenciales de la pelea, Geraldine Mitzuri Camocho Batista (fs. 7-8), Humberto Carles Walter (fs. 14-16), José Antonio Jones Ríos (fs. 81-89), quienes afirman que Carlos Rodríguez tenía un arma de fuego con la cual disparó en dos ocasiones a Carlos Jones.

El Dr. Humberto L. Mas C., Director Médico del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en el informe respecto al examen médico legal realizado al joven Carlos A. Jones Ríos se refirió a las lesiones, explicando que se trata de "contusión con relieve en la región frontal izquierda de 1 cm de diámetro. Herida suturada de 3 cms. En región parietal posterior izquierda. Las lesiones no pusieron en peligro su vida" (f.141).

Por otra parte al recibirse declaración al Dr. Humberto Mas a objeto que emitiera su opinión en cuanto a las lesiones recibidas y las versiones suministradas por la víctima y el victimario, señaló: "Resulta un tanto difícil para mi establecer cual de las versiones es verdadera, porque yo considero que ambas son compatibles.... Tanto un golpe con la culata de un arma o el borde de un tinaco pueden actuar como objetos contundentes de características atípicas" (f.149).

Luego de resaltar las principales pruebas recabadas en la presente investigación, advierte esta Sala, que el joven Carlos Jones Ríos afirmó que Carlos Rodríguez cuando estuvo cerca de él fue que le empezó a disparar casi a quemarropa y que por los gritos de los vecinos luego de golpearlo varias veces en la cabeza con el arma, Carlos Rodríguez se asustó y se fue. En tanto, de las declaraciones aportadas por los testigos de la víctima, se tiene que Camacho Batista afirmó que el imputado sacó un arma y le disparó dos veces por el costado (f.7;) Carlos Walter afirmó que es en el forcejeo que se salieron dos tiros (f.15). Sin embargo resulta de interés la declaración del hermano menor de la víctima José Antonio Jones Ríos quien afirmó:

"vi que el muchacho antes de bajarse se echó su cuerpo como para atrás dentro del vehículo buscando el revólver en la parte de atrás del asiento del conductor, de allí cogió el revólver, le puso el cargador y se bajó del carro apuntando a mi hermano por la parte del estómago, entonces mi hermano se le lanzó encima golpeándolo, cuando mi hermano se le abalanzó logró esquivarle, o sea moverle la mano sin saber que Carlos Rodríguez tenía un revólver en la mano y entonces allí fue donde se le salió un disparo a Carlos Rodríguez y luego volvió a tomar la postura que tenía, o sea, logró incorporarse y ponerle el revólver de nuevo a mi hermano apuntándole al estómago. Esta vez mi hermano ya sabía que Carlos Rodríguez tenía el revólver y logró forcejearle la mano de nuevo a Carlos Rodríguez y allí salió el otro disparo, luego los dos se amarraron, pero la mano derecha de Carlos Rodríguez quedó suelta entonces logró meterle tres o cuatro cachazos con el revólver en la cabeza a mi hermano, logrando herirlo y hacerle tres heridas profundas, luego mi hermano botaba mucha sangre y él seguía golpeándolo y entonces allí fue cuando los vecinos que se encontraban en sus casas empezaron a gritar que lo dejara en paz" .

De lo expuesto se concluye por un lado que no existe uniformidad en las declaraciones del denunciante y sus testigos. Por otra parte, también existe duda respecto a la existencia del nímus necandi en el imputado Carlos Rodríguez, porque como lo ha afirmado la víctima y sus testigos, Carlos Rodríguez aceptó separarse e irse en su vehículo.

Luego entonces, teniendo presente que los aspectos planteados crean dudas en cuanto a si realmente se dieron los hechos como lo afirma la víctima y sus testigos, además que el Dr. Humberto Mas, no solamente señaló que las heridas no pusieron en peligro la vida de Carlos Jones, sino que además, son factibles las versiones proporcionadas tanto por la víctima como por el victimario en cuanto a como fueron producidas las mismas, estima esta Sala que al existir dudas respecto a si estamos o no ante el delito de homicidio en grado de tentativa, se debe considerar a manera de excepción el principio del *in dubio pro reo* en una decisión que no es una sentencia y confirmar la decisión adoptada por el Tribunal de Primera Instancia de inhibirse de conocer el presente negocio y declinarlo a la esfera Administrativa correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

apelación. (fs. 684-688)

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de resolución calendada 27 de agosto de 2001, en su parte medular expuso lo siguiente:

"Ahora bien, en lo que respecta al imputado JOHATHAN EZEQUIEL PALACIO ROSNER, quien niega participación alguna con el hecho punible y que conocía a MANUEL AUGUSTO MAYTA ARROCHA, esa respuesta no es admisible, porque las piezas probatorias contemplan lo contrario, pues MANUEL AUGUSTO MAYTA ARROCHA, ha explicado que PALACIO ROSNER, en compañía de MORGAN CRUZ, fueron los ideólogos del hecho punible y lo llevaron a cabo, incluso el señor CEFERINO CASTILLO CEDEÑO (fs. 66-67), estaba cerca del lugar donde ocurrieron los hechos porque reside en esa comunidad y explica que uno de los partícipes en la comisión del hecho punible es el imputado JONATHAN EZEQUIEL PALACIO, a quien identificó en diligencia de reconocimiento practicada por la Fiscalía Auxiliar de la República (fs. 65)" (f. 673)

CUADRO FÁCTICO

El día 30 de noviembre de 1999, en horas de la noche, en la Abarrotería Araisabel, ubicada en el Corregimiento de Pacora, el señor WONG WUI FUN fue sorprendido por dos sujetos quienes lo hirieron con arma de fuego, lográndose llevar las llaves de su vehículo, una libreta de ahorros y un arma calibre 9 milímetros marca S & W.

Luego de las investigaciones realizadas, dichos sujetos resultaron ser EDUARDO MORGAN y JONATHAN PALACIO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo establecido en el artículo 2219 del Código Judicial, que se refiere a los presupuestos procesales para llamar a responder penalmente a una persona, se tiene como prueba de la existencia del delito de homicidio en grado de tentativa perpetrado contra WONG WUI FUN, los informes expedidos por el Médico Forense Eric Aguirre, el cual hace constar que la vida de WONG WUI FUN estuvo en peligro (fs. 297).

En cuanto a los medios probatorios que resultaren de la instrucción sumarial, que ofrezcan serios indicios de responsabilidad contra JONATHAN PALACIO en la comisión del hecho investigado, observamos:

El Sargento 2do. del Área E de Tocumen, ROSENDO CASTRO SANTOS, manifiesta, que el día de los hechos estaban realizando un retén en la entrada de Felipillo, Pacora, en la cual se percataron, que en el vehículo matriculado 8RI-65, iban como pasajeros tres sujetos, de los cuales uno de ellos iba herido por proyectil de arma de fuego, y a los cuales se les encontró un arma calibre 380 marca Pietro Beretta. Además, dichos sujetos "mantenían dos camisetitas negras y el otro una camisa de cuadro los cuales concordaban con la descripción dada por la parte afectada", los cuales resultaron ser EDUARDO MORGAN, JONATHAN PALACIO y el menor MANUEL AUGUSTO MAYTA. (Fs. 42-44)

El menor MANUEL AUGUSTO MAYTA (fs. 178-179), en declaración rendida ante el Juzgado Segundo Seccional de Menores de la Provincia de Panamá, señaló, que el robo fue planeado por EDUARDO MORGAN y JONATHAN PALACIO, los cuales el día de los hechos tomaron un taxi desde Juan Díaz y se dirigieron hacia Paso Blanco en Pacora con la finalidad de robar en la propiedad de WONG WUI FUN.

A foja 65 consta la Diligencia de Rueda de Detenidos en la cual el señor CEFERINO CASTILLO CEDEÑO logra identificar a JONATHAN PALACIO, como el sujeto que salió de la Abarrotería Araisabel con una mochila negra, en compañía de otro sujeto.

Por su parte, el sindicado JONATHAN PALACIO (fs. 493-495), manifiesta no tener nada que ver con el delito investigado.

tribunal de la causa para cumplir con fines del proceso penal que se le sigue en su contra, sin embargo, la misma no se presentó dentro del plazo legalmente fijado.

Agrega, que si bien lo anterior, es motivo para cancelar una fianza de excarcelación, no menos cierto es, que las normas relacionadas a esta materia, aluden a la no existencia de CAUSA JUSTIFICADA.

Señala, que en el presente caso el señor CAMAÑO no tuvo los medios para localizar a la señora BADILLO MONTENEGRO, e informarle que debía comparecer al tribunal. Además, el fiador no ha tenido motivos para hacer evadir la justicia penal, ni ha actuado de mala fe, en desatención al proceso.

Es por lo anterior, que solicita NO CONFIRMAR la resolución impugnada, dado que existió una CAUSA JUSTIFICADA por la cual DAISY BADILLO no se presentó al tribunal. (fs. 256-257)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada MARITZA ROYO, en su condición de Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifiesta, que en el presente caso no existió una causa que justifique la no comparecencia de la señora DAISY BADILLO al Tribunal cuando se le requirió, máxime que su fiador, el señor CAMAÑO, fue notificado en forma legal y oportuna tal y como se aprecia al dorso de la foja 248.

Dado lo anterior, solicita, se CONFIRME el Auto de Primera Instancia No. 137 fechado 4 de octubre de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fs. 259-262)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar debemos señalar, que las normas que regulan la fianza de excarcelación, señalan entre una de sus secciones, los diferentes supuestos en que se puede cancelar este beneficio excarcelario. Nos referimos a lo señalado en el artículo 2174 del Código Judicial, que en su numeral 7 expresa lo siguiente:

"Se cancelará la fianza:

...

7. En los casos en que el fiado no comparezca, sin causa justificada, cuando el Tribunal o el funcionario de instrucción lo requieran."

(El subrayado es nuestro)

En el presente caso ha quedado demostrado, que el señor SERGIO CAMAÑO GONZÁLEZ el día 20 de agosto de 2001, se notificó del Auto No. 44 fechado 3 de mayo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el cual se decidió conceder al fiador CAMAÑO GONZÁLEZ el término de cinco (5) días hábiles para que presentara a la fiada, DEISY BADILLO MONTENEGRO al tribunal de la causa, según consta al reverso de la foja 248.

Igualmente, se desprende del informe secretarial visible a foja 249, que el señor CAMAÑO GONZÁLEZ no presentó a DAISY BADILLO, al tribunal de origen en el término legalmente fijado.

En este orden de ideas cabe señalar, que el artículo 2163 numerales 3 y 5 del Código Judicial indican, como obligación del fiador, presentar a la fiada cuando el juzgado así lo requiera. También se podrá apreciar, que el señor SERGIO CAMAÑO, en su condición de fiador de la señora DEISY BADILLO, incumplió con esta obligación, lo cual trajo como consecuencia a la luz de lo normado en el artículo 2174 del Código Judicial, la cancelación de la fianza que le había sido concedida.

Así pues, observa la Sala, que hasta el momento no ha mediado causa que justifique la no presentación de la sindicada DEISY BADILLO MONTENEGRO al juzgado de origen. Lo único que consta es el escrito de apelación en donde el recurrente ha indicado, que el fiador CAMAÑO GONZÁLEZ no pudo localizar a la señora BADILLO MONTENEGRO y avisarle que tenía que comparecer al tribunal, no obstante, lo

anterior no constituye para esta Sala una causa o motivo fundado que justifique la ausencia de la señora DEISY BADILLO MONTENEGRO.

En consecuencia corresponde a esta Sala Penal, confirmar el fallo apelado, en el sentido de revocar la fianza de excarcelación que fue concedida a la prenombrada BADILLO MONTENEGRO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE PRESENTADO POR EL LIC. RICARDO LEZCANO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALBERTO ABADI BTHESH Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. NAYRA FERNÁNDEZ RUÍZ, Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto 2ª N°137 de 9 de agosto de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirma el auto de primera instancia, el cual declara nulas las indagatorias rendidas por ALBERTO ABADI BTHESH, JOAN GUEVARA y WALTER SÁNCHEZ, y dictó sobreseimiento definitivo en el negocio penal seguido a los prenombrados por la presunta comisión de un Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2439 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que la casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

La representante de la vindicta pública fundamenta su recurso en dos causales. Primeramente, sostiene que el Tribunal Superior incurrió en "error de derecho en la apreciación de la prueba, si esta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso." (artículo 2431, numeral 5, Código Judicial)

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser desarrollados en forma tal que cada uno contenga, de manera independiente, un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en correlación con la causal invocada, lo que se observa en los tres motivos que sustentan la causal en examen.

En otro orden de cosas, se tiene que la casacionista indica que las disposiciones legales infringidas son los artículos 917, 923 y 980 del Código

Judicial, normas adjetivas cuyos textos fueron transcritos íntegramente, con indicación del concepto de infracción desarrollado a renglón seguido.

Por otra parte, la recurrente aduce como disposición sustantiva transgredida el artículo 216 del Código Penal, indica y explica el concepto de infracción en armónica relación con los motivos y la causal aducida.

Con relación a la segunda causal, la recurrente cita el contenido del numeral 3, artículo 2431 del Código Judicial: "cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo".

Seguidamente, se plasman dos motivos que sustentan la causal, los cuales fueron debidamente individualizados.

En cuanto al contenido del primer motivo, se advierte que ha sido desarrollado a manera de alegato de instancia, carece de vicio de injuridicidad y no guarda relación con la causal invocada.

Con relación al segundo motivo, se debe indicar que ha sido desarrollado en forma breve y objetiva, se distingue el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia, en congruencia con la causal aducida.

Finalmente, se cita como disposición legal infringida el artículo 216 del Código Penal, observándose la transcripción de la norma y el concepto de infracción debidamente explicado a continuación de la excerta legal.

Toda vez que el error advertido es subsanable, la Sala procede a ordenar la corrección del escrito de casación en lo que respecta al primer motivo que fundamenta la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo promovido contra el Auto 2^a N°137 de 9 de agosto de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. SE ORDENA CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de sentencia calendada 3 de julio de 2001 confirmó la resolución de 28 de diciembre de 2000, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que impuso la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período a Carlos Hurtado King, Víctor Arias Moreno y Alexis Laguna García, por el delito de robo agravado en perjuicio de Franklin Eliécer Salazar.

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia

anunciaron recurso extraordinario de casación la defensa técnica de Carlos Hurtado King y de Alexis Laguna García.

Al examinar el libelo presentado por la defensa técnica de Laguna García se puede comprobar que el casacionista omite citar la descripción de la conducta prohibida que prevé el tipo penal base del robo.

Como quiera que la omisión anotada es la única que presenta el escrito de casación, es del caso ordenar al letrado que lo corrija en los términos antes señalados, para que así, este tribunal pueda pronunciarse en cuanto a la admisibilidad de los dos recursos presentados.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que el escrito de casación presentado por el licenciado Carlos Carrillo, apoderado judicial de Alexis Laguna García permanezca en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que corrija el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DE JUAN DIONISIO TREJOS RUIZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Llegó a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra el auto fechado 23 de julio de 2001, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial con sede en la provincia de Chiriquí, la cual confirmó la decisión de primera instancia, en el sentido de rechazar de plano el incidente de prescripción de la acción penal promovido dentro del proceso penal seguido a Juan Dionisio Trejos Ruiz, por la comisión de delito contra la vida y la integridad personal.

La lectura del expediente revela que esta causa fue sustanciada previamente por el magistrado Humberto Collado (fs.553-558 antecedentes), quien fungía como suplente del magistrado José Manuel Faúndes, y posteriormente también fue conocida por el propio magistrado Faúndes (fs.662-665 antecedentes), al resolver un recurso de casación.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 107 del Texto Único del Código Judicial, corresponde repartir este negocio penal nuevamente al mismo despacho sustanciador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE devolver este negocio penal a la Secretaría de la Sala Penal para que, previo el trámite correspondiente, le sea adjudicado al Magistrado José Manuel Faúndes.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE PABLO ROSALES, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ACTOS LIBIDINOSOS EN PERJUICIO DE LA MENOR CELSA CABRERA BARNUNI. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia calendada 13 de junio de 2001, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no accedió al reemplazo de la pena de prisión por días multas impuesta a Samuel Sandoval Piedra Mendoza y mantuvo de la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de condenar al pnombrado Piedra Mendoza y a Pablo Rosales Peña a la pena de 3 años de prisión, por la comisión del delito de actos libidinosos en detrimento de Celsa Cabrera Barnuni. Contra esa decisión judicial, la defensa técnica de Rosales Peña anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue concedido en el efecto de ley.

Procede esta Corporación de Justicia a examinar el libelo de casación presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

El casacionista invoca una sola causal de casación en el fondo que consiste en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, omitiendo citar el numeral y el artículo que la contiene.

En relación a los dos motivos expuestos (fs.443-444), esta Corporación de Justicia ha manifestado que:

"Los motivos de la casación tienen que referirse a la causal alegada por el recurrente. Tienen que haber una total correspondencia exacta entre la causal que se alega y los hechos o motivos que la fundamentan. Esta Sala, sobre la materia aludida, ha sostenido insistentemente que los motivos de la casación tienen que reflejar los hechos que dan lugar a la causal aducida, de manera que no pueda alegarse una causal y especificarse motivos que sean distintos a los alegados o que fundamenten la misma" (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág.257).

En el caso que ahora nos ocupa, el recurrente realiza apreciaciones subjetivas cuestionando si en realidad ocurrió un delito de violación o la comisión de actos libidinosos y no explica al tribunal de casación si la sentencia condenatoria se basó en pruebas inexistentes, o si existiendo las pruebas en el expediente no las valoró o bien si les otorgó un valor probatorio distinto al que les asigna la ley.

En cuanto al requisito de las disposiciones legales infringidas, el casacionista omitió citar la violación de la norma penal base que utilizó el Tribunal Superior para condenar a su patrocinado, así como su respectivo concepto de infracción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia fechada 13 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENERANDO BOZO

RANGEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, abogado del señor BENERANDO BOZO RANGEL contra la sentencia de 28 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, condena a su representado a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión, como autor del delito de violación carnal perjuicio KATHIA ELISA AGRAZAL.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA contra la sentencia dictada el 28 de mayo de 2001 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) MAGISTRADO JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario - Sala de lo Penal

=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS RONALDO GUEVARA TORRES, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. JULIO LU OSORIO, en calidad de apoderado judicial de ALEXIS RONALDO GUEVARA TORRES, contra la sentencia de 25 de junio de 2001 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial.

Corresponde entrar al análisis del libelo a efectos de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la Ley de procedimiento penal.

En primer lugar, se observa que el escrito va dirigido al Magistrado Presidente de la Sala, de conformidad con el texto del artículo 101 del Código Judicial. De otra parte, el recurso fue presentado por persona hábil, dentro del término establecido por la Ley, contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa del caso, el casacionista plasma una relación extensa de los hechos que dieron lugar a la sentencia que se pretende impugnar, en la cual incluye apreciaciones subjetivas a manera de alegato de instancia y cita el contenido de declaraciones juradas.

La Sala debe indicar que lo que se quiere con la historia concisa del caso es una narración breve, objetiva y concisa de los hechos que dieron lugar al fallo que se pretende impugnar, sin traer a colación el contenido de las piezas procesales ni se debe incluir apreciaciones subjetivas.

Seguidamente, el recurrente invoca como causal el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Observa la Sala que el recurrente cita la norma sustantiva que estima violada, artículo 329 del Código Penal, lo cual no es necesario en esta sección, pues sólo debe indicarse el numeral y el artículo que contiene la causal aducida.

Ahora bien, el error de derecho en la apreciación de la prueba, de acuerdo a los criterios doctrinales seguidos por este Tribunal de Casación, se produce en tres supuestos:

1. cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley;
2. cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley niega; y,
3. cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.

En ese orden de ideas se debe manifestar que, en el primer motivo que sustenta la causal el casacionista sostiene que el A-quem, al momento de apreciar y valorar el caudal probatorio dio por probado la existencia del delito de concusión así como la responsabilidad penal de GUEVARA TORRES, lo cual "no se justifica con las pruebas acopiadas en el sumario, pues no existe constancia procesal de que mi representado GUEVARA TORRES, haya abusado de su calidad de servidor público, como Director Regional de Aduanas...". (F.790)

La Sala se ve precisada a indicar que el argumento esgrimido es a manera de alegato de instancia, carece de vicio de injuridicidad y no es congruente con la causal aducida, pues se indica que no existe elemento probatorio que compruebe la comisión del hecho punible ni la consecuente responsabilidad del procesado, planteamiento que se adecúa a otra causal que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

En el segundo motivo se indica cuál es la prueba que se considera erróneamente valorada y se desprende el vicio de injuridicidad. No obstante, se obvia señalar la foja en que reposa dicha prueba, requisito exigido cuando se está ante una causal probatoria.

Aunado a lo anterior, el recurrente cita el artículo 905 del Código Judicial, lo cual desatiende la técnica casacionista, pues no se deben invocar textos legales en este apartado toda vez que ello corresponde a la sección de las disposiciones legales infringidas.

Por último, en el tercer motivo se expresan las pruebas cuya valoración se estima errónea, con indicación de la foja en que reposa y se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo de segunda instancia, en armónica relación con la causal aducida.

En otro orden de cosas, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas el artículos 905 y 908 del Código Judicial, normas adjetivas cuyo texto transcribe íntegramente. Además indica y explica el concepto en que fueron transgredida señalando que es la violación directa por comisión.

Otra norma adjetiva que se considera infringida es el artículo 1966 del Código Judicial. Sobre el particular se debe indicar que al aducir causales probatorias, las disposiciones que se citen como infringidas deben ser de aquellas que establezcan parámetros de valoración de pruebas, requisito que no cumple la excerta legal en comento, pues consagra el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, se señala como norma sustantiva violada a consecuencia de la transgresión de las normas adjetivas que anteceden, el artículo 329 del Código Penal. El recurrente indica que dicho precepto legal fue violado en forma directa por comisión, lo que resulta incorrecto por cuanto que en el argumento esbozado se solicita la absolución del procesado, por lo que debió señalar que la norma fue indebidamente aplicada.

FERNÁNDEZ BATISTA, quien manifestó que el día 21 de agosto de 1999, en horas de la noche, cuando se encontraba conduciendo un taxi en los alrededores de Santa Ana, lo abordó un pasajero con destino al sector El Chorrillo, quien lo encañonó con un arma de fuego, y lo despojó de la suma de B/.50.00 y un teléfono celular.

Posteriormente el denunciante, en una diligencia de reconocimiento fotográfico, logra identificar a DANIEL DÍAZ DE LEÓN, como el sujeto que lo asaltó.

DANIEL DÍAZ DE LEÓN niega tener participación alguna con el delito investigado, pues indica que el día de los hechos se encontraba en su casa padeciendo de quebrantos de salud.

Posteriormente, mediante sentencia de 31 de marzo de 2000, el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condena a DÍAZ DE LEÓN a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de robo agravado en perjuicio de JOHNNY FERNÁNDEZ BATISTA.

Dicha sentencia de primera instancia fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante fallo de 13 de octubre de 2000, y ésta decisión de alzada, es la que se recurre en casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

La recurrente invoca como única causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial", la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Dicha causal probatoria es sustentada por dos motivos.

PRIMER MOTIVO: Señala la recurrente, que el Tribunal Ad-Quem incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque le otorgó valor probatorio a la diligencia de reconocimiento fotográfico (fs. 7-8), en la cual se identifica a DÍAZ DE LEÓN como el sujeto que cometió el hecho investigado, cuando la referida diligencia fue practicada sin cumplir con las formalidades legales establecidas en la ley para su validez, es decir, no se recibió juramento previo al testigo reconocedor, no se notificó al imputado o a su defensor, al igual que no intervino el imputado en este reconocimiento.

SEGUNDO: En este segundo motivo señala la abogada casacionista, que el Tribunal Ad-Quem le otorgó valor probatorio a la declaración jurada del ofendido JOHNNY FERNÁNDEZ BATISTA (fs. 1-4, 67-68), para establecer que DÍAZ DE LEÓN es el autor de este hecho, a pesar que se trata de un testimonio unitario, que de acuerdo con la ley no tiene capacidad de formar plena prueba.

DISPOSICIONES LEGALES Y CONCEPTO EN QUE HAN SIDO INFRINGIDAS

La abogada casacionista señala como norma infringida los artículos 2134, 2135-A y 905 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Con relación a la primera norma citada, indica la recurrente, que ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que el Tribunal Ad-Quem le otorgó valor probatorio a la diligencia de reconocimiento fotográfico visible a fojas 7-8, para deducir la vinculación del imputado DÍAZ DE LEÓN con el hecho investigado, cuando dicha diligencia fue recibida sin haberse juramentado previamente al testigo reconocedor, JOHNNY FERNÁNDEZ BATISTA.

En cuanto al artículo 2135-A del Código Judicial, señala la recurrente, que el Juzgador Ad-Quem incurrió en error de derecho, porque valoró la diligencia de reconocimiento fotográfico (7-8), sin haberse notificado al imputado o a su defensor de la captación de éste medio probatorio.

Igualmente, la recurrente cita el artículo 905 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la declaración de FERNÁNDEZ BATISTA, para acreditar la vinculación del procesado DÍAZ DE LEÓN con el delito investigado, cuando se trata de un único testimonio, que por sí solo no puede formar plena prueba.

Por último, manifiesta la abogada casacionista, que como consecuencia del

error de derecho en la apreciación de la prueba anotada, se infringe el artículo 185 y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, toda vez que en este proceso no se ha demostrado en debida forma que DANIEL DÍAZ DE LEÓN haya participado en la ejecución del delito perpetrado en perjuicio de JOHNNY FERNÁNDEZ BATISTA.

Dado lo anterior solicita, se case la sentencia recurrida y se absuelva a DANIEL DÍAZ DE LEÓN de los cargos formulados en su contra. (fs. 144-150)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA R., en su calidad de Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 46 de 22 de junio de 2001, solicita no se case la sentencia de 13 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, toda vez que no se ha logrado demostrar el vicio de injuridicidad del que adolece la resolución recurrida en casación por la licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO dentro del proceso seguido a DANIEL DÍAZ DE LEÓN.

Expresa el representante del Ministerio Público, que en cuanto al primer motivo señalado por la abogada casacionista, no se ha logrado configurar el vicio de ilicitud que se le endilga al fallo recurrido, dado que la diligencia de reconocimiento fotográfico verificada en la Sección de Reconocimiento Fotográfico y Retrato Hablado de la Policía Técnica Judicial fue realizada cumpliendo los parámetros legales establecidos en el artículo 2 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, y el artículo 2135 del Código Judicial (último párrafo).

Estos requisitos a que se refiere la representación del Ministerio Público en el párrafo precedente son: que el reconocimiento fotográfico sea practicado sobre un número no menor de 10 fotografías; que sea firmada por quien realiza el reconocimiento y por el agente de la institución; y que sea agregada al expediente la fotografía del reconocido.

Además señala, que los requisitos indicados por la recurrente, serían aplicables en el evento que el reconocimiento fotográfico se hubiera practicado existiendo un imputado dentro del proceso, sin embargo, como no es la situación planteada, "no era factible notificar a una persona que no tenía dicha calidad en el expediente, ni mucho menos a su defensor, o a un testigo que éstos designaran." (f. 167). Es por lo anotado, que éste primer motivo no prospera.

En el segundo y último motivo, indica la representación de la Vindicta Pública, que la abogada casacionista no ha logrado comprobar el cargo de injuridicidad endilgado al fallo recurrido, toda vez que el único testigo en este proceso, JOHNNY FERNÁNDEZ BATISTA, ha sido constante en sus declaraciones, es decir, narrando de forma pormenorizada la forma como ocurrió el hecho delictivo, así como describiendo la fisonomía del procesado DÍAZ DE LEÓN.

Agrega, que existe otro medio de prueba que vincula a DÍAZ DE LEÓN con el hecho investigado, como la diligencia de reconocimiento fotográfico, en la cual FERNÁNDEZ BATISTA logra identificar al prenombrado DÍAZ DE LEÓN, como el sujeto que lo asaltó.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales que se dicen infringidas, manifiesta, que no comparte los argumentos expuestos por la recurrente para sustentar el artículo 2134 del Código Judicial, debido que al denunciante, FERNÁNDEZ BATISTA, desde inicios de la investigación se le advirtió y juramentó, sobre la obligación de decir la verdad, y que de lo contrario podría incurrir en las conductas tipificadas en los artículo 341, 353 y 355 del Código Penal, referentes al falso testimonio.

En cuanto a la violación del artículo 2135-A del Código Judicial, reitera la representación pública, que los requisitos que reclama la censora con respecto a la diligencia de reconocimiento fotográfico, no están contemplados en esta norma adjetiva, por lo que al verificarse que en esa fase de la investigación, no existía imputado alguno, mal se podía identificar a una parte que no tenía existencia jurídica dentro del proceso.

Con relación al artículo 905 del Código Judicial, manifiesta la Procuraduría, que a lo largo del proceso se ha dejado consignado, que la

responsabilidad de DÍAZ DE LEÓN no se deduce del solo testimonio de FERNÁNDEZ BATISTA, sino que también existen una serie de indicios que pesan contra el procesado, y a los cuales se ha referido en párrafos precedentes, por lo que el citado precepto legal no prospera.

Con respecto al artículo 186 del Código Penal, manifiesta, que como quiera que se trata de una causal probatoria en donde no se ha probado la norma adjetiva, no se hace necesario entrar a examinar la sustantiva.

Por las consideraciones expuestas, solicita, no se case la sentencia de 13 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (fs. 163-173)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La abogada casacionista invoca como única causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial". Dicha causal de naturaleza probatoria tiene lugar, cuando el juzgador le concede a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuyó, o cuando se le desconoce la que la ley le asignó, o cuando admite un medio probatorio que no llena los requisitos legales.

Este error de derecho debe ser de tal envergadura, que si no se hubiera cometido, no habría influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Hechas esta apreciaciones, pasamos a examinar los dos motivos que sustentan la causal señalada por la recurrente.

En el primer motivo, señala la recurrente, que el Tribunal Ad-Quem valoró una diligencia de reconocimiento fotográfico, que no cumplió con los requisitos legales para su eficacia. Entre estos requisitos señala: Que al testigo no se le recibió juramento legal previo, y que la diligencia se llevó a cabo sin la notificación e intervención del imputado, de su abogado defensor o de un tercero.

Con respecto a lo que cuestiona la abogada casacionista en este primer motivo, observamos, que el fallo recurrido se refiere a este medio probatorio en lo siguiente:

"Hay que tener en cuenta que el reconocimiento fotográfico se realizó sin que el sindicado fuera expuesto al denunciante, por tanto la mencionada diligencia tiene fuerza probatoria, aunado a ello el denunciante describió a su asaltante, características que coinciden con la del sancionado." (f. 131)

A juicio de la Sala, el vicio de injuridicidad endilgado al fallo recurrido no se ha comprobado, por cuanto que el Juzgador Ad-Quem le concedió pleno valor probatorio a la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, visible de fojas 7-8, por estimar que cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley para su validez.

Los presupuestos a que nos referimos, se encuentran claramente identificados en el artículo 2135 del Código Judicial y en el artículo 2 numeral 10 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 (Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial), y son los siguientes:

- a) El reconocimiento tiene que practicarse sobre un número no menor de diez fotografías;
- b) Dicha diligencia debe constar por escrito;
- c) Debe estar firmada por el testigo reconocedor y por el agente de la institución; y
- d) Debe anexarse al expediente la fotografía del reconocido.

Para corroborar lo anterior, se observa a foja 7, que la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico fue practicada en base a las fotografías que reposan en los archivos de la Policía Técnica Judicial, al igual que consta por escrito y fue firmada por el denunciante JOHNNY FERNÁNDEZ BATISTA y por el funcionario de dicha institución, Detective RICHARD HERRERA. Finalmente, la fotografía del

reconocido DANIEL ANTONIO DÍAZ DE LEÓN fue agregada al expediente, según se observa a foja 8.

Otro aspecto, que la recurrente cuestiona al fallo impugnado es que dio pleno valor a lo manifestado por el testigo reconocedor, JOHNNY FERNÁNDEZ BATISTA, a pesar de que no se le tomó juramento previo a la diligencia de reconocimiento fotográfico.

Al respecto debemos indicar, que las normas referentes a la práctica de la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico, no establecen entre sus presupuestos, que al testigo reconocedor se le deba tomar juramento antes de iniciar la diligencia, por lo tanto, al no encontrarse establecido el juramento previo como uno de los presupuestos necesarios para que tenga validez la Diligencia de Reconocimiento Fotográfico (art. 2135 del C.J), mal puede señalarse que la misma carezca de valor probatorio.

También señala la recurrente, que el Juzgador Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque valoró una Diligencia de Reconocimiento Fotográfico que no había sido notificada al imputado ni a su defensor, al igual que éstos no habían designado a un testigo que los representara en la referida diligencia.

A ello debemos indicar, que el cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo recurrido, no se logra comprobar, toda vez que como se ha dicho, el Tribunal Superior al valorar esta prueba -Diligencia de Reconocimiento Fotográfico-, lo hizo cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el artículo 2135 del Código Judicial y en el artículo 2 numeral 10 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991 (Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial). Por otra parte, esta diligencia judicial no podía ser notificada al imputado ni a su defensor, ni mucho menos a un testigo que los representara, debido a que, para la fecha en que se efectuó, no existía todavía una persona imputada, como parte formal del proceso.

En consecuencia, la Sala estima, que este primer motivo no prospera, por cuanto que no se ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad que se ataca contra la sentencia recurrida en casación.

En cuanto al segundo motivo que sustenta la causal error de derecho en la apreciación de la prueba, la recurrente indica, que el Juzgador Ad-Quem, le otorgó pleno valor probatorio al testimonio de JOHNNY FERNANDEZ BATISTA (fs. 1-4, 67-68), a pesar que se trata de un único testigo, que por sí solo no puede formar plena prueba.

Al respecto debemos indicar, que la responsabilidad de DÍAZ DE LEÓN no se deduce solamente del testimonio de FERNÁNDEZ BATISTA, sino que el Tribunal Ad-Quem toma en cuenta otros elementos e indicios probatorios que, estudiados en su conjunto, acreditan la culpabilidad del procesado; entre ellos podemos mencionar, la diligencia de Reconocimiento Fotográfico, la denuncia y posterior declaración jurada de JOHNNY FERNÁNDEZ BATISTA, en donde describe a DÍAZ DE LEÓN como la persona que la despojó de B/.50.00 y un teléfono celular. (fs. 7-8, 67-68)

En este sentido, debemos traer a colación lo indicado por el Tribunal Superior en el fallo recurrido:

"La defensa cuestiona el hecho que fue una tercera persona la que dijo que "CHOCOLOQUI" había sido el autor del asalto, sin embargo dicha información no fue la única que sirvió de base para que el a quo sancionara a DÍAZ DE LEÓN, además de las arriba expuestas pesan los indicios de presencia y oportunidad; aunado a ello la deposición del denunciante fue enfática y narra de manera coherente la forma como ocurrió el hecho, por ende su testimonio tiene fuerza probatoria." (f. 132)

Lo anterior lleva a esta Sala a concluir que el cargo de injuridicidad acusado en este motivo no se configura por cuanto que, en efecto, el tribunal ad-quem para otorgarle pleno valor probatorio al testimonio de FERNÁNDEZ BATISTA, y deducir la responsabilidad de DÍAZ DE LEÓN, tomó en cuenta los elementos concordantes contenidos tanto en la denuncia inicial, como en la diligencia de Reconocimiento Fotográfico, los cuales de manera lógica describen al sujeto que ejecutara el hecho delictivo conformando un análisis coherente dentro del

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDILDA GABRIEL ALEMÁN QUIRÓZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a EDILDA GABRIELA ALEMÁN QUIRÓZ por delito contra la salud pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia, procede a hacer una relación detallada de las declaraciones de agentes captores y otras personas, entre ellas la sindicada, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

La causal invocada por el Magister EULDARIN ASPRILLA CAICEDO es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley Sustancial Penal", que presenta correctamente. Posteriormente el magister procede a transcribir, de manera incompleta, el artículo que consagra la causal invocada, lo cual nos parece que empaña la correcta presentación de la causal.

Ahora bien, en el acápite de los motivos, el recurrente procede a expresar en forma de alegato, con apreciaciones de tipo subjetiva, su disconformidad con la valoración hecha por el tribunal del causal probatorio, lo cual no responde a las exigencias de esta sección, toda vez que todo lo expresado carece de cargos de injuridicidad claros y concretos. Además incluye de manera parafraseada, parte de un fallo de la Corte Suprema con su respectiva apreciación personal, lo cual no debe ir en este acápite que tiene como finalidad fundamentar la causal que se invoca, a través de hechos y aspectos que de manera armónica y con cargos de injuridicidad específicos denoten la injuridicidad de la sentencia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la infracción de los artículos 921 y 2089 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal.

Con respecto a los dos artículos del Código Judicial aducidos como infringidos, señalamos que el recurrente no explica claramente el concepto de la infracción de los artículos aducidos, por lo que no nos queda claro los cargos de injuridicidad que demuestren la injuridicidad de la sentencia recurrida en casación y además, su planteamiento contiene un toque personal.

Con respecto al artículo 260 del Código Penal, norma sustantiva penal infringida, la violación se produce de manera indirecta, es decir, que la misma se da a consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas y al no probarse la infracción de las normas procesales, tampoco se acredita la de la norma sustantiva penal.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el Magister EULDARIN ASPRILLA CAICEDO, apoderado de EDILDA GABRIELA ALEMÁN QUIROZ, contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2000 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (CON SALVAMENTO DE VOTO)
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala Penal de esta Colegiatura, en donde se resuelve no admitir el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. EULDARÍN ASPRILLA, apoderado judicial de EDILDA GABRIELA ALEMÁN QUIRÓZ, me veo en la necesidad de salvar el voto, por las razones que a continuación expongo:

Aun cuando comparto lo expresado respecto a la historia concisa del caso y el único motivo en que se sustenta la causal parcialmente, pienso que la sección de las disposiciones legales infringidas ha sido presentada conforme lo ha determinado la jurisprudencia y la doctrina.

Por otra parte, me parece que el motivo resulta en efecto excesivo en la incorporación de extractos de fallos pero, reiterando mis respetos, sí me parece que contiene un claro cargo de injuridicidad.

En virtud de lo expuesto, considero que, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación de modo definitivo, se debió ordenar la corrección del libelo en cuanto a la historia concisa y el motivo.

No obstante, como quiera que mi criterio no es compartido por el resto de los magistrados que conforman esta Sala Penal, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

Fecha ut supra.

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL MENOR RAFAEL CHANIS, A QUIEN SE LE ATRIBUYE EL ACTO INFRACOR DE HOMICIDIO COMETIDO EN DETRIMENTO DE SHOAYMA MANAURES FORERO CÓRDOBA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Nidia H. de Leandro, defensora de oficio del menor Rafael Chanis, contra la resolución N°5-A.I. R. de 3 de septiembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión emitida en primer grado por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Panamá, mediante la cual se impuso al menor Chanis la sanción de 5 años de prisión, por la comisión del acto infractor de homicidio en detrimento de Shoayma Manaures Forero Córdoba.

Vencido el término de lista, le corresponde a esta Superioridad determinar si la iniciativa procesal propuesta fue presentada en cumplimiento de las formalidades legales que para su admisibilidad exige nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal finalidad, se advierte que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia,

dentro de un proceso por la comisión de un acto infractor que tiene señalada sanción que supera los dos años, circunstancias que acreditan que la resolución censurada es de aquellas contra las cuales se puede recurrir en casación.

No obstante lo anterior, al confrontar el libelo con la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 2439 del Código Judicial que se refiere a "Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno", se advierte que la iniciativa adolece del vicio de extemporaneidad.

En reiteradas oportunidades esta Corporación de Justicia ha sostenido que el término de 15 días, concedidos para sustentar el medio de impugnación extraordinario, comienza a contarse desde el mismo día de la desfijación del edicto que notifica a las partes de su concesión, contrario a la regla general que sobre notificaciones por edicto establece el artículo 988 del Código Judicial (Cfr. Sentencias de la Sala Penal de 13 de octubre de 1992 y 1° de junio de 2001).

Así las cosas, se aprecia que en el presente caso la concesión del término de 15 días fue notificado a las partes mediante edicto N°63 que fue desfijado el 19 de octubre de 2001 (f.483). De ahí se colige que el término de 15 días, iniciaba el 19 de octubre de 2001 y vencía el 9 de noviembre de 2001, contrario a la fecha de 12 de noviembre de 2001, término de vencimiento fijado por la Secretaría del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (f.483 vuelta) y en el que se presentó el libelo de casación (f.492).

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Nidia H. de Leandro, defensora de oficio del menor Rafael Chanis, contra la resolución N°5-A.I. R. de 3 de septiembre de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A GEOVANE ALEXIS SÁNCHEZ AYALA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julián García Trejos, quien actúa en su condición de defensor de oficio de Geovane Alexis Sánchez Ayala, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 19 de junio de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional reforma la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a Sánchez Ayala a la pena de 5 años de prisión, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

En este momento procesal, corresponde a la Sala examinar el libelo presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como los criterios adoptados por esta Superioridad en la materia.

En tal empeño, se advierte que la historia concisa del caso que trae el escrito de formalización se presenta de manera inadecuada, pues su contenido es tan escaso que no permite conocer los antecedentes más importantes del negocio que dieron origen a la resolución impugnada y de los que se desprendan, prima facie, los cargos de infracción atribuidos.

De otra parte, con relación a las disposiciones legales infringidas, también existen errores que merecen ser resaltados. Así, vemos que el

casacionista aduce la infracción de los artículos 780, 781, 836 y 917 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por comisión (fs.120-122). Sin embargo, a juicio de esta Corporación de Justicia, tal concepto de infracción se encuentra mal formulado, pues si se toma en consideración la idea central del casacionista de que ocurrió una valoración errónea de piezas de convicción porque se desatendieron las reglas de apreciación de la prueba, se colige entonces que la conculcación de las citadas disposiciones legales debió alegarse en el concepto de violación directa por omisión, que consiste en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada y no el de violación directa por comisión que surge cuando el juzgador aplica correctamente la norma pero lo hace de manera incompleta.

De igual manera, se aprecia que el recurrente aduce la vulneración del artículo 260 del Código Penal, pero utiliza dos conceptos de infracción distintos para fundamentarla (violación directa por comisión e indebida aplicación), lo que resulta totalmente contrario a la correcta técnica del recurso de casación.

Como quiera que el libelo examinado adolece de defectos en cuanto a la historia concisa, disposiciones legales y conceptos de infracción, se concluye que el cargo de infracción no ha sido adecuadamente formulado, por lo que no es posible admitir este recurso extraordinario.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Julián García Trejos, defensor de oficio de Geovane Alexis Sánchez Ayala, contra la sentencia de 19 de junio de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TEOFILO AYENS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública, corresponde a esta Sala resolver el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, contra el fallo proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 11 de enero de 2001, el cual CONFIRMÓ la sentencia N 77 del 22 de mayo de 2000, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de la provincia de Panamá, que CONDENÓ a su representado TEOFILO AYENS a la pena de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN como responsable de violar el artículo 260, párrafo segundo del Código Penal.

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, solicita a este Tribunal de Casación que se case la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y se condene a su defendido Teófilo Ayens por el delito de posesión simple de droga.

HISTORIA CONCISA

El 3 de enero de 2000 agentes de la Sub-DIIP de la Policía Nacional de la Zona de Policía de San Miguelito, detuvieron al señor Teófilo Ayens en la casa N 233 del sector 5 de Santa María, en posesión de cuarenta (40) carrizos de material plástico transparentes que en su interior contenían cocaína en un peso

de 5.20 gramos.

Al ser indagado, Teófilo Ayens señala que la droga incautada en su morada es de su propiedad y que era para consumo personal, dado que es adicto a la misma.

Como consecuencia el Fiscal Segundo de Drogas recomendó la emisión de un auto de llamamiento a juicio contra el inculcado; y el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, dictó fallo condenatorio en contra del señor Ayens y lo condenó a la pena líquida de 44 meses de prisión como infractor del artículo 260 párrafo segundo del Código Penal, el cual al ser impugnado por el imputado, fue examinado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial quien confirmó el fallo.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo penal aplicable" (art. 2434, ordinal 3 del Código Judicial).

ÚNICO MOTIVO

Afirma el casacionista, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con el fallo de 11 de enero de 2001, erró al calificar el delito lo cual influyó en el tipo penal aplicado al caso, toda vez que el peso de la droga solamente alcanzó 5.20 gramos de cocaína. Sostiene que además que dicho peso es escaso, no se encontraron pesas ni artefactos que dieran indicios que se estaba traficando drogas, de donde estima que la calificación del injusto es errónea, puesto que el delito perpetrado por su mandante lo es el de Posesión Ilícita de Droga simple y no el de Posesión Ilícita de Droga Agravada como lo calificó erróneamente el Tribunal Ad-Quem.

DISPOSICIÓN LEGAL INFRINGIDA Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El licenciado Fonseca Palacios sostiene que ha sido violado en forma directa por omisión el artículo 260 párrafo I del Código Penal, toda vez que dicho precepto no se aplicó al negocio bajo examen, y con fundamento en los mismos razonamientos utilizados en la exposición de los motivos. Por otra parte, en cuanto a la condición de consumidor agrega que el Psiquiatra Forense recomendó por motivos de consumo de drogas, el internamiento del paciente al hospital Psiquiátrico Nacional para ser tratado por su adicción a la droga.

Concluye el recurrente que el fallo censurado incurrió en error de derecho al calificar el delito, porque se juzgó a Teófilo Ayens por el delito de posesión ilícita de drogas agravada y no por el delito de posesión de droga simple (fs.133-136).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., atendiendo a la doctrina nacional y a la jurisprudencia de esta Sala Penal, estima que el recurrente ha utilizado una causal que no es idónea para revisar la sentencia en cuanto a los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la misma, toda vez que lo pretendido por el censor es que su patrocinado se le sancione por un delito que se encuentra dentro del mismo capítulo, pero que contempla una pena mas benigna que la impuesta por razón del tipo penal aplicado a su representado.

Por tanto, considera que no puede debatirse lo solicitado mediante la causal argüida, porque en su opinión, la causal a seleccionar debió ser "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable". No obstante, por haberse admitido el recurso, estima debe referirse a los planteamientos del casacionista.

En cuanto a lo expuesto en el único motivo, concluye que la resolución de segunda instancia debe ser mantenida en virtud de que la misma se ajusta a derecho, porque la calificación proveída por el Tribunal Superior a la conducta del procesado, corresponde a la situación jurídica acontecida, por lo que no se logra demostrar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia.

Con relación a la disposición legal infringida y al concepto de la infracción, el señor Procurador reitera algunos comentarios esbozados en al

examinar el motivo e incluso cita precedentes jurisprudenciales de esta Sala, concluyendo que la calificación jurídica realizada por el Tribunal Superior, con relación a la conducta de Teófilo Ayens, corresponde a derecho, por lo que no se infringe el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal.

De consiguiente, es su opinión que no se case la sentencia en virtud que el casacionista no logró acreditar la causal invocada (fs.147-156).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el único motivo que sustenta la causal invocada "error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo penal aplicable", el recurrente afirma que el Tribunal Ad-Quem erró al calificar el delito como posesión ilícita de droga agravada, siendo que se está ante el delito de posesión simple de droga.

A este respecto, en la sentencia bajo examen el Tribunal Ad-Quem señaló que como consecuencia del allanamiento en la vivienda del señor Teófilo Ayens se incautaron treinta y seis carrizos plásticos contentivos de cocaína, cuyo peso ascendía a 5.20 gramos. También se refirió a la evaluación psiquiátrica realizada al procesado, indicando que la misma no establece que posea la condición de adicto.

Ponderando tales pruebas, el Tribunal Ad-Quem concluyó que se estaba ante el tipo penal descrito en el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal "puesto que si bien el inculgado excepcionó en su indagatoria que la sustancia dañosa era para su consumo, pues era un adicto y consumía desde los 16 años basuko, marihuana y cocaína (fs.17-21), empero, la evaluación psiquiátrico-forense hecha al mismo, no establece la existencia de un consumo adictivo en el caso de TEÓFILO AYENS" (f.120).

Ahora bien, ciertamente advierte este Tribunal de Casación, que tal como lo indica el licenciado Fonseca Palacios en el único motivo presentado, el peso de la droga es escaso y no se encontraron pesas ni artefactos que dieran indicios que se está traficando con drogas, sin embargo, al respecto el Tribunal Ad-Quem señaló "que los 5.20 gramos de cocaína que le fueron decomisados, se encontraban altamente distribuidos en 36 carrizos plásticos, lo cual de manera indefectible permite, frente a un análisis integral del caudal probatorio, concluir que se está en este proceso frente a una posesión agravada de droga ilícita, máxime cuando la sustancia fraccionada fue encontrada en posesión de una sola persona" (f.120).

Estima este Tribunal de Casación que no se puede considerar que la sola posesión de 5.20 gramos de cocaína implique que se tenga como finalidad suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, toda vez que no se trata de tales cantidades que sin asomo de duda sugieran dicha pretensión, aunque la cantidad encontrada de 5.20 gramos de cocaína estuviera distribuida en 36 carrizos plásticos.

De otra parte, no se puede pasar por alto que la diligencia de allanamiento fue motivada, según consta en informe de novedad, por una llamada anónima recibida donde se afirmó que el señor Teófilo Ayens tenía en su casa un arma de fuego ilegal, la cual utilizaba para robar a las personas en horas de la noche (f.10); informe del cual se ratifican los agentes Rafael Martínez Romero y Armando Dufond Aguirre (fs.43-44 y 45-46).

La apreciación en conjunto de las pruebas existentes en el proceso demuestran que se trata de una cantidad escasa de droga, que no existen indicios previos que señalaran la residencia del señor Teófilo Ayens como lugar de venta de droga ilícita ni a su persona como vendedor de la misma. En este mismo sentido, no existen otros elementos como pesas y dinero fraccionado comúnmente utilizado en las actividades de esta naturaleza, y además, el procesado Teófilo Ayens al ser evaluado por el Instituto de Medicina Legal aceptó consumir cocaína por lo que se recomendó que asistiera a un programa de rehabilitación en el hospital Psiquiátrico Nacional. (f.27). Ante este cuadro fáctico, este Tribunal de Casación estima que la conducta del procesado Teófilo Ayens debe ubicarse en el tipo penal que describe el delito de posesión ilícita de droga simple, por lo que se concluye en consecuencia, que el Tribunal Ad-Quem cometió error de derecho al calificar el delito lo que influyó en el tipo penal aplicable.

El casacionista señala como violado de manera directa por omisión el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal indicando que en el proceso se acreditó que la droga incautada alcanzó un peso de 5.20 gramos de cocaína, posología que estima debe ser considerada como escasa y no implica necesariamente que el agente se dedique a la venta o traspaso de droga. La mencionada norma establece:

"El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multas.

Cuando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión" (lo resaltado es nuestro).

Al respecto advierte esta Sala, de conformidad con las consideraciones expuestas al examinar el único motivo, que el primer párrafo de la norma transcrita ha sido infringido de manera directa por omisión, tal como lo señala el recurrente, toda vez que los elementos de juicio que emergen del proceso no demuestran la comisión del delito de posesión de droga agravada, como lo consideró el Tribunal Ad-Quem dado que la única prueba que se tiene, es la cantidad de 5.21 gramos de cocaína, y no existen otros elementos, como sería la existencia de posesión de droga en "tales cantidades" que determinen que se pretende suministrarla en venta o traspaso, al igual que señalamientos de que el procesado se dedica a esa faena ilícita o que se le hayan encontrado implementos demostrativos de tal actividad.

En consecuencia al verificarse que el comportamiento ilícito del imputado concuerda con el tipo penal consignado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, se acredita la infracción de la disposición legal y la causal invocada por el recurrente, correspondiendo casar la sentencia.

Dado lo anterior, se condena a Téofilo Ayens como autor del delito de posesión simple de droga contemplado en el párrafo primero del artículo 260 del código punitivo, el cual tiene una pena copulativa que oscila entre 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa.

En la aplicación de la pena base, se consideran los parámetros establecidos en el artículo 56 del referido código, por lo que se fija en 2 años de prisión; y para la determinación de la sanción de días -multa, tomando en cuenta los aspectos citados en el artículo 48 del Código Penal, esto es, considerando la situación económica del procesado, cuyo medio de subsistencia es el oficio de pulidor de autos, además de tener cinco personas que dependen de él (f.17), se establece en 50 días multas a razón de dos balboas por día, lo que hace un total de cien balboas (B/.100.00). Al no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, aquella es la pena a imponer, con igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 11 de enero de 2001 y en su defecto CONDENA al señor TEÓFILO AYENS a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN y 50 DÍAS MULTAS A RAZÓN DE DOS (2) BALBOAS POR DÍA, QUE HACEN UN TOTAL DE CIEN BALBOAS (B/.100.00); y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, una vez cumplida ésta, como autor del delito de posesión simple de droga.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACION DENTRO DEL INCIDENTE NPRESENTADO POR EL IC. RICARDO LEZCANO, DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ALBERTO ABADI BTHES Y OTROS,

SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 2 de enero del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la Licda. NAIRA FERNÁNDEZ RUÍZ, Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el A 2ª N° 137 de 9 de agosto de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el cual declaró nulas las indagatorias rendidas por ALBERTO ABADI BTHESH, JOAN GUEVARA y WALTER SÁNCHEZ, y dictó sobreseimiento definitivo en el negocio penal seguido a los prenombrados por la presunta comisión de un Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de ANDREA DEL CARMEN VILLALAZ. (Fs.78-81)

Es importante recordar, que en la providencia en comento se dispuso que se corrigiera el primer motivo que fundamenta la segunda causal.

Este Despacho Sustanciador advierte que en esta oportunidad, la Licda. FERNÁNDEZ RUÍZ presentó el escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, con las correcciones solicitadas. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por la Fiscal Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá contra el Auto 2 N° 137 de 9 de agosto de 2001, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, PRESENTADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE SAMUEL HENRY APARICIO CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE ENERO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO(28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de Samuel Henry Aparicio ha formalizado recurso extraordinario de casación contra la sentencia 4 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que impone a Aparicio la pena de 80 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 3 de febrero de 1997, el Ministerio Público efectuó una diligencia e allanamiento a la casa No. 14, ubicada en calle Valladolid, Altos del Romeral, ciudad de Panamá, en la cual residía Samuel Henry Aparicio, donde se encontraron 1,122 paquetes que contenían droga ilícita. Al rendir declaración indagatoria, Aparicio acepta la posesión de la droga. En el plenario, el tribunal de primer

grado dicta sentencia que condena a Aparicio a la pena de 56 meses de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas. Tras anunciar y sustentar el recurso de apelación presentado por el representante del Ministerio Público, el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 4 de enero de 2001, reforma la medida jurisdiccional e impone a Aparicio la pena de 80 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca una causal de casación en el fondo, que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

MOTIVOS

Tres motivos apoyan la causal de casación en el fondo. Como primer motivo, el casacionista expone que la resolución atacada valora de manera errada la declaración de Melva Rosa Quintana de Lasso (f. 43), por considerar que sus manifestaciones no son producto de sus propias percepciones .

El segundo motivo que expone el recurrente consiste en que el Tribunal Superior erró en la valoración de la declaración del imputado Aparicio, toda vez que, llega a la conclusión de que la droga que fue hallada en la residencia de su mandante, había ingresado por la playa de Veracruz.

En el tercer motivo, el casacionista manifiesta que la declaración de Aparicio no fue valorada adecuadamente por el Tribunal Superior, ya que el imputado solamente admite que poseía droga en su residencia, pero de ninguna manera manifestó que había sido introducida por las playas de Veracruz.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista considera infringido, de manera directa por comisión, el artículo 904 del Código Judicial, toda vez que le otorga una errada valoración a la declaración indagatoria de Henry Aparicio, por considerar que éste no expresó que la droga había ingresado por las Playas de Veracruz.

El casacionista también sustenta la infracción del artículo 909 del Código Judicial de manera directa por omisión, porque el Tribunal Superior valoró la declaración de Melva Rosa Quintana, pese a que no percibió directamente que la droga que fue hallada en la casa de Aparicio era la misma que fue introducida por las playas de Veracruz.

También considera que la sentencia impugnada vulneró por indebida aplicación el artículo 255 del Código penal, toda vez que la declaración de Melva Rosa Quintana de Lasso no apoya la tesis del Tribunal Superior de que el imputado introdujo droga al territorio nacional, ya que nadie percibió esa acción material por parte del imputado.

Para concluir, el recurrente expone que el artículo 260 del Código Penal resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que Aparicio aceptó y reconoció que estaba en posesión de la droga y también aceptó su responsabilidad penal en relación con la droga hallada en el vehículo que se encontraba estacionado en su residencia.

Por todo lo anterior, solicita que la sentencia sea casada en el sentido que a, Aparicio le sea impuesta la pena que corresponde al delito de posesión agravada, y le sea reconocida la rebaja de la pena en una tercera parte por su cooperación, tal como lo reconoció el Tribunal Superior.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Con relación a los motivos, el Procurador General de la Nación expresó que Melva Rosa Quintana de Lasso declaró que había observado a Samuel Henry Aparicio cuando salía del Club de Yates y Pesca, pero a esa declaración se debe agregar la del imputado "quien sostuvo que la droga era traída a las playas de Veracruz por unos colombianos con quien, previamente, había planeado la entrega". Con esos elementos y atención a la lógica, la experiencia y el sentido común, el juzgador concluyó que estaba frente al delito de tráfico internacional de drogas, "...en

vista que la droga ingresaba al territorio nacional por mar utilizando lanchas y aprovechando la nocturnidad..." (F.447).

Respecto al segundo y tercer motivo, el Procurador General de la Nación manifestó que el propio imputado Henry Aparicio reconoce que obtuvo la droga en la playa de Veracruz y que la transportó hasta su casa.

Sobre las alegada infracción del artículo 904 del Código Judicial, el jefe del Ministerio Público señala que el recurrente no logró explicar por qué el juez de segunda instancia no valoró la declaración de Henry Aparicio de acuerdo a la lógica y la experiencia (f.452)

También señala que el artículo 909 del Código judicial no resultó infringido, toda vez que la declaración de Melva Rosa Quintana no fue la única prueba ponderada por el juzgador para llegar a la conclusión de que Aparicio estaba vinculado al delito de tráfico internacional de drogas.

Concluye el Procurador General de la Nación que como quiera que no se han probado la infracción de las normas adjetivas citadas por el recurrente, tampoco se produce la violación de las normas sustantivas que destaca el libelo de casación, por lo que solicita a la Sala Penal que no case las sentencia impugnada (f.454).

DECISION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.

A. MOTIVOS:

Los argumentos que el recurrente expone en los tres motivos tienen un mismo propósito: descartar que la droga que fue hallada en la residencia del imputado y en un vehículo que estaba estacionado junto a la misma, no era la que había ingresado por las playas de Veracruz.

Con base en esa identidad en el argumento, la Corte considera indispensable atender esos motivos en su conjunto. En tal sentido, la Sala es del criterio que la declaración de Melva Quintana de Lasso (fs.40-45) debe ser valorada con otras pruebas que el Tribunal Superior menciona en la resolución atacada.

Así, tenemos la declaración indagatoria de Samuel Henry Aparicio. En su oportunidad, el imputado manifestó que "...esa droga yo la recogí el día Lunes en la madrugada en la playa de Veracruz antes de llegar al Pueblo una lancha rápida de color oscuro entró y los dos colombianos que se encontraban ahí me ayudaron a cargar la mercancía al Vans, el que le me llamó fue CAMILO, y me iba a pagar la cantidad de cinco mil balboas..." (f.50). Y al ampliar su declaración, el imputado señaló que la droga que las autoridades habían cautelado la recogió "en VERACRUZ", particularmente en el área donde están "los últimos ranchos, donde estaba un árbol." (F.59). La declaración del imputado se relaciona con la de Melva Rosa Quintana de Lasso (fs.40-45) en el sentido que dicha deponente destaca los movimientos de su concubino Aparicio para la introducción de la droga dentro del territorio y el transporte de la droga hasta su residencia.

En conclusión, la Corte comparte el criterio del Tribunal Superior en el sentido de que Aparicio intervino en el ingreso de la droga al territorio nacional como también en el transporte y en el deposito de la droga en su residencia. Por tanto, la Corte es del criterio que los argumentos expuestos por el recurrente no menoscaban la valoración probatoria efectuada por el Tribunal Superior, que llegó a la conclusión de que Aparicio es responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

B. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:

En cuanto a la infracción del artículo 904 del Código Judicial, es importante mencionar la declaración de melva Rosa Quintana de Lasso cuando destaca que "...SAMUEL salía en la noche que no regresaba en toda la noche siempre se iba antes de la (sic) diez en su carro que es marca DODGE... y regresaba al día siguiente en horas de la mañana con otro carro... ya que él le dejaba el carro de él a los sujetos que el le entregaba la droga para que la descargaran" (f.42). Por su parte, Aparicio, refiriéndose a la droga que fue hallada en el vehículo que estaba en su casa al momento de producirse el allanamiento, señaló que llegó "al GAGO de Río Abajo, yo dejé el vehículo estacionado con la llave adentro y espera que se lo llevaran... al encontrarme

en el GAGO , me llamó CAMILO por el radio troncal que yo tengo y me dijo que esta vez me llevara el carro para mi casa, eso fue como a las diez o (sic) once de la mañana del día sábado primero (1) de los presentes y la droga estaba una parte en cajeta la otra en saco y el me dijo que dentro del vehículo habían las herramientas para embalar la que estaba en los sacos... metí el carro al garage de mi casa en la noche procedía a bajar los que no estaban en sacos para empacarlos... yo cojí (sic) Domingo y Lunes para embalarlo y el lunes en la noche fue que me detuvo la P.T.J " (f.37).

De lo expuesto, podemos concluir que la droga que fue hallada en la diligencia de allanamiento en la casa del imputado Aparicio, no estaba conformado por dos cargamentos de droga, como lo sugiere el recurrente. Es indudable que Aparicio se dirigió al lugar donde se introducía la droga al territorio nacional y la transportó hasta los estacionamientos de un supermercado, donde periódicamente entregaba el vehículo que contenía el cargamento. Pero, como el propio sumariado reconoce, el vehículo que utilizó para introducir la droga a territorio nacional no fue retirado en el estacionamiento estipulado, por lo que llevó el vehículo hasta su casa, donde introdujo la droga para embalarla y proceder a la distribución.

Esta Sala comparte el criterio del Procurador General de la Nación en el sentido que el imputado intervino en la introducción de drogas al territorio nacional a través del litoral del área del Océano Pacífico.

Por otra parte, la Corte también desestima la violación el artículo 909 del Código Judicial, ya que la sentencia impugnada valoró la declaración de Melva Rosa Quintana de Lasso con otras pruebas allegadas al cuaderno penal, ejercicio de valoración que ocasionó que el Tribunal Superior concluyera que Aparicio introducía drogas por las playas del corregimiento de Veracruz.

Todas esas apreciaciones son útiles para desestimar el cargo de violación por indebida aplicación que el recurrente le atribuye a la resolución impugnada en atención al artículo 255 del Código Penal. Como se ha visto, está plenamente acreditado que la conducta de Aparicio se adecua al supuesto de hecho que exige dicha norma sustantiva: la de introducir droga al territorio nacional en tráfico internacional.

Para concluir, la Corte niega que la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial haya infringido el artículo 260 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, ya que la conducta del imputado no era simplemente la de custodio, tenencia o dominio de grandes cantidades de droga en su casa o en su vehículo.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia 4 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que impone a Samuel Henry Aparicio la pena de 80 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA 29 DE JUNIO DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos extraordinarios de casación en el fondo interpuestos contra la sentencia fechada 29 de junio de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito

Judicial de Panamá, la cual confirmó la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de condenar a Zhi Cheng Wong o Jian Fu Quang, Lo Chi Lin o Loo Sha Xin y otros, a la pena de 80 (ochenta) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y secuestro en perjuicio de Julio Wong.

Corresponde en esta etapa procesal examinar los libelos de casación presentados, a fin de verificar si cumplen con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

Recurso de casación interpuesto a favor de Zhi Cheng Wong o Jian Fu Quang (fs.1555-1580).

En relación a la historia concisa del caso el casacionista realiza apreciaciones subjetivas, transcripciones de declaraciones indagatorias y juradas, así como críticas a la práctica de algunas pruebas y no expone de manera clara las particularidades básicas del negocio (fs.1555-1558). Reiteradamente, esta Sala ha insistido que:

"Es precisamente la historia concisa la que permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuricidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica, que es la valer por sí solo" (Registro Judicial, Septiembre de 1994, pág.125).

Ahora bien, el recurrente invoca dos causales de casación en el fondo, contenidas en los numerales 3 y 1 del artículo 2430 del Código Judicial, respectivamente.

Primera Causal.

La Primera causal invocada por el casacionista consiste en "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

El recurrente sustenta la presente causal con un sólo motivo. Sin embargo, incurre en el error de citar en esta sección la infracción de disposiciones legales. Así, el casacionista indica que "El Tribunal debió aplicar al negocio que nos ocupa, en todo caso, el artículo 151 del Código Penal, en su primer párrafo, que reza así", y seguidamente realiza la transcripción de la norma en comento (f.1559). Esta Corporación de Justicia ha manifestado al respecto que:

"La doctrina jurisprudencial sentada por esta Sala ha sido constante al precisar que el recurso de casación penal implica un juicio de ilegalidad contra la sentencia de segunda instancia. En este orden, teniendo como límite o marco de referencia la causal invocada, el casacionista debe proponer en la sección de los motivos que representen el sustento de la causal, argumentos objetivos tendientes a demostrar los presupuestos que demuestran de qué modo el fallo de segunda instancia quebranta la ley, sin soslayar eso sí que la cita de las disposiciones legales y expresión de los conceptos de infracción son propios de otro apartado del libelo" (Registro Judicial, Mayo 2000, pág.268).

En el requisito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente omitió citar la violación de las normas adjetivas referentes al valor probatorio de las pruebas utilizadas por la resolución judicial de segunda instancia, toda vez que invocó como causal, una de naturaleza probatoria (f.1560).

Segunda causal.

La segunda causal consiste en "Error de derecho en la apreciación de la prueba", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Al revisar si esta causal cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad, de inmediato se aprecian errores trascendentales que impiden a esta Sala admitir la causal en estudio. Así, el recurrente inicia sustentándola con un primer y segundo motivo e inmediatamente después cita la vulneración de los artículos 917, 918 y 985 del Código Judicial, con su respectivo concepto de infracción. Seguidamente el casacionista continúa exponiendo un tercer, cuarto, quinto y sexto motivo, y agrega que esos motivos infringieron el artículo 918 del Código Judicial, sin aclarar si se trata de una nueva causal, o por el contrario, si se refiere a la misma causal. Así, el recurrente sigue tratando de explicar cargos de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia con un séptimo motivo e indica que ese motivo violó el artículo 2112 de la misma excerta legal. Luego, agrega un octavo motivo, el cual a su juicio, violó el artículo 2113 del Código Judicial, con la indicación del concepto de infracción. Sigue con un noveno motivo y cita la conculcación del artículo 2046 del mismo Código, y en general llega a formular, según su parecer, cargos de injuricidad en un total de 18 motivos, en los cuales después de indicar cada motivo, de inmediato cita la violación de una disposición legal con su respectivo concepto de infracción (fs.1560-1580).

La correcta técnica casacionista indica que el recurso extraordinario de casación es un medio de impugnación formalista, el cual, para su formalización, debe reunir ciertas exigencias. Así, el libelo de casación contiene un aparte relativo a los motivos. Allí, el recurrente debe exponer todos los motivos que considere necesarios para formular los cargos concretos de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia, para luego entonces, en otra sección distinta citar las disposiciones legales que considere violadas seguidas de su respectivo concepto de infracción. En base a lo anterior, esta Corporación de Justicia llega a la conclusión que esta causal tampoco se encuentra sustentada en debida forma.

Recurso de casación interpuesto a favor de Lo Chi Lin o Loo Sha Xin (fs.1581-1590).

Este medio extraordinario de impugnación es sustentado con dos causales. La primera de ellas se refiere la hecho de "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa" y la segunda consiste en "Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", estas causales se encuentran consagradas en los numerales 1 y 3 del artículo 2430 del Código Judicial, respectivamente.

Sin embargo, al revisar los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad, se aprecia en cuanto a la primera causal que en el aparte relativo a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita como una de las normas violadas el artículo 38 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión. No obstante, esta Corporación de Justicia advierte que ese concepto de infracción está mal formulado, ya que el mismo sobreviene cuando al aplicar la norma correspondiente se desconoce en derecho en ella regulado.

Por otro lado, también el recurrente omitió citar la infracción del tipo penal base que reprocha con esta primera causal. Ahora bien, como quiera que se tratan de defectos de forma subsanables, esta Corporación de Justicia procede a ordenar la corrección del libelo presentado, tal como lo dispone el artículo 2440 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto a favor de Zhi Cheng Wong o Jian Fu Quang contra la sentencia de 29 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y ORDENA al apoderado judicial de Lo Chi Lin o Loo Sha Xin, que subsane los errores advertidos para lo cual dispondrá de un término de 5 días, luego del cual corresponderá decidir sobre la admisibilidad de este recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUDITH CECILIA MORGAN HERRERA, ALDO LÓPEZ TIRONE Y MARITZA A. MOYA, SANCIONADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL) EN PERJUICIO DEL BANCO COMERCIAL DE PANAMÁ (BANCOMER) Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de casación presentado contra la sentencia de 4 de octubre de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, reformó la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que elevó la sanción impuesta a Judith Cecilia Morgan Herrera a la pena de 49 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo que la pena principal, por la comisión del delito contra la Fe Pública específicamente Falsificación de Documentos en General en perjuicio de Banco Comercial de Panamá (Bancomer), aumentó la sanción impuesta a Aldo López Tirone a la pena de 48 meses de prisión como responsable del delito de Falsificación de Documentos en General en perjuicio de Banco Comercial de Panamá, S. A. y la Dirección Nacional de Migración, dejó sin efectos la orden de suspensión condicional de la pena de Maritza Aracelis Moya Caicedo y en su lugar ordenó la ejecución de 30 meses de prisión, como responsable del delito de Falsificación de Documentos en General en perjuicio de la Dirección Nacional de Migración y la confirmó en todo lo demás (f. 4938, t. 4).

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de casación con el objeto de decidir sobre su admisibilidad.

A. Recurso de Casación presentado por el Licenciado Jerónimo Mejía.

El apoderado judicial del Banco Comercial, S. A., quien se constituyó en querellante, formalizó en tiempo oportuno el recurso de casación anunciado, fundamentándose en dos causales. En la primera, invoca el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

En ese sentido, dos motivos sustentan la causal, cita claramente las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, por lo que es del caso admitirla.

En la segunda causal, el casacionista, se refiere a la causal establecida en el numeral 8 del artículo 2430 del Texto Unico del Código Judicial, es decir "cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal".

Un motivo sustenta esta causal de naturaleza probatoria, por lo que, en base a ello el recurrente omitió citar las pruebas, que acreditan la existencia de la circunstancia agravante que, a su juicio, el juez ignoró (f. 4967).

En cuanto a la disposición legal infringida y el concepto de la infracción, la Corte reitera el planteamiento anterior en el sentido de que, el casacionista omitió citar las disposiciones legales adjetivas que se referían al valor probatorio de las pruebas utilizadas por el Tribunal Superior, y de las cuales, a su criterio comprobaban la aplicación de dicha circunstancia agravante (f. 4967 y Vid. Sentencia de 22 de noviembre de 2001).

B. Recurso de Casación presentado por el Licenciado Carlos Herrera Morán.

El apoderado legal de Maritza Moya Caicedo formalizó en tiempo oportuno el recurso de casación en el fondo anunciado, detallando la historia concisa del caso, y fundamentándose en cuatro causales.

Primera Causal "Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias

posteriores a su ejecución impidan el castigo", establecida en el numeral 6 del artículo 2430 del Texto Unico Del Código Judicial. El recurrente se apoya en un sólo motivo para explicar esta causal, argumentando que después de la decisión de primera instancia y antes de la decisión de segunda instancia, fue aprobada la Ley No. 37 de 26 de julio de 2000, que modificó el tipo penal del "Delito de Falsificación de Documentos en General" contemplado en el artículo 265 del Código Penal, condicionando su comisión a que se acredite el perjuicio causado (f. 4971).

Observa la Sala, que esta no es una circunstancia que impida el castigo de la procesada, toda vez que la causal enunciada se configura cuando se prohíba sancionar un delito, que ya "no es delito", debido a que concurren algunas situaciones extraprocesales, con posterioridad a la ejecución del hecho punible, que impiden su castigo, como sería, verbigracia, la expedición de una nueva ley que prive el carácter delictivo al hecho investigado..."(Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 24 de agosto de 1998).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se puede apreciar que el casacionista, cita el artículo 272-A y 13 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión, no obstante reitera la Corte el planteamiento anterior, en el sentido de que estas normas no constituyen una circunstancia que impida el castigo del imputado (f. 4972).

Segunda Causal: El casacionista se refiere en este momento a la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 2430 del Texto Unico Del Código Judicial es decir "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es".

Según el casacionista, para la fecha de la comisión del hecho punible, por su defendida, el mismo no constituía delito, ya que no fue hasta, con la expedición de la Ley No. 11 de 22 de enero de 1998, que se instituyó como delito contra la Fe Pública, el almacenamiento tecnológico de documentos (f. 4974). Observa la Sala, que Maritza Moya Caicedo fue sancionada por el delito de Falsificación de Documentos en General, el cual existía al momento de la comisión del hecho punible. En cuanto a la infracción de las disposiciones legales, cita la violación del artículo 1 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión. No obstante, la disconformidad del recurrente se centra en el hecho de que su patrocinada fue sancionada por un delito por un delito que no existía al momento de su consumación. Si ello es así, entonces el recurrente debió citar como concepto de infracción violación directa por omisión, ya que es este concepto el que se refiere al hecho de que se deja de aplicar la norma que regula el caso en concreto.

Otra disposición legal citada por el recurrente es el artículo 4 de la Ley 11 de 22 de enero de 1998, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo la conducta delictiva de la sentenciada no encuadra dentro de ese tipo penal, tal como lo explicó el recurrente en el único motivo señalado.

Lo anterior lleva a la conclusión de que la norma sustantiva penal citada como violada quede sin sustento jurídico, al no prosperar cargos de injuricidad en los motivos, así como cargos concretos de infracción de las disposiciones legales.

Tercera Causal: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la Ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida", numeral 1 del artículo 2430 del Texto Unico Del Código Judicial.

En los cuatro motivos expuestos el casacionista, señala que el Tribunal Superior no valoró cuatro pruebas consistentes en el testimonio de Florentino Vicente Jean Francois Castillo, primer motivo (f. 4976), el testimonio de Lelis Analida Cabrera de Campos, segundo motivo (f. 4977), el testimonio de Italian Maritza Aguilar Biramontes, tercer motivo (f. 4977) y la prueba de la Diligencia de Inspección Ocular, cuarto motivo (f. 4978), sin embargo el casacionista no explica como beneficiarían esas pruebas a su defendida de haber sido tomadas en cuenta por el Segundo Tribunal Superior al momento de proferir la sentencia condenatoria de Moya Caicedo; ya que sólo se limita a manifestar que esas pruebas "sembraron serias dudas".

En cuanto a las disposiciones legales citadas, el casacionista se refiere

al artículo 769 del Código Judicial, actualmente 780 del Texto Unico del C. J. en concepto de violación directa por omisión. En tal sentido, profusa jurisprudencia de esta Sala, ha sostenido "...que esta norma no ofrece parámetros de valoración, sino que más bien enuncia las diferentes pruebas que han sido aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dicho precepto legal al no contener ningún medio de valoración, mal puede ser admitido..." (Vid. Sentencia de la Sala de lo Penal. Registro Judicial, marzo de 2001, pág. 348).

También señala como infringido el artículo 265 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, el casacionista no explica, de qué manera esas pruebas favorecen a la imputada, o de otra manera cómo esas pruebas desvinculan a su defendida del delito de falsificación de documentos públicos, es decir si esas pruebas destruyen la falsificación.

Cuarta Causal: Error de Derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida (Art.2430, numeral 1 texto Unico del Código Judicial).

El casacionista, se apoya en un sólo motivo, debidamente explicado, citando las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad.

C. Recurso de Casación presentado por el licenciado Julio Berrios.

El apoderado judicial de Judith Morgan Herrera formalizó en tiempo oportuno el libelo de casación, exponiendo la historia concisa del caso, dos causales acompañan el libelo, explicando los motivos y disposiciones legales infringidas, así como el concepto de infracción, por lo que la Sala accede a admitir el recurso en vista de que, cumple con los requisitos exigidos en ley y la interpretación dada por la jurisprudencia de la Sala Penal.

D. Recurso de Casación presentado por la licenciada Daysi E. Sánchez B.

La apoderada legal de Aldo López Tirone formalizó en tiempo oportuno el recurso de casación, fundamentándose en dos causales, la cual examinaremos a efectos de determinar sobre su admisibilidad.

a. Primera Causal: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que implica infracción a la ley sustancial. (Numeral 1, artículo 2430 del Texto Unico del Código Judicial).

Un motivo sustenta la causal indicada, pero no se aprecia un cargo concreto de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia, toda vez que, pese a que la casacionista afirma que el Tribunal Superior no valoró un dictamen pericial, no explica cómo de haberse valorado la prueba hubiese influido en lo dispositivo del fallo impugnado (f. 4999).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista se refiere al artículo 780 del Texto Unico del Código Judicial, (anteriormente 769 del C. J.), el cual debemos señalar que profusa jurisprudencia penal ha señalado que la norma en comento no tiene criterios de valoración, por lo que no se le puede atribuir juicios de infracción.

En cuanto a la infracción del artículo 770 del Código Judicial actualmente 781 del Texto Unico del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, la casacionista se limita a hacer un análisis de la norma y en ningún momento señala cuál o cuáles fueron las pruebas que el Tribunal Superior no valoró de acuerdo a la sana crítica y que operaban en favor de su representado (f. 5001).

En lo que concierne al cargo de infracción del artículo 271-A del Código Penal, manifiesta que se violó en forma directa por comisión. No obstante, como quiera que López Tirone fue sancionado por incurrir en esa conducta que, a juicio de la casacionista no lo cometió, entonces el concepto de infracción que debió utilizar fue el de indebida aplicación.

b. Segunda Causal: Por ser la sentencia infractora de la Ley sustantiva

penal en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, contenida en el numeral 1, artículo 2430 del Texto Unico del Código Judicial.

Para tal efecto la casacionista se fundamenta en cinco motivos. En el primero señala la recurrente que las pruebas testimoniales de Liza María Stanziola Ríos, Lucia Riande de Victoria y Trayci Austin Chan, están parcializados (f. 5003). En el segundo motivo, advierte la incorporación de pruebas que acreditan la determinación del hecho punible. En el tercer motivo, expresa que las pruebas efectuadas con transacciones, relacionadas con la tarjeta de visa, no determinan la autoría de las firmas (5004). En el cuarto motivo, manifiesta que la declaración indagatoria de Judith Morgan Herrera fue apreciada erróneamente por el Tribunal (f. 5004) y en el quinto motivo se refiere a que su "patrocinado fue condenado como instigador, sin embargo no se compadece con la realidad fáctica contenida en el presente negocio" (f. 5004). Observa la Corte que la casacionista se ha referido en los cinco motivos anteriormente mencionados a una serie de pruebas, pero no explica claramente el cargo de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia, ni como esas pruebas variarían la decisión del Tribunal Superior al momento de tomar su decisión, lo que hace más bien son una serie de simples relatos, del testimonio de algunos testigos durante la etapa procesal.

En lo que concierne a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista cita el artículo 906 del Código Judicial, actualmente 919 del Texto Unico del mencionado Código, en concepto de violación directa por omisión. A juicio de esta Sala, la casacionista no explica cómo, de acuerdo a su interpretación los testimonios de Traicy Austin Chan y Liza María Stanziola Ríos, estaban parcializados y cómo afectaron la decisión del Tribunal.

En cuanto a la conculcación del artículo 969 del Código Judicial actualmente artículo 982 del Texto Unico del C. J., la casacionista indica la infracción de la norma por violación directa por comisión, sin embargo al examinar los argumentos vertidos por la misma se observa que la violación debió ser por omisión, ya que la actora censura pruebas que a su juicio no arrojan indicios contra su patrocinado (f. 5005).

También menciona la recurrente la infracción de los artículos 2135 y 2135A del Código Judicial (2112 Texto Unico del C. J.), la recurrente manifiesta que el artículo 2135 fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión. En ese sentido, observa la Sala que la casacionista expresa que la diligencia de reconocimiento fotográfico se efectuó con menos de diez personas, sin embargo no señala cuál es esa prueba que corrobora que la diligencia fue mal practicada; aunado al hecho de que si esa era su disconformidad, entonces el concepto de infracción que debió utilizar fue el de violación directa por comisión (f. 5007).

En cuanto a la infracción del artículo 844 del Código Judicial, (actualmente 857 del Texto Unico de Código Judicial), indica la casacionista que fue violado en forma directa por omisión debemos señalar que la jurisprudencia de la Sala Penal ha reiterado que el mismo no establece valoración probatoria sobre documentos, sino la prelación o reglas de prelación sobre la presentación de documentos (f. 5008).

En lo que concierne a la supuesta infracción del artículo 267 del Código Penal, la casacionista sostiene que la norma comentada fue violada en forma directa por comisión toda vez que "...el acervo probatorio contenido en el negocio jurídico penal no permite sostener que ALDO LOPEZ TIRONE, haya falsificado en todo o en parte un documento privado..." (f. 5009), sin embargo, el concepto está mal formulado toda vez que el concepto que debió utilizar fue el de indebida aplicación, el cual se refiere a cuando entendida correctamente una norma, sin mediar errores de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella.

En cuanto al cargo formulado al artículo 41 del Código Penal, manifiesta la recurrente que fue violado en concepto de violación directa por comisión, porque su patrocinado no instigó para que se cometiera ningún delito. Sin embargo, al igual que el artículo anterior el concepto está mal formulado ya que debió ser por indebida aplicación (f. 5011).

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación presentado por el Licenciado Jerónimo Mejía

requisitos legales exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial es del caso admitirlo.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE, el recurso de casación formalizado por el licenciado Javier Quintero, en nombre y representación de Carlos Hurtado King, y, el escrito de casación presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Alexis Laguna García, contra la sentencia de 3 de julio de 2001, que confirma la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo a Carlos Hurtado King, Alexis Laguna y otros, como responsables del delito de robo agravado y DISPONE, correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

NO SE CASA LA SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A HERMENEGILDO CANO RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal resolver el fondo del recurso de casación interpuesto por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, Defensor de Oficio de HERMENEGILDO CANO RODRÍGUEZ, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 28 de marzo de 2001 que REVOCÓ la sentencia de primera instancia y CONDENÓ a su representado a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, como responsable del delito de violación carnal (fs. 213-221).

FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Zambrano González, solicita se case la sentencia y se dicte un fallo absolutorio a favor del imputado, por lo que de manera resumida pasamos a exponer el contenido del escrito presentado por el casacionista (fs.258-265).

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 28 de octubre de 1999 la señora Carmen De Gracia Copriz denunció ante la Corregiduría de Purio del distrito de Pedasí, que su esposo Hermenegildo Cano Rodríguez, le dice a la hija de ambos, la menor Itzela Del Carmen de Gracia que no es su hija, se la lleva a todas partes y la invita a las cinco de la mañana a que lo acompañe a bañarse a la casa de su padre, y manifiesta que la menor debe dormir con él y que el otro hijo de la pareja, con la madre. Aspectos que reitera en la querrela rendida ante la Personería Municipal de Pedasí el 19 de noviembre de ese año.

Al rendir declaración la menor Itzela del Carmen Cano Gracia, coincidió con lo señalado por la querellante, y afirmó que su padre llegó a abusar sexualmente de su persona.

El médico forense consignó desfloración de vieja data, descartando coito reciente y violencia física, mientras que por su parte el señor Cano Rodríguez al rendir declaración indagatoria negó cualquier responsabilidad en los hechos investigados.

Por otra parte, en diligencia de careo entre imputado y la menor, ésta se retractó de los cargos formulados, indicando que los mismos se debieron a un momento de ira.

Luego del plenario el Juzgado de Circuito dictó fallo absolutorio, el cual fue revocado por el Tribunal Superior, quien condenó a su representado por el delito de violación carnal a la pena de seis años de prisión. Sostiene el casacionista que hubo una errónea valoración de la prueba con respecto a los testimonios de la señora Carmen De Gracia Copriz quien no fue informada de las garantías constitucionales, y el de Itzela Del Carmen Cano De Gracia quien se retractó de los cargos formulados contra su defendido.

CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (Art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA CAUSAL

En el primer motivo afirma el casacionista que el Tribunal Superior al evaluar la querrela presentada por la señora Carmen De Gracia Copriz, esposa del imputado y madre de la ofendida, cometió error de derecho en su apreciación al concederle valor probatorio, sin tomar en cuenta que la misma era la esposa del imputado y no fue informada del derecho de abstenerse a declarar en su contra, situación que se llevó a efecto al intentar recibir, el Fiscal del Circuito de Los Santos, la ampliación en la cual se abstuvo de rendir testimonio.

En el segundo motivo se afirma que se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al ponderar la declaración de la menor Itzela Del Carmen Cano De Gracia, en la cual señaló que era tocada por su padre y que una noche del mes de septiembre de 1999 sintió que éste la había penetrado carnalmente, sin embargo, se pasó por alto que dichas declaraciones fueron retractadas por la menor en diligencia de careo, donde exonera a su padre de cualquier responsabilidad penal y explicó que su padre le había pegado y fue influida por algunos vecinos para que lo acusara de un hecho que no había cometido.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El licenciado Zambrano González afirma que se ha infringido el artículo 204 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, con base en los testimonios aludidos, el Tribunal tuvo por demostrado de manera fehaciente que su defendido tuvo relaciones sexuales mediante violencia psíquica con su menor hija, situación que no fue afirmada por la querellante, quien fue requerida para ello.

Igualmente afirma que el artículo 908 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque al valorar el testimonio de la ofendida, Itzela Del Carmen Cano De Gracia, el Tribunal pasó por alto que la misma se contradice de su versión inicial, en la diligencia de careo, ya que en esta última diligencia lo exoneró de la responsabilidad penal, situación que le restaba fuerza probatoria a los cargos formulados en su primera versión.

Como consecuencia de las violaciones anteriores, afirma se ha vulnerado el artículo 218 ordinal II del Código Penal en concepto de indebida aplicación, dado que si se hubieran apreciado adecuadamente las declaraciones de Carmen De Gracia Copriz y de Itzela Del Carmen Cano De Gracia y el careo con el imputado, se podrían haber percatado los Magistrados del Tribunal Superior que no existían elementos suficientes para comprobar de manera fehaciente la responsabilidad penal atribuida a Hermenegildo Cano Rodríguez, y ante la vigencia del principio *in dubio pro reo* la valoración adecuada, de acuerdo a la sana crítica de la prueba hubiese dado lugar a un fallo absolutorio a favor del procesado (fs.258-265).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., solicita a los magistrados que integran la Sala Penal que no casen la sentencia de 28 de marzo de 2001 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Como fundamento a su solicitud expone que el primer motivo no prospera por cuanto al presentar la querrela si bien la señora Carmen De Gracia Copriz al dar sus generales señaló que estaba unida al querrellado, estima que al no habersele puesto de presente el contenido del artículo 25 de la Constitución, ello no

invalida dicho testimonio y por tanto no se le debe restar eficacia probatoria a lo declarado por la querellante.

En cuanto al segundo motivo afirma que tampoco prospera porque la argumentación no es compatible con la causal invocada, dado que ésta parte del supuesto que la prueba ha debido ser tomada en cuenta o apreciada, pero no omitida, como se señala en cuanto a la retractación que hiciera Itzela Del Carmen Cano De Gracia.

Por otro lado afirma el señor Procurador, que el Tribunal si tomó en cuenta tal retractación, por lo que se debió alegar que no se le reconoció eficacia probatoria.

De consiguiente estima que no prosperan las violaciones a las disposiciones alegadas como infringidas (fs.268-275).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Con relación al primer motivo, el casacionista manifiesta que se le dio valor probatorio a la declaración de la esposa del imputado, quien no fue informada del derecho a abstenerse a declarar en su contra.

Corresponde determinar si se acredita la causal alegada "error de derecho en la apreciación de la prueba", en cuanto a que si se permitió la producción de la prueba " sin llenar los requisitos legales, aplicándoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley" (Torres Romero, Jorge. Recurso de Casación Penal. Editorial Temis, Bogotá. 1979).

De la querrela presentada el 19 de noviembre de 1999 ante la Personería Municipal de Pedasí, Distrito de la provincia de Los Santos por la señora Carmen De Gracia Copris (fs.6-8), se advierte que ciertamente no se le informó respecto a la garantía procesal penal de rango constitucional que no obliga a declarar contra el cónyuge; en tanto, al ampliar la querrela, si se le puso en conocimiento de tal derecho, y por ello manifestó que no quería declarar contra su marido (f.90).

No obstante, al realizarse diligencia de careo entre la querellante y el querrellado, a la señora Carmen Degracia Copriz, a pesar que se puso en conocimiento nuevamente que no estaba obligada a declarar contra su marido, decidió seguir con la diligencia, ratificandose de la declaración que rindiera contra el señor Cano Rodríguez ante la Personería de Pedasí el 19 de noviembre de 1999 (fs.97-98).

El Tribunal Ad-Quem estimó "que en el caso bajo examen se ha comprobado el hecho punible con los certificados médicos y legales, así como la vinculación subjetiva del imputado HERMENEGILDO CANO RODRÍGUEZ con las declaraciones de CARMEN DEGRACIA, mediante respectiva querrela y su ratificación de la misma en careo, y la versión de la ofendida donde narra detalladamente cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, así como el señalamiento directo que le hace a su padre HERMENEGILDO CANO RODRÍGUEZ" (f.220).

De esto se deducen dos aspectos de interés. En primer lugar, que uno de los elementos probatorios que le sirvieron de fundamento a su decisión fue la ratificación de la querrela presentada por la señora Carmen Degracia, con el conocimiento previo del derecho constitucional que le asistía de no declarar contra su cónyuge.

Por otra parte, advierte la Sala que tal prueba ratificación de la querrela-, no fue la única que sirvió de fundamento a la decisión del Tribunal Ad-Quem, pues como se expresa en la sentencia impugnada, también fueron valorados los certificados médicos legales y la declaración de la menor ofendida. Este es un aspecto de importancia, en la medida que un requisito indispensable para que la causal alegada prospere es que el error acusado, influya de manera directa en el fallo (Sala penal 17 de enero de 2000). De tal manera, que en este motivo, el casacionista no logra acreditar la causal alegada.

Sin embargo, no puede soslayar esta Sala el hecho que al momento en que la querellante presentó sus generales, señaló que estaba "unida" (f.6), y por su parte el señor Cano Rodríguez al rendir declaración indagatoria también afirmó

que estaba unido (f.44). Lo que significa, que de conformidad con el Código Civil (Título VI) y el Código de Familia (Título I) la querellante y el querellado no tienen la condición de cónyuges, la cual surge por el matrimonio civil o de hecho, por tanto, no existía la obligación de informarle a la señora de la garantía constitucional de no estar obligado a declarar en juicio criminal contra su cónyuge.

En cuanto segundo y último motivo, se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal Ad-Quem no pasó por alto que la menor Itzela Del Carmen Cano De Gracia se retractó en diligencia de careo de las declaraciones que hiciera contra su padre, exonerándolo de cualquiera responsabilidad penal. Muy por el contrario, el Tribunal transcribió en la sentencia parte del contenido de lo manifestado por la menor en la diligencia de careo, lo que le llevó a concluir que el abuelo e incluso su madre influyeron en la decisión de aquella de cambiar su declaración, e incluso negar los cargos formulados contra su padre "para subsistir ella, su madre y su hermano menor", toda vez que el único que aporta los escasos recursos para la manutención de éstos es el imputado.

Además el Tribunal Ad-Quem se refirió al "estado famélico" de la madre de la menor Itzela Del Carmen De Gracia su otro hijo menor y el de la propia ofendida, y que el único que aporta los escasos recursos para la manutención de éstos es el imputado.

En consecuencia, contrario a lo afirmado por el casacionista, el Tribunal AD-Quem si apreció la diligencia de careo donde la menor se retracta, lo cual hizo de manera conjunta con la declaración rendida primeramente por la ofendida, y con el resto del caudal probatorio para arribar a la convicción o certeza de la culpabilidad del procesado. Por tanto, no se materializa el cargo de injuricidad de este último motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 904 del Código Judicial, el cual contiene los parámetros que deben guiar al juzgador para precisar el valor probatorio de la prueba testimonial examinando las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan las declaraciones, valiéndose de las reglas de la Sana Crítica.

En tal sentido el recurrente afirma que de conformidad con los testimonios aludidos, el Tribunal Ad-Quem no aplicó la Sana Crítica porque al valorar los testimonios aludidos, tuvo por demostrado que su defendido mantuvo relaciones sexuales mediante violencia psíquica con su menor hija, lo que no fue afirmado por la querellante.

Al respecto, retoma esta Sala los criterios expuestos al descartar el cargo de injuricidad del primer motivo, en donde claramente se constata que fueron varios elementos probatorios que llevaron a concluir al Tribunal de Segunda Instancia que el procesado Cano Rodríguez cometió el delito de violación carnal contra su menor hija, Itzela Del Carmen Cano, como por ejemplo el resultado de los exámenes médicos legales realizados la menor Itzela Del Carmen Cano Degracia

En ese sentido se tiene el informe del Dr. Adarcilio Pimentel G., Médico Forense, quien determinó que la menor Itzela Del Carmen está desflorada de vieja data y que existe evidencia de coitos múltiples (f.28); y el informe de la evaluación psiquiátrica forense en donde el Dra. Olga Bouche de Romero quien afirmó que la menor evaluada presenta un trauma mental post violación incestuosa (fs.100-101).

Tal situación denota que utilizó el sistema de valoración de la Sana Crítica que consiste en analizar la prueba en conjunto, valorar cada medio de prueba en función de otros medios, es decir, comparar las declaraciones con los documentos, éstos con los resultados de las inspecciones judiciales y relacionar estos a su vez con los dictámenes de los peritos, etc.; a fin de comprobar si el conjunto forma un todo unitario y coherente para emitir un juicio de culpabilidad (Sala Penal 17 de enero de 2000).

Otra norma que se indica como violada en forma directa por omisión, es el artículo 908 del Código Judicial, que establece que no tendrá fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias o que declare sobre un hecho inverosímil.

El casacionista se fundamenta para tal afirmación, en el hecho que el Tribunal de Segunda Instancia pasó por alto que la menor Itzela Del Carmen Cano De Gracia exoneró en diligencia de careo al imputado, lo cual le resta fuerza probatoria a los cargos formulados en su primera versión.

En efecto, la menor Itzela Del Carmen Cano de Gracia de 17 años en su primera declaración formuló cargos contra su padre y en la misma explicó detalladamente el abuso sexual del que fue objeto (fs.9-11); luego al realizarse la diligencia de careo negó los cargos; pero ello, contrario a lo afirmado por el casacionista, fue objeto de consideración por parte del Tribunal Ad-Quem quien concluyó que la negación de los cargos hechos a su padre tuvo como fin lograr la subsistencia económica de la familia, como lo expusimos al analizar el segundo motivo.

Interesante es plasmar lo medular del contenido de la retractación hecha por la menor, en la diligencia de careo con su padre, lo cual también fue transcrito en el fallo censurado.

Se tiene que al preguntarsele a la menor Itzela si se afirmaba y ratificaba de la declaración en donde hizo cargos contra el imputado textualmente contestó:

"No, porque él era el que nos compraba la comida a nosotros yo tengo un hermanito de 8 años y él necesita de mi papá y mamá, pasa preguntando por el papá, entonces eso no es cierto, lo que pasó es que él (mi papá) me pegó entonces yo me puse enojada, entonces MERCEDES VERGARA fue a la casa y me llenó la cabeza que dijera eso. MERCEDES VERGARA vive en Purio y por eso yo quería retirar la denuncia porque si el no está en la casa nosotros no comemos, eso ayuda de la gente, que va" (f.95).

Como bien se aprecia, en esta oportunidad la menor Itzela se retracta de lo afirmado en su primera declaración, toda vez que niega haber sido objeto de abuso sexual por parte de su padre. No obstante ello, con esta manifestación tampoco se configura la vulneración del artículo 908 del Código Judicial por cuanto esta normativa exige que la contradicción recaiga sobre las circunstancias que rodean el hecho punible (modo, tiempo y lugar) lo que es muy distinto a negar su existencia. Por tanto no se produce la vulneración de esta norma adjetiva.

Finalmente el recurrente considera vulnerado el artículo 218 ordinal II del Código Penal en concepto de indebida aplicación, relativo al delito de violación carnal agravado cuando es perpetrado por un ascendiente, tutor o curador.

Ha sido criterio jurisprudencial de este Tribunal de Casación que en las causales de naturaleza probatoria sólo se produce la vulneración de la norma sustantiva penal cuando ha tenido lugar la infracción de la norma adjetiva, y siendo que esto último no ha ocurrido en el caso bajo examen, no se configura la causal error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo. Por lo que no procede casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA , SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 28 de marzo de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, recurrida por la defensa técnica del procesado HERMENEGILDO CANO RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ABRIL DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de sentencia calendada 18 de abril de 2001, reformó la resolución de 17 de marzo de 2000, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y condenó a Martín Torres Riasco y Victor Manuel Brown Gallardo a la pena de 15 años de prisión como responsables del Delito de Tráfico Internacional de Drogas. De igual manera, se sancionó a Misael Salvador Ruiz Ortiz a la pena de 12 años de prisión y a Gamal Abdel González Padilla a la pena de 80 meses de prisión. Asimismo se condenó a Roberto Arosemena, Cesar Augusto Navarro, Angel Maria Domínguez, José Martínez González, Alex Arturo Amor, Eugenio Rosario Camargo, Alberto Puertas y José Quiróz a la pena de 8 años de prisión. Igualmente indica la resolución que inhabilita a todos los imputados para el ejercicio de funciones públicas por el mismo período que la pena principal, luego de cumplida ésta (f. 2847).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia anunciaron recurso extraordinario de casación la defensa técnica de César Augusto Navarro, Roberto Arosemena, Víctor Manuel Brown Gallardo, Martín Torres Riasco y Misael Salvador Ruiz Ortiz.

Al examinar el libelo de casación se pudo comprobar que algunos recursos presentaban errores subsanables como son:

A. Recurso de Casación presentado por la defensa técnica de César Augusto Navarro Aguilar.

La casacionista invoca en la segunda causal el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial es decir "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal". No obstante, profusa jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que esta causal lleva implícita dos causales de casación, por lo que la casacionista debe indicar a cual de ellas se refiere.

B. Recurso de Casación presentado por la apoderada judicial de Roberto Arosemena.

La defensa técnica de Arosemena formalizó el recurso de casación invocando una causal establecida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial es decir "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal". De igual manera se advierte que la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que esta causal lleva implícita dos causales. En consecuencia, la casacionista debe indicar cual de ellas va ha sustentar.

C. Recurso de casación presentado por la defensa técnica de Martín Torres Riasco.

La defensa técnica de Torres Riasco invoca una causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial es decir "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva".

Al señalar las disposiciones legales infringidas la casacionista indica que la sentencia proferida por el Tribunal Superior violó el "artículo 255 del Código Penal en concepto de "violación directa por indebida aplicación". No obstante, lo que cuestiona la recurrente es que su patrocinado no debió ser sancionado por esa disposición penal, por lo que se infiere que dicho concepto de infracción está mal formulado.

D. Recurso de Casación presentado por la defensa técnica de Misael Salvador Ruiz Ortiz.

La defensa técnica de Ruiz Ortiz invoca la causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial es decir "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva".

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista señala

la violación del artículo 255 del Código Penal. No obstante al señalar el concepto de la infracción, no se adecua a los cargos que se le hacen a la norma.

Como quiera que los errores antes señalados son los únicos que presentan los escritos, es del caso ordenar a los letrados que lo corrijan en los términos antes señalados, para que así, este tribunal pueda pronunciarse en cuanto a la admisibilidad de los cinco recursos presentados.

Por las consideraciones anteriores el, Magistrado Sustanciador de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, que el escrito de casación presentado por la licenciada Zaribel E. Allende B., apoderada judicial de César Augusto Navarro Aguilar y Roberto Arosemena; la licenciada Magaly Acosta Vergara defensora técnica de Martín Torres Riasco y el licenciado Otto Arles Acosta M. apoderado judicial de Misael Salvador Ruiz Ortiz, permanezca en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal por el término de cinco días, para que se corrija el libelo de la manera indicada en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
Magistrado Sustanciador
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUVENTINO GONZALEZ MENDOZA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION Y LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ALCIBIADES RODRIGUEZ MARTINEZ, en su condición de defensor de JUVENTINO GONZALEZ MENDOZA, ha interpuesto recurso de casación penal contra la sentencia N 143 de 26 de julio de 2001 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la de primera instancia en donde se había absuelto a GONZALEZ MENDOZA y lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, 200 días multa a razón de B/10. diarios que representan B/2.000. y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por dos años.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos que establece el numeral 3 del artículo 2443 ibídem, se observa que el escrito presentado contiene errores en su formalización.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales que se invocan, cada una seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. En el caso bajo examen, la Corte observa que el casacionista ha presentado un escrito propio de un recurso de instancia ordinaria, con alegatos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual contradice la técnica de este tipo de recurso extraordinario.

Es de advertir que el recurrente omitió la exposición de la historia concisa del caso, que es la sección en donde se debe presentar de forma lacónica, concreta y precisa una síntesis objetiva de los hechos y eventos procesales más relevantes, con la virtud de que de la misma se infiera la injuridicidad de la sentencia y por ende la causal o causales que posteriormente se invoquen.

Sólo es una la causal que aduce, siendo "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", denominación a todas luces inexistente. En todo caso, si su intención era invocar como causal

de casación la "Violación directa de la Ley Sustancial", esta era la manera correcta

En cuanto al único motivo, el abogado comete un grave error; el de presentar como argumento que el tribunal comete un error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad en los hechos que la sentencia da por probados, lo que corresponde a otra causal de casación que se encuentra contemplada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Finalmente el epígrafe de las disposiciones legales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido, el recurrente aduce la violación directa por comisión del artículo 1941 del Código Judicial y la violación directa por omisión del artículo 982 ibídem, pero al momento de la explicación de los concepto de infracción respectivos lo hace en primer lugar con alegaciones subjetivas propias de un recurso de instancia y; en segundo lugar, las argumentaciones utilizadas no son congruentes con la causal invocada, más bien van dirigidas a probar el grado de participación del sindicado, causal que no ha sido invocada en este recurso.

En este contexto, resulta notorio que el libelo presentado es manifiestamente ininteligible, porque carece de sustento lógico-jurídico.

Los defectos anotados conducen a la Sala a declarar inadmisibile el recurso sub júdice.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A UZZUEL MIGDALEDER STAFF CASTILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a UZZUEL MIGDALEDER STAFF CASTILLO por delito contra la salud pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresar lo siguiente.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es suceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, advierte la Corte que la misma fue presentada de manera correcta y de conformidad con la técnica del recurso.

Son 4 las causales invocadas a saber:

Primera causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

Segunda causal: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable" (numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial).

Tercera causal: "Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad" (numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial).

Cuarta causal: " Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal" (numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial).

Ahora bien, procederemos al análisis de cada una de las causales invocadas tal y como lo dispone el artículo 2446 del Código Judicial.

PRIMERA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal" (numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

La causal invocada por el licenciado BORIS M. STAFF C. es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que presenta de la siguiente manera " Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal ". La presentación de la causal es incompleta, por lo tanto es incorrecta, debió hacerlo de la siguiente manera por ejemplo: " Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado ". Ahora bien, son 3 los motivos presentados por el recurrente como sustento de esta causal, sin embargo, no responden a las exigencias de la causal probatoria esgrimida, toda vez que en primer lugar, los mismos carecen de cargos de injuridicidad claros y concretos y en segundo lugar están cargados de apreciaciones de tipo subjetiva..

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la infracción del artículo 904, hoy 917 del Código Judicial y los artículos 260 y 112 del Código Penal.

En cuanto a la infracción del artículo 917 de la misma excerta legal, expresamos que no es una disposición que regula ni establece criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, es un postulado meramente enunciativo de ciertas pautas -según las reglas de la sana crítica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio. La sana crítica es un principio general, sobre estimación de la prueba, definido como la "formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Cabanellas, Guillermo, Editorial Heliasta, S.R. L., Argentina, 1981, Tomo VII, pág.293).

Según el recurrente, las normas sustantivas infringidas en forma directa por comisión son los artículos 260 y 112 del Código Penal, pero al momento de la explicación del concepto de infracción, lejos de plantear los cargos de injuridicidad que acrediten que la sentencia es injurídica, procede a manifestar opiniones personales. Cabe agregar que cuando se invocan las denominadas causales probatorias, la violación de las normas sustantivas se produce a consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas y al no probarse la infracción de las normas procesales, tampoco se acredita la de las normas sustantivas penales.

SEGUNDA CAUSAL: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable" (numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial).

Con relación a la causal invocada, en recurrente cita en su totalidad el numeral tercero del artículo 2430 del Código Judicial, el cual contiene 2 causales diferentes. En estas circunstancias se incurre en un grave error, al no individualizar a cual de las dos causales establecidas en el numeral tercero del artículo 2430 del Código Judicial se refiere:

1. Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha

debido influir en el tipo o,

2. Error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena.

El artículo 2446 del Código Judicial dispone que la Sala debe examinar, con la debida separación, cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoya cada causal. En la causal bajo examen, no es posible cumplir con este presupuesto, porque el censor aduce 2 causales simultáneamente, lo que no permite incluso, identificar a cual de ellas corresponden las otras secciones, como lo son los motivos y las disposiciones legales infringidas.

TERCERA CAUSAL: "Cuando sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad" numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial).

El recurrente sustenta la causal invocada en un motivo, pero éste no guarda una conexión con la causal alegada porque no se refiere a temas relacionados con causas de justificación, o bien con causas de inculpabilidad. En todo caso, ese único motivo carece totalmente de cargos de injuridicidad, toda vez que mas bien es un comentario que hace el casacionista. Además, con respecto a la disposición legal aducida como infringida, vemos que no guarda relación con la causal invocada.

CUARTA CAUSAL: "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal" (numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial).

Como se observa, el casacionista se refiere a la totalidad del precitado numeral 8 sin tener en cuenta que la Corte ha manifestado en distintos fallos que es necesario desglosar las cuatro causales que se encuentran reproducidas en esta norma, invocando aquella que se adecue al caso concreto, pues este numeral se refiere al:

3. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal;
4. Error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal;
5. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad penal;
6. Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

Seguidamente, de conformidad con la estructura del recurso, el casacionista enuncia los motivos en los que fundamenta la causal invocada, pero incurriendo en el yerro de no especificar a cuál de las cuatro opciones o causales corresponden los motivos presentados, por lo que vuelve a cometer el mismo error anotado en cuanto a la segunda causal invocada.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado BORIS M. STAFF C. apoderado de UZZUEL MIGDALEDER STAFF CASTILLO, contra la sentencia proferida el 8 de mayo de 2001 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

INCIDENTE DE OBJECCIÓN

INCIDENTE DE OBJECCIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 892 DE 2 DE OCTUBRE DE 2001, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MEDIANTE LA CUAL CONCEDE AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LA ENTREGA SIMPLE Y CONDICIONADA DE ASHREF BASOUNI HASSANEIN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el incidente de objeciones presentado por el Licdo. FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS contra la Resolución N° 892 de 2 de octubre de 2001, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante la cual concede al Gobierno de los Estados Unidos de América la entrega simple y condicionada de ASHREF BASOUNI HASSANEIN.

LOS HECHOS

El día 25 de abril de 2001, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada en la República de Panamá, solicitó la entrega simple y condicionada de ASHREF BASOUNI HASSANEIN toda vez que ha sido acusado por el Gran Jurado por la comisión de los Delitos de Posesión y Tráfico Ilegal de Vehículos Motorizados Hurtados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la Resolución Ministerial N° 892 de 2 de octubre de 2001, concedió la entrega simple y condicionada al Gobierno de Estados Unidos de América del ciudadano ASHREF BASOUNI HASSANEIN e informó al Estado requirente que una vez realizadas las diligencias judiciales para las cuales fue pedido el prenombrado o una vez el mismo haya sido juzgado en los Estados Unidos de América, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este último caso cumplida la pena, deberá ser devuelto a la República de Panamá para que cumpla la pena que proceda, de ser el caso, o para continuar con el proceso penal si el mismo estuviere pendiente en la República de Panamá (F.8 del cuadernillo de objeción).

EL INCIDENTISTA

El Licdo. HORMECHEA QUIODETTIS expresa que la entrega simple y condicionada decretada por el Estado Panameño a favor del Estado requirente se fundamenta en que ASHREF BASOUNI HASSANEIN ha perpetrado en aquella Nación delitos de Posesión y Tráfico Ilegal de Vehículos a Motores Hurtados, hechos punibles que también se encuentran tipificados en nuestro ordenamiento positivo, específicamente en el artículo 184-A del Código Penal.

Considera el incidentista que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha vulnerado de manera directa por omisión, el contenido del numeral 2 del artículo 2504 del Código Judicial, que establece que no se concederá la extradición cuando los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite, por el delito en que se funde el requerimiento.

En ese orden de ideas, manifiesta que su poderdante ha sido requerido por los Estados Unidos de América para ser juzgado por un delito de hurto de vehículos a motores, por lo que considera que la Resolución censurada debe ser revocada porque en el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, se le está siguiendo proceso al señor BASOUNI HASSANEIN por el delito de hurto de vehículos.

De igual manera, sostiene el recurrente que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha omitido que el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial contempla otra razón fundamental para que una extradición o una entrega simple y condicionada de una persona natural sea denegada, pues preceptúa que "Cuando la persona reclamada está sometida a proceso o cumpliendo sanción en la República de Panamá, su entrega al Estado requirente, si la extradición se concede, será diferida hasta que termine el proceso penal, si fuere absuelta o se extinga la sanción, según el caso."

Explica el letrado que el requerido se encuentra sometido a un proceso

penal, por razón de la denuncia criminal N° 3-151-2001 interpuesta por MOISÉS OBADIA TARAZI contra su poderdante por la presunta comisión del delito de estafa; la instrucción sumarial está a cargo de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo cual es sabido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Agrega que entre las penas que le pudieren ser impuestas al señor BASOUNI HASSANEIN está la pena de muerte y la cadena perpetua, las que son causales de impedimento para otorgar la extradición.

Finalmente, manifiesta que el artículo 2505 del Código Judicial determina que por razones de orden público o interés social, y por vía de excepción, se podrá dar la entrega simple y condicionada para que sea sometida a los rigores de juicio en país extranjero. Además, la norma impone el deber ineludible al Estado requirente de probar dichas razones lo cual, a criterio del incidentista no se logra comprobar en el caso en estudio.

Por tanto, solicita se revoque la Resolución Ministerial 892 de 2 de octubre de 2001.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licda. MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación Encargada, mediante Vista Fiscal N° 86 de 16 de noviembre de 2001 expresó que el procedimiento de entrega simple y condicionada regulado en el artículo 2505 del Código Judicial no está sujeto más que a la voluntad del Órgano Ejecutivo, radicando en eso su característica de simplicidad, lo cual no impide que, al mismo tiempo, se le exija al Estado requirente cumplir con el compromiso que una vez realizadas las diligencias para las cuales fue requerido o cuando hubiese sido juzgado, y hubiese resultado culpable o absuelto, la persona sea devuelta a Panamá para que cumpla la pena o se continúe con el proceso, si es el caso.

Continúa señalando que la norma, si bien está incorporada al capítulo de la extradición, no puede ser objeto del mismo tratamiento, en cuanto a su trámite ni en cuanto a la decisión, pues no sería posible la concesión de una extradición, en el caso de que la persona estuviera siendo objeto de un proceso penal en nuestro país, aun cuando estuvieren satisfechos todos los requisitos que exige la ley para la concesión de una extradición, lo que no sucede en este caso en que por vía de excepción, por razones públicas e interés social, puede producirse la entrega al Estado requirente.

Seguidamente se refiere a las causales que dan lugar al incidente de objeciones señalando que las mismas no se configuran en el caso en estudio.

Finalmente, la señora Procuradora expresa que la norma contenida en el artículo 2505 del Código Judicial, se ha aplicado en casos anteriores, siendo éste un procedimiento expedito que ha permitido el traslado de detenidos extranjeros en la condiciones allí previstas, por lo que solicita se rechace el escrito presentado por el Licdo. HORMECHEA QUIODETIS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente, se debe indicar que el artículo 2507 del Código Judicial señala cuáles son las causas que se pueden objetar en una solicitud de extradición y, si bien la norma no establece en forma taxativa que dichas causales son aplicables a la solicitud de entrega simple y condicionada, no se puede pasar por alto que la materia se ubica dentro del Título IX, Capítulo V, del Libro III del Código Judicial, que regula lo concerniente a la Extradición.

Como quiera que la figura de la entrega simple y condicionada no tiene mayor desarrollo en nuestra legislación, fuera de lo mencionado en el artículo 2505 del Código Judicial, a criterio de la Corte es dable al recurrente utilizar la vía del incidente de objeciones para garantizar los derechos del imputado en la tramitación de la solicitud del Estado Requirente.

Aclarado lo anterior, la Sala entra a examinar la causa que nos ocupa a efectos de decidir lo que en derecho cabe.

De conformidad con el texto del artículo 2507 del Código Judicial, el incidente de objeciones procede cuando se presentan los siguientes supuestos:

1. Que no es la persona cuya extradición se solicita.
2. Por defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
3. Por improcedencia de la solicitud de extradición al no estar debidamente fundamentado el derecho del Estado requirente; y
4. Por ser contraria la solicitud de extradición a las disposiciones de la ley o de algún tratado de que fuere parte la República de Panamá.

Al examinar las constancias sumariales se advierte que mediante Nota Diplomática N° 528 de 25 de abril de 2001, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la transferencia de la custodia del ciudadano canadiense ASHREF BASOUNI HASSANEIN, varón de tez blanca, con fecha de nacimiento 8 de septiembre de 1962, con identificación de nacionalidad canadiense número 6112931, quien está siendo investigado por el Buró Federal de Investigación (FBI), y ha sido acusado formalmente en dicho país en relación con delitos de posesión y tráfico ilegal de vehículos motorizados hurtados (F.242 Tomo I).

Con el propósito de cumplir las formalidades que la ley de procedimiento penal señala, el Ministerio de Relaciones Exteriores informó al Estado Requirente que la solicitud de entrega simple y condicionada "deberá ser acompañada de la documentación que se mencionan en los párrafos del primero al quinto del artículo 2502 del Código Judicial". (F.249 Tomo I)

Así las cosas, el Estado Requirente remitió copia autenticada de la acusación formalizada por la Corte de Distrito de los Estados Unidos de América, Distrito del este de Michigan, División Sur; resolución judicial que señala que entre otros, ASHREF BASOUNI HASSANEIN es acusado se seis violaciones al Código Penal de los Estados Unidos, particularmente por la comisión de delitos de conspiración para transportar y vender vehículos motorizados hurtados, tomar posesión de un vehículo hurtado, y conspiración para modificar o alterar el número de identificación de vehículo motorizado hurtado; también destaca una relación precisa de los hechos constitutivos de cada delito que le imputan a ASHREF BASOUNI HASSANEIN; y menciona los elementos de prueba que sustenta cada una de tales acusaciones. (Fs.28-70 Tomo II)

De igual manera, el Estado Requirente aporta los textos de las disposiciones legales aplicables, transcribe las secciones 2,371,511(a),2312,2313,2321 del Título 18 del Código Penal de los Estados Unidos de América. También aporta la disposición legal referente a la prescripción de las acciones penales, el cual es regulado por la Sección 3290 del citado cuerpo de normas (F.2 Tomo II).

La autoridad requirente hizo llegar los datos personales que identificaban al reclamado. En esa dirección, se aprecia el documento emitido por el Buró Federal de Investigaciones (FBI) en el cual se lee que ASHREF BASOUNI HASSANEIN nació el 8 de septiembre de 1962 en el Cairo, Egipto, de tez olivo, de 1.7272 metros de estatura, con domicilio en Toronto, Ontario, Canadá, pasaporte Canadiense-N° 6112931. (F.7 Tomo II)

Cabe destacar que la autoridad requirente presentó la orden de arresto contra ASHREF BASOUNI HASSANEIN emitida por la Corte de Distrito Este del Estado de Michigan, Estados Unidos de América, para que enfrentase acusación formal por delitos relacionados con hurtos de vehículos motorizados (F.11 Tomo II).

Esta Superioridad, tras analizar las constancias sumariales, concluye que la persona que solicita el Estado Requirente se encuentra plenamente identificada y los documentos presentados por el Gobierno de los Estados Unidos de América cumplen con los requisitos de forma que la Ley señala.

Ahora bien, el incidentista sostiene que se ha vulnerado el contenido del numeral 2 del artículo 2504 del Código Judicial, que establece que no se concederá la extradición cuando los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite, por el delito en que se funde el requerimiento.

En ese orden de ideas, explica que su poderdante ha sido requerido por los

Estados Unidos de América para ser juzgado por un delito de hurto de vehículos a motores y sostiene que en el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, se le está siguiendo proceso al señor BASOUNI HASSANEIN por el delito de hurto de vehículos.

Tras examinar las constancias sumariales, se advierte que en nuestro país se le sigue proceso penal a ASHREF BASOUNI HASSANEIN por la supuesta comisión del delito de estafa, hecho denunciado por MOISÉS OBADIA TARAZI. La causa aun se encuentra en la etapa de instrucción ante el Ministerio Público de la República de Panamá. (FS.9-11;60-63 Tomo I)

Así las cosas, no se advierte en ese proceso que algún operador del órgano jurisdiccional haya efectuado una calificación, aún de índole provisional, de los hechos por los cuales está siendo investigado ASHREF BASOUNI HASSANEIN.

Por tanto, hasta ahora se infiere que las sumarias que lleva cabo el Ministerio Público son por la posible comisión de un delito de estafa, lo cual no coincide con la acusación formulada por el citado Tribunal Federal de los Estados Unidos de América, en que se requiere a ASHREF BASOUNI HASSANEIN por la presunta comisión de delito de hurto de vehículos a motor.

En segundo lugar, el recurrente plantea que se ha vulnerado el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial el cual preceptúa que no se concederá la extradición "Cuando la persona reclamada está sometida a proceso o cumpliendo sanción en la República de Panamá, su entrega al Estado requirente, si la extradición se concede, será diferida hasta que termine el proceso penal, si fuere absuelta o se extinga la sanción, según el caso."

La Sala debe manifestar que el artículo 2505 del Código Judicial faculta al Órgano Ejecutivo para conceder la entrega simple y condicionada a pesar de que medie proceso penal o ejecución de sentencia condenatoria en nuestro país, siempre y cuando el Estado requirente se comprometa a devolver al requerido una vez se haya realizado las diligencias judiciales para las cuales fue pedido, o cuando hubiere sido juzgado en dicho Estado, ya sea que resulte absuelto o culpable, en este caso cumplida la pena. (Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior se desprende que en la entrega simple se le exige al Estado requirente que se comprometa a devolver al procesado en los términos que la ley señala y una vez realizada la entrega, todo negocio penal que se tramita en nuestro país en el que esté vinculado el requerido, será suspendido hasta tanto éste sea devuelto al Estado panameño.

En ese orden de cosas, mediante Nota Verbal N°539 de 27 de abril de 2001 el Gobierno de los Estados Unidos de América se compromete a ejecutar el retorno de ASHREF BASOUNI HASSANEIN a custodia de la República de Panamá una vez terminados todos llevará a cabo de buena fe los procesos judiciales (F.246 Tomo I).

Tal como se observa, el Estado requirente ha cumplido con el compromiso demandado por las normas procesales de nuestro ordenamiento jurídico vigente en materia de entrega simple y condicionada.

Por tanto, no se configura la violación de los numerales 2 y 9 del artículo 2504 del Código Judicial.

Ahora bien, el incidentista manifiesta que el artículo 2505 del Código Judicial determina que por razones de orden público o interés social, y por vía de excepción, se podrá dar la entrega simple y condicionada para que sea sometida a los rigores de juicio en país extranjero.

Agrega el recurrente que la norma impone el deber ineludible al Estado requirente de probar dichas razones lo cual no se logra comprobar en el caso en estudio.

El artículo 2505 del Código Judicial establece que "Por razones de orden público e interés social y por vía de excepción, podrá concederse la extradición o la entrega simple..."

Tal como se observa, la norma no impone la obligación al Estado requirente de probar los motivos de orden público e interés social que motivan la solicitud

de la extradición.

A criterio de esta Colegiatura, la norma establece que el Estado panameño, al momento de otorgar la entrega simple y condicionada, es quien debe determinar si existen razones de orden público e interés social para, por vía de excepción, conceder la extradición o entrega simple y condicionada.

En ese orden de ideas, al examinar el contenido de la Resolución Ministerial N° 9892 de 2 de octubre de 2001, por la cual se declara que procede la entrega simple y condicionada de ASHREF BASOUNI HASSANEIN, se advierte que en el documento se omite señalar las razones de orden público e interés social por la cual se accede a la solicitud del Estado Requirente. (Ver foja 2 del cuadernillo de incidente de objeciones)

Se debe tener en cuenta que según la doctrina, el orden público es un "conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras." (Osorio y Florit, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 25ª Edición, Editorial Heliasta, Argentina, 1998. 685)

En cuanto al interés general o social se ha indicado que es "el bien público, la convivencia de la mayoría frente al egoísmo de cada cual, que ha de prevalecer en caso de conflicto de intereses entre el individuo y la sociedad, entre el particular y el Estado como entidad de Derecho Público (Osorio y Florit, Op. Cit. p. p.529)

En consecuencia, teniendo en cuenta la legislación vigente y los conceptos que anteceden, frente al examen de las constancias sumariales, la Sala concluye que la resolución contra la cual se interpone el incidente no cumple con lo dispuesto en las primeras líneas del artículo 2505 del Código Judicial por cuanto que no se precisa cuáles son las razones de orden público e interés social para acceder a la petición formulada por los Estados Unidos de América.

Esto es tanto más importante a juicio de la Sala por cuanto que, tratándose de un sujeto que sea parte de un proceso en nuestro país, la medida peticionada (entrega simple y condicionada) únicamente puede ser concedida de manera "excepcional", por las razones que señala el artículo 2505 del Código Judicial.

De otra parte, el incidentista sostiene que entre las penas que le pudieren ser impuestas al señor BASOUNI HASSANEIN está la pena de muerte y la cadena perpetua, las que son causales de impedimento para otorgar la extradición.

La Sala debe indicar que lo expresado por el recurrente no se compadece con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico del Estado requirente, pues se observa en la documentación aportada por este último la traducción autenticada de los textos legales contenidos en el Título 18 del Código de Los Estados Unidos de América, sobre Crímenes y Procedimientos Criminales observándose que las penas que se le podrían imponer al procesado son las siguientes:

Sección 371-Conspiración para cometer una violación o fraude contra los Estados Unidos. Cada uno de los partícipes será multado o encarcelado por un máximo de 5 años, o ambos.

Sección 511(a)-Solicitud no autorizada de emblemas o aparatos anti-robos. Multa máxima de \$1.000.00 dólares.

Sección 2312-Transportación de vehículos hurtados. Será multado o encarcelado por un máximo de diez años o ambos.

Sección 2313-Venta o recibo de vehículos hurtados. Será multado o encarcelado por un máximo de diez años, o ambos.

Sección 2321-Traficante en ciertos vehículos motorizados o en piezas de vehículos motorizados. Multado o encarcelado por un máximo de diez años, o ambos. (Ver foja 5-4 Tomo II)

Aunado a lo anterior, a foja 7 del Tomo II consta Nota N° 26B-DE-80759-BG15 del Buró de Investigaciones Federales (FBI), en la cual se indica que la

detención máxima que se le podría imponer a ASHREF BASOUNI HASSANEIN son 30 años de prisión.

La Sala concluye que, aun cuando el Estado requirente ha cumplido con todas las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico interno, la inobservancia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2505 del Código Judicial hace improcedente la entrega simple o condicionada de ASHREF BASOUNI HASSANEIN, por tanto, se accede a lo pedido por el incidentista y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución Ministerial N° 891 de 2 de octubre de 2001, proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y DENIEGA la entrega simple y condicionada de ASHREF BASOUNI HASSANEIN.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
Secretario

==*****==

QUERELLA

ORDENA EL ARCHIVO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR EL SECRETARIO DE LA AMOACSS, CONTRA EL LIC. BOLIVAR PARIENTE, GERENTE DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la querella interpuesta por el licenciado JORGE EDGAR LEZCANO G, en representación del Doctor Guillermo Pérez Silva, Secretario General y Representante Legal de la Asociación de Médicos y Profesionales afines de la Caja de Seguro Social (AMOACSS), contra el licenciado Bolívar Pariente Castellero, en su condición de Gerente General del Banco Nacional de Panamá, por la comisión de los supuestos delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

SUSTENTACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE

Sostiene el licenciado LEZCANO, que el día 31 de agosto de 2001, el Dr. Guillermo Pérez Silva, se presentó a la Casa Matriz del Banco Nacional de Panamá, Departamento de Cuenta Corriente, con la finalidad de retirar una nueva chequera de la cuenta No. 020107421 que mantiene la AMOACSS en dicha entidad; sin embargo fueron informados que los fondos estaban retenidos por orden de la Gerencia del Banco y que en consecuencia, no se les podía extender una nueva chequera.

Dada la situación acaecida, se comunican con el Director de Asesoría Legal, licenciado Donatilo Ballesteros, quien les informa, que dichas restricciones del uso de fondos de la AMOACSS emanaban de órdenes directas del licenciado Francisco Vásquez, Asesor Legal Directo del Gerente General, licenciado Bolívar Pariente.

Al comunicarse con el licenciado Francisco Vásquez, éste les informa, que la orden de restricción de los fondos de la AMOACSS, surgió por parte del Registro Público, entidad a la que solicitan una explicación de lo sucedido, y en la cual la Directora de Registro Público, mediante Resolución No. 44 de 20 de septiembre de 2001, manifiesta, que no ha girado orden de restricción contra los fondos de la AMOACSS.

Aporta como prueba sumaria, las notas fechadas 13, 17 y 21 de septiembre

de 2001, dirigidas por el representante legal de la AMOACSS, Dr. Guillermo Pérez Silva, al licenciado Bolívar Pariente, Gerente General del Banco Nacional, y en la cual le solicita una explicación sobre la medida restrictiva adoptada por el Banco Nacional. (fs. 3-10)

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación Encargada, señala, que de las pruebas aportadas por la parte querellante, no se logra acreditar la comisión de conductas delictivas por parte del funcionario denunciado.

Agrega, que cuando se interpone una acción penal por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, quien ejerce tal acción debe acompañar la querrela o denuncia con la prueba sumaria (art. 2467 del C.J.).

Es por lo anterior, que señala, que de los hechos reseñados como sustento de la pretensión del querellante, se descubre que quién ordenó la medida cuestionada fue el licenciado FRANCISCO VÁSQUEZ, asesor legal del despacho superior, y no el licenciado BOLÍVAR PARIENTE, Gerente General del Banco Nacional.

Dadas las consideraciones expuestas, solicita, se archive el expediente que contiene la querrela presentada por el licenciado JORGE EDGAR LEZCANO, en representación del Doctor Guillermo Pérez Silva, Secretario General de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Profesionales afines de la Caja de Seguro Social (AMOACSS). (fs. 49-55)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La presente encuesta penal se inicia con la querrela interpuesta por el licenciado JORGE EDGAR LEZCANO, en representación del DR. GUILLERMO PÉREZ SILVA, contra el licenciado Bolívar Pariente Castellero, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

Ahora bien, el licenciado LEZCANO presenta como pruebas que fundamentan la querrela interpuesta contra el licenciado Bolívar Parientes, las siguientes:

-Nota fechada 13 de septiembre de 2001, a través de la cual solicita, una explicación legal, por la cual se mantienen retenidos los fondos de la AMOACSS. (f. 11)

-Nota calendada 17 de septiembre de 2001, mediante la cual reitera la petición para que se aclare el hecho de la restricción de los fondos de la AMOACSS. (fs. 12)

-Nota de fecha 21 de septiembre de 2001, por medio de la cual solicita por tercera vez, una explicación de lo sucedido. (fs. 13-14)

-Copia autenticada de la Resolución No. 44 de 20 de septiembre de 2001, expedida por la Directora de Registro Público, licenciada Doris Vargas de Cigarruista, en la cual indica, que no han girado a ninguna institución del gobierno, orden de restricción de fondos de la AMOACSS. (fs. 15-16)

Luego del estudio de las pruebas aportadas por el querellante, observa la Sala, que las mismas si bien pudieran acreditar la comisión de hechos delictivos, no pueden por sí solas establecer la vinculación del licenciado Bolívar Pariente con el delito investigado, por cuanto que de los elementos probatorios señalados no existe una orden por escrito que haya emanado del Gerente General del Banco Nacional. Además, nuestro Código Judicial en su artículo 2467 expresa claramente que cuando se promueva una denuncia contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones o por falta del cumplimiento de sus deberes, se deberá acompañar la prueba sumaria que acredite el hecho punible; y en el evento de que dicha prueba no acredite el hecho como tal, se procederá al archivo del expediente.

La prueba sumaria a que se refiere el artículo supra mencionado es aquella que comprueba "que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción

Suprema, en los procesos de única instancia.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración contra la resolución de 19 de diciembre de 2001, proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

SE RECHAZA EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OBJECIONES EN CONTRA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS, EN EL CASO QUE SE LE SIGUE AL SR. JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. GENARINO ROSAS ROSAS interpuso incidente de recusación contra el Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS, dentro del Incidente de Objeciones contra la Resolución N° 902 de 11 de octubre de 2001 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se concede al Gobierno de la República del Perú la extradición de JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO.

EL INCIDENTISTA

Manifiesta el incidentista que el artículo 760 del Código Judicial establece que ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual está impedido e invoca el numeral 5 de la excerta legal en el cual se indica como causal de impedimento el haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al proceso.

Así las cosas, señala que el Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS, mediante auto de 11 de julio de 2001, resolvió una solicitud de fianza de excarcelación presentada por la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara a favor de JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO, resolución en la cual hizo declaraciones con carácter de certeza sobre hechos no probados y sobre el fondo del proceso, alejándose de la esencia y elementos de la institución de las medidas cautelares.(F.2)

Continúa señalando que, contra la citada resolución, se interpuso solicitud de aclaración de sentencia en la que se hizo ver a la Sala Segunda de lo Penal el exceso cometido por el Magistrado Sustanciador objeto de la recusación(F.2).

El Licdo. ROSAS aporta como apoyo a su pretensión copias simples del auto de 11 de julio de 2001, proferido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Fs.1-13); la Resolución 902 de 11 de octubre de 2001 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores(Fs.14-17); y, la solicitud de aclaración de sentencia(Fs.18-21)

Concluye el letrado que el Magistrado PEREIRA BURGOS debió manifestarse impedido para conocer del Incidente de Objeciones contra la Resolución N° 902 de 11 de octubre de 2001 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se concede al Gobierno de la República del Perú la extradición de JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO, por tanto solicita se le separe del conocimiento de ese negocio penal.

INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO

Dando cumplimiento al procedimiento que establece el Código Judicial en

materia de recusaciones, se le pidió al Magistrado CÉSAR PEREIRA BURGOS un informe por escrito sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación.

En ese orden de ideas, mediante Nota N° DMCCPB-01-02 calendada 4 de enero de 2002, el Magistrado PEREIRA BURGOS expresó lo siguiente:

"Sobre la censura planteada, sólo me limito a señalar que no he tenido ninguna participación, en ninguno de los grados que menciona el supracitado numeral 5, en la formalización del proceso de extradición de José Francisco Julio Lizier Corbetto gestionado por la república del Perú. Dicho proceso llegó a conocimiento de mi despacho en virtud de la presentación de solicitud de beneficio caucionado en favor de Lizier Corbetto, la que fue resuelta por los tres Magistrados que integramos la Sala Penal, en cumplimiento de las funciones jurisdiccionales encomendadas por la Constitución y la Ley.

No tengo ningún interés particular de continuar con el conocimiento de este negocio jurídico, por lo que me someto a la decisión que adopte el resto de la Sala. (Fs.24-25)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La recusación es el mecanismo procesal por el cual se persigue garantizar la imparcialidad del juez en los negocios que lleguen a su conocimiento.

En el caso en estudio, el incidentista considera que el Magistrado PEREIRA BURGOS está impedido para conocer del incidente de objeciones dentro de la solicitud de extradición de JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO e invoca como fundamento legal el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial cuyo texto preceptúa:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Expresa el recurrente que el funcionario recusado dictaminó por escrito respecto de los hechos que dieron origen al proceso al haber conocido de la solicitud de fianza de excarcelación en favor del señor LIZIER CORBETTO.

Cabe destacar que la resolución que decide el beneficio de fianza excarcelaria es un auto en el cual el juzgador, tras analizar las piezas procesales allegadas al sumario, se ve compelido a efectuar una calificación provisional del presunto hecho punible para determinar si es susceptible de ser reemplazada la medida de detención preventiva toda vez que la ley señala taxativamente las causas penales que se excluyen de ese derecho que le asiste a los imputados.

Aunado a lo anterior, toda resolución que restrinja el derecho a la libertad debe estar precedida de una motivación en que se explique el por qué de la aplicación de esa medida considerada como la más grave dentro del catálogo de las medidas cautelares que establece nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Expuesto lo anterior, se concluye que la resolución proferida por el Magistrado PEREIRA BURGOS en conjunto con los demás Magistrados que integran la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, no es de aquellas que deciden el fondo de la causa criminal, por lo que los argumentos vertidos por el incidentista no comprueban la causal de recusación aducida.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA el incidente de recusación presentado por la defensa técnica de JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE FERNANDO ERICK BATISTA SANJUR, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALCIBIADES AURELIO RAMOS (Q.E.P.D.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de revisión presentada por FERNANDO ERICK BATISTA SANJUR quien fue condenado a cumplir la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación de funciones públicas por el término de cuatro (4) años, como responsable del delito de homicidio en perjuicio de ALCIBIADES AURELIO RAMOS (Q.E.P.D.).

En cumplimiento por lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial - que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose al licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, quien mediante escrito con fecha 18 de octubre de 2001, solicitó que se le inhabilitara para representar al referido señor BATISTA SANJUR, indicando que "Al remitirse la alzada a la Honorale Corte Suprema de Justicia, fue confirmada la sentencia mediante resolución fechada 26 de enero de 2001, en la cual firmamos como Magistrado Suplente, a folios 353 del expediente.

Calificada la solicitud de impedimento interpuesta, los Magistrados Integrantes de la Sala Segunda de lo Penal, mediante resolución fechada 7 de noviembre del año pasado próximo, declaran legal el impedimento del licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, deciden separarlo del conocimiento del presente proceso y disponen llamar en su reemplazo al licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA a fin de que representara al imputado FERNANDO ERICK BATISTA y formalizara el recurso de revisión si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, el licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, en un corto escrito manifiesta haber realizado un minucioso estudio del expediente y determina que las causales enunciadas por el solicitante no se configuran dentro de los parámetros que establece el artículo 2454 del Código Judicial.

Finaliza su escrito el licdo. MUÑOZ GAMBOA indicando:

"Dado el carácter extraordinario del recurso no contamos con pruebas idóneas que desvirtúen los elementos probatorios que constan dentro del expediente, en base a esto, consideramos que el recurrente confunde el propósito del recurso, ya que hace alusión a pruebas que no fueron debatidas en su momento dentro del proceso".

Toda vez el defensor de oficio asignado a FERNANDO ERICK BATISTA SANJUR, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la

solicitud formulada por FERNANDO ERICK BATISTA SANJUR y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR GILBERTO DE LEON, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de revisión presentada por GILBERTO DE LEON, quien fue condenado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delito contra el pudor y la libertad.

En cumplimiento por lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial - que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, la Licenciada STAGNARO, manifiesta que el presente proceso penal se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia en espera de formalización de recurso extraordinario de casación anunciado por el Licdo, VIDAL FUNTES, por lo que "no podré asistirlo en cuanto a la correcta formalización del Recurso de Revisión, si se registra causal legal que lo fundamente, para lo cual fue designada mediante providencia de 19 de noviembre del presente año".

Toda vez que la defensora de oficio asignada a GILBERTO DE LEON, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no es posible interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por GILBERTO DE LEON y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

REVISIÓN SOLICITADA A FAVOR DE GONZALO NUÑEZ STANZIOLA, CONDENADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO Y VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE CARMEN ALICIA SANCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de

revisión presentada por GONZALO NUÑEZ STANZIOLA, quien fue condenado a cumplir la pena de sesenta y ocho (68) meses de prisión, como responsable del delito de violación carnal y corrupción de funcionario público en detrimento de CARMEN ALICIA SANCHEZ.

En cumplimiento por lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada TERESA IBAÑEZ para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, la Licenciada IBAÑEZ, puntualiza en forma clara los hechos más sobresalientes del presente proceso; señala los elementos que fundamentan la petición del imputado GONZALO NUÑEZ y luego hace un análisis de fondo que finaliza con las siguientes consideraciones:

" 2- La joven CARMEN ALICIA SANCHEZ formalizó la denuncia en enero de 1998 mientras residía en una casa de familia en esta ciudad, desconociéndose en la actualidad su paradero. De la forma que sea, el Fiscal Segundo de Circuito Penal, autorizó en esa época a que se le practicara un aborto terapéutico, a CARMEN ALICIA SANCHEZ, ya que todos los exámenes médicos científicos realizados a la misma, indicaban que ella había quedado embarazada producto de la relación forzada que mantuvo ese día con el señor NUÑEZ STANZIOLA. Resulta improbable e imposible lograr una prueba de ADN con respecto a un ser que no sabemos si realmente llegó a nacer, tal y como es el querer del imputado, ya que según su entender esa sería la nueva prueba que permitiría la revisión de su caso y una posible resolución de inocencia. 3- Aún con la posible presentación de una prueba de ADN que resultase negativa, los resultados del proceso se mantendrían incólume, ya que fueron otros aspectos los que sumados uno a uno, dio lugar a la resolución de primera instancia y a su consiguiente confirmación por el Tribunal de alzada".

Aún cuando la licda. IBAÑEZ, menciona el artículo 2430 del Código Judicial como fundamento para formalizar un recurso de revisión lo cual corregimos pues la fundamentación legal se ubica en el artículo 2454 del mismo Código, finaliza su análisis de fondo indicando muy acertadamente que " El recurso de revisión se constituye en un recurso extraordinario, cuya formalización prospera solamente en base a las causales taxativamente mencionadas en el artículo 2430 (sic) del Código Judicial y cuando, en resumen, surjan nuevas pruebas que puedan hacer variar la resolución del proceso " e indica que no es posible formalizar el presente recurso de revisión.

Así las cosas, se observa que la defensora de oficio asignada a GONZALO NUÑEZ STANZIOLA, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por GONZALO NUÑEZ STANZIOLA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MARCOS MENCHACA TENORIO, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HURTO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que hizo llegar Marcos Menchaca Tenorio para que se revise el proceso penal iniciado en su contra por la comisión del delito de hurto.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada mediante un profesional del derecho, el 23 de noviembre de 2001 el magistrado sustanciador designó a la licenciada Gloria Conte de Quirós, en su condición de defensora de oficio, a fin de que asumiera la representación del condenado "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f.4).

En cumplimiento de esa labor, la defensora de oficio designada remitió escrito en el que manifiesta que "Del estudio realizado al expediente en concordancia con la petición del condenado y los casos que establece el artículo 2454 del Código Judicial, para que proceda el Recurso de Revisión, somos del criterio que no se dan dichos presupuestos por lo que no se puede formalizar el Recurso de Revisión solicitado por el señor MARCOS MENCHACA TENORIO" (f.8).

Así las cosas, esta Superioridad considera que lo que corresponde es desestimar la solicitud del recurso extraordinario presentado, toda vez que el mismo está sujeto al cumplimiento de los requisitos que para tales efectos establecen los artículos 2454 y 2455 del Texto Único del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló Marcos Menchaca Tenorio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JULIO BALBINO HERAZO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de revisión presentada por JULIO BALBINO HERAZO, quien fuera condenado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí a cumplir la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por término de dos (2) años por delito contra la salud pública.

En cumplimiento por lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, al licenciado ARTURO PANIZA para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

La licda. RITA DEL CARMEN WILLIAMS CASTILLO, Defensora de Oficio de Circuito Judicial, Encargada, mediante informe presentado ante la Secretaría de

la Sala Segunda de lo Penal, hace un breve resumen y describe los acontecimientos que dieron lugar al presente proceso penal e indicando que, según investigaciones plasmadas en expediente, al señor JULIO BALBINO HERAZO, en reiteradas ocasiones se le realizó allanamiento a su residencia encontrándose, en las dos ocasiones, sustancias ilícitas.

Continúa su escrito la licda. WILLIAMS CASTILLO indicado observar - a folio 256- resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual niega la remisión de los autos a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en virtud de Recurso de Casación anunciado en contra de la sentencia de segunda instancia.

Concluye indicando que no existe causal para formalizar el recurso de revisión anunciado por su patrocinado JULIO BALBINO HERAZO

Toda vez que el defensor de oficio asignado a JULIO BALBINO HERAZO, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no es posible interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por JULIO BALBINO HERAZO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ABDIEL ALBERTO PILE GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de revisión presentada por ABDIEL ALBERTO PILE GARCÍA, quien fuera condenado por delito contra la salud pública.

En cumplimiento por lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada LEONOR SAMUDIO para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Advierte esta Sala que aún cuando fuese la Licda. LEONOR SAMUDIO (fs.9), la asignada para representar al señor ALBERTO PILE GARCIA, se observa en el sello de notificación fechado 17 de diciembre de 2001, que quien se notificó de la referida asignación fue el Licdo. ENRIQUE MON, presentando en su momento el escrito correspondiente al presente recurso de revisión.

Mediante informe fechado 27 de diciembre de 2001, presentado ante la Secretaría de la Sala Penal, manifiesta el licdo MON, haber revisado el desarrollo de todo el proceso, observando que su representado " fue asistido por el Licdo. Carlos M. Herrera Moran desde la audiencia preliminar, que luego de la sentencia correspondiente interpuso recurso de apelación y los trámites legales se cumplieron debidamente, toda vez que la notificación de la resolución confirmada se llevó a cabo mediante edicto..." " para los efectos de un recurso de revisión, no encontramos elemento alguno ni nuevas pruebas con que fundamentarlos".

Continúa su escrito el licdo. MON, describiendo en forma resumida la forma en que se dieron los hechos que dieron lugar a esta investigación e indica que,

en indagatoria rendida por el Sr. PILE GARCIA, éste declaró libremente aceptando los cargos que se le imputaron para luego declararse confeso y acogerse al trámite de proceso abreviado.

Concluye su escrito el Licdo. MON, indicando que, una vez analizadas las piezas procesales que conforman este expediente, no cuenta con los elementos suficientes para sustentar el recurso de revisión anunciado por su patrocinado señor ABDIEL ALBERTO PILE GARCIA.

Toda vez que el defensor de oficio asignad a ABDIEL ALBERTO PILE GARCIA, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no es posible interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por ABDIEL ALBERTO PILE GARCIA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JORGE ALFONSO MARTÍNEZ BADILLO, A FIN DE QUE SE REVISE EL PROCESO PENAL QUE LO CONDENÓ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que hizo llegar Jorge Alonso Martínez Badillo, para que se revise el proceso penal que lo condenó a la pena de 6 (seis) años de prisión, por la comisión del delito de robo agravado.

Con vista de que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada mediante un profesional del derecho, el 10 de diciembre de 2001 el magistrado sustanciador designó a la licenciada Miriam de Salinas, en su condición de defensora de oficio, a fin de que asumiera la representación del condenado "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f.22).

En cumplimiento de esa labor, la defensora de oficio remitió escrito en el que manifestó que no existen ninguno de los presupuestos exigidos por la ley para solicitar la revisión del presente proceso (fs.23-28).

Así las cosas, esta Superioridad estima conveniente desestimar la solicitud del recurso extraordinario de revisión, toda vez que el mismo está sujeto al cumplimiento de los requisitos que para tales efectos establecen los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló Jorge Alonso Martínez Badillo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
 GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ejecutoria de esa resolución y que la misma quede en firme, hasta tanto no se obtenga un pronunciamiento del Tribunal Superior.

Por tanto, el letrado considera que en estos momentos no es viable el mencionado Recurso de Revisión por no estar debidamente ejecutoriada la sentencia.

Toda vez que la sentencia cuya revisión se demanda no ha hecho tránsito a cosa juzgada, requisito establecido en el artículo 2454 del Código Judicial, en este momento procesal no es dado formalizar el recurso extraordinario de revisión tal cual lo advierte el abogado defensor de oficio, por tanto se rechaza la pretensión del señor PERALTA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor LUIS CARLOS PERALTA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FRANCISCO JAVIER BURAC LEE, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de revisión presentada por FRANCISCO JAVIER BURAC LEE, quien fue condenado por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la comisión de delito de hurto agravado.

En cumplimiento por lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial - que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, la Licenciada HERRERA PEÑA, manifiesta que su patrocinado aduce haber sido "procesado en rebeldía y que confronta problemas psiquiátricos, indicando que en el Hospital Gorgas, reposa su historial clínico".

Manifiesta además la licda. BEATRIZ HERRERA PEÑA, que han sido infructuosos los trámites que se han realizado con el propósito de ubicar la prueba a la que hace referencia su patrocinado, pues se le ha notificado -mediante diversas llamadas telefónicas efectuadas a las oficinas administrativas de Hospital Gorgas- "se nos informó que toda esa documentación había sido retirada de allí por los antiguos administradores del referido Hospital y desconocen donde pueda estar esta información".

Concluye su escrito la licda. Herrera Peña indicando que su patrocinado no aportó la prueba a la que hace mención en su escrito de solicitud de revisión lo cual, sin otro elemento de prueba, la situación de FRANCISCO JAVIER BURAC LEE, sigue igual.

Toda vez que la defensora de oficio asignada a FRANCISCO JAVIER BURAC LEE, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no es posible interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por FRANCISCO JAVIER BURAC LEE y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE PERCY HAROLD ALZAMORA, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Luis Alberto Vallecilla, defensor técnico de PERCY HAROLD ALZAMORA, ha presentado recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia No. 132 de 14 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Circuito del Primer Distrito Judicial, Ramo Penal, que condenó a su mandante a la pena de cinco (5) años de prisión, por el delito de Violación Carnal, en perjuicio de la menor de edad, MILENA ITZEL CALLE, y lo inhabilita para el ejercicio de funciones públicas; sentencia condenatoria que fue apelada y posteriormente confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Sentencia No. 109-S-I de 13 de junio de 2000.

El recurrente fundamenta la iniciativa procesal en las causales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que establecen que habrá lugar al recurso de revisión:

"3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena.

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

Junto con el escrito de revisión aporta como prueba documental la declaración jurada de la ofendida MILENA ITZEL CALLE y de ABDIEL ALBERTO VERNAZA, rendidas ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, Licenciado Manuel Cupas Fernández entre otras pruebas aportadas como el Certificado de nacimiento del menor DANIEL AARON VERNAZA CALLE.

De la lectura minuciosa del extenso libelo presentado por el recurrente se observa, que el mismo fundamenta el recurso basado entre otras cosas, en la declaración notarial de MILENA ITZEL CALLE manifestando que su testimonio en 1997, obedeció a la presión que ejercía su mamá sobre ella, derivado de un problema familiar y la salud algo precaria de su progenitora, añadió que el único hombre con el que tuvo relaciones sexuales se llama ROBERTO I. GONZÁLEZ quien la embarazó y luego la abandonó, y que no era cierto que el sentenciado PERCY HAROLD ALZAMORA la hubiere violado carnalmente. Al igual presenta la declaración notarial de ABDIEL ALBERTO VERNAZA PIMENTEL que señala que su mujer en vida era muy posesiva e imponente y que le pidió que le reconociera el bebé a la menor MILENA ITZEL CALLE, para que tuviera seguro social y un apellido.

El nuevo hecho que presenta el defensor técnico consiste en el embarazo de la menor MILENA ITZEL CALLE, en noviembre o diciembre de 1997, a la edad de diecisiete años. Y que como prueba de ese hecho, tienen en primer lugar, la Declaración Notarial Jurada, de la menor MILENA ITZEL CALLE, y las declaraciones

de los señores JORGE ESPINOZA y OSCAR ANTONIO GUERRERO que reposan en el expediente donde salió a relucir el tema del embarazo de la menor MILENA, quien ocultó al Tribunal de la causa que tenía dos meses de embarazo y a pesar de esto siguió declarando contra PERCY.

ANÁLISIS DE LA SALA

El numeral 3ro. del artículo 2454 que se invoca requiere de la demostración previa de la falsedad del testimonio que sirve de fundamento a la condena. La jurisprudencia de esta Sala tiene señalado que cuando se alega como causal de revisión el falso testimonio, la prueba que debe aportarse para tal efecto lo constituye la sentencia ejecutoriada del Tribunal competente que declaró falso el testimonio que dio lugar al fallo condenatorio, pues no es en esta Superioridad en donde se ha de comprobar la falsedad alegada.

Al respecto de la causal quinta invocada, la doctrina ha señalado que: " Es evidente que la norma hace referencia a hechos de convicción nuevos, no conocidos en el curso del proceso que pretende revisarse y esos nuevos hechos, bien pueden haber sucedido con anterioridad a la sentencia cuya revisión se pide, pero que en ese momento no fueron conocidos por el juez. En lo relacionado con las pruebas nuevas no pueden pretenderse rebatir las ya analizadas en el proceso, en aras de reabrir el debate ya cursado a fin de oponer el personal criterio para supuestamente demostrar la inocencia del condenado;.....

Esta causal debe ser comprendida en el sentido de que los acontecimientos fácticos que surjan o aparezca con posterioridad a la sentencia, no son aquellos que haya ocurrido después de la misma, o con posterioridad al delito, sino los sucesos que ligados a la materia de investigación, no fueron debatidos en el proceso penal por falta de su conocimiento por parte del juzgador." (VELÁSQUEZ N., Jorge; y SANCHEZ H., Esiquio Manuel; Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Santa Fe de Bogotá D.C., 1995, pág. 129).

Por su parte Aura Emérita Guerra de Villaláz señala: " El descubrimiento de los nuevos hechos debe ocurrir con posterioridad a la expedición de la sentencia condenatoria y los mismos deben ser de tal importancia en su vinculación con el delito investigado, que por si mismos tengan como se enuncia en el numeral 5°. Del artículo 2458 del Código Judicial citado, al relacionar tales nuevos hechos con los que aparecen en el expediente, al menos genere una sanción menos grave.

Se enfatiza que el nuevo hecho al que se hace referencia, no debe surgir como un acaecimiento fáctico posterior a la sentencia, sino que tal hecho vinculado al delito, estaba allí, pero no fue conocido en el lapso de la fase instructoria y por tanto, no pudo ser objeto de valoración probatoria. Es decir, que tal hecho no fue incorporado oportunamente al proceso, pero con posterioridad a la sentencia se descubre su existencia y dada la trascendencia y los efectos que puede traer consigo, se aporta como fundamento del recurso de revisión.

Se insiste en determinar la novedad y calidad de los hechos, los cuales se acreditan con medios probatorios, ya que deben en su esencia, ser diferentes a los que fueron objeto de análisis por el juzgador. Al implicar una revaloración de los nuevos hechos en relación de apreciación probatoria sobre los mismos elementos, ya que lo (sic) nuevos hechos incorporan un aditivo probatorio que puede variar la fundamentación de la sentencia condenatoria, bien para sustentar una absolución o una modificación favorable de la sanción impuesta. (FABREGA PONCE, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita ; Casación y Revisión, 2da. ed., Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, p.329).

Si bien el tema del embarazo de la menor MILENA ITZEL CALLE en el caso sub-judice no fue abordado por el Tribunal de la causa en su momento y en el evento de que hubiese sido abordado, consideramos que el mismo no hubiera incidido de manera directa ni indirecta con la decisión adoptada por el Juzgado. No obstante el recurrente lo ha señalado como un nuevo hecho, sin embargo reiteramos que esta prueba en la actualidad tampoco influye en el proceso ya concluido, de manera que pueda dar lugar a una sentencia absolutoria o una disminución en la sanción o a la aplicación de una disposición más benigna, toda vez que este hecho del embarazo de la menor MILENA ITZEL CALLE es un hecho aislado que se da posterior a la comisión del delito, cuya denuncia fue interpuesta en el mes de marzo de

1997 y la menor queda en estado de gravidez entre los meses de noviembre o diciembre de 1997 según el recurrente y de acuerdo a lo declarado por JORGE ESPINOZA y OSCAR ANTONIO GUERRERO.

En consecuencia, las causales enunciadas como fundamento del recurso interpuesto no se configuran, siendo que por el carácter extraordinario del recurso de revisión, corresponde a las partes interesadas probar las causales que permitirían la revisión de la sentencia y a falta de prueba idónea en este caso, lo procedente es no acceder a la revisión de la sentencia solicitada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión solicitado por el Licenciado Luis Alberto AVECILLA, en representación de PERCY HAROLD ALZAMORA V.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A MODESTO SÁNCHEZ QUIRÓZ A LA PENA DE 15 AÑOS DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE FIDENCIO ORTEGA QUIRÓZ. MAGISTRADO: PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia calendada 21 de febrero de 2001, condenó a Modesto Sánchez Quiróz a la pena principal de 15 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de 5 años luego de cumplida la principal, por ser responsable del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de José Fidencio Ortega Quiróz. Contra esta decisión jurisdiccional, formalizó recurso de apelación el licenciado Rubén Moncada Luna, apoderado judicial del procesado.

En su escrito de sustentación, el licenciado Moncada Luna censura que la conducta de su patrocinado se haya subsumido en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, toda vez que "Entre MODESTO SANCHEZ y JOSE FIDENCIO ORTEGA QUIROZ, no se dio el parentesco a que alude el ordina (sic) lo. citado" (f.352). En ese sentido, explica que "El parentesco que da por probado la Sentencia, contradice las reglas del parentesco a que alude el Título II, Capítulo I del Libro Tercero del Código Civil y el artículo 68 del Código Penal" (f.352).

De igual manera, el defensor particular se muestra en desacuerdo con la aplicación de la premeditación en el proceder del sentenciado, pues "las declaraciones de los testigos ... indican la existencia de un acto de simple dolo imprevisto, toda vez que, no existe prueba alguna, de la existencia de una causa vehemente para la premeditación de este acto; es decir, no está probada: "la facultad de abstracción o ponderativa, que es la que caracteriza el dolo reflexivo y premeditado" (f.356).

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de apelación, sostiene que "dentro del sumario que nos ocupa hablan acerca del vínculo que unía la víctima con el victimario las siguientes personas: JUAN DE DIOS VALDESPINO, EDUVIGES QUIROZ DE ORTEGA, DORIS MARTINEZ ARANCIBIA, BERNARDINO SANCHEZ Q, así como el propio imputado en sus propias declaraciones manifiesta que a la persona a quien le causó la muerte era su cuñado" (f.365).

La representante del Ministerio Público agrega que también está comprobado "la frialdad de ánimo con que ejecutó todos los actos tendientes a lograr su anhelo delictivo el cual consistía en la muerte de JOSE FIDENCIO QUIROZ" (f.365).

Conocidos los argumentos del apelante y cumplida la formalidad de traslado para las objeciones de la contraparte, pasa la Sala Penal a resolver el recurso de acuerdo a lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial, es decir, "sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente".

La investigación guarda relación con el deceso de José Fidencio Ortega Quiróz, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 3 de noviembre de 1998, en la Casa Comunal de Las Lajas de Chame, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, como consecuencia de una herida con arma blanca que le propinara Modesto Sánchez Quiróz. Las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, revelan que la muerte de Ortega Quiróz sobrevino por "-SHOCK HEMORRAGICO -HERIDA PUNZO-CORTANTE CARDIACA" (f.117).

Como cuestión previa, debe la Sala resaltar que la culpabilidad del procesado Modesto Sánchez Quiróz fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión visible a foja 305, por lo que su responsabilidad penal no es materia de discusión.

En cuanto al primer reclamo formulado por la defensa, se debe advertir que en el expediente se encuentra acreditado, mediante deposiciones juradas, que el imputado Modesto Sánchez Quiróz era cuñado del ahora finado José Fidencio Ortega Quiróz, vínculo de afinidad que sobreviene por la relación de concubinato que mantenía el procesado con Yodalis Yesenia Ortega Quiróz, hermana de la víctima.

La Sala debe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código Penal, "Para los fines de la ley penal, se consideran parientes cercanos el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

En el caso que ahora nos ocupa, se advierte que la base del parentesco por afinidad que existía entre el sentenciado y el occiso, lo constituye el concubinato en que se mantenían el imputado y la señora Yodalis Yesenia Ortega Quiróz, hermana del finado. No obstante, cabe destacar que esa situación de unión libre no posee la eficacia de verificar la línea de parentela por afinidad entre víctima y victimario, pues ésta se encuentra ligada exclusivamente a la existencia de un vínculo conyugal o matrimonial y evidentemente, el concubinato en que se mantenían el procesado y la señora Yodalis Yesenia Ortega Quiróz, no posee esa calidad.

Con anterioridad esta Corporación de Justicia ha llamado la atención sobre la procedencia de la agravante específica del delito de homicidio, contenida en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal. Así, en fallo de 25 de junio de 2001, esta Sala manifestó que "no se puede considerar como cónyuges el concubinato vivido por 23 años ... toda vez que no consta certificación expedida por el Registro Civil que demuestre ese vínculo familiar". En otra resolución judicial calendada 29 de mayo de 1998, se advirtió que "a pesar que el concubinato es una relación real que acontece en nuestra sociedad, al no incluir el tipo penal aludido, no puede el juzgador tipificar tal acción".

Visto lo anterior, se concluye entonces que en el presente caso no opera la circunstancia de agravación específica contemplada en el numeral 1 del artículo 132 del Código Penal, que se refiere a ejecutar el homicidio en la persona de un pariente cercano.

De otra parte, en cuanto a la censura de que el proceder del sentenciado no se adecúa al homicidio premeditado, la Sala advierte que en el expediente no se consulta una sola pieza de convicción que demuestre fehacientemente que la muerte de José Fidencio Ortega Quiróz fue consecuencia de un propósito firme, reflexivo y bien meditado por parte de Modesto Sánchez Quiróz.

En el presente caso se cuenta con la versión de Eduvigis Quiróz de Ortega, quien manifestó que "MODESTO llegó a mi casa ... buscando algo ... cuando busco lo que estaba buscando ... dijo que él iba un momentito a donde estaba la fiesta, y al instante de haberse ido MODESTO, me fue a avisar mi nieto FREDY ORTEGA..que GRONE apuñalió a mi tío JOSE" (f.49). El propio imputado, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, admitió que "me fui para la casa ... me

dio ganas de venir de nuevo para la fiesta, luego agarre ... el cuchillo" (f.74).

De estos relatos se infiere claramente que el procesado Sánchez Quiróz, antes de perpetrar el ilícito, se retiró a su residencia a buscar el arma blanca homicida para luego regresar al lugar donde ocurre el evento fatal.

Ahora bien, a juicio de esta Superioridad esta comprobación no indica una conducta premeditada, porque en la encuesta penal no hay ningún señalamiento categórico que demuestre que previo a que el imputado se retirara a su casa a buscar el cuchillo, había tenido algún altercado con el occiso que motivara la resolución delictiva. Por el contrario, las pruebas de autos ilustran que entre el procesado y la víctima no existió ningún tipo de discusión o disputa. Así, según el testigo Bernardino Sánchez Quiróz, hermano del imputado: "mi hermano estaba parado cerca donde estaba la cantina y casi cerca de mi hermano estaba mi primo JOSE FIDENCIO ... no vi que ... estuvieran (sic) discutiendo ... me fui a bailar ... vi que mi primo José Fidencio estaba como desmallado en el suelo" (f.16). De igual manera, se cuenta con el testimonio de Doris Martínez Aransibia, quien expuso que "estaba frente a ellos ... tenían como cuarenta y cinco minutos de estar conversando ... como a los diez minutos ... llegó la mujer de MODESTO y se puso a conversar los tres, de repente yo escuché el grito de YODALIS ... vi que MODESTO le tenía algo metido en el cuerpo de JOSE" (fs.63-64). Asimismo, se consulta la versión de Manuel Oidén Sánchez Ortega, quien manifestó que "yo estuve junto a ellos tomando y conversando no existió entre ellos ningún tipo de problemas, ni discusión de ninguna clase" (f. 157).

El homicidio es premeditado cuando se comete voluntariamente y ha sido precedido de una deliberación o resolución previa. En este caso no se ha demostrado que el imputado realizó un planeamiento anterior a la comisión del hecho punible o preparó un plan para la ejecución de la prohibición penal. Por ende, no puede sostenerse que su proceder se adecúa a esa circunstancia de agravación específica, máxime cuando esta Corporación de Justicia tiene establecido que "la premeditación como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado, debe estar comprobada. Y si no está acreditada fehacientemente, la duda debe favorecer al reo (indubio pro reo)" (Sentencia de la Sala Penal de 24 de junio de 1991, publicada en el Registro Judicial de junio de 1991, pág.59).

Finalmente, se advierte que el abogado defensor solicita el reconocimiento de circunstancias atenuantes en favor del procesado Sánchez Quiróz. Sin embargo, se aprecia que la defensa no logra acreditar, de manera concreta y con el adecuado razonamiento jurídico, cuáles son las atenuantes que operan en beneficio del imputado. Así, vemos que en primer lugar el defensor plantea que se debe reconocer la circunstancia de atenuación consagrada en el "numeral 4 del artículo 66 del Código Penal" (f.356), que se refiere al arrepentimiento del agente. Luego se refiere al estado de embriaguez que padecía el imputado al momento de acaecer el hecho fatal. Después sostiene que "no hay nada, que contradiga su confesión" (f.357), de donde se infiere la pretensión que se le reconozca la circunstancia contemplada en el numeral 5 del citado artículo 66 y por último solicita el reconocimiento de las "atenuantes, señaladas en los numerales 2 y 7 del artículo 66" (f.357), que corresponden a "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo" y "Las eximentes incompletas".

La Sala no puede suplir la función jurídica encomendada al recurrente de exponer, claramente, los puntos que objeta de la resolución judicial impugnada, de modo que no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las circunstancias que alega modifican la responsabilidad penal del reo, precisamente porque la petición hecha a este respecto carece de coherencia y fundamentación.

De lo expuesto hasta el momento, se concluye que en el delito de homicidio perpetrado en detrimento de José Fidencio Ortega Quiróz, no concurren las circunstancias específicas contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 132 del Código Penal. Por lo tanto, esta Superioridad debe acceder a la petición del recurrente de calificar la conducta del procesado Sánchez Quiróz como de homicidio simple, tipificada en el artículo 131 del citado texto legal, que establece una pena que oscila de 5 a 12 años de prisión para sus infractores.

Procede entonces individualizar la sanción penal aplicable. A tales efectos, deben considerarse los factores consagrados en el artículo 56 del Código Penal. Con ese fundamento jurídico, la Sala estima prudente fijar como pena base doce (12) años de prisión, la que no sufre modificación al no concurrir

circunstancias atenuantes ni agravantes en el proceder del imputado.

En lo que respecta a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se estima prudente mantenerla por el periodo de cinco (5) años luego de cumplida la pena principal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 21 de febrero de 2001 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en le sentido de CONDENAR a Modesto Sánchez Quiróz a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años luego de cumplida la principal, por ser responsable del delito de homicidio simple, cometido en perjuicio de José Fidencio Ortega Quiróz y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO MORALES DE LEÓN, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Luego de celebrada la audiencia en derecho, el Tribunal Superior del segundo Distrito Judicial, por medio de sentencia de 30 de agosto de 2001, DECLARÓ CULPABLE a OVIDIO MORALES DE LEÓN, de generales conocidas en autos del homicidio en perjuicio de Leonardo Martínez Cárdenas, y lo CONDENÓ a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

Al momento de notificarse de dicha resolución, la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, abogada defensora del señor Morales, anunció apelación, y al ser presentado en tiempo oportuno el escrito respectivo, el recurso fue concedido en el efecto suspensivo, lo que permite a esta superioridad conocer la alzada.

FUNDAMENTO DE LA APELANTE

La licenciada Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, solicita sea reformada la sentencia apelada en el sentido que se considere el hecho dentro del tipo penal del artículo 131 del Código Penal, es decir, como homicidio simple; y que además se le aplique a su defendido la atenuante de la confesión.

Expone que hay duda razonable en cuanto a cómo se dio el enfrentamiento, sin embargo, su defendido declaró haberse enfrentado a Leonardo dandose machetazos como si fuera espada y que el deceso ocurrió de esa forma; y que muestra evidente de lo manifestado por el señor Morales es que el occiso no presentó lesiones de defensa con la mano para esquivar la agresión con machete, máxime si el mismo, como se ha argumentado, no tenía machete en la mano. Por tales razones concluye, que la conducta de su defendido se ubica en un homicidio simple, además de afirmar de que no hay motivo fútil en este hecho.

Por otra parte, la licenciado Alvarenga de Apolayo, indica que su defendido ha señalado y aceptado en todo momento cómo se dieron los hechos, por lo que al no negar que le causó la muerte al señor Martínez, debe darsele la atenuante de la confesión (fs.348-350).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Rolando A. Rodríguez Chong, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, señala que no acepta la duda razonable que esgrime la defensa en relación a cómo sucedieron verdaderamente los hechos.

En ese sentido sostiene que dentro del sumario quedó debidamente demostrado por el protocolo de necropsia y el testimonio de José Ángel González, que el occiso Leonardo Martínez Cárdenas, fue víctima de Morales De León, ya que jamás atacó al hoy sentenciado; hecho evidente cuando no se registró ninguna lesión por parte del agresor Morales De León, situación plasmada en examen médico realizado a escasas horas de los hechos.

Por otra parte, estima la representación fiscal que no existe la confesión oportuna y espontánea, toda vez que el procesado fue aprehendido por las autoridades antes que aceptará ser el responsable del ilícito, existiendo hasta ese momento, elementos suficientes que lo vinculaban a la comisión del delito y que dieron como resultado la orden de detención.

Por tanto, al concluir que el Tribunal A-Quo falló conforme a derecho de acuerdo a las pruebas existentes dentro del proceso, solicita no se acceda a la solicitud formulada por la defensa (fs.351-352).

ANÁLISIS DE LA SALA

Se advierte que el motivo del reproche al fallo por parte de la defensa técnica del procesado Morales De León, se centra en primer lugar, en el juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal de primera instancia, quien subsumió la conducta del procesado en el homicidio agravado por motivo fútil.

Al respecto, el Tribunal A-Quo como fundamento a su decisión textualmente señaló:

"Estimamos que la conducta desplegada del imputado encaja en el tipo penal del homicidio conocido en nuestra legislación como agravado por haberlo ejecutado "por motivo fútil". Luego de estudiar las constancias procesales concluimos que no medió ninguna causa de peso que justifique el actuar del sindicado al propinarle la herida mortal al hoy occiso, lesión que lo mató inmediatamente al seccionarle vasos sanguíneos, nervios, músculos, columna vertebral, médula espinal y glotis " (fs.327-328).

Como bien se aprecia, el Tribunal de Primera instancia no señala cuáles son las pruebas que le llevaron a determinar que en el comportamiento ilícito del procesado se configura la agravante en comento; es decir, no acredita de manera fehaciente cuáles fueron las pruebas, existentes en el proceso que le llevaron a ese convencimiento.

Ahora bien, tampoco la recurrente ha indicado por qué no estamos ante un homicidio agravado por motivo fútil.

Para resolver la controversia planteada, es necesario indicar que esta Sala ha reiterado, en cuanto al motivo fútil como circunstancia agravante específica del delito de homicidio, que el mismo se presenta "en los casos de falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder" (Mayo 12 de 1997 y 27 de junio de 2001).

Con respecto a la muerte violenta del señor Leonardo Martínez Cárdenas acaecida en horas de la tarde del 11 de octubre de 1999 durante una junta de pelar tierra para maíz, efectuada en la comunidad de Los Bajos del Cobre, corregimiento de Rodeo Viejo, distrito de Soná, Provincia de Veraguas, como consecuencia de heridas con arma blanca -machete- que le propinara el procesado Ovidio Morales De León, se tiene el testimonio de José Ángel González De León, quien declaró al día siguiente.

Narra el señor González De León que después que trabajaron durante todo el día en compañía de su padre Máximo González, su hermano Camilo González y sus primos Ovidio Morales y Leonardo Martínez, como a las cuatro de la tarde se quedaron en el monte sus dos primos y él (declarante) con el objeto de terminar el guarapo que habían llevado para el trabajo.

Sobre como se originó el problema que llevó al nefasto desenlace señala: "no sé como salió la discusión entre Ovidio Morales y Leonardo Martínez, yo solo escuché cuando Ovidio invitó a pelear a Leonardo, y Leonardo le dijo que no quería pelear, y Ovidio le tiró cuatro machetazos, pero Leonardo se los cubrió con el machete que cargaba", ante eso él (declarante) les pidió que dejaran de pelear. Luego textualmente narra:

"Ovidio le dio la mano a Leonardo, allí observe que Leonardo guardó su machete en una cáscara, entonces yo les dije que nos fuéramos y entonces Agarré el galón y como quedaba un vaso de guarapo, lo saqué y se los dí a ellos dos, yo salí adelante y ellos quedaron arrematando el vaso de guarapo, yo no había avanzado ni treinta metros cuando escuché que sonó un golpe, yo enseguida sentí otro golpe, miré hacia atrás y solo alcance a ver cuando Leonardo iba cayendo de espaldas, Ovidio quedó viendolo unos segundos con el machete en la mano, , yo llegué y también me quedé viendo a Leonardo en el suelo, en eso Ovidio salió corriendo para la casa de él con el machete en la mano..." (fs.3-4).

Como se puede apreciar, el testigo no informa cuál fue el motivo que originó que el procesado ocasionara la muerte del señor Martínez Cárdenas; agrega que no había escuchado que aquéllos tuvieran problemas, incluso que eran vecinos. Sin embargo, manifiesta tener conocimiento por su madre que Ovidio celaba a su mujer con su hermano Oriel González y Ovidio. (fs.3-5).

Al rendir declaración indagatoria Ovidio Morales De León diez días después de los hechos, contrario a lo manifestado por el testigo José Ángel González, explica que luego de haber trabajado todo el día, se dispusieron a tomar guarapo aproximadamente como a las cinco de la tarde; el hoy occiso y él dispusieron jugar con el machete, aquél le tiraba y él también, y luego " él me tiró dos machetazos y él me tiró dos más, la tercera fue la que lo corté en el pecho, yo iba de recula, él siguió detrás de mí, entonces allí fue que le tiré con el machete y le pegué en el cuello" (fs.42-43).

De la citada indagatoria no se aprecia tampoco la razón que haya originado el homicidio del señor Martínez Cárdenas, por tanto, al no saber el motivo, no se puede analizar si el mismo es fútil o no. Sin embargo, en cuanto a lo señalado por el señor González De León, hubo una discusión de por medio, cuyo origen se ignora.

Por tanto, teniendo presente que se desconoce la causa que motivó al procesado a cometer el homicidio, y siendo que para encuadrar la conducta desplegada por el agente en cualesquiera de las circunstancias agravantes de que trata el artículo 132 del Código punitivo patrio, se ha señalado que " debe el juzgador acreditar de manera fehaciente cuáles fueron las pruebas, existentes en el proceso, que le llevó a ese convencimiento" (Mayo 27 de junio de 2001); se debe calificar el actuar ilícito en el tipo penal de homicidio simple de que trata el artículo 131 del Código Penal.

Por tanto de conformidad con los factores del artículo 56 del Código Penal, específicamente los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ello por cuanto tanto la víctima como victimario eran amigos y vecinos que estaban trabajando la tierra, metidos en el monte todo el día, ingiriendo guarapo; parte este Tribunal de Apelaciones de la pena base de nueve (9) años de prisión.

En cuanto al reconocimiento de la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna, de que trata el artículo 66 del Código Penal, solicitada por la defensa, se debe indicar que dos son las situaciones se deben tomar en consideración para determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante de la confesión espontánea y oportuna del agente: la forma como se lleva a cabo la comparecencia del agente ante las autoridades y la situación procesal del sumario en el momento en que el agente confiesa su actuación en el hecho punible.

Consta en el expediente que la Personería del Distrito de Soná recibió llamada telefónica de la Policía Nacional de ese distrito, donde se le informaba que en ese cuartel se encontraba el señor José Ángel De León, reportando sobre la muerte del señor Leonardo Martínez Cárdenas en manos del señor Ovidio Morales De León, ocurrida el día anterior (fs.1.2).

Por otra parte, consta que el procesado Morales De León fue aprehendido en su casa en horas de la mañana del día siguiente de los hechos, que se entregó de manera voluntaria e hizo entrega del arma homicida (f.35-36).

De lo que se desprende que no existe por parte del procesado una confesión oportuna, la cual se debe llevar a cabo en tiempo anterior al descubrimiento del delito. En el caso del señor Morales De León existían indicios graves de ser el autor del homicidio del señor Martínez Cárdenas, del cual las autoridades tenían conocimientos temprana hora de la mañana del día siguiente de los hechos.

En consecuencia, no puede reconocerse a favor del procesado Morales De León, la atenuante que su abogada defensora solicita. Por tanto, la pena líquida a imponer es de diez años.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada, solamente en el sentido de DECLARAR CULPABLE a OVIDIO MORALES DE LEÓN del homicidio simple cometido en perjuicio del señor Leonardo Martínez Cárdenas, y lo CONDENA a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISIÓN.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA CONTRA MANUEL ANTONIO MORRIS VÁSQUEZ, POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE DANIEL VEGA RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia calendada 19 de marzo de 2001, condenó a Manuel Antonio Vásquez Morris a la pena principal de 20 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, por ser responsable del delito de homicidio agravado cometido en detrimento de Daniel Vega Ríos. Contra esta medida jurisdiccional, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, defensor de oficio de Vásquez Morris, formalizó recurso de apelación.

En su escrito de sustentación, el defensor técnico plantea básicamente que la resolución censurada se modifique en el sentido de condenar al procesado Vásquez Morris "por el delito de HOMICIDIO CULPOSO o en su defecto por el delito de ROBO AGRAVADO" (f.428). Sobre este particular, el defensor de oficio argumenta que de las pruebas de autos "se desprende que el bus estaba en movimiento, donde una pérdida repentina de equilibrio pudo involuntariamente accionar el arma. Evidentemente nos encontramos ante un hecho fortuito que ocurrió producto de los momentos de tensión que se vivían, ya que no existe sentido lógico que si el señor VEGA estaba haciendo entrega de sus pertenencias, fuera agredido injustificadamente, máxime cuando el resto de los pasajeros le había hecho entrega de las mismas sin oponer resistencia alguna" (fs.425-426).

El Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al contestar el traslado que le fuera corrido del escrito de apelación, sostiene que "el procesado VASQUEZ MORRIS, causó la muerte innecesariamente de una indefensa persona que no representaba peligro para nadie en ese momento y llevaba una vida honesta. Esa poca estimación del bien jurídico más apreciado, la vida, amerita una respuesta del Estado consono (sic) con el mal producido, por lo que la pena impuesta ni siquiera es proporcional a esa gran pérdida (sic) para la víctima, ya que ha dejado de existir y de los familiares que sufren esa irreparable desaparición" (f.433).

Conocido el argumento central del apelante y cumplida la formalidad legal

de traslado al Ministerio Público, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver el recurso según la regla del artículo 2424 del Código Judicial, o sea, únicamente sobre los puntos objetados por el recurrente.

Como cuestión previa, cabe destacar que en este caso el imputado Vásquez Morris renunció expresamente a ser juzgado por un tribunal de jurados de conciencia (f.380 vuelta y 384), por lo que el proceso se ventiló mediante los trámites del juicio ordinario.

Las constancias procesales indican que la muerte de Daniel Vega Ríos acaeció el 22 de diciembre de 1998, mientras conducía el autobús de transporte colectivo de la ruta Agua Fria-Panamá, producto del impacto de arma de fuego que le propinara Manuel Antonio Vásquez Morris, quien en ese momento asaltaba a los ocupantes del vehículo. El protocolo de necropsia revela como causas de la muerte "SHOCK HIPOVOLEMICO DIBIDO (sic) A HEMORRAGIA CARDIOPULMONAR 2CMS A PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO (ESCOPETA)" (f.124).

La defensa solicita que la conducta homicida de Vásquez Morris, calificada como dolosa, sea corregida y tipificada como culposa. Nuestra legislación penal establece que obra con dolo "quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible", mientras que la culpa se materializa cuando se "realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representárselo como posible, actúa confiado en poder evitarlo".

En términos sencillos puede señalarse que la culpabilidad reviste dos formas: 1) el dolo, concebida como la conducta voluntaria, consciente e intencional dirigida a ejecutar un hecho que la Ley prevé como delito, y 2) la culpa, entendida como el comportamiento omisivo del deber objetivo de cuidado requerido para evitar la lesión de bienes jurídicamente protegidos.

A juicio de esta Superioridad, en este negocio penal no es posible sostener que el hecho de sangre fuera producido por imprudencia, negligencia o incumplimiento del deber objetivo de cuidado que le incumbía a Vásquez Morris.

La conducta del agente se desvincula de la forma culposa del delito de homicidio, cuando se consultan las piezas de autos. Así, vemos que según el testigo Erasmo López Batista, el sujeto "le pidió al chofer la cuenta o sea al señor VEGA, el cual procedía a entregar el dinero ... cuando este sujeto le propinó un disparo en el costado derecho, siguieron recogiendo las pertenencias de los pasajeros y luego se bajarón (sic) del bus" (f.27).

De igual manera, se cuenta con la declaración de Horacio Ulloa Barrios, quien señaló que "se paró uno de los sujetos en la escalerita de la puerta exigiendo (sic) al conductor ... que parar (sic) el bus ... le pidió la plata al señor Daniel y cuando Daniel le iba a pasar la plata le soltó un disparo" (f.35).

Asimismo, consta la versión de Daniel Vega Ríos, quien sostuvo que dos sujetos "empezaron a despojar de sus pertenencias a los pasajeros... luego el que vestía pantalón largo diablo fuerte, apuntó con su arma a mi papá, y le dijo que aguantara el carro y que le diera lo que tenía, cuando mi papá aguantó el carro, iba a sacarse la cartera, y el que tenía pantalón corto le preguntó al otro sujeto que qué hacía, contestándole que lo matara, y le disparó" (f.39).

Las piezas probatorias citadas ponen claramente de relieve que el disparo propinado al ahora finado no sobrevino debido a un comportamiento negligente del procesado Vásquez Morris, sino del evidente acto intencional de suprimirle la vida, a fin de facilitar o consumir el delito de robo que perpetraba contra los pasajeros que ocupaban el autobús. Es más, debe señalarse que el solo porte del arma de fuego, implica la idea de utilización en cualquier momento, bien para amedrentar, facilitar la ejecución de un ilícito o procurar su ocultación o ventaja, como aconteció en este negocio jurídico. Las testigos Rosmary Del Carmen Castillo González y Erenia Ríos Duarte, plasman la intención homicida del imputado previo al desenlace fatal, cuando relatan que les advirtió a los pasajeros que de no hacer entrega total de sus pertenencias los mataría (fs.19 y 24).

Siendo esa la comprobación que se desprende de las piezas de autos, la Sala concluye que la medida jurisdiccional impugnada se encuentra fundada en las

En ese orden, el examen medico legal reveló que Arosemena fue herido con un objeto punzante que lesionó el pericardio y ventrículo derecho, daño que puso en peligro la vida de la víctima (f.74). Lo anterior implica que el imputado ocasionó una lesión cardiaca, interesó el corazón, un órgano que es muy sensitivo y vital para la vida humana, pues impulsa la circulación de la sangre.

Con relación a la conducta procesal del imputado, aún cuando intervino en todas las diligencias realizadas en la etapa de instrucción [declaración indagatoria {44-45; 48-56; 343-344}, en el examen psiquiátrico, {fs 144-146}, en la diligencia de careo con la víctima {fs.221-227}, y en la diligencia de reconstrucción de los hechos {fs 500-502}] , su proceder se transfiguró en la etapa del plenario. Tras notificarse del auto de llamamiento emitido el 20 de mayo de 1998 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por la comisión del delito genérico de homicidio (fs.599-618), Bishop comenzó a rehuir los requerimientos del Tribunal de la causa. En autos podemos apreciar las notas calendadas 18 de octubre de 1999 (f.635), 15 de febrero de 2000 (f.640), 20 de julio de 2000 (f.645), en la cual la Policía Técnica Judicial no pudo localizar a Bishop. Incluso, el 20 de noviembre de 2000 (f. 648) y el 15 de agosto de 2001 (f.659) la Policía Nacional efectuó un operativo para capturar al imputado, que resultó infructuoso.

Pero a los dos criterios para la fijación de la cuantía de la fianza ya explicados, también debemos observar el estado social, intelectual, la situación pecuniaria del imputado, la seguridad personal de la víctima y la de sus familiares. En esa dirección, es importante advertir que la información que se tiene sobre Julio Martín Bishop data de 1994, lo cual nos lleva a ponderar la cuantía de la fianza con antecedentes personales que probablemente se encuentran desactualizados. Al rendir declaración, expresó que residía en el área de Tocumen, cursó estudios hasta tercer año de Universidad, laboraba como operador de cómputo en una empresa de hojalatería con un salario aproximado de B/.1.75 la hora (fs.48-49). Otras piezas probatorias importantes son dos notas emitidas por bancos de la localidad en la cual una informa que desde 1993, el imputado posee un automóvil dado en garantía prendaria (f.217) , y la otra destaca que desde septiembre de 1993 hasta abril de 1994, mantuvo una cuenta de ahorros, en la cual se desprende que era habitual que tuviese depósitos superiores a B/.1.000 (f.s174; 211-213).

Por otra parte, los antecedentes del caso no revelan que el ofendido o sus familiares hayan sido víctimas de actos que afecten su integridad personal, relacionadas con la comisión del delito.

Todo lo anterior, conduce a la Corte a reformar la resolución impugnada en el sentido de fijar en seis mil balboas (B/.6.000.00) la fianza para que Bishop obtenga su libertad durante el proceso, quien se encuentra detenido provisionalmente en el Centro Penitenciario La Joya desde el 26 de octubre de 2001. Cabe advertir que aún cuando sea constituida la fianza, el Tribunal de la causa podrá someter al imputado a otras medidas cautelares, para dar cumplimiento al mandato que establece el artículo 2310 del Código Judicial, el cual, entre otras consideraciones, ordena al juzgador realizar todas las diligencias necesarias para lograr la comparecencia del imputado en el juicio.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 15 de noviembre de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de fijar en seis mil balboas (B/.6.000.00) la fianza de excarcelación a favor de Julio Martín Bishop Mercado sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Marco Antonio Arosemena Madrid, y CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCO GUSTAVO MUÑOZ A FAVOR DEL SEÑOR ANDRES ADAMSON RIQUELME, SINDICADO POR EL DELITO DE

HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANTHONY BROWN GEORGE. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, la solicitud de fianza de excarcelación a favor de ANDRES ADAMSON RIQUELME, sindicado por el delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ANTHONY BROWN GEORGE.

Al momento de notificarse el defensor de la resolución N 8-P.I. de 30 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, anunció recurso de apelación, concediéndose el mismo en el efecto diferido.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Según el apoderado del sindicado, el hecho de sangre se dio a consecuencia de una riña entre su poderdante y el hoy occiso, en la que el señor Brown (occiso) atacó e hirió con arma punzo cortante a su poderdante el cual a pesar de tener un arma de fuego no la utilizó directamente contra el occiso. Según el solicitante su defendido hizo el ademán de sacar un arma razón por la que el señor Brown salió corriendo, se encerró en su casa y "posteriormente mi poderdante hizo un disparo dirigido hacia la puerta cerrada de la residencia que lastimosamente impactó (sic) sobre la anatomía del señor Brown causándole la muerte, ...).

En conclusión, el recurrente no comparte el que su poderdante esté sindicado por el delito genérico de homicidio doloso en perjuicio de ANTHONY BROWN, ya que según él "...la tipificación del delito en cuestión a nuestro concepto es errónea puesto que en este caso se llenan todos los presupuestos exigidos en una tipificación de delito culposo y no doloso...".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, es evidente que el caso bajo examen se encuentra en la etapa sumaria, investigándose todo lo concerniente con la muerte de ANTHONY BROWN; por lo tanto advertimos que las acotaciones son de tipo provisional, por lo que el criterio dado podrá variar de acuerdo al avance del proceso.

Ahora bien, señalamos que la conducta que se le imputa a ANDRES ADAMSON RIQUELME, se encuentra contenida en el Libro II, Título I del Código Penal, es decir, delito contra la vida y la integridad personal, por esa razón procederemos a examinar las pruebas contenidas en la incipiente investigación a fin de concederle o no el beneficio de excarcelación al señor ANDRES ADAMSON RIQUELME.

La presente investigación se inicia con la diligencia de reconocimiento de cadáver (fojas 2 a 4), y el protocolo de necropsia, el cual reveló que el señor ANTHONY BROWN falleció a causa de "HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA".

De este hecho de sangre fue relacionado ANDRES ADAMSON RIQUELME, quien es señalado e identificado como el autor del homicidio bajo investigación. Además, de fojas 206 a 211 el imputado acepta que hizo el disparo.

El Segundo Tribunal Superior al resolver la solicitud de fianza consideró que "no procede conceder el beneficio de excarcelación solicitado, ante el delito que se investiga, pues éste por disposición expresa del artículo 2173 del Código Judicial, se encuentra vedado de dicho beneficio".

Advertimos, que esta calificación provisional del hecho que se investiga, se hace necesaria para verificar el delito, en este caso el de homicidio, entra dentro del catálogo de delitos que no admiten el beneficio de excarcelación consagrado en el artículo 2173 del Código Judicial.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico penal, el delito de homicidio conlleva una penalidad que oscila entre los 5 y 12 años de prisión, por lo que ante la formulación presentada por el recurrente, de conformidad con el artículo

2173 del Código Judicial, este delito no admite el beneficio de excarcelación.

Por lo anotado consideramos que no le asiste el beneficio de fianza de excarcelación al señor ANDRES ADAMSON RIQUELME.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución de 30 de octubre de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

LA LICENCIADA ARGENTINA BARRERA FLORES, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, HA FORMALIZADO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2001, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONCEDE Y FIJA EN DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00) LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN EN FAVOR DE JUAN MANUEL PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ABDIEL CERRUD PINO. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Argentina Barrera Flores, en su condición de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, ha formalizado recurso de apelación contra el auto del 19 de noviembre de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que concede y fija en dos mil quinientos balboas (B/ 2.500.00) la fianza de excarcelación en favor de Juan Manuel Pérez, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Abdiel Cerrud Pino.

La Fiscal Superior muestra su disconformidad con la cuantía de la fianza de excarcelación, por considerar que Pérez "no sólo se dio a la fuga, después de ejecutado el hecho, sino que abandonó también su lugar habitual de residencia, con el fin de evadir la persecución penal por el hecho que se le imputa, ... incluso se ha girado NOTA DE PRENSA a los medios de comunicación impresos, invocando la colaboración ciudadana, para dar con el paradero del encartado, lo cual constituye un serio motivo que justifica nuestra disconformidad, y solicitud de aumento de la fianza." (f.9)

Como puede apreciarse, la funcionaria de instrucción no se opone a la concesión de la fianza, sino a la cuantía fijada por el a-quo. En tal caso, corresponde examinar la naturaleza del delito, el estado social e intelectual y los antecedentes del imputado, su situación pecuniaria y las demás circunstancias que pudieren influir para que el imputado se ponga fuera del alcance de las autoridades. A lo anotado, también debemos ponderar el numeral 4 del artículo 2 de la ley No. 31 de 8 de mayo de 1998, legislación que establece los principios legales de protección a las víctimas.

En cuanto a la naturaleza del delito, según se desprende de la providencia de 27 de septiembre de 2001, el Ministerio Público le formula cargos a Juan Manuel Pérez por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, toda vez que ha recabado los elementos probatorios que, hasta ahora, comprueban que fue la persona que le disparó a Abdiel Pino a la altura del cuello (cf.68). El dictamen medico legal practicado a la víctima, determinó que presentó una herida por proyectil de arma de fuego en el cuello y otra en el mentón del lado derecho; hubo lesión de la arteria carótida derecha; tiene infarto cerebral derecho con déficit neurológico del lado izquierdo del cuerpo; y que la lesión si puso en peligro la vida del lesionado(f.91; 108).

Las investigaciones revelan muy poco sobre antecedentes del imputado. Solamente se tiene que Juan Manuel Pérez es apodado Juanchi, nació el 2 de febrero de 1980, posee la cédula de identidad personal No. 8-744-660, que sus padres son Fernando Castrejón y Gequelda Pérez, y que reside en el área del Mercado Público de Penonomé, detrás del antiguo almacén El Granjero, cuarto No. 4 (fs.51; 99-100). Se desconoce sobre sus antecedentes penales y policivos, o alguna nota oficial que revele si posee bienes, cuentas bancarias o su situación laboral.

Por otra parte, a foja 13 se encuentra la nota en la cual la funcionaria de instrucción solicita a los ciudadanos de la República para que cooperen con alguna información que permita la captura de Pérez, ya que mediante providencia de 27 de septiembre de 2001, la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial ordenó la declaración indagatoria de Juan Manuel Pérez y también su detención preventiva. (fs.69;74).

Finalmente, los antecedentes del caso no revelan que el imputado, o por tercera persona, haya efectuado actos dañosos contra la integridad de la víctima o la de su familia, tras la comisión del hecho punible.

Los elementos probatorios arriba citados permiten a la Corte concluir que dos mil quinientos balboas (B/ 2.500.00) es una cuantía provisional que se adecua a la realidad del proceso. También considera oportuna la condición de que el fiador presente al fiado para que rinda indagatoria, ya que solo de ésta manera sería posible que formule sus descargos y se surta el contradictorio. Todo lo anterior no impide que la cuantía sea aumentada por el juzgador en cualquier momento.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto del 19 de noviembre de 2001, proferido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que concede y fija en dos mil quinientos balboas (B/ 2.500.00) la fianza de excarcelación en favor de Juan Manuel Pérez, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de Abdiel Cerrud Pino.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SE REVOCA EL AUTO APELADO Y SE DECLINA EL CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR LA LIC. MAGDALENA ABREGO A FAVOR DEL SR. ROBERTO ANTONIO CONCEPCIÓN, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MOISÉS AGUILAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vía apelación ingresa a esta Sala el cuadernillo que contiene el auto de 14 de septiembre de 2001, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, DENEGÓ la petición de fianza excarcelaria solicitada en beneficio del señor ROBERTO ANTONIO CONCEPCIÓN QUINTERO, sindicado por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa cometido en perjuicio del señor Moisés Abelardo Aguilar Sánchez (fs.6-4).

Tal decisión fue impugnada por la licenciada Ana Magdalena Ábrego, defensora del imputado (f.9vt); lo que permitió al Tribunal Superior conceder el recurso en el efecto diferido (f.11).

FUNDAMENTO DEL AUTO APELADO

El Tribunal A-Quo estimó que la conducta reprochable consiste en el delito de homicidio doloso en grado de tentativa. No obstante indicó que hasta ese momento se desconocía el estado de salud del señor Aguilar Sánchez, porque al

momento de practicarle el examen médico legal estaba hospitalizado en el Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja del Seguro Social.

Refiere el Tribunal Superior que la denunciante advirtió ante la Policía Técnica Judicial, las constantes amenazas de Roberto Antonio Concepción Quintero, quien llegó a su casa con un revolver para matar al señor Aguilar Sánchez; versión que se indica, fue reiterada por el sujeto pasivo, señor Aguilar Sánchez quien manifestó que el 25 de mayo de este año, en horas de la noche el imputado llegó a su casa, le amenazó con un arma de fuego y le dijo que hasta ese día estaría con vida, pero el arma se encasquilló y eso le permitió salir huyendo, después al día siguiente fue atropellado por el señor Concepción Quintero.

Tomando en consideración lo anterior, el Tribunal Superior concluyó que si bien se desconoce la gravedad de las heridas del sujeto pasivo, quien pareciera continúa recluido en el Complejo Metropolitano de la Caja del Seguro Social; tanto la víctima como la denunciante, están amenazados por el sujeto pasivo, por lo que sus vidas están en peligro.

Es así, que teniendo como fundamento jurídico lo dispuesto en el artículo 2 ordinal 4, de la Ley 31 de 1998, que exige tomar en consideración la seguridad personal y de la familia de la víctima para decidir sobre una petición excarcelaria, procedió a denegar la libertad caucionada (fs.6-9).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, de conformidad con el artículo 2173 del Código Judicial, el delito de homicidio en grado de tentativa no aparece entre los delitos que no podrán ser excarcelados bajo fianza.

Sin embargo, considerando las circunstancias que rodean el hecho esta Sala debe realizar un breve análisis pues de concurrir determinadas circunstancias también señaladas en la ley, se han proferido fallos en los que se ha negado la fianza de excarcelación por los delitos de homicidio en grado de tentativa, ello teniendo como base legal la Ley N 31 de 28 de mayo de 1998, denominada "Ley de la Protección de las Víctimas del Delito" (fallo de abril 6 de 2001), la cual en su artículo 2 dispone que entre los derechos de la víctima está "ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o funcionario de instrucción debe decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación, u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva en favor del imputado" (numeral 4). De igual manera, atendiendo a lo contemplado en el artículo 2128 del Código Judicial relativo a la concurrencia de circunstancias de especial relevancia y la personalidad del imputado.

De consiguiente corresponde examinar los hechos junto con las pruebas aportadas hasta el momento.

Al tenor de la denuncia presentada por la señora Eustaquia Palacios de Cundumi el 26 de junio de 2001, ella vivió con el señor Roberto Antonio Concepción Quintero por 15 años, pero se separaron porque él era muy agresivo.

Narra que luego de la separación él se fue embarcado por tres meses; y en una ocasión recibió una llamada telefónica desde un hospital de Estados Unidos donde le informaron que Roberto Antonio estaba hospitalizado y le solicitaba que fuera para que lo atendiera; a lo que contestó que no podía ser porque tenía compromiso de casi unos seis meses con otro señor de nombre Moisés Abelardo Aguilar Sánchez.

Posteriormente, en otra llamada telefónica le informaron que Roberto regresaba a Panamá y que fuera a buscarlo al aeropuerto; lo fue a recibir y el médico que lo acompañaba le informó que Roberto había sufrido un derrame; como aún estaba mal lo internaron en el Hospital Paitilla, donde ella lo iba a ayudar.

Señala que el 25 de mayo de este año, Roberto la citó en el super el Extra amenazándola que de no ir se presentaría en la casa a buscarle problema al señor Moisés. Al asistir a la cita, Roberto, le pedía o que volviera con él o con el padre de sus hijos, pero no con Moisés. Afirma que cuando ella llegó a su casa, Roberto Antonio la interceptó con su carro diciéndole que fuera a ver lo que le había pasado a Moisés. Al hablar con Moisés, éste le dice que Roberto Antonio había llegado a la casa y lo persiguió por toda la casa con un revolver para matarlo, y que le dijo que hasta el día siguiente viviría.

Indica la denunciante que aproximadamente como a las tres y quince de la madrugada del 26 de mayo, Roberto Antonio llegó en su carro a la casa, pitó y silbó, y después se retiró.

Ese mismo día, al dirigirse al trabajo acompañada de Moisés, en el momento que iban por calle 16 Río Abajo, de repente apareció Roberto Antonio y con su carro atropelló a Moisés, tirándolo al pavimento; y un guardia que estaba en el lugar los ayudó a buscar una ambulancia. Agrega que varias personas le dijeron que el carro involucrado tenía rato de estar rondando (fs.1-9).

Posteriormente, el 2 de julio, la señora Palacios Mosquera amplía la denuncia para informar que Roberto Antonio, a quien no había visto más desde los hechos, la había llamado al trabajo y la amenazó con matarla (fs.7-8).

Al declarar Moisés Abelardo Aguilar Sánchez el 24 de julio, expone que acompañaba a su señora Eustaquia Palacios al trabajo, y cuando caminaban por calle 16 Río Abajo, de repente sintió el golpe de un carro que salió quemando llantas en dirección hacia Monte Oscuro. Señala que una ambulancia lo transportó a la clínica especializada de la Caja del Seguro Social donde fue atendido en ortopedia, y que salió lesionado en el tobillo de la pierna derecha.

Agrega el señor Aguilar Sánchez, que en horas de la noche del 25 de mayo, al estar en su caso llegó un hombre en un carro con las mismas descripciones del que lo atropelló y se bajó llevando un aparato para caminar, y al preguntarle si era Moisés, sacó un arma diciéndole que hasta ese día vivía, pero el arma se le encasquillo, el hombre lo persiguió por la casa y luego se fue (fs.22-24).

El 3 de septiembre de este año, amplía su declaración Aguilar Sánchez y, respecto al incidente donde fue amenazado con arma de fuego, informa que en compañía de su señora Eustaquia fueron al cuartel a poner la denuncia, pero le indicaron que tenían que ir al Juzgado Nocturno, pero como tenían que trabajar al día siguiente, decidieron no ir.

Señala Aguilar Sánchez, que los hechos que originaron esta investigación se suscitaron aproximadamente a las 4:35a.m cuando acompañaba a su señora Eustaquia al restaurante donde trabaja (fs.65).

Por su parte Roberto Antonio Concepción Quintero al rendir declaración indagatoria el 25 de julio de 2001, manifiesta que tenía quince años de estar unido a la señora Eustaquia Palacio Mosquera; que el 9 de enero se fue de viaje, que él llamaba a Eustaquia por teléfono dos veces por semana; y que al llamarla el 14 de febrero en horas de la noche le contestó el señor Moisés Aguilar diciendo que era el esposo.

Continúa narrando que en el mes de marzo sufrió un accidente y al regresar a Panamá fue internado en el hospital y Eustaquia le brindaba su atención, y al salir del hospital recibía la visita todos los días de su señora Eustaquia.

Afirma que Eustaquia le prometió que Moisés se iba de la casa el 30 de mayo, sin embargo, él (indagado) le dijo a ella el 26 de mayo que no podía esperar más; y ambos decidieron asustar a Moisés para que se fuera de la casa, y así es como él buscó un arma de fuego y sin estar cargada fue a la casa en Monte Rico. Igualmente afirma que lo del atropello de Moisés fue planeado con Eustaquia con el propósito solo de asustarlo (f32-26).

Consta informe del Dr. Eric Aguirre, Patólogo Forense, respecto al examen realizado a Moisés Abelardo Aguilar Sánchez el 12 de junio de 2001, informa que a consecuencia del atropello el paciente "Sufrió fractura conminuta de pilón tibial derecho, fractura conminuta de maleolo peroneal derecho, fractura de maleolo tibial derecho y excoriación en cara lateral del tobillo derecho. En la actualidad orientado, en cama, en decúbito dorsal. Presenta tracción esquelética en el tobillo derecho Cicatriz de excoriación en cara lateral del tobillo derecho que se extiende a parte anterior del mismo" Como consecuencia, le otorga al señor Aguilar Sánchez una incapacidad provisional de 90 días a partir del día del accidente (f. 4).

No obstante ante lo anterior, esta Sala le llama la atención que el Tribunal Superior si bien hizo alusión al contenido del informe médico legal citado (f.2), señaló lo siguiente " Por el momento desconocemos cuál es el estado de salud de la víctima, es decir del señor MOISÉS ABELARDO AGUILAR SÁNCHEZ,

porque al momento de practicarle el examen médico legal estaba hospitalizado en el Complejo Hospitalario Metropolitano de la Caja del Seguro Social"

Aunado a lo anterior y evidenciando una clara contradicción, a pesar de señalar que desconoce el estado de salud de la víctima, el Tribunal A-Quo de manera provisoria subsumió el actuar ilícito del imputado Concepción Quintero en la figura de la tentativa de Homicidio.

Ahora bien, se debe precisar cuál es el criterio a considerar para determinar que se está ante un homicidio en grado de tentativa.

Al respecto, en la doctrina extranjera se ha expresado que "objetivamente, en el delito consumado hay daño o lesión del bien jurídico -muerte-; objetivamente en la tentativa debe existir "peligro de lesión" al bien jurídico, y ese es en la práctica el "resultado en la tentativa: si no existe peligro de daño al bien jurídico, tampoco existe tentativa" (Orlando Gómez López. El Homicidio. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá. 1997. Pág. 171).

De la cita doctrinal se extrae que el peligro muerte constituye uno de los requisitos esenciales para configurar el tipo penal del homicidio en grado de tentativa.

Al respecto ha sido criterio de esta superioridad que al estar el bien jurídico vida en peligro, ello constituye un requisito esencial para configurar el tipo penal del homicidio en grado de tentativa, de tal manera que si no se da el peligro al bien jurídico tutelado, no se podría decir, que se está ante una tentativa de homicidio; también se ha señalado que tal supuesto se comprueba únicamente con la evaluación médica de Medicina Forense, que es donde se examina si la vida de la víctima, estuvo o no en peligro (Sala Penal. 14 de septiembre de 2000)

Como bien se advierte, el único examen médico forense, que se tiene es el Dr. Aguirre, quien describe las lesiones que recibiera el señor Aguilar Sánchez, pero no indica que su vida estuvo en peligro.

Por tanto, estima esta Sala que se está provisoriamente ante un delito de lesiones personales dolosas y no de homicidio en grado de tentativa, por lo que previa revocatoria del auto apelado, debemos inhibirnos de conocer el presente negocio penal, cuya competencia le corresponde a la esfera circuital.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado y en su lugar, DECLINA el conocimiento del presente negocio penal ante el Juzgado de Circuito de Panamá en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE NICOLÁS ALBERTO MACHUCA Y OTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE DANIEL DE LOS REYES MAASH. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, resolución de 27 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el Licdo. JUAN ANTONIO

MORALES GÓMEZ a favor de NICOLÁS ALBERTO MACHUCA GÓMEZ, investigado por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de DANIEL DE LOS REYES MAASH VERGARA.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En lo medular del memorial de solicitud de fianza de excarcelación, la defensa técnica de NICOLÁS ALBERTO MACHUCA ANGULO sostiene que el delito que se le imputa a éste no es el de homicidio simple sino más bien el delito de lesiones con resultado muerte, tipificado en el artículo 138 del Código Penal, toda vez que MACHUCA ANGULO no tenía la intención de causarle la muerte a MAASH VERGARA. (F.1)

Expresa el letrado que su poderdante actuó por instinto o reacción de defensa frente a una agresión injusta, lo cual se desprende de las declaraciones de ALFONSO BROOKS VALENCIA; NICOLÁS ALBERTO MACHUCA ANGULO; OSCAR ELIGIO JUAREZ ARCHIBOLD. (F.2)

Finalmente, el letrado solicita se otorgue el beneficio de fianza de excarcelación a favor de MACHUCA ANGULO y se fije la cuantía de la misma. (F.6)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial señala que, al analizar las constancias enviadas, es del criterio que se debe negar el beneficio solicitado, toda vez que del estudio del sumario que se le instruye a NICOLÁS ALBERTO MACHUCA ANGULO se advierte que el mismo se le imputa el delito contra la vida y la integridad personal (homicidio), en perjuicio de DANIEL DE LOS REYES MAASCH VERGARA, hecho ocurrido el 27 de octubre de 2000. (Fs.13-14)

Agrega la resolución que ese Tribunal resolvió acción de hábeas corpus dentro del negocio en examen y calificó provisionalmente el delito investigado como homicidio, por la forma y las condiciones en que se había suscitado el incidente; toda vez que de acuerdo con las declaraciones de testigos presenciales del hecho, la herida que le produjo la muerte al señor MAASH VERGARA se la ocasionó NICOLÁS MACHUCA con un arma de fuego encontrándose frente a frente. (F.14)

También ha de señalarse que el incidente ocurrió en horas de la madrugada, el día 27 de octubre de 2000 y que el hoy occiso ingresó al hospital de (3:00) a (3:30) de la madrugada falleciendo a las (6:55) de la mañana de ese mismo día por la gravedad de la herida, de acuerdo con lo manifestado por los médicos que lo atendieron para esta fecha. (F.14)

Concluye el Tribunal de primera instancia que no se han incorporado al expediente pruebas que varíen la calificación que de manera provisional se ha realizado sobre el delito investigado, esto es, homicidio, el cual se sanciona con pena de prisión mínima de cinco (5) años y de conformidad con el artículo 2173 en cita, debe negarse la solicitud formulada por el letrado JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ. (Fs.14-15)

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Consta en el cuaderno penal que, en horas de la madrugada del 27 de octubre de 2000, perdió la vida DANIEL DE LOS REYES MAASH VERGARA, lo que se comprueba con el Protocolo de Necropsia en el cual se indica que la causa de muerte es "a consecuencia de hemorragia intrabdominal masiva secundaria a herida mortal con arma de fuego." (F.197) y el certificado de defunción expedido por la Dirección General del Registro Civil (F.226). El hecho de sangre se suscitó en el Bar Dragón de Oro ubicado en la comunidad de Almirante, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo excarcelación excepto en los casos en que, por disposición expresa de la ley, se excluye dicho beneficio.

Ahora bien, se observa que el recurrente estima que la acción desplegada por su defendido no amerita la aplicación de la medida cautelar de detención

preventiva, puesto que en su opinión MACHUCA ANGULO no cometió delito de homicidio, toda vez que no tenía la intención de matar a MAASH VERGARA. Explica el recurrente que el hecho debe encuadrarse en un delito de lesiones personales.

Primeramente, la Sala debe manifestar que la solicitud en comento fue presentada ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, Bocas del Toro, quien acogió la calificación provisional de delito de homicidio hecha por el Tribunal Superior al resolver acción de Hábeas Corpus a favor de MACHUCA ANGULO en resolución de 17 de octubre de 2001, por lo cual se inhibió de conocer la pretensión y acto seguido remitió el cuadernillo al Superior Jerárquico. (Fs.9-10)

Por su parte, el Tribunal Superior al resolver la solicitud de fianza excarcelaria manifestó que a la fecha no se han presentado pruebas que varíen la situación jurídica del señor MACHUCA ANGULO y por tanto denegó el beneficio de fianza de excarcelación.

Ahora bien, en toda petición de fianza que se formule, procede una calificación provisional del hecho punible investigado para los efectos de establecer el tribunal que deba conocer de la solicitud. Por tanto, corresponde examinar las declaraciones de las personas que expresan su conocimiento de lo acontecido. Veamos.

El Agente LUIS ALBERTO ROCK, Cabo 1° de la Policía Nacional, con 14 años de servicio en la Institución, manifiesta que en horas de la madrugada del 27 de octubre de 2000 recibió una llamada telefónica a la Sub-Estación de Policía de Almirante en donde se le informaba que en el Bar Dragón de Oro se estaba suscitando una riña, por lo que se dirigió al lugar en compañía del Agente LUIS MELÉNDEZ.

El Agente llegó al lugar de los hechos a eso de las 1:45 a 2:00 de la madrugada y fue recibido por el señor NICOLÁS MACHUCA ANGULO quien le informó que había llamado a la Estación y que había tenido una riña con JORGE SEQUEIRA, comenzaron a pelear en eso el hoy occiso le comenzó a tirar botellas de vidrio y lo golpeó en la cabeza. (F.55)

En ese momento, MACHUCA ANGULO tenía en su poder un revólver e hizo dos detonaciones una en el suelo y la otra la trató de hacer al cielo pero aparentemente le había dado a MAASH(occiso), pero no se había percatado sino hasta que éste calló al suelo. (F.56)

El Agente señala que posteriormente MACHUCA le entregó la pistola, calibre 22, marca BERSA, serie 208696 de fabricación Argentina, que tenía 4 balas vivas en su cargador y una bala viva en la recámara del arma; le preguntó por el herido y MACHUCA le informó que había sido trasladado al hospital. Toda vez que MACHUCA presentaba una herida en la cabeza, el oficial lo trasladó al hospital para que fuera atendido. (F.56)

Por su parte, JORGE SEQUEIRA IBARRA expresa que a eso de la 1:00 a.m llegó al Bar Dragón de Oro en compañía de DANIEL MAASH, WINSTON BARNES y NÉSTOR ZUÑIGA, se dirigieron al final del billar donde está la barra de la cantina y allí estaban los señores MACHUCA y BETO LANGE, que son sus amigos. (F.61)

Continúa señalando que MACHUCA se levantó y se fue al servicio mientras que LANGE se quedó conversando con ellos; cuando MACHUCA pasó cerca de él-SEQUEIRA IBARRA-le tocó la nalga.

El declarante señala que MACHUCA siguió caminando y luego se regresó y le dio una "palmetada" en el pecho, pero como ellos se juegan de confianza le dijo a sus amigos que MACHUCA se pone así cuando se toma unas cervezas y éste le contestó "tómalo como quieras".

SEQUEIRA IBARRA explica que él estaba tranquilo y volvió a decir que MACHUCA se pone así cuando toma dos cervezas, nuevamente éste se regresó y le pegó en el pecho reiterándole "tómalo como quieras" a lo que él le contestó que no iba a pelear con él dentro de su local porque llevaba las de perder y le dijo que afuera si quería.

Entonces, salió caminado por delante de MACHUCA y cuando iba a unos 5 metros de distancia llegando a la entrada, MACHUCA lo agredió dándole un golpe en el cuello, por lo que él salió del local y se puso a esperar a que MACHUCA

saliera.

Estando afuera se dieron unos golpes, vio que MACHUCA tenía un cuchillo lo cual también le advirtieron NÉSTOR ZÚÑIGA y DANIEL MAASH; este último tomó la bicicleta de SEQUEIRA y se metió entre él y MACHUCA, quien aprovechó y se fue con dirección a su casa, al llegar a una esquina alguien se le acercó y le entregó algo en la mano.

MACHUCA se regresó y SEQUEIRA estaba cerca del Bar Los Angeles, mientras que NÉSTOR y DANIEL MAASH iban tras suyo. El declarante indica que logró ver a MACHUCA que venía corriendo y le apuntó con las dos manos juntas, él supuso que le iba a tirar y escuchó una detonación, sintiendo un rasguño, siguió corriendo hacia la boca calle que da con la estación del tren, en eso escuchó a MACHUCA que decía "tu quieres meterte", se regresó y vio éste le apuntaba con las dos manos juntas a DANIEL y escuchó la detonación; DANIEL cayó al suelo a unos 5 metros de MACHUCA. (Fs.62-63)

El declarante manifiesta que MARY, la mujer de MACHUCA, le dijo que no matara a DANIEL. (F.63)

Otro testigo presencial es el señor NÉSTOR ZÚÑIGA CÓRDOBA cuya versión corrobora lo expresado por SEQUEIRA IBARRA, pero agrega que, estando fuera del local, NICOLÁS MACHUCA le dijo a un sobrino que fuera rápido a buscar la pistola, pues él vive al lado del billar.

Luego llegaron el sobrino y MARY quien traía la pistola en la mano y se la dio a MACHUCA quien salió a la calle amenazando a DANIEL MAASH y le preguntó que por qué estaba ayudando a JORGE SEQUEIRA; DANIEL le contestó que eso no era de hombre y que peleara a puño, levantó la bicicleta que llevaba como para cubrirse y MACHUCA le disparó en el estómago. (F.70)

El señor EDUARDO ALFONSO BROOKS VALENCIA refiere que una vez que MACHUCA y SEQUEIRA se encontraban fuera del local DANIEL MAASH le advirtió a SEQUEIRA que MACHUCA tenía un cuchillo. MAASH comenzó a tirar botellas en dirección a donde se encontraba MACHUCA y lo golpeó. (F.75)

Después, MACHUCA salió de donde estaba oculto y preguntó que quién había sido el que le había tirado la botella y DANIEL MAASH le contestó "FUI YO, QUE ME VAS A MATAR", se abalanzó hacia MACHUCA y llevaba algo en la mano, MACHUCA reaccionó y le disparó. Posteriormente MACHUCA le dijo BROOKS que llamara a la Policía y al hospital; el declarante dice que conversó con MACHUCA y este le manifestó que su intención no era la de dispararle al muchacho, pero como MAASH lo iba a agredir, él reaccionó de esa manera. (F.75)

En declaración indagatoria, NICOLÁS ALBERTO MACHUCA ANGULO, propietario del BAR SALOON DRAGÓN DE ORO, al hacer sus descargos señaló que SEQUEIRA le metió el dedo en la nalga en dos ocasiones, él se lo reclamó y SEQUEIRA le invitó afuera del local. En el momento en que se apersonó a la puerta más chica del bar, SEQUEIRA le agredió con una botella pero no le tocó, forcejearon y salieron al frente del bar y sintió un botellazo que le dio el señor MAASH y éste le tiró dos botellas más, recogió piedras.

Luego él sacó el arma de fuego que cargaba encima, disparó una vez al piso y el señor MAASH se le vino encima con dos piedras en la mano, hizo la segunda detonación, no sabe a donde la bala lo alcanzó y al percatarse que MAASH estaba herido llamó a la policía, se entregó y les dio el arma a los agentes. (F.99)

RONNY PETERSON ESPINOZA, vecino de MACHUCA ANGULO, indicó que se encontraba en el Bar Los Angeles y luego se dirigió al Bar Dragón de Oro, no sabía lo que estaba pasando, sólo vio cuando el señor MACHUCA tenía la pistola en la mano, parado en la carretera frente al bar y MAASH venía con una bicicleta en la mano, discutieron y de repente MACHUCA le disparó a MAASH; cree que MACHUCA le había dicho al hoy occiso que él era la persona que le había pegado con una botella en la cabeza y de allí le disparó. (F.218)

OSCAR ELIGIO JUÁREZ ARCHIBOLD, amigo de MACHUCA desde hace trece años, explica que estando fuera del bar DANIEL MAASH y JORGE SEQUEIRA sostuvieron un forcejeo con NICOLÁS MACHUCA y MAASH sacó una botella de cerveza y le pegó a MACHUCA en la cabeza; MAASH se retiró hacia el Bar Los Angeles y se quedó en

mitad de la calle mientras que SEQUEIRA y MACHUCA seguían discutiendo; luego MACHUCA hizo un disparo al piso y MAASH recogió dos piedras, se le vino encima a MACHUCA y éste le disparó. (Fs.237-238).

Luego de examinar las constancias procesales, la Sala debe señalar que, por el momento, se desprende del contenido de las declaraciones que, contra MACHUCA ANGULO existen indicios de oportunidad y presencia física que lo vinculan a la comisión del hecho que se investiga, por cuanto que éste fue quien le infirió la herida mortal a DANIEL MAASH.

En una calificación preliminar, tal como lo señala el Tribunal A-quo, las pruebas acopiadas permiten inferir que nos encontramos ante un homicidio doloso, cuya pena mínima en su modalidad simple es de cinco (5) años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 131 del Código Penal y nuestro Código de Procedimiento señala taxativamente que los delitos con pena mínima de 5 años de prisión no son excarcelables.

En consecuencia, corresponde entonces a esta Sala Penal confirmar el auto venido en grado de apelación, en el sentido de no conceder el beneficio de fianza de excarcelación al señor MACHUCA ANGULO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto venido en apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ENERO 2002

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXCEPCIÓN DE PAGO Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S.A. DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de la empresa ORDOS, S.A. ha presentado escrito solicitando aclaración de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el 15 de noviembre de 2001, mediante la cual resolvió la excepción de pago y petición antes de tiempo promovida por ORDOS, S.A. dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El actor sostiene en su escrito de aclaración, que el B.D.A. demandó a su representada por la suma de B/.458.000.00, computando intereses y gastos de cobranza sobre esta cantidad, cuando en realidad tenía que hacerlo sobre la base de B/.373.540.00 que era el saldo que quedaba después de aplicar la suma de B/.84,460.00 al capital. En consecuencia, pide al Tribunal que aclare si "durante el lapso que va del 4 de enero del 2000 (fecha de interposición del Juicio) hasta el 15 de noviembre de 2001 (fecha de decisión)" ORDOS, S.A. tiene que pagar intereses, y en caso tal, sobre qué base los pagaría.

Analizada la solicitud presentada, la Sala advierte que no hay necesidad de aclarar la parte resolutive de la sentencia en cuestión. Veamos por qué.

Mediante la Sentencia cuya aclaración se pide, el Tribunal declaró lo siguiente:

DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y EXTEMPORÁNEO EL INCIDENTE DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO, presentados por la empresa ORDOS, S.A. a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El artículo 999 del Código Judicial establece que el juez, de oficio o a petición, puede completar, modificar o aclarar la sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Señala dicho artículo que, dentro del mismo término, puede el juez que dictó una sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases oscuras o de doble sentido.

El último párrafo del mencionado artículo, también establece que toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutive en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

El caso que nos ocupa no es de los contemplados en los supuestos del artículo 999 del Código Judicial, porque la parte resolutive de la sentencia objeto de esta solicitud establece claramente que se declara no probada la excepción de pago y extemporáneo el incidente de petición antes de tiempo interpuesto por ORDOS, S.A.

Ahora bien, la Sala estima importante señalar que, de conformidad con los artículos 1734 y 1744 del Código Judicial en este proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, el Banco de Desarrollo Agropecuario, después de acompañar su demanda de la escritura de hipoteca y el certificado del Registro Público en el que constaba que la misma estaba vigente, debió proceder a ordenar la venta de la finca N° 165560, inscrita al rollo 244,995, documento 8 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, una vez notificado el propietario del bien hipotecado, es decir, ORDOS, S.A.

La cláusula décimo tercera de la escritura pública N° 16877 de 29 de septiembre de 1998, establece que la base para el remate es de B/.490,228.73, toda vez que esta es la suma por la cual se presentó la demanda. No obstante, lo

anterior, la Sala señaló en la Sentencia de 15 de noviembre de 2001, que como el ejecutado había hecho un primer abono a la deuda por la suma de B/.84,460.00, este monto debía considerarse al momento de fijarse el precio del remate.

Esto trae como consecuencia, que la suma de B/.84,460.00 que fue abonada diez días después de dictado el Auto Ejecutivo N° 01-00 de 4 de enero de 2000, se reste del capital adeudado a partir de la fecha del abono -14 de enero de 2000-, teniendo ORDOS, S.A. que pagar el capital y los intereses que en derecho correspondan.

No obstante lo anterior, por las razones procesales expresadas con antelación, este Tribunal estima que no se reúnen los presupuestos para hacer viable la aclaración solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de la sentencia de 15 de noviembre de 2001, interpuesta por el licenciado Tomás Vega, en representación de ORDOS, S.A.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/F DE SEPTIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez Garcés ha interpuesto Recurso de Apelación contra el auto de 12 de noviembre de 2001, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución s/f de septiembre de 2000, proferida por el Director General de la Caja Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que las partes sustentaran ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 19 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el

Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..." (Lo resaltado del Ponente)

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Gabriel Martínez Garcés, en representación de PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. contra el Auto de 12 de noviembre de 2001, que NO ADMITIÓ la demanda presentada.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARIOSTO RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO GARCÍA PAREDES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 42 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1999, EXPEDIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS .PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2 002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ariosto Ramos, actuando en nombre y representación de GUSTAVO GARCÍA PAREDES, sustentó el recurso de apelación anunciado en contra del Auto de 5 de octubre del año en curso mediante el cual se resuelve la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 42 de 2 de septiembre de 1999, dictado por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

En la resolución que se impugna, el Magistrado Sustanciador no admitió la petición de una certificación a la Organización Internacional de Normalización (ISO), en donde se exprese si Panamá es miembro de dicho organismo y cuál es el compromiso adquirido en relación al Acuerdo sobre obstáculos al comercio, fundamentándose en el artículo 773 (actual 784) del Código Judicial.

En el escrito contentivo de la sustentación de la apelación se expresa lo siguiente:

El artículo que fundamenta la resolución apelada (art.773 del CJ antes de la reforma) establece que 'incumbe a las partes probar los hecho o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables'.

La norma citada no constituye un fundamento aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que en el término oportuno solicitamos o aducimos la prueba que nos esta (sic) siendo negada mediante la resolución impugnada, Nuestro representado no cuenta con la facultad ni los instrumentos necesarios para requerir de un organismo internacional un informe o una certificación.

Los mecanismos establecidos para solicitar una certificación o informe a un organismo de esta índole es a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien representa la autoridad panameña facultada para realizar esta solicitud, lo cual señalamos en nuestro escrito de pruebas.

Lo establecido por el artículo 773 del Código Judicial ha sido cumplido en todo momento por nuestra parte, ya que aducimos en el momento oportuno y mediante los procedimientos legalmente

establecidos la prueba que está siendo negada.".

Evacuados los trámites legales, proceden el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera a resolver el presente recurso de apelación, relativo a la no admisión de la prueba señalada anteriormente.

En ese sentido, el resto de los Magistrados estiman que la certificación solicitada es improcedente, toda vez que el artículo 784 del Código Judicial (antiguo 773), es claro al señalar que es deber de la parte actora aportar las pruebas necesarias para demostrar "... los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.". De acuerdo con lo anterior, quienes suscriben coinciden con la señora Procuradora en el sentido que no le corresponde a esta Superioridad solicitar la mencionada certificación, sino que es obligación del señor GARCÍA PAREDES obtenerla y adjuntarla al expediente para que obre como prueba en su favor.

En virtud de las consideraciones señaladas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 5 de octubre de 2001 en cuanto a la no admisión de la certificación de la Organización Internacional de Normalización solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA KARINA VALERÍN ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N 275-2001 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (200).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada María Karina Valerín Rosas, actuando en nombre y representación de JUAN MAGADALENO VALERÍN GUTIÉRREZ, anunció ante el resto de la Sala Tercera recurso de apelación contra el Auto de 10 de diciembre de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N 275-2001 de 4 de septiembre de 2001, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, advierten, según el informe secretarial visible a fs. 93 del expediente, que el recurso de apelación anunciado por el apoderado judicial de la actora no fue sustentado en tiempo oportuno. Sin embargo, a fs. 91-92 del expediente consta el escrito presentado por la licenciada Valerín, y en la parte final del mismo se observa que fue recibido por insistencia.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 481 del Código Judicial, lo procedente es declarar extemporáneo el recurso de apelación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación anunciado por la licenciada María Karina Valerín R., en representación de JUAN MAGDALENO VALERÍN GUTIÉRREZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==#==#==#==#==#==#==#==#==#==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS GARCÍA EN REPRESENTACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, ITALO ISAAC ANTINORI-BOLAÑOS, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL CONTENIDO DE LA NOTA NO. SIACAP-N-NO. 333-99, SUSCRITA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, 8 (OCHO) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Luis García, actuando en su condición de apoderado judicial de Italo Isaac Antinori-Bolaños, Defensor del Pueblo, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial para que la Sala se pronuncie sobre el alcance y sentido del contenido de la Nota No. SIACAP-N-No. 333-99 expedida por el Secretario Ejecutivo del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) y al Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social que certifiquen si los doctores ENERO AVILES ESCALANTE, portador de la cédula de identidad personal No. 8-74-928 y CESAR PINILLA CHIARI, portador de la cédula de identidad personal No. 6-17-71, en su condición de ex-servidores públicos registraron o no contribuciones al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales que les permita acceder al bono negociable señalado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 27 de 1997.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA DE AHORRO Y CAPITALIZACIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (SIACAP) y a la JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANSCECHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

SOLICITUD INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS ALBERTO PALACIOS EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VIABILIDAD Y VALOR LEGAL DEL PAGO DE JUBILACIONES ESPECIALES MÁS ALLÁ DE B/.1,500.00 MENSUALES QUE OTORGA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ Y QUE SE CONTIENE EN LA PLANILLA DE JUBILADOS DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Palacios en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, ha presentado solicitud especial para que la Sala se pronuncie sobre la viabilidad y valor legal del pago de jubilaciones especiales más allá de B/.1,500.00 mensuales que otorga la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP) y que contiene la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA

Señala la parte actora que mediante Nota No.141-00 D.C. de 31 de agosto de 2000 suscrita por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y dirigida al Ingeniero HECTOR MONTEMAYOR, Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP), se objetó el pago de las jubilaciones especiales otorgadas al 31 de diciembre de 1999, por la UTP y que rebasan el monto de B/.1,500.00 mensuales; a la par que se solicitó el ajuste de dichas jubilaciones especiales al tope de B/.1,500.00 mensuales establecido por el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990, para cada uno de los beneficiarios de las citadas jubilaciones especiales.

Entre las jubilaciones especiales objetadas figuran las concedidas a favor de EUSEBIO VERGARA, por B/.783.00 quincenales; RICARDO SIERRA, por B/.783.00 quincenales; ROBERTO BARRAZA, por B/.2,044.00 quincenales; VICTOR M. CANO P., por B/.1,533.00 quincenales; RODOLFO CARDOZE, por B/.2,044.00 quincenales; AGUSTÍN MEDINA, por B/.894.25 quincenales; ARISTIDES PALMA, por B/.783.00 quincenales; ERNESTO REGALES, por B/.1,498.40 quincenales; EDUARDO PRAVIA por B/.1,294.00 quincenales, EDUARDO BRICEÑO por B/.1,533.00 quincenales y AMADOR HASSELL por B/.2,044.00 quincenales; contenidas en las Planilla de Jubilados de 13 de noviembre de 2000.

Sigue manifestando la parte actora, que mediante Nota No. RUTP-N-1199-2000 de 8 de septiembre de 2000, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, insistió que se aprobara la planilla correspondiente al pago de la primera quincena de septiembre de 2000, a los jubilados de la UTP, con montos mensuales superiores a los B/.1,500.00, por lo que en base a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General, se solicita la viabilidad jurídica de dicho pago.

El criterio utilizado por el recurrente para negar el refrendo del acto administrativo fue el siguiente:

"El límite de pago de las jubilaciones especiales está regulado por el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990. El mismo es de aplicación general y no es contrario a la Ley 17 de 8 de octubre de 1984, Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, ni a la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, por lo que está vigente, y hace referencia al reconocimiento del derecho a las jubilaciones especiales, hasta un límite de B/.1,500.00; ...

El pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, calendado 10 de mayo de 2000, tiene como materia sustantiva el reconocimiento del derecho de jubilación especial a los funcionarios de la UTP que cumplan con los requisitos hasta el 31 de diciembre de 1999; aún cuando, por insuficiencias de partidas presupuestarias de la institución no se les haya resuelto

en la fecha que les corresponde.

El Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990, es la norma que regula el tope de las jubilaciones y que reconocido como tal por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al declarar que el mismo no es inconstitucional ante un recurso de inconstitucionalidad propuesto por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá y otros, el 24 de mayo de 1991".

CONTESTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMA

La licenciada ANHERYS FRANCO en representación de la UTP, se opuso a la objeción de pago de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA con respecto a las planillas de jubilados de ésta universidad.

Manifestó que hasta el recibo de la Nota No.141-00 D.C. de 31 de agosto de 2000 del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, dicha dependencia había refrendado las jubilaciones y los montos reconocidos.

Explica que el pago de las jubilaciones especiales tomando como base el sueldo último y total o el promedio del sueldo de los diez (10) últimos años, se fundamenta en el artículo 79 de la Ley No.17 de 1984 y que las mismas han sido reconocidas "de por vida y por una suma igual al sueldo último y total".

En apoyo a lo manifestado, indica que esta práctica la ha venido realizando la UTP desde el año de 1987, fecha en que al Profesor MARCO JULIO DE OBALDIA se le reconoció en concepto de jubilación, la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.2,240.00) y que correspondía al último salario devengado. Igual situación se presenta en los casos de los Profesores BERT SHELTON y VICTOR LEVI SASSO, quienes en 1989 y 1995, se les reconoció la suma de B/.2,240.00 y B/.2,700.00 respectivamente.

También considera que las erogaciones que con base a dichas jubilaciones se han causado a la UTP, se han efectuado en estricto apego al artículo 1076 del Código Fiscal, que señala:

"Artículo 1076: Ninguna erogación del Tesoro es válida si no concurren los siguientes requisitos:

1. Que en el Presupuesto haya sido apropiada la partida correspondiente, o que se haya abierto el correspondiente crédito adicional;
2. Que el funcionario respectivo haya hecho el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro;
3. Que el Ordenador haya expedido la orden de pago correspondiente y que la Contraloría General de la República haya fiscalizado y refrendado dicha orden; y,
4. Que se haya verificado el pago con arreglo a la orden respectiva."

Al respecto argumenta que la partida correspondiente al pago de las erogaciones causadas con ocasión de las jubilaciones especiales existe en el Presupuesto General del Estado aprobado por la Asamblea Legislativa para la UTP, desde el año de 1987.

En cuanto a la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, argumenta que la misma puso fecha límite a los funcionarios de esta Alta Casa de Estudios Superiores Tecnológicos (31 de diciembre de 1999) para optar por acogerse al derecho a jubilarse con base en su Ley Especial.

Con relación a lo expuesto, a juicio de la apoderada judicial el Fallo de la Sala Tercera de 10 de mayo de 2000, se dilucida el fondo de la petición de viabilidad jurídica presentada por el señor CONTRALOR DE LA REPÚBLICA.

Ante lo cual agrega, que el derecho invocado por la CONTRALORÍA para que la Corte se pronuncie en contra de la viabilidad del pago a los jubilados de la UTP, se encuentra derogado por la Ley 8 de 1997, en su artículo 23 el cual

dispuso derogar toda norma que le fuese contraria.

Por tanto, concluye que poner límite de B/.1,500.00 a las jubilaciones de los funcionarios de la Universidad, le quitaría lo especial que la misma reviste y que se encuentra claramente desarrollado en su Ley Orgánica. Que en dichas jubilaciones la Caja de Seguro Social reconoce hasta un límite de B/.1,500.00 y la diferencia es pagada con fondos de la UTP.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Dando curso a los trámites procesales pertinentes, se procedió a surtir traslado a la señora Procuradora de la Administración, la cual mediante Vista Fiscal No.452 de 7 de septiembre de 2001, conceptúo que le asiste el derecho al representante de la entidad fiscalizadora a nivel nacional, habida cuenta que el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990 es de orden público y de interés social; por tanto, complementa lo establecido en la Ley Orgánica de la UTP.

En cuanto a la función fiscalizadora de la Contraloría General de la República, expresa que el artículo 48 de la Ley No.32 de 1984 establece que: "la Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos de sus patrimonios." Aunado a ello, la representante del Ministerio Público señala que la Sala Tercera se pronunció sobre el tema en la Sentencia de 8 de abril de 1982.

INTERVENCIÓN DE TERCEROS AFECTADOS

Los señores RICARDO SIERRA; ROBERTO BARRAZA; VICTOR M. CANO; RODOLFO CARDOZE; AGUSTÍN MEDINA; ARISTIDES PALMA; ERNESTO REGALES; EDUARDO PRAVIA; EDUARDO BRICEÑO y AMADOR HASSELL, en calidad de profesores universitarios de la UTP, comparecieron al proceso con el fin de impugnar la solicitud presentada por el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El apoderado judicial de los profesores universitarios indicó que el Decreto de Gabinete 43 de 1990 no derogó las leyes de jubilaciones especiales sino que modificó el monto máximo que excediera de B/.1,500.00 a partir de la vigencia del mismo. Desde ese momento, afirma, sólo se pagó B/.1,500.00 como monto máximo con fondos de la Caja de Seguro Social.

Sostiene que la entrada en vigencia de la Ley 8 de 1997, que crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), derogó el Decreto de Gabinete No.43 de 1990, por ser contrario a lo que establecía la nueva Ley, al no permitir este último, jubilaciones superiores a B/.1,500.00 y señalado en el artículo 23 de la nueva ley y por disposición del artículo 36 del Código Civil.

Al respecto señaló lo siguiente:

"El último párrafo del artículo 1 de esta ley 8 de 1997 volvió a establecer que el pago de las prestaciones a las cuales se refieren los párrafos anteriores se harán con cargos al Tesoro Nacional. Este artículo 1 de la ley 8 de 1997, creó un régimen transitorio para todas las personas que al 31 de diciembre de 1999, cumplieran con los requisitos para una jubilación especial y pudieran acogerse a los beneficios de esas leyes.

El artículo 23 de la mencionada Ley derogó toda disposición que le fuera contraria y derogó el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, que creó el fondo complementario y la Ley 16 de 1975, que reglamentaba el fondo complementario.

El artículo 24 estableció que la Ley era de orden público y de interés social, por tanto con efectos retroactivos, entró en vigencia a partir del 7 de febrero de 1997, fecha de su promulgación."

Agrega que, el artículo 1 de la Ley 8 de 1997 también estableció que las personas que cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación podían acogerse a la pensión

complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

En este sentido, destaca que el artículo 79 de la Ley 17 de 1984 de la UTP establece que la jubilación será por una suma igual y total al último sueldo que devengue el interesado. Que el presupuesto de la UTP tiene la partida aportada por el Tesoro Nacional, distinta de los Fondos del Seguro Social, para pagar de acuerdo con base en el último y total sueldo devengado.

Por último, indica que la insuficiencia de fondos es con cargo al Tesoro Nacional, y no a los fondos del Seguro Social, ya que estos últimos fondos se refieren al artículo 56L de la Ley de la Caja de Seguro Social de B/.1,000.00 y B/.1,500.00 mensual, que no estiman insuficientes, y que ni siquiera se mencionan en la Ley 8 de 1997 y la Ley 1 de 2000.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde a la Sala entrar a resolver la contienda planteada.

El acto cuya viabilidad jurídica se somete a la consideración de este Tribunal, es el pago de jubilaciones especiales de la Universidad Tecnológica que sobrepasan el monto de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, contenidas en la Planilla de Jubilados Especiales de 13 de noviembre de 2000.

La Ley No.17 de 9 de octubre de 1984, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, en su artículo 79 establece que todo funcionario de esta institución que cumpla con los requisitos para acogerse a jubilación especial tiene derecho percibir el pago de una suma igual al sueldo último y total devengado o el promedio mensual de los sueldos devengados por el mismo en la Universidad durante los últimos diez (10) años de servicio.

Este derecho a jubilación calculando o proyectando el último salario del interesado se ve limitado por el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990, el cual regula la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales como tope máximo para reconocer la jubilación especial. Dicha disposición preceptúa:

"ARTICULO PRIMERO: Los Servidores Públicos amparados por leyes especiales de Jubilación podrán ejercer su derecho a jubilación en los mismos términos consagrados en su respectiva Ley Especial: no obstante, lo antes indicado en ningún caso el monto de las jubilaciones así concedidas, podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social y tiene efectos retroactivos. En consecuencia, a los jubilados por Ley Especial que al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete, se encuentren recibiendo beneficios de jubilación, cuyos montos excedan el límite aquí establecidos se reducirán los mismos a la suma de B/.1,500.00 mensuales." (El destacado es de la Sala)

El límite de jubilación especial contemplado en el Decreto de Gabinete No.43 equipara el monto máximo reconocido en nuestro sistema de seguridad social y es aplicable a todas las jubilaciones de los servidores públicos amparados por los regímenes especiales de jubilación.

Mediante la Ley No.8 de 6 de febrero de 1997, por la cual se crea el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP), se estipula un tiempo perentorio para acogerse a la jubilación especial al indicar en el artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las pensiones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondientes.

Esta Ley tampoco afectará a aquellos servidores públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975, la Ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos servidores públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la Ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las prestaciones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional." (El subrayado es de la Corte)

Posteriormente, la norma transcrita fue modificada por la Ley No.1 de 4 de enero de 2000, en el sentido de mantener vigente el derecho a jubilarse por ley especial para los servidores públicos que, al 31 de diciembre de 1999, no hayan podido ejercer este derecho por insuficiencia de partidas presupuestarias de la institución en la que prestan servicios, hasta tanto el Ministerio de Economía y Finanzas autorice el crédito adicional a la institución o incluya esa obligación en el presupuesto.

La Ley 8 de 1997 introduce un período transitorio para que los servidores públicos que reúnan los requisitos para obtener una jubilación especial puedan solicitarla, el cual vence el 31 de diciembre de 1999. Se indica además, que dicho beneficio será otorgado de acuerdo a los términos de las leyes correspondientes que regulen las jubilaciones especiales.

La situación planteada no implica el desconocimiento del Decreto de Gabinete No.43 de 1990, ya que como se ha manifestado en otras ocasiones, el mismo no deroga las jubilaciones especiales sino que establece una suma tope a decretar para el pago de la jubilación.

La modificación del artículo 1 de la Ley 8 de 1997 tiene por finalidad proteger el derecho de aquellas personas que no se les ha decretado la resolución de jubilación por insuficiencia de recursos económicos.

Esta Corporación Judicial mediante Fallo de 10 de mayo de 2000, manifestó que la negación de la Universidad Tecnológica de Panamá de decretar las jubilaciones especiales a favor de los demandantes cuando han adquirido las condiciones para ello, fundamentándose en la falta de fondos, constituye una violación al derecho a jubilarse contenido en el artículo 78 de la Ley No.17 de 9 de octubre de 1984.

Con relación al criterio expuesto, la Sala manifestó:

"Si bien es cierto la Sala ordena el pago de las jubilaciones especiales de los demandantes, está orden no comprende el monto específico de cada una de ellas ni los límites a los cuales deben estar sujetas, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

La Sala juzga oportuno señalar, para evitar equívocos, que el derecho reconocido a los demandantes a jubilarse por Ley Especial, en este caso, la Ley 17 de 1984, tiene que tomar en cuenta las disposiciones previstas en el Decreto de Gabinete No.43 de 1990, en aquellos casos en que los favorecidos hayan devengado un último salario que exceda la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00). Ello es así, por cuanto que el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990, cuya constitucionalidad fue corroborada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 24 de mayo de 1991, fue expedido con posterioridad a la Ley 17 de 1984 y su ámbito de aplicación, que en la actualidad se mantiene incólume, alcanza incluso a aquellos servidores públicos que estuvieren amparados por Leyes Especiales de Jubilación, como señalan textualmente los artículos primero y segundo de dicho Decreto de Gabinete, ..." (Resolución 27 de diciembre de 2000)

Para el caso de otros funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá

en similar situación la Sala externó:

"Algunos de los demandantes, específicamente los señores Ramón Argote, Everardo Meza, Alberto Parrilla y Tomás Pérez, han pedido a esta Sala que se les reconozca el derecho a jubilarse con sumas de dinero programadas hasta diciembre de 1999, que exceden los B/.1,500.00 mensuales, en virtud que el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá emitió una certificación el 18 de noviembre de 1988, calculando o proyectando el último sueldo (según la escala salarial aprobada por el Consejo General Universitario en sesión extraordinaria No. 07-96 de 23 de julio de 1996), certificación que fue expedida para aprobar el último salario al que tenían derecho los demandantes hasta la fecha tope para recibir los beneficios de la jubilación especial, en caso que las demandas contencioso administrativas presentadas ante la Sala en diciembre de 1998 no fueran resueltas antes del 31 de diciembre de 1999.

En los casos como los citados deberá la institución considerar lo establecido en el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990, al momento de establecer las jubilaciones que corresponde devengar a los demandantes.

... Visto lo anterior, la autoridad acusada deberá emitir las resoluciones reconociendo y otorgando a los demandantes el derecho a jubilarse por ley especial, puesto que todos han demostrado que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 78 de la Ley No.17 de 1984 y así lo ha reconocido la propia institución en los actos acusados, en sus certificaciones y en su informe de conducta, pero deberá aplicar el citado Decreto de Gabinete No.43 de 1990, en los casos de los demandantes cuyo último salario devengado en la Institución, sobrepase la suma de B/.1,500.00." (Fallo de 18 de diciembre de 2000)

De todo lo expuesto se concluye que, el pago de las jubilaciones especiales de los funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá comprende una suma igual al último salario devengado por el interesado, pero en aquellos casos en que la cantidad a reconocer exceda los Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.43 de 17 de febrero de 1990, el cual establece que ninguna jubilación especial podrá exceder la suma de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE el pago de las jubilaciones especiales de la Universidad Tecnológica de Panamá, más allá de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales, así como tampoco los casos contenidos en la planilla de jubilados de 13 de noviembre de 2000.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE MAIRA ELIZABETH CEDEÑO DE GONZÁLEZ (LEGAL) O DAIRA ELIZABETH CEDEÑO DE GONZÁLEZ (USUAL), ARIEL ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ Y TRANSPORTE DAFRON, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 31 DE ENERO DE 1995, EXPEDIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (RECONSIDERACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benedicto De León Fuentes, actuando en nombre y representación de MAIRA ELIZABETH CEDEÑO DE GONZÁLEZ (Legal) o DAIRA ELIZABETH CEDEÑO DE GONZÁLEZ (Usual), ARIEL ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ y TRANSPORTE DAFRON, S.A., presentó ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de reconsideración contra el Auto de 29 de noviembre de 2001 que revocó el Auto de 27 de abril de 2001 y en su lugar no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución de 31 de enero de 1995, expedida por el Alcalde del Distrito de Barú, y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora, solicita a esta Sala "... reconsidere la actuación y se admita la demanda contencioso administrativa de nulidad como se presentó originalmente, ya que el poder otorgado así lo faculta y el trámite pertinente es por vía de la acción de nulidad, toda vez que se trata de un título otorgado e inscrito de manera ilegal...".

Por su parte, el licenciado José Pablo Batista, apoderado judicial del señor Vidal Araúz, tercero interesado en el presente proceso, se opuso al recuro que nos ocupa argumentando que la demanda es inadmisibile por cuanto no cumple con los requisitos legales necesarios para este tipo de acciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema consideran que el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente no aporta un argumento válido que altere la decisión adoptada por quienes suscriben la resolución recurrida. En efecto, se advierte que el apoderado judicial de los demandantes se limita a exponer apreciaciones subjetivas en torno a la admisibilidad de la presente demanda, sin tomar en consideración que la razón por la cual aquélla no fue admitida es porque no cumple con todos los requisitos que la ley exige para que una demanda de este tipo pueda ser admitida, y que dichos requisitos no pueden ser subsanados a través de este recurso.

Por las razones anotadas, quienes suscriben estiman que lo procedente es confirmar el auto venido en reconsideración.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de noviembre de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE CERRO, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE HA INCURRIDO EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO FISCAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de CERRO, S.A., promovió recurso de apelación contra la Resolución fechada 15 de enero de 2001, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, respecto a la solicitud de reconocimiento de un crédito fiscal.

El Magistrado Sustanciador no admitió la aludida demanda, básicamente, por las siguientes razones:

"...

Quien suscribe, observa que la presente demanda se dirige contra la negativa tácita por silencio administrativo en que ha incurrido el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con respecto a la solicitud de reconocimiento de un crédito fiscal presentada por CERRO, S.A.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 dispone que para ocurrir en demanda ante la Sala Contencioso Administrativa, es necesario que los actos administrativos impugnados sea "actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto,..."

...la solicitud de reconocimiento de un crédito fiscal interpuesta por la parte actora, no es un acto administrativo definitivo susceptible de ser impugnado ante esta jurisdicción, sino más bien un acto preparatorio que culminará con la emisión, por parte del Director General de Ingresos, de la correspondiente resolución y que será el acto administrativo definitivo que podrá ser impugnado, si el afectado estima que es ilegal, mediante una demanda contencioso administrativa.

(fs. 132-134)

El apoderado judicial de la apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 140 a 144 del expediente. En el mismo expresa, lo que a continuación se detalla: "es evidente que CERRO, S.A. concurrió ante el despacho del Director General de Ingresos a fin de lograr el reconocimiento de un derecho subjetivo- un crédito fiscal a su favor por impuesto sobre casas de alojamiento ocasional pagado de más por el orden de los B/.105,184.00-, sin que a la fecha (a más de cinco meses de interpuesta dicha solicitud) exista pronunciamiento alguno favorable o desfavorable, y la consecuencia jurídica de esta omisión, lo constituye el hecho de que dicha pretensión se presume negada al haber transcurrido el término de dos meses a que se refiere el numeral 3 del artículo 36 de la Ley N° 135 de 1943, sobre todo si consideramos, adicionalmente, que en materia administrativo tributaria, el artículo 1185 del Código Fiscal, le establece un término de dos meses a la Administración Tributaria para pronunciarse con respecto a estas peticiones y solicitudes..."

Agrega el apelante que aceptar que la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal, es un acto preparatorio porque no fue contestada por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas en el término de dos meses que establece la Ley, "equivaldría a desconocer el mandato expreso del numeral 3 del artículo 36, y a supeditar el acceso a la tutela jurisdiccional en materia administrativa al querer absoluto de la propia administración Pública, quien definiría arbitraria y caprichosamente cuándo y cómo debe pronunciarse en los casos sometidos a su conocimiento..."

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones.

La resolución que no admitió la demanda de plena jurisdicción presentada por la empresa CERRO, S.A., se fundamenta, en lo que a continuación se detalla:

1. La solicitud de crédito fiscal que se impugnó ante la Sala es un acto preparatorio.

El Tribunal de Apelaciones advierte que a través de la presente demanda, CERRO, S.A. impugna una solicitud de reconocimiento de crédito fiscal por el orden de ciento cinco mil ciento ochenta y cuatro balboas (B/.105,184.00) en concepto de impuestos pagados sobre casas de alojamiento ocasional en el período comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1998. La no contestación de esta solicitud por parte del Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas podría impugnarse ante esta jurisdicción, una vez probada la negativa tácita por silencio administrativo.

No obstante lo anterior, el resto de la Sala observa que el apelante no adjuntó con su demanda copia autenticada del acto impugnado con la debida constancia de presentación ni pidió al Magistrado Sustanciador que antes de admitir la demanda solicitara al Director General de Ingresos que remitiera copia autenticada de la solicitud de reconocimiento de crédito fiscal, de tal forma que esta Superioridad pudiera corroborar que el acto impugnado se presentó ante la autoridad respectiva y ésta no contestó en el término de dos meses que establece la Ley.

En mérito de lo expuesto, le resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución fechada 15 de enero de 2001, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RANGEL CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GABRIEL GALVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N 9 DE 2 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Rangel, actuando en representación de JOSE GABRIEL CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare que es nulo por ilegal, el Decreto N 9 de 2 de enero de 1998, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se declara insubsistente el nombramiento de JOSE GABRIEL GALVEZ, Topógrafo II en la Dirección General de Catastro, Cédula N 8-195-460, Seguro Social N 128-1763, con un sueldo de B/.545.00 mensuales, Empleado N 1834, Partida N 0.06. 0.40.00.01.001.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que es nulo por ilegal, el Decreto N|9 de 2 de enero de 1998, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de JOSE GABRIEL GALVEZ como Topógrafo II de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, sin que se le hubiese hecho cargos o expresado razones que justificaran tal declaratoria de insubsistencia. Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita se ordene el reintegro a sus labores y el pago de los salarios dejados de percibir.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, figura que el Decreto de Personal N 9 de 2 de enero de 1998, por el cual se declara insubsistente al señor JOSE GABRIEL GALVEZ, fue expedido sin mediar razones legales, ni cargos que se le hubiesen formulado en su contra que justifiquen declarar insubsistente un nombramiento a una persona con 25 años de servicios en la institución.

|Como disposiciones legales violadas, el demandante aduce los artículos 752 y 851 numeral 2 del Código Administrativo, y el artículo 15 del Código Civil, que en su texto señalan:

" ARTICULO 752: Las autoridades de la República han sido instituidas

para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También la administración y fomento de los intereses públicos a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

"ARTICULO 851: El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los Asuntos Administrativos de carácter nacional sobre la base siguientes:

2 Que cuando la naturaleza del caso lo requiera se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados"

"ARTICULO 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y serán aplicadas mientras no sean contrarios a la constitución y las Leyes."

El apoderado judicial del demandante, afirma que el artículo 752 del Código Administrativo, fue violado de manera directa por omisión, en la medida que la autoridad encargada de cumplir y hacer cumplir las leyes, desconoció el derecho que le asistía a su representado pues, sin justificación ni cargos contra éste, se procedió a una declaratoria ilegal, contraviniendo el espíritu sobre el progreso y engrandecimiento de la Nación.

El artículo 851 numeral 2 , según el Lcdo. Rangel, fue violado por el acto demandado de manera directa por omisión, por cuanto es evidente que en el caso de su representado, e dispuso declarar insubsistente el nombramiento sin llevar a cabo una averiguación prolija de los hechos que sirvieron para tomar la decisión de expedir el decreto que se impugna.

Finalmente, en cuanto a la violación que se aduce al artículo 15 del Código Civil, el Lcdo. Rangel afirma que fue de manera directa por omisión, ya que la medida adoptada por la Administración, se hizo contraviniendo lo dispuesto en el Código Administrativo, reglamentos internos de la institución y lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en el sentido de no haber cumplido con las formalidades legales para decretar la insubsistencia del nombramiento de JOSE GABRIEL GALVEZ.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Viceministra de Finanzas y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N 102-01-378-DVMYF de 12 de julio de 1999, la Viceministra de Finanzas rindió el informe explicativo de conducta, mismo que está visible a fojas 15 y 16 del expediente. El informe de la Viceministra de Finanzas, dice lo siguiente:

"En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley N 33 de 1946, rindo el informe explicativo, en los siguientes términos:

El señor JOSE GABRIEL GALVEZ, con cédula N|8-195-460, fue nombrado en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), mediante Decreto de Personal N 35 de 14 de marzo de 1973.

Mediante el Decreto de Personal N|9 de 2 de enero de 1998, se decretó la insubsistencia del nombramiento del señor JOSE GABRIEL SANCHEZ del cargo que ocupó en el Ministerio de Economía y Finanzas.

El señor JOSE GABRIEL GALVEZ, mediante apoderado legal, presentó recurso de reconsideración contra el meritado decreto, el cual fue decidido mediante Resolución N 15 de 3 de febrero de 1998 , confirmándose en todas sus partes el mencionado acto administrativo.

El señor JOSE GABRIEL SANCHEZ, fue notificado de la Resolución N 15 de 3 de febrero de 1998, mediante Edicto fijado en este Ministerio

de conformidad con los artículos 29 y 31 de la Ley N 135 de 1943, modificada por la Ley N 33 de 1946, quedando debidamente ejecutoriado en la vía gubernativa el acto administrativo impugnado."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N 445 de 9 de septiembre de 1999, que figura de fojas 17 a 23 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, en el expediente no se acredita que el demandante hubiese participado en concurso mérito alguno para laborar en dicho Ministerio, razón por la que su nombramiento estuvo sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como ya se expuso, el acto demandado está contenido en el Decreto N 9 de 2 de enero de 1998, dictado por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de JOSE GABRIEL GALVEZ, Topógrafo II en la Dirección General de Catastro, Cédula 8-195-460, Seguro Social N 128-1763, con un sueldo de B/.545.00 mensuales, Empleado N 1834, Partida N 0.06. 040.00.01.001.

La Sala observa que las violaciones que alega la parte actora, medularmente se sustenta en que la medida de declaratoria de insubsistencia adoptada por la Administración, fue tomada conculcando el derecho que le asistía a su representado de que se le efectuara una investigación debida en la que pudiera formular descargos contra los hechos que sirvieron de base para la decisión de expedir el decreto que se impugna.

Luego de examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala disiente con la parte actora, puesto que por un lado, ninguna de las normas aducidas están contenidas en una Ley en la que se reconozca la estabilidad que se alega, y, por el otro lado, tampoco se demuestra que hubiese participado en concurso de méritos que lo hiciera acreedor al cargo que desempeñaba como Topógrafo II en la Dirección General de Catastro. Por tanto, tal como lo plantea la Procuradora de la Administración, así como su nombramiento estuvo sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, de igual forma lo estaba su remoción, toda vez que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción.

Por las consideraciones expuestas, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es, pues, no acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto N 9 de 2 de enero de 1998, dictado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n====n====n====n====n====n====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. VÍCTOR MANUEL GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.217-04-110 DE 12 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE HERRERA, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel García, actuando en nombre y representación de ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.217-04-110 de 12 de julio de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Herrera, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.217-04-110 de 12 de julio de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Herrera, la cual resuelve expedir liquidación adicional a nombre de Arcillas de Chitré, S.A., por deficiencia en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años 1993 y 1994.

De igual forma, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución No.217-04-199 de 20 de noviembre de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Herrera, y la Resolución No.205-147 de 30 de diciembre de 1996, dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección Regional de Ingresos, las cuales confirman la Resolución No.217-04-110 de 12 de julio de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Herrera.

Finalmente, la actora le pide a la Sala Tercera que declare que la empresa Arcillas de Chitré, S.A., no está obligada a pagar a la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Herrera, suma de dinero alguna producto de los alcances formalizados en la Resolución No.217-04-110 de 12 de julio de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Herrera.

Según la parte actora, la Resolución No.217-04-110 de 12 de julio de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Herrera, infringe el artículo 698 y el literal h del artículo 708 del Código Fiscal y el artículo 63 del Decreto No.60 de 28 de junio de 1960.

La primera norma que el recurrente considera como infringida es el literal h del artículo 708 del Código Fiscal que dispone lo siguiente:

"Artículo 708. No causarán el impuesto:

...

h) Las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma."

Sostiene la actora que la disposición citada fue violada en concepto de interpretación errónea, toda vez que dicha disposición no define si la misma es aplicable o no a las personas jurídicas, ni tampoco establece que las sumas de dinero recibidas como indemnizaciones no estarán exentas si se deduce como gasto el pago de las primas de seguro.

Otra norma considerada como quebrantada por la actora es el artículo 63 del Decreto No.60 de 28 de junio de 1960, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 63. Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes depreciables por casos fortuitos o fuerza mayor serán deducibles como gastos del año fiscal.

Para establecer el monto de la pérdida sufrida, se restará del importe aún no depreciado de acuerdo con las normas de este Decreto, el valor neto de lo salvado y del seguro o de la indemnización percibida, en su caso."

La parte actora afirma que la norma en mención fue vulnerada por indebida aplicación, ya que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, han confundido el concepto de la norma y consecuentemente el procedimiento de la empresa para deducir un gasto y declarar que un ingreso es exento.

Finalmente, el recurrente considera que la resolución impugnada infringe el artículo 698 del Código Fiscal que preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 697: Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un (1) año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior. Se exceptúan los gastos que por su naturaleza propia no fueran determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el gasto puede ser deducido únicamente en el año en que se determina el monto exacto del mismo."

Indica la actora que la norma anteriormente citada fue violada en concepto de interpretación errónea, pues la Administración fiscal no está facultada para limitar el alcance y sentido del precitado artículo, por cuanto que el mismo se refiere a gastos no determinables en esos momentos por la empresa "por lo que nos llama poderosamente la atención que se diga que ese pago debía efectuarse en el año en que se dictaron las resoluciones originales, ya que si así fuere, el objeto del proceso se perdería, por lo que el contribuyente al pagar no puede discutir y cuestionar en el proceso administrativo la existencia real de la obligación."

II. El informe de conducta expedido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N°217-01-137 de 25 de junio de 1997, el Director Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"POSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante resolución No. 217-04-110 fechada 12 de julio de 1996, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera resolvió expedir Liquidación Adicional a nombre del contribuyente ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A. con Registro Único de Contribuyente 506-365-110854, por deficiencia en sus declaraciones de renta para los años 1993 y 1994 de la siguiente forma:

	1993	994
Renta Neta Declarada	B/.288,220.53	311,630.71
Aumento según investigación	64,021.53	<u>36,474.87</u>
RENTA NETA GRAVABLE	352,242.06	348,105.58
Impuesto básico según tarifa	124,590.77	104,431.67
Menos:		
Impuesto s/Declaración Original	100,582.69	93,489.21
Sub-Total	B/. <u>24,008.08</u>	<u>10,942.46</u>
Más:		
Impuesto Complementario	1,600.54	1,021.30
Sub-Total	25,608.62	11,963.76
Más:10% Recargo	2,560.86	<u>1,196.38</u>
IMPUESTO A PAGAR B/.	28,169.48	13,160.14

En el período de 1993 el contribuyente recibió en concepto de indemnización de la Compañía Panameña de Seguros, S.A. la suma de B/.64,021.53.

Los auditores investigadores consideraron que dicha suma era gravable en vista que el contribuyente en su oportunidad registró como gasto deducible el pago de la prima de seguro y los gastos incurridos en las reparaciones.

Por su parte el recurrente consideró en base al artículo 708, literal h) del Código Fiscal que dicha indemnización no era gravable y adjuntó como prueba, fotocopia del finiquito de la Cía. Aseguradora.

Esta Administración consideró que el letrado se equivocó al interpretar el literal h) del Artículo 708 pues el mismo establece:

"h) las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma".

Una simple lectura del citado literal nos indica que hace alusión a las sumas recibidas por las personas naturales, en concepto de indemnizaciones y de seguros en general. De ninguna manera se puede extraer la frase de "seguros en general", para pretender aplicarla a las personas jurídicas.

Para reforzar el acerto anterior, el artículo 63 del Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965 establece al normar las pérdidas extraordinarias en bienes depreciables, que si resulta algún beneficio, luego de restar el importe aún no depreciado a un bien, el valor neto de lo salvado y del seguro o de la indemnización percibida, ésta deberá adicionarse a las rentas del año fiscal en que se hubiese hecho efectiva la indemnización o seguro.

Todo lo anterior tiene su lógica por razón que el contribuyente realizó una deducción en concepto de primas de seguro pagadas, además que se había deducido los gastos incurridos en las reparaciones.

En relación al año 1994 los auditores descubrieron que el contribuyente había deducido sumas de B/.30,093.52 y B/.6,381.35 correspondientes a los alcances realizados por la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Hacienda respectivamente, considerando que esas deducciones debían haberse hecho en el año 1983 y 1992.

El abogado consideró que la Administración se apartó del sentido de la norma, ya que el año en que se determinó el monto exacto a pagar fue en 1994.

Esta Administración consideró que al contribuyente no le asiste razón, porque en los casos de los alcances de la Caja de Seguro Social y el Seguro Educativo se trataba de pagos que el contribuyente debió haber realizado en su momento y que no hizo.

Hay que recordar que los periodos fiscales son independientes los unos a los otros y de el momento en que el fisco detectó la falta de pago, se produce la determinación del impuesto que puede quedar suspendida, si el contribuyente hace uso de los recursos legales, pero que de ninguna manera eses hecho afecta el momento de la causación del impuesto y por ende la deductibilidad del mismo, como en caso del Seguro Educativo y las Cuotas Obrero-Patronales que no fueron pagadas cuando correspondían.

CRITERIO DE LA COMISIÓN DE APELACIONES.

Luego de analizado lo alegado por el contribuyente como por la Administración, la Comisión de Apelaciones realizó los siguientes señalamientos:

El contribuyente basó sus alegatos en dos premisas:

1. Si las sumas de dinero recibidas de la Compañía Nacional de Seguros, S.A. en concepto de indemnización están exentas del Impuesto sobre la Renta.

2. Si los gastos deducidos por la empresa Arcillas de Chitré, S.A. en concepto de indemnización están exentas del Impuesto sobre la Renta.

En cuanto al primer punto, el contribuyente señaló que estos ingresos son exentos del impuesto en virtud del artículo 708 literal h del Código Fiscal. Coincidiendo así con los señalado por la

Administración y por la Comisión de Apelaciones, al estudiar lo que quiere decir la norma en sentido general.

Por otro lado agregó la Comisión de Apelaciones que esta norma general es reglamentada por el Decreto No. 60 de 28 de junio de 1965 en su artículo 63 el cual fue el que se aplicó al caso en estudio ya que señala que:

"Artículo 63. Las pérdidas extraordinarias sufridas en los bienes depreciables por casos fortuitos o fuerza mayor serán deducibles como gastos del año fiscal.

Para establecer el monto de la pérdida sufrida, se restará del importe aún no depreciado de acuerdo con las normas de este Decreto, el valor neto de lo salvado y del seguro o de la indemnización percibida, en su caso.

Si de esta operación resultara un beneficio, éste deberá adicionarse a las rentas del año fiscal en que se hubiese hecho efectiva la indemnización."

De la norma se desprende que los bienes que sufran pérdidas extraordinarias podrán ser deducidos como un gasto en el año fiscal en que incurra el siniestro, tal cual como el contribuyente hizo en su momento, ahora que para calcular la suma de lo que se puede deducir el citado artículo expresa... "Para establecer el monto de la pérdida sufrida, se restará el importe aún no depreciado de acuerdo con las normas de este Decreto, el valor neto de lo salvado y del seguro o de la indemnización percibida en su caso..."

El contribuyente no negó las deducciones que en concepto de gasto hizo por los bienes sufridos en el siniestro, y en ningún momento la Administración dijo que el se estuvo deduciendo gastos de depreciación.

Es lógico que si el contribuyente dedujo gastos de reparación de estos bienes, más las primas de seguro, una vez se le restituya lo gastado, éste adicione lo recibido y deducido en sus declaraciones de renta ya que de no ser así estaría cobrando dos veces las pérdidas de sus bienes.

En lo que respecta al segundo punto, el cual se refiere a las deducciones realizadas por los montos del seguro patronal y seguro educativo no fue aceptada la deducción de dicho gasto por las siguientes razones:

A. El monto estaba determinado aunque el mismo fuera objeto de algún recurso legal, el artículo 698 cuando realiza la excepción habla de gasto en los cuales el monto por naturaleza no es posibles su determinación, ambos montos deducidos que objeta la Administración estaban determinados.

B. La impugnación en de los actos Administrativos sólo tienen efecto suspensivo cuando expresamente lo establece la Ley y cuando son procesos de conocimiento, supuestos en los cuales no incurre la impugnación que el contribuyente utiliza de fundamento..."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No. 408 de 12 de septiembre de 1997, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema que denieguen las peticiones del apoderado judicial de la empresa Arcillas de Chitré, S.A., toda vez que no le asiste la razón en las mismas.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia, con las siguientes consideraciones.

Como antes indicó la Sala, en el acto impugnado se resuelve expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A., por

deficiencias en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años de 1993 y 1994.

Observa la Sala, que el caso que nos ocupa se centra en dos puntos primordiales. El primero consiste en determinar si las sumas de dinero recibidas por personas jurídicas en concepto del pago de seguros contra incendios causan impuesto sobre la renta y, el segundo, en establecer si los alcances tributarios sujetos a deducción que han sido impugnados en la vía gubernativa deben descontarse de la renta del año en que fueron determinados o deben restarse de la renta gravable del año en que fueron resueltos los procesos de impugnación.

Como se deduce de la copia del finiquito de fecha 4 de junio de 1993 (foja 22 del expediente administrativo), la empresa ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A., cobró, en dicho año, una póliza de seguros contra incendios, a consecuencia de un siniestro ocurrido en su empresa por la suma de B/.64,021.58.

El recurrente aduce que el seguro recibido por su mandante producto del siniestro no causa impuesto sobre la renta, pues es un ingreso exento que no forma parte de la renta gravable en virtud de lo dispuesto en el artículo 708 literal h) del Código Fiscal.

Considera la Sala Tercera que, en este aspecto, le asiste razón al recurrente toda vez que el fundamento jurídico alegado (artículo 708 literal h del Código Fiscal) es aplicable tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas. Esta disposición fiscal no distingue entre sujetos de derecho, como erradamente afirma la Administración de Ingresos de la Provincia de Herrera, en el sentido de que solamente las personas naturales puedan deducir de su renta gravable las indemnizaciones recibidas por seguros en general. Es menester acotar que al examinar globalmente las disposiciones del Código Fiscal éste califica expresa y taxativamente aquellas deducciones aplicables exclusivamente ya sea a personas naturales o personas jurídicas, no siendo esta la situación contemplada en el artículo en comento. Por lo tanto, las indemnizaciones recibidas en concepto de seguros en general de las que trata el artículo 708 literal h) del Código Fiscal no causan impuesto, tanto para personas naturales como jurídicas, por lo que no se consideran renta gravable y son deducibles del impuestos sobre la renta.

En vista de lo anteriormente expuesto, estiman los Magistrados que la suma de B/.64,021.53 recibida en concepto de indemnización que fuera pagada por la Compañía Nacional de Seguros por los daños que sufrió empresa Arcillas de Chitré, S.A. a consecuencia del siniestro ocurrido el 5 de mayo de 1993, no se considera renta gravable, por lo que prosperan los cargos de violación endilgados al literal h del artículo 708 del Código Fiscal.

Frente a lo anteriormente expuesto, queda claro que no le asiste la razón a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Herrera sobre este punto al señalar que no era aplicable el literal h del artículo 708 del Código Fiscal, sino el artículo 63 del Decreto 60 de 1965.

Por otra parte, y en relación con la supuesta violación al artículo 698 del Código Fiscal, consta en el expediente administrativo que la Caja de Seguro Social efectuó en un alcance en concepto de cuotas obrero patronales y el Tesoro Nacional uno en concepto de seguro educativo en los años 1983 y 1992, respectivamente. Según el recurrente, estos montos fueron impugnados por la empresa a fin de que se declarara la ilegalidad de los mismos.

Consideran los Magistrados que, tal y como lo señala el artículo 698 del Código Fiscal, los gastos que son deducibles según las leyes fiscales son restables de la renta gravable en el año en que se incurran o, en otros términos, en el año en que se causaron (1983 y 1992). Luego, si la empresa consideraba excesivo el monto de los mismos debió proceder en primer término a la deducción de dichos gastos en los años correspondientes, para luego efectuar los reclamos pertinentes (impugnarlos) y si fuera el caso, solicitar el reembolso de las sumas pagadas en exceso.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que lo establecido en el párrafo final del artículo 698 del Código Fiscal se refiere exclusivamente a gastos que por su naturaleza no son determinables con exactitud en el año en que se causan, situación que no es aplicable en el caso que nos ocupa puesto que el gasto era determinable y el monto sustentable de conformidad con la Ley, por lo

Agrega la parte actora que la Comisión de Vivienda #1 al rescindir el contrato de arrendamiento aludido viola la Ley 93 de 1973, además de que aparentemente esta oficina no tiene competencia para resolver estas controversias.

Por último afirma la demandante que al dictarse la resolución N 08-2000 de 5 de abril de 2000 se han violado las siguientes disposiciones legales: artículo 41 y 57 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973; artículos 1317, y 1320 del Código Civil.

Posteriormente, en representación de la Sala Tercera, el Magistrado Sustanciador, le solicitó a la Presidenta de la Comisión de Vivienda N 1 rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por la señora GLORIA BRANCH.

Mediante Nota N 14,708-240-00 de 20 de septiembre de 2000 la Presidenta de la Comisión de Vivienda N 1 manifestó primordialmente que los comisionados al analizar las pruebas aportadas por las partes, observaron que en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento N .11131 se establece que el término del mismo es de tres años, contados a partir del día 25 de diciembre de 1990 y que la fecha de vencimiento de dicho contrato es precisamente el 25 de diciembre de 1999, la demandada no se encontraba al día en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que no tenía derecho a la prórroga a que alude el artículo 9 de la ley 93 de 4 de octubre de 1973.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara el libelo de demanda, y por medio de la Vista N 08 de 10 de enero de 2001, la señora Procuradora de la Administración, solicitó a este tribunal desestimara la pretensión de la demandante en razón de que al momento de que venció el contrato, la señora GLORIA BRANCH no se encontraba al día en sus pagos, pues la arrendataria sólo había cancelado hasta el mes de agosto de 1999, debiendo en canon de arrendamiento los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Adicionalmente indica la Procuradora de la Administración que, el derecho a la prórroga del contrato de arrendamiento por igual término al establecido al inicio de la relación contractual, se perdió desde el momento que la señora BRANCH se retrasó en los pagos del canon de arrendamiento, lo que trajo como consecuencia que se le rescindiera el contrato.

Para concluir, se puso en conocimiento de esta demanda a la señora Rosa Isabel Alzamora de Ferguson., por su parte, solicitó al tribunal se denegara la pretensión.

En este estado los Magistrados de la Sala proceden a resolver la presente controversia.

-De acuerdo a lo señalado por la parte actora, la Comisión de Vivienda N 1 violentó lo preceptuado en los artículos 41 y 57 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973; artículos 1317 y 1320 del Código Civil

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 41 de la ley 93 de 1974.

"ARTÍCULO 41: No procederá el lanzamiento por mora de un bien destinado para vivienda cuando el arrendatario o las personas que habitan con él no están en condiciones materiales de pagar el canon de arrendamiento por enfermedad, falta de trabajo o por carencia de otras fuentes de ingresos no salariales condiciones que deberán ser debidamente comprobadas por la Comisión de Vivienda respectiva."

La infracción es sustentada en el sentido de que no existe mora y que, en todo caso, si se decide que se verifica la mora, debe tomarse en cuenta que la señora BRANCH subsanó el atraso aludido con el pago de consignación realizado y aceptado por la arrendadora.

-También señala la recurrente que el artículo 57 de la ley 93 de 1974 fue quebrantada por la Comisión de Vivienda N 1.

"ARTÍCULO 57: Créase bajo la dependencia de la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda las Comisiones de

Viviendas que tendrán las siguientes:

1. Promover arreglos entre arrendadores y arrendatarios para el pago de cánones de arrendamiento atrasados;
2. Efectuar investigación con el objeto de comprobar los casos en que los arrendatarios desocupados o imposibilitados para trabajar tengan derecho al FONDO DE ASISTENCIA HABITACIONAL para los efectos de pago de canon de arrendamiento y determinar el momento en que pierdan el derecho al mismo;
3. Atender quejas de los arrendatarios por razones de insalubridad o inseguridad de las viviendas que ocupan y ponerlas en conocimiento de las autoridades respectivas para los efectos de la Ley;
4. Recibir las solicitudes de autorización para aumentar los cánones de arrendamiento y remitirlas a la Dirección General de Arrendamiento para su tramitación.
5. Tramitar y decidir en primera instancia quejas y conflictos entre arrendatarios y arrendadores;
6. Atender todas las notificaciones de desahucio y solicitudes de lanzamiento de locales habitacionales; y
7. Las demás funciones que le señalan la Ley, los reglamentos y el Ministro."

Manifiesta la parte afectada que la transgresión se verifica porque el artículo transcrito no dispone que las Comisiones de Vivienda y la Dirección General de Arrendamiento sean competentes para conocer de la rescisión de contrato, pues son los tribunales de justicia quienes tienen la competencia para pronunciarse sobre dicha materia.

-Otra disposición que a juicio de la parte actora, ha sido inobservada por la Comisión de Vivienda 1 es el artículo 1317 del Código Civil.

"Artículo 1317. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1329 y 1333, a menos que haya procedido requerimiento."

Afirma la recurrente que la excerta legal ha sido violentada en virtud de que, la Comisión de Vivienda no tenía competencia para decidir la rescisión de contrato, además de que dicha Comisión decidió equivocadamente en relación a la fecha de vencimiento de contrato, pues la fecha de terminación de la relación contractual era 13 de febrero de 2000 y no 21 de enero de 2000.

Por último se indica que el artículo 1320 del Código Civil ha sido violado, y la norma establece lo siguiente:

"Artículo 1320. El arrendador podrá pedir el lanzamiento del arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1. Haber expirado el término convencional del arrendamiento o el término del desahucio;
2. Falta de pago del precio convenido.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, pedir junto con el lanzamiento, la retención de todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y de todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba en contrario."

-El supuesto quebrantamiento del precepto legal estriba en que el contrato de arrendamiento entre Rosa Isabel Alzamora y GLORIA BRANCH nunca se ha renovado, por lo que tiene carácter permanente, y la afectada se encontraba al día en sus pagos, a la fecha en que la Comisión de Vivienda N 1 dicta la resolución que

rescinde el contrato de arrendamiento.

De acuerdo al libelo la señora GLORIA BRANCH considera que no se ha verificado la mora en el pago del canon de arrendamiento dado que llevó a cabo consignaciones correspondientes para estar al día con la arrendadora depositando estas sumas en el Ministerio de Vivienda.

Se desprende de los hechos de la demanda de este proceso que la pretensión central de esta controversia estriba en que la demandante reclama una prórroga del contrato de arrendamiento N 11131 de 25 de diciembre de 1990, alegando tener derecho a ello por tres razones fundamentales a saber:

1. la señora BRANCH se encontraba al día en el pago del canon de arrendamiento; 2. la vigencia del contrato de arrendamiento era hasta febrero de 2000 y 3. la falta de competencia de la Comisión de Vivienda y de la Dirección General de Arrendamiento para conocer de las solicitudes de rescisión de contrato.

Las pruebas que militan en este proceso efectivamente evidencian que la señora BRANCH canceló varios meses de atraso, consignándolos en el Ministerio de Vivienda, tal como puede comprobarse mediante las notas que obran de fojas 17 a 25 de este proceso contencioso. Estos pagos estaban remitidos al Jefe de Recaudación del Ministerio de Vivienda, por medio de las Notas n 7C00-65-99 de 15 de marzo de 1999 (septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1998); N 7B00-110-99 de 6 de abril de 1999 (marzo de 1999); N 7B00-167-99 de 4 de mayo de 1999 (abril 1999); N 7B00-201-99 de 31 de mayo de 1999 (mayo 1999); N 7B00-235-99 de 1 de julio de 1999 (junio de 1999); N 7B00-267-99 de 2 de agosto de 1999 (julio de 1999); N 7B00-292-99 de 30 de agosto de 1999 (agosto de 1999); N 7400-241-99 de 11 de noviembre de 1999 (septiembre de 1999); y N 14.711-011-2000 de 26 de enero de 2000 (octubre, noviembre, diciembre de 1999 y enero de 2000).

Al verificarse la fecha en que la arrendadora, la señora Rosa Isabel Alzamora, propuso la solicitud de rescisión de contrato, se pudo constatar que dicha petición fue presentada ante la Comisión de Vivienda en Turno, el día 27 de diciembre de 1999, es decir, mucho antes de que la señora BRANCH consignara el dinero para pagar octubre, noviembre y diciembre de 1999 y de enero de 2000. Esto pone de manifiesto el hecho de que al momento de que la arrendadora presentó su solicitud de rescisión de contrato, la señora GLORIA BRANCH no se encontraba al día con su obligación pecuniaria como arrendataria, al margen de lo establecido en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 93 de 1973.

"Artículo 32: El arrendatario está obligado a:

1. Pagar puntualmente el canon de arrendamiento estipulado o a depositarlo en los términos del Artículo 9 de esta Ley"...

Lo anterior le permite a este tribunal manifestar que, en efecto la rescisión de contrato solicitada por la arrendadora era viable y por ello no había cabida para una prórroga del contrato N 11131 de 25 de diciembre de 1990, pues la propia ley N 93 de 1973 prevé en los artículos 9 y 34 que dicha prórroga procederá siempre y cuando el arrendatario se encuentre al día en los pagos del canon del arrendamiento.

En este caso concreto, al momento de que la arrendadora propuso su solicitud de rescisión de contrato, GLORIA BRANCH, al 25 de diciembre de 1999, no había cancelado los meses de octubre, noviembre y diciembre del mismo año.

En cuanto a los efectos del contrato de arrendamiento suscrito entre que "una vez vencido éste, EL ARRENDATARIO tendrá derecho a que se le prorrogue por igual término, en caso de que al vencerse el Contrato estuviera al día en sus pagos".

En lo atinente a la presunta no competencia de la Comisión de Vivienda para resolver los asuntos referentes a rescisión de contratos, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N 87 de 28 de septiembre de 1993, por el cual se aprueba el Reglamento sobre los trámites, Demandas y Solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujeto a la Ley 93 de 4 de octubre de 1993, contempla que las comisiones de vivienda tienen competencia para conocer los casos referentes a la resoluciones de contratos. En este sentido, el artículo 32 del mismo Decreto Ejecutivo señala que "contra el fallo proferido por la Comisión de Vivienda, sólo cabe el recurso de Apelación ante la Dirección General de Arrendamiento del

Ministerio de Vivienda"... Esto, sin lugar a dudas, desvirtúa el argumento esgrimido por el demandante de la falta de competencia de la Comisión de Vivienda #1 y la Dirección General de Arrendamiento para conocer de la rescisión de contrato de arrendamiento. Todo lo explicado nos lleva a concluir que los artículos 41, y 57 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973; y artículos 1317, y 1320 del Código Civil, no han sido violados por la Comisión de Vivienda #1 al proferir la Resolución N 08-2000 de 5 de abril de 2000, la cual rescinde el contrato de arrendamiento N 11131 de 25 de diciembre de 1990.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N 08-2000 de 5 de abril de 2000 proferida por la Comisión de Vivienda N 1, y acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SUÁREZ CASTILLERO HOLMES & RICHA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 8-3105-99 DE 17 DE JUNIO DE 1999, DICTADO POR EL MINISTERIO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma Suárez Castellero Holmes & Richa, actuando en representación de DEIDAMIA RODRÍGUEZ DE MORA, ha presentado ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 8-3105-99 de 17 de junio de 1999, dictado por el Ministerio de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como solicitud especial, antes de la admisión de la demanda, la apoderada de la parte actora pide a la Sala que requiera de la entidad pública demandada, conforme con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; copia autenticada del acto acusado.

El actor acreditó que formuló ante el Ministerio de Salud, mediante notas recibidas (ver folios 7 y 8), las solicitudes de expedición de copia autenticada del acto acusado.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Con fundamento en la disposición mencionada y como quiera que el demandante comprobó que hizo las solicitudes pertinentes a la autoridad demandada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, O R D E N A que por Secretaría se solicite al Ministerio de Salud, que en el término de cinco días expidan y envíen una copia autenticada del Resuelto No. 8-3105-99 de 17 de junio de 1999, dictado por el Ministerio de Salud, mediante el cual la Ministra de Salud, AIDA MORENO DE RIVERA, RESUELVE establecer que DEIDAMIA DE MORA adeuda al Estado la suma de B/.8,994.17 en concepto de salarios incorrectamente devengados, con la constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO ABDIEL ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN FINANCIERA E INMOBILIARIA COSTA, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 012-99 DE 21 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel Ábrego, actuando en nombre y representación de CORPORACIÓN FINANCIERA E INMOBILIARIA COSTA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 012-99 de 21 de abril de 1999, proferida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora, ha incluido en su demanda una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda.

De conformidad con lo expresado anteriormente, quien suscribe advierte que la resolución que agota la vía gubernativa, visible a fs. 22-24 del expediente, no presenta sello de notificación alguno, por lo cual la demanda, en ese sentido, no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que es indispensable, en las demandas de plena jurisdicción, que las copias de los actos impugnados que se adjuntan a la demanda, además de estar autenticados, presenten la constancia de notificación, con el objeto que esta Sala pueda comprobar que la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Por otra parte, se observa que el demandante se limita a solicitar la nulidad del acto principal, omitiendo pedir lo mismo respecto del acto confirmatorio, y en cuanto al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado el apoderado judicial de la actora no especifica las prestaciones que se pretenden, de conformidad con el artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

Por las razones mencionadas anteriormente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Abdiel Ábrego, en representación de CORPORACIÓN FINANCIERA E INMOBILIARIA COSTA, S.A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA

FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 04952 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA CONTRAPROYECTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma la firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 04952 de 28 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.04952 de 28 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro de Salud, por medio de la cual se ordenó el traslado de la doctora Aida L. Moreno de Rivera del Instituto Conmemorativo Gorgas al Centro de Salud de las Mañanitas.

De igual forma, solicita la nulidad de la Resolución No.05203 de 15 de octubre de 1999, dictada por el Ministro de Salud, la cual mantiene en todas sus partes la Resolución No.04952 de 28 de septiembre de 1999 y del Resuelto No.05466 de 30 de octubre de 1999, dictado por el Ministro de Salud, que resolvió que existe sustracción de materia en el recurso de reconsideración en contra de la resolución que ordena el traslado de la recurrente al Centro de Salud de las Mañanitas.

Finalmente, la actora solicita que como consecuencia de las declaraciones anteriores la doctora Aida L. Moreno de Rivera se le ordene al Ministerio de Salud que la restituya al cargo que venía desempeñando en el Centro de Estudios de Salud, Ambiente y Sociedad (CESAS) del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de Salud (ICGS) (posición 429, planilla No.3).

Según la parte actora el acto acusado infringe el artículo 12 y 62 del Código Sanitario, los numerales 3 y 4 del artículo 80 de la Ley 9 de 1994, el artículo 1, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de Gabinete N 16 de 1969 y el artículo 13 de los Acuerdos de Huelga suscritos el 2 de abril de 1986 entre el Gobierno Nacional y la Comisión Médica Negociadora Nacional.

La primera de norma que se estima infringida es el artículo 62 del Código Sanitario, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 62. Los Miembros del Escalafón disfrutarán de permanencia en éste y sólo podrán ser separados por renuncia, falta, invalidez, jubilación o fallecimiento."

Sostiene la parte actora que la norma transcrita fue violada directamente por omisión, toda vez que se desconoció el derecho a estabilidad en el cargo al ser trasladada sin su consentimiento y sin que mediase causa legal para ello.

Otra disposición que señala como vulnerada es el artículo 80, numerales 3 y 4 de la Ley 9 de 1994 que dice:

"Artículo 80. Para el traslado de un servidor público deben darse las siguientes condiciones:

1. ...
2. ...
3. Que el servidor público acepte el traslado,
4. Que exista la aprobación previa del Jefe inmediato y del Jefe de la oficina donde se le trasladará; y ..."

| A juicio de la actora la norma en mención fue infringida directamente por omisión, puesto que no aceptó la medida de traslado y su jefe inmediato

tampoco impartió su aprobación a tal medida.

También se estima quebrantados los parágrafos 1, 2, 3 y 4 del Decreto de Gabinete N 16 de 1969 que preceptúa:

"Artículo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera: ...

Parágrafo 1. Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado no podrán ser trasladados de una comunidad a otra, a menos que haya motivo técnico del servicio y no se le disminuya su nivel económico.

Parágrafo 2. Los efectos de este artículo son aplicables también a los médicos internos y residentes únicamente durante los períodos para los cuales han sido nombrados en esos cargos.

Parágrafo 3. Los médicos y odontólogos que sean nombrados en posiciones-técnico administrativas, como las de Directores o Jefes de Instituciones, departamentos, servicios o secciones al terminar su período de trabajo en uno de estos puestos, se reincorporarán a un cargo médico u odontológico en la categoría que les corresponda.

Parágrafo 4. Los médicos y odontólogos que ocupan altas posiciones como las de Directores o Jefes de Instituciones, Departamentos, Servicios o Secciones y que se dediquen totalmente a estas actividades técnico-administrativas, es decir que desempeñen sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva, sin ejercer su profesión y que tengan por lo menos diez (10) años de servicios continuados como Directores técnico-administrativos, no podrán bajo ninguna circunstancia, al separarse de sus puestos, ya sea por eliminación de su posición o por otra razón justificada, devengar un salario menor al de su último cargo y pasarán a ocupar otra posición destacada en el lugar donde trabajan, si esto es posible."

Indica la parte actora que los parágrafos 1, 2 y 3 fueron violados por indebida aplicación porque se trata de una norma que no es aplicable en su totalidad a los servidores públicos de carrera sanitaria, puesto que "de haber regulado a éstos, hubiese resultado derogada por la Ley 15 de 1984, que fue emitida con mucha posterioridad a dicho Decreto de Gabinete, dado que esta Ley reguló la Carrera Sanitaria y el Escalafón Sanitario." Con respecto al parágrafo 4 manifiesta que el mismo fue quebrantado en forma directa por omisión, toda vez que se le trasladó desconociendo la organización del Ministerio de Salud aprobada mediante el referido Decreto de Gabinete, pues ocupaba un cargo en el nivel central y fue trasladada a otro que forma parte de la Región Metropolitana.

Se señala como vulnerado el artículo 12 del Código Sanitario que dispone:

"Artículo 12. Los servicios oficiales de asistencia médico-curativa tendrán personal propio que, salvo casos especiales, será diferente del destinado a la salubridad."

La actora afirma que la norma transcrita fue infringida de forma directa por omisión porque el cargo público que venía desempeñando, ejercía funciones de médico-salubrista dedicada a la investigación y planeación de los servicios de salud, en cambio, se le trasladó al Centro de Salud de las Mañanitas en calidad de Médico Especialista para que ejerza funciones curativas, sin asignarles funciones propias de médico salubrista.

Finalmente, la actora indica que se violó el artículo 13 de los Acuerdos de Huelga suscritos el 2 de abril de 1986 entre el Gobierno Nacional y la Comisión Médica Negociadora Nacional que establece lo siguiente:

"Artículo 13. Ambas partes se comprometen a respetar las leyes y reglamentos existentes y los acuerdos pactados entre el Gobierno y

los gremios afiliados a la CO.ME.NE.NAL. actualmente.”

Asegura la recurrente que la disposición citada fue quebrantada en forma directa por omisión, ya que el gobierno desconoció su obligación de respetar la ley, los reglamentos y los acuerdos pactados con los gremios médicos, obligación que fue incumplida por el Ministerio de Salud.

II. El informe de conducta del Ministro de Salud y la Vista de la Procuradora de la Administración.

Advierte la Sala que se le corrió al Ministro de Salud de la demanda para que rindiera su informe de conducta. No obstante, no consta en el expediente que dicho funcionario haya remitido el informe en mención.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N 95 de 13 de marzo de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los correspondientes trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A foja 35 del antecedente reposa el Decreto N 87 de 28 de mayo de 1999, por medio del cual se nombra a la doctora Aida Libia Moreno de Rivera en el cargo de Médico Especialista I, posición No.429, planilla No.08-03.

Observa la Sala a foja 48 del antecedente unacertificación con fecha de 13 de agosto de 1998 suscrita por el Jurado de Escalafón Sanitario del Ministerio de Salud, en la que consta que la doctora Aida Libia Moreno de Rivera pertenece a la Carrera Sanitaria por haber ingresado con todos los requisitos que le permiten ingresar al Escalafón Sanitario.

Cabe destacar que el artículo 41 del Código Sanitario establece que para hacer efectiva la carrera sanitaria se crea el escalafón sanitario, en el que figurarán exclusivamente profesionales que dediquen a sus actividades todo el horario de trabajo del Departamento, con la prohibición de atender personalmente cualquier negocio particular o ejercer la profesión, salvo en casos de emergencia, asistencia gratuita u otros similares, en que no podrán percibir honorarios.

De los informes periciales (fs.83-97) que constan en el expediente, se infiere que las funciones clínicas asignadas a la doctora Aida Libia Moreno de Rivera en el Centro de Salud de las Mañanitas son distintas a las que corresponden a un médico salubrista o sanitarista.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que la Resolución No. 04952 de 28 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro de Salud ha infringido el artículo 62 del Código Sanitario que establece que los miembros del escalafón sanitario gozan de permanencia y sólo podrán ser separados por renuncia, falta, invalidez, jubilación o fallecimiento. Esto es así, pues al trasladarse a la doctora Aida Libia Moreno de Rivera al Centro de Salud de las Mañanitas en el que ejerce funciones curativas, se le violó su derecho de estabilidad en su cargo que le corresponde como miembro de la Carrera Sanitaria, ya que se le separó del escalafón sanitario sin que mediara una de las causales de separación establecidas en la norma anteriormente citada.

Es claro, pues, que el acto administrativo impugnado infringe además los numerales 3 y 4 del artículo 80 de la Ley 9 de 1994; el artículo 1, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Decreto de Gabinete N 16 de 1969; el artículo 12 del Código Sanitario y el artículo 13 de los Acuerdos de Huelga suscritos el 2 de abril de 1986 entre el Gobierno Nacional y la Comisión Médica Negociadora Nacional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA POR ILEGAL la Resolución No. 04952 de 28 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro de Salud, así como también su acto confirmatorio y ORDENA que se reintegre a la doctora AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA al cargo que venía desempeñando en el Centro de Estudios de Salud, Ambiente y Sociedad (CESAS) del

Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de Salud (ICGS) (posición 429, planilla No.03) antes de ser trasladada al Centro de Salud de las Mañanitas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RICARDO VILLARREAL ARISPE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA ON-LINE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAJ-15-2001 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Villarreal Arispe, actuando en nombre y representación de PANAMA ON-LINE, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N DAJ-15-2001, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

De la lectura del libelo de demanda, se advierte que en la parte final del mismo, el licenciado Villarreal incluye una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada, fundamentando su solicitud en lo siguiente:

"1. Perjuicio Notoriamente Grave. La participación de la empresa PANAMA ON-LINE, S.A. en la solicitud de precios y luego al celebrar el contrato con la Universidad de Panamá, la hizo incurrir en gastos considerables que, por razón del término del contrato, sólo era posible que esa inversión se recuperara si el arrendamiento y la actividad en que consiste el negocio o servicio que se presta, dura los diez (10) años pactados.

Interrumpir la relación contractual, como se hace con el acto impugnado, significa o tiene como consecuencia el daño notoriamente grave e irreparable consistente en que la arrendataria perdería toda la inversión y quedaría en la triste situación de no poder cumplir con las obligaciones contraídas, fuera de la pérdida de los empleos del personal que presta su servicio para la arrendataria en el establecimiento cuyo negocio explota.

La inversión en concepto de equipos electrónicos, computadoras, mejoras al local arrendado y gasto de organización, es por la suma de B/.417, 534.00, lo que para una empresa de nuestro medio es considerable.

2. Apariencia de Buen Derecho. Por las causas o motivos de ilegalidad expresados en el recurso resulta, de bulto, que el acto impugnado resulta ser ostensiblemente ilegal o al menos con una apariencia real de ilegalidad y veamos:

a) Para disponer la resolución administrativa de un contrato se hace necesario que se cumpla con un procedimiento previo con el que se debe dar inicio a esa actuación y que debe contener el incumplimiento que se imputa y la concesión del término correspondiente para que se conteste la imputación y se ofrezcan o presenten pruebas. Este procedimiento previo no fue cumplido.

b) Nuestra patrocinada, en todo momento, se allanó a cumplir su obligación y en su momento, antes de ser notificada de la Resolución

que dispuso la resolución administrativa del contrato pagó y la Universidad de Panamá recibió el pago lo que extinguió la obligación y el alegado incumplimiento.

c) El acto impugnado fue dictado sin cumplir con el procedimiento previo que la ley tiene prevista para el caso que se considere resolver administrativamente el contrato. Esa omisión, sin duda, es un motivo ostensible de ilegalidad porque se pretermitió o quebrantó una formalidad que debió respetarse y cumplirse."

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En ese sentido, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para poder apreciar si la ejecución del acto acusado conlleva un perjuicio notoriamente grave, es indispensable que la afectada acompañe las pruebas que estime convenientes, y que señale con precisión en qué consiste este perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, puesto que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda.

Cabe señalar, que esta decisión, no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que en definitiva será decidido al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DAJ-15-2001, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 109-01 DE 2 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 109-01 de 2 de julio de 2001, expedida por el Ministro de Obras Pública, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de una revisión del escrito de demanda, la Sala advierte que la apoderada judicial de la parte actora, incluye una petición para que se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, con fundamento en lo siguiente:

"Solamente a través de la suspensión provisional, mientras se falle el fondo de la controversia, pueden aliviarse los efectos derivados de un acto apartado de las facultades concedidas por la Ley 56 de

Mediante Vista N 272 de 14 de junio de 2001, la señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución fechada 15 de marzo de 2001, mediante la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eric G. Prado, en representación de CÉSAR SALDÍVAR, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE N° 293-00 de 13 de mayo de 2000, suscrita por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién.

En síntesis, el libelo de apelación plantea que el demandante presentó con anterioridad una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra el mismo acto, la cual fue inadmitida mediante Resolución de 20 de noviembre de 2000 y que en este caso interpone una nueva acción contencioso-administrativa sin agotar la vía gubernativa.

Transcurrido el término legal sin que la parte actora presentara sus objeciones al recurso impetrado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala resolver el fondo de la presente alzada.

En tal sentido, quienes suscriben estiman que le asiste razón a la señora Procuradora de la Administración, pues, en autos no existe constancia de que los recursos gubernativos mediante los cuales se dice agotada la vía gubernativa fueron interpuestos oportunamente. En efecto, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 135 de 1943, el recurso de reconsideración con apelación en subsidio debía interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal del acto demandado, sin embargo, el cumplimiento de este requisito, fundamental para el agotamiento de la vía gubernativa, no ha podido constatarse en autos porque la Nota PDRSD/DE N 293-00, de 13 de mayo de 2000, carece de la respectiva constancia de notificación.

Es precisamente el incumplimiento de este último requisito, exigido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, lo que hace imposible determinar si los recursos gubernativos fueron impetrados oportunamente, circunstancia que reviste mayor trascendencia al observar que el acto acusado fue dictado el 13 de mayo de 2000 y el recurso de reconsideración con apelación en subsidio fue interpuesto el 7 de junio de 2000, es decir, casi un mes después de la expedición de aquel acto.

En las condiciones anotadas, los Magistrados que integran el resto de la Sala, con fundamento en el artículo 50 la citada Ley 135, estiman que deben revocar la resolución apelada y en consecuencia, inadmitir la demanda impetrada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la Resolución de 15 de marzo de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eric G. Prado, en representación de CÉSAR SALDÍVAR, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE N° 293-00 de 13 de mayo de 2000, suscrita por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA EL PUENTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO EN QUE INCURRIÓ EL SEÑOR MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, AL NO CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN N 085-98, DE 21 DE JULIO DE 1998. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Resolución de 29 de agosto de 2001 el Magistrado Sustanciador no

admitió la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los licenciados Guillermo Cochez y Manuel Bermúdez, en representación de CANTERA EL PUENTE, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita en que incurrió el señor Ministro de Obras Públicas, al no cumplir la Resolución N 085-98, de 21 de julio de 1998.

En síntesis, el Magistrado Sustanciador no admitió la precitada demanda en primer lugar, porque estimó que el silencio administrativo alegado no se probó, ya que, en el expediente no consta que la sociedad demandante elevó ante el funcionario demandado alguna solicitud relacionada con el incumplimiento de la aludida Resolución 085-98, respecto de la cual no ha recaído ninguna decisión o pronunciamiento; y en segundo lugar, porque además de solicitar a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, la demandante debió pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo respectivo, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Los apoderados de la parte actora interpusieron recurso de apelación contra la resolución inadmisoria de la demanda alegando, en lo medular, lo siguiente:

1. Que la demanda no parte del hecho de que el Ministro de Obras Públicas no ha resuelto alguna solicitud ante él impetrada para que cumpla un acto administrativo que otorga derechos a CANTERA EL PUENTE, S. A., sino que lo que se demanda es que se le obligue a cumplir la Resolución N 085-98 de 21 de julio de 1998;

2. Que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 98 del Código Judicial, la Sala Tercera tiene competencia para conocer de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

3. Que la resolución N 085-98 ibídem no es susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reconsideración y de apelación, ya que no se trata de una petición, sino de una obligación estatal de cumplir sus propios actos administrativos;

4. Que de la lectura atenta de la demanda se colige que en ella se solicitó la nulidad de la negativa tácita del Ministerio de Obras Públicas de no cumplir la Resolución N 085-98 de 21 de julio de 1998 y del mismo modo, que se le obligara a cumplir la misma.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que integran esta Sala han examinado los argumentos del recurrente y consideran que no existe ninguna razón para variar la decisión impugnada. En efecto, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 es claro al señalar que el agotamiento de la vía gubernativa es un requisito fundamental para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa, obviamente, tratándose de acciones de plena jurisdicción. En concordancia con esta norma, el artículo 200 de la recién dictada Ley 38 de 2000 regula los diversos supuestos a través de los cuales puede agotarse la vía gubernativa, entre los cuales está el transcurso de un plazo de dos meses "sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad".

En el caso bajo examen, la parte actora impugna la negativa tácita en que supuestamente incurrió el Ministro de Obras Públicas al no cumplir la Resolución N 085-98 de 21 de julio de 1998, que lo obligaba a formalizar el contrato administrativo relacionado con el Acto de Licitación Pública N 46-98, empero en el expediente no existe prueba de la negativa tácita que se alega, puesto que no se acompañó la demanda con el libelo en que se pidió la formalización del mencionado contrato, ni mucho menos, con alguna constancia escrita en que dicha entidad oficial hiciese constar la falta de respuesta a dicha petición.

Cabe agregar, que la demostración plena de la supuesta conducta omisiva de la Administración, antes de la admisión de la demanda, resultaba esencial para la admisión de la misma, por ser éste el objeto de impugnación de la acción contencioso-administrativa, tal como se aprecia en el petitum de la demanda (Cfr. f. 10).

El resto de los Magistrados de la Sala advierten, por otra parte, que en el libelo en que se sustenta el recurso de apelación los abogados de la parte

demandante expresan que "la Resolución N 085-98 de 21 de julio de 1998 no es susceptible de ninguno de los recursos de reconsideración y apelación" y que, por tanto, "es procedente la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se le reconozca a nuestra representada el derecho que se le otorga". Sobre tales argumentos cabe hacer dos objeciones, en primer lugar, que dichos letrados se refieren a la Resolución N 085-98 ibidem como si fuese ésta el acto cuya nulidad se pide y, en segundo lugar, que esa posición se sustenta únicamente en el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943, dejándose de lado el hecho de que el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, señala que la vía gubernativa también puede agotarse cuando transcurran dos meses sin que el funcionario o autoridad haya decidido "cualquier solicitud" que le haya sido formulada, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Por las razones expuestas, procede confirmar la resolución apelada.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 29 de agosto de 2001, dictada por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 108-01 DE L 26 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en su condición de apoderada de judicial de ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 108-01 del 26 de junio de 2001, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado resolvió:

"PRIMERO: IMPONER MULTA de VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 55/100 (B/.24,673.55) a la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., en la ejecución del Contrato No. 23-98, para el Diseño y Construcción para la Rehabilitación de la Avenida Randolph, en la Provincia de Colón, por 397 días de retraso injustificado, a razón de SETENTA Y DOS BALBOAS CON 15/100 (B/.62.15) por cada día de retraso."

Observa la Sala que el libelo incoado contiene un apartado mediante el cual el recurrente solicita se suspendan provisionalmente los efectos derivados de la actuación censurada; petición que sustenta en tres hechos; a saber:

1. Que en el evento de que se determinase que la Resolución No. 108-01 del 26 de junio de 2001, dictada por el Ministerio de Obras Públicas es ilegal, habiéndose pagado la multa impuesta, "el Estado no devolvería las sumas de manera oportuna causando mayores perjuicios económicos a ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A." (véase fojas 43).

2. Que "el principio de Solvet et Repete ha sido derogado en nuestro ordenamiento jurídico por lo que mientras se determine si es aplicable o no la multa que solicita el M.O.P. debe ordenarse la suspensión de su cobro." (véase fojas 43).

3. Que el M.O.P. "ha incumplido su obligación de someter la controversia a arbitraje imponiendo multas al Contratista a través de la Resolución que ahora impugnamos sólo la instancia arbitral puede determinar si corresponde o no la imposición de la multa por atrasos imputables a ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. por lo que debe suspenderse la ejecución de esta Resolución hasta la resolución que decida en el fondo del presente Recurso." (véase fojas 44).

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA.

La medida cautelar mediante la cual se ordena la suspensión provisional de los efectos de la actuación administrativa recurrida, constituye una facultad conferida por Ley al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la cual ésta instancia jurisdiccional puede acceder o no, si considera que la pretensión del actor tiene apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) o porque estime que la ejecución de la misma es susceptible de ocasionar perjuicios notoriamente graves.

En relación con el supuesto de los perjuicios económicos, esta Corporación después de analizar las constancias procesales concluye que no es procedente acceder a este primer requerimiento, toda vez que la parte actora solamente se ha limitado ha denunciarlos, omitiendo explicar y demostrar tanto en que consisten los mismos, como sus consecuencias; incumpliendo con requisitos jurisprudencialmente establecidos.

El argumento de que la sola erogación de una alta suma de dinero (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS) se traduce en un perjuicio económico grave y de difícil recuperación no es lo suficientemente convincente para demostrar la urgente necesidad de adoptar la medida cautelar impetrada y mucho menos aún cuando dicha erogación, se da en concepto de una sanción impuesta a ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. por retraso en el cumplimiento del contrato No.23-98 suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, circunstancia, que dicho sea de paso, a primera vista, no pareciera rebatir la parte actora..

En relación con el otro argumento en el que se sustenta la viabilidad de este primer requerimiento consistente en la derogación del principio de "solve et repete" (artículo 1118 del Código Fiscal); según el cual la orden de pago al fisco no se suspende cuando se reclama contra un acto administrativo que ordene dicho pago, la Corte considera que éste tampoco justifica la procedencia de la medida cautelar impetrada, toda vez que el referido principio es aplicable a la materia tributaria (impuestos específicamente) y no a la facultad sancionatoria de la Administración como ocurre en la presente causa.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. de someter a Procedimiento Arbitral las discrepancias surgidas con el Ministerio de Obras Públicas con motivo de la ejecución del contrato No. 023-98, observa la Sala que ésta petición fue presentada ante el Centro de Conciliación y Arbitraje el día 5 de diciembre de 2001 (véase fojas 24); esto es, posterior no solamente a la expedición del acto principal (Resolución No. 108-01 de 26 de junio de 2001), sino también de su acto confirmatorio (Resolución No. 133-01 de 28 de septiembre de 2001). Ante estas circunstancias, se desprende que la afirmación de ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. consistente en que el Ministerio de Obras Públicas debió esperar a que, mediante Arbitraje, se determinase si era procedente sancionarla pecuniariamente, carece de sentido lógico; ya que como hemos visto al momento de expedirse la Resolución No. 108-01 de 26 de junio de 2001, ni siquiera había sido presentada la solicitud de arbitraje, por lo que entonces mal tendría el Ministerio de Obras Públicas que haber esperado la dilucidación de un asunto que no había sido planteado.

Sobre este punto resulta pertinente, destacar que los razonamientos vertidos, en modo alguno, constituyen un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, ya que este aspecto será resuelto en la etapa procesal correspondiente después de que todos los interesados hayan tenido la oportunidad de intervenir en el presente litigio, con el propósito de que los mismos aporten los argumentos y material probatorio justificativo de sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 108-01 de 1 26 de junio de 2001, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JANNINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANÍBAL VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ELECTRÓNICA MÉDICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNC-215-2001-D.G., DE 17 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO COBTEBCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Vallarino, en representación de la empresa ELECTRÓNICA MÉDICA, S. A., interpuso demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNC-215-2001-D.G., de 17 de febrero de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, el Licenciado Vallarino pidió la suspensión provisional de los efectos del acto demandado. De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, sin embargo, la Sala considera que la petición de suspensión provisional no procede, primero, porque el apoderado de la parte actora se ha limitado a formular su petición sin exponer las razones o motivos que la sustentan; segundo, porque del análisis preliminar de los cargos de ilegalidad plasmados en la demanda no se advierten violaciones ostensibles o manifiestas de las normas que se dicen violadas y tercero, porque habiéndose interpuesto una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, la demandante debió probar los perjuicios económicos que le ocasionaría la no suspensión de los efectos del acto demandado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N DNC-215-2001-D.G., de 17 de febrero de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE HASSAN-HASSAN Y ABOGADOS ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEIDA VARGAS DIAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE 12 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL JURADO DE CONCURSO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete Hassan-Hassan y Abogados Asociados, en representación de ALEIDA VARGAS DIAZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, el Acta de Concurso de 12 de febrero de 2001, dictado por el Jurado de Concurso del Hospital del Niño, y el acto confirmatorio.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Director Médico del Hospital del Niño, Doctor Esteban López, que se abstenga de convocar un nuevo concurso o adjudicar dicha posición y respectiva partida presupuestaria o cualquier otro acto que pudiera surgir como resultado de la resolución recurrida.

Con la demanda se formuló una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal el Magistrado Sustanciador pasa a examinar el respectivo libelo para determinar si cumple los requisitos legales para ser admitido.

En tal sentido, se aprecia que el acto contra el cual se interpuso la presente acción no es un acto definitivo sino un acto de carácter preparatorio que no causa estado alguno ni decide el fondo del asunto, por lo cual no es susceptible de ser impugnado ante esta Sala.

Por medio del Acta de Concurso acusada, el Jurado que participó en la sesión de 12 de febrero de 2001, resolvió descalificar a la señora VARGAS DIAZ para el cargo de Sub-Jefatura Superior de Docencia, Etapa IX, por no cumplir con el requisito específico del cargo de la convocatoria del concurso No.3: "Certificar experiencia docente en el área del concurso, por un período de cinco (5) años como mínimo (Docencia de Enfermería Hospitalaria)."

La función del jurado calificador consiste en evaluar los méritos de los aspirantes conforme a los parámetros establecidos y recomendar la adjudicación de los concursantes más idóneos a las plazas objeto de concurso. De ahí que, la actuación de éste jurado calificador ocurre en la fase inicial del concurso, ya que el Director Médico del Hospital del Niño decidirá la adjudicación definitiva del concurso, por medio de resolución motivada.

Este criterio se sustenta en lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto Ejecutivo No.52 de 21 de abril de 1998, por el cual se reglamentan los Concursos para Jefaturas de Enfermería, que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las Instituciones Autónomas, Semi-autónomas, Municipales y cualquier organismo oficial descentralizado, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 35: Los resultados del concurso se notificarán personalmente y por medio de un edicto, el cual se fijará en el lugar donde se realizó el concurso durante cinco (5) días hábiles.

Una vez desfijado el edicto, los afectados tienen cinco (5) días hábiles para solicitar una revisión de los resultados, por error aritmético, acompañada de sus respectivas pruebas; tienen derecho a obtener copia autenticada del expediente del concurso o de parte de él. La solicitud de revisión será presentada a la Dirección de Enfermería de la Institución que convocó el Concurso, quien convocará nuevamente al Jurado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

El jurado tendrá cinco (5) días hábiles para resolver la solicitud de revisión. La decisión del jurado calificador, por tratarse de un acto preparatorio, no admite recurso alguno." (El subrayado es de la Sala)

"Artículo 36: Agotada la fase del concurso, con base a los resultados del mismo, la autoridad nominadora de la respectiva institución, procederá a nombrar a la persona que hubiese obtenido la mayor puntuación en el concurso, elaborando al efecto una resolución motivada, según los méritos ponderados y orden de los

resultados obtenidos, la cual deberá ser notificada personalmente o según proceda por medio por medio de un edicto que se fijará en el lugar donde se realizó el concurso durante cinco (5) días hábiles."

De las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador concluye que la presente demanda no debe admitirse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Hassan-Hassan y Abogados Asociados, en representación de ALEIDA VARGAS DIAZ, para que se declare nula por ilegal, el Acta de Concurso de 12 de febrero de 2001, dictado por el Jurado de Concurso del Hospital del Niño, y el acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA S/N DE 31 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de SERGIO CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota s/n de 31 de diciembre de 1999, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota de 31 de diciembre de 1999, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual se deja sin efecto el nombramiento de Sergio Castillo en la posición 40505 como Ingeniero Agrónomo I-1 de dicha institución.

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución No. ALP-022-ADM-2000 de 31 de enero de 2000 que resuelve confirmar la destitución del ingeniero Sergio Castillo.

Finalmente, el actor le pide a la Sala que ordene el reintegro de Sergio Castillo Puga, así como también se ordene el pago de los salarios caídos que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

Según la parte actora, la Nota de 31 de diciembre de 1999, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, los artículos 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 88 de la resolución ALP-ADM-ADM-99 de 19 de agosto de 1999.

La primera norma que se estima como quebrantada es el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, "por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas", cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado

podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

Sostiene el recurrente que la norma transcrita fue infringida por el acto impugnado, ya que la destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física ni moral y que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no fue consultado, ni participó de investigación alguna, ni tuvo ningún tipo de participación en la destitución.

Otra norma considerada como vulnerada es el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que dice:

"ARTICULO 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o situación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo responsabilidad del funcionario correspondiente."

A juicio del recurrente la disposición citada fue violada directamente por omisión porque le fue enviada por fax la nota de destitución, la cual no expresa los recursos que en la vía gubernativa proceden contra la misma, ni los términos para ejercerlos.

También se estima como vulnerado el artículo 124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 124. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:
1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada
2. Reducción de fuerza
3. Destitución
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley."

Afirma el demandante que la norma en mención fue violada directamente por comisión, ya que la Nota de 31 de diciembre de 1999 no establece causa alguna de la separación de su cargo.

El artículo 88 de la Resolución N ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del MIDA, dispone lo siguiente:

"Artículo 88. DE LA DESTITUCIÓN. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones."

Indica el actor que la norma anterior fue infringida de forma directa por comisión, pues al destituirlo porque su puesto era de libre nombramiento y remoción, se desconoce su derecho a la estabilidad consignado en la norma transcrita.

De igual forma se considera como vulnerado el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que señala:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en ésta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría asistencia o de servicios inmediatamente adscritos a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Manifiesta la parte actora que la disposición citada fue violada directamente por interpretación errónea, dado que la nota de destitución señala que la causal de la misma es la calidad de puesto de libre nombramiento y remoción, mientras que el artículo descrito se refiere a la calidad del servidor público y no la descripción del puesto y, además, se describen como de confianza las personas que ocupan puestos y cargos que en nada se asemejan al puesto que desempeñaba que era de Agrónomo I-I, desde el año de 1996.

Indica el recurrente que se ha infringido el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994:

"Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa.

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarios.

2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.

3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos políticos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.

4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza o utilización con éste fin de vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a éste tipo de actos fuera de horas laborables;

5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.

8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.

9. Incurrir en Nepotismo.

10. Incurrir en acoso sexual.

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedades del Estado.

12. No guardar rigurosa reserva de la información de documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;

13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extarordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo;

14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas

ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;

15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas;

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje de no satisfactorio."

Señala el recurrente que la disposición transcrita fue quebrantada directamente por falta de aplicación, puesto que para destituirlo no fueron alegadas ninguna de las dieciséis causas que establece dicho artículo.

Finalmente se cita como infringido el artículo 150 de la Ley 9 de 1994 que dice:

"Artículo 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora."

Afirma el recurrente que la norma anterior fue violada directamente por falta de aplicación. Por cuanto quien firma la destitución no es la autoridad nominadora y tampoco se le destituyó mediante decreto ejecutivo alguno.

II. El informe de conducta del Ministro de Desarrollo Agropecuario y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante la Nota DMN-825-2000 de 26 de abril de 2000, rindió su informe de conducta en el que señala que el señor Sergio Castillo no es servidor público de carrera, ya que su ingreso a la Institución no fue por concurso de mérito.

Por su parte, la Procuradora de la Administración en la Vista N 276 de 2 de junio de 2000, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, pues no le asisten razón en las mismas.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala observa que en el acto demandado se deja sin efecto el nombramiento del ingeniero Sergio Castillo del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La primera norma que se estima infringida es el artículo 10 de la Ley N°22 de 1961, sobre la cual vale destacar que la Sala ha señalado reiteradamente que si bien dicha Ley instituye un régimen aplicable a los profesionales de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, la misma no concede la estabilidad en el cargo a dichos funcionarios, ya que el tema específico de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulado en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por medio de la cual se constituyó la denominada Carrera Administrativa. Dicha Ley establece todo lo concerniente a los requisitos que deben reunir los servidores públicos para gozar del acceso a la estabilidad, sobresaliendo como condición principal para gozar de ese status que el servidor público ingrese a la Carrera Administrativa en base a un concurso de méritos en la respectiva institución.

Observa la Sala, que el recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del correspondiente concurso de mérito. Como no existe prueba alguna que demuestre que el demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

Con respecto a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala desestima dicho cargo, puesto que no concuerda con lo planteado por la parte actora, ya que si bien es cierto que en el acto demandado se omite expresar los

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El funcionario demandado rindió su informe de conducta mediante la Nota N° DMN-638-2000, de 4 de marzo de 2000, visible a fojas 16 y 17 del expediente. En ella indicó que el señor DAVID PIMENTEL, quien no ingresó al cargo de Ingeniero Agrónomo I-1 por concurso de méritos, fue nombrado en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante Decreto Ejecutivo N° 53 de 2 de diciembre de 1996, y que ante un proceso de reestructuración institucional, se decretó la insubsistencia de su nombramiento, mediante Decreto Ejecutivo N° 75 de 6 de diciembre de 1999.

También señaló que el señor PIMENTEL presentó recurso de reconsideración contra dicho decreto, el cual fue decidido mediante Resolución N° ALP-003 fechada 6 de enero de 2000.

III. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima que el acto impugnado, viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, que establece lo siguiente:

LEY 22 DE 30 DE ENERO DE 1961.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relativas la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas.

ARTÍCULO 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente ARTÍCULO de esta Ley.

Al explicar el concepto de la infracción, indicó que su destitución no se fundamenta en razones de incompetencia física ni moral ni técnica, así como tampoco fue consultado ante el Consejo Técnico Nacional Agrícola.

También considera que se ha infringido el ARTÍCULO 88 de la Resolución ALP-adm-99 de 19 de agosto de 1999, "Por medio del cual se aprueba el Reglamento Interno del Mida", el cual señala que:

ARTÍCULO 88. DE LA DESTITUCIÓN. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones.

Afirma, al explicar el concepto de la violación que la norma transcrita fue infringida por comisión, de conformidad con los artículos 5 y 98 (literal d) del mismo texto legal, puesto que a DAVID PIMENTEL se le desconoció el derecho a estabilidad en él consagrado, al destituírsele sin invocar una causal de despido

Igualmente considera que se han violado los artículos 124 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 124. El servidor público quedará retirado de la administración pública por los casos siguientes:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada.
2. Reducción de fuerza.
3. Destitución
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el ARTÍCULO anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para los fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias:

...

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.

Expresa que estos artículos fueron violados por la autoridad demandada, porque su destitución no tiene fundamento o causal de despido alguna.

Consideró, además, que se ha infringido el artículo 150 del precitado texto legal, el cual expresa que:

ARTÍCULO 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora.

Al explicar el concepto de la norma transcrita, el licenciado Ayala afirmó que fue violado, por falta de aplicación, porque la Presidenta de la República o el Órgano Ejecutivo, como autoridad nominadora, no expidió el acto de destitución que se demanda.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La representante de la Administración Pública, a través de la Vista Fiscal N° 252 de 26 de mayo de 2000, legible de fojas 33 a 41 del expediente contencioso, solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones del actor, expresando que el señor DAVID PIMENTEL fue despedido como consecuencia del proceso de reorganización que se estaba llevando a cabo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que éste no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba como Ingeniero Agrónomo I-1, toda vez que no ingresó a esa posición por medio de un concurso de méritos, razón por la cual su remoción era potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Ante lo expuesto, estima que no se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 ni los artículos 124 y 152 de la Ley de Carrera Administrativa.

La representante del Ministerio Público agregó que como el demandante no gozaba de los beneficios de una Carrera Administrativa, estaba a discreción del Ministro la disposición del cargo que ocupaba como Agrónomo I-1 y como el Ministro de Desarrollo Agropecuario estaba facultado para remover al señor DAVID PIMENTEL, lo cual hizo a través del Decreto Ejecutivo N° 75 de 6 de diciembre de 1999, no se ha violado el artículo 150 de la Ley 9 de 1994.

Respecto al artículo 88 del Resuelto N° ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, que contiene el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la representante del Ministerio Público manifestó que el mismo no fue violado porque este Reglamento, el cual es una norma de carácter inferior a la Ley, no puede otorgarle estabilidad en el cargo al señor DAVID PIMENTEL, ya que corresponde a la Ley formal y no a un reglamento el desarrollo de la carrera administrativa por mandato constitucional.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

DAVID PIMENTEL, quien inició labores en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario el 16 de diciembre de 1996, no ingresó al cargo de Agrónomo I-1 por concurso de méritos, sino que fue nombrado en uso de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Mediante Nota de 17 de diciembre de 1999, la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario le comunicó al demandante, que por medio de un Decreto se había dejado sin efecto su nombramiento.

El actor alega que con dicha medida se han violentado los artículos 10 de la Ley 22 de 1961, 88 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y 124, 150 y 152 de la Ley de Carrera Administrativa. No obstante, la Sala ha podido comprobar, a través de la documentación de autos, que el

demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En consecuencia, la autoridad nominadora podía a su discreción declarar la insubsistencia de su cargo, y así lo hicieron la señora Presidenta de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario, debidamente facultados por Ley, a través Decreto Ejecutivo N° 75 de 6 de diciembre 1999 (Ver fs. 107-109, 117-118 del expediente contencioso)

Ahora bien, cabe destacar que la Ley 22 de 1961, norma invocada como violada por el actor y que regula el ejercicio de una profesión ajena a la función pública, no puede otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario que no haya ingresado por concurso de méritos, ya que en Panamá, la Ley de Carrera Administrativa, es preferente y especial en materia de estabilidad.

En el caso específico de los ingenieros agrónomos, la Sala debe reiterar, que aquellos que no acrediten su ingreso al cargo por concurso de méritos, se rigen por el siguiente principio general: "es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad, por una ley especial de carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos, o que consagre la estabilidad relativa." (Registro Judicial de mayo de 1998, Págs.402-405) (Ver Fallos de 3 de diciembre de 1996 - Registro Judicial, Págs.235-239/ de 26 de agosto de 1996 - Registro Judicial, Págs. 321-329/ de 23 de abril de 1993 - Registro Judicial, Págs. 225-229).

En cuanto al artículo del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que la parte actora considera infringido, la Sala ha expresado en múltiples fallos que ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional que reserva a la ley, el desarrollo de la carrera administrativa para garantizar a los servidores públicos un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación.

Aunado a lo anterior, en el presente caso, cabe señalar que el nombramiento del señor DAVID PIMENTEL como Agrónomo I-1, fue declarado insubsistente como consecuencia del proceso de reestructuración que se estaba llevando a cabo en ese Ministerio, es decir, por razones ajenas a su desempeño o conducta.

Al respecto la Sala ha dicho que la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad (Cfr. Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 31 de mayo de 2000, Registro Judicial de mayo de 2000, Págs. 459-563 y de 3 de junio de 1997, Registro Judicial de junio de 1997, Págs. 353).

Por lo expuesto, la Sala debe desestimar los cargos de violación de los artículos 10 de la Ley 22 de 1961, 88 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Notas S/N de 17 de diciembre de 1999 dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PÍO CASTILLERO, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO ESCAREOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 188 DE 5 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28)

DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Pío Castellero, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ARMANDO ESCAREOLA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 188 de 5 de julio de 2001, dictada por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

El acto que se impugna es el Decreto Ejecutivo N° 188 de 5 de julio de 2001, dictado por conducto del Ministerio de Educación mediante el cual se nombra a la señora Miriam Moscoso como Directora Especial del Colegio Secundario José A. Remón Cantera. (Cfr. f. 1)

A foja 25 del expediente se infiere que la presente demanda fue presentada el día 24 de septiembre de 2001.

De lo anterior se desprende que la presente acción está prescrita en vista de que el demandante presentó su escrito de demanda aproximadamente dos semanas después del término legal hábil para su presentación de conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1946 que a la letra dice:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión a la misma, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpa los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado José Pío Castellero en representación de ARMANDO ESCAREOLA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMIRO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL VELÁZQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO. DP-DOPA 6928, DE 1 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DE MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramiro Guerra actuando como procurador judicial del señor Gabriel Velázquez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que con audiencia de la Procuraduría de la Administración se declare nula, por ilegal, la Nota No. DP-DOPA 6928, de 1 de diciembre de 1999 (visible a foja 1 del expediente), emitida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, a través de la cual se destituye a su representado del cargo de Asistente de Producción en la Televisión Educativa (Canal Once); que se le restituya en el cargo y sufraguen los salarios caídos causados desde su remoción hasta el reintegro al puesto que ocupaba (foja 9).

I. Contenido del acto impugnado

El objeto del acto administrativo acusado de ilegal en este proceso fue señalado ut supra, y según información de la entidad oficial demandada (foja 21), la destitución de Gabriel Velázquez fue formalizada mediante Decreto No. 279, de 30 de diciembre de 1999, que dejó sin efecto el nombramiento del recurrente a partir del 1 de diciembre de ese año, efectuado por sendos Decretos No. 23, de 1 de febrero de 1997, y No. 28, de 11 de marzo de 1998.

II. Disposiciones legales que el actor afirma fueron violadas y su concepto de infracción

Para quien demanda el restablecimiento de derechos subjetivos, la Nota No. DP-DOPA 6928 acusada, ha violado los artículos 127, inciso segundo, 133 y 142 de la Ley 47, de 24 de septiembre de 1947 -Orgánica de Educación modificada por la Ley 34, de 6 de julio de 1995-; y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 618, de 9 de abril de 1952.

En el orden expuesto por el accionante en la demandada, la segunda de las normas enunciadas señala en el extracto pertinente lo que a seguidas se transcribe:

"Artículo 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que a dicta, por el órgano regular".

El actor asegura que la vulneración de esta disposición ocurrió de modo directo por comisión, debido a que la nota que comunicó a Gabriel Velázquez la destitución del cargo no es una resolución, por lo que se incumple la finalidad de la norma copiada, consistente en que al afectado se le informen las razones de la acción de personal para que, a su vez, pueda defenderse (foja 11).

Por lo que toca al artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 618, de 9 de abril de 1952, modificado por el 685, de 18 de diciembre de 1956 (G.O No. 13,957, de 14 de octubre de 1959), segunda norma que se arguye infringida, dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Para que un miembro del personal docente o administrativo del ramo de Educación sea sancionado por cualesquiera de las causas que se enumeran en el artículo anterior, deberá procederse conforme a las disposiciones que contiene el artículo 133 de la Ley 4, Orgánica de Educación".

La parte actora asevera que la excerta en cuestión ha sido violada directamente por comisión y alude al artículo "anterior" o quinto del Decreto, que prevé las causales de destitución para los miembros del ramo de educación (reincidencia en causales de traslado; embriaguez habitual; conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador; ineptitud comprobada por lapso no menor de un año en el ejercicio de sus funciones; violación comprobada de la Ley de Educación; y deshonestidades en el manejo de los fondos destinados a la educación), para destacar que la Nota o acto administrativo impugnado no señala la causal de la separación indefinida de Gabriel Velázquez, lo que generó indefensión en su perjuicio (foja 12).

La tercera disposición que se señala infringida establece lo siguiente:

"Artículo 142. Cuando un empleado del Ramo de Educación considere

que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se haya cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

..."

El apoderado judicial del demandante reitera los conceptos anteriores y recalca acerca de la norma transcrita su infracción por comisión, ya que a su patrocinado no se le hizo saber los motivos o causas de su separación, por lo que ésta es ilegal y arbitraria (foja 13).

Por último, el párrafo segundo del artículo 127, establece:

"Artículo 127...

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en el caso en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

La infracción directa por comisión de esta norma, según el actor, ha ocurrido porque todo "despido" debe estar precedido de un trámite o procedimiento actuación que en este asunto no fue cumplida de acuerdo con la Nota que se impugna, infringiéndose igualmente las normas antes mencionadas que prevén dicho proceso o trámite (foja 13).

III. Informe explicativo de conducta.

El Ministerio de Educación remitió informe que le fuera requerido por la Sala sobre su actuación en este asunto, según Nota No. 104-961, de 26 de abril de 2000 (foja 30 a 33).

En lo medular, este documento señala que el señor Gabriel Velázquez fue destituido con fundamento en las normas legales vigentes y la jurisprudencia sentada por este Tribunal. Indica que Velázquez no forma parte de ninguna carrera pública (administrativa o docente); que ocupa un cargo de libre nombramiento y remoción; no ha ingresado al Ministerio por concurso de méritos, por tanto, no posee estabilidad.

IV. Dictamen legal de la Procuraduría de la Administración

Esta dependencia del Ministerio Público, en su Vista Fiscal No.238, calendarada el 19 de mayo de 2000, coincide con los planteamientos del ente público demandado; refuta los cargos de legalidad y pide a la Sala que desestime las pretensiones de la actora, cumpliendo así la intervención que le exige la Ley en este tipo de procesos contencioso administrativos (Cfr. fojas 34 a 38).

V. Decisión de la Sala

Esta Superioridad procede a desatar el nudo del presente proceso, no sin antes señalar las consideraciones de hecho y de derecho que subyacen en el mismo.

Para el actor, las infracciones que acusa contra los artículos antes identificados han ocurrido de modo directo por comisión y se centran medularmente en que el señor Gabriel Velázquez fue removido (destituido) del cargo de Asistente de Producción en la Televisión Educativa (Canal Once), que ocupó desde el 1 de enero de 1995 hasta el 1 de diciembre de 1999 (fojas 1-2), sin cumplir con las formalidades propias del debido proceso. En ese sentido, el actor riposta que no se le comunicó mediante resolución el acto de destitución; la causal o motivos fundamentales de la remoción tampoco se le hizo saber, en síntesis, la Administración actuó de modo ilegal (arbitrario) pretermitiendo las garantías procesales administrativas para su desvinculación definitiva de la función pública.

La Sala deplora no coincidir con los argumentos de la parte actora y antes

bien coincide con las consideraciones de hecho y jurídicas que esbozaron en su oportunidad tanto la entidad oficial acusada como la Procuraduría de la Administración.

Este juicio de la Sala se afinca en que dentro de las constancias procesales del expediente no existe prueba de que el señor Gabriel Velázquez haya advenido al servicio público mediante un concurso de mérito, en que su capacidad técnica, científica, moralidad, lealtad y demás requisitos especiales del cargo obtenido de esa forma le concediese el derecho a disfrutar de estabilidad por su ingreso a una carrera pública, para el caso que nos ocupa docente o administrativa, entre cuyas prerrogativas legales se incluye la imposibilidad de ser removido sin antes la autoridad invoque una causal disciplinaria y proseguir el procedimiento administrativo sancionador, que le garantice principalmente el derecho a la defensa o debido proceso. Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar prueba y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo debidamente motivado; y a impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos.

La jurisprudencia sentada por esta Corporación Judicial reseñada por el Ministerio de Educación y la Instancia colaboradora del Ministerio Público dan cuenta de que la Sala ha sido contante en señalar que los derechos y deberes de los servidores del Estado han de estar esencialmente consagrados en la Ley, derechos entre los que está gozar de estabilidad. En ese sentido, si un funcionario no goza de estabilidad, al no estar amparado y regido por una Ley de carrera o especial que se la conceda, el sistema que opera es el de libre nombramiento y remoción del destino público de que se trate, y como se ha expresado "sin que rijan para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que por justa causa establecida debidamente en la Ley, se proceda a destituirlo o dejarla cesante" (Cfr. fallo de 6 de diciembre de 1995).

Aunado a ello, este Tribunal acerca de este tipo de agentes estatales, ha dicho que su "...remoción no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras" (Sentencia de 14 de junio de 2000. Caso: Narciso Montenegro Vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario).

Como el señor Gabriel Velázquez no está amparado por Ley de carrera o especial que le otorgue derecho a estabilidad, carecen de fundamento los cargos de violación de los artículos invocados en la demanda, por lo que deben ser desestimados.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota No. DP-DOPA 6928, de 1 de diciembre 1999, emitida por el Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación en la demanda de plena jurisdicción incoada por Gabriel Velázquez por intermedio de apoderado judicial, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE EMILIO BARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.0.I.R.H. 105 DE 20 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación del señor JOSE EMILIO BARRIA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota No. O.I.R.H. 105 de 20 de octubre de 1999 dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Nota calendada 20 de octubre de 1999, expedida por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario-en adelante MIDA -, mediante la cual se informa al señor JOSE BARRIA la decisión administrativa de disponer su destitución del cargo que ejercía en la Región No. 5 del citado Ministerio.

Ese acto, fue confirmado por el Señor Ministro del MIDA, mediante Resolución No. 057-ADM-99 de 6 de diciembre de 1999, invocándose la necesidad de reorganizar el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, lo que hacía necesario cesar en sus cargos a ciertos funcionarios de libre nombramiento y remoción, no protegidos por el régimen de Carrera Administrativa, como era el caso Ingeniero BARRIA.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas; los artículos 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 1994 sobre el Régimen de Carrera Administrativa, el artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

Los cargos endilgados, según la concordancia que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente manera:

En primer término, el actor manifiesta que el acto de destitución infringe de manera directa, por comisión, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, de acuerdo al cual, "los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado, sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica". Explica el demandante, que de acuerdo al texto precitado, el Ingeniero Agrónomo JOSE EMILIO BARRIA tenía derecho a la permanencia en el cargo, y sólo podía ser removido por causa de incompetencia de orden moral, física o técnica, causales que no le fueron comprobadas.

De igual forma, se ha señalado que el acto impugnado genera la violación directa del artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, texto reglamentario que establece que la sanción de destitución se aplica como medida disciplinaria al servidor público, por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones. Se arguye al efecto, que el Ingeniero BARRIA no había incurrido en ninguna causal, que ameritara la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución.

Seguidamente, se invoca la transgresión de los artículos 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 1994. Estas normas, establecen respectivamente:

- . Los casos de retiro de los servidores públicos de la Administración: renuncia, reducción de fuerza, destitución e invalidez o jubilación. (Art. 124)
- . Que la destitución sólo puede ser aplicada por la autoridad nominadora. (Art. 150)
- . Dieciséis causales que permiten la destitución directa de servidores públicos. (Art. 154)

Según explica el recurrente, estas normas han resultado infringidas, en vista de que la "reorganización administrativa" no es una causal que admita destitución de funcionarios públicos, sumado al hecho de que quien firmara la decisión de destitución no fue la autoridad nominadora, ni el acto de destitución

se efectuó a través de un Decreto Ejecutivo.

Finalmente, el impugnante aduce como violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, vigente al momento de los hechos, que establecía que las resoluciones que ponen término a un negocio deben notificarse personalmente, y expresar los recursos que le asisten al afectado en la vía gubernativa, para atacar dicha actuación. En concepto del actor, la infracción es directa, debido a que la Nota de destitución no fue personalmente entregada, ni se le indicaron los recursos que procedían en la vía gubernativa, para impugnar tal decisión.

Así las cosas, el demandante solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de remoción del funcionario JOSE EMILIO BARRIA, atendiendo al hecho de que el prenombrado se encontraba adscrito a una carrera especial de la función pública, y por tanto, tenía derecho a estabilidad en el cargo. De manera complementaria, se solicita el reintegro del servidor público al cargo que venía ejerciendo, y el pago de los salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, en vías que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. DMN-935-2000 de 11 de mayo de 2000.

En el referido informe, la autoridad acusada ha señalado que la destitución del Ingeniero BARRIA se sustenta en un Decreto Ejecutivo expedido para tal efecto, y fue dictado en el marco de la reorganización a que sería sometida la entidad ministerial. Se subraya, que en el caso particular del Ingeniero JOSE BARRIA, éste era un servidor público de libre nombramiento y remoción (por no haber ingresado al cargo por concurso de méritos), y también un funcionario de confianza de las autoridades superiores del MIDA, pues venía ocupando la posición de Jefe de la Agencia de Nueva Arenosa, Región No. 5 Panamá-Oeste.

Finalmente se subraya, que en el trámite de destitución se cumplieron las formalidades legales pertinentes; que al afectado le fue debidamente comunicada la decisión administrativa de destitución, y que pudo ejercitar su derecho de defensa. En consecuencia, se solicita a la Sala Tercera que niegue la acción entablada por el Ingeniero JOSE BARRIA.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.286 de 6 de junio de 2000, visible a fojas 27-50 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

En concepto de la agente colaboradora de la instancia, la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo al Ingeniero BARRIA, toda vez que se trataba de un funcionario que no acreditó encontrarse adscrito al Régimen de estabilidad de la Ley 9 de 1994, o tener el "status" de funcionario de Carrera.

Por otra parte, la representante del Ministerio Público aclara que la llamada estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas en las diversas entidades públicas, debe entenderse en el contexto de que dichos profesionales hayan ingresado a la función pública mediante concurso de méritos, y éste, según informara el ente acusado, no era el caso del funcionario BARRIA.

En este contexto, también se subraya que las razones de la remoción no eran de naturaleza disciplinaria, ni se alegaba la incompetencia moral, física ni técnica del Ingeniero JOSE EMILIO BARRIA. Lo que se alegó, era la necesidad de reestructurar la institución pública, lo que conllevaba la remoción de diversos funcionarios de "confianza" o de libre nombramiento y remoción. De allí, que no fueran aplicables las normas del Reglamento Interno sobre causales disciplinarias de destitución, la Ley 22 de 1961, ni la Ley de Carrera Administrativa.

De manera final, la Procuraduría de la Administración ha manifestado que aunque la nota que comunicó el despido no contenía una referencia directa sobre los recursos impugnativos que le asistían al Ingeniero BARRIA en la vía gubernativa, lo cierto es que el prenombrado fue enterado de la decisión de destitución y pudo ejercer en tiempo oportuno el recurso de reconsideración ante

el señor Ministro del MIDA, y posteriormente la acción contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte, razón por la que solicita al Tribunal que desestime los cargos invocados por el recurrente.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en tres argumentos fundamentales:

- . Que la remoción del Ingeniero JOSE BARRIA desconoce el régimen de estabilidad especial conferido a los profesionales de las ciencias agrícolas por la Ley 22 de 1961, con lo que vulnera de manera directa, el artículo 10 de dicho cuerpo de ley;
- . Que se ha procedido discrecionalmente a la destitución de un funcionario protegido por el régimen de Carrera Administrativa, sin acatar las normas de la Ley 9 de 1994, y el procedimiento especial de destitución previsto en el Reglamento Interno del MIDA; y
- . Que el acto de destitución quebrantó las formalidades legales, pues no le indicaba a la parte afectada, los recursos que le asistían para impugnar dicha actuación administrativa.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas al acto de remoción del Ingeniero BARRIA. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Hemos de descartar, en primer término, la violación de los artículos 124, 150 y 152 de la Ley de Carrera Administrativa, puesto que el impugnante en ningún momento acreditó tener el status de funcionario de Carrera.

En el mismo sentido, ha de desestimarse la alegada violación del artículo 88 del Reglamento Interno del MIDA, en concordancia con los artículos 5 y 98 ibídem, alusivos a la sanción de destitución y las causales aplicables para imponer esa medida disciplinaria. Estas normas no tiene ingerencia en el negocio de marras, habida cuenta que el acto de destitución del Ingeniero BARRIA no se fundamenta en la comisión de falta disciplinaria alguna, sino en la facultad discrecional de remover al personal subalterno de libre nombramiento y remoción, y al personal de confianza, como se aduce era el caso del mencionado Ingeniero.

Ahora bien, es cierto que la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas. Sin embargo, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

Así, en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en caso de disponerse su destitución.

En el negocio sub-júdice, no se ha aducido, ni comprobado, que el Ingeniero JOSE EMILIO BARRIA hubiese ingresado a la entidad pública demandada, por vía de un concurso de méritos. Por ende, hemos de considerar que el impugnante no gozaba del régimen especial de estabilidad previsto en la Ley 22 de 1961, ni podía beneficiarse de la permanencia en el cargo.

Lo anterior, sin perjuicio de que la autoridad demandada ha señalado que el Ingeniero BARRIA ocupaba al momento de su destitución, un cargo de confianza. Estos cargos, como lo señalado la Corte en numerosas ocasiones, no se benefician del principio de estabilidad de los servidores públicos, pues a tenor de la Ley

9 de 1994, se categorizan como posiciones de libre nombramiento y remoción de las autoridades nominadoras.

La Sala ha de referirse de manera final, a la alegada violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, vigente al momento de suscitarse los hechos a que se contrae este proceso. La transgresión se produjo, a decir del actor, en atención a que la entidad pública no le señaló al Ingeniero BARRIA, en el acto de destitución, la existencia de recursos en la vía gubernativa para impugnar la decisión administrativa.

A este efecto, el Tribunal advierte que si bien es cierto, en la Nota de 20 de octubre de 1999 que le comunicó el despido al Ingeniero BARRIA, se omitió señalar qué recursos le asistían al prenombrado conforme a derecho, para atacar la destitución, la parte afectada ejercitó el medio defensivo de reconsideración ante el señor Ministro del MIDA, y posteriormente acudió en tiempo oportuno ante la Sala Tercera, en acción de reparación de derechos subjetivos, convalidando de esta forma, la actuación defectuosa de la Administración, tal como lo tenía previsto el artículo 32 de la ley 135 de 1943. De allí, que tampoco prospere el cargo endilgado a este respecto.

En estas circunstancias, el Tribunal concluye que al no haberse comprobado que al momento de su destitución, el Ingeniero BARRIA estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial o a la Ley de Carrera Administrativa, es claro que el prenombrado ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario un cargo discrecional, del que podía ser removido por la autoridad nominadora, sin invocar una causal disciplinaria.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el acto de destitución del Ingeniero JOSE EMILIO BARRIA, notificado mediante Nota No. OIRH-105 de 20 de octubre de 1999, confirmado mediante Resolución No. 057-ADM-99 de 6 de octubre de 1999 suscrita por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y se niegan las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCELINO JAÉN MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MARGARITA JAÉN VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3406-99-DNP DE 2 DE DICIEMBRE DE 1999, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Marcelino Jaén Morán, actuando en nombre y representación de MARGARITA JAÉN VEGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 3406-99-DNP de 2 de diciembre de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, el suscrito observa que a fs. 1-13 del expediente constan tanto el acto impugnado como los actos confirmatorios, sin embargo, dichos documentos fueron aportados en copia simple. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y numerosa jurisprudencia de esta Sala, el demandante debió presentar copias

La primera de estas normas dispone textualmente:

"Artículo 28 A. Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la Institución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie una causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente.

Parágrafo:

Esta disposición no se aplicará a aquellos funcionarios que hayan sido contratados para un período definido u obra determinada.

Para los efectos de este artículo, no se entiende interrumpida la continuidad del servicio por las licencias concedidas para el perfeccionamiento profesional comprobado".

El apoderado judicial de la señora María Sánchez afirma que la infracción ha ocurrido de modo directo por comisión (foja 23), porque la institución la removió de su cargo al trasladarla bajo la excusa necesidad del servicio. También se refiere a la acción administrativa como un acto de persecución y reconoce que a su patrocinada se le designó interinamente; pero afirma que adquirió la permanencia por el hecho de haberlo ocupado por más de seis meses. Agrega que el traslado obedece a que se quiso favorecer a otra persona y ahora su patrocinada debe viajar al interior; se le desvincula de su familia y hace oneroso su desempeño, al tener que pagar a quien cuide a sus hijos; además se afecta la afección cervical que padece.

La segunda norma legal invocada integra el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, a saber:

"Artículo 36. Podrán hacerse traslados de servidores públicos de un cargo a otro de la misma clase o superior clase y jerarquía, siempre que medien las siguientes razones:

...

b. Por razones de servicio, determinadas por el jefe superior respectivo. Se procurará que el traslado por razones de servicio, no sea para el servidor público imposible u oneroso al desempeño del cargo".

El recurrente estima que la violación de esta excerta por los actos acusados es directa por comisión (foja 23), debido a las razones esgrimidas en el anterior cargo de ilegalidad, que ha hecho oneroso el desempeño a María Sánchez. Además, por haber sido trasladada a una posición de menor jerarquía (de Jefa de Personal a Analista de Personal III). Todo esto viola la estabilidad e inamovilidad de la funcionaria y demás condiciones de trabajo.

La tercera y última disposición del citado Reglamento que invoca la demanda bajo estudio establece:

"Artículo 37. Se podrán realizar rotaciones periódicas de los funcionarios de la Caja de Seguro Social cuando por la naturaleza de las funciones que realizan se consideran necesarias, siempre que la misma no exceda de seis (6) meses.

Las rotaciones deberán ser del conocimiento del funcionario con una antelación de cinco (5) días a la fecha de efectividad de la misma, período que podrá ser inferior en caso de urgencia".

A juicio de la parte actora, la Administración ha incurrido en indebida

aplicación de este artículo, ya que lo utilizó como si se tratara de una rotación cuando la acción de personal se refiere a traslado. El apoderado de la demandante relaciona la acción de traslado con la asignación de un nuevo cargo al servidor público en propiedad, y la rotación como asignación de funciones temporales (seis meses, según la norma). Asegura que la resolución del ad-quem en la vía administrativa aplica la norma de rotación a un traslado como si fueran acciones de personal idénticas (foja 24).

III. Informe explicativo de conducta

En Informe recibido el 3 de febrero de 1999 relativo a los fundamentos de su actuación (fojas 42 a 46), requerido por la Sala de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, la Caja de Seguro Social explica a esta Superioridad que en razón de una necesidad debidamente comprobada del servicio hizo uso de la facultad que le confiere la Ley (Art. 22, literal e) del Decreto Ley 14 de 1954) y trasladó a la funcionaria María Sánchez del Departamento de Personal del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", a la Sección de Análisis de Personal, para que realizara las funciones de su cargo, o sea, Analista de Personal III.

Que mediante Memorando DNP-M-138-97, de 19 de mayo de 1997, dirigido a María Sánchez por la licenciada Dana Castañeda, Directora Nacional de Personal de la institución, se le comunicó a la primera su carácter transitorio en la Jefatura de Personal del Complejo Metropolitano. Que la señora Sánchez fue asignada por su experiencia y conocimientos a una fuerza de tarea desde el 2 de mayo de 1998 encargada de organizar y actualizar la estructura y revisión de los Manuales de Cargos; que en ningún momento se produjo propiamente un traslado. Nunca se dejó de considerar que la recurrente es una Analista de Personal del Tercer Nivel por lo que puede colaborar con la definición de políticas, normas y reglamentaciones de administración de recursos humanos. En este mismo documento, el Director General de la Institución precisa sobre el desempeño en la jefatura temporal que ocupó la recurrente, lo siguiente:

"En cuanto a la ejecución técnica desplegada por la aludida funcionaria la administración estuvo satisfecha, pero importa resaltar a los Honorables Magistrados que a costa de ello ha producido altos grados de tensión, desequilibrio y malestar entre sus subalternos, mermando su capacidad productiva, además de poner en estado de alerta su salud mental, como se corrobora con las entrevistas personales refrendadas por los afectados.

Lo anterior trajo como consecuencia retomar el plan de rotaciones que se iniciara dentro de la Dirección Nacional de Personal con los Jefes de Departamento, logrando alcanzar metas considerables a corto plazo con esta dinámica laboral, teniendo entonces la responsabilidad de trasladar ese sistema a nivel de las Jefaturas de Personal de manera conjunta con la descentralización, apoyándonos en el estudio que solicite (sic) al Departamento de Personal del Complejo Hospitalario Metropolitano 'Dr. Arnulfo Arias Madrid' que lo recomienda, por tal motivo le informamos también en esa reunión lo concerniente a la movilización tanto de jefes como de subalternos, pero sin fijación particular en el recurso humano bajo mi administración".

Para la Administración, el demandante ha incurrido en una incorrecta interpretación de los artículos del Reglamento que invoca (especialmente el Art. 37) porque sin desmejorar su cargo y salario, lo ocurrido con relación a María Sánchez es una rotación y no un traslado (foja 45).

IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista Fiscal No. 161, de 15 de abril de 1999 (fojas 47 a 59), el Procurador Suplente se opuso a las pretensiones de la demanda, por mandato de la Ley en este tipo de procesos. Así mismo, refutó los cargos de ilegalidad esgrimidos en la demanda porque la Administración no ha removido a la funcionaria del cargo que ocupa y tampoco ha desmejorado su condición salarial; sólo se le asignaron funciones propias de su puesto de Analista de Personal III. Asegura que el demandante interpreta incorrectamente el artículo 28 A del Decreto Ley 14 de 1954, que se refiere a servidores públicos con estabilidad relativa destituidos o suspendidos, que no es el caso de la señora María Sánchez.

La Procuraduría niega que la señora Sánchez gozara de estabilidad en el cargo de Jefa de Personal del Complejo Metropolitano porque sólo se le asignaron funciones temporales (foja 54).

En cuanto a que el traslado le ha ocasionado desmejoramiento específicamente en lo relativo a la enfermedad cervical alegada, opina que es necesario elevar esa circunstancia al Superior y demostrada la certeza de la afección, relevar a la afectada enviando a otro funcionario al interior del país (foja 57).

V. Decisión de la Sala

Esta Superioridad procede a evaluar las constancias procesales para decidir en el fondo la presente controversia.

Un examen minucioso de las pruebas que militan en los autos y de los argumentos expuestos por las partes, abocan a la Sala a estimar que no le asiste la razón a la parte actora. Esta convicción obedece a que el demandante cuando desarrolla la presunta infracción del artículo 28 A la Ley orgánica de la Caja de Seguro Social, se equivoca al confundir la acción de personal conocida como traslado con la remoción a la que se refiere el artículo invocado.

A juicio de la Sala, existen sustanciales diferencias entre el traslado como acción de personal o medida disciplinaria impuesta por el funcionario u organismo público competente al recurso humano bajo su dirección y la remoción de éste. A este respecto, la remoción es sinónimo de destitución del recurso humano o funcionario por incurrir en causales disciplinarias que la ameriten, o bien prescindir de dicho personal por ser de libre nombramiento y remoción. Mientras que el traslado es la movilización vertical u horizontal de la respectiva unidad, regularmente dentro del engranaje institucional, bajo ciertas condiciones y limitaciones, que permanece vinculado a la función pública.

En el primer caso, la persona cesa de prestar servicio al Estado, mientras que, en el segundo supuesto, no; empero, ambas tienen en común ser, genéricamente, acciones de personal. Incluso la Sala ha dicho, como bien lo anota la Procuraduría de la Administración, que no debe tenerse el traslado como una remoción "toda vez que no constituye una sanción" (Cfr. sentencia de 29 de noviembre de 1993), ello por cuanto las sanciones disciplinarias están claramente establecidas en el Reglamento.

La acción de personal aplicada a la señora María Sánchez, quien es Analista de Personal III (desde el 1 de abril de 1987, grado 10, etapa 0, según Resolución No. 4960-87)-, no fue una remoción de su puesto público y tampoco una suspensión en la prestación personal de su servicio bajo la égida de la Caja de Seguro Social, sino un traslado fundamentado por la Administración, toda vez que obedeció a necesidades del servicio debidamente comprobadas. En efecto, la Institución de seguridad social detalla por medio de su representante legal, que atravesaba por un proceso de reestructuración, entre otros, de los sistemas de administración de recursos humanos en aplicación de los métodos de descentralización y desconcentración de esas importantes dependencias administrativas.

En el traslado que acusa de ilegal la recurrente no se han desmejorado las condiciones laborales relativas al salario que devenga; ciertamente que su apoderado judicial alega que el cargo de Jefa de Personal del Complejo Metropolitano Arnulfo Arias Madrid es superior al de Analista de Personal sin embargo no ha aportado el decreto o resolución respectiva mediante el cual a María Sánchez se le haya nombrado en propiedad en el cargo de Jefa de Personal en el referido complejo, de allí que no puede alegar estabilidad y menos inamovilidad en el mismo aunque el desempeño en el cargo interino haya sobrepasado el término de 6 meses, previsto para los casos de rotación del personal por el artículo 37 del Reglamento Interno de la institución demandada.

Aquí es menester precisar, que según las constancias procesales, y así lo reconoce la Administración, la recurrente como funcionaria administrativa goza de estabilidad en el cargo (lo que no significa inamovilidad como arguye su apoderado judicial), ya que cumple en exceso los años que exige a este personal el artículo 28 A que se afirma violado. Su experiencia e idoneidad fueron consideradas por sus superiores como bien anota la licenciada Dana Castañeda (foja 40, en Informe- ICYS-4639-98-SdeA-dirigido a la entonces Directora General)

y el Informe Explicativo de Conducta, para servir a la institución como Jefa del Departamento de Personal en el Complejo Metropolitano; sin embargo, esa designación fue concedida "ad-interin", o sea, temporaria-provisionalmente, no en propiedad, mediante un nombramiento formal seguido del acto de toma de posesión del cargo.

El memorando fechado el 19 de mayo de 1997 suscrito por Dana Castañeda que le hizo saber María Sánchez la asignación de funciones fue claro sobre el carácter interino de esa responsabilidad:

"Dentro del Plan de Modernización, se ha procedido a la descentralización y desconcentración del Complejo Hospitalario Metropolitano 'Dr. ARNULFO ARIAS MADRID' en cuatro procesos denominados hospitales con responsabilidades distintas e independientes, situación por la cual esta Dirección le asigna funciones de Jefe de Personal de Hospital Clínico a.i., por lo que Usted deberá coordinar todas las acciones de personal" (Subraya el Memorando, foja 35).

Mal puede el apoderado judicial de la actora vincular esta transitoriedad en la posición de marras con el derecho de estabilidad y el carácter inamovible que predica de éste, de allí que carezca de base la acusación de ilegalidad contra la Acción de Personal No.28-64-98, de 6 de agosto, confirmada mediante Resolución No.16,787-98-J.D., de 5 de noviembre, ambas de 1998.

El artículo 22 del Decreto Ley 14 de 1954 modificado menciona entre las atribuciones y deberes en general del Director de la Caja de Seguro Social las facultades de nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones, lo que debe coordinarse o corresponderse según está previsto en el artículo 28 A, con la reglamentación respectiva dictada para tales efectos, como así fue hecho.

Ciertamente que la acción de traslado combinada con la asignación de nuevas funciones hechas por la entidad oficial respecto de la señora María Sánchez, en el transcurso de esa relación jurídica, han sido múltiples, prueba de ello es el Memorando de foja 9 que la asigna a la fuerza de tarea para organizar y actualizar la estructura y revisión de los Manuales de Cargos y la Nota No. 1362-2001-D.I.C.yS. SdeT, de 6 de noviembre de 2001 (fojas 104-105), dirigida al Tribunal a requerimiento de éste por la hoy Directora Nacional de Personal, para ilustrarlo acerca del inicio de labores de la recurrente en la institución (5 de julio de 1976-Oficial de Personal I), y sobre las distintas acciones de personal que registra, entre éstas los traslados.

La última asignación de funciones es la No. 2609-00, de 3 de agosto de 2000 como Coordinadora de Personal a Nivel Nacional, con sueldo mensual de B/.1,189.00 y B/.49.92 en concepto de sobresueldo (fojas 92 y 105, punto 2, literal f).

Esto descarta el argumento del apoderado de la recurrente quien afirma que su representada es objeto de persecución en la institución, y abona la explicación de la Dirección General en el sentido de que incluso los Jefes de Departamento en función de un plan de mejoramiento institucional son rotados dentro del engranaje operativo adoptado para cumplir con la planificación estratégica.

Conectado a lo dicho, la parte actora no ha demostrado que la acción de personal acusada ha influido en el desmejoramiento del estado de salud de su patrocinada por padecer de "Radiculopatía cervical" diagnosticada (foja 66), afección que según se desprende de autos (fojas 14 a 18 y 67 a 82, inclusive) está siendo objeto de análisis y tratamiento clínico. El dossiere carece de pruebas que persuadan a la Sala de que la acción de personal haya generado desmejoramiento de las condiciones de la funcionaria que hagan imposible o bien oneroso el desempeño del cargo, o sobre si la afección que padece María Sánchez es producto del traslado, caso éste en el cual serían otras las normas aplicables previstas en el ordenamiento jurídico.

Los motivos anteriores, hacen que se descarten los cargos de ilegalidad argumentados contra los artículos 28 A del Decreto Ley 14 de 1954, 36 y 37 del Reglamento Interno de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la

Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Acción de Personal No. 28-64-98, de 6 de agosto de 1998, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguros Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción incoado por María Magdalena Sánchez mediante apoderado judicial.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL RESUELTO N° R.D. 001-2000 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, actuando en representación de la Ingeniera GERALDA DE RODRÍGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 001-2000 de 5 de enero de 2000, dictado por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá (IDIAP), actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La pretensión del demandante, se encamina a obtener la nulidad del Resuelto No. 001-2000 de 5 de enero de 2000, suscrito por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, - en adelante IDIAP-, por el cual se remueve a GERALDA DE RODRÍGUEZ del cargo que ocupaba en dicha institución como Ingeniera Agrónoma I (3).

Como fundamento de la destitución, se invocaron razones de reestructuración administrativa para la buena marcha de la institución, haciéndose necesario cesar en sus cargos a ciertos funcionarios de libre nombramiento y remoción, no protegidos por el régimen de Carrera Administrativa, como era el caso de la Ingeniera DE RODRÍGUEZ.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas, el artículo 104 del Reglamento Interno del IDIAP, y el artículo 124 de la Ley 9 de 1994 sobre el Régimen de Carrera Administrativa.

Los cargos endilgados, se sustentan de la siguiente manera:

Afirma el recurrente, que el acto de remoción declarado en relación a la Ingeniera DE RODRÍGUEZ, infringe de manera directa, por comisión, el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, de acuerdo al cual, "los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado, sólo podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica".

Explica el demandante, que de acuerdo al texto precitado, la Ingeniera Agrónoma GERALDA DE RODRÍGUEZ tenía derecho a la permanencia en el cargo, y sólo podía ser removida por causa de incompetencia de orden moral, física o técnica, que no se le comprobaron.

De igual forma, se ha señalado que el acto impugnado genera la violación directa del artículo 104 del Reglamento Interno del IDIAP, y el artículo 124 de

la Ley 9 de 1994, sobre el Régimen de Carrera Administrativa. Al efecto, el artículo 104 reglamentario establece un procedimiento de investigación disciplinaria para la aplicación de la sanción de destitución, procedimiento que a decir del recurrente no se cumplió en este caso.

Por su parte, el artículo 124 de la Ley de Carrera Administrativa ha previsto las formas en que un servidor público es retirado de la Administración: renuncia, destitución, reducción de fuerza y jubilación o invalidez. Según el recurrente, esta disposición ha sido violada de manera directa, en vista de que la "remoción por insubsistencia" aplicada a la Ingeniera DE RODRÍGUEZ, no se encuentra dentro de las causales de retiro de la Administración Pública, expresamente consagradas en el artículo 124 ibídem.

Así las cosas, el demandante solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad del acto de remoción de la funcionaria GERALDA DE RODRÍGUEZ, atendiendo al hecho de que la prenombrada funcionaria se encontraba adscrita a una carrera especial de la función pública, y por tanto, tenía derecho a estabilidad en el cargo. De manera complementaria, se solicita el reintegro de la servidora pública al cargo que venía ejerciendo, y el pago de los salarios caídos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.514 de 26 de septiembre de 2000, visible a fojas 20-28 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

En concepto de la agente colaboradora de la instancia, la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para cesar en el cargo a la señora DE RODRÍGUEZ, toda vez que se trataba de una funcionaria no adscrita al Régimen de estabilidad de la Carrera Administrativa, dado que el IDIAP no había sido incorporado a dicho Régimen.

Por otra parte, la representante del Ministerio Público aclara que la llamada estabilidad de los profesionales de las ciencias agrícolas en las diversas entidades públicas, debe entenderse en el contexto de que dichos profesionales hayan ingresado a la función pública mediante concurso de méritos, que no es el caso de la funcionaria GERALDA DE RODRÍGUEZ.

En este contexto, se subraya que las razones de la remoción no eran de naturaleza disciplinaria, ni se alegaba la incompetencia moral, física ni técnica de la funcionaria DE RODRÍGUEZ; lo que se alegó, era la necesidad de reestructurar la institución pública, haciéndose necesario declarar la insubsistencia de diversos funcionarios de libre nombramiento y remoción, como era el caso de la prenombrada funcionaria.

De allí, que no fueran aplicables las normas del Reglamento Interno sobre causales disciplinarias de remoción, la Ley 22 de 1961, ni la Ley de Carrera Administrativa, por lo que se solicita a la Sala Tercera que desestime los cargos invocados por la recurrente.

IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en dos argumentos fundamentales:

- . Que la remoción de la señora GERALDA DE RODRÍGUEZ desconoce el régimen de estabilidad especial conferido a los profesionales de las ciencias agrícolas por la Ley 22 de 1961, con lo que vulnera de manera directa, el artículo 10 de dicho cuerpo de ley; y
- . Que se ha procedido discrecionalmente a la destitución de una funcionaria protegida por el régimen de Carrera Administrativa, sin acatar el procedimiento especial de destitución previsto en el Reglamento Interno del IDIAP.

Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas al acto de remoción de la Ingeniera DE RODRÍGUEZ. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Hemos de descartar, en primer término, la violación del artículo 124 de la Ley de Carrera Administrativa, puesto que la institución demandada no había sido incorporada a dicho régimen, tal y como lo indicó el Director General del IDIAP. (Ver foja 16 del expediente).

En el mismo sentido, ha de desestimarse la alegada violación del artículo 104 del Reglamento Interno del IDIAP, en vista de que no se ha invocado una causal disciplinaria para remover a la funcionaria DE RODRÍGUEZ, sino la facultad discrecional de la autoridad nominadora para remover o dejar insubsistentes a los servidores de libre nombramiento y remoción, como se aduce era el caso de la mencionada Ingeniera.

Ahora bien, es cierto que la Ley 22 de 1961 establece un régimen especial de estabilidad para los profesionales idóneos de las Ciencias Agrícolas, entre las que se cuenta la especialidad que ostenta la Ingeniera GERALDA DE RODRÍGUEZ. Sin embargo, esta Sala ha manifestado de manera reiterada (cfr. sentencias de 8 de mayo de 1998; 30 de agosto de 1999 y 3 de julio de 2000, entre otras), que dicha estabilidad se encuentra sujeta a la competencia del funcionario público, y que ésta se comprueba en la medida de que el servidor haya accedido al cargo a través de un concurso de méritos o selección.

Así, en una línea jurisprudencial sistemática, esta Corporación Judicial ha insistido en que el derecho consagrado en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, se dirige a la protección de aquellos trabajadores de las ciencias agrarias, que por haber ingresado al cargo por razón de un concurso de méritos, queden amparados como funcionarios de Carrera, y en consecuencia, se les garantice la aplicación de un procedimiento disciplinario, en caso de disponerse su destitución.

En el negocio sub-júdice, no se ha aducido, ni comprobado, que la señora GERALDA DE RODRÍGUEZ hubiese ingresado a la entidad pública demandada, por vía de un concurso de méritos. Por ende, hemos de considerar que la impugnante no gozaba del régimen especial de estabilidad previsto en la Ley 22 de 1961, ni podía beneficiarse de la permanencia en el cargo.

Debemos acotar, que la insubsistencia de funcionarios públicos del IDIAP, por razones de reestructuración administrativa es posible, siempre que se trate de servidores no protegidos por un régimen de estabilidad. Al efecto, son consultables, entre otros pronunciamientos, las sentencias de 3 de junio de 1997, 19 de junio de 1997, y de 26 de agosto de 1996, cuando este Tribunal señaló:

"Cuando se trata de un empleado no amparado por fuero especial que otorga la carrera administrativa, el mismo puede ser removido de su cargo en virtud de una declaratoria de insubsistencia, que según palabras de YOUNES MORENO, "es el producto de la facultad discrecional de remover de la cual están investidas las autoridades nominadoras, para declarar sin efecto el nombramiento hecho a un funcionario público, con el propósito de hacer cesar su vinculación con el empleo para el cual fue designado". (YOUNES MORENO, Derecho Administrativo Laboral, 5ª, edición, Editorial Temis, S. A. Bogotá, Colombia, 1993).

Dicha declaratoria de insubsistencia puede ser declarada libremente, por la autoridad nominadora sin tener necesariamente que motivar la providencia siempre y cuando la autoridad nominadora se haya persuadido de su conveniencia y oportunidad."

En estas circunstancias, el Tribunal se ve precisado a concluir que la autoridad demandada se encontraba debidamente facultada, con sustento en el artículo 16 literal h) de la Ley 51 de 1975, "Por medio de la cual se crea el IDIAP", para remover de su cargo a la funcionaria DE RODRÍGUEZ.

Se descartan en consecuencia, los cargos de ilegalidad contenidos en la demanda, y procede negar las pretensiones de la impugnante.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. 001-2000 de 5 de enero de 2000, expedido por el Director General del Instituto de Investigación Agropecuaria, y se niegan las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORINO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ALP-078-ADM-01 DE 22 DE OCTUBRE DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PENENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de VICTORINO RODRÍGUEZ, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N ALP-078-ADM-01 de 22 de octubre de 2001, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de cerciorarse que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, el suscrito advierte que la demanda adolece de ciertos defectos que la hacen inadmisibles, y que a continuación se señalan.

En efecto, observa quien sustancia que la presente demanda está dirigida contra la Resolución N ALP-078-ADM-01, mediante la cual el Ministro de Desarrollo Agropecuario no admite por improcedente el recurso de hecho presentado en contra de la Providencia N 037-2001, dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria que niega el recurso de apelación interpuesto contra la Providencia N 102-2001.

De lo expresado anteriormente se desprende que, el acto impugnado a través de la presente acción no constituye el acto administrativo principal, sino tan solo la resolución que niega el recurso de hecho presentado, tal y como se explicó en el párrafo precedente. La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado en múltiples ocasiones, que las demandas contencioso administrativas deben incoarse contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, en este caso la Resolución N D.N. 069-87 de 10 de abril de 1987 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Por otro lado, se advierte que el apoderado judicial del actor omite la designación correcta de las partes y sus representantes, tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. Ello es así pues, en cuanto a la parte demandada, sólo se menciona al Ministro de Desarrollo Agropecuario, omitiendo señalar a la Procuradora de la Administración quien, de acuerdo con la ley, interviene en defensa del acto acusado.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en base a las razones anotadas, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de VICTORINO RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. 496-D.L., DE 19 DE MARZO DE 1998, EMITIDO POR EL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, representante judicial de la DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 496-D.L., de 19 de marzo de 1998, emitida por el Ministro de Gobierno y Justicia y su acto confirmatorio.

Como consecuencia de este reconocimiento, el actor pide a la Sala que declare además:

"2. Que se restablezca la facultad que tiene Desarrollo Golf Coronado, S. A., en permitir que las personas que ella autorice realicen la labor de vigilancia, cuidado, protección y seguridad de su propiedad privada;

3. Que se declare que la calle que está construída dentro de la finca de Desarrollo Golf Coronado, S. A., y que se encuentra adyacente a la garita es de propiedad privada de Desarrollo Golf Coronado, S. A., y que la misma no es de uso público."

Admitida la demanda se corrió en traslado al señor Ministro de Gobierno y Justicia y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 161).

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Nota No. 496-D.L., de 19 de marzo de 1998, suscrita por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.

En lo medular el señor Ministro de Gobierno y Justicia se dirige al Gerente General de Coronado Es Vida, S. A. y al Presidente de la Asociación de Residentes de Playa Coronado, en los siguientes términos:

"..., le hago constar a ustedes que está prohibido ejercer controles que afecten el libre tránsito de las personas, en la entrada y salida de las áreas de acceso a aquellas playas, y se les ordena que la garita establecida en aquella área sea demolida. Mientras se realiza su demolición, esta garita no debe ser utilizada, en ninguna forma, para afectar la libertad ciudadana, como hasta ahora se ha hecho. El personal que trabaja en la actividad de seguridad privada debe abstenerse de interceptar, obstaculizar, impedir o limitar de cualquier manera el paso de las personas; así como indagarlas, o de solicitarles documentos de identificación."

Solicitada la reconsideración del acto, el Ministro de Gobierno y Justicia mediante Resolución No. 104-R-54 de 8 de abril de 1998 resolvió negar el recurso de reconsideración interpuesto y confirmar en todas sus partes la Nota No. 496-D.L.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante plantea que la garita de seguridad que se ordena demoler se

encuentra dentro de la finca del demandante, cumpliendo con disposiciones legales y municipales. Esto significa que se encuentra dentro de propiedad privada.

En este sentido, asegura el demandante que sólo corresponde a la Alcaldía de Chame ordenar la demolición de la garita, debidamente apoyado por motivos previamente establecidos en la ley, por ello considera que el Ministro de Gobierno y Justicia se está arrogando funciones que no le corresponden.

Expone el demandante que el servicio de seguridad privada fue contratada por la Asociación de Residentes de Playa Coronado, quienes laboran en la garita de propiedad de Desarrollo Golf Coronado, S. A. y vigilan a todas las residencias de la urbanización, esas personas no impiden a los ciudadanos el uso de la playa, porque es pública.

Por ello aclaró que ni Desarrollo Golf Coronado ni la Asociación de Residentes de Playa Coronado ni la seguridad que para ellos trabaja impiden a nadie el uso de la playa, pero "la calle donde está ubicada la garita que se ordena demoler, así como todo el tramo de la calle, es una propiedad privada, pues fue construida por un particular y actualmente sigue siendo costeadada y mantenida por un particular, que es el dueño de esa propiedad privada.", lo cual el propio Estado ha certificado, además que era obligación del titular darle mantenimiento.

Por este motivo, considera que no hay derecho a obligar a quien construyó la calle en su propiedad privada a hacerla de uso público, con lo cual se vulnera el derecho a la propiedad privada. Además, si el Estado estima necesaria la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, debe promover el juicio de expropiación, con la correspondiente indemnización a su propietaria.

III. NORMAS QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante cita como infringidos los artículos 337 y 338 del Código Civil, 962 y 1639 del Código Administrativo, 19 de la Ley 78 de 1941, 4 de la Ley 57 de 1946 y 1 de la Ley 114 de 1943, los cuales del siguiente tenor literal:

CÓDIGO CIVIL

"Artículo 337: La propiedad es el derecho a gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Artículo 338: Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

CÓDIGO ADMINISTRATIVO

Artículo 962: La policía prestará protección a las propiedades del mismo modo que a las personas; impedirá que ellas sean atacadas, violadas, o arrebatadas a sus legítimos dueños o poseedores por vía de hecho, y conocerá de las faltas por ataques a las mismas propiedades en los casos no definidos en el Código Penal y que se determinan en el presente Código.

Artículo 1639: Los caminos centrales son de cargo de las rentas de la Nación, y los distritoriales y seccionales de las de los Municipios, de conformidad con los acuerdos que expidan los respectivos Consejos; pero en general, unos y otros están al cuidado de las autoridades municipales del Distrito por donde pasen.

LEY 78 DE 1941

Artículo 19: Como calle privada se considera una vía en terrenos particulares que sirva de acceso a varias habitaciones o talleres, etc., en el interior de la propiedad. Estas calles pueden tener entradas por sus dos extremos, dando a vías o plazas públicas ya establecidas, o sólo entrada por un extremo (calle ciega o cul-de

sac).

LEY 57 DE 1946

Artículo 4: No habrá derecho a indemnización, cuando se trate de la ocupación de un terreno destinado por sus dueños a vías públicas o cuyo título haga obligatoria una servidumbre gratuita.

Tampoco habrá derecho a indemnización cuando se trate de urbanizaciones de predio privado en los cuales sea necesario destinar un porcentaje del área que ha de urbanizarse al tenor del artículo 1° de la Ley No. 114 de 17 de marzo de 1943.

LEY 114 DE 1943

Artículo 1: La demanda para que se pague la indemnización debida cuando se ocupa o daña una propiedad privada por la apertura, ensanche, variación, o mejora de avenidas, calles, carreteras o caminos, se dirigirá al Tribunal competente, a más tardar dentro de los dos años de ocurrido el daño o verificada la ocupación. No habrá derecho a la indemnización cuando se trata de ocupación de terrenos que sus dueños hayan destinado para vías públicas o de terrenos cuyos títulos de dominio hagan obligatoria la constitución de una servidumbre gratuita.

Alega el autor que se ha producido una abierta violación del artículo 337 del Código Civil.

Fundamenta su apreciación en el hecho de que la garita que se ha ordenado demoler fue construida por Desarrollo Golf Coronado a sus expensas, en una finca de su propiedad, cumpliendo con todas las disposiciones legales y municipales para tales efectos. Es por esta razón que considera que la orden impartida por el Ministro de Gobierno y Justicia no se sustenta en ley alguna.

En consecuencia, tampoco se le puede exigir al propietario que dejé de custodiar, vigilar o proteger su bien inmueble, de la forma que a bien tenga, en este caso contratando los servicios de seguridad privada, como se hace en el acto impugnado. Es por ello que conceptúa el demandante que es "el particular, titular de la cosa, el que decide quién entra o no a su propiedad. Y ésta es la verdadera y profunda garantía de un Estado de derecho."

Al formular el cargo de infracción del artículo 338 del Código Civil, el actor expresó que la pretensión de demoler la garita no está motivada en razones de utilidad pública, como tampoco contempla la indemnización que correspondería en este caso.

Manifiesta el demandante que jamás ha cuestionado la característica de uso público de las playas, el punto es que lo que no es de uso público son las vías de acceso a las playas, porque la calle en cuestión es una vía de propiedad privada, construida y pagada por un particular dentro de su propiedad.

Sobre este punto el recurrente expuso sus consideraciones:

"Obligar, por ende, al particular, a permitir el paso de cualquier persona, por la calle que él ha construido a sus expensas en su finca, y a la cual siempre le da mantenimiento, se violenta el artículo 338 del Código Civil, pues dicha vía no es de utilidad pública y mucho menos de uso público.

...

Si el funcionario demandado considera que dicha vía, que es de propiedad privada, debe convertirse en bien de uso público, entonces debe proceder conforme a los procedimientos establecidos en la ley, es decir, debe declararlo previamente como bien de utilidad pública y proceder en consecuencia a a (sic) promover juicio de expropiación, indemnizando previamente a su dueño, pues en caso contrario, infringe el artículo ut supra mencionado."

A criterio del actor, darle el tratamiento de bien de uso público a la calle construida por Desarrollo Golf Coronado, S. A. dentro de su propiedad, es una clara transgresión del artículo 1639 del Código Administrativo.

Reiteró el apoderado judicial del demandante en este punto, que si el Estado estima necesario, por motivos de utilidad pública o interés social, hacer de acceso público la calle construida por su mandante en la finca de propiedad, debe promover un juicio de expropiación, con la consecuente indemnización, de lo contrario, se produciría una flagrante infracción a la ley.

En cuanto al artículo 19 de la Ley 78 de 1941 manifestó que "Afirmar como lo hace el señor Ministro en su acto impugnado de que la calle, pese a estar en un terreno privado, habiendo sido construida por un particular, y mantenida por éste, es de uso público, infringe, en concepto de violación directa por omisión, la norma antes transcrita. Pues las calles de uso público, son las que han sido construidas a cargo de rentas de la Nación o de los Municipios."

Sobre el artículo 4 de la Ley 57 de 1946 manifestó que si los dueños de la finca no designaron ningún área para vía pública, ni establecieron ningún gravamen de servidumbre gratuita que afecte dicho fundo, es contra legem que se le imponga esa calidad de uso público.

El demandante asevera que el señor Ministro de Gobierno y Justicia transgrede el artículo 1 de la Ley 114 de 1943, porque no puede obligar a un particular a convertir su calle en uso público, sin apoyar su decisión en una Ley y de conformidad con los procedimientos preestablecidos, lo que apoyó en los siguientes razonamientos:

"Lo anterior es fundamental porque nos permite así mismo discernir, que efectivamente existen calles privadas, y además, que el Estado, en caso de que requiera ocupar las mismas, y lo haga efectivamente, le deja la oportunidad al propietario para que solicite ante un tribunal la respectiva indemnización.

...

Esta parte final de la norma que alegamos como infringida, establece, que el propietario de la calle y de la finca no tiene derecho a reclamar una indemnización, cuando el Estado le ocupe la misma, si dicha calle o vía ha sido destinada por dicho propietario a vía pública y así conste en la respectiva escritura de propiedad, o que dicho título haga obligatorio la constitución de una servidumbre gratuita.

Como vemos, son dos presupuestos los que deben concurrir, siendo el primero de ellos, que el Estado ocupe la calle privada ya existente, y que en el título conste que el dueño dispuso de la misma como vía pública o que en el mismo exista la carga de una servidumbre gratuita.

Pues bien, en el caso en estudio, primeramente el Estado no ha ocupado dicha calle, es más, ni siquiera la ha aceptado, muy por el contrario, la ha rechazado expresamente, por diversas razones; y segundo, en el título de propiedad, los dueños no designaron (sic) dicha calle para vía pública, ni mucho menos en dicho título consta que efectivamente, dicho fundo o propiedad tenga una servidumbre gratuita o imponga la obligación de constituir una."

La última disposición que se cita como conculcada es el artículo 962 del Código Administrativo. Considera el proponente que la orden de demolición de la garita de vigilancia y custodia, contrario a ayudar a proteger la propiedad privada, como lo ordena esta norma, atenta contra este principio.

IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El señor Ministro de Gobierno y Justicia, mediante la Nota No. 1206 D.L. de 15 de junio de 1998, rindió el informe de conducta requerido. El funcionario sustentó su actuación en los siguientes términos:

"1. Por medio de Nota No. 496 D.L. de 19 de marzo de 1998 el Ministro de Gobierno y Justicia le comunicó a los Señores Roberto Eisenman III, Gerente General de la sociedad Coronado Es Vida S. A. y José Llauradó Presidente de la Asociación de Residentes de Playa Coronado, "que está prohibido ejercer controles que afecten el libre tránsito de las personas, en la entrada y salida de las áreas de acceso" al sitio de la playa de Coronado, "y se les ordena que la

garita establecida en aquella área sea demolida". Igualmente, se le informa a esta empresa que "mientras se realiza su demolición, esta garita no debe ser utilizada, en ninguna forma, para afectar la libertad ciudadana".

2. Esta medida administrativa tuvo como fundamento la solicitud dirigida a este Ministerio por parte de la Procuradora de la Administración, en el sentido de que se interviniera en un problema relacionado con la existencia de una garita privada establecida en al (sic) entrada principal del área de Coronado, jurisdicción del Distrito de Chame, por motivo de las quejas generalizadas y especialmente de los visitantes de aquella población y de su playa. Esta petición de la Procuradora está contenida en la Nota N-Q-No.25 de 17 de marzo de 1998.

3. ..."

V. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Vista Fiscal No. 365 de 18 de septiembre de 1998 contiene las impresiones del señor Procurador de la Administración, Suplente, en torno a este caso (fs. 182 a 198).

En opinión del representante del Ministerio Público la actuación del funcionario demandado está respaldada en normas de rango constitucional y legal.

Considera que la garita ubicada en el área, que es custodiada por personal de una agencia de seguridad privada, pagada por moradores del área, afecta la libertad de tránsito, ya que limita y/o impide el libre acceso a las playas.

Cita el funcionario la Ley 120 de 2 de abril de 1943 que estipula la cesión, por parte de las urbanizaciones de más de 20 hectáreas, al gobierno del área necesaria para las calles y avenidas. Menciona igualmente el artículo 1, que prevé que las calles y vías que se construyan en el territorio nacional serán de utilidad pública, y el artículo 4 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que consagra el no pago de indemnizaciones cuando se trate de la ocupación de un terreno cuyo título haga obligatoria una servidumbre gratuita.

También alude el señor Procurador a una serie de criterios doctrinales que respaldan su posición de que la decisión adoptada por el señor Ministro no afecta la propiedad privada de Desarrollo de Golf Coronado, S. A. ni de la Asociación de Residentes, porque no se está disponiendo de las propiedades que ellos adquirieron.

Con relación al punto expuesto por el demandante sobre el artículo 962 del Código Administrativo, anotó que la función de la Policía de preservar el orden, se entiende en aquellos casos de perturbación a los residentes de Coronado en su propiedad privada, que debe circunscribirse, enfatizó el Procurador, a los bienes inmuebles que adquiridos dentro del área.

VI. CUESTIONES PREVIAS

De la lectura de las constancias procesales se comprende que la garita ubicada en la entrada de la Urbanización Coronado es el motivo del conflicto. Por una parte, el Ministerio de Gobierno y Justicia, que ordena su demolición, arguye que la garita es utilizada para controlar e impedir el libre acceso a la Playa de Coronado que bordea la urbanización. Por otro lado, el demandante aduce que la Urbanización está ubicada dentro de una finca de propiedad privada y que la calle que atraviesa la urbanización y da acceso a la playa fue construida por ellos y son ellos, y no el Estado ni el Municipio, quienes le dan mantenimiento.

La garita se encuentra dentro de los terrenos de la finca 58,579 y fue construida con dinero de los residentes de la Urbanización, y la remuneración que reciben los agentes de seguridad privada que custodian la entrada de la urbanización la pagan los residentes.

Es por ello que el demandante reclama su derecho al pleno goce de la propiedad privada y acusa al Ministro de Gobierno y Justicia de atentar contra los artículos 337 y 338 del Código Civil, en conjunto con otra serie de normas que tutelan, entre otros aspectos, el derecho que tiene todo propietario de gozar

de su bien, las funciones de las autoridades de policía, clasificación de las calles y el derecho a indemnización por destrucción u ocupación de la propiedad privada.

Los planos de la garita que militan a fojas 301 ubican su posición dentro de los terrenos de la finca madre. Esta finca madre es atravesada por la Calle Roberto Eisenmann.

Para efectos del presente negocio también fueron necesarias la práctica de una serie de experticias.

En tal sentido, reposa en el expediente el informe pericial rendido por Cecilio Castillo y Manuel Antonio Melgar, fojas 250 a 253. Del cuestionario proporcionado, a la Pregunta A (¿dónde está ubicada actualmente la garita que se quiere demoler?) comentaron que la garita está dentro de la finca 58,579, y que para llegar hasta ella, "hay que transitar totalmente a través de la finca 58,579; por la carretera de asfalto que se inicia en la carretera Interamericana; terminando la Urbanización Playa Coronado."

Los topógrafos Castillo y Melgar a la Pregunta D (¿en qué terreno está ubicada la vía o carretera adyacente a la garita de Coronado que se ha ordenado demoler?), respondieron que la carretera está dentro de la finca también.

En el informe complementario, legible de fojas 304 a 308, los topógrafos mencionaron que la carretera adyacente a la garita no termina en la playa, pasa cerca de la playa, y que entre esta vía y la playa hay casas con veredas peatonales.

Aclararon pues que no existe ninguna calle que llegue directamente a la playa, pues ni la Ave. Roberto Eisenman llega directamente a la playa, entre la playa y la calle, lo que existen son casas y veredas peatonales que conectan con la avenida. Para ampliar sobre este punto, en el informe que reposa de folios 298 a 300, puntualizaron que la vía "No Termina Directamente En El Mar, Pero efectivamente es una vía que Da Acceso Al Mar Por Medio De Veredas Adyacentes A Ella ..."

Por su parte, Jovanka I. De León y José Cubilla, peritos designados por la Procuraduría de la Administración, en el informe sobre la inspección ocular realizada en el área, legible a folios 260 y 261, describieron que la garita está a 1 km. aproximadamente de la Carretera Panamericana, a un costado de la Calle Roberto Eisman (sic) la cual da acceso a la Finca Madre 58,579. A la pregunta en qué terrenos se encuentra la vía adyacente a la garita, respondieron que está ubicada en terrenos de la Finca Madre 58,579. Así lo retiraron en un informe más detallado que se puede apreciar de fojas 298 a 300.

Durante la diligencia de entrega de informe pericial los peritos respondieron a varias interrogantes. Entre los cuestionamientos sobre las experticias practicadas, preguntaron a los peritos si la Urbanización Coronado construyó alguna calle (a modo de servidumbre) paralela a todo lo largo de la playa que permita el uso, goce y disfrute de la playa, tal como lo exige la Resolución No. 88-90 de 28 de diciembre de 1990, publicada en la Gaceta Oficial No.21,704, de 15 de enero de 1991, contestó que sólo existe una calle o vía principal para llegar a las residencias de Playa Coronado o a la Urbanización Playa Coronado y no hay otra vía paralela que corra contigua a la playa. Dijeron también que las calles de la Urbanización Playa Coronado no han sido cedidas al Estado, por tanto, son propiedad de la Sociedad Desarrollo Golf Coronado, S. A. Al respecto dieron la siguiente explicación:

"Cabe indicar en esta pregunta que el mantenimiento de esta vía Privada es por absoluto deseo de la Empresa Desarrollo Golf Coronado y de la Asociación de Residentes, dado que en los Archivos del Ministerio de Obras Públicas no consta documentos (sic) de solicitud de traspaso a la nación, Solo Documentos donde ellos solicitan certificación de que las calles son privadas, y el M.O.P. estipula que las infraestructuras no será traspasada (sic) a la Nación y por ende el ministerio no tiene la responsabilidad de darle mantenimiento.

Esta pregunta También tiene anexos de copias de notas enviadas al Ministerio de Obras Públicas y respuesta resiente (sic) de la

solicitud emitida por la Dirección Nacional de Inspección, de una nota de traspaso existente en sus archivos y por ultimo (sic) copia de una lista que indica los pasos que se deben seguir para que las calles privadas sean traspasadas a la Nación la cual fue proporcionada por la Dirección Nacional de Inspección." (ver informe a fojas 298 a 300).

Entre los documentos a que se refieren los peritos, figura en el Anexo que acompaña último infome la nota a foja 272, suscrita por el Ministerio de Obras Públicas el 22 de febrero de 2,000, quien certifica que no existe constancia de traspaso a la Nación de las calles del proyecto Desarrollo Golf Coronado. Además, que a partir de 1995 han otorgado aceptaciones finales de distintos proyectos dentro de Coronado con carácter de calle privada, que estipula que la infraestructura no será traspasada a la Nación, entre ellas Calles "A" y "B" de Urbanización Rio Lajas, Las Brisas y sin nombre, Etapa I y etapa II de la Urbanización Los Bosques y Urbanización Parcela Lajas 4.

De los documentos que integran este anexo es relevante observar la Nota DEI-542-95, legible a foja 274, señala que los propietarios de Urbanización Coronado se hacen responsables del mantenimiento de las calles y sistema pluvial, y que las "calles o el sistema pluvial de la urbanización no podrán ser traspasados a la Nación."

La nota suscrita el 25 de marzo de 1994 por el entonces Ministro de Obras Públicas, certifica la condición de calle privada de las calles de Urbanización Coronado (fs. 273).

Las notas que se aprecian a folios 275 y 277 disponen que las calles no serán traspasadas a la Nación, sino luego de transcurridos 3 años desde su expedición.

También milita en el expediente la nota mediante la cual se certifica que el costo que les representa el mantenimiento de las calles y avenidas de Urbanización Playa Coronado, lo que significa que la calle donde se ubica la garita, fue construida y le da mantenimiento la empresa demandante, puesto que a la fecha no ha sido traspasada al Estado.

Retomando el tema del acceso a Playa Coronado a través de la Calle Roberto Eisenmann, en la diligencia de entrega de informe pericial a la que nos hemos referido, los peritos fueron cuestionados si lo que no se permite es el uso de la calle o el uso de la playa, los interrogados respondieron lo siguiente:

"Al no existir una vía o camino que se le de un acceso directo a la playa y solamente existe una vía (Roberto Eisenman), no se puede decir que se le obstaculiza al público en general el uso de las playas, dado que la calle Roberto Eisenman en su derecho de calle privada es la única que existe en el área que tiene acceso al mar."

Por su parte, los peritos nombrados por la Procuraduría de la Administración, a la misma pregunta respondieron lo que a continuación se transcribe:

"Al público en general no se le impide el uso de la playa y en cuanto a la calle, simplemente hay restricciones para efectos de seguridad para los residentes de la urbanización (sic) Playa Coronado."

Los peritos indicaron que las veredas que conectan con la calle Roberto Eisenman tienen la finalidad de dar acceso a la playa a los residentes de Playa Coronado y que su propietario es Desarrollo Golf Coronado, S. A.

Como se dejó expuesto líneas atrás la razón que sustenta la orden de demolición es que la garita es utilizada por los agentes de seguridad contratados por los residentes para impedir el acceso del público hacia la playa.

Sobre este aspecto los peritos Castillo y Melgar señalaron que los custodios de la garita, dijeron que controlan el ingreso a Coronado de propietarios, huéspedes del hotel, visitantes casuales, invitados de propietarios y cuidadores. En relación a los visitantes casuales, que es el caso de quienes desean disfrutar de Playa Coronado, es oportuno hacer un paréntesis del informe

pericial para referirnos a la nota a foja 249, por la cual se les notifica a los seguridad de la garita sobre sus responsabilidades. Encabeza la parte que nos concierne "El ingreso a Coronado será otorgado a las siguientes personas:" Por lo que puede apreciarse claramente que se refiere al ingreso a Coronado, no específicamente a la Urbanización Playa Coronado. En cuanto a los visitantes casuales reseña el literal c) del comunicado, "son aquellas personas que desean 'conocer el área'. Se llamara por celular a George Smith, Eduardo Eisenmann o Roberto Eisenmann III) (sic) para ser atendidos por los mismos; la autorización de acceso se dará exclusivamente por ellos, los 7 días de la semana."

Más adelante agrega la nota:

"Al atender a quienes deseen ingresar a Coronado, los miembros de la Garita Principal deberán ser corteses; en caso tal de que la persona interesada en ingresar a Coronado no cuente con la identificación o autorización requerida, se deberá solicitar a la misma, siempre de manera cortes, que de la vuelta; si la persona muestra señales de agresión física o verbal, se llamará a la policía para que intervenga; el personal de la Garita se abstendrá de entrar en discusiones con la persona."

Así pues, los peritos afirmaron en la diligencia que los agentes de seguridad de la garita no impiden el uso de la playa, sino de quienes ingresan a la Urbanización Playa Coronado, por tanto, las personas que no se encuentran dentro de alguno de los grupos detallados en la nota foja 249, no se les permite transitar por la Urbanización, con lo cual, se limita el acceso a la playa a través de esta vía, ya que las veredas que dan acceso a Playa Coronado, parten desde la Vía Roberto Eisenman, de manera que al no poder el público general transitar por estas vías, no pueden acceder a la playa, a través de las veredas (ver foja 319).

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Bajo el marco de esta discusión, corresponde a esta Magistratura determinar si efectivamente la orden de demolición girada por el Ministro de Gobierno y Justicia lesiona los derechos del demandante, a la luz de las normas legales que se citan como violadas:

Los hechos antes anotados los podemos sintetizar en varios puntos:

1. La garita, cuya demolición se ordena, está ubicada dentro de los terrenos de la finca 58,579, en la vía Roberto Eisenmann y es custodiada por agentes de seguridad privados, contratados por los residentes de la urbanización.
2. El funcionario demandado ordena la demolición de la garita por considerar que el control de entrada, ejercido por los agentes de seguridad que la custodian, impide el acceso a la playa que, por tratarse de un bien de uso público, las vías que conduzcan a ellas, son también de utilidad pública.
3. La parte demandante, por su parte, alega que la garita está dentro de la Urbanización Playa Coronado y que, por tanto, es de propiedad privada, así como la calle Roberto Eisenman, que es la vía adyacente a la garita que se pretende demoler, tal como lo ha certificado el Ministerio de Obras Público.
4. Los peritos asignados a este caso coinciden en que la función de las unidades de vigilancia es la de custodiar el ingreso a la Urbanización, mas no impedir el libre uso de la Playa Coronado, pero que la Calle Roberto Eisenman, aunque no termina directamente en la playa, es la única vía de acceso hacia ella, salvo por la ribera de mar.
5. Consta en el expediente, tal como pudimos apreciar, que la calle donde se ubica la garita, fue construida y le da mantenimiento la empresa demandante, puesto que a la fecha no sido traspasada al Estado.

De las excertas legales que el demandante ha citado como infringidas el

artículo 19 de la Ley 78 de 1941 define lo que debe considerarse como calle privada. Esa misma ley se refiere a las obligaciones que le asisten al propietario en los siguientes términos:

LEY 78 DE 1941

Artículo 22: En las calles de uso privado el propietario queda obligado a construir y conservar los pavimentos, desagües y demás obras de saneamiento y de ornato prescritas para las vías públicas, así como mantenerla alumbrada por la noche.

De las normas del Código Administrativo el demandante estima violado el artículo 1639 que se refiere a los caminos centrales, una de las categorías de caminos públicos. De este grupo de disposiciones relativas a los caminos públicos, es conveniente observar el contenido del artículo 1644.

Código Administrativo

"Artículo 1644: Ninguno puede hacer, sobre la vía pública, obra alguna de uso particular, y el que la haga incurrirá en una multa de cinco a veinte balboas."

A raíz de la discusión, se han traído a colación también otra serie de normas relativas al tema debatido, a saber:

Ley 120 de 1943

"por la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 78 de 1941

Artículo 6°: En todas las urbanizaciones cuya área total sea mayor de 20 hectáreas, se cederá gratuitamente al Gobierno el área necesaria para las calles y avenidas de acuerdo con la reglamentación existente. Se..."

Las normas reproducidas aclaran varios puntos, entre ellos podemos destacar

- que la ley hace una diferencia entre calles públicas y calles privadas,
- que el mantenimiento de las calles públicas está a cargo del Estado a través de sus distintos estamentos.
- que se penaliza edificación de obra con fines particulares sobre una vía pública.
- que en las calles "privadas" es el propietario el encargado de mantenimiento, saneamiento y ornato
- que toda urbanización que se construya debe ceder al Estado el terreno necesario para la construcción de calles y avenidas.

Como se advierte la legislación en torno a la materia está bastante dispersa y un tanto confusa. Sin embargo, de las normas enunciadas podemos colegir que se reconoce por ley la existencia de las calles privadas, que no han sido construidas ni están a cargo del Estado, en cuanto a su mantenimiento. En segundo término, es prohibida la construcción de obra de propiedad privada sobre una vía pública. Por último, que existe la obligación de ceder al Estado el área que se requiera para que pueda construir calles y avenidas, cuyo caso serían calles públicas.

Es conveniente concentrarnos sobre este último punto. En el presente caso, es claro que las calles de la Urbanización Coronado las construyó la empresa demandante y es ella, en conjunto con la Asociación de Residentes, quienes le dan mantenimiento. Ello se comprueba de las varias certificaciones expedidas por el Ministerio de Obras Públicas. Esto permite a la Sala arribar a la conclusión de que el Estado, en la práctica, como en efecto sucede, permite que el particular lo sustituya en la construcción y mantenimiento de vías de acceso.

Tal fenómeno es comprensible que ocurra dada la onerosidad que supone esta obligación para el Estado, si ésta se sopesa con la disposición y capacidad del particular de asumirla.

A lo largo del proceso se mencionó también la Resolución No. 86-90 de 28 de diciembre de 1990, que obliga a toda urbanización de playa a construir una vía de acceso:

"RESUELVE:

PRIMERO: Todo proyecto de urbanización o, parcelación colindante con área de playa o río deberá establecer una servidumbre a todo lo largo de dicha playa o río y construir una calle paralela a la vía de agua.

En los casos de playa se constituirá una calle, con el mismo material de rodadura del resto de la urbanización, la cual tendrá una servidumbre no menor de 12 m y una superficie de rodadura no inferior a 7m de ancho. Esta calle estará localizada fuera del área de arena y será paralela al borde del agua. Cuando se trate de ríos, la servidumbre será establecida por el Ministerio de Vivienda, en consulta con el MOP. La calle que se construirá paralela al río, llevará la misma superficie de rodadura que el resto de la urbanización y no tendrá menos de 6m de ancho, salvo casos especiales que apruebe el MIVI. La calle se construirá al borde exterior de la servidumbre y servirá únicamente a los lotes ubicados con frente a la calle."

De lo cual se percibe claramente que la discusión dentro el proceso ha girado mucho en torno al tema del acceso a la playa.

Vale comentar al respecto que el inicio de la construcción de la Urbanización Coronado se remonta a principio de los años setenta. Es casi veinte años después que se emite la resolución que surge en la discusión. Es por ello que su cumplimiento es exigible a los nuevos proyectos que colindan con playas o ríos que son sometidos a la aprobación del Ministerio de Vivienda y no a los presentados con anterioridad a su expedición y promulgación.

La resolución en comento estipula que en los proyectos de urbanizaciones de la playa los promotores tienen la obligación de construir, como parte del proyecto, una calle en la misma dirección que la playa, independiente del resto de las vías de acceso a los distintos lotes.

Tal exigencia se hizo necesaria a raíz de los varios conflictos surgidos por la venta de lotes de playa sin las necesarias vías de acceso.

Lo cierto es que en su mayoría las urbanizaciones que colindan con ríos y playas en la actualidad carecen de esta vía costanera.

La Calle Roberto Eisemann, tal como se comprueba de la copia de los planos registrados en 1974, fue la vía diseñada para dar entrada y atravesar la Urbanización y esta vía no es de acceso directo hacia la playa.

Este es un aspecto de relevancia, que la Calle Roberto Eisenmann no llega hasta la playa, sino que atraviesa como avenida principal la Urbanización. Es a través de veredas, como lo aclararon los peritos, que se llega a la playa.

La Sala no escapa al sensible tema social que representa el acceso a las playas, sin embargo, no hay que perder de vista que el núcleo de nuestro debate es la validez legal de la orden de demolición de la garita. El Tribunal no desconoce con ello que las playas son públicas e inadjudicables. Inclusive el Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo ha reconocido así:

"Resumiendo, puede afirmarse que la Resolución acusada no viola el artículo 44 de la Constitución Política porque se refiere a caminos públicos rurales y no a servidumbres de paso constituidas en propiedades privadas, sin fines de utilidad pública; y, además, porque sólo obliga a todo propietario de fincas ubicadas frente a las playas a no cercar los terrenos inadjudicables de conformidad con el Código Fiscal, permitiéndoles mantener cercadas sus propiedades para impedir la entrada de personas no autorizadas y de aquellas que concurran a las playas, que son públicas e inadjudicables y a las cuales tendrán acceso a través de los caminos públicos."

(4 de abril de 1998, Mag. Ponente: Mirtza Franceshi de Aguilera).

Como se advierte de la apreciación vertida por el Pleno de la Corte, las playas son de uso público, lo que implica que no pueden ser objeto de apropiación privada, tal como lo consagra la Constitución Política. Sin embargo, no se puede obligar al particular a que deje de vigilar su propiedad so pretexto del acceso a las playas. Y tal como se deja asentado en el fallo transcrito el acceso a las playas es a través de caminos públicos.

Bajo esta perspectiva y centrados en el tema sometido a la discusión de este Tribunal la Calle Roberto Eisenmann no ha sido aún traspasada a la Nación y su mantenimiento estuvo y sigue estando a cargo de los propietarios que comparten la titularidad de la finca que atraviesa; siendo ello así, debe considerársele como calle privada, hasta tanto no sea traspasada al Estado, tal como lo ha reconocido a lo largo del proceso, mediante distintas certificaciones, el Ministerio de Obras Públicas.

La edificación que se pretende demoler es de propiedad privada, y está ubicada en la Calle (privada) Roberto Eisenmann.

Las normas revisadas contienen entre su reglamentación la destrucción de obra privada construida sobre vía pública no siendo éste el caso.

Guiados por este argumento, no existe fundamento que avale la destrucción de la garita, por persona diferente a sus propietarios.

También es de rigor destacar que para edificar cualquier tipo de obra se debe cumplir la reglamentación correspondiente, siguiendo el trámite preestablecido, dependiendo del tipo de obra.

Si la construcción de la obra, en este caso específico la garita en la Urbanización Coronado, no fue ni ha sido impugnada ante las autoridades a quienes compete otorgar los permisos reglamentarios, se presume entonces que su construcción cumplió con las disposiciones legales vigentes, que a la fecha de su edificación regulaban la materia. No puede ordenarse su demolición sin el previo cumplimiento de un proceso que demuestre que su construcción se hizo sin el previo cumplimiento de las normas correspondientes o sin la obtención de los permisos reglamentarios que, para la edificación de este tipo de estructuras, exige la ley.

De otra parte, nuestro ordenamiento jurídico consagra que son bienes de propiedad privada los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.

En este caso es notorio que existe consenso entre los propietarios residentes de la Urbanización Coronado.

Mientras la garita siga siendo de propiedad privada y esté ubicada en terrenos de propiedad privada, en una calle que no ha sido traspasada al Estado, y no se demuestre que su construcción se hizo en franca violación a la normativa que regenta la materia, su demolición contraviene el ordenamiento jurídico.

Por las razones antes expuestas, la Sala considera que se ha producido la violación del artículo 337 del Código Civil.

Reconocido el hecho que estamos ante un bien de propiedad privada. como tal puede ser custodiado por sus propietarios, siempre y cuando no se arroguen funciones propias de los estamentos de seguridad del Estado.

Por ello, la Sala no encuentra impedimento en que los residentes de Urbanización Coronado, ubicada en la Finca 58,579, ejerzan, dentro de ésta, controles de vigilancia, para la protección y seguridad de sus bienes. Ello sujeto a los lineamientos que las leyes hayan trazado en cuanto al ejercicio de los servicios de vigilancia privada.

Comprobado el cargo de infracción anotado, la Sala prescindirá de examinar los restantes cargos formulados contra el acto impugnado.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON NULAS, POR ILEGALES, la Nota No. 496-D.L., de 19 de marzo de

1998, emitido por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y su acto confirmatorio y, EN CONSECUENCIA, Desarrollo Golf Coronado no está obligada a demoler la garita ubicada en la Calle Roberto Eisenmann y puede mantener control de vigilancia en dicha garita.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO ANDERSON, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO CRUZ OJO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 188-2001 DE 12 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eligio Anderson, actuando en nombre y representación de CARLOS ANTONIO CRUZ OJO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 188-2001 de 12 de octubre de 2001, dictada por el Ministro de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador debe, en primer término, revisar la demanda con el fin de comprobar que cumple con los requisitos legales exigidos por la ley para ser admitida.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, el suscrito advierte que el acto impugnado en la presente demanda es la Resolución N 188-2001, mediante la cual el Ministro de Vivienda resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N DNDS-09-2001 de 30 de abril de 2001. De ello se desprende que la presente demanda se dirige contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de acuerdo con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto originario o principal.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que es indispensable dirigir las demandas de plena jurisdicción contra el acto que principalmente produce los efectos jurídicos que se pretenden anular, toda vez que la declaratoria de ilegalidad de un acto meramente confirmatorio, deja incólume el acto principal y todos sus efectos.

Por las razones mencionadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Eligio Anderson, en representación de CARLOS ANTONIO CRUZ OJO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PRINCESS, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 029-01 DE 19 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL

ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (DESISTIMIENTO).
MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo G., actuando en nombre y representación de UNIVERSAL PRINCESS, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 029-01 de 19 de febrero de 2001, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a fs. 146 del expediente, el apoderado judicial de la demandante, desistió de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el acto administrativo mencionado anteriormente, por lo que la Sala procede a determinar sobre su admisibilidad.

El artículo 66 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que, "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo". De la norma transcrita se desprende que lo procedente, en este caso, es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo G., en representación de UNIVERSAL PRINCESS, S.A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso administrativo, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE PANAMÁ, S.A./VÁLVULAS DEL SURESTE, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 13-2001 DE 9 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL IDAAN, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma De Obaldía & García de Paredes, en representación de INFRAESTRUCTURAS DE PANAMÁ, S.A./VÁLVULAS DEL SURESTE, S.A.

La licenciada Montenegro de Fletcher solicita la separen del conocimiento del presente proceso, en virtud de que "el Viceministro de Salud nos solicitó mediante Nota N 2702-DAL fechada 25 de septiembre de 2000, opinión jurídica sobre: 'La competencia y funciones de la Contraloría General de la República en las Contrataciones Públicas'...", por lo cual el objeto del presente proceso guarda relación directa con el dictamen emitido antes de la presentación de la demanda, y que se identificó con el N C-228 de 6 de octubre de 2000. Por ello, estima la señora Procuradora, que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación

planteada por la señora Procuradora se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, por lo cual lo procedente es acceder a la solicitud que nos ocupa, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL A. AGUILERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA NO.O.I.R.H. 69 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA JEFA DE LA OFICINA INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de VIDAL A. AGUILERA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota No.O.I.R.H. 69 de 30 de septiembre de 1999, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Nota No.O.I.R.H. 69 de 30 de septiembre de 1999, dictada por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual se destituye al ingeniero Vidal A. Aguilera de dicha institución por ser su puesto de libre nombramiento y remoción.

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución No. ALP-050-ADM-99 de 1 de diciembre de 1999 que resuelve confirmar la destitución del ingeniero Vidal A. Aguilera.

Finalmente, el actor le pide a la Sala que ordene el reintegro de Vidal A. Aguilera, así como también se ordene el pago de los salarios caídos que le corresponden desde la fecha de su destitución hasta su reintegro.

De acuerdo con la actora, la Nota No.O.I.R.H. 69 de 30 de septiembre de 1999, expedida por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, los artículos 2, 124, 150 y 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 88 de la resolución ALP-ADM-ADM-99 de 19 de agosto de 1999.

La primera norma que se considera como vulnerada es el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, "por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas", que dispone lo siguiente:

"Artículo 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o

técnica. En cada caso particular el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley."

Afirma el demandante que la disposición citada fue infringida por el acto impugnado, toda vez que la destitución no se basa en motivos de incompetencia física ni moral y que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no fue consultado, ni participó de investigación alguna, ni tuvo ningún tipo de participación en la destitución.

Otra norma considerada como quebrantada es el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, que preceptúa:

ARTICULO 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o situación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado o a su representante o apoderado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deban interponerse, todo bajo responsabilidad del funcionario correspondiente."

Sostiene el recurrente que la disposición trascrita fue violada directamente por comisión, ya que le fue enviada por fax la nota de destitución, la cual no expresa los recursos que en la vía gubernativa proceden contra la misma, ni los términos para ejercerlos.

De igual forma se consideracomo vulnerado el artículo124 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que dice:

"Artículo 124. El servidor público quedará retirado de la administración por los siguientes casos:

1. Renuncia escrita del servidor público, debidamente aceptada
2. Reducción de fuerza
3. Destitución
4. Invalidez o jubilación, de conformidad con la ley."

Indica el actor que la norma en mención fue violada directamente por comisión, dado que la la Nota No.O.I.R.H. 69 de 30 de septiembre de 1999 establece como causa de separación el que su puesto era de libre nombramiento y remoción, lo cual no está incluido como causal para la separación en la norma trascrita.

El artículo 88 de la Resolución N ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, contentiva del Reglamento Interno del MIDA, dispone lo siguiente:

"Artículo 88. DE LA DESTITUCIÓN. La destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones."

A juicio de la parte actora la norma anterior fue infringida de forma directa por comisión, pues al destituirlo porque su puesto era de libre nombramiento y remoción, se desconoce su derecho a la estabilidad consignado en la norma trascrita.

También se estima como quebrantado el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que señala:

"Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en ésta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría asistencia o de servicios inmediatamente adscritos a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la

confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarre la remoción del puesto que ocupan."

Señala la parte actora que la disposición citada fue violada directamente por interpretación errónea, dado que la nota de destitución señala que la causal de la misma es la calidad de puesto de libre nombramiento y remoción, mientras que el artículo descrito se refiere a la calidad del servidor público y no la descripción del puesto y, además, se describen como de confianza las personas que ocupan puestos y cargos que en nada se asemejan al puesto que desempeñaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Manifiesta el recurrente que se ha infringido el artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994:

"Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientes conductas admiten destitución directa.

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aún a pretexto de que son voluntarios.

2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo.

3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos políticos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente.

Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza o utilización con éste fin de vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a éste tipo de actos fuera de horas laborables;

5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos.

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.

7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.

8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas.

9. Incurrir en Nepotismo.

10. Incurrir en acoso sexual.

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedades del Estado.

12. No guardar rigurosa reserva de la información de documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;

13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitos del cargo;

14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;

15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas;

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje de no satisfactorio."

Indica el demandante que la disposición transcrita fue quebrantada directamente por falta de aplicación, puesto que para destituirlo no fueron alegadas ninguna de las dieciséis causas que establece dicho artículo.

Finalmente cita como infringido el artículo 150 de la Ley 9 de 1994 que dice:

"Artículo 150. La destitución sólo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora."

A juicio del recurrente la norma anterior fue violada por falta de aplicación, ya que quien lo destituyó no es la autoridad nominadora y tampoco se le destituyó mediante decreto ejecutivo alguno.

II. El informe de conducta del Ministro de Desarrollo Agropecuario y la Vista de la Procuradora de la Administración.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante la Nota DMN-936-2000 de 11 de mayo de 2000, rindió su informe de conducta en el que señala que el señor Vidal A. Aguilera no es servidor público de carrera, pues su ingreso a la Institución no fue por concurso de mérito.

Por su parte, la Procuradora de la Administración en la Vista N 278 de 5 de junio de 2000, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, pues no le asisten razón en las mismas.

III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La primera disposición que se considera violada es el artículo 10 de la Ley N°22 de 1961, sobre la cual cabe destacar que la Sala ha señalado reiteradamente que si bien dicha Ley instaura un régimen aplicable a los profesionales de las ciencias agrícolas que presten servicio a las instituciones del Estado, la misma no confiere la estabilidad en el cargo a dichos funcionarios, puesto que el tema específico de la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulado en la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se instituyó la denominada Carrera Administrativa. Dicha Ley dispone todo lo relativo a los requisitos que deben reunir los servidores públicos para gozar del acceso a la estabilidad, destacándose como condición principal para gozar de ese status que el servidor público ingrese a la Carrera Administrativa en base a un concurso de méritos en la respectiva institución.

Advierte la Sala, que el demandante no adjuntó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario por medio del correspondiente concurso de mérito. Como no existe prueba alguna que pruebe que el recurrente ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, el mismo no estaba amparado por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.

En relación a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala desestima dicho cargo, ya que no coincide con lo planteado por la parte actora, pues si bien es cierto que en el acto impugnado se omite expresar los recursos que proceden y el término dentro del cual deban interponerse, la Sala observa que la parte actora interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración, y de ese modo agotó la vía gubernativa.

En este contexto, y una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que de acuerdo al artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 302 de 2000, el Ministerio de Educación reglamentará el proceso de elección de los representantes de educadores y padres de familia ante las Juntas Educativas Regionales. Como hemos visto, el proceso de elección para integrar las Juntas Educativas es uno de los principales aspectos impugnados en la presente demanda, razón por la cual la Corte debe determinar si la reglamentación en cuestión ha sido dictada, y en caso afirmativo, analizar los parámetros que se establecen en cuanto a la elección de los miembros de las Juntas Educativas Regionales.

Para ese fin, conviene dictar auto para mejor proveer, requiriendo al Ministerio de Educación que haga llegar a esta Superioridad, la documentación relativa a la creación, reglamentación e instalación de las Juntas Educativas Regionales.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1. Solicítese al Despacho Superior del Ministerio de Educación, por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera, que en el término de cinco días indique a este Tribunal, si se ha dictado el Reglamento de Elección de los representantes de los educadores y padres de familia ante las Juntas Educativas Regionales. En caso afirmativo, remítase a esta Superioridad la referida reglamentación y cualesquiera otra información complementaria que sea pertinente al caso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 25 DE 4 DE ABRIL DE 2001, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Mario Francisco Ruiz, en representación de SAMUEL PALACIO LÓPEZ

La licenciada Montenegro de Fletcher fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en razón de que , según expresa, "... intervino como asesora al haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al proceso en la vía gubernativa y que se materializó en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. "

En atención a que la situación descrita por la Procuradora de la Administración se ajusta a la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial, lo procedente es acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HENRY O. ACEVEDO C., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA CONTENIDO EN EL RESUELTO N 1008 DE 10 DE OCTUBRE DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado HENRY O. ACEVEDO C., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el primer párrafo del artículo 29 del Reglamento Interno del Ministerio de Gobierno y Justicia, contenido en el Resuelto N 1008 de 10 de octubre de 2001, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia.

El licenciado Acevedo solicita a esta Sala, en la parte final de su escrito de demanda, que suspenda los efectos del Resuelto que contiene el párrafo impugnado.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a esta Sala para suspender "... los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En los procesos de nulidad, como el que nos ocupa, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes, o a la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a este último puede ocurrir, ha señalado esta Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma de superior jerarquía.

Luego de un examen preliminar de los cargos de violación esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que las infracciones legales invocadas no aparecen como ostensibles, claras e incontrovertibles así como tampoco se observa que el acto impugnado violente en forma manifiesta el principio de separación de poderes.

Es necesario destacar, que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado de esta Sala en relación a la pretensión de fondo del demandante, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Resuelto N 1008 de 10 de octubre de 2001, expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*****==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. OTTO ARLÉS ACOSTA M. EN REPRESENTACIÓN DE ITZA MONTENEGRO TUÑON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 373-99 (D) DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el Lcdo. Otto Arlés Acosta M., en representación de ITZA MONTENEGRO TUÑON, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 373-99 (D) de 30 de diciembre de 1999, dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional.

La presente demanda no fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante auto de 6 de agosto de 2001, basándose en los siguientes argumentos:

"... la parte actora omitió aportar copia autenticada con constancia de su notificación de la providencia de fojas 9, que agotó la esfera administrativa, a tenor de la parte final del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, porque dicho acto imposibilita continuar con la tramitación del procedimiento administrativo.

En segundo lugar, la providencia de fojas 9 está fechada el 7 de agosto de 2000 y esta demanda fue presentada el 23 de julio de 2001, hecho indicativo de que la acción podría estar prescrita, y de ser así incumpliría el artículo 42b de la referida Ley orgánica de lo contencioso.

En tercer lugar, la parte actora incurre en un error al denominar la presente demanda de nulidad, siendo lo correcto la de plena jurisdicción (fojas 12-13), porque se observa que el recurrente intenta enervar los efectos de un acto administrativo individualizado o de contenido particular que afecta a su representada, pretensión que es propia de este tipo de acción contencioso administrativa.

Por último, al exponer el concepto de la infracción, el demandante no señala expresamente el motivo o causal en que apoya la nulidad del acto, como lo exige la jurisprudencia de la Sala en el requisito previsto por el artículo 43, numeral 4, *ibidem*."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En atención a lo señalado por la Sustanciadora se aprecia que efectivamente el actor no aporta la copia autenticada con las constancias de notificación del acto que agota la esfera administrativa.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, expresa de manera clara que el actor deberá acompañar a la demanda una copia del acto impugnado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. No obstante, es indispensable indicar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante sobre la importancia de que, no sólo el acto impugnado, sino cualesquiera otros documentos de valor probatorio (en este caso el acto confirmatorio) estén debidamente autenticados y notificados.

Esta formalidad es necesaria a fin de que esta Corporación pueda verificar si la demanda bajo análisis fue interpuesta en tiempo oportuno, ya que es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, en cuanto a la segunda deficiencia, se observa que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el recurrente

enerva un acto individualizado, personal y y que lesiona directamente sus derechos particulares.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Sustanciadora, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 6 de agosto de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Otto Arlés Acosta, en representación de ITZA MONTENEGRO MUÑOZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LINO RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO PO ILEGAL EL ACUERDO NO.26 DE 26 DE JUNIO DE 1991, ESPECÍFICAMENTE LOS ARTÍCULOS 10. 12, 13 Y 15, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Lino Alberto Rodríguez Gómez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos por ilegales los artículos 10, 12, 13 y 15 del Acuerdo No. 26 de 26 de junio de 1991, expedido por el Consejo Municipal de San Miguelito,

Mediante esta actuación administrativa el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito reglamentó la tenencia, adjudicación y venta de lotes de terreno de propiedad del Municipio de San Miguelito.

Advierte la Sala, que el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, como ente demandado, no remitió a esta Superioridad el informe de conducta que le fuera solicitado a través del Oficio No. 719 de 7 de julio de 2000.

I. ARGUMENTOS DEL ACTOR.

La pretensión del demandante, básicamente, se sustenta en el hecho segundo del libelo de demanda, en el que expone lo siguiente:

"SEGUNDO: Que los artículos 10, 12, 13 y 14 del Acuerdo No. 26,

multicitado, violan de forma directa los artículos 98, 99 y 101 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, por medio de la cual se regula el Régimen Municipal, toda vez que en los artículos del Acuerdo No. 26 (mencionados) se establece un procedimiento distinto el cual va en contra del procedimiento que establece la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, en los cuales establecen como requisito obligatorio e ineludible que se realice una licitación pública para las enajenaciones o venta de bienes municipales".

"ARTICULO DECIMO: Quien desee ocupar un lote de terreno municipal mediante compra para vivienda, hará solicitud en papel simple ante el Representante de Corregimiento respectivo.

Dicha solicitud será respondida por la dirección de Ingeniería Municipal y Catastro de Tierras del Municipio. El Representante después de evaluar la información autorizará o no al solicitante para que efectúe en hoja de papel sellado dicha solicitud ante el Alcalde del Distrito.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: el Alcalde del Distrito una vez recibida la solicitud del interesado, y la autorización de la Junta Comunal respectiva o la comisión especial hará fijar edictos en el despacho de la alcaldía Corregiduría respectiva y en el lote solicitado. Copia de este edicto deberá ser publicado por una vez en la Gaceta Oficial y un diario de la localidad. Los gastos correrán por cuenta del solicitante. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir, de su publicación. Es decir, después de vencido el término antes mencionado no habrá oposición por parte de terceros.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Transcurrido el término de fijación del Edicto, se pasará el expediente al señor Personero Municipal para que tome conocimiento y resuelva en tres (3) días hábiles.

ARTICULO DECIMO QUINTO: No habiendo oposición ni de particular ni del Personero, el Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno conforme a la forma y a los precios establecidos en este acuerdo. El interesado deberá abonar el 10% como mínimo sobre el valor del terreno y los pagos mensuales del mismo no podrán ser menor de B/.40.00, cuando se trate de la primera categoría, de B/.30 cuando se trate de la segunda categoría, de B/.20.00 cuando se trate de la tercera categoría y de B/.10.00 cuando se trate ed la cuarta categoría."

II. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION.

La parte actora estima que el Acuerdo No. 26 de 26 de junio de 1991, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, es violatorio de las disposiciones 98, 99 y 101 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen Municipal", reformada por la Ley 52 de 1 de diciembre de 1984, los cuales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, las cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales.

Parágrafo: Se excluye el requisito de la licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los municipios, ya sea con la Nación o con las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado.

A juicio del recurrente, esta disposición legal ha sido transgredida por el hecho de que el artículo 12 del Acuerdo 26, omite mencionar el requisito de licitación pública que exige la Ley en el artículo 98. Agrega además, que la única excepción contemplada, expresamente en la ley, donde se excluye el requisito de licitación pública se refiere a los contratos o transacciones que

celebre el municipio con la Nación, con instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado (parágrafo del artículo 98).

ARTICULO 99: La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo concejo, mediante acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. Cuando se trate de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo.

Aduce el actor, que tal como se aprecia en el artículo 12 del Acuerdo 26, se omite el requisito de la licitación que exige también el artículo 99 y que tiene que cumplir con las reglas establecidas por la ley para la venta de bienes nacionales. Además se omite el requisito adicional de que la venta debe ser decretada por el respectivo Concejo mediante un acuerdo aprobado pro las dos terceras (2/3) partes del Concejo.

ARTICULO 101: La licitación se llevará a cabo por el Tesorero Municipal del respectivo distrito y para ser postor hábil en ella se necesita consignar previamente el diez (10%) por ciento del avalúo del bien que vaya a ser rematado."

Considera el recurrente que la infracción de esta norma se da porque en el artículo 12 se omite el requisito de licitación, tal como ya hemos expuesto, y aunado a ello, también se omite el hecho de que haya postor hábil al no haber licitación en ninguna venta de bienes.

III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La señora Procuradora de la Administración externó su criterio a través de la Vista No. 516 de 26 de septiembre de 2000, y concluyó que los artículos 10, 12 13 y 15 del Acuerdo No.26 de 1991, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito no infringen los artículos 98, 99 y 101 de la Ley 106 de 1973.

A juicio de esta funcionaria, la venta, arrendamiento y adjudicación de los terrenos que el Municipio adquiere para destinarlos al crecimiento de las poblaciones, no está sujeta al procedimiento común de contratación pública que rige para el resto de los bienes públicos, sino que como claramente lo estipula el artículo 98 de la Ley 106 de 1973, se regula por lo establecido en los Acuerdos que sobre la materia dictan los Concejos respectivos y siempre de acuerdo al marco dado por la ley.

La Procuradora, considera que la frase "... y todas aquellas que se adquieran mediante compra, permuta o donación, se regirán por el presente acuerdo" del artículo 1 del Acuerdo 26 de 1991, debe ser declarada ilegal, en virtud de que esta disposición es contraria a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 9, y 98 de la Ley 106 de 1973, así como el artículo 141 del Código Fiscal, toda vez que "el Concejo sólo puede regular la venta, arrendamiento y adjudicación de terrenos adquiridos para áreas y ejidos, y no de todo terreno del que el Municipio sea propietario o llegue a serlo. La Ley de forma meridiana indica que los terrenos que la Comuna adquiera para dedicarlos a propósitos distintos del crecimiento de las poblaciones deben ser vendidos o arrendados mediante licitación pública" (Cfr. foja 26).

III. ANALISIS DE LA SALA.

El proceso in examine se origina en virtud de la expedición del Acuerdo No. 26 de 26 de junio de 1991, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, "Por medio del cual se reglamenta la tenencia, adjudicación y venta de lotes de terreno de propiedad del Municipio de San Miguelito".

La parte actora sustenta la ilegalidad de los artículos 10, 12, 13 y 15 del citado Acuerdo recurrido, en el hecho de que el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito omitió introducir en el artículo 12 el trámite de licitación que exige el artículo 99 de la Ley 106 de 1973, así como también el requisito adicional de que la venta debe ser decretada por las dos terceras (2/3) partes del Concejo.

La representante del Ministerio Público, por su parte, considera que los

artículos 10, 12, 13 y 15 no infringen los artículos 98, 99 y 101 de la Ley 106 de 1973, pero estima que la frase "... y todas aquellas que se adquirieran mediante compra, permuta o donación, se registrarán por este Acuerdo" del artículo primero del Acuerdo No. 26 de 1991, es contraria a lo dispuesto en los artículos 17, numeral 9 y 98 de la Ley 106 de 1973, así como el artículo 141 del Código Fiscal, razón por la cual considera que es ilegal.

Surtidos los trámites pertinentes, corresponde a la Sala resolver el fondo de la presente controversia.

Dentro de este contexto, tenemos que el numeral 9, del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, dispone lo siguiente:

"Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales.

En ese sentido, el artículo 141 del Código Fiscal establece lo siguiente:

"Artículo 141: La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentadas por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construídos dentro del área de las poblaciones.

Parágrafo: 1 Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se registrarán por los reglamentos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

... "

Dentro de este orden de ideas, observa la Sala que es necesario confrontar la normativa supra citada con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 106 de 1973, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y leyes que lo reforman. Se exceptúan los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, los cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta Ley y los Acuerdos Municipales.

Parágrafo: Se excluye el requisito de la licitación pública en las transacciones contractuales que celebren los municipios, ya sea con la Nación o con las Instituciones Autónomas o Semiautónomas del Estado."

De lo antes transcrito, se colige de forma palmaria que los Municipios están facultados para reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones; y el artículo 98 exceptúa del trámite de la licitación pública en dos supuestos: Para los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos; y en las transacciones contractuales que celebren los municipios con la Nación o con las Instituciones Autónomas o Semiautónomas.

Actualmente el concepto de ejido, se entiende como tierras destinadas a núcleos urbanos, relativo a la extensión de la población, dado el alto índice de crecimiento poblacional, así se desprende del artículo 141 del Código Fiscal.. A través del tiempo, el concepto ha tenido varias acepciones, aplicadas a cada época o momento histórico, como por ejemplo la que ofrece la Enciclopedia Jurídica OMEBA cuando define el Ejido como " En la legislación española,

proyectada en América por la conquista y colonización, existe como un "bien comunal"... ha sido definido por Roque Barcia, en su Diccionario General etimológico como " El campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra; es común para todos los vecinos y suele servir de era para descansar en ella las mieses y limpiarlas" (Tomo IX , DRISKILL, S.A., Argentina, 1986, pág. 878).

Así las cosas, la Sala comparte el criterio expuesto por la Procuradora de la Administración y estima pues, que los artículos 10, 12, 13 y 15 del Acuerdo No. 26 de 1991, no transgreden los artículos 98, 99 y 101 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, toda vez que la ley estableció dos excepciones en cuanto a la aplicación del procedimiento de la licitación pública, y resulta claro, pues, que la venta, arrendamiento y adjudicación de terrenos que adquiriera el Municipio para ser destinados al crecimiento poblacional no está sometido al procedimiento de contratación pública, que se estipula para el resto de los bienes públicos. Muy distinta sería la situación, si se diera la concesión de lotes de terrenos municipales para uso comercial o industrial, en cuyo caso, se deben someter al proceso de licitación pública.

En esa misma línea de pensamiento, el artículo 98 establece de forma palmaria que el citado procedimiento debe ser regulado por lo establecido en los Acuerdos que sobre la materia dictan los Concejos y no por el procedimiento establecido para la contratación pública.

Sobre este tema, la Sala Tercera se ha pronunciado anteriormente, como es el caso de las resoluciones de 24 de octubre de 1999 y de 15 de octubre de 1996, en donde en esta última se expresó lo siguiente: " De acuerdo con el citado artículo 98, todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo para tales efectos, las normas del Código Fiscal que regulan la venta o arrendamiento de los bienes nacionales. De esta regla general se excepciona "los terrenos adquiridos por el Municipio para área y ejidos, las cuales serán vendidos o arrendados de conformidad con lo que establezca esta ley y los Acuerdos Municipales". En otras palabras, la venta o arrendamiento de dichos terrenos debe hacerse con arreglo a la reglamentación que establezcan los Concejos Municipales a través de los Acuerdos respectivos, en virtud de la facultad que les confiere el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 (Modificada por la Ley 52 de 1984).

Así las cosas, pues, la Sala estima, que los cargos endilgados no prosperan, además el recurrente no ha probado que las fincas descritas en el artículo primero del Acuerdo No. 26 de 1991, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito no fueron adquiridas por dicho Municipio para área y ejidos.

Por otro lado, si bien la Sala estima importante lo expresado por la señora Procuradora de la Administración, cuando sostiene que es ilegal la frase final (en negrilla) del artículo primero del Acuerdo No. 26 que establece que la tenencia y venta de las tierras municipales, en particular de las fincas No.72491, 49802, 4899, 114061, 8856, 16219, 4991, 4646, 60958, 80159 y 58403 y todas aquellas que se adquieran mediante compra, permuta o donación; se regirán por el presente acuerdo; no puede la Sala pronunciarse sobre la legalidad de dicha frase, pues la misma no fue impugnada en la demanda, de conformidad con el principio de congruencia entre la pretensión y la sentencia.

En ese sentido, la Sala ha reiterado que de no encontrarse dentro de las dos excepciones establecidas en el artículo 98 de la Ley 106 de 1973, antes descritas, el Consejo Municipal debe cumplir con dos pasos claramente consignados en la ley para acceder a la venta de bienes inmuebles, en primer lugar, se requiere un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo; y en segundo lugar, se debe someter al procedimiento de licitación pública, de conformidad con las reglas establecidas por la ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. De igual forma, resulta evidente que deberán someterse a las regulaciones de la Ley 56 de 1995, (Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras medidas) la cual regula el aspecto publicitario del procedimiento de licitación pública, con el propósito de que el particular conozca y participe, si está interesado, en los contratos con el Estado, sujetos a este trámite

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES los artículos 10, 12, 13 Y 15 del Acuerdo No. 26 de 26 de junio de 1991, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito,

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO SANCHEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS CIRCULARES NO. 01-SE DE 8 DE ENERO DEL 2001, SUSCRITA POR EL SUBCONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA NO. 14-SE DE 19 DE MARZO DEL AÑO 2001, DICTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, RELACIONADAS CON LA RENOVACIÓN DE LAS PÓLIZAS SUSCRITAS POR EL ESTADO. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, actuando en su condición de apoderada judicial de Arturo Sánchez Quintero, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declaren nulas, por ilegales, las Circulares No.01-SE de 8 de enero del 2001, suscrita por el Subcontralor General de la República y la No. 14-SE de 19 de marzo del año 2001, dictada por el Contralor General de la República.

Las actuaciones impugnadas son del tenor siguiente:

"CIRCULAR Núm 01-SE

PARA: MINISTROS DE ESTADO, DIRECTORES Y GERENTES GENERALES DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, TITULARES DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO, JEFES DE DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y ALCALDES DE DISTRITO, JEFES DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

DE: DR. ENRIQUE LAU CORTÉS, Subcontralor General.

Asunto: CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS VIGENCIA FISCAL 2001.

Por este medio se les informa que las Pólizas de Seguros que suscribieron durante la Vigencia Fiscal 2000, sólo podrán ser renovadas para la presente Vigencia Fiscal por un periodo (sic) de 90 días.

Lo anterior obedece a la necesidad de revisar las tarifas de las Pólizas que el Estado contrata, las cuales están vigentes desde 1992.

Dentro de este contexto, es oportuno señalar que no deberán realizar el acto público para la escogencia de los Corredores de Seguros y contratación de Pólizas de Riesgos Especiales, hasta tanto se les notifiquen las nuevas medidas al respecto."

"CIRCULAR No. 14-SE

PARA: MINISTROS DE ESTADO, DIRECTORES Y GERENTES DE INSTITUCIONES AUTONOMAS, TITULARES DEL ORGANO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO, ALCALDES, RECTORES DE UNIVERSIDADES ESTATALES, SUBDIRECTORES DELEGADOS, JEFES DE FISCALIZACION

DE: ALVIN WEEDEN G.

CONTRALOR GENERAL

ASUNTO: PRORROGA DE LAS POLIZAS DE SEGUROS DEL ESTADO

Mediante la Circular No. 01-SE de 8 de enero de 2001, se les solicitó contratar las pólizas de seguros de la Institución a su cargo por un período de 3 meses (enero a marzo), decisión motivada por la necesidad de revisión de las tarifas de las pólizas que el Estado contrata, afin de adecuarlas a la realidad del mercado local. En ese sentido, les solicitamos renovar las mismas por un período adicional de 60 días (abril y mayo), éste de tiempo permitirá al Gobierno Nacional concluir con las evaluaciones de las tarifas de las pólizas y la formalización de las normativas legales correspondientes."

Mediante el libelo incoado el recurrente solicitó a la Sala, como medida de previa y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados; justificando la viabilidad de dicha petición en dos hechos a saber:

1. Que las dos circulares transcritas ocasionan perjuicios patrimoniales a los corredores de seguros que contratan con el Estado, "ya que se ha suspendido el acto público para la selección de los corredores y en consecuencia se ha detenido el proceso de contratación de las pólizas" (véase fojas 18)
2. Que las actuaciones impugnadas están viciadas porque sus emisores incurrieron en una "violación ostensible y dañina del ordenamiento legal"; puesto que las órdenes en ellas contenidas, debieron ser adoptadas por la Comisión de Seguros del Estado y no por el Subcontralor o el Contralor de la República.

MOTIVACION DE LA SALA TERCERA

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado es una medida cautelar cuya viabilidad la determina, discrecionalmente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si considera que su ejecución podría causar daños o perjuicios irreparables, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que literalmente dice:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." (Lo resaltado es del Tribunal).

En relación con la situación prevista en el artículo transcrito, es pertinente destacar que la Sala Tercera en múltiples fallos ha señalado que no basta con que la parte enuncie el daño grave o inminente que alega, sino que éste también debe ser probado además los argumentos esgrimidos deben tener la virtud de convencer al Tribunal de la urgente necesidad de adoptar la medida cautelar solicitada, para evitar un daño o perjuicio grave o irreparables; elementos descritos que no se advierten en la causa bajo estudio, por lo tanto, en base a este supuesto no procede la medida cautelar impetrada.

Otra circunstancia que también entra a valorar Sala para determinar la viabilidad de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo recurrido es el "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho; lo cual se configura cuando al confrontarse muy superficialmente entre el acto impugnado con el ordenamiento jurídico vigente se desprenden evidentes indicios de ilegalidad.

Este supuesto, a juicio del demandante, se da porque considera que el ordenar la prórroga de las pólizas de Seguros del Estado es competencia de la Comisión de Seguros del Estado y no del Contralor ni del Subcontralor de la República, consideración que la parte actora sustenta en el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 32 de 1 de mayo de 1996 que a la letra dice:

"La Comisión de Seguros del Estado revisará y recomendará las condiciones generales y particulares, así como las tarifas aplicables para todas las pólizas que requiera contratar el sector público. Cualquier cambio lo someterá al Consejo Técnico de Seguros para su aprobación. Para los efectos del presente Decreto, el Estado panameño será considerado en su totalidad como un solo cliente, pero en ningún momento las condiciones, especificaciones y tarifas especiales serán aplicables a la suscripción de pólizas de asegurados particulares."

A prima facie, la Corte no comparte el criterio del actor, puesto que la norma sobre la cual descansa la supuesta "evidente transgresión al orden jurídico" que alegada lo hace de competencia de la Comisión de Seguros del Estado es recomendar, más no adoptar, las condiciones (riesgos, entre otros aspectos) y las tarifas de las pólizas de seguros más convenientes para los intereses del Estado.

Ni el Subcontralor ni el Contralor de la República, mediante las Circulares No. 01-SE de 8 de enero del 2001 y la Circular No. 14-SE de 19 de marzo del año 2001, han hecho "recomendación alguna", ni tampoco la materia a que éstas se refieren son de aquéllas de las que, por disposición de la norma transcrita, competen a la Comisión de Seguros del Estado. Por consiguiente, al no haber tampoco apariencia de buen derecho tampoco es procedente acceder al requerimiento del actor.

La presente resolución no puede concluirse sin antes hacer la salvedad de que las apreciaciones vertidas por este Tribunal, al momento de examinar la solicitud de suspensión los efectos del acto impugnado, no son definitivas hasta tanto, no se pronuncie en sentencia de fondo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de las Circulares No. 01-SE de 8 de enero del 2001, suscrita por el Subcontralor General de la República y la No. 14-SE de 19 de marzo del año 2001, dictada por el Contralor General de la República, relacionadas con la renovación de las pólizas suscritas por el Estado.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) Janina Small
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA SOFÍA RODRÍGUEZ DE LASSO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 23 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1991, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA, MEDIANTE LA CUAL SE REGLAMENTA LA ADJUDICACIÓN EN VENTA Y ARRENDAMIENTO DE LOS LOTES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jacinto González Rodríguez, actuando en representación de MARÍA SOFÍA RODRÍGUEZ DE LASSO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 23 de 19 de septiembre de 1991, dictado por el Consejo Municipal de La Chorrera, mediante el cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

Adicional a la declaratoria de ilegalidad, el recurrente también ha incluido en el libelo de demanda un apartado en el que solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION

El actor ha sustentado la necesidad de suspender el acto recurrido argumentando básicamente lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 73 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, solicitamos al Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la Suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 23 de 19 de septiembre de 1991 promulgado por el Consejo Municipal de la Chorrera que constituye el Acto Administrativo acusado de nulidad, para que de esta manera se

prohiba la venta de los terrenos municipales solicitados por los señores ARCADIO HURTADO COPETE Y DAMIAN LASSO COPETE."

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decreta dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida.

En los procesos de nulidad, procede la suspensión del acto administrativo como medida cautelar para evitar no sólo perjuicios patrimoniales sino, sobre todo, cuando puede producirse una lesión al principio de separación de poderes o la integridad del ordenamiento jurídico. La lesión potencial a éste último puede ocurrir, como ha señalado la Sala, cuando el acto administrativo impugnado es manifiestamente incompatible con una norma jurídica de superior jerarquía.

DECISION DE LA SALA TERCERA

El presente litigio se origina en virtud de un Acuerdo N° 23 de 19 de septiembre de 1991 proferido por el Consejo Municipal de La Chorrera mediante el cual se requiere, para la venta, arrendamiento o adjudicación de lotes, Visto Bueno del Representante de Corregimiento respectivo.

En atención a la situación planteada, el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, establece claramente la competencia del Consejo, y específicamente el numeral 9 del referido artículo, prevé que dicha Corporación tiene como función exclusiva reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones y de los demás terrenos municipales.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, señala claramente lo siguiente:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

1. Delegar funciones privativas que les asignen la Constitución y las Leyes.

..."

En atención a las normas transcritas, a simple vista pareciera que el acto administrativo impugnado es contrario a lo previsto en la Ley, toda vez que la propia Ley establece que le corresponde al Consejo Municipal de manera exclusiva reglamentar todo lo concerniente al uso, arrendamiento, venta y adjudicación de bienes municipales. De allí que delegar las funciones que privativamente le confiere la Constitución y las leyes, podría considerarse como una posible violación del ordenamiento jurídico.

En virtud de la situación planteada, el Tribunal concluye que al tener la pretensión del demandante apariencia de buen derecho (fumus bonis juris), lo cual se da cuando el acto acusado puede producir ostensiblemente una lesión a la integridad del ordenamiento jurídico ya que el mismo resulta incompatible con una norma de superior jerarquía, lo procedente en este caso es acceder a decretar la medida cautelar solicitada.

Cabe señalar que la suspensión del acto, en este caso no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, ya que en su momento se deberá verificar el fondo de la situación planteada para arribar a una conclusión final.

En definitiva, a criterio de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es procedente la suspensión del Acuerdo N° 23 de 19 de septiembre de 1991, dictado por el Consejo Municipal de La Chorrera, mediante el cual se reglamenta la adjudicación, venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de La Chorrera.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo N° 23 de 19 de septiembre de 1991, expedido por el Consejo Municipal de La Chorrera.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DEL HYETTE CORPORATION, S.A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS ARTÍCULOS 313 Y 314 DEL DECRETO EJECUTIVO N 73 DE 10 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996, QUE DICTA NORMAS PARA LA REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Molino y Molino, actuando en representación de HYETTE CORPORATION, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare que son nulos por ilegales, los artículos N 313 y 314 del Decreto Ejecutivo N 73 de 10 de abril de 1997, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, por el cual reglamenta la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que dicta normas para la regulación de telecomunicaciones, que dice:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N 73
(De 9 de abril de 1997)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N 31 DE 8 DE FEBRERO DE 1996, POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA REGULACION DE TELECOMUNICACIONES EN LA REPUBLICA DE PANAMA"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública tiene como finalidad inmediata, la de satisfacer las necesidades colectivas mediante el establecimientos de normas que permitan a la comunidad recibir con tarifas bajas la prestación eficiente y el mejoramiento de la calidad del servicio pública telecomunicaciones;

Que, es política del Estado en materia de telecomunicaciones promover que todos los concesionarios presten estos servicios conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal asegurando la continuidad, calidad y eficiencia en todo el territorio de la República de Panamá, como también garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorgan en régimen de competencia; Que, le corresponde al Estado promover la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

Que, de acuerdo a los principios jurídicos y normas establecidas en la Ley N 31 de 8 de febrero de 1996, que rigen la prestación de los servicios de telecomunicaciones, es atribución del Estado, regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones.

DECRETA:
TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo I:....

...

TITULO X:
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 313: El que promueva, mercadee o revenda servicios de telecomunicación Tipo A sin concesión propia y autorización previa del concesionario cuya capacidad revende será sancionado con una multa entre B/.250,000.00 y B/1,000.000.00.

Artículo 314: EL que promueve, mercadee o revenda servicios de telecomunicación Tipo B de uso comercial sin concesión propia y autorización previa del concesionario cuya capacidad revende será sancionado con una multa entre B/100,000.00 y B/.250,000.00.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que son nulos, por ilegales, los artículos 313 y 314 del Decreto Ejecutivo N 73 de 10 de abril de 1997, expedido por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, Decreto que reglamenta la Ley 31 de 1996, y publicado en la Gaceta Oficial N 23,263 de 10 de abril de 1997.

Los artículos 313 y 314 del Decreto Ejecutivo N 73 de 10 de abril de 1997, en según la firma recurrente, viola el artículo 57 numeral del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, el artículo 56 numeral 8 de la Ley N 31 de 1996, cuyo texto dice:

"Artículo 57: Existirán dos tipos de sanciones administrativas para las infracciones señaladas en el Artículo anterior sin perjuicio de la Resolución Administrativa del Contrato de Concesión, en los casos en que esto último proceda.

Numeral 1, multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000.000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente."

"Artículo 56: Constituyen infracciones en materia de telecomunicaciones:

...

8. La promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia o sin convenio con el correspondiente concesionario."

La firma recurrente sostiene que el artículo 313 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, viola en forma directa por comisión el numeral 1 del artículo 57 de la Ley 31 de 1996, en razón de que la disposición legal citada establece una multa mínima de mil balboas (B/.1,000.00), mientras que el Decreto Ejecutivo establece una multa mínima de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).

A su criterio, es evidente que el Decreto Ejecutivo no puede alterar ni cambiar, ni añadir el mínimo de la multa que establece el artículo 57 numeral 1 de la Ley y mucho menos, agravar sustancialmente esa multa mínima, como tampoco puede entrar a distinguir el Decreto Ejecutivo entre servicios de tipo A y servicios de tipo B o de uso comercial en relación con la tipicidad en las infracciones o las sanciones, en razón de que la Ley no hace tales distinciones.

Aclara la firma recurrente, que el artículo 56 de la Ley 31 de 1996, estableció lo que constituye infracciones en materia de comunicaciones, sin entrar a distinguir si esas infracciones correspondían a servicios de Tipo A o de Tipo B o de uso comercial; el artículo 57 de la misma Ley, estableció las sanciones para las violaciones de las infracciones del Artículo 56, igualmente sin entrar a distinguir si las sanciones correspondían a servicios de tipo A o de tipo B o de uso comercial; el artículo 59 de la Ley señaló que el Ente Regulador impondría multas previstas en el numeral 1 del Artículo del artículo 57, previo el cumplimiento del procedimiento que se indica en este artículo; tampoco especificó nada respecto a si las infracciones o las sanciones correspondían a servicios de tipo A o tipo B o de uso comercial; finalmente, en cuanto al régimen que estableció la Ley en materia de infracciones y sanciones, la firma Molino y Molino alega que el artículo 60 señaló que las sanciones

previstas en el numeral 2 del artículo 57, se impondrían después de seguir el procedimiento sumario regulado en este artículo, sin entrar a distinguir si las sanciones se trataban de servicios de tipo A o tipo B o de uso comercial.

La firma Molino y Molino en cambio sostiene que el Decreto Ejecutivo N 73 de 1997 entra a distinguir. Si la infracción es de tipo A, la sanciona con una multa mayor, a si la sanción corresponde a un servicio de tipo B; que el artículo 317 de este Decreto Ejecutivo N 73, establece que el Ente Regulador impondrá las sanciones previstas en los artículos anteriores de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley.

Según la firma Molino y Molino, resulta claro que el artículo 313 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997 acusado en este caso, se aprovechó de la reglamentación de la Ley, para aumentar en forma desproporcionada e ilegal la multa mínima fijada por el artículo 57 numeral 1, además de añadirle dos elementos nuevos a la sanción, como lo son la clasificación de servicios tipo A o tipo B y de uso comercial.

El artículo 57 numeral 1 de la Ley 31 de 1996, sostiene la firma recurrente, también resulta violado de manera directa por comisión, por el artículo 314 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, en razón de que la disposición legal establece una multa mínima de cien mil balboas (B/100,000.00). Afirma que los mismos argumentos legales para explicar la violación del artículo 313, de que la Ley no hace distinción ni entre servicios Tipo A y Tipo B, ni de uso comercial, sirven de base para la explicación de la violación del artículo 314, al igual que los mencionados con respecto al aumento ilegal de la multa mínima.

Finalmente, se aduce la violación del artículo 56 numeral 8 de la Ley 31 de 1996, por los artículos 313 y 314 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, en forma directa por comisión, pues, dicha disposición de igual manera no hace distinción, entre servicios tipo A y servicios tipo B, en relación con la tipicidad en las infracciones. La firma recurrente es del criterio que, es claro y evidente que los artículos 313 y 314 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, pretenden sancionar las conductas descritas como infracciones en el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996, cuando se debió limitar a fijar la sanción con base en lo dispuesto en la Ley y no añadirle elementos nuevos, que la Ley no incluyó en la tipificación de la infracción.

II. El informe explicativo de conducta rendido por la Viceministra encargada del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N 797-D.L. 01 de 17 de mayo de 2001, la Viceministra Encargada del Ministerio de Gobierno y Justicia, rindió el respectivo informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 106 a 108 del expediente, en el que expone que el Decreto Ejecutivo N 73 de 10 de abril de 1997, fue emitido con el objeto de reglamentar la instalación, mantenimiento, operación y explotación de las redes de telecomunicaciones así como los servicios que a través de ellos se prestan para dar cumplimiento a los objetivos y principios establecidos en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996.

La Viceministra Encargada del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconoce que los artículos 313 y 314 del Decreto N 73 de 1997, erróneamente contemplan sanciones al que promueva, mercadee o revenda servicios de telecomunicaciones, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 31 de 8 de febrero de 1996. También los mencionados artículos 313 y 314 establecen un multa mínima de doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00) y cien mil balboas (B/.100,000.00) respectivamente, alterando lo dispuesto en el artículo 57 numeral 1 de la Ley 31 de 1996. Añade que tampoco puede este Decreto Ejecutivo distinguir entre servicios de telecomunicación A y B o de uso comercial en relación con la tipicidad de las infracciones o de las sanciones, en virtud de que la Ley no contempla tales distinciones.

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N 309 de 3 de julio de 2001, es del criterio que los artículos 313 y 314 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, que reglamenta la Le N 31 de 1996, hacen una distinción que no realiza este instrumento jurídico superior, cuando señalan multas mínimas máximas diferentes tratándose de la promoción, mercadeo o reventa de servicios de telecomunicación Tipo A o Tipo B.

De igual manera, la Procuradora de la Administración afirma que lo dispuesto en los artículos 313 y 314 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997, viola el artículo 57 numeral 1 del artículo 57 de la Ley 31 de 1996, pues, mientras éste establece como multa mínima para todas las infracciones del artículo 56 la suma de mil balboas (B/1,000.00), los primeros señalan como multa mínima para la promoción, mercadeo o reventa de servicios de telecomunicaciones Tipo A la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) y para las telecomunicaciones de Tipo B la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), todo lo cual violenta los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo y el principio de legalidad que debe regir los actos de la Administración.

III. Decisión de la Sala.

Como se ha expresado anteriormente, se demanda la ilegalidad de los artículos 313 y 314 del Decreto Ejecutivo N 73 de 1997.

Previo a las consideraciones de la Sala sobre el fondo del asunto que se debate, es oportuno señalar que, la potestad reglamentaria que ejerce la Administración mediante la expedición de actos destinados a completar o detallar una ley para su debida ejecución, ha sido objeto de pronunciamientos reiterados, en el sentido de que el ejercicio de la potestad reglamentaria no es absoluto, sino que posee una serie de límites que se derivan del principio constitucional de la "reserva de Ley", como de la propia naturaleza de los reglamentos, particularmente los reglamentos de ejecución de Ley, como en este caso, que de modo alguno puede alterar ni el texto ni el espíritu de la Ley que reglamenta.

Ante lo expuesto y luego de confrontar las normas reglamentarias cuya ilegalidad se demanda, con las disposiciones legales que se alegan infringidas, claramente se advierte que los artículos 313 y 314 del Decreto Ejecutivo N 73 de 10 de abril de 1997, que reglamenta la Ley N 31 de 1996, violenta el contenido del numeral 1 del artículo 57 y el numeral 8 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996, dado que, en efecto, señalan multas pecuniarias mínimas superiores a las fijadas en la Ley como sanción por las conductas que en ellas están descritas.

Al examinar el artículo 56 de la Ley 31 de 1996, se advierte que tipifica como infracciones en materia de telecomunicaciones una serie de conductas, entre las que figuran las contenidas en el numeral 8, "la promoción, mercadeo y reventa de servicios de telecomunicaciones sin concesión propia, o sin convenio con el correspondiente concesionario", y, en el que de modo alguno se establece distinción si la promoción, mercadeo o reventa se realice respecto de servicios de telecomunicaciones Tipo A o Tipo B.

Del mismo modo, el artículo 57 numeral 1 de la Ley 31 tampoco hace distinción de si se trata de servicios de telecomunicaciones de Tipo A o Tipo B, mas se limita a señalar que existirán dos tipos de sanciones para la conductas señaladas en el artículo 56, que oscilarán entre mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente.

Es claro entonces que al establecerse en los artículos 313 y 314 del Decreto Ejecutivo N 73 diferencias respecto de si la conducta infractora se desarrolla sobre servicios Tipo A o Tipo B, e imponer una multa mínima superior a la dispuesta en la Ley que intenta regular, rebasa los límites de la potestad reglamentaria del Ejecutivo y el principio de legalidad que debe regir los actos de la Administración, que establecen que los reglamentos no deben exceder, alterar ni variar ni el texto ni el espíritu de la Ley. De conformidad a ello, la Sala es del criterio que la conducta infractora en materia de telecomunicaciones con su correspondiente sanción, contenidas en los artículos 56 numeral 8 y 57 numeral 1 de la Ley N 31 de 1996, respectivamente, serán sin distinción recogidas en una norma reglamentaria, por lo que sólo es necesario darle nueva redacción al artículo 313 del Decreto Ejecutivo N 73 de 10 de abril de 1997.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es, acceder a las pretensiones que se formulan en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES** los artículos 313 y 314 del Decreto Ejecutivo N 73 de 10 de abril de 1997 expedido por el Organó Ejecutivo, por

conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que reglamenta la Ley 31 de 1996, y, en ejercicio de la potestad que confiere a la Sala el artículo 203 numeral 2 de la Constitución de dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas, resuelve que el artículo 313 del Decreto Ejecutivo N 73 de 10 de abril de 1997, quedará así:

ARTICULO 313: El que promueva, mercadee o revenda servicios de telecomunicaciones sin concesión propia o sin convenio con el correspondiente concesionario, será sancionado con multa de mil balboas (B/.1,000.00) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. MARIO F. RUIZ N., EN REPRESENTACIÓN DEL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N 30 DE 2 DE MAYO DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, MEDIANTE EL CUAL EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA MUNICIPAL NOMBRE Y DESTITUYE A SU PERSONAL, PREVIA CONSULTA CON EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 634 de 18 de diciembre de 2001, se manifestó impedida para intervenir en el proceso contencioso-administrativo de nulidad promovido por el licenciado Mario F. Ruiz N., en representación del Alcalde del Distrito de Changuinola, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N 30 de 2 de mayo de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, mediante el cual el titular del departamento de Ingeniería Municipal nombra y destituye a su personal, previa consulta con el pleno del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.,

La causal de impedimento que se alega está contenida en la parte final del numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, es decir, "haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo" y los hechos en que se sustenta fueron expuestos así:

"Mediante dictámenes identificados como siguen: N 351 de 5 de diciembre de 1997; N 223 de 10 de septiembre de 1999 y N 262 de 9 de noviembre de 2000, Nota N° 083 de 28 de marzo 1996, respondimos consultas del entonces Alcalde del Distrito de Chitré con relación a los nombramientos que le corresponde efectuar al Consejo Municipal y conocer cuál es la autoridad a la que le corresponde el nombramiento del personal para una serie de cargos en la Administración Municipal, una segunda consulta por el entonces Alcalde de Pesé y una tercera por el Alcalde de La Chorrera.

En nuestra opinión, hemos dictaminado por escrito respecto de los hechos que han dado origen a este proceso, y, por lo tanto, consideramos que nos encontramos alcanzados por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, artículo 749 del Código Judicial."

A juicio de la Sala, los hechos expuestos por la representante del Ministerio Público, que aparecen probados mediante la copia autenticada de la

Consulta N° 351 de 5 de diciembre de 1997 (Cfr. f.1 44), Consulta N 223 de 10 de septiembre de 1999 (Cfr. f. 147) y Consulta N| 262 de 9 de noviembre de 2000 (Cfr. f. 154). configuran la causal de impedimento que se alega, por lo cual procede acceder a lo pedido y llamar al señor Procurador de la Administración Suplente para que intervenga dentro de este negocio.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Mario F. Ruiz N., en representación del Alcalde del Distrito de Changuinola, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N 30 de 2 de mayo de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, mediante el cual el titular del departamento de Ingeniería Municipal nombra y destituye a su personal, previa consulta con el pleno del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola. y DISPONE llamar al señor Procurador de la Administración Suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO F. RUÍZ N. EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO L., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA, POR MEDIO DE LA CUAL SE TRANSFIERE LA OFICINA DE COMPRAS, Y SU PERSONAL, A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista N° 633 fechada 18 de diciembre de 2001, la señora Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que la declare impedida para conocer del proceso iniciado con la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Mario E. Ruiz N., en representación de Samuel Palacio L., para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 26 de 4 de abril de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, por medio del cual se transfiere la oficina de compras y su personal, a la Tesorería Municipal del Distrito de Changuinola.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que emitió en tres ocasiones, opinión sobre el acto acusado mediante las Consultas N° 351 de 5 de diciembre de 1997; N° 223 de 10 de septiembre de 1999 y N° 262 de 9 de noviembre de 2000, "las cuales explican de forma detallada cuáles son las autoridades municipales a las que les corresponde el nombramiento y remoción del personal que labora en la Administración Local...", por lo que está impedida para conocer de este negocio, según lo prevé el primer párrafo del artículo 765 del Código Judicial, aplicable por orden del artículo 395 del mismo Código (Ver fojas 8-25 del expediente contencioso).

Las normas aludidas son del tenor siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

1...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa del conocimiento de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Mario E. Ruíz N., en representación de Samuel Palacio L., para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 26 de 4 de abril de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CRÍSPULO LEOTEAU L., EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ABEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 252 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Crispulo Leoteau L., en representación de MARCOS ABEL CASTILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 252 de 25 de septiembre de 2001, dictado por el Ministro de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-259 de 6 de noviembre de 2000, visible a fojas 89 a 108 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en el artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."

(El Subrayado es nuestro)

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N 46 DE 20 DE MAYO DE 1996, EXPEDIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE PROVEEDURIA Y GATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista N° 007 fechada 10 de enero de 2002, la señora Procuradora de la Administración, Licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se le declare impedida para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de la Caja de Seguro Social, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N 46 de 20 de mayo de 1996, expedido por el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora de la Administración manifiesta que absolvió sendas consultas jurídicas en torno al Resuelto N 46 de 20 de mayo de 1996, cuyas copias autenticadas reposan de la foja 107 a la 117, emitidas por el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, (Véase fojas 119) En consecuencia, que está impedida para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial que a la letra dice:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentrode los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo". (Subraya la Sala).

La Sala considera que el impedimento manifestado está contemplado en la norma transcrita, por lo que debe declararse legal y a ello procede.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración y, en consecuencia, la separa de la demanda contencioso administrativa de plena nulidad interpuesta por el licenciado Jaime Franco, en representación de la Caja de Seguro Social, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N 46 de 20 de mayo de 1996, expedido por el Director General de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se hagan otras declaraciones, y llama a su suplente para que continúe conociendo del caso.

Notifíquese

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S.A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DEL DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega, en representación de ORDOS, S.A., ha interpuesto incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a ORDOS, S.A..

Mediante resolución de 22 de agosto de 2001 se admitió el incidente y se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario al igual que a la Procuradora de la Administración, ambos por el término de tres días.

I. CONTENIDO DEL INCIDENTE

Manifiesta el incidentista por intermedio de su apoderado judicial lo siguiente:

PRIMERO: Mediante Auto #01-00 del 4 de enero del año 2.000, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario decretó Secuestro sobre los siguientes bienes, propiedades de ORDOS, S.A., así:

- 1- Finca #181526, inscrita al rollo 24495, documento 1 de Panamá, con superficie de 1.740.57 m2.
- 2- Finca #165558, inscrita al rollo 24495, documento 7 de Panamá, Superficie 129 hectáreas con 191.32 M2.
- 3- Finca #165556 inscrita al rollo 24495, documento 7 de Panamá con una superficie de 31 hectáreas con 1255.43 M2.
- 4- Finca #181533, inscrita al rollo 1, documento 1 de Panamá, con una Superficie de 270.64 M2.
- 5- Finca #181527 inscrita al rollo 1 documento 1 de Panamá, con una Superficie de 6835.10 M2.
- 6- Finca #181532 inscrita al Rollo 1, documento 1 de Panamá, Superficie 21 Hectáreas con 3875.31 M2.

Se dispuso además, secuestrar los vehículos y cualquier otro bien mueble registrado a nombre e Ordos, S.A., así como la ADMINISTRACIÓN de la sociedad Ordos, S.A.

SEGUNDO: Según las Escrituras 168777 del 29 de Septiembre de 1998, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, modificada por la Escritura #367 del 5 de febrero de 1999, otorgada ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, que fueron las que sirvieron de Recaudo Ejecutivo para la interposición del Juicio Hipotecario por Cobro Coactivo, dichos inmuebles no fueron dados en garantía.

TERCERO: Si bien es cierto que en el Auto a que aludo en el primer hecho, se indicó la ejecución de la diligencia de Inventario, Avalúo y depósito de los bienes secuestrados, éstos no aparecen señalados en la diligencia llevada a cabo el 4 de Enero de 2.000, en donde se designó a EZEQUIEL ACEVEDO, cédula 8-303-390 como Depositario-

Administrador. Tan sólo se refieren a 311 hectáreas de terreno, (200 hectáreas por cosechar) y no indican ningún número que identifique o explique la extensión superficial señalada o que concuerde con las fincas secuestradas.

CUARTO: En el proceso no consta que haya Ejecución Prendaria o Común, que pudieren dar lugar a una ACUMULACIÓN con el proceso Hipotecario, tal como viene expuesto en el artículo 1785 del Código Judicial, en relación con el 1760 de la misma excerta. Disposiciones legales que no han sido tomadas en consideración al momento de dictarse las medidas cautelares aludidas y es por ello que el Secuestro sobre los inmuebles debe Levantarse, por Ilegal.

El Banco ejecutante, en su diligencia de Inventario, Avalúo y Depósito, debió determinar el monto de las Garantías reales, y si era el caso de que quedara saldo descubierto, hubiese podido entonces ir contra los bienes del deudor que NO ESTABAN DADOS EN GARANTÍA, previo interposición de un Juicio Ejecutivo simple, pero esto no se hizo, produciéndose de esta manera la ILEGALIDAD anotada. (folios 24-26).

II. CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN AL INCIDENTE

El Banco de Desarrollo Agropecuario, otorgó poder a la Licenciada Elizabeth Carrión O., y dicha letrada mediante memorial presentado el 3 de septiembre de 2001 contesta el incidente en los siguientes términos:

PRIMERO: El primer hecho es Cierto, por lo tanto lo aceptamos.

.....

SEGUNDO: Más que un hecho es una apreciación subjetiva del incidentista, por lo tanto lo negamos.

TERCERO: El tercer hecho es falso, por lo tanto lo negamos.

CUARTO: Es falso por lo tanto lo negamos.

Además pide a los Honorables Magistrados que "sé DESESTIME el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO interpuesto por ORDOS, S.A., en contra de las medidas dictadas dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro seguido a la Ejecutada, toda vez que En la Escritura Pública N° 16877 de 29 de septiembre de 1998 en la Cláusula Décima Tercera establece lo siguiente:

DÉCIMA TERCERA: LA PARTE DEUDORA renuncia a los trámites del Juicio Ejecutivo, así como de su domicilio y conviene en que, en caso de remate sirva como base para el mismo la suma por la cual se presenta la demanda o el avalúo de los bienes hechos por el Tribunal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo en reiteradas ocasiones ha señalado:

...Que en caso de renuncia al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, como sucede en ese caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. (folios 33-35).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N° 541 de 1 de noviembre de 2001, considera que no le asiste la razón al Incidentista, ya que en la foja 13 del cuaderno judicial consta de manera expresa que: "... que la parte deudora renunció a los trámites del Proceso Ejecutivo y al domicilio ...". Además añade que conforme con el artículo 1768 del Código Judicial (actual artículo 1744 del texto único), "Cuando en la Escritura de Hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los demás documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no podrán proponerse incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción...". Señala que ciñéndose al tenor de la norma invocada, no es viable el incidente propuesto por el apoderado judicial de la sociedad ORDOS, S.A.

Para fundamentar su criterio cita la Sentencia calendada 24 de octubre de

1997, dictada por esta Sala y en donde se estableció que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, y que así lo ha expresado la Sala reiteradamente en múltiples resoluciones. Con base en lo expuesto solicitó a esta Sala que este incidente sea declarado no viable (folios 36-39).

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De la lectura del expediente y sus antecedentes observa la Sala que, la medida cautelar cuyo levantamiento se pretende fue ordenada por el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Auto No.01-00 de 4 de enero de 2000, por razón de la mora o incumplimiento del deudor en el pago de un préstamo hipotecario y anticrético otorgado a la sociedad ORDOS, S.A. por el monto de B/.483,000.00. Dicha mora ascendía a la suma de B/50,000.00 desde el 30 de octubre de 1999. El deudor también constituyó Prenda Agraria a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario como garantía adicional del préstamo hipotecario (folios 53-60 de los antecedentes).

En el auto arriba mencionado, el Banco de Desarrollo Agropecuario resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ORDOS, S.A.; decretar formal embargo sobre la finca N° 165560 dada en garantía hipotecaria y sobre los bienes que fueron dados en prenda Agraria; y decretar secuestro sobre bienes de propiedad de ORDOS, S.A. los cuales no fueron ofrecidos como garantía en el préstamo concedido (véase en los antecedentes la Escritura Pública N° 16877 a folios 3-17).

La parte incidentista, ORDOS, S.A., funda su petición en el hecho de que los bienes secuestrados no fueron ofrecidos como garantía hipotecaria ni prendaria del préstamo concedido, por lo cual resulta ilegal el secuestro decretado dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario. Añade que el Banco ejecutante debió determinar en su diligencia de inventario y avalúo el monto de las garantías reales ofrecidas y si quedaba saldo pendiente entonces hubiese podido promover el juicio ejecutivo simple para perseguir los bienes que no fueron dados en garantía, cosa que no se hizo.

La apoderada judicial del Banco de Desarrollo Agropecuario al igual que la Procuradora de la administración, comparten el criterio de que el incidente presentado no tiene asidero jurídico toda vez que existe jurisprudencia reiterada de esta Sala en donde se expresa que en los procesos ejecutivos hipotecarios no pueden presentarse incidentes ni excepciones que no sean las de pago o prescripción.

En primer lugar es necesario aclarar que, si bien en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la presentación de incidentes, en el presente caso se ha acumulado al proceso ejecutivo hipotecario una medida cautelar cuyo levantamiento o rescisión puede solicitarse mediante incidente. Por ello la Sala debe resolver el incidente promovido.

La cuestión de fondo consiste en determinar si es factible o no la acumulación de las pretensiones del Banco de Desarrollo Agropecuario, como acreedor hipotecario y prendario, con una medida cautelar toda vez que nos encontramos ante el hecho de que en un mismo proceso y en un sólo auto se libró mandamiento de pago contra el deudor (ORDOS, S.A.), se embargaron por una parte los bienes dados en garantía hipotecaria y prendaria y además se decretó secuestro sobre bienes muebles e inmuebles del deudor que no fueron dados en garantía.

Nuestro ordenamiento jurídico sólo permite como excepción a la regla general (artículo 720 C.J.), en el artículo 1761 del Código Judicial (texto único) que se acumulen en los procesos ejecutivos pretensiones así:

"Artículo 1761. Se podrá acumular en los procesos ejecutivos pretensiones cuando la obligación que se persiga estuviere garantizada con hipoteca o prenda o fianza o más de una de estas clases de garantía y cuando la respectiva garantía no cubre el valor de la deuda, aunque el procedimiento fuere distinto. Así:

a. Puede acumularse ejecución hipotecaria y prendaria con ejecución común contra el deudor, si a la demanda se acompaña prueba sumaria

de que el valor del bien gravado no cubrirá la deuda, intereses y costas; ... (lo resaltado y la supresión son nuestras).

No existe en la Ley disposición legal que permita que se acumule un secuestro a un proceso ejecutivo, puesto que el secuestro es una medida cautelar que se tramita y sustancia aparte del proceso principal, en cuaderno aparte y es accesoria a la pretensión o pretensiones instauradas.

Es evidente que en el presente negocio se han violentado las formalidades que prescribe la ley, respecto a la forma de tramitar un secuestro, especialmente, por el hecho adicional de que el secuestro fue decretado en el mismo auto que libra una ejecución hipotecaria y prendaria con renuncia de trámites, en donde no tiene cabida una medida cautelar, ya que en esa resolución lo permitido tal y como lo dispone la ley respecto a esta clase de procesos es que "... el juez con vista de la demanda y de los documentos de que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado ..." (véase artículo 1744 del Código Judicial).

El secuestro cuyo levantamiento se solicita ante esta Sala fue practicado sin cumplir con la formalidad que exige el artículo 531 numeral 2 del Código Judicial que se lee como sigue:

"Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. ...;
2. Las medidas cautelares se tramitarán sin audiencia del demandado o presuntivo demandado, en cuaderno separado, que forma parte del expediente principal; ..." (la supresión y lo resaltado es nuestro).

De acuerdo con las normas transcritas y criterios expresados corresponde a esta Sala declarar probado el incidente propuesto y levantar la medida cautelar decretada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, mediante Auto No.01-00 de 4 de enero de 2000, sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad ORDOS, S.A..

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licenciado Tomás Vega, en representación de ORDOS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario le sigue a ORDOS, S.A. y ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto No.01-00 de 4 de enero de 2000, sobre los siguientes bienes secuestrados:

1. Finca No.181526, inscrita al Rollo 1, Documento 1 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá,
2. Finca No.181533, inscrita al Rollo 1, Documento 1, de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá,
3. Finca 165558, inscrita al Rollo 24495, Documento 7 de la Provincia de Panamá,
4. Finca No.165556, inscrita al Rollo 24495, Documento 7, de la Provincia de Panamá,
5. Finca No.181527, inscrita al Rollo 1, Documento 1 de la Provincia de Panamá,
6. Finca No.181532, inscrita al Rollo 1, Documento 1 de la Provincia de Panamá.
7. Las cuentas bancarias y cualquier bien que se encuentre en cajillas de seguridad en los respectivos Bancos de la localidad de los cuales sea propietario Ordos, S.A.,
8. Los vehículos y cualquier otro bien mueble registrado a nombre de Ordos, S.A. en las tesorerías municipales del país,
9. La administración de Ordos, S.A.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

JURISDICCIÓN COACTIVA

TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, EN CONTRA DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES Y THILCIA ROBLES DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José de Jesús Pinilla, actuando en su condición de apoderado judicial del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT), ha interpuesto INCIDENTE DE TERCERIA COADYUVANTE dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo propuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA contra Rigoberto Enrique Paredes y Thilcia Robles de Paredes.

El tercerista fundamentó la viabilidad de su pretensión aduciendo los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS suscribió con el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) contrato de arrendamiento del Centro de Convenciones ATLAPA No.997, por la suma de B/7,367.50 a fin de llevar a cabo en el Teatro Anayansi una Convención Política del Circuito 8-1, los días 23 al 25 de septiembre de 1988.

SEGUNDO: Que el demandado (sic) RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS, al no cancelar la cuenta pendiente con el IPAT razón del contrato, inició Proceso Ejecutivo Coactivo en su contra en donde se le requirió del pago de la suma adeudada, por lo que en dicho proceso se decreto (sic) medida cautelar mediante AUTO No. JE-010-98V de 23 de Enero de 1998 en contra de bienes de su propiedad y se libro (sic) Auto de Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva mediante AUTO NO. JE-0022-98 de 29 de Enero de 1998.,

TERCERO: Que el Juzgado Ejecutor del IPAT luego de notificar al demandado RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS del Auto de Mandamiento enunciado en el hecho anterior, elevó a la categoría de Embargo el secuestro decretado, por lo que transcurrido el tiempo de ley para que presentare su oposición, ordenó la Venta Judicial del vehículo marca Daewoo, año 1998, color blanco de su propiedad, remate el cual luego postura presentada por la ejecutante, le fue adjudicado al IPAT por la suma de B/6,000.00, quedando un saldo adeudado en favor de la ejecutora por la suma de B/.1,367.50.

CUARTO: Que actualmente el demandado RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS, le adeuda a nuestra poderdante, la suma de B/1,367.50 sin que a la fecha el mismo no ha cancelado la referida suma.

QUINTO: Que el Banco Nacional de Panamá a través de su Juzgado Ejecutor, decretó Auto de Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva y Embargo, el día 31 de mayo de 1990 en contra de RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES SOLIS y THILCIA ROBLES DE PAREDES, por un monto de B/.357,187,38 en concepto de capital, más intereses, costas y gastos de cobranza.

SEXTO: Que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto No. 644 de 30 de agosto de 2000, ha señalado para el remate de los bienes embargados en el Auto indicado en el hecho anterior.

SEPTIMO: Que el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial, deber ser apoyada en documentos que prestan mérito ejecutivo, documentos éstos indicados en el artículo 1803 numeral 2 de la excerta legal antes citada, tales como copias de los reconocimientos y estado de cuenta a cargo de deudores por créditos a favor del

Tesoro Nacional, de los Municipios, de las instituciones autónomas y demás entidades públicas del Estado.

OCTAVO: Por todo lo antes expuesto, le solicitamos al señor Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, que en cumplimiento del artículo 1804 del Código Judicial remita el presente escrito a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que conozca de la presente Tercería Coadyuvante."

CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Después de analizadas las constancias procesales la Representante del Ministerio Público, mediante Vista No. 11 de 11 de enero de 2001, solicitó a los Magistrados que declarasen probada la presente tercería.

Esta conclusión la sustenta en que de acuerdo a su criterio, el documento que le sirve de título ejecutivo al IPAT, de conformidad con el artículo 1639 (actual 1613) del Código Judicial, recae sobre el Contrato No.997 de 25 de septiembre de 1988 que es de fecha cierta anterior al auto ejecutivo dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá fechado auto de 31 de mayo de 1990.

De este modo, según la Representante del Ministerio Público, en la causa bajo estudio se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 1794 del Código Judicial, por lo que entonces considera que lo procedente es acceder a la pretensión del IPAT.

DECISION DE LA SALA TERCERA

La deuda cuya cancelación reclama el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO al interponer la presente tercería, surge del Contrato de Arrendamiento del Teatro Anayansi del Centro de Convenciones Atlapa (visible a fojas 6 y 7 del expediente administrativo), suscrito con RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES para realizar una Convención Política del Circuito 8-1 durante los días 23, 24 y 25 de septiembre de 1988.

Ante el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento, el Departamento de Contabilidad del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) certificó, en documento visible a fojas 14 del expediente administrativo, que RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES mantenía con esta entidad " un saldo pendiente de B/.7,367.50, correspondiente al contrato No.997 del evento "CONVENCION POLITICA CIRCUITO 8-1".

Hechas estas acotaciones la Sala procede a adentrarse en el análisis pertinente a fin de determinar si procede o no la presente incidencia.

Al interponer una tercería coadyuvante su promotor persigue que se le reconozca la existencia de un derecho de crédito y, si es posible, que con el dinero que se recaude producto del remate judicial de los bienes embargados se cancele parcial o totalmente la deuda. Es entonces, en virtud de esta finalidad que el tercerista debe apoyar su pretensión en un documento a los que la ley confiere mérito ejecutivo, entendiéndose por tal aquel "que basta presentar para la efectividad de la obligación que contenga" (CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliasta, 16ª. Edición, pág.306).

En el caso bajo estudio, el instrumento que da certeza suficiente de la deuda cuya cancelación reclama el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) es el contrato de arrendamiento de 25 de septiembre de 1988 celebrado con RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES, documento éste que de conformidad con el artículo 1613 del Código Judicial presta mérito ejecutivo.

La norma en mención en su parte pertinente dispone:

"Artículo 1613. (1639) Son títulos ejecutivos:

5.Los documentos privados de cualquier clase, siempre que el deudor haya reconocido su firma ante el Juez o haya sido declarado confeso o haya presentado el documento a un Notario para su certificación o protocolización o haya muerto y los herederos reconozcan la firma;

Por otro lado, se observa que el mandamiento de pago dictado por el Banco Nacional de Panamá contra de RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES y otra tiene fecha de 31 de mayo de 1990 (vease fojas 40 del expediente judicial).

Del examen de los hechos descritos deviene la conclusión de que en la tercería bajo estudio se configura la situación prevista en el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial, consistente en que el título ejecutivo en el cual se apoya la tercería coadyuvante debe ser "de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.", por lo tanto, lo procedente es reconocer el derecho de crédito del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Tercería Coadyuvante, propuesta por el INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO (IPAT) dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo instaurado por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, en contra de RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES y THILCIA ROBLES DE PAREDES.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JANINNA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, SECTOR PACÍFICO, LE SIGUE A CENTRAL DE FIANZAS, EN SU CONDICIÓN DE FIADORA DE ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez, actuando en nombre y representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A., ha interpuesto excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, sector Pacífico, le sigue a CENTRAL DE FIANZAS, en su condición de fiadora de ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC.

Agotados los trámites previos a la etapa decisoria, los Magistrados de la Sala estiman necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 y los artículos 771 y 893 del Código Judicial, solicitar a la Administración General de la Autoridad de la Región Interoceánica copia autenticada de la Fianza de Cumplimiento FCGPS017356 de 13 de agosto de 1997, expedida por Central de Fianzas, para garantizar el cumplimiento del Contrato No. 052-98, de 26 de enero de 1998, suscrito entre Anchorage Entertainment Inc. y la Autoridad de la Región Interoceánica.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaria se requiera a la Administración General de la Autoridad de la Región Interoceánica copia autenticada del Contrato contentivo de la Fianza de Cumplimiento FCGPS017356 de 13 de agosto de 1997, expedida por Central de Fianzas, para garantizar el cumplimiento del Contrato No. 052-98, de 26 de enero de 1998, suscrito entre Anchorage Entertainment Inc. y la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JANINNA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA E ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTÍNEZ G., EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE A CENTRAL DE FIANZAS, S. A., EN SU CONDICIÓN DE FIADORA DE ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Martínez G., en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A., ha interpuesto incidente de nulidad por falta de competencia e ilegitimidad de personería dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a CENTRAL DE FIANZAS, S. A., en su condición de fiadora de ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC.

Admitido el incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico, y a la Procuradora de la Administración.

SUSTENTO DE LA INCIDENCIA

El licenciado Gabriel Martínez G. expuso en el libelo que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) y Anchorage Entertainment Inc. celebraron el 26 de enero de 1998 el Contrato No. 052-98, mediante el cual se otorgaba a la empresa el derecho a desarrollar una parte del área de Amador, una promesa de arrendamiento y concesión de determinados bienes inmuebles en esa área. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato fue otorgada la Fianza de Cumplimiento FCGPS017356, de Central de Fianzas, S. A.

El actor expone que el 24 de noviembre de 2000 mediante la nota ARI-AG-DA-2810-00 la Autoridad de la Región Interoceánica solicitó a Central de Fianzas, S. A. hacer efectiva la garantía consignada en la Fianza de Cumplimiento FCGPS07 o en su defecto sustituir al concesionario en los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

Este reclamo fue declinado por Central de Fianzas, S. A. en atención a la entidad había dejado transcurrido el plazo para reclamar el ejecución de la fianza. Ello es así, explicó, pues la entidad concedió una prórroga a la empresa y que al vencimiento de dicho plazo contaba con un mes para notificar de dicho incumplimiento, término que se cumplió el 10 de agosto de 2000.

Continuo su relato señalando que la Autoridad de la Región Interoceánica libró mandamiento de pago contra Central de Fianzas, S. A. por la cuantía de B/.250,000.00, en su condición de fiadora de Anchorage Entertainment, Inc. por incumplimiento del Contrato No. 052-98.65

En consecuencia, decretó formal secuestro sobre los bienes de propiedad de Central de Fianzas por la suma antes anotada.

El actor objetó la acción de la entidad con fundamento en que es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 97 (antes 98) del Código Judicial, compete conocer de las controversias suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos.

Es por ello que a la autoridad competente de conocer de la controversia surgida entre la Autoridad de la Región Interoceánica y Central de Fianzas, S. A. y no el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica.

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR

En torno de las exposiciones vertidas por el incidentista el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica manifestó lo siguiente:

"La Autoridad de la Región Interoceánica, facultada por el segundo

párrafo del primer numeral del artículo 106 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, mediante nota No. ARI-AG-DAL-977-2000 de 10 de mayo de 2000, le confiere a la empresa Anchorage Entertainment Inc., una prórroga de 60 días, con la finalidad que subsanaran los incumplimientos del Contrato No. 052098 de 26 de enero de 1998; la prórroga conferida a la empresa Anchorage Entertainment Inc., de ninguna manera deja sin efecto el reclamo presentado por la institución a la fiadora, a través de su nota No. ARI-AG-DAL-778-2000 de 11 de abril de 2000, ni tampoco libera a CENTRAL DE FIANZAS, S. A., de su obligación de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, y lo anterior es así, debido a que en la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, no existe disposición alguna que exprese que la fiadora queda exonerada de sus obligaciones, si una vez notificada del incumplimiento de su fiada, la entidad contratante le confiere al contratista un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio de la resolución del contrato.

No existe duda alguna que la Autoridad de la Región Interoceánica en cumplimiento del artículo 105 de la Ley No. 56 de 7 de diciembre de 1995, a través de Nota No. ARI-AG-DAL 778-2000 de 11 de abril de 2000, le notificó a CENTRAL DE FIANZAS, S. A., el incumplimiento de su fiada Anchorage Entertainment Inc., de sus obligaciones contractuales.

...
El Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado por la Autoridad de la Región Interoceánica contra CENTRAL DE FIANZAS, S. A., es con la única finalidad de cobrar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), debido a que esa empresa se ha negado a hacer efectivo el pago a la institución de esa suma de dinero garantizada bajo la Fianza de Cumplimiento de Contrato No. FCGPS017356 de 13 de agosto de 1997 y el endoso No.000718 de 15 de enero de 1998, para la cual si tienen competencia este Tribunal, ya que se trata de una obligación vencida pendiente de pago a la Autoridad de la Región Interoceánica."

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración remitió a este Despacho, mediante la Vista No. 307 de 3 de julio de 2001, su opinión sobre el incidente en cuestión.

En tal sentido la funcionaria del Ministerio Público solicitó a la Sala declarar no probado el incidente.

La Procuradora de la Administración manifestó que la Autoridad de la Región Interoceánica cuenta con jurisdicción coactiva, por disposición expresa del artículo 39 de la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, la Ley No. 22 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 62 de 31 de diciembre; susceptible de ejercerla el Administrador General, quien podrá delegarla en funcionarios de la institución.

A juicio de la representante del Ministerio Público la Fianza FCGPS017356 se constituyó para garantizar las obligaciones emanadas del Contrato No. 052-98, por tanto su incumplimiento da derecho a la entidad a reclamar por la vía de la jurisdicción coactiva el cobro de la suma garantizadas por dicha fianza.

Razonamiento que sintetizó en los términos siguientes:

"... Por ende, al no verificarse el cumplimiento del Contrato No. 052-98 de 26 de enero de 1998, la Autoridad de la Región Interoceánica, posee un crédito líquido y exigible contra la sociedad Anchorage Entertainment, Inc. y su fiadora, Central de Fianzas, S. A., motivo por el cual se ha iniciado los trámites de un proceso ejecutivo por cobro coactivo ante la reticencia de los representantes legales de Central de Fianzas, S. A., de honrar la obligación que adquirieron a través de la emisión de la Fianza de Cumplimiento, antes mencionada."

También descartó la posibilidad de que sea el Ministro de Economía y Finanzas la autoridad encargada de reclamar judicialmente el pago de esta

obligación, pues según el artículo 7 de la Ley No. 56 de 1995 el Ministro de Economía y Finanzas no tiene injerencia en el proceso que con posterioridad se instaure por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

De los hechos planteados se desprende que el actor centra su oposición en la participación del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica como ente dirimente en el conflicto surgido entre esta institución y Central de Fianzas, S. A., en su condición de fiadora de Anchorage Entertainment, Inc., por incumplimiento del Contrato No. 052-98.

De las constancias procesales se constata que la Dirección de Finanzas de la Autoridad de la Región Interoceánica certificó cuenta pendiente de Central de Fianzas, S. A. por la suma de B/.250,000.00, a favor de la institución correspondiente a la Fianza de Cumplimiento FCGPS017356 del Contrato No. 052-98. En virtud de lo cual el Juzgado Ejecutor activó la vía del cobro coactivo para reclamar el pago de esta suma y libró mandamiento de pago.

El artículo 1777 del Código Judicial estipula que los funcionarios públicos, gerentes y directores de entidades autónomas y semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley se los atribuya cuenta con el ejercicio del cobro coactivo.

Según el artículo 97 del Código Judicial, numeral 4, la Sala Tercera conoce de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo. Así lo reitera el artículo 1780 del mismo cuerpo legal.

Es este compás del numeral 4 que ha permitido a Central de Fianzas, S. A. concurrir ante la Sala por la vía del presente incidente al plantear su disconformidad por la intervención del Juzgado Ejecutor.

Asimismo el numeral 5 de este artículo permite a la Sala Tercera conocer de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos.

Es justamente apelando a esta disposición que el incidentista considera que compete a la Sala Tercera y no al Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica conocer de la controversia surgida entre esta institución y Central de Fianzas, S. A., por lo cual estima que el Juzgado Ejecutor carece de competencia, lo que hace nulo el proceso.

Ciertamente los planteamientos externados por el actor revelan lo que considera la injerencia del Juzgado Ejecutor como entidad dirimente de un conflicto en el que están inmersos la Autoridad de la Región Interoceánica y Central de Fianzas, surgido en razón de la negativa de esta última a responder por el pago de una fianza de cumplimiento.

Es un hecho notorio en este caso que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica no está actuando como un tribunal en conocimiento de un proceso contencioso, sino como una dependencia de cobro una de las partes, en este caso la Autoridad de la Región Interoceánica, que cuenta, por mandato de ley, tal como lo ilustró la Procuradora de la Administración, con jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se le adeudan, es decir de los créditos vencidos a su favor.

Así pues la Autoridad de la Región Interoceánica, de conformidad con el artículo 39 de la Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, modificada y adicionada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995, Ley No. 22 de 30 de junio de 1999 y Ley No. 62 de 31 de diciembre de 1999, cuenta con jurisdicción coactiva cuya responsabilidad corresponde al Administrador General, quien, previa aprobación de la Junta Directiva, puede delegarla en funcionarios de la institución.

Acogiéndose a esta potestad que le confiere la ley, la ARI, al considerar que contaba como un crédito vencido a su favor por la suma B/.250,000.00 contra Central de Fianzas, S. A., activó la vía de la jurisdicción coactiva para obtener su cobro. Es de allí que surge la intervención del Juez Ejecutor, por delegación expresa del Administrador General de la ARI.

Es por ello que la Sala no comparte la posición del incidentista en cuanto

a la participación y función del Juzgado Ejecutor, puesto que es claro que esta dependencia está actuando en función de la competencia que le ha sido atribuida por ley.

Vale recordar que en este caso no se ha trabado una litis de índole contenciosa ante la Sala ni por parte de Anchorage Entertainment Inc. ni por Central de Fianzas, S. A., en cuanto a la resolución administrativa del Contrato No. 052-98, o en relación al pago de la fianza por parte de Central de Fianzas, S. A., en función de la fianza contratada.

No existe elementos que permitan arribar a la conclusión que el Juzgado Ejecutor se está arrogando funciones que competen exclusivamente a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pues como se ha subrayado se han limitado al cobro de una deuda y no debatir cuestiones de fondo, como lo sería justamente evaluar los compromisos adquiridos por la fiadora frente a la entidad contratante en función de las cláusulas pactadas en el contrato de fianza, o del análisis de su posición en confrontación con las excertas legales que regulan la materia de contratación pública, lo que no ha sido en ningún momento la participación del Juzgado Ejecutor.

No deben confundirse ambos procesos. Si bien es cierto estamos ante la administración de justicia, en el caso de la jurisdicción coactiva se ha sido instituida en distintas entidades gubernamentales exclusivamente para el cobro de los créditos vencidos a favor de la institución donde ella opera. En contraposición la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como parte del Órgano Judicial, básicamente, le compete dirimir controversias que originen con motivo del ejercicio la administración pública.

Por las razones anotadas a juicio de este Tribunal debe desestimarse las pretensiones del actor declarando no probada la incidencia formulada.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO incidente de nulidad por falta de competencia e ilegitimidad de personería presentado por el licenciado Gabriel Martínez G., en representación de CENTRAL DE FIANZAS, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a CENTRAL DE FIANZAS, S. A., en su condición de fiadora de ANCHORAGE ENTERTAINMENT, INC.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) WINSTON SAPADAFORA FRANCO
 (fdo.) JANINNA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE NÉSTOR MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 28 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NÉSTOR MIRANDA -VS- MULTILAKE HOLDING. INC. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

VISTOS:

La Firma Forense Moncada y Moncada en nombre y representación de NESTOR MIRANDA, ha propuesto recurso de casación contra la Resolución de 28 de agosto de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: NESTOR MIRANDA -vs- MULTILAKE HOLDING, INC.

Propuesto el recurso, El Tribunal Superior le corrió traslado a Multilake Holding, Inc de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, quien mediante apoderado judicial presentó su oposición a este recurso extraordinario.

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Esta casación tiene sus orígenes jurídicos en una demanda incoada por el señor NESTOR MIRANDA ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, cuyo objetivo era el reclamo de prestaciones laborales, tales como vacaciones y décimo tercer mes proporcional, domingos y días feriados laborados más no pagados. El Juez de primera instancia mediante Sentencia No.17 de 26 de mayo de 1999, condenó a la empresa Multilake Holding, Inc. a pagar al trabajador NESTOR MIRANDA, la suma de B/.11,034.77 en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y trabajos en días domingos y feriado trabajados y no pagados.

Disconformes, la parte trabajadora y la empleadora con la decisión del juzgador a-quo, propusieron recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Resolución de 28 de agosto de 2001 por medio del cual se modificó la decisión del Juez Primero de Trabajo considerando lo siguiente:

"De la declaración vertida por el propio trabajador, a fojas 76, el laboró en días domingos, y así lo acepta la empresa; sin embargo, éste tenía otro día libre y señala que podía tomar los días libres entre lunes y jueves, por lo que el domingo formaba parte de su horario regular.

De igual forma, las pruebas aportadas por el demandante y que figuran de fojas 3 a 24 carecen de valor probatorio, ya que no se establece su procedencia. La única prueba que establece los domingos que fueron trabajados por el demandante es la nota suscrita por la señora Migdalia Rivas, de foja 25 al 29 del expediente, indicando los días domingos que de acuerdo con las estadísticas del aeropuerto el demandante piloteó una nave de la demandada.

Este Tribunal no puede presumir que el demandante laboró en días de fiesta nacional o domingos que no hayan sido previamente establecidos, que debió la parte demandante probarlos, ya que la empresa tenía más de un piloto a su servicio, tal como consta a fojas 62 del expediente".

Esta modificación de la Sentencia de Primera Instancia influyó en la cuantía, la cual quedó reducida a B/.5,284.18, la cual fue desglosada de esta manera: domingos laborados: B/.3,750.24; fiesta nacional B/.721.00; vacaciones proporcionales B/.406.47; y décimo tercer proporcional B/.406.47.

Este argumento jurídico por parte del Tribunal Colegiado de Trabajo ha sido señalado como ilegal por parte de la demandante, al considerar que el Ad-quem quebrantó el mandato contenido en los artículos 48, 49, 54, 140 y 169 del Código de Trabajo y artículo 2 del Decreto No.221 de 1971.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

MOTIVACIONES DE LA SALA

Las primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 48 y 49 del Código de Trabajo, y que por estar íntimamente relacionadas en el tema de los recargos las estudiaremos de manera conjunta. Estas disposiciones dicen:

"Artículo 48. El trabajo en día domingo o en cualquier otro día de descanso semanal obligatorio se remunerará como un recargo de cincuenta por ciento sobre la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador a disfrutar de otro día de descanso.

El trabajo en el día que deba darse como compensación al trabajador por haber trabajado el domingo o en su día de descanso semanal obligatorio, se remunerará con un cincuenta por ciento de recargo

sobre la jornada ordinaria"

"Artículo 49. El trabajo en día de fiesta o duelo nacional se pagará con un recargo del ciento cincuenta por ciento sobre el salario de la jornada ordinaria, sin perjuicio del derecho del trabajador a que le conceda como compensación cualquier otro día de descanso en la semana. El recargo del ciento cincuenta por ciento incluye la remuneración del día de descanso."...

Las infracciones se sustentan señalándose que, las pruebas visibles a fojas 26-29 y 132-137 demostraron que el señor NESTOR MIRANDA laboró 83 domingos y no 78 como; y además que el trabajador laboró 5 días feriados y el Tribunal Superior reconoció este tiempo laborado pero sin tomar en cuenta el salario base, por lo que le corresponde la suma de B/.13,173.92

Frente a esta situación, al revisarse el informe rendido por la Jefa de Estadística Doméstica del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, Aura Migdalia Rivas, que obra de foja 25 a 29 de los antecedentes, se desprende que el señor NESTOR MIRANDA trabajó un total de 56 domingos y uno coincidía con el día de Fiesta Nacional, es decir el 3 de noviembre de 1996. Los otros cuadros estadísticos de vuelo que van de foja 3 a la 24 del mismo expediente laboral, si bien es cierto tiene el sello de la Dirección de Aeronáutica Civil (DTTA- ESTADÍSTICA), no determina a quien o a quienes pertenecen esas horas de vuelo, por lo que resultaría inapropiado asegurar que les pertenecía al trabajador demandante. Lo anterior desvirtúa el cálculo llevado a cabo por el Tribunal Superior de Trabajo, y lo alegado por el casacionista, pues es evidente en el informe aludido los domingos laborados por el señor NESTOR MIRANDA. El cálculo de los domingos y día de fiesta laborados y no pagados sería el siguiente:

Domingos laborados:

-Salario por hora: B/.12.02 + B/.6.01 (50%) = B/.18.03 la hora x 8 horas = 144.24 (Total del recargo diario) x 55 domingos laborados = B/.7,933.20.

Domingo feriado:

-Salario por hora B/.12.02 + B/.18.03 (150%)= B/30.05 la hora x 8 horas = B/.240.40

Total

B/.7,933.20 + B/.240.40 = B/.8, 173.60

También señala el casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo violó el artículo 54 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 54. La duración y la remuneración de las vacaciones se registrará por las siguientes normas:

1. Treinta días por cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días al servicio de su empleador;
2. Pago de un mes de salario cuando la remuneración se hubiere convenido por mes, y de cuatro semanas y un tercio, cuando se hubiere pactado por semana. En estos casos, si el salario incluye primas, comisiones u otras sumas variables, o el trabajador hubiere recibido aumento de salario, se pagará el promedio de salarios ordinarios y extraordinarios devengados durante los últimos once meses, o el último salario base, según resulte más favorable para el trabajador;"...

Manifiesta la parte trabajadora que la disposición ha sido presuntamente transgredida por el Tribunal Superior en virtud de que esta Entidad Judicial no tomó en cuenta par el cálculo de las vacaciones proporcionales la suma de dinero que dejó de pagar la empresa al trabajador NESTOR MIRANDA en concepto de domingos y días feriados, y que le corresponden B/.1,088.35.

De acuerdo a lo expresado por la parte demandante considera este Tribunal que efectivamente no consta que se le hayan cancelado las vacaciones proporcionales; sin embargo, no coincidimos con la cuantía alegada por el

recurrente, pues en todo caso se le aplicaría la suma que resultare del trabajo de día domingo laborado en ese período correspondiente a las vacaciones proporcionales, que va de 1 de junio de 1997 a 5 de febrero de 1998. En este lapso el señor MIRANDA laboró 24 domingos. El cálculos de vacaciones proporcionales es el siguiente:

-B/.20, 384.64 (Salario del período comprendido de 8 meses y 4 días) + B/.3,46176 (24 domingos laborados en base a B/.144.24) = B/.2,3846.40 / 11 = Total B/.2,167.85 (vacaciones proporcionales). Las vacaciones proporcionales que le corresponde al señor NESTOR MIRANDA ascienden a la suma de B/.2,167.85

Otra norma que indica el trabajador que no ha sido aplicada por el Tribunal Laboral de Segunda Instancia, es el artículo 2 del Decreto de Gabinete N 221 de 18 de noviembre de 1971 que dice:

"Artículo 2. La bonificación a que se refiere el artículo anterior, se calculará en la siguiente forma: un día de salario por cada once (11) días, o fracción de trabajo efectivo, continuos o discontinuos"...

El presunto quebrantamiento de la disposición laboral, según el casacionista, estriba en el hecho de que igualmente el Tribunal Superior omitió aplicar el recargo de los domingos laborados y no remunerados, al décimo tercer mes proporcional a que tiene derecho el trabajador. En opinión de la parte trabajadora, la suma a que tiene derecho el demandante es de B/.1,088.35 en concepto de décimo tercer mes proporcional.

No compartimos totalmente las afirmaciones del afectado, en el sentido de que si es cierto que no se le ha cancelado el décimo tercer mes proporcional al trabajador; pero en relación a la suma que debe cancelársele a NESTOR MIRANDA, pues de igual forma, tal como ocurrió con las vacaciones proporcionales, sólo debe tomarse en cuenta el período comprendido entre 16 de diciembre de 1997 a 5 de febrero de 1998, para el cálculo del recargo de los domingos laborados y no pagados, y adicionarlos al décimo proporcional.

-B/.4,519.36 (Salario del período comprendido 1 mes y 21 días) + B/.576.96 (4 domingos laborados en base de B/.144.24) = B/5,096.32./ 11 = Total B/.463.30 (décimo tercer mes proporcional). El décimo tercer mes proporcional que debe pagársele al señor MIRANDA es de B/.463.30.

El artículo 140 del Código de Trabajo de igual manera se señala que ha sido violentado por la Resolución de 28 de agosto de 2001 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, sin embargo esta Sala no procederá a conocer de la presunto quebrantamiento legal, puesto que la parte actora no explica claramente en que consistió dicha infracción.

Por último en lo que respecta a la aparente violación del artículo 169 del Código de Trabajo que trata sobre la tasa de interés anual del 10% que se causa, en los casos de mora o falta de pago de salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones establecidas en el Código a favor del trabajador, debemos aclararle al casacionista que dicha tasa de interés no necesariamente debe estar consignada en la condena, puesto que a la hora de ejecutarse la Sentencia, por parte del Juzgado Seccional de Trabajo éste, mediante el alquacil ejecutor, debe calcularlo por mandato legal.

En vista de lo expuesto, la Sala Tercera (CASACION LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASAN la Sentencia de 28 de agosto de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: NESTOR MIRANDA -vs- MULTILAKE HOLDING, INC., en el sentido que debe cancelarse a NESTOR MIRANDA la suma de B/.10,846.40, desglosados de la siguiente manera: Domingos y día feriado: B/.8,173.60; vacaciones proporcionales: B/.2,167.85; y décimo tercer mes proporcional: B/.463.30. Se fijan las costas en un 15% de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN RICARDO BEKER ELLINGTON, CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DE LA CONTROVERSIA LABORAL: BOCAS FRUIT COMPANY, LTD. VS. RICARDO BEKER ELLINGTON. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Sánchez, actuando en nombre y representación de Ricardo Beker Ellington, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 7 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral de autorización de despido, promovido por la empresa Bocas Fruit Company, Ltd. contra su mandante.

A través de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de 7 de mayo de 2001, dictada por el Tribunal Seccional de Trabajo de la Quinta Sección, que autoriza a la empresa demandante a dar por terminado el contrato de trabajo con el señor Ricardo Beker Ellington, por haber infringido el numeral 11, acápite A, del artículo 213 del Código Laboral, ya que se ausentó de sus labores en la empresa sin causa justificada durante tres días en el mes de diciembre de 1999. (Cfr. fojas 32 y 45 del expediente principal).

La Sala procedió a revisar el recurso extraordinario y observa que cumple con los requisitos que establecen los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo. En término procesalmente oportuno, la parte opositora presentó sus objeciones al recurso, según se observa a fojas 5 y 6 del cuadernillo de casación.

El recurrente afirma que la sentencia del Tribunal de segunda instancia debe ser casada por ser violatoria de los artículos 6, 13 y 213, numeral 11 (acápite A) del mencionado Código.

La primera de estas disposiciones establece que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias prevalecerá la disposición o interpretación más favorable al trabajador.

Para el recurrente, este artículo ha sido violado en forma directa por omisión, ya que no fue aplicado. En tal sentido, afirma que el Juzgador se decidió por la interpretación más favorable a la empresa en detrimento del trabajador.

El artículo 13, segunda norma invocada como fundamento de la casación, dispone el término de caducidad con que cuenta el empleador para despedir a un trabajador, imponerle alguna sanción disciplinaria o para que éste renuncie justificadamente, plazo que es de dos meses. De conformidad con este artículo, este término legal comenzará a computarse desde que ocurrieron los hechos; en caso de delito, desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de los mismos, sin que en ningún caso el plazo de caducidad pueda exceder al de prescripción de la acción penal. En el supuesto de autorización judicial para despedir, el plazo de caducidad debe contarse desde la ejecutoria de la sentencia respectiva. La norma hace la salvedad de que la imposición de una sanción disciplinaria excluye la posibilidad de despedir al trabajador o solicitar autorización de despido con base en el mismo hecho.

La parte recurrente argumenta dos razones por las que esta disposición fue violada de modo directo: Afirma que a fojas 24 y 25 del expediente existe constancia documental de que las partes habían dirimido "el conflicto laboral" en que se conminó al trabajador por sus ausencias y posteriormente la empresa promovió un proceso para despedir al trabajador por la misma causa, lo que, a su criterio, constituye una doble sanción por una misma falta (foja 2). Además, se violó el artículo porque las supuestas ausencias comenzaron el 23 de diciembre de 1999 y no fue hasta el 3 de abril de 2000 cuando se notificó al trabajador, produciéndose la caducidad al transcurrir en exceso los dos meses que establece la norma (foja 2).

Por último, el artículo 213, acápite A, numeral 11, se estima infringido. Esta disposición prevé y clasifica las causas justificadas que facultan al empleador para despedir o dar por terminada la relación de trabajo, y el numeral 11 establece como causal de tipo disciplinario la inasistencia del trabajador a sus labores, sin permiso del empleador o sin causa justificada, durante dos lunes en el curso de un mes, seis en el curso de un año, o tres días consecutivos o alternos en el período de un mes. La norma reputa como lunes aquel día que siga a uno de fiesta o duelo nacional.

Según el casacionista, esta norma ha sido violada por la sentencia de segunda instancia debido a que se aplicó erróneamente (indebida aplicación) al caso bajo estudio. Expresa que en autos reposan varias pruebas que evidencian que el trabajador no cometió la infracción alegada por la empresa, y que se desconoció el valor probatorio de los documentos de fojas 24 y 25 del expediente antes enunciados.

Asimismo, la parte opositora presentó escrito en que solicita a la Sala que no admita el recurso, ya que éste no se ajusta a lo que establece el artículo 925 del Código de Trabajo, debido a que se trata de un conflicto individual de trabajo que no tiene cuantía. Asimismo, asegura que no hay constancia que indique que el trabajador no permanezca trabajando en la empresa con las mismas condiciones laborales (foja 5).

A juicio de la opositora, el recurso carece de fundamento jurídico. En cuanto a la alegada violación del artículo 6 del Código de Trabajo, refuta ésta porque el casacionista ha interpretado erróneamente la misma; además, en el presente caso no se ha producido una confrontación de una norma con otra (legal, convencional o reglamentaria).

En cuanto a la infracción del artículo 13 ibídem, niega que la empresa haya sancionado a Beker Ellington por haberse ausentado de sus labores los días 23, 24 y 27 de diciembre de 1999. Respecto de la violación del numeral 11 del artículo 213 expresa que es un criterio subjetivo acerca de esa norma para favorecer al trabajador.

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones.

El Tribunal de Casación ha hecho un análisis pormenorizado de los cargos de ilegalidad formulados a la sentencia de segunda instancia contra los artículos citados en el recurso y estima que no le asiste la razón al casacionista, por lo siguiente:

En cuanto al primer cargo de infracción que se dirige contra el artículo 6 del Código de Trabajo, la Sala desea recordar que esta disposición contiene dos manifestaciones o reglas del principio tuitivo o pro-operario, vigente en el Derecho Laboral, y que recoge nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 74 de la Constitución Política de la República y 1, entre otras normas, del Código de Trabajo. Vale indicar que la tercera regla desprendida de este principio informador del Derecho del Trabajo es la de la condición más beneficiosa.

Las reglas del artículo 6 invocado son el de la norma más favorable y el "in dubio pro operario". La primera de éstas cobra eficacia en caso de conflicto o colisión entre dos o más disposiciones de trabajo con categoría de Ley, convencional colectiva o reglamento; caso en el que debe escogerse, seleccionarse o aplicarse la disposición más favorable al trabajador. La segunda regla se refiere a la duda razonable que puede surgir en el ánimo del juzgador de trabajo o funcionario encargado en su oportunidad de aplicar la norma legal, convencional o reglamentaria, supuesto ante el que debe acogerse la interpretación más beneficiosa para el trabajador. Como se aprecia, aquélla es un criterio o norma de aplicación (selección); entre tanto el "in dubio pro operario" es un criterio de interpretación (hermenéutico).

En el presente asunto, el casacionista no ha precisado cuáles son las normas que confrontadas no fueron aplicadas o interpretadas en favor del trabajador Ricardo Beker Ellington. El cargo de violación del artículo 6 no está debidamente fundamentado, y antes bien la Sala observa que el Juzgador ad-quem falló sin abrigar dudas sobre la interpretación de las normas laborales pertinentes al negocio juzgado, y tampoco se produjo un conflicto normativo por lo que no hubo pábulo para elegir la disposición legal, convencional o reglamentaria más beneficiosa para el trabajador. Motivo por el que se desestima

el cargo.

Acerca de la violación afirmada contra el artículo 13 del Código Laboral, la Sala conceptúa que debe ser desestimado porque el empleador hizo uso dentro del termino de prescripción de dos meses previsto en el artículo 12 (numeral 4) del Código Laboral, para solicitar autorización judicial de despido de trabajador Ricardo Beker Ellington, la cual le fue concedida, toda vez que incurrió, tal como se consideró en la primera confirmada por la segunda instancia (fojas 32 y 45), en la causal prevista en el numeral 11, artículo 213, acápite A del Código de Trabajo, por ausentarse de sus laborales injustificadamente los días 23, 24 y 27 de diciembre de 1999, hechos que fueron debidamente acreditados por la empresa.

Como se aprecia de los autos (foja 4), el último día de inasistencia del trabajador fue el 27 de diciembre de 1999 y el empleador compareció al Tribunal competente para solicitar la autorización de despido el día 10 de febrero de 2000, es decir, 17 días antes de que precluyera el término. Según el artículo 12, numeral 6, del Código Laboral, la acción para solicitar autorización de despido corre desde que ocurrieron los hechos que configuran la respectiva causal, salvo cuando se trate de hechos delictivos; y de acuerdo con el numeral 7 ibídem, la sola presentación de la demanda laboral interrumpe la prescripción (interrupción que ocurrió el mencionado día 10 de febrero de 2000), por lo que resulta inocua la afirmación del casacionista en el sentido que no fue hasta el 3 de abril de 2000 que se le notificó de la demanda al trabajador.

El trabajador no ha logrado acreditar que por un mismo hecho o falta disciplinaria se le sancionó doblemente, porque como bien anota el Tribunal Adquem en el Acta del Sindicato (Acta No. 3, de 22 de enero de 2000) alegada por el trabajador (foja 25), la organización social sólo se limitó a dejar constancia de que se hablaría "con estas personas para evitar esten en mayores problemas mas adelante" (sic). Lo cual revela una mera declaración o intención de mediar en el asunto disciplinario en que habían incurrido aparentemente más de un trabajador de la empresa, entre éstos Ricardo Beker Ellington. Estas consideraciones fundamentan que se desestime el cargo de infracción contra el referido artículo 13 al igual que la violación alegada contra el artículo 213, específicamente el numeral 11 de esa noma, toda vez que el motivo para despedir fue debidamente acreditado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (Casación Laboral), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 7 de noviembre de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral de autorización de despido, promovido por la empresa Bocas Fruit Company, Ltd. contra Ricardo Beker Ellington.

Sin costas.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIMAS ELÍAS ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE FLORENTINO URRIOLA URRIOLA, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FLORENTINO URRIOLA URRIOLA -VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS, R. L. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS . PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Dimas Elías Espinosa, apoderado especial de la Cooperativa de Servicios Múltiples La Esperanza de los Campesinos, R. L., ha presentado

recurso de casación laboral contra la sentencia de 23 de noviembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por FLORENTINO URRIOLA URRIOLA -VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS, R. L.

El recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que aún con esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de los negocios en que han sido dictadas. El Código establece que la casación aparte de su objetivo principal, que es el de enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones, tiene también como objetivos el procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales (nomofiláquia) También como objetivo principal se señala la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

Dentro de este contexto, advierte el Tribunal de Casación, que la sentencia impugnada no admite recurso de casación, toda vez que fue proferida en la segunda instancia de un proceso por despido injustificado que se inició ante las Juntas de Conciliación y Decisión. En ese sentido, de conformidad con la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975, en su artículo 1, numeral 1, dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tienen competencia privativa para conocer y decidir sobre las demandas por razón de despidos injustificados; y a su vez, la Ley 1 de 1986, artículo 8, establece muy claramente que las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Trabajo en estos casos no admiten recurso alguno.

"Artículo 8: En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARAGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada."

Frente a este escenario jurídico, concluye el Tribunal de Casación que, en el caso in examine, no procede el recurso de casación, y así lo ha expresado la Sala en sentencias de 31 de enero de 2001, 25 de enero de 1998 y 2 de febrero de 1997.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por el licenciado Dimas Elías Espinosa, contra la sentencia de 23 de noviembre de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral FLORENTINO URRIOLA URRIOLA -VS- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES LA ESPERANZA DE LOS CAMPESINOS, R. L.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) ADAN ARNULFOA RJONA L.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==*****==

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
MARZO 2002

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ESTRELLA MARÍA CALVO JALIL DE FINAZZO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. FRANCISCO RODRIGUEZ ROBLES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE CIRCUITO DEL DÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE BROWARD, ESTADO D FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA A JOHN SALVATORE FINAZZO. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Francisco Rodriguez Robles ha presentado en su calidad de Apoderado Especial de la señora Estrella María Calvo Jalil de Finazzo , solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital del Décimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Estado de Florida, Estados Unidos de América , dictada el diecinueve (19) de enero de dos mil (2000), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor John Salvatore Finazzo .

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores John Salvatore Finnazzo y la señora Estrella María Jalil de Finazzo , contrajeron matrimonio el día diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y uno en el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 242 de matrimonios de la provincia de Panamá, partida número 490 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá .

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de diecinueve (19) de enero de dos mil (2000) dictada por la Corte Circuital del Décimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 62 de 26 de diciembre de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores John Salvatore Finazzo y Estrella María Calvo Jallil de Finazzo expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 11; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 19 de enero de 2000 proferida por la Corte Circuital del Décimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Estado de Florida, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en el Estado de la Florida, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f-7) .

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Circuital del Décimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Estado de la Florida, Estados Unidos de América el diecinueve (19) de enero de dos mil (2000), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores John Salvatore Finazzo y Estrella María Jalil de Finazzo.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==*****==

MARIELA YOLANDA FREIRE CAMARGO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. JOSE ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO TRIGÉSIMO DEL DISTRITO JUDICIAL, DE PARISH DE VERNON, ESTADO DE LUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR BRIAN ROSS METTERT. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Pérez López, actuando en representación de la señora Mariela Yolanda Freire Camargo, formuló solicitud ante esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 19 de mayo de 2000 expedida por el Juzgado Trigésimo del Distrito Judicial en Leesville, Vermon Parish del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de Brian Ross Mettert y Mariela Yolanda Freire Camargo.

La petición se fundamenta, entre otros hechos, en que los señores Brian Ross Mettert y Mariela Yolanda Freire Camargo contrajeron matrimonio civil el día 8 de agosto de 1991 ante el Juez Tercero Municipal de Cristóbal, Distrito de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, y que este posteriormente, fue disuelto por el Juzgado Trigésimo del Distrito Judicial en Leesville, Vermon Parish, del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América.

En adición a lo antes expresado, el apoderado legal de la señora Freire Camargo aportó como material probatorio el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, y copia de la sentencia extranjera debidamente apostillada y traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

Una vez admitida la solicitud presentada, se le corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que emitiera su concepto, quien manifestó en su vista No. 60 de 10 de diciembre de 2001 "... la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende es lícita en este país, ya que no contraría el ordenamiento jurídico positivo. Conceptúo, entonces que debe accederse a la presente solicitud".

Corresponde a este Tribunal, examinar si la sentencia objeto de la presente solicitud cumple con lo estatuido en el artículo 1419 del Código Judicial para que se reconozca y se declare su ejecutabilidad en el territorio nacional.

Observan los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende hacer valer no es contraria a lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial por lo que acceden a declarar ejecutable la sentencia dictada por el Juzgado Trigésimo del Distrito Judicial de Parish de Vermon, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Trigésimo del Distrito Judicial, de Parish de Vermon, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Brian Ross Mettert y Mariela Yolanda Freire Camargo y AUTORIZA a la Dirección General del Registro civil que realice la inscripción de la Sentencia respectiva en el libro correspondiente en los términos de la presente resolución..

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==N==N==N==N==N==N==N==N==N==N==

ERICA ISABEL BALLIS TORRES, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, LCDA. ELIA MARÍA QUIODETTIS, SOLICITA QUE SE RECONOZCA Y EJECUTE EN PANAMÁ, LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL ESTADO DE ARIZONA, EN Y PARA EL CONDADO DE PIMA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR DENNIS LEE MARTIN. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada ELIA MARIA QUIODETTIS, actuando en representación de la señora Erika Isabel Ballis Torres, formuló solicitud ante esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 15 de junio de 2000, la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de Dennis Lee Martin y Erika Isabel Ballis Torres.

La petición se fundamenta, entre otros hechos, en que los señores Dennis Lee Martin y Erika Isable Ballis Torres contrajeron matrimonio civil el día 24 de enero ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, y que este posteriormente, fue disuelto por la Corte Superior del Estado de Arizona, en y para el Condado de Pima, Estados Unidos De América bajo resolución No. D-2000-0885 de 15 de junio del año 2000.

En adición a lo antes expresado, la apoderada legal de la señora Erika Isabel Ballis Torres aportó como material probatorio el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, y copia de la sentencia extranjera identificada bajo el número D-200-0885 traducida al idioma español por intérprete público autorizado, la misma fue legalizada por el Señor Raúl Adames Embajador y Cónsul General de Panamá en Tokio, Japón, el señor Adames certifica que la firma que aparece a foja 3 del expediente es la Valda M. Vikmanis Keller, Vice Consul del Consulado General de Estados Unidos en Naha, Japón. La señora Valda M. Vikmanis fue la encargada de cotejar las firmas de los funcionarios de la Corte Superior del Estado de Arizona, en y para el Condado de Pima, Estados Unidos de América que decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores Dennis Lee Martin y Erika Isabel Ballis Torres y quien aseveró que las mismas eran auténticas.

Una vez admitida la solicitud presentada, se le corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que emitiera su concepto, quien manifestó en su vista No. 61 de 10 de diciembre de 2001 "... la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende es lícita en este país, ya que no contraría el

ordenamiento jurídico positivo. Conceptúo, entonces que debe accederse a la presente solicitud " .

Corresponde a este Tribunal, examinar si la sentencia objeto de la presente solicitud cumple con lo estatuido en el artículo 1419 del Código Judicial para que se reconozca y se declare su ejecutabilidad en el territorio nacional.

Observan los Magistrados que integran la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretende hacer valer no es contraria a lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial por lo que acceden a declarar ejecutable la sentencia dictada por la Corte Superior del Estado de Arizona, en y para el Condado de Pima, Estados Unidos de América .

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Superior del Estado de Arizona, en ya para el Condado de Pima, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Dennis Lee Martin y Erika Isabel Ballis Torres y ORDENA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones correspondientes en su libro de divorcio, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P.	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 ==H==H==H==H==H==H==H==H==H==H==

ONESIMO VEGA MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDO. LUIS MANUEL ADAMES GONZÁLEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR (DIVISIÓN DE DIVORCIO) DE LA PROVINCIA DE QUEBEC, CANADA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA LEONORA MARLENIS MÉNDEZ GAITÁN. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Licenciado Luis Manuel González ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor Onesimo Vega Miranda, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Superior (División de Divorcios) de la Provincia de Quebec, Canadá, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora Leonora Marlenis Méndez Gaitan.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Onesimo Vega Miranda y la señora Leonora Marlenis Mendez Gaitan, contrajeron matrimonio el día once (11) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986) ante el Juzgado Segundo Municipal de David, Corregimiento de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 205 de matrimonios de la Provincia de Chiriquí, partida 1677 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) dictada por el Tribunal Superior (División de Divorcios) de la Provincia de Quebec, Canadá.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 59 de 10 de diciembre de 2001 señala que en atención a lo expresado, no es válido considerar que en el presente caso se ha cumplido con los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Onesimo Vega Miranda y Leonora Marlenis Méndez expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 11; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 27 de mayo de 1999 proferida por el Tribunal Superior (División de Divorcios) Provincia de Quebec, Canadá debidamente autenticada por el señor Miguel Angel Vergara, Cónsul General de Panamá en Montreal, Canadá y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá que efectivamente acredita que el señor Miguel Ángel Vergara ejercía el cargo Cónsul de Panamá en Montreal el 21 de marzo de 2001. (f-8).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que la misma no es conforme con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, la señora Leonora Marlenis Méndez Gaitan no fue notificada personalmente de la demanda de divorcio interpuesta por el señor Onesimo Vega Miranda en su contra, aunado a lo anterior no es la demandada rebelde, en este caso la señora Leonora Marlenis Méndez quien esta solicitando que se ejecute la sentencia proferida por el Tribunal Superior (División de Divorcios) de la Provincia de Quebec, Canadá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, los Magistrados que integran la Sala estiman que no es posible acceder al reconocimiento de la sentencia extranjera proferida el 27 de mayo de 1999 por el Tribunal Superior (División de Divorcios) de la Provincia de Quebec, Canada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Superior (División de Divorcios), de la provincia de Quebec, Canadá, el 27 de mayo de 1999.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ILEANA GUADALUPE HIM DE TORRES, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL CONDADO DE MILWAUKEE DEL ESTADO DE WISCONSIN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA ADOPCIÓN EN FAVOR DEL NIÑO ROBERT EDWARD HEALY. CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de agosto de 2001, la Sala concedió a la peticionaria el término de cuarenta y cinco (45) días calendarios para que se diera cumplimiento a lo exigido por el señor Procurador General de la Nación en su Vista Civil No. 35 de 27 de julio de 2001 en cuanto a que se acreditara en el expediente que el señor ROBERT EDWARD HEALY WATKINS, padre del niño ROBERT EDWARD HEALY, dio su consentimiento para que se procediera a la adopción de su hijo, por el señor MANUEL ÁNGEL TORRES; declarada mediante sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Milwaukee del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende.

Por lo anterior y siguiendo la opinión del señor Procurador, la Sala concedió un término prudencial para que la peticionaria aclarara dicha situación. Como quiera que ha transcurrido, en exceso, el término concedido y la señora ILEANA GUADALUPE HIM DE TORRES no ha presentado los elementos necesarios que establezcan el consentimiento otorgado por el señor ROBERT EDWARD HEALY WATKINS para que se diera la adopción de su hijo ROBERT EDWARD HEALY por parte del señor MANUEL ÁNGEL TORRES y concluyera con la sentencia dictada por el Tribunal Extranjero, cuyo reconocimiento se pretende; no queda más a esta Colegiatura que negar la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, que nos ocupa, al no cumplir con los requisitos señalados por nuestro ordenamiento jurídico para que pueda ser reconocida en nuestro país.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, EN SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución la sentencia dictada por la Corte de Circuito del Condado de Milwaukee del Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América; por la cual se declara la adopción del niño ROBERT EDWARD HEALY como hijo de MANUEL ÁNGEL TORRES y ORDENA el archivo del expediente previa anotación de su salida en libro respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR A. PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

SALOMÓN BONILLA, MEDIANTE APODERADO LEGAL, DR. HECTOR IVAN HERRERA LAMB, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DISTRITAL 330VA. EN Y PARA EL CONDADO DE DALLAS, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ROSA ISABEL JAÉN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS.

El Doctor HÉCTOR IVÁN HERRERA LAMB como abogado principal y el Licenciado MANUEL GONZÁLEZ A. como abogado sustituto han presentado en su calidad de Apoderados Especiales del señor SALOMÓN BONILLA, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Juez de la Corte Distrital 204, Condado de Dallas, Texas, Estados Unidos de América Circuital, dictada el nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora ROSA ISABEL JAÉN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores SALOMÓN BONILLA y la señora ROSA ISABEL JAÉN, contrajeron matrimonio el día veintinueve (29) de enero de mil novecientos setenta y ocho en la Iglesia Adventista, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 203 de matrimonios de la provincia de Panamá, partida número 1157 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por la Corte Distrital 330va. En y para el Condado de Dallas, Estado de Texas, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 2 de 14 de enero

"PRIMERO: Mediante Sentencia No.2503 de fecha 14 de agosto de 1980, proferida por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de República Dominicana se Admitió el Divorcio entre los esposos FELIPA VALENCIA MORENO y EMILIO ANTONIO DISLA ORTEGA, tal como consta en Certificación aportada en la presente solicitud la cual fue expedida en República Dominicana y consta fue refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de dicho país.

SEGUNDO: de igual manera se aporta en la presente solicitud Extracto del Acta de la Junta Central Electoral de República Dominicana donde consta que se encuentra registrado el divorcio entre mi representada FELIPA VALENCIA MORENO y EMILIO ANTONIO DISLA ORTEGA, DECRETADO MEDIANTE SENTENCIA No.2503 de fecha 14-8-1980, dictada por el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana, el cual se encuentra debidamente refrendados tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores de República Dominicana como el de Panamá.

TERCERO: de igual manera aportamos Certificado expedido por el Registro Civil de Panamá, donde consta que se encuentra registrado el matrimonio de los señores FELIPA VALENCIA MORENO y EMILIO ANTONIO DISLA ORTEGA, el cual se realizó el 28 de junio de 1974 en la provincia de Herrera, República de Panamá.

CUARTO: En virtud de las consideraciones reseñadas y el cumplimiento de los requisitos de ley, SOLICITAMOS A LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE TAN AUGUSTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA, PROCEDAN MEDIANTE SENTENCIA procedan a Convalidar la Sentencia Internacional No.2503 de 14 de agosto de 1980 proferida por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, República Dominicana".

Mediante resolución de 9 de noviembre de 2001, la Sala concedió a la peticionaria el término de cuarenta y cinco (45) días calendarios para que se diera cumplimiento a lo exigido por el señor Procurador General de la Nación en su Vista Civil No. 50 de 11 de octubre de 2001 en cuanto a que se aportara al expediente copia autenticada y legalizada de la Sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende; como quiera que es un requisito sine qua non en los proceso de exequátur.

Luego de notificada la resolución anterior, el apoderado judicial de la peticionaria, en tiempo oportuno, aportó al expediente copia debidamente legalizada, de la Sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende; como se observa a fojas 15, 16 y 17 del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, debemos acceder a la petición formulada, luego de que ha sido subsanada la omisión advertida por el señor Procurador General de la Nación.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, República Dominicana, dentro del proceso de divorcio propuesto por FELIPA VALENCIA MORENO, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad No.6-48-2786 y EMILIO ANTONIO DISLA ORTEGA, varón, ciudadano dominicano; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

CAROLE A. INNIS SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE PETICIONES COMUNES DE LA CIUDAD DE FILADELFIA, ESTADO DE PENNSILVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA LA ADOPCIÓN DE DEBORA ANGÉLICA MARTÍNEZ INNIS, BEATRICE SABRINA MARTÍNEZ INNIS, ALEJANDRO NEWBALL INNIS, ORFELINA NEWBALL INNIS Y ROBERT LEWIS INNIS, COMO HIJOS DE BENNIE JOSEPH MILLER Y CAROLE A. INNIS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La señora CAROLE A. INNIS, mediante apoderada legal, LIC. CARLOS STRAH CASTRELLON, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia de 11 de junio de 1970, dictada por la Corte de Peticiones Comunes de la Ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, por la cual se declara la adopción de DEBORA ANGÉLICA MARTÍNEZ, BEATRICE SABRINA MARTÍNEZ, ALEJANDRO NEWBALL, ORFELINA NEWBALL y ROBERT LEWIS INNIS, como hijos de BENNIE JOSEPH MILLER.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora INNIS basó su solicitud en los siguientes hechos:

"Con el más alto respeto, solicitamos a los Augustos Magistrados, que en el estadio de articular sobre la petitum lo hagan pronunciándose de manera favorable, toda vez que se cumplen con todos los requisitos imperados por nuestro derecho positivo en materia de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera."

Fue aportada a la solicitud, Certificados de nacimiento expedidos por la Dirección General del Registro Civil a nombre de DEBORA ANGÉLICA MILLER, BEATRICE SABRINA MILLER, ALEJANDRO RICARDO MILLER, ORFELINA RENE MILLER y BENITO JOSÉ MILLER y copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Sala de lo Penal (sic) de la Corte Suprema de Justicia, ACCEDER a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por la Corte de Peticiones Comunes de la ciudad de Philadelphia, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara la adopción entre los señores DEBORA ANGÉLICA MILLER, BEATRICE SABRINA MILLER, ALEJANDRO RICARDO MILLER, ORFELINA RENE MILLER y BENITO JOSÉ MILLER."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada

Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de Convenios Internacionales que rijan a la nación argentina como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante la Ley No. 13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975), así como del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República No. 10 de 18 de junio de 1991. Es importante acotar que dichos instrumentos sólo son aplicables a las solicitudes de asistencia judicial internacional en materia civil y comercial por lo que el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 2, Secretaría No. 4 de la Capital Federal de la República Argentina será analizada en base a los principios de reciprocidad que deben regir a los países miembros de la comunidad internacional. Es importante señalar que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español. En el caso que nos ocupa es innecesario el requisito de la autenticación ya que los documentos fueron tramitados por vía consular o diplomática sin embargo, los documentos poseen el sello de acotación o apostilla.

En virtud de que no se observan vicios que vulneren el orden público panameño, aspecto primordial que debe tomarse en consideración, los Magistrados que integran la Sala estiman que es posible acceder a la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No.2, Secretaría No. 4 de la Capital Federal de la República de Argentina.

En merito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No.2, Secretaría No. 4 de la Capital Federal de República Argentina dentro de la causa caratulada "SONY ARGENTINA S.A. S./INF.LEY 22.415" y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DENTRO DEL PROCESO NO.43.000 SEGUIDO CONTRA JORGE ELIÉCER PLATA MALDONADO Y JOSÉ LOBO JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través de la nota A.J. No. 2839 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, exhorto librado por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, dentro del Proceso No.43.000 seguido contra JORGE ELIECER PLATA MALDONADO y JOSÉ LOBO JIMÉNEZ.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La autoridad colombiana solicita lo siguiente:

"A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE SU MISMO RANGO EN PANAMÁ auxilie a este Despacho, dentro de la presente investigación en el sentido de allegar a esta Fiscalía, toda la información que se tenga y copia de toda la investigación que se adelante en ese País en contra de JORGE ELIECER PLATA MALDONADO, al parecer de nacionalidad Venezolana, Identificado con el permiso Migratorio No. 737. Exp. 191.960, Pasaporte No. 7713494 y JOSÉ LOBO JIMÉNEZ, de Nacionalidad Colombiana, Identificado con el Pasaporte No. 71944672., Quienes fueron capturados por miembros del Grupo de Recolección de Información de armas de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional de ese País, en Operativo adelantado el Día 06 de Septiembre del año que transcurre, en la residencia en el Sector de MALAMBO, Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame Vivienda de propiedad de GEOVANY ELOY GÓMEZ C.I.P. 8'248'513, donde encontraron gran cantidad de Armas, entre FUSILES AK-47, Munición 5.56, y 7.62, Lanza Granadas 30MM, Tubo de Mortero 60MM, Fusiles de Francotirador 7,62, Minas antipersonales, Explosivos TNT, y plástico Explosivo, en desarrollo de la "Operación Cacería".

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación colombiana como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante la Ley No. 13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos setenta y cinco (1975), así como del Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Ley de la República No.10 de 18 de junio de 1991, las cuales son aplicables en materia civil o comercial por lo que el estudio de la presente comisión rogatoria se hará basado en los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacional que deben regir a los países miembros de la comunidad internacional.

El artículo IV de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero preceptúa:

"ARTÍCULO IV: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos, procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6."

La autoridad exhortante solicita que se le auxilie en el sentido de allegarle al Fiscal Especializado ante El Departamento Administrativo de Seguridad "DAS" señor ARIEL MARTÍNEZ PINEDA copia de toda la investigación que se lleve a cabo en nuestro país en contra de JORGE ELIECER PLATA MALDONADO, Identificado con el permiso migratorio No. 737, pasaporte No. 7713494 y JOSÉ LOBO JIMÉNEZ, Identificado con el Pasaporte No. 71944672 quienes fueron capturados por miembros del Grupo de Recolección de Información de Armas de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional de la República de Panamá y para la cual esta Corporación de Justicia no encuentra oposición en brindar la debida cooperación a la asistencia solicitada toda vez, que la misma ha sido acompañado de todos los requisitos previstos para su diligenciamiento.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto diplomático librado por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado dentro del Proceso No. 43.000 seguido contra JORGE ELIÉCER PLATA MALDONADO y JOSÉ LOBO JIMÉNEZ y ORDENA que el mismo sea diligencia por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA COMARCA DE VICOSA, ESTADO DE MINAS GERAIS, REPÚBLICA FEDERAL DE BRASIL, LIBRADO DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN INSTAURADO POR LA SEÑORA GENI MARÍA DA SILVA EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD ANA CAROLINA Y JOAO PAULO DA SILVA CONTRA EL SEÑOR JAIME HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A.J. No.2423 de 15 de octubre de 2001, exhorto librado por el Tribunal de Justicia de Primera Instancia de la Comarca Viscosa, Relativa al proceso instaurado por la Señora GENI MARIA DA SILVA, en beneficio de sus menores hijos, ANA CAROLINA DA SILVA y JAO PAULO DA SILVA

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en la citación del señor JAIME HERRERA SALINAS, toda vez que la señora GENI MARIA DA SILVA en representación de sus hijos menores de edad ANA CAROLINA y JAO PAULO DA SILVA ha interpuesto la acción de investigación de paternidad en su contra.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencia solicitada, resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y Brasil existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias.

En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias y la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales, siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia observa que la misma es conforme con lo establecido en el artículo 2 la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias que señala lo siguiente:

"Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

Extranjero, por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en el principio establecido en los mencionados instrumentos legales , siempre y cuando no se conculque el derecho interno del país requerido.

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna ya que se trata de un acto de mero trámite , como lo es la notificación , contemplado en la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias .

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juez Décimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal, Estados Unidos de Mexico, dentro del Juicio Ordinario Civil promovido por "INMOBILIARIA CUFE S.A. DE C.V." contra "COMPAÑIA FINANCIERA ERLA, S.A. DE C.V." y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de los Estados Unidos de Mexico.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
 (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TERCERO DE INSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, REPÚBLICA DE EL SALVADOR, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR LUIS FAUSTO CLEMENTE POSADA CARRILES POR LOS DELITOS QUE HAN SIDO PROVISIONALMENTE CALIFICADOS COMO FALSEDAD IDEOLÓGICA, USO DE DOCUMENTOS FALSOS Y USO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , mediante Nota No. A.J. No.2871 de 22 de noviembre de 2001, exhorto librado por el Juez Tercero de Instrucción del Municipio de San Salvador, República de El Salvador, dentro del proceso penal seguido al señor LUIS FAUSTO CLEMENTE POSADO CARRILES por los delitos que han sido provisionalmente calificados como Falsedad Ideológica, Uso de Documentos Falsos y Uso de Documentos de Identidad.

Según lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto del suplicatorio consiste en solicitar a la Fiscalía Primera de Circuito de la República de Panamá, remita al Juzgado Tercero de Instrucción del Municipio de San Salvador certificación del Pasaporte Salvadoreño No. A143258, a nombre del señor FRANCO RODRÍGUEZ MENA, el cual fue decomisado al indicado LUIS FAUSTINO CLEMENTE POSADA CARRILES, según consta en el informe rendido por la Dirección de Información e Investigación Policial de la República de Panamá.

Antes de entrar a dilucidar sobre la viabilidad de las diligencias solicitadas , resulta imperativo establecer si entre la República de Panamá y El Salvador existen convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias . En cuanto a esta materia, observa la Sala que el Estado Requirente es suscriptor de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, la cual solo es aplicable a materias civiles o comerciales por lo que el análisis del presente negocio debe basarse en los principios de reciprocidad

que rigen a los miembros de la comunidad internacional y que podrá accederse a lo solicitado por la autoridad exhortante siempre y cuando no se conculque el derecho interno de nuestro país

En lo relativo a la práctica de la diligencia solicitada esta Corporación de Justicia no tiene objeción alguna ya que la solicitud realizada por el Juzgado Tercero de Instrucción del Municipio de San Salvador, República de El Salvador ha sido acompañado de suficientes elementos para la recepción u obtención de la prueba solicitada El exhorto en estudio contiene todo los requisitos indispensables para su diligenciamiento: indicación clara y precisa de la prueba solicitada, escritos que lo motivan y el informe resumido del proceso .

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Tercero De Instrucción del Municipio de San Salvador, República de El Salvador, dentro del proceso penal seguido al señor LUIS FAUSTO CLEMENTE POSADA CARRILES y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de El Salvador.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO P. (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==*==*==*==*==*==*==*==*==*==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR LA SEÑORA ROSAURA RIVERA PADILLA CONTRA LOS ABOGADOS PEDRO MORENO CÉSPEDES Y PEDRO MORENO GONZÁLEZ POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL DOS (2,002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha remitido a esta Superioridad la denuncia interpuesta por la señora ROSAURA RIVERA PADILLA contra los abogados PEDRO MORENO CÉSPEDES y PEDRO MORENO GONZÁLEZ, con el fin de que esta Corporación de Justicia decida sobre la solicitud vertida por dicho Tribunal en la resolución de 10 de julio de 2001.

ANTECEDENTES

A foja cuatro (4) del expediente se encuentra legible el escrito de queja presentado por la señora ROSAURA RIVERA PADILLA, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados. En lo medular de su escrito señala:

"...el día 7 de octubre de 1996, la suscrita firmó poder a favor de ambos abogados para que la representaran e interpusieran una solicitud de aumento de pensión por invalidez ante la Caja de Seguro Social. Para tal fin, se firmó u acuerdo de pago de honorarios profesionales, motivo por el cual desembolsé en el acto la suma de US\$450.00, los cuales fueron recibidos por el Licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES en su oficina (documentos que adjunto a la presente como prueba de lo antes mencionado).

A la fecha, no consta en ninguno de los Departamentos de la citada institución que haya sido interpuesta en mi nombre solicitud alguna. Luego de reiterados intentos de ser atendida por el Licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES, quien nunca atiende mis llamadas o visitas, éste continúa insistiendo, a pesar que no consta por ninguna parte

actuación en mi favor, que existe un expediente en Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social donde fue interpuesta mi demanda. Sin embargo, cada vez que me cita para que vayamos juntos a ver el supuesto expediente, no acude a la reunión programada.

Por último me apersoné al Departamento de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social y fui informada por los asesores legales que allí laboran que en efecto, no ha sido interpuesta causa en mi favor y que no consta que esa institución que yo haya efectuado solicitud o interpuesto demanda alguna a través del Licenciado CÉSPEDES.

Dado lo anterior, solicito al Presente del Tribunal se sirva colaborar conmigo a fin que me sea devuelta la suma de dinero pagada a uno de los miembros de ese prestigioso Colegio y que dicho abogado comparezca a rendir una explicación al respecto.."

Recibida la denuncia, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados corrió traslado de los hechos denunciados por la señora RIVERA PADILLA, al Licenciado PEDRO MORENO CÉSPEDES, quien, en tiempo oportuno, respondió de la siguiente forma:

"...Luego de la lectura de la incoherente denuncia, se colige que una breve revisión del cuaderno permite apreciar que en el formulario de denuncia del Colegio Nacional de Abogados, se constata la fecha del 12 de mayo de 1999, como la fecha en la cual se interpuso la denuncia, y en la cual se hace referencia al 7-10-96, como la fecha de la falta cometida. Esta denuncia presentada el 12 de mayo de 1999 sobre una falta cometida el 7-10-96, se debe tener por prescrita, puesto que ha transcurrido más de un año luego del último hecho constitutivo de la falta.

Se debe observar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la cual se restituyó con modificaciones el capítulo V, de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, las acciones disciplinarias que se sigan contra los profesionales de la abogacía por faltas a la ética y responsabilidad profesional de la abogacía, prescriben en un año y este lapso, se ha cumplido en exceso en este caso, por lo que a todas luces resulta prescrita la acción disciplinaria."

Concluido el término de traslado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante resolución de 10 de julio de 2001, concordando con la excepción invocada por el abogado denunciado, solicita a esta Corporación de Justicia, que declare prescrita la denuncia interpuesta por la señora ROSAURA RIVERA PADILLA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se observa a foja 1 del expediente, la fecha de interposición de la denuncia se estableció el día 12 de mayo de 1999; mientras, como lo señala la denunciante, la reunión con el licenciado MORENO CÉSPEDES en su oficina, en donde contrató los servicios profesionales de éste, ocurrió el día 7 de octubre de 1996.

La Sala concuerda con la opinión vertida por el abogado acusado en cuanto a que el tiempo transcurrido desde el momento de haber ocurrido los hechos constitutivos de posibles faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado y la denuncia interpuesta ante el Colegio Nacional de Abogados por la señora RIVERA PADILLA excedió con creces el término concedido por la Ley a la afectada para denunciar la falta cometida en su perjuicio.

Efectivamente, el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, señala:

"La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

No.24,080 de 22 de junio del año 2000, respectivamente, pero estos Acuerdos no estarán vigentes sino a partir de su PUBLICACION EN EL REGISTRO JUDICIAL, tal como lo considera el artículo 113 del Reglamento de Carrera Judicial".

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a resolver la pretensión planteada, no sin antes analizar ciertos argumentos. En ese sentido, la Carrera Judicial se fundamenta en un sistema científico de selección y administración del personal del Órgano Judicial. El aludido sistema se basa en la idoneidad, capacidad, probidad e igualdad de oportunidades para estimular el ingreso de los más aptos en la Carrera Judicial, según el artículo 3 del Acuerdo No.46 de 27 de septiembre de 1991.

La convocatoria del concurso considera la idoneidad de los aspirantes a determinado cargo desestimándose así, en esta etapa únicamente a aquellos aspirantes que no reúnen los requisitos mínimos para desempeñar la posición vacante y a los concursantes que no adjunten la documentación previamente señalada para el concurso, tal como lo establece el artículo 30 del acuerdo en mención. Una vez terminada la convocatoria del concurso y hecho el examen de los aspirantes la Comisión confecciona la lista de elegibles a ocupar la vacante, ajustándose siempre a los requerimientos exigidos.

La recurrente asevera que la modificación al Reglamento de Carrera Judicial no se encontraba vigente al momento en que la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial sometió a concurso la posición No.1572, de Oficial Mayor II del Juzgado Seccional de Familia, Panamá, toda vez que los acuerdos No.111 de 23 de marzo y No.230 de 14 de junio de 2000, emitidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de los cuales se reforma el Reglamento de Carrera Judicial, fueron publicados en la Gaceta Oficial No.24,052 de 16 de mayo de 2000 y en la Gaceta Oficial No.24,080 de 22 de junio de 2000, cuando el propio Reglamento de Carrera Judicial en su artículo 113 establece que todas las reformas y demás modificaciones que se realicen a dicho Reglamento solo surtirán efecto a partir de su publicación en el Registro Judicial.

Esta Corporación de Justicia debe manifestar que el Acuerdo No.230 de 14 de junio de 2000, suscrito por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual se reformó el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial establecía que entraría a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, tal como consta en la Gaceta Oficial No.24,080 de 22 de junio de 2000. La Dirección de Recursos Humanos sometió a concurso el cargo de Oficial Mayor II, Posición No.1572 del Juzgado Seccional de Familia de Panamá, el 20 de noviembre de 2001, mediante Aviso No.30, por lo que se entiende que el Acuerdo de 14 de junio de 2000 estaba vigente al momento en que dicha posición fue sometida a concurso por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial. En consecuencia, queda desvirtuada la tesis esbozada por la recurrente, en el sentido de que la reforma al artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial no se encontraba vigente.

Todo parece indicar que el concurso realizado para escoger al titular de la posición No.1572 de Oficial Mayor II del Juzgado Segundo Seccional de Familia de Panamá, fue llevado a cabo de acuerdo a la normativa legal vigente. Además, en cualquier concurso todos los grados académicos tienen que ser tomados en cuenta a la hora de ser valorados por los miembros de la Comisión de Personal y en el caso que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley 23 de 1 de junio de 2001, reconoce a los Oficiales Mayores que tengan idoneidad para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá, la experiencia como tal al momento de aspirar a una posición.

Ahora bien, esta Sala debe hacer algunas anotaciones en cuanto al sistema de Libre Apreciación utilizado por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial. En ese sentido, más que limitarse a el método de "Libre Apreciación", la Comisión de Personal tiene que regirse por los parámetros, sistemas de evaluación, puntuación y selección que señala el mencionado Reglamento de Carrera Judicial con sus modificaciones. Ninguna Comisión de Personal puede actuar a su libre arbitrio en los casos en que se someta un puesto a concurso, a fin de designar al titular del cargo. Así, a la Comisión de Personal sólo le compete verificar que los aspirantes cumplan con todos los requisitos exigidos para determinado cargo y que la documentación sea presentada en tiempo oportuno, para luego entonces, en base a la tabla de puntuación que establece el Reglamento de Carrera, asignarle la puntuación a cada aspirante y elaborar la lista de los elegibles y no elegibles, luego de lo cual deberá remitirle dicha documentación

a través de resolución motivada a la autoridad nominadora, es decir, a los magistrados que integran el Pleno de la Corte, o en su defecto, a la Sala Cuarta de Negocios Generales, dependiendo del cargo que se someta a concurso, para que realicen la designación.

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que a menudo se aprecia que la Comisión de Personal se toma atribuciones que no le corresponden, toda vez que, además de establecer la lista de seleccionables y no seleccionables para determinado cargo, inmediatamente designan al titular, a fin de que la autoridad nominadora proceda a su aprobación.

Por otro lado, esta Superioridad advierte a la Comisión de Personal que las recomendaciones anotadas también tendrá que tomarlas en cuenta para la designación de aquellas personas que de manera interina deban ocupar un puesto por 3 meses, es decir, que la designación sea por parte del Pleno de la Corte o de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución No.305-2000 de 14 de junio de 2001, proferida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Familia, en el concurso No.305-00 para la posición de Oficial Mayor II del Juzgado Segundo Seccional de Familia de Panamá, y ORDENA que una vez notificadas las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva el mismo a la Secretaría de la Comisión de Personal para que se le otorguen los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario

==X==X==X==X==X==X==X==X==X==X==